

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 38

Tomo IV

Enero de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 38

Tomo IV

Enero de 2017

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Consejeros Felipe Borrego Estrada
Jorge Antonio Cruz Ramos
Rosa Elena González Tirado
Martha María del Carmen Hernández Álvarez
Alfonso Pérez Daza
José Guadalupe Tafoya Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidenta: Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis

Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Indalfer Infante Gonzales
Felipe de la Mata Pizaña
Reyes Rodríguez Mondragón
Mónica Aralí Soto Fregoso
José Luis Vargas Valdez

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUECES DE DISTRITO INFRINGEN DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.

QUEJA 306/2015. 28 DE ENERO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE DUEÑAS SARABIA. SECRETARIO: CÉSAR AUGUSTO VERA GUERRERO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—No se transcribirán el auto recurrido ni los agravios hechos valer en su contra, en virtud de que la Ley de Amparo no obliga al Tribunal Colegiado de Circuito a reproducirlos. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ de la voz: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

CUARTO.—Los agravios hechos valer son inoperantes en parte e infundados por lo demás.

Lo primero se atribuye a los motivos de inconformidad, tendentes a poner de relieve que el Juez de Distrito infringió los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ese tópico ha sido

¹ Registro digital: 164618, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

analizado y resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1125, con registro digital: 1003004,² que preceptúa:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Idéntico calificativo amerita lo relativo a que la autoridad federal infringió el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco,

² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, tesis 1125, Materia Común, página 1272.

toda vez que su actuación, en materia de amparo indirecto, se ajusta a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Procedimientos Civiles, en caso de supletoriedad; de manera que no es viable atribuirles alguna infracción a disposiciones ordinarias locales, en cuyas prescripciones se basan los tribunales del fuero común para actuar en la entidad federativa en donde ejercen jurisdicción.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia que se comparte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con registro digital: 1004109,³ que establece:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE IMPUTA AL JUEZ DE DISTRITO VIOLACIÓN A DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.—Cuando el recurrente atribuye al Juez de amparo violación a disposiciones del orden común, tales agravios resultan inoperantes, pues no es jurídico afirmar que dicha autoridad judicial infrinja preceptos de esa naturaleza porque su actuación, al resolver el juicio de garantías, se rige fundamentalmente por lo previsto en la Ley de Amparo, a la que debe ajustar su proceder, así como a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, como norma supletoria en términos del artículo 2o. de la ley en primer término citada; de ahí que las transgresiones en que podrían incurrir los Jueces de Distrito serían respecto de los artículos que se contienen en la Ley de Amparo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de disposiciones legales ordinarias, ya que la aplicación de éstas corresponde a las autoridades que conozcan del proceso natural, y serían ellas quienes, en su caso, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común."

Finalmente, adverso a lo que sostiene la sociedad mercantil quejosa, el acto reclamado no tiene sobre las personas ni las cosas una ejecución de imposible reparación, en la medida que lo constituye el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil quince, pronunciado en el juicio ejecutivo mercantil ***** del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, por virtud del cual se desecharon los medios de convicción que la impetrante ofreció en ese contradictorio, por lo que resulta inconcuso que de llegar a obtener un fallo en pro de sus intereses, la infracción que alega de-

³ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Segunda Parte - TCC Décima Sección - Recursos, tesis 2300, Materia Común, página 2683.

saparecerá sin dejar una estela en su esfera jurídica, en el amparo directo que en su caso y oportunidad promueva, una vez que agote los medios ordinarios de defensa que pudiera admitir el fallo definitivo de primera instancia.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 1002936,⁴ que dispone:

"DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. SU DESECHAMIENTO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, por regla general, el desechamiento de pruebas en el juicio civil es reclamable mediante juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo y, que esta regla general sufre una excepción cuando se está ante el supuesto en el que el desechamiento de las pruebas pueda tener una ejecución de imposible reparación, porque en tal caso, se estaría vulnerando una garantía individual que no es susceptible de repararse aunque la sentencia llegare a ser favorable. En ese orden, se debe considerar que la naturaleza jurídica del documento que se exhibe como base de la acción en un juicio, es la de un documento probatorio con el que se pretende demostrar un hecho o acreditar un derecho y, en ese sentido, es dable concluir que su desechamiento no genera de manera inexorable la imposibilidad jurídica de que el Juez resuelva el fondo del asunto sometido a sus consideración, pues la relación jurídica sustantiva existente entre las partes en un juicio civil no sólo es susceptible de ser acreditada con el documento base de la acción, ya que ésta puede quedar demostrada con el demás acervo probatorio; por ende, el acto que desecha el documento base de la acción no reviste la característica de ser un acto de imposible reparación y, siendo así, para su impugnación habrá de seguirse la regla general que estatuye que el desechamiento de las pruebas en el juicio civil constituye una violación reclamable mediante el juicio de amparo directo, sin que se actualice una excepción que haga procedente, de inmediato, el amparo en la vía indirecta."

Igual de ejemplificativa resulta la jurisprudencia que se comparte del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital: 394883,⁵ que estatuye:

⁴ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte - SCJN Séptima Sección - Procedencia del amparo directo, tesis 870, Materia Civil, página 965.

⁵ *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia Común, tesis 927, página 637.

"PRUEBAS. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LAS DESECHA.—El desechamiento de las pruebas del quejoso puede originar que la sentencia le sea adversa; pero no significa que aquel acto sea de imposible reparación desde el momento en que está contemplado como una de las violaciones al procedimiento previstas por el artículo 159 de la Ley de Amparo. Al disponer el artículo 161 de esa misma Ley que las violaciones procesales a que se refiere el artículo en consulta podrán reclamarse en la vía constitucional al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, se pretendía evitar que diversas actuaciones de un mismo procedimiento dieran origen a múltiples juicios de amparo, provocando el retraso en la resolución del asunto respectivo. Por ello se consideró que además del hecho de que podrían repararse en sentencia tales violaciones, era conveniente concentrar en una sola demanda la impugnación de aquellas actuaciones que trascendieran al fallo y que el propio legislador contempló en el artículo 159 de la Ley de Amparo."

En esa virtud, al resultar inoperantes e infundados los agravios hechos valer, se declara infundado el presente recurso de queja.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 15, fracción IV, esta última interpretada en sentido contrario, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la Firel, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, previsto en el numeral 3o. de la Ley de Amparo; agréguese al presente asunto copia certificada del acuerdo recurrido, constancia que forma parte de los anexos que remitió el Juez Federal, y que resultó necesaria para sustentar la presente determinación judicial.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja promovido por ******, contra el auto de treinta de octubre de dos mil quince, pronunciado por el Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en los autos del juicio de amparo indirecto ******.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente, el cual se clasifica como depurable, debido al sentido de la ejecutoria, además de que no se conside-

ra de relevancia documental por no encontrarse en los supuestos a que se refiere el último párrafo del punto vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; debiéndose hacer constar la circunstancia anterior en la carátula del expediente.

Así, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Dueñas Sarabia –presidente–, Alicia Guadalupe Cabral Parra y Luis Núñez Sandoval, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUECES DE DISTRITO INFRINGEN DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN. La actuación de los Jueces de Distrito al conocer del amparo indirecto, se ajusta a la Ley de Amparo y al Código Federal de Procedimientos Civiles en caso de supletoriedad, de donde resulta obvio que no es viable atribuirles alguna infracción a las disposiciones normativas ordinarias cuya aplicación corresponde a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del juicio natural, por lo que son éstas quienes, en su caso, pudieran infringir leyes del orden común; consecuentemente, son inoperantes los agravios en los que se sostiene que los Jueces de Distrito infringen disposiciones de ese orden.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C. J/8 (10a.)

Queja 306/2015. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Amparo en revisión 180/2016. Juroansa, S.A. de C.V. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Amparo en revisión 326/2016. Sergio Israel García Martínez. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Margarita Herrera Delgado.

Queja 265/2016. Andrés Guillermo Barba Núñez y otro. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Sara Ponce Montiel.

Queja 292/2016. Silvia Cortés Meza. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

AMPARO DIRECTO 590/2016. 8 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR. SECRETARIA: LILIA LÓPEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

Los motivos de disenso expresados por la parte quejosa, son infundados en una parte, y en lo restante inoperantes.

Así, en una parte de su primer concepto de violación, aduce la moral quejosa que le causa agravio el proveído reclamado por violentar su derecho a la administración de justicia y las garantías de seguridad jurídica, por contravenir el artículo 1055 del Código de Comercio, e inobservar el Acuerdo General 1/2013, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que

establece las bases para la implementación del sistema oral mercantil en el Estado de Morelos, a partir del uno de julio de dos mil trece, específicamente en sus artículos 1 y 3, relativos a la competencia de los juicios orales mercantiles, esto es, una competencia especial tratándose únicamente de los juicios en cita; por lo que, contrario a lo sostenido en el proveído reclamado, la responsable debió conocer de la demanda, por otorgársele competencia para ello en ese tipo de asuntos.

Agrega que la determinación de desechar la demanda, aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado, porque de la cuantía reclamada de *****, no le corresponde conocer de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como con el criterio emitido por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado; es incorrecto, al violentar los diversos 14, 16, 17 y 133 constitucionales y, 2o. y 1390 Bis en relación con el 1339 del Código de Comercio, y el Acuerdo General 1/2013 en cita, de observancia obligatoria al ser emitido por la máxima autoridad judicial del Estado.

Más aún que señala, de conformidad con el diverso 2o. del Código de Comercio, a falta de disposición de ese ordenamiento y demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil, aplicable en materia federal, no así ordenamientos de índole estatal, por lo que la suplencia (sic) que aplica la responsable es improcedente, además de que el código de la materia establece un apartado especial para asuntos tramitados en la vía oral mercantil.

Sostiene que el artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que se tramitarán en este juicio, todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la establecida en el diverso 1339; por tanto, la cuantía de los juicios orales mercantiles está determinada en los numerales citados con antelación, siendo que la responsable violentó la jerarquía de leyes establecida en el artículo 133 y, en consecuencia, las de seguridad jurídica previstas en los diversos 14, 16 y 17, todos de la Carta Magna, al establecer que debido a la cantidad reclamada como suerte principal, no le correspondía conocer por cuantía y, por ende, que era incompetente, porque el diverso 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, establece que los asuntos en los cuales el monto demandado sea inferior a mil doscientas veces el salario mínimo, será competencia de un Juez menor.

Máxime que dice, el artículo 1055 del Código de Comercio establece que el juicio oral mercantil es un procedimiento especial y, por ende, debe regularse por dicho ordenamiento; de ahí que si la autoridad responsable estableció su

competencia con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y el criterio invocado, en el auto recurrido, violenta el principio de jerarquía de leyes, porque la tramitación de los juicios orales está determinada en el Código de Comercio, ordenamiento de carácter federal.

En su tercer motivo de disenso expone que le causa agravio el auto recurrido al carecer de una debida fundamentación y motivación, por sustentarse en los numerales 18, 23, 30, 31 y 351 del Código Procesal Civil del Estado y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y en el precedente señalado en aquél, por violentar el principio de jerarquía de las leyes, además, de lo ya manifestado, porque no establece por qué es procedente aplicar ese criterio de manera análoga al asunto, lo que vulnera el citado artículo 14 constitucional, pues debió motivar cuál era el asunto que pretendía aplicar por analogía y por qué era aplicable, así como el fundamento de ello.

Y cita los criterios en los que dice, los Tribunales Colegiados de este circuito han establecido que el artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece las bases para la tramitación del juicio mediante la vía oral mercantil, tomando en cuenta el diverso 1339 del mismo ordenamiento legal; por lo que, si la suerte principal en el asunto de origen, no excede de lo previsto en el último precepto citado, entonces la autoridad responsable es competente para conocer del juicio instaurado ante su potestad, conforme a los citados dispositivos y el Acuerdo General 1/2013 en comento.

Ahora, resulta inoperante el argumento en el cual se señala que en el acto reclamado se invocó para desechar la demanda, un criterio emitido por la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado pues, en esa determinación, no se refirió precedente alguno para resolver en la forma en que se hizo.

De igual manera, deviene inoperante el argumento en el cual se explica que el acto reclamado no está debidamente fundado ni motivado al no establecerse por qué era procedente aplicar ese criterio de manera análoga al asunto, ni motivarse cuál era el asunto que se pretendía aplicar por analogía y por qué era aplicable, así como el fundamento de ello; se insiste, porque la responsable no se apoyó en precedente alguno para resolver en la forma en que lo hizo.

Por cuanto a que la autoridad responsable inobservó el referido Acuerdo General 1/2013, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tal argumento resulta infundado, al advertir este tribunal, que si bien en éste se prevé la competencia para conocer de los juicios orales mercantiles,

en los dispositivos que menciona,⁴ fue emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en relación con la declaratoria que establece las bases para la implementación del sistema oral mercantil en el Estado, a partir del uno de julio de dos mil trece.

Empero, cierto es también que se emitió con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos,⁵ el cual sólo le confiere la facultad de ampliar o modificar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, cuando así se requiera para brindar un mejor servicio en la administración de justicia; no así, para ampliar o modificar su competencia material.

Por ende, se estima que el mismo no resulta de observancia obligatoria para la responsable, por carecer de facultades la autoridad emisora, para ampliar o modificar la competencia material de los juzgados del orden común; y, por consiguiente, tampoco aplicable al caso concreto para regular su competencia material.

Ahora, el artículo 1055 del Código de Comercio prevé:

"Artículo 1055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente: ..."

Por su parte, el diverso 1390 Bis del mismo ordenamiento establece:

"Título especial.

⁴ "Artículo 1. El presente acuerdo tiene por objeto establecer una nueva competencia respecto de los Jueces civiles y mixtos de primera instancia a que se refiere el artículo 68 inciso B) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, con motivo de la implementación de los juicios orales mercantiles en todo el Estado, a partir de las cero horas del día uno de julio de dos mil trece."

"Artículo 3. En atención a lo dispuesto por el inciso B) del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, serán competentes para conocer de los juicios orales mercantiles los Jueces civiles y mixtos de primera instancia de cuantía mayor, en los términos establecidos por los artículo (sic) 1390 Bis en relación con el 1339, ambos del Código de Comercio."

⁵ "Artículo 16. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá crear otros circuitos y distritos judiciales para modificar la división judicial del territorio del Estado, y podrá ampliar o modificar la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, cuando así se requiera para brindar un mejor servicio en la administración de justicia."

"Del juicio oral mercantil.

"Capítulo I.

"Disposiciones generales.

"Artículo 1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

"Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. ..."

Finalmente, el diverso 1339 también de la codificación mercantil en cita dispone:

"Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$562,264.43 (Quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 43/100 M.N.) por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. ..."

Preceptos de los que se obtiene, del primero, que los juicios mercantiles, entre otros, son orales, y tienen una reglamentación especial; y del segundo y tercero, las bases para la tramitación del juicio en la vía oral mercantil, esto es, que se tramitarán en la vía oral mercantil, todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos cuarenta y tres centavos; sin que de éstos se desprenda, en los términos que precisa la parte quejosa, que la autoridad responsable, como Juez de primera instancia, sea competente para conocer del asunto.

Por consiguiente, tampoco tiene razón al señalar que el acto reclamado vulnera lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Comercio, así como la jerarquía de leyes establecida en el artículo 133 y, en consecuencia, las de seguridad jurídica previstas en los diversos 14, 16 y 17, todos de la Carta Magna, al aplicarse como sustento al mismo, el diverso 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que establece que los asuntos cuyo monto se demanda en juicio, sea inferior a mil doscientas veces el salario mínimo, será competencia de un Juez menor.

Precepto el último que se lee, en su fracción I:

"Artículo 75. Los Jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:

"I. De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales."

Se afirma lo anterior, pues al no ser reformado o derogado dicho dispositivo legal, en virtud de la implementación del juicio oral mercantil, es que el mismo resulte vigente y aplicable al caso concreto, por constituir un precepto legal que regula la competencia material de los Jueces del orden común, que deben conocer de los asuntos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, como en el caso, por reclamarse como suerte principal un monto de treinta y seis mil pesos.

Sin que su aplicación vulnere lo dispuesto en el diverso 2o. del Código de Comercio, que prevé que a falta de disposición de ese ordenamiento y demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio, las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal pues, como se ha razonado, su aplicación no deriva de una supletoriedad a la legislación mercantil en relación con un acto de comercio, sino a una cuestión de competencia material establecida por el legislador del Estado de Morelos, para los tribunales locales.

En esa línea, se califica igualmente de infundado el argumento en el que alega, que el acto reclamado carece de una debida fundamentación y motivación, si del mismo se desprenden los motivos y razones que consideró la responsable para desechar la demanda, por carecer de competencia por razón de la cuantía, así como los fundamentos legales que estimó aplicables al caso concreto.

Ahora, en lo que atañe a lo alegado en su segundo motivo de disenso, en el que arguye que el auto impugnado contraviene lo dispuesto en los artículos 1055, 1114 y 1115 del Código de Comercio, de los que se desprende que los juicios orales tienen una tramitación especial, por lo que aplica el principio de que la regla especial excluye a la general; además de que la declaratoria de

incompetencia para conocer de un asunto, debe hacerse por inhibitoria o declinatoria, la cual se hace en dos momentos, desde el primer proveído, o bien, ante la reconvencción por lo que hace a la competencia por cuantía; y en caso de que las competencias se susciten ante tribunales del mismo Estado, la competencia del Juez que conozca inicialmente del asunto, se resolverá por el Juez de alzada al que pertenezcan.

Manifiesta que el auto en el que la autoridad responsable determina su incompetencia por razón de la cuantía, desechando la demanda, violenta los invocados artículos 14 y 16 constitucionales, por no estar debidamente fundado y motivado, en virtud que el citado numeral 1115 del código mercantil establece los momentos en los que los tribunales deben declararse incompetentes de conocer o seguir conociendo del asunto: a petición de parte; por razón de territorio o materia, en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal; y por la cuantía, ante la reconvencción.

Por consiguiente, solicitó se le concediera el amparo para que se dejara insubsistente el proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, en el que por razón de cuantía se desechó la demanda, para que la responsable se avoque al conocimiento del asunto.

Tales manifestaciones resultan inoperantes.

En efecto, les reviste tal calificativo, al advertir que sobre el tema de la incompetencia por razón de la cuantía, en un procedimiento mercantil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio⁶ estableció en juris-

⁶ "Artículo 1096. Es Juez competente para conocer de la reconvencción, aquel que conoce de la demanda principal.

"Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del Juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa."

"Artículo 1102. Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte."

"Artículo 1114. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento.

"Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

"Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos Jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

prudencia por contradicción de tesis, que ésta puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declararse de oficio en el primer proveído, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria, o ante la reconvencción, dado que la reconvencción y el juicio inicial guardan idénticas características.

Criterio jurisprudencial de epígrafe y texto siguientes:

"INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE CUANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL JUZGADOR QUE CONOCE DE LA DEMANDA PRINCIPAL PUEDE DECLARARLA OFICIOSAMENTE.—De la interpretación armónica de los artículos 1096, 1102, 1114 y 1115 del Código de Comercio se desprende que el órgano jurisdiccional puede, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis preferente, declarar de oficio su incompetencia por razón de cuantía, siempre que lo haga en el primer proveído, cuando lo reclamado en la demanda principal sea superior a lo que por la ley adjetiva sea fijado como monto superior para

"I. La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;

"II. La declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior para que éste decida la cuestión de competencia;

"III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

"IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

"V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el Juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del artículo siguiente."

"Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.

"Cuando dos o más Jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el superior, al que estén adscritos dichos Jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.

"Una vez recibidos los autos por el superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y éstas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarán preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al periodo de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al Juez competente.

"En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior."

conocer en el juicio, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía. Ello es así porque si se autoriza hacerlo en el último supuesto, subsiste la misma razón, para declararla al conocer la demanda inicial, dado que la reconvencción y el juicio inicial guardan idénticas características.¹⁷

Bajo esa línea, al existir criterio jurisprudencial que establece que el momento en que el Juez natural puede resolver sobre su incompetencia por razón de la cuantía, es en el auto inicial, sin tener que esperar a que las partes promuevan dicha incompetencia por inhibitoria, por declinatoria, o ante la reconvencción, es que resulten inoperantes los motivos de disenso en los que pretende alegar que el acto reclamado es ilegal, por no ser el auto inicial el momento oportuno para desechar la demanda por carecer de competencia por razón de la cuantía.

De ahí que no se vulneren sus derechos por emitirse dicha determinación en el auto inicial, sin esperar a que se promueva la reconvencción; y, por consiguiente, contrario a lo alegado y, como ya se razonó, el acto reclamado no carece de una debida fundamentación y motivación, por exponerse las razones, motivos y fundamentos que se estimaron legalmente aplicables al caso concreto.

Finalmente, debe señalarse que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, lo referido por el quejoso en la última parte del capítulo de conceptos de violación, en el cual señala como precedente para resolver el presente asunto, la ejecutoria dictada en el diverso juicio de amparo ***** de nuestro índice, resuelto en sesión de *****; en donde afirma, hizo valer esencialmente las mismas violaciones que en el presente juicio; sin embargo, no es cierto que en aquél se hubiera resuelto lo aquí expuesto y que, por tanto, sirva como precedente para resolver en los mismos términos, pues en dicho asunto el tema toral que se dilucidó, fue si la autoridad responsable estaba facultada para revocar sus propias determinaciones, en virtud de que, en un primer momento, admitió la demanda promovida en la vía oral mercantil y posteriormente la desechó; mientras que en el presente asunto, en el juicio de origen se desechó la demanda desde su inicio, razón por la cual se resolvió respecto de la competencia de las autoridades del orden común para cono-

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, jurisprudencia, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 171, Primera Sala, materia civil, tesis 1a./J. 104/2007, registro digital: 171445.

cer de los juicios orales mercantiles; de ahí que, se insiste, la citada ejecutoria no debe tomarse en cuenta como precedente para resolver el juicio de amparo en que se actúa.

En esa tesitura, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, contra el proveído reclamado, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Justino Gallegos Escobar, Alejandro Alfaro Rivera y Ricardo Domínguez Carrillo, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD. El artículo 1055 del Código de Comercio, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de dos mil doce, establece que los juicios mercantiles orales tienen una reglamentación especial. Por su parte, los diversos 1390 Bis y 1339 del mismo ordenamiento prevén las bases para la tramitación del juicio en la vía oral mercantil, cuya suerte principal sea inferior a lo previsto en el último de los preceptos citados; no obstante, la competencia para conocer de esos asuntos, se determina en el numeral 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, específicamente, en su fracción

I, al establecer que corresponde a los Jueces menores del Estado de Morelos conocer de aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el salario mínimo general vigente en la entidad –que se entenderá referido a la unidad de medida y actualización en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación)–, con la exclusión prevista en ese precepto; por tanto, corresponde a tales Jueces y no a los de primera instancia, conocer del juicio oral mercantil que no exceda de esa cuantía; sin que obste el Acuerdo General 1/2013, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, en relación con la declaratoria que establece las bases para la implementación del sistema oral mercantil en el Estado, a partir del uno de julio de dos mil trece, porque no es vinculante para determinar qué autoridad es competente para conocer de los juicios orales mercantiles, al sustentarse en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que sólo le confiere la facultad de ampliar o modificar la competencia "territorial" de los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, cuando así se requiera para brindar un mejor servicio en la administración de justicia; no así, para ampliar o modificar la competencia por razón de su cuantía.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.C. J/1 (10a.)**

Amparo directo 499/2016. Caja Popular Mexicana, S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 25 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretaria: Cristina Reyes León.

Amparo directo 478/2016. Caja Popular Mexicana, S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 8 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Justino Gallegos Escobar. Secretario: Gerardo Rodríguez Aldrete.

Amparo directo 536/2016. Caja Popular Mexicana, S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 8 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Justino Gallegos Escobar. Secretario: Carlos Alberto Cardoso Cardeña.

Amparo directo 673/2016. Caja Popular Mexicana, S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Domínguez Carrillo. Secretario: Rodrigo Alarcón Sotelo.

Amparo directo 590/2016. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Justino Gallegos Escobar. Secretaria: Lilia López Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONVENIO CONCURSAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ SU APROBACIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO SE PARALICE, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, HASTA EN TANTO SE DECIDA EL JUICIO DE AMPARO.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 285/2016. 21 DE OCTUBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIO: SALVADOR PAHUA RAMOS.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—La recurrente sostiene que la suspensión debió ser concedida para que no se dicte otra resolución que provea nuevamente sobre la aprobación del convenio concursal, hasta en tanto se decida si es constitucional o no revocar la resolución que aprobó el convenio, lo que es acorde con el orden público e interés social, porque se privilegia una situación jurídica generada en el procedimiento, que es acorde con su finalidad y tiene la presunción de legalidad pues, de mantenerse, abreviaría la solución de la controversia.

Que no pretende que sea suspendida la continuación del procedimiento de primera instancia, sino las consecuencias del acto reclamado, que implican el dictado de una nueva resolución que decida si el convenio es susceptible o no de ser aprobado o, incluso, declarar la quiebra.

Los agravios sintetizados son sustancialmente fundados, ya que procede conceder la suspensión para el efecto de que continúe el procedimiento concursal, pero el Juez de origen se abstenga de dictar sentencia que apruebe o desapruebe el convenio, mientras se resuelve el juicio de amparo para evitar que quede sin materia.

Lo anterior es así, pues el acto reclamado revocó la aprobación del convenio concursal hecha por el Juez de primera instancia, porque la autoridad de alzada consideró que con dicha aprobación se contravinieron los artículos 153 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, de manera que no debió ser aprobado y, con fundamento en el artículo 7o. del ordenamiento legal en mención, ordenó al Juez de origen que se pronunciara respecto de la continuación del procedimiento de primera instancia, sobre la subsistencia o no de medidas cautelares y respecto de la continuación o no de los órganos del concurso mercantil.

Como se ve, la resolución reclamada implica la continuación del procedimiento de concurso mercantil de origen, pues ordena al Juez de origen

que se pronuncie sobre diversos temas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Concursos Mercantiles, de manera que, tal como lo consideró el Juez Federal, resultaba improcedente conceder la suspensión definitiva del acto reclamado para que eso deje de realizarse, ya que el otorgamiento de dicha medida cautelar resultaría contraria a lo establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo; es decir, con dicha concesión se seguiría perjuicio al interés social, ya que implicaría que el Juez de origen dejara de hacer lo que el Tribunal Unitario de Circuito le indicó y, por ende, dejaría de observar los artículos de la Ley de Concursos Mercantiles indicados.

Sin embargo, cuando se repone el procedimiento en un juicio concursal y existe aprobación del convenio de acreedores, implica la posibilidad del dictado de una nueva resolución que vuelva a aprobar o no el convenio concursal o la declaración de la quiebra, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión, cuya litis de fondo consiste en analizar si fue correcto o no que el Tribunal Unitario de Circuito revocara la aprobación del convenio concursal.

Luego, para preservar la materia en el juicio de amparo, es procedente conceder la medida cautelar, sin que el procedimiento se paralice, para el efecto de que no se dicte la resolución correspondiente hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

Esto es así pues, de lo contrario, podría dictarse la nueva resolución en el procedimiento repuesto, sin que haya sido analizada la constitucionalidad del acto reclamado, lo que implicaría dejar sin defensa adecuada a la concursada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 67/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 1189, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.—La suspensión del acto reclamado es la facultad que tienen los Jue-

ces para conservar la materia del juicio, atendiendo a las exigencias del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal. En dicha fracción se ha incorporado el deber de los Jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social. De este modo, los juzgadores pueden ordenar la interrupción de alguna etapa del procedimiento para evitar que se pierda la materia litigiosa. Lo anterior no supone en modo alguno que deba necesariamente paralizarse el procedimiento, puesto que ello llevaría a la contravención de disposiciones de orden público; por ello, se considera suficiente evitar el dictado de la sentencia definitiva hasta entonces no se resuelva el juicio de amparo, pues esta última resolución puede determinar la continuidad lógica y jurídica del juicio. La continuidad lógica se refiere a que antes del dictado de la sentencia del juicio natural, siempre conviene tener completamente despejados y resueltos los problemas de previo y especial pronunciamiento, ya que se trata de cuestiones naturalmente anteriores a las del fondo del asunto. La continuidad jurídica, por su parte, tiene que ver con la necesidad de evitar resoluciones contradictorias como la que surgiría entre una sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal por alguna violación al procedimiento en el juicio natural, y la resolución de fondo del mismo juicio, que pudo ser dictada antes de que el amparo se concediera. Así, si en un juicio de amparo se reclama la resolución dictada en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que resolvió la excepción de incompetencia, debe considerarse que procede otorgar la suspensión del acto reclamado, salvando las exigencias del artículo 124 de la Ley de Amparo —es decir, sin que el procedimiento se paralice— para el efecto de que no se dicte la sentencia en el juicio natural hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo. Con esta medida se busca evitar el dictado de sentencias por Jueces cuya competencia posteriormente pudiera quedar desconocida por el amparo, o bien que el amparo tuviera que ser sobreseído por haberse quedado sin materia."

Consecuentemente, al ser sustancialmente fundado el agravio en estudio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede dictar la interlocutoria correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125, 128, 130, 136 y 150 de la Ley de Amparo, al estar satisfechos los requisitos establecidos en la segunda de las disposiciones citadas; es decir, que la quejosa pide expresamente el otorgamiento de la medida, que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y que serían de difícil reparación los daños y perjuicios que se le pudieran causar con la continuación del procedimiento, se concede la suspensión definitiva del acto reclamado, a efecto de preservar la materia en el juicio de amparo, en términos del artículo 150

de la Ley de Amparo.—La suspensión se otorga para el efecto de que se continúe con la tramitación del juicio de origen, pero no se dicte sentencia que apruebe o no el convenio concursal, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo.—La medida cautelar surte efectos, desde luego, de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Amparo, pero dejará de hacerlo si la quejosa no exhibe garantía a satisfacción del juzgador federal dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, en billete de depósito expedido por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, o póliza de fianza, en donde la institución antes citada o la compañía afianzadora se someta expresamente tanto a la jurisdicción del juzgado federal como al procedimiento incidental que contempla el artículo 156 de la Ley de Amparo vigente, para el caso de hacer efectiva dicha caución, por la cantidad de cinco mil pesos.—Dicha cantidad se fija de manera discrecional, por la posible causación de daños y perjuicios a las terceras interesadas, que no son estimables en dinero, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo, que dispone: "Artículo 132. ... Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía."—Es así, pues el efecto de la suspensión consiste en suspender el dictado de la sentencia en el juicio de origen, lo que implica retardar su emisión en el procedimiento concursal, afectando, por ende, su derecho de celeridad procesal, que no es estimable en dinero y, por tanto, el daño que se le pudiera causar no es de índole patrimonial.—Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 55/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 146, del tenor: "GARANTÍA. SU MONTO DEBE FIJARSE DISCRECIONALMENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 125, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES RELACIONADOS CON LA PERSONALIDAD Y ELLO RETARDA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL JUICIO NATURAL.—Si el efecto de la suspensión consiste en la abstención del dictado de la sentencia definitiva, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo correspondiente, se actualiza el supuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, pues el daño que dicha medida cautelar pudiera causar al tercero perjudicado no es patrimonial, en tanto que el retardo en el dictado de la sentencia afecta su derecho de celeridad procesal, el cual no es estimable en dinero. En ese sentido, se concluye que cuando se concede la suspensión contra actos intraprocesales relacionados con la personalidad y ello retarda la emisión de la sentencia definitiva en el juicio natural, la autoridad que conozca del amparo debe fijar discrecionalmente el monto de la garantía en términos del mencionado artículo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada por *****, representada por *****, en contra del acto y las autoridades señaladas en el resultando primero de esta resolución. La suspensión se concede para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad que los remitió y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ana María Serrano Oseguera, Marco Polo Rosas Baqueiro y Gonzalo Hernández Cervantes.

En términos de lo previsto en los artículos 4, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

CONVENIO CONCURSAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ SU APROBACIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO SE PARALICE, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, HASTA EN TANTO SE DECIDA EL JUICIO DE AMPARO. Cuando se repone el procedimiento en un juicio concursal y existe aprobación del convenio de acreedores, implica la posibilidad del dictado de una nueva resolución que vuelva a aprobar o no el convenio concursal o la declaración de la quiebra, lo que dejaría sin materia el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión, cuya litis de fondo consiste en analizar si fue correcto o no que el Tribunal Unitario de Circuito revocara la aprobación del convenio concursal. Luego, para preservar la materia en el juicio de amparo, procede conceder la suspensión, sin que el procedimiento se paralice, para el efecto de que no se dicte la resolución correspondiente, hasta en tanto se decida el juicio de amparo, en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo. Esto es así pues, de lo contrario, podría dictarse la nueva resolución en el procedimiento repuesto, sin que haya sido analizada la constitucio-

nalidad del acto reclamado, lo que implicaría dejar sin defensa adecuada a la concursada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C. J/1 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 285/2016. 21 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Incidente de suspensión (revisión) 282/2016. Priscila Cruz Zetina. 21 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 287/2016. Productos Administrativos del Sureste, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretario: Javier Espíndola Morquecho.

Incidente de suspensión (revisión) 290/2016. Servicios y Suministros de la Isla, S.A. de C.V. 21 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera. Secretaria: María Concepción Badillo Sánchez.

Incidente de suspensión (revisión) 283/2016. Provedora Integral El Arca de Tadeo, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Salvador Pahua Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.

AMPARO DIRECTO 510/2016. 6 DE JULIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO RIVAS PÉREZ. SECRETARIO: CÉSAR ALEJANDRO RIVERA FLORES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los argumentos en los que se afirma que se violaron las leyes del procedimiento son infundados; sin embargo, los conceptos de violación que ven al fondo del asunto se estima son fundados, aunque para considerarlos así sean mejorados en suplencia de la queja deficiente, en términos de lo

dispuesto en el artículo 79, fracción V,³ de la Ley de Amparo, al tratarse de la beneficiaria de un trabajador que acude al juicio de garantías en defensa de los derechos de un trabajador fallecido, situación que debe asimilarse a la de un trabajador, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2008, con registro digital: 168016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la Novena Época, página 697, Tomo XXIX, enero de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS.—Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos."

Criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso concreto, conforme al artículo sexto transitorio⁴ de la Ley de Amparo, porque el artículo 79, fracción V, de la norma vigente, reproduce esencialmente el contenido del pre-

³ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"

⁴ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

cepto 76 Bis, fracción IV,⁵ de la legislación abrogada, que se analiza en el referido criterio.

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los argumentos en los que se sostiene que se infringieron las normas que regulan el procedimiento.

En el tercer concepto de violación, arguye la quejosa que la Junta responsable transgredió en su perjuicio las normas que rigen el proceso, toda vez que durante el trámite del procedimiento no contó con una defensa adecuada, ya que presentó un escrito en el que denunció que sus abogados patronos no presentaron un cúmulo de pruebas que eran importantes para resolver el caso, a saber: a) documento del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre el riesgo de trabajo; b) el parte de la ambulancia que trasladó a *****; y, c) hoja de ingreso al Hospital General Regional 2 de Traumatología, entre otras.

Lo anterior, dado que su abogado no siguió sus instrucciones y dejó de aportar las pruebas que le fueron indicadas.

Además, señala que cuando una persona contrata a un abogado, se supone que éste conoce las reglas del proceso y del ofrecimiento de pruebas para actuar en el mejor beneficio del cliente; sin embargo, reitera, en el caso no sucedió así; por lo que al observar la responsable la mencionada denuncia, de que no contó con una adecuada defensa, debió apreciar que su derecho a la defensa se había vulnerado y, a través del mandato de ley, estaba obligada a alcanzar la equidad para generar el equilibrio en el caso concreto, lo que no aconteció, dejándola en estado de indefensión.

Como se indicó, es infundado el citado argumento, ya que si bien es cierto que a lo largo de cualquier proceso laboral, de hecho, pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio. No obstante, el que tal posibilidad exista, no conlleva afirmar que un tribunal de trabajo esté obligado a subsanar tales deficiencias. Exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses de las partes, lo cual resultaría contrario a uno de los principios básicos que deben caracterizar la actuación de todo juzgador, a saber, el de la imparcialidad.

⁵ "Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

No obstante lo anterior, debe señalarse que en el juicio de amparo existe una solución que permite la salvaguarda de los derechos del trabajador o, en este caso, de un beneficiario de sus derechos, cuando su defensa no ha sido hecha valer. Esta solución es la que se da con motivo de la aplicación del artículo 79, fracción V,⁶ de la Ley de Amparo; disposición que prevé la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador e, inclusive, de sus beneficiarios, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 199/2008, transcrita en párrafos que anteceden.

Esta figura obliga al juzgador de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales. Por tanto, cuando éstas no son alegadas –por ejemplo, con motivo de una actuación deficiente por parte de la defensa–, el órgano de amparo es quien a través de la suplencia debe analizar si tales violaciones han acontecido y, en su caso, otorgar el amparo.

De esta forma, el mismo juicio de amparo prevé la solución al problema al que se ha hecho referencia. Sin embargo, se insiste, esto se logra a través de la obligación a cargo del juzgador de amparo de suplir el concepto de violación o el agravio, mas no a partir de la subrogación de éste en el papel de defensor.

Máxime, que no resulta inconstitucional la actuación de la autoridad responsable, pues no estaba vinculada mediante disposición legal o constitucional a procurar que el defensor efectivamente llevara a cabo la estrategia más afín a los intereses de la parte que representaba.

Además, debe señalarse que el artículo 172, fracción II,⁷ de la Ley de Amparo dispone que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate. Sin embargo, la violación procesal establecida en ese supuesto normativo, referente a la falsa representación, consiste en que el profesionista que fungió

⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;"

⁷ "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"...

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;"

como representante del quejoso no hubiera tenido en realidad tal calidad, esto es, que de las constancias del juicio se desprenda que no actuó como mandatario o procurador defendiendo los intereses de aquél, pero dicha hipótesis no se actualiza ni tiene relación con un deficiente asesoramiento jurídico o un mal desempeño en la actividad profesional de algún representante de las partes, pues corresponde a éstas vigilar que la designación de su defensor recaiga en una persona competente.

Por tanto, como se dijo, si no existe disposición alguna que prevea como violación procesal el hecho de que una de las partes fue inadecuada o deficientemente asesorada y defendida en un juicio, no existe la posibilidad para que el tribunal de amparo ordene la reposición del procedimiento para subsanar esa falta.

Bajo esta serie de lineamientos y acotamientos, debe señalarse que la actividad del juzgador, para garantizar la adecuada defensa, reviste una naturaleza meramente formal, que consiste, entre otros aspectos, a que se le permita a las partes el acceso a las constancias que integran el expediente; que en términos de la normativa aplicable, se le permita ofrecer los medios de prueba y hacer las alegaciones que estime pertinentes; que pueda designar y estar asistida por un defensor de oficio o particular, etcétera; sin embargo, tales obligaciones no tienen relación con el contenido de la defensa misma, ni con la eficiencia o resultado exitoso de la actividad del defensor, ya sea éste de oficio o un particular. La garantía de defensa adecuada no llega hasta ese punto.

El juzgador, frente al referido derecho, tiene la obligación de brindar al gobernado la oportunidad de defenderse, pero no puede velar por una correcta actitud procesal del defensor, esto es, al debido y responsable ejercicio de las cargas procesales que sólo corresponde ejercer al accionante a través de él. El órgano jurisdiccional no puede constituirse en Juez y parte para revisar la actividad (o inactividad) del defensor e impulsar el procedimiento. El control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular.

Por los motivos expuestos, el concepto de violación en el que se señala que el defensor que la asistió no representó debidamente sus intereses, al no presentar diversas probanzas que asegura hubieran trascendido al resultado del laudo, no da lugar a una transgresión a la garantía individual de defensa adecuada, imputable a los órganos del Estado, sino sólo genera un cúmulo de responsabilidades para el defensor.

Es aplicable, por compartirse, la jurisprudencia III.1o.T. J/75, con registro digital: 164697, que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que aparece publicada en la Novena Época, página 2508, Tomo XXXI, abril de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REPRESENTACIÓN MALA O FALSA. NO LA CONSTITUYE EL DEFICIENTE ASESORAMIENTO JURÍDICO O EL MAL DESEMPEÑO EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES.—La violación procesal contemplada en el artículo 159, fracción II, de la Ley de Amparo, que conceptúa como mala o falsa representación, se refiere al hecho de que la persona que se ostentó en el juicio natural como representante legal del quejoso no hubiera tenido en realidad tal calidad; por tanto, si la infracción alegada en el juicio de garantías se sustenta en la existencia de un deficiente asesoramiento jurídico o en un mal desempeño en la actividad profesional de algún representante de las partes, como estas situaciones nada tienen que ver con la hipótesis de la disposición en comento, la alegación relativa debe ser desestimada, habida cuenta de que el nombramiento de los representantes de los contendientes corresponde exclusivamente a éstos, ya que en ello influye la confianza; de modo que si la persona en quien recae tal designación falta a la misma, dicha circunstancia no trasciende al extremo de que, vía juicio de amparo, se mande subsanar lo correspondiente, porque no existe dispositivo legal que obligue al órgano jurisdiccional a vigilar la actuación de los mandatarios de las partes, en cuanto al buen desempeño que deben tener."

Criterio jurisprudencial que resulta aplicable al caso concreto, conforme al artículo sexto transitorio⁸ de la Ley de Amparo, porque el artículo 172, fracción II, de la norma vigente, reproduce esencialmente el contenido del precepto 159, fracción II,⁹ de la legislación abrogada, que se analiza en el referido criterio jurisprudencial.

Y, por analogía, la tesis aislada 1a. CXCIX/2009, con registro digital: 165907, que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se puede consultar en la Novena Época, página 415, Tomo XXX, noviembre de 2009, del mencionado medio de difusión, cuyos rubro y texto son:

⁸ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

⁹ "Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;"

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INculpADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA.—En cualquier proceso penal pueden existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, pero tal posibilidad no conlleva a afirmar que el Juez está obligado a subsanarlas, pues exigir lo contrario sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario al principio básico de imparcialidad que debe caracterizar su actuación. No obstante lo anterior, debe señalarse que la suplencia de la queja deficiente en beneficio del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, permite salvaguardar los derechos del inculpado cuya defensa se haya realizado en forma deficiente o nula, pues esta figura obliga al Juez de amparo a analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales."

Ahora bien, en la anunciada suplencia de la queja, por lo que concierne al fondo de la controversia laboral, este órgano colegiado advierte que la autoridad responsable incurrió en una deficiente valoración de las manifestaciones expresadas por las partes y pruebas desahogadas durante el procedimiento, que dieron lugar a una indebida resolución de la controversia laboral.

En efecto, de las constancias que integran el sumario laboral se observa que la ahora quejosa, quien se ostentó como concubina y dependiente económico y, consecuentemente, legítima beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido, que en vida llevara el nombre de ***** , demandó de las personas morales: ***** y ***** y del codemandado físico ***** , entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por muerte, en términos de los artículos 500, fracción II y 502, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Como sustento de su reclamo, en el apartado de hechos, sostuvo que el finado trabajador fue contratado e ingresó a prestar sus servicios de manera personal y subordinada para los demandados el cuatro de junio de dos mil doce, los cuales se dedican al ramo de la construcción, con la categoría de ***** , cuando el siete de noviembre de ese año, aproximadamente a las 13:00 (trece horas), sufrió un accidente de trabajo, ya que se encontraba realizando diversos trabajos en un tercer nivel de una construcción y al estar retocando una jardinera, la repisa en la que estaba apoyado se venció, provocando que el trabajador cayera, causándole múltiples heridas y fracturas en el cráneo, en el tórax, abdomen y en la columna dorsal y, como consecuencia de dicho accidente de trabajo y de la falta de atención médica inmediata ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por la falta de inscripción, falleció el veintisiete de noviembre de dos mil doce, aproximadamente a las 7:30 (siete horas con treinta minutos).

Al contestar el reclamo instaurado en su contra, el codemandado físico y la empresa de razón social ***** negaron que entre el extinto trabajador y ellos hubiese existido algún vínculo contractual o de naturaleza laboral. En tanto que la diversa persona moral denominada ***** , quien aceptó la existencia de una relación de trabajo con el *de cujus*, negó acción y derecho a la concubina del finado trabajador para que obtuviera las prestaciones pretendidas, al indicar que era falso que la defunción del trabajador haya sido producto del accidente de trabajo ocurrido el siete de noviembre de dos mil doce en el domicilio de la citada persona moral, agregando que en el momento del percance se le otorgó oportunamente la atención médica correspondiente y que el día del fallecimiento del trabajador se le proporcionó a la ahora quejosa la cantidad de \$***** (*****) por concepto de gastos funerarios.

Lo anterior, como puede advertirse de la siguiente transcripción:

"El hecho III, romano (sic) de la demanda que se contesta, es cierto en parte, en cuanto a que el día 27 de noviembre del año 2012, el C. ***** , falleció, pero es falso y se niega, en cuanto a que el fallecimiento, haya sido producto del accidente de trabajo, ocurrido con fecha 7 de noviembre del año 2012, en el domicilio de mi representada...

"13. El hecho 13 arábigo de la demanda que se contesta es: falso y se niega, en cuanto a la falta de atención médica, que menciona la parte actora en su escrito inicial de demanda, toda vez que sí se le dio la atención médica y oportuna al momento del accidente, siendo totalmente falso lo que menciona la actora en este hecho de la demanda que se contesta, en cuanto a la fecha que menciona del fallecimiento del *de cujus*, es cierto, y en cuanto a que la actora dependía económicamente del *de cujus*, y era su concubina, ni lo afirmo, ni lo niego, toda vez que no es un hecho propio que le conste a mi representada...

"B) La falta de acción, de derecho y de pago, para reclamar la actora el pago de 90 días de salario, por concepto de gastos funerarios, en virtud de que con fecha 27 de noviembre del año 2012, se le proporcionó a la C. ***** , la cantidad de \$***** (*****), firmando del puño y letra, y poniendo su huella digital, de recibido, documento que aportaré en el momento procesal oportuno, ya que en ese momento la actora habló con el C. ***** , para solicitarle el apoyo económico para los gastos funerarios del *de cujus*."

No obstante tales manifestaciones, en el mismo escrito, señaló que el evento acaecido el siete de noviembre de dos mil doce, no se trataba de un accidente de trabajo, ello en los términos siguientes:

"12. El hecho 12 arábigo de la demanda que se contesta es: cierto, en cuanto a la fecha que menciona la actora en que sufrió el accidente el *de cujus*, pero es falso y se niega, en todas y cada una de sus partes, en cuanto a que haya sido accidente de trabajo, además de que es oscura e imprecisa (sic), las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que no menciona qué actividades se encontraba realizando el *de cujus*, y en cuanto a las lesiones que menciona no le constan a mi representada, por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego."

De igual forma, en el escrito de contestación, controvertió ciertos aspectos de la demanda laboral, aclarando que el difunto trabajador ostentó la categoría de ayudante en general, con un horario comprendido de las 9:00 (nueve horas) a las 18:00 (dieciocho horas) de lunes a viernes, los sábados de las 09:00 (nueve horas) a las 13:00 (trece horas), descansando los domingos de cada semana, con dos horas para tomar alimentos, comprendidas de las 13:00 (trece horas) a las 15:00 (quince horas), añadiendo que la fecha de ingreso al trabajo fue el cinco de noviembre de dos mil doce, laborando únicamente tres días, esto es, desde la fecha de ingreso al siete de noviembre siguiente.

Seguido el trámite del procedimiento, incluyendo la investigación de los dependientes económicos del fallecido trabajador, el nueve de noviembre de dos mil quince, la Junta responsable pronunció el laudo que ahora se reclama, en el que, primeramente, consideró que la actora demostró la dependencia económica con el finado trabajador y haber sido su concubina, declarándola como única beneficiaria de sus derechos laborales; sin embargo, en lo que aquí interesa, consideró que del material probatorio ofrecido en autos no quedó demostrado el accidente de trabajo ni su relación causal con la muerte del extinto trabajador, por lo que absolvió a los demandados del pago de los gastos funerarios y de la indemnización por muerte reclamada.

Determinación que se estima es ilegal, toda vez que el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo dispone que un accidente de trabajo: "es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."; y en múltiples criterios jurisprudenciales y aislados sustentados por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son de observancia obligatoria y orientadores, respectivamente, para este órgano colegiado, se sostuvo que las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora y durante las horas de labores, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que el patrón

pruebe lo contrario, más aún cuando está acreditada la atención médica del trabajador por parte de la misma empresa.

En ese sentido, se transcribe el contenido de la jurisprudencia de la mencionada Cuarta Sala, con registro digital: 243126, que se encuentra publicada en la Séptima Época, página 81, Volúmenes 145-150, Quinta Parte, enero a junio de 1981, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"ACCIDENTE DE TRABAJO, PRESUNCIÓN LEGAL DE EXISTENCIA DEL. SÓLO SE DESVIRTÚA CON PRUEBA EN CONTRARIO.—Las lesiones que sufra el trabajador en el desempeño de sus actividades o en el lugar en el que labora, o al trasladarse directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél, crean en su favor la presunción legal de que se trata de un accidente de trabajo a menos que se pruebe lo contrario."

Asimismo, las tesis aisladas con registros digitales: 800635, 366425 y 367654, respectivamente, de la citada Sala y que se encuentran publicadas, la primera de ellas, en la Séptima Época, página 25, Volumen 78, Quinta Parte, junio de 1975, la segunda, en la Quinta Época, página 163, Tomo CXXVIII, abril a junio de 1956, y, la última de las mencionadas, en la Quinta Época, página 1895, Tomo CXIX, enero a marzo de 1954, todas del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubros y textos dicen:

"RIESGO PROFESIONAL. CARGA DE LA PRUEBA.—En tanto la empresa no pruebe que la lesión fue ocasionada a un trabajador fuera del servicio, existe en favor de éste una presunción de que el accidente ocurrió en el centro de trabajo, más aún cuando está acreditada la atención médica del trabajador por parte de la misma empresa."

"ACCIDENTES PROFESIONALES. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS QUE NO LO SON.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que todo accidente ocurrido a un obrero en el lugar y durante las horas de labores, se presume accidente de trabajo; de manera que al realizarse el supuesto anotado se actualiza la presunción de la profesionalidad del riesgo y al patrón corresponde destruir esa presunción mediante la comprobación de que el accidente fue originado por causas que ninguna relación tengan con el trabajo."

"ACCIDENTE DE TRABAJO, PRUEBA DEL.—Si un accidente ocurre a un trabajador en el lugar de prestación de servicios y durante las horas de labor, se crea por este motivo la presunción de que tal accidente es profesional. Por tanto, si la demandada se excepciona manifestando que independientemente de lo expuesto, el accidente no es de trabajo, por haberse ocasionado debido

a causas totalmente ajenas al trabajo, sin conexión con las mismas y por realizar el trabajador labores, en su propio beneficio, incumpliendo así el contrato de trabajo, toca a dicha demandada probar los extremos de su excepción y en forma alguna puede considerarse obligación de la actora probar todas las circunstancias para la demostración absoluta del riesgo profesional, en virtud de la presunción creada en su favor."

Ahora bien, en el caso concreto, el ente demandado que aceptó la existencia de un vínculo laboral con el *de cujus*, reconoció que el extinto trabajador sufrió un accidente el siete de noviembre de dos mil doce, lo que de acuerdo al calendario correspondió a un día miércoles, respecto del cual si bien el demandado no reconoció, sin lugar a dudas, que se tratara de un percance de trabajo; lo cierto es que al contestar la demanda laboral, señaló que éste se desempeñó con un horario de labores comprendido de las 9:00 (nueve horas) a las 18:00 (dieciocho horas) de lunes a viernes, con dos horas para tomar alimentos, comprendidas de las 13:00 (trece horas) a las 15:00 (quince horas), y que en el momento del percance le otorgó oportunamente la atención médica correspondiente, lo que se comprobó con el original que exhibió el propio demandado del recibo de pago por la cantidad de \$***** (*****), por concepto de atención de urgencias y la impresión del estado de cuenta de urgencias, a nombre del *de cujus* ***** , expedidos por la empresa de razón social ***** , de los que, además, se aprecia como hora y fecha de ingreso las "15:11 hrs." (quince horas con once minutos) del siete de noviembre de dos mil doce.

Constancias que si bien se tratan de documentales privadas, así como de una impresión de un estado de cuenta, lo cierto es que adquieren valor probatorio en contra del oferente, ya que si bien las aportó el demandado para demostrar diversos hechos, no obstante ello, es evidente que reconoció el contenido de los datos contenidos en los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en su contra.

Orienta lo anterior, la tesis aislada I.9o.T.212 L, con registro digital: 174754, que pronunció este órgano colegiado y que aparece publicada en la Novena Época, página 1178, Tomo XXIV, julio de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que enseguida se transcribe:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.—Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que

las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general antes señalada, ya que el artículo 794 de la citada legislación establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente."

Por lo que, bajo las premisas y circunstancias de hecho anotadas, es evidente que en el caso se estableció en favor de la parte actora, la presunción legal de que la incidencia acaecida el siete de noviembre de dos mil doce se trató de un accidente de trabajo, al haber ocurrido durante la jornada de trabajo; más aún, porque la empresa demandada no desconoció que, en esa fecha, el actor sufrió un percance y porque quedó acreditada la atención médica del trabajador por parte de la empresa, durante la jornada de trabajo; sin que la ahora tercero interesada hubiese ofrecido prueba en contrario que desvirtuara que el referido accidente se presentó al momento en que el trabajador prestaba sus servicios.

Precisado lo anterior, por lo que refiere al vínculo causal del referido accidente de trabajo, acaecido el siete de noviembre de dos mil doce, con el fallecimiento del trabajador, suscitado el veintisiete de noviembre de ese año, es de señalarse que obra en autos el original del acta de defunción, exhibida por la ahora quejosa, en el que el médico certificante precisó como causa de muerte: "Cuadro séptico generalizado complicación determinada por el traumatismo craneo encefálico y torácico." (foja 12) y la impresión del estado de cuenta de urgencias, a nombre del *de cujus* *****, expedidos por la empresa de razón social *****, exhibido por la propia demandada que reconoció el vínculo de trabajo con el actor, en el que se aprecia que se practicaron al actor los estudios de gabinete, consistentes en "Tomografía de cráneo", "Rx columna cervical ap y lateral" y "Rx de abdomen de cúbito y oblicuo" (foja 179), así como la confesión expresa por parte de la sociedad demandada, en el sentido de que el siete de noviembre de dos mil doce, después del accidente, otorgó oportunamente la atención médica correspondiente y que el finado trabajador sólo laboró únicamente (sic) tres días, esto es, desde la fecha de ingreso (cinco de noviembre de dos mil doce) al día del mencionado incidente y que al momento del fallecimiento del trabajador se le proporcionó a la ahora

quejosa la cantidad de \$***** (*****) por concepto de gastos funerarios, lo que constituye una confesión expresa en términos del artículo 794¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo.

Todo lo cual permite arribar al convencimiento de que existe la presunción de que el deceso del trabajador fue a resultas del mencionado accidente y, por lo tanto, que su muerte fue a consecuencia de un riesgo de trabajo, por lo que sus beneficiarios tienen derecho al pago de la indemnización respectiva.

Primordialmente, porque, aproximadamente a veinte días del accidente de trabajo, la causa certificada del fallecimiento del trabajador, como se aprecia del acta de defunción aportada en autos, lo constituyó un cuadro séptico generalizado derivado de una complicación determinada por un traumatismo craneo encefálico y torácico, en tanto que los estudios que se practicaron en su momento, por parte de los servicios médicos que otorgó la empresa demandada, se concentraron, precisamente, en el área del cráneo, columna cervical y abdomen y, porque desde la fecha del accidente hasta su fallecimiento, como lo indicó la demandada que reconoció el vínculo de trabajo, el finado trabajador ya no siguió prestando sus servicios, de lo que deriva la presunción que el deceso del trabajador fue a consecuencia el mencionado accidente, toda vez que, a partir del relatado suceso, como lo mencionó la empresa demandada, el actor ya no se presentó a prestar sus servicios para la citada sociedad y la causa de muerte asentada en el acta de defunción, lo constituyó un cuadro séptico generalizado derivado de una complicación determinada por un traumatismo craneo encefálico y torácico, sin que se hubiese ofrecido algún medio de prueba que desvirtuara tales circunstancias.

Resulta aplicable, por las razones que expresa, la tesis aislada que sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 242885, publicada en la Séptima Época, página 47, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, enero a junio de 1982, del *Semanario Judicial de la Federación*, que textualmente dispone:

"RIESGO DE TRABAJO, PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN. CARGA DE LA PRUEBA EN CONTRARIO.—Si en autos está demostrado que el trabajador en el desempeño de sus labores sufrió un accidente, y que murió no obstante la atención médica proporcionada al mismo en los hospitales de la empresa, así como que desde la fecha en que ocurrió tal accidente hasta

¹⁰ "Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

la en que falleció estuvo incapacitado por el departamento médico de la empresa, existe la presunción de que el deceso del trabajador fue a resultas del mencionado accidente y, por lo tanto, que su muerte fue a consecuencia de un riesgo de trabajo, por lo que sus beneficiarios tienen derecho al pago de la indemnización respectiva. Por otra parte, si la empresa niega que tal deceso hubiera sido a consecuencia de un riesgo de trabajo, a la misma le corresponde la carga de la prueba."

En ese contexto, al resultar ilegal el laudo reclamado, procede concederse el amparo para efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente y, en su lugar, dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, considere que, de acuerdo como quedó establecida la litis laboral y al material probatorio ofertado en autos, en el caso concreto existe la presunción de que el deceso del trabajador fue a resultas del accidente suscitado el siete de noviembre de dos mil doce y, por tanto, que su muerte fue a consecuencia de un riesgo de trabajo, debiendo resolver sobre las prestaciones demandadas sobre ese aspecto, reiterando todo aquello que no se vio afectado por la concesión de esta medida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto de la Junta Especial Número 13 de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, que hizo consistir en el laudo de nueve de noviembre de dos mil quince, dictado en el expediente laboral *****, seguido por la ahora quejosa, en contra de ***** y otros.

El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, solicítense a la autoridad responsable se sirva informar, dentro del plazo de tres días, sobre el cumplimiento que se dé a esta resolución, remitiendo copias certificadas de las constancias que lo acrediten por duplicado, apercibida que, de no hacerlo así sin causa justificada, con fundamento en el artículo 258 de la vigente Ley de Amparo, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta fecha en la Ciudad de México y, en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su

puesto y su consignación; cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados: presidente Ricardo Rivas Pérez, Emilio González Santander y Adolfo O. Aragón Mendía y siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T. J/1 (10a.)

Amparo directo 1623/2014. Corina Hernández Celis. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 2133/2014. Durcy Olivia Heredia Mejía. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 2177/2014. Titular de la Delegación Azcapotzalco. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 306/2016. Antonio Aguilera Villalobos. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 510/2016. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL.

AMPARO DIRECTO 205/2016. 8 DE DICIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO GÓMEZ OCHOA. SECRETARIA: EDNA CLAUDIA RUEDA ÁVALOS.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del amparo principal.

De manera preliminar, conviene señalar que el Juez de la causa dictó sentencia contra ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , y los condenó por su responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones dolosas, previsto y sancionado en los artículos 136 y 137, fracciones II y IV, ambos del Código Penal para el Estado.

Por ese ilícito, les impuso pena privativa de libertad a cada uno de tres años, nueve meses y multa de veinte días de salario mínimo vigente en el lugar y época de los hechos, equivalente a un mil doscientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos, moneda nacional; les concedió el beneficio de la suspensión condicional y los absolvió del pago de la reparación del daño.

Inconformes con dicha determinación, los sentenciados, su defensor, el Ministerio Público y el agraviado, interpusieron sendos recursos de apelación.

La Sala responsable, al resolver esas impugnaciones, determinó modificar la sentencia recurrida, adicionando la concesión de los beneficios sustitutivos de la pena de libertad, (sic) consistentes en sustitución por multa, tratamiento en libertad o semilibertad –de manera alternativa–; asimismo, condenó a los sentenciados al pago de la reparación del daño.

En desacuerdo con la decisión judicial de mérito, los impetrantes del amparo formularon tres conceptos de violación, los cuales se reducen a lo siguiente:

1. La Sala responsable, al desestimar los testimonios de descargo, no vierte argumentos que la conduzcan a presumir que son idénticos y, por ende, aleccionados; máxime que no existe constancia alguna de que los atestes faltaron a la verdad.

2. En cuanto a la individualización de la pena, sólo toma en cuenta las circunstancias de los hechos, la magnitud de los daños, pero olvida hacer un análisis profundo de las condiciones personales y económicas de los justiciables.

3. Las constancias en que apoyó la cuantificación del pago de la reparación del daño carecen de valor probatorio, a pesar de que el documento privado, consistente en un presupuesto de trabajos odontológicos haya sido ratificado por su autor, porque éste no demostró estar facultado para ejercer la profesión, ni el carácter de experto en la materia.

Los citados conceptos de violación, según se verá, son fundados, suplidos en su deficiencia de la queja, en observancia a lo preceptuado por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo y suficientes para otorgar la protección constitucional solicitada por los justiciables.

Por lo pronto, cabe decir que de los autos de origen se aprecia que la responsable avaló la decisión del Juez de primer grado, al tener por demostrados tanto los elementos del delito de lesiones dolosas imputado a los sentenciados, como la plena responsabilidad penal de éstos en su comisión, proceder que tuvo sustento en el examen de los siguientes medios de convicción:

– Inspección ocular de lesiones practicada por la representación social el treinta de marzo de dos mil catorce, en la que hizo constar que ***** , presentó:

"...herida de un centímetro en el comienzo de la región nasal lado derecho, hematoma en región del párpado superior e inferior del ojo izquierdo, enrojecimiento en pómulo de la cara lado derecho, contusión en región nasal, herida de centímetro y medio, aproximadamente, en comisura del labio inferior lado derecho, hematoma en la misma región, tres piezas dentales flojas en la parte inferior de la boca, hematoma en encía de la región bucal parte inferior, hematoma en la región de la barbilla lado izquierdo, escoriaciones dermoepidérmicas en región pectoral, cuello y hombro lado derecho, escoriaciones dermoepidérmicas en cuello lateral izquierdo, escoriaciones y hematoma en hombro izquierdo, hematoma en región auricular derecha, escoriación dermoepidérmica en región de la tetilla derecha..." (foja 3 de la causa penal)

– Dictamen provisional de lesiones de treinta de marzo de dos mil catorce, practicado por el perito oficial Bernardino Crivelli Murillo, en el que asentó las lesiones apreciadas en el agraviado, así como deformidad en la arcada dentaria del maxilar inferior, con probable desplazamiento a nivel de maxilar inferior en la línea media, pérdida de dos incisivos centrales inferiores y un canino de lado derecho; además, en sus conclusiones, expuso –en lo importante–, que existían evidencias de lesiones corporales, que son de las que tardan en sanar más de quince días, no ponen en peligro la vida, dejan pérdida temporal de la función para la masticación, así como pérdida de tres piezas dentarias a nivel de maxilar inferior. (foja 35 del proceso penal)

– Dictamen provisional de lesiones de trece de mayo de dos mil catorce, emitido por el mismo galeno, en el que ratificó su anterior opinión especializada y asentó que, al interrogatorio del agraviado, éste manifestó presentar vértigo postural de más de ocho días y mareo. (foja 36 ídem)

– Dictamen definitivo de lesiones –en realidad informe sobre lesiones–, de nueve de febrero de dos mil quince, emitido por la perito oficial Karime Azuara Díaz quien, con base en el certificado provisional de lesiones y el examen del agraviado, determinó que ***** presentó ausencia de tres piezas dentarias en maxilar inferior (incisivo central, lateral y canino derechos), con presencia de mancha hipocrómica en porción interna lado derecho del labio inferior, espasmos en arcada dentaria y dificultad para el habla, por lo cual, solicitó valoración del servicio maxilofacial para emitir la clasificación definitiva solicitada. (foja 150 ídem)

– Dictamen definitivo de lesiones de veintinueve de mayo de dos mil quince, practicado por el perito oficial Juan Pablo Mendizábal Pérez, en el que teniendo a la vista a ***** , la clasificación provisional de lesiones, así como el resumen clínico emitido por su homóloga Karime Azuara Díaz, concluyó:

"1. Las lesiones que presentó no pusieron en peligro la vida.

"2. Tardaron en sanar más de 15 días.

"3. Persiste la perturbación en la función de la masticación por la pérdida de las piezas dentarias antes citadas (tres piezas inferiores, incisivo central, lateral y canino derechos).

"4. Requiere intervención por odontólogo para corrección de dicha perturbación." (foja 232 ibídem)

La responsable, a esas pruebas les asignó valor al tenor de las fracciones IV y VI del artículo 277 del código procesal penal, las cuales consideró prueba plena para demostrar la existencia y características de las lesiones que fueron producidas por una causa externa en el cuerpo del agraviado, las que fueron clasificadas como de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; de igual forma, tuvo por demostrada la persistencia de la perturbación de la función de la masticación que requiere intervención odontológica para su corrección.

A las enunciadas probanzas sumó las siguientes:

– Denuncia por comparecencia de treinta de marzo de dos mil catorce, formulada por ***** , donde narró la mecánica de los hechos ilícitos, señalando en esencia que, siendo aproximadamente la una y media de la mañana del veintinueve de marzo anterior, después de acudir al "cabo de año" de ***** , cuando se encontraba en compañía de sus hermanos ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , ***** y ***** (en realidad ***** , según su identificación), en el exterior de la casa de ***** , localizada en Ixpila, Municipio de Huatusco, Veracruz, como a treinta metros de distancia se encontraban ***** , ***** y ***** (de apellidos *****), que el primero de los nombrados se le acercó y le hizo un reclamo por un problema anterior con los primos del denunciante; enseguida ***** , le dijo "bueno uno a uno", y ***** se le fue encima, golpeándolo con los puños.

El declarante relató que se defendió y también le asestó como tres golpes en la cara y estómago, lo empujó y su agresor se cayó; fue en ese momento que ***** y ***** se molestaron y se fueron contra el declarante, a quien le dieron golpes con cinturones, y vio que ***** tenía en la mano una manopla, con la que golpeó al declarante en la cara; que los hermanos del denunciante se metieron para quitárselos de encima, y cuando dejaron de

pegarle corrió a su casa. Como resultado de lo anterior, refirió que se le aflojaron tres dientes de la parte de abajo; tenía otros golpes en la cara, cuello y le dolía la cabeza. (foja 2 del proceso penal)

– Ampliaciones de declaraciones rendidas –en sede judicial– por ***** , en fechas veinte de noviembre de dos mil catorce y nueve de febrero de dos mil quince, en cada ocasión ratificó las anteriores deposiciones verdidas, solicitó que se le pagaran los gastos generados por las lesiones, describió sus síntomas y, en la última diligencia, se le requirieron las constancias de pago de la reparación del daño. (fojas 120 y 146, vuelta ídem)

Esas deposiciones fueron valoradas conforme con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 277 del código procesal penal, tomando en consideración que en su emisión se cumplió con los requisitos previstos en la citada fracción.

– Las testimoniales rendidas por ***** , ***** , ***** y ***** , las dos primeras el veintitrés de abril y las restantes el dos de mayo de dos mil quince.

En dichas deposiciones fueron coincidentes en lo sustancial, esto es, que el veintinueve de marzo de dos mil catorce, entre doce y media y una de la madrugada, salieron del rezo que hubo en casa de ***** , en Ixpila (Municipio de Huatusco, Veracruz), y estaban platicando cuando ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , agredieron a golpes a ***** ; que el primero fue ***** y se escuchaba que le gritaban que iban a pelear "uno a uno"; después, también ***** y ***** , cuando vieron que ***** le respondió a ***** , que ellos tenían cinturones y ***** un bóxer en la mano, objeto que, según el dicho de ***** , parece un anillo y es ondulado.

Además, agregaron que desde entonces, el agraviado no habla bien, le tumbaron tres dientes y tiene mareos. (fojas 12 vuelta, 13, 15 frente y vuelta de la causa penal)

– Las ratificaciones de dichas testificales, ante la presencia judicial, en diligencias de nueve de febrero, treinta y uno de marzo y seis de abril de dos mil quince. (fojas 143, 146, 165 vuelta, 169 y 172 del proceso penal)

La responsable confirió eficacia demostrativa a esos testimonios, acorde con lo que prevé la fracción VII del artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Así, a partir de la adinculación lógica y natural del material probatorio reseñado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277 y 278 de la invocada legislación procesal, la Sala responsable arribó a la convicción de que eran suficientes para tener por demostrado el delito de lesiones dolosas, previsto y sancionado en los artículos 136 y 137, fracciones II y IV, ambos del Código Penal para el Estado, pues quedó acreditado que el veintinueve de marzo de dos mil catorce, aproximadamente a la una hora con treinta minutos de la madrugada, cuando el agraviado ***** , en compañía de sus hermanos ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , así como ***** , se encontraban en la calle, en el exterior de la casa de ***** , localizada en Ixpila, Municipio de Huatusco, Veracruz; los activos del delito lo agredieron físicamente –lo golpearon con los puños, empleando cinturones, así como una manopla–, primero ***** , y luego se sumaron ***** y ***** , de los mismos apellidos, provocándole una alteración a su salud, que resultó en lesiones que no pusieron en peligro su vida, pero tardaron en sanar más de quince días, le dejaron una perturbación en la función de la masticación y pérdida de piezas dentales, por lo cual requiere intervención de un odontólogo para corregir la mencionada perturbación.

Luego, para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de los justiciables en la comisión del citado delito, la autoridad responsable tomó en consideración las pruebas que le sirvieron para tener por demostrado el delito, a las que adicionó de manera destacada:

– Las declaraciones ministeriales rendidas por ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , en las que de semejante manera, refirieron que el día de los hechos, se encontraban en la casa de (su progenitor) ***** , que aproximadamente a las dos de la madrugada, llegó el agraviado junto con los testigos de cargo, y los empezaron a agredir, que ***** , sólo se defendió de ***** , para lo cual le dio una "trompada", lo empujó y éste se cayó, sin saber con qué se pegó.

También, fueron coincidentes al señalar que ***** y ***** , sólo intervinieron para separar a aquéllos, porque ***** estaba golpeando al sentenciado. De manera especial, ***** negó la existencia de los cinturones y la manopla a que aludieron el agraviado y los testigos de cargo. (fojas 28, 30 vuelta y 34 de la causa penal)

– Declaración ministerial de ***** , rendida por escrito el siete de julio de dos mil catorce, y ratificada en esa misma fecha ante la presencia ministerial. Ahí, reiteró los hechos vertidos en su primigenia deposición y precisó que ocurrieron dentro del domicilio de su progenitor, a donde llegó

*****, en compañía de sus hermanos y agredió al declarante a golpes, a lo que adicionó que su reacción de defensa fue pegarle al agraviado, dos golpes en la cara y otros dos en el cuerpo, que lo empujó y ***** se cayó, pero no fue duro el empujón y aquél pudo darse la vuelta para caer de frente y meter las manos.

Que, al ver eso, los hermanos del agraviado entraron al corredor de la casa para pegarle al declarante, pero ***** y *****, se metieron para separarlos y "meter paz".

En esa declaración, el deponente mencionó nombres de personas que presenciaron los hechos narrados y agregó que pudo percatarse que ***** ya iba golpeado de la cara y boca (fojas 41 vuelta, 42 a 48 de la causa penal); y,

– Las declaraciones preparatorias emitidas por los sentenciados, en las que ratificaron sus primeras declaraciones, y *****, además, la que rindió por escrito. (fojas 112 a 117 ídem)

Con base en el contenido de las deposiciones reseñadas, la responsable arribó a la convicción de que las versiones producidas por los sentenciados constituían una confesión calificada divisible, pues se ubicaron en el lugar y momento de los hechos ilícitos atribuidos, aun cuando reconocieron parcialmente los hechos ilícitos, pues adujeron que el agraviado y sus hermanos provocaron verbalmente a *****, una vez que ingresaron en la casa de *****, donde se encontraban los justiciables, por lo que ***** golpeó a *****.

En ese sentido, la responsable destacó que de sus declaraciones se aprecia que sólo ***** refirió que el agraviado se introdujo en el domicilio, mientras que ***** y *****, de apellidos *****, no señalaron con precisión el lugar donde acontecieron los hechos, a más que no quedó evidenciado que los dos últimos hubieran sido agredidos y que por ello su conducta fuera defensiva, máxime que no presentaron lesiones.

A propósito de esto último, la Sala responsable se avocó a la justipreciación de los testimonios de descargo rendidos por *****, *****, ***** y ***** (fojas 59 y 62 de la causa penal), a los cuales negó eficacia demostrativa, tras considerar que, probablemente fueron aleccionados; por una parte, en virtud de haber declarado en términos idénticos, y luego, porque de las declaraciones ministeriales de los acusados no se advierte su presencia en el momento de los hechos delictivos, lo que la condujo a inferir que su objetivo era proporcionar una versión favorecedora a los justiciables.

Con base en esos razonamientos, definió que las versiones de los enjuiciados no eran suficientes para destruir el material de cargo existente en su contra.

De ese modo, con apoyo en la prueba circunstancial, conformada con el material probatorio reseñado, conforme lo dispone el artículo 277 del ordenamiento procesal, tuvo por demostrada la participación de los encausados en la comisión del delito de lesiones dolosas, en agravio de *****, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 del Código Penal aplicable.

Lo anterior, tras estimar que quedó demostrado que fueron las personas que, aproximadamente a la una hora con treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil catorce, cuando el agraviado, sus hermanos, *****, y *****, se encontraban en el exterior del domicilio de *****, *****, se le acercó y lo agredió a golpes; que el agraviado se defendió, y entonces *****, y *****, de apellidos *****, también golpearon al pasivo del delito con cinturones, siendo que ***** tenía una manopla en la mano con la que le pegó en la cara; que además de las lesiones por los golpes, a ***** se le aflojaron tres dientes de la parte de abajo —que posteriormente perdió, según dictamen definitivo de lesiones que obra en el ordinario—.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que es correcto —en parte—, el proceder de la responsable, al tener por acreditado el delito de lesiones dolosas imputado a los justiciables, con base en las pruebas que valoró, en congruencia con las disposiciones legales aplicables.

Empero, sólo por lo que hace a las lesiones clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, previstas en la fracción II del artículo 137 del código sustantivo de la materia.

En efecto, por lo que hace a las diversas de las que "resulte una perturbación de alguna función u órgano", descritas en la diversa fracción IV del citado numeral 137 del Código Penal para el Estado, este Tribunal Colegiado estima errónea la apreciación jurídica de la responsable, en virtud de que la perturbación de la función de masticación no se determinó que fuera permanente, sino temporal, según se desprende del dictamen de clasificación definitiva de lesiones, donde el experto señaló que la perturbación en la función de masticación por pérdida de piezas dentales podía corregirse con una intervención odontológica. (foja 232 de la causa penal)

Es verdad que la citada porción normativa no exige expresamente que las lesiones ahí previstas deban ser permanentes, pues no hace distinción

alguna en cuanto a la temporalidad de las mismas; empero, con sustento en una interpretación conforme al principio *pro personae* en favor de los quejosos, en términos del artículo 1o. constitucional, y armónica de las hipótesis establecidas en las fracciones III y IV del aludido artículo 137 del Código Penal para el Estado, se colige que si el legislador local determinó sancionar con más severidad las lesiones a que se refiere la fracción IV, en relación con las previstas en la diversa fracción III, en la cual, se establece como un requisito indispensable la perpetuidad de la lesión ahí precisada.

Por ende, siguiendo esa lógica, debe concluirse que la perturbación de alguna función u órgano a que se refiere la mencionada fracción IV, también debe ser permanente y no temporal pues, precisamente, esa particularidad o característica es la que da lugar a que sea sancionada de manera más grave, de lo contrario, no se entendería la *ratio legis* de incrementar la pena privativa de la libertad.

Dicha conclusión encuentra una mayor justificación, atento a que las lesiones establecidas en las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal, tienen las características de ser temporales y son sancionadas con menor gravedad que las previstas en la diversa fracción III de dicho numeral, las cuales, como nota distintiva, requieren de perpetuidad; luego, esta misma exigencia o particularidad debe trasladarse a las lesiones contenidas en la fracción IV, pues se entiende que debido a la permanencia de las mismas, la intención del legislador fue la de incrementar aún más la pena de prisión.

De lo contrario, esto es, en el supuesto de provocarse una lesión que cause una perturbación de alguna función u órgano de manera temporal, deberá estarse a las sanciones que, según el caso, están previstas en las referidas fracciones I y II del artículo 137 del invocado cuerpo legal, o bien, en la fracción III, si dejan alguna cicatriz perpetua y notable en la cara del ofendido.

Cobra aplicación a lo expuesto, la tesis VII.2o.P5 P (10a.), sostenida por este órgano jurisdiccional, consultable en el Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3892, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas», de título, subtítulo y texto siguientes:

"DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL. Si bien la hipótesis señalada no exige que las lesiones que no pongan en peligro la

vida del ofendido deban ser permanentes, pues no hace distinción alguna en cuanto a su temporalidad, no obstante, de una interpretación conforme con el principio pro persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que para que se configure ese supuesto normativo, la perturbación de alguna función u órgano debe ser permanente y no temporal. Lo anterior, porque de la intelección armónica derivada de las diversas hipótesis establecidas en el artículo 137 del Código Penal para el Estado, se colige que si las lesiones establecidas en sus fracciones I y II tienen la característica de ser temporales, y son sancionadas con menor gravedad que las contenidas en la diversa fracción III, las cuales, como nota distintiva, requieren de perpetuidad, entonces, esta misma exigencia o particularidad debe trasladarse a las lesiones a que se refiere la fracción IV, pues debe entenderse que, debido a su permanencia, la intención del legislador fue la de incrementar aún más la pena de prisión. De lo contrario, esto es, en el supuesto de provocarse una lesión que cause una perturbación de alguna función u órgano de manera temporal, deberá estarse a las sanciones que, según sea el caso, están contempladas en las referidas fracciones I y II del artículo 137 mencionado."

En congruencia con lo anterior, dado que la perturbación orgánico funcional que sufrió el ofendido no fue dictaminada por un experto como permanente, porque puede corregirse con intervención quirúrgica; por ende, fue ilegal que la responsable estimara acreditadas las lesiones previstas en la fracción IV del artículo 137 del Código Penal, por las razones expresadas con antelación (igual criterio sostuvo este Tribunal Colegiado en el diverso juicio de amparo directo 153/2015).

Con independencia de lo anterior, sí fue correcto que la Sala responsable estimara acreditada la responsabilidad penal de los justiciables, con base en el ejercicio de valoración de las pruebas que tomó en consideración.

Es así, pues la conducta desplegada por los justiciables, además de típica, resulta antijurídica, al no estar amparada por alguna excluyente de incriminación penal, justificación o de inculpabilidad, de las contenidas en los artículos 23, 25 y 26 del citado ordenamiento, ni advertirse causa alguna que extinga la potestad punitiva de las señaladas en el diverso ordinal 99 del referido cuerpo legal; resultando también dolosa, de conformidad con el precepto 21, párrafo primero, del código sustantivo penal en cita, ya que las pruebas que existen en el sumario, revelan que los encausados ejecutaron la acción tendente a realizar la conducta antisocial sancionada, aun cuando sabían que su actuar era contrario a la ley, recayendo así sobre aquéllos el juicio de reproche, al tratarse de personas mayores de edad, que no padecen trastorno

mental alguno que les impidiera responder por las consecuencias de sus actos, es lógico que sabían que su proceder era antijurídico, pudiendo haber ajustado su comportamiento a la observancia de la ley, y no lo hicieron.

No se opone a dicha conclusión, el motivo de disenso vertido por los justiciables, relacionado con la valoración de las testimoniales de descargo, que estiman incorrecta, porque no les asiste razón.

Ciertamente, la responsable para negarles eficacia demostrativa, señaló que fueron rendidas en términos idénticos, sin que para ello confrontara las deposiciones en cuestión, a fin de evidenciar lo aseverado; sin embargo, no fue sólo ésa la razón en que apoyó su decisión, sino que además, destacó que los quejosos, en sus primigenias declaraciones no los ubicaron en el momento de los hechos como testigos presenciales, lo que es acertado, puesto que así se desprende con claridad de las comparecencias ministeriales de los impetrantes.

Aunado a lo anterior, este tribunal estima que a ningún efecto práctico conduciría el otorgamiento de la protección constitucional solicitada, para que la responsable purgara su omisión, si, como quiera que sea, es evidente que el único quejoso que alude a su presencia es ***** , respecto de quien también resulta apreciable que fue enriqueciendo su versión, de manera que permite sostener la preparación de una defensa, con el propósito de evadir la responsabilidad penal que le resultó.

Se explica. En su primigenia declaración de uno de junio de dos mil catorce, se ubicó en el lugar y momento en que tuvieron verificativo los hechos ilícitos, con las diferencias destacadas en cuanto a que fue el agraviado, junto con sus hermanos, quienes los agredieron, y que además de los golpes que recibió ***** de parte del declarante, lo empujó y cayó, sin pensar que se había lastimado.

Luego, poco más de un mes después, en la declaración que rindió por escrito, de primera mano refirió el nombre de las personas que estaban presentes en su casa en el momento de los hechos, algunos de los cuales, posteriormente, ofreció como testigos de descargo.

De manera directa, respecto de los acontecimientos ilícitos, dijo: "***** se cayó, se abalanzó al caer para caer (sic) de frente, no fue duro el empujón, ya que pudo darse la vuelta para caer de frente y meter las manos al caer, por lo que o fue un golpe en la cara, metió las manos... (sic) me di cuenta que ***** ya iba golpeado de la cara y de la boca".

Las versiones expuestas, atento a su orden cronológico, como bien lo determinó la responsable, restan credibilidad al dicho de los atestes de descargo, al advertirse en el sentenciado ***** , una evidente intención de demostrar una versión defensiva, lo que justifica que fuera en una segunda declaración cuando hizo alusión a ellos, para estar en aptitud de ofrecer sus testimonios.

En congruencia con lo anterior, dado que los medios de convicción reseñados en párrafos precedentes se aprecian correctamente valorados por la responsable, también fue acertada su decisión de tener por demostrada la responsabilidad penal de los sentenciados, en los términos en que lo hizo.

- Individualización de la pena y otros aspectos jurídicos relacionados

En diverso aspecto, por cuanto ve a la individualización de las penas, señalan los impetrantes que la Sala responsable, al efectuarla desatendió que de las constancias procesales se desprenden las circunstancias personales y económicas de los amparistas, por lo que la graduación del índice de culpabilidad les irroga perjuicio.

Con el propósito de evidenciar lo infundado de dicho argumento, basta señalar que, respecto de las circunstancias personales, ha sido pronunciamiento del Más Alto Tribunal del País, que constituye criterio de observancia obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que tomarlas en consideración resulta contrario al paradigma constitucional del derecho penal del acto por el que se decanta la Constitución Federal y, por tanto, violatoria de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justamente, así se desprende de la tesis 1a. CCCXXXVIII/2015 (10a.), publicada en la página 978, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas», que es del tenor literal siguiente:

"FIJACIÓN DE LA PENA. EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE PREVÉ QUE LOS JUECES DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ANTECEDENTES Y CONDICIONES PERSONALES DEL RESPONSABLE, ASÍ COMO EL GRADO DE TEMIBILIDAD PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE AQUÉLLA, ES CONTRARIO AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DEL ACTO. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que

la propia Ley Fundamental se decanta por el paradigma conocido como derecho penal del acto y rechaza su opuesto, es decir, el derecho penal de autor. Este último asume que el Estado –actuando a través de sus órganos– está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o utilizarlas en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en la idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor, pues lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable de sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales diversas legislaciones locales que consideraban los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado o sus antecedentes de ser una persona conflictiva para la sociedad para efectos de fijar la pena correspondiente, por ser normas que se apartaban del paradigma constitucional del derecho penal del acto. De ahí que las porciones normativas 'los antecedentes y condiciones personales del responsable' así como 'y grado de temibilidad', que integran el artículo 84, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Veracruz, y que son elementos que el Juez debe considerar 'inexcusablemente' para fijar el quántum de la pena, constituyen expresiones meramente vinculadas con la calificación de la persona, relativos a su personalidad y comportamiento previo ante la sociedad, y no están referidas a una conducta típica, antijurídica y culpable, únicamente. Por tanto, dichas porciones normativas son contrarias al paradigma constitucional del derecho penal del acto por el que se decanta la Constitución Federal y, consecuentemente, son violatorias de los artículos constitucionales citados."

En ese contexto, no es dable estimar contraria a derecho la ponderación llevada a cabo por la responsable, en la que correctamente excluyó las condiciones personales de los justiciables, dentro de las cuales están inmersas las económicas, que son propias de sus personas.

Cuenta habida que, este tribunal aprecia acertado el índice de culpabilidad determinado, tomando en consideración que, acorde con los datos arrojados por el ordinario, que fueron valorados por la responsable, destaca el hecho de que los justiciables lesionaron al agraviado, empleando cinturones y una manopla, con lo que se incrementó la lesión al bien jurídico tutelado.

Con la única salvedad de que el quántum de la pena no corresponde a los parámetros previstos por la legislación aplicable, siendo que, como se expuso en líneas precedentes, no debieron imponerse las penas contempladas en la fracción IV del artículo 137 del código sustantivo de la materia, al no

haber quedado demostradas las lesiones ahí previstas, sino únicamente las descritas en la fracción II de dicho numeral, conforme a la cual son otros los parámetros que deberán atenderse.

Así, dadas las consecuencias jurídicas con motivo de una sentencia de condena, fue acertada la postura de la responsable al ordenar la suspensión de los derechos civiles y políticos de los quejosos, en términos de lo previsto por los numerales 67 y 68, fracción I, segundo párrafo, del Código Penal estatal, la que, conforme con el arábigo 38, fracción III, de la Constitución General de la República, debe decretarse por el tiempo que dure la extinción de la pena corporal impuesta.

De igual forma, es correcto que se haya ordenado su amonestación, porque se trata de un aspecto previsto en el artículo 70 del Código Penal para el Estado de Veracruz y en el arábigo 440 del código adjetivo de la entidad.

Por otro lado, es fundado el concepto de violación mediante el que los justiciables aducen que el presupuesto médico que obra en el ordinario, en el que se apoyó la condena al pago de la reparación del daño, carece de valor probatorio, a pesar de haber sido ratificado por su emisor, en virtud de que no acreditó la profesión de odontología que dijo ejercer, ni el carácter de experto en esa materia.

Se sostiene así, puesto que es patente que el presupuesto de trabajos odontológicos para el agraviado, obra en una hoja simple, sin membrete, ni número de cédula profesional de su emitente, a la que se insertó con máquina de escribir, el nombre de Jorge Isaías Gutiérrez Pérez, quien se ostenta en el mismo, como "cirujano dentista", egresado de la Universidad Veracruzana.

Sin embargo, al comparecer ante la presencia judicial a ratificar dicho documento, a las preguntas formuladas por la representación social dijo que no cuenta con cédula profesional para ejercer odontología, que es pasante, sin que tampoco pudiera acreditar dicha situación, pues en el ordinario, sólo obra una copia simple de una constancia, al parecer, expedida por la Universidad Veracruzana, en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en la que se hace constar que Jorge Isaías Gutiérrez Pérez aprobó las materias correspondientes a la carrera de cirujano dentista.

En esa tesitura, por más que un documento privado de la índole del descrito sí sea apto para fijar el monto de la reparación del daño, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no menos cierto lo es que, las circunstancias particulares que se aparecían (sic) en el documento en

cuestión, no hacen posible tener certeza de que realmente lo presupuestado corresponda a los gastos futuros que deban sufragarse para reparar el daño ocasionado con motivo de la comisión del ilícito de lesiones dolosas.

Por ello, en virtud de que no es procedente absolver de la reparación del daño, la responsable debió apreciar dichas circunstancias, y reservar la cuantificación correspondiente para la ejecución de la sentencia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 145/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 170, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.—El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional."

En las relatadas condiciones, dado que resultaron esencialmente fundados los motivos de disenso producidos por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra, en la que, dejando intocado lo que no fue materia de concesión, atendiendo a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria:

1) Determine que sólo quedaron acreditadas las lesiones dolosas, previstas en la fracción II del artículo 137 del Código Penal para el Estado.

2) Teniendo en consideración que también quedó demostrada la responsabilidad penal de los sentenciados en la comisión de las mismas, proceda a la individualización de las penas correspondientes –con base en el índice de culpabilidad ubicado en el punto equidistante entre la mínima y la media–.

3) Se pronuncie sobre los beneficios sustitutivos de la pena y de suspensión condicional, a los que, con base en la pena impuesta, tengan derecho; y,

4) Reitere la condena a la reparación del daño, reservando la cuantificación del monto respectivo para la etapa de ejecución de la sentencia.

Dicha concesión se hace extensiva a los actos atribuidos a la autoridad ejecutora, por haber sido reclamados en vía de consecuencia.

OCTAVO.—Análisis del amparo adhesivo.

La quejosa adhesiva vierte conceptos de violación que giran en torno a dos puntos esenciales, a saber:

- Que es violatorio de sus derechos fundamentales el otorgamiento del beneficio de sustitución de la pena –por multa, y tratamiento en libertad o semilibertad–, merced de que la responsable actuó erróneamente, al establecer el cuántum de la pena privativa de la libertad; máxime que al conceder dicho beneficio se les permite volver a delinquir, por lo que solicita se modifique la pena y se obligue a los sentenciados a cumplir la pena de prisión impuesta.

- La condena a la reparación del daño que emitió la responsable es correcta, pero insuficiente, porque existen otros gastos médicos que el quejoso adherente debe realizar por concepto del tratamiento de las lesiones producidas.

La lectura de los citados conceptos de violación reseñados, ponen en evidencia, con meridiana claridad, que el amparista adherente pretende con-

trovertir cuestiones que fueron materia de la sentencia controvertida, respecto de las cuales pretende se estimen ilegales.

Esto es, desatiende que el objeto del amparo adhesivo es fortalecer las consideraciones del fallo reclamado, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicar al quejoso adherente, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal.

De ese modo, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado, es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Por todo lo anterior, es inconcusa la improcedencia del amparo adhesivo promovido por *****.

Apoya dichas razones, la jurisprudencia P./J. 8/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 33, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas», cuyos título, subtítulo y texto, son:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del

adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , contra los actos reclamados de las autoridades responsables precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Es improcedente el juicio de amparo adhesivo promovido por ***** , por las razones precisadas en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el asunto.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Arturo Gómez Ochoa, Antonio Soto Martínez y Alfonso Ortiz Díaz, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, firmando el primero de los nombrados como presidente y ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDIS-

PENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL. Si bien la hipótesis señalada no exige que las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido deban ser permanentes, pues no hace distinción alguna en cuanto a su temporalidad, no obstante, de una interpretación conforme con el principio pro persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que para que se configure ese supuesto normativo, la perturbación de alguna función u órgano debe ser permanente y no temporal. Lo anterior, porque de la intelección armónica derivada de las diversas hipótesis establecidas en el artículo 137 del Código Penal para el Estado, se colige que si las lesiones establecidas en sus fracciones I y II tienen la característica de ser temporales, y son sancionadas con menor gravedad que las contenidas en la diversa fracción III, las cuales, como nota distintiva, requieren de perpetuidad, entonces, esta misma exigencia o particularidad debe trasladarse a las lesiones a que se refiere la fracción IV, pues debe entenderse que, debido a su permanencia, la intención del legislador fue la de incrementar aún más la pena de prisión. De lo contrario, esto es, en el supuesto de provocarse una lesión que cause una perturbación de alguna función u órgano de manera temporal, deberá estarse a las sanciones que, según sea el caso, están contempladas en las referidas fracciones I y II del artículo 137 mencionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.P. J/3 (10a.)

Amparo directo 92/2015. 3 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Ricardo Reyes González.

Amparo directo 153/2015. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 148/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Silvia Mónica Solís Sanavia.

Amparo directo 149/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretaria: Silvia Mónica Solís Sanavia.

Amparo directo 205/2016. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES.

AMPARO DIRECTO 438/2016. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. SECRETARÍA: HILDA ESTHER CASTRO CASTAÑEDA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación.

Previo a analizar y calificar los conceptos de violación planteados, cabe hacer la precisión de que en el caso no procede suplir la deficiencia de la queja, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo,³ por lo que este órgano colegiado analizará el motivo de inconformidad a la luz del principio de estricto derecho.

³ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se

De igual forma, debe precisarse que el análisis de los conceptos de violación se hará de manera conjunta, lo cual no contraviene las obligaciones de este órgano colegiado para la emisión de sus fallos, como se establece en la jurisprudencia VI.2o.C. J/304 de un similar, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 1677, la cual se comparte y tiene el siguiente rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

Los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa (1 y 2) se consideran fundados y suficientes para conceder el amparo.

En los mencionados motivos de inconformidad, la persona moral quejosa esencialmente alega:

Que el Juez Federal de manera indebida desechó su demanda al valorar incorrectamente los documentos exhibidos, lo que vulnera su derecho y garantías de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la administración y procuración de justicia, ya que la autoridad debió pronunciarse en torno a lo establecido en el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio y señalar la oscuridad o defectos de la demanda a fin de ser subsanados por la parte actora.

En efecto, son fundados los conceptos de violación que hace valer la empresa quejosa por las razones siguientes:

Tal como lo alega la quejosa, el Juez Federal viola en su perjuicio su garantía de legalidad, así como el acceso a la justicia, contemplados en los artículos 14 y 17 constitucionales.

Ello es así, ya que para cumplir con la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse dos aspectos, uno de forma y otro de fondo.

refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

El primero, comprende los medios establecidos en el propio Texto Constitucional constituidos por la existencia de un juicio seguido tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas.

De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse al gobernado, de manera que en cada caso no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en formalidades esenciales aquellas que lo garanticen, esto es, proporcionarle todos los medios de defensa que la ley prevenga.

Por consiguiente, si en el caso a estudio el Código de Comercio cuenta con un artículo que permite al promovente aclarar o prevenir su demanda, ante alguna irregularidad, el negarle tal derecho y desechar de plano su demanda, viola en su perjuicio la garantía contenida en el artículo 14 constitucional, en tanto que se aparta de los principios fundamentales que norman el debido proceso legal.

A más de que también vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que debe ser interpretado de manera exhaustiva, es decir, más allá de la literalidad de su contenido, incluyendo las prerrogativas contempladas en los demás preceptos constitucionales, así como en los tratados internacionales.

Sin embargo, en la especie no es necesario acudir a preceptos del ámbito supranacional, ya que la Constitución Federal consigna perfectamente el derecho en estudio pues, el mismo, se encuentra regulado dentro de los artículos 1o., 14 y 17 del Máximo Ordenamiento.

En los mencionados preceptos se materializa el derecho de acceso a la justicia, a través de las siguientes prerrogativas:

- Igualdad. (artículo 1o. constitucional)
- Interpretación de las normas relativas a los derechos humanos conforme a lo establecido por la propia Constitución Federal y por los tratados

internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (artículo 1o. constitucional)

- No retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. (artículo 14 constitucional)

- No privación de la libertad o de las propiedades, sin juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (artículo 14 constitucional)

- Emisión de sentencias conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, conforme a los principios generales del derecho. (artículo 14 constitucional)

- Acceso a la administración de justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. (artículo 17 constitucional)

En ese contexto, este tribunal, en estricto acatamiento a dichos principios, considera que le asiste razón a la quejosa, al estimar que el Juez Federal debió en primera instancia señalar con toda precisión, en qué consisten los defectos de la demanda y dar un término prudente como lo marca la ley para desahogar tal irregularidad pues, de lo contrario, se le viola el debido acceso a la justicia.

A más de que, la autoridad responsable apoyó su resolución de manera incorrecta en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y aun cuando citó el precepto 1390 Bis 12 del Código de Comercio, dejó de observar lo establecido en dicho numeral.

Por lo que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la autoridad responsable no cumplió con la obligación de fundar y motivar de manera correcta su determinación, pues el precepto legal que citó no era aplicable al caso concreto.

Esto es así, ya que la autoridad responsable utilizó como fundamento para desechar la demanda el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual aplicó de manera supletoria al Código de Comercio, lo cual como lo afirma la quejosa es incorrecto, ya que dejó de observar lo establecido en el precepto 1390 Bis 12 de la citada legislación mercantil.

Ahora, de la lectura integral del auto reclamado se advierte que la autoridad, al dictar el proveído en estudio, detecta una irregularidad entre los documentos presentados como base de la acción y las prestaciones reclamadas por la parte actora, lo que lo llevó a considerar que no se había cumplido con el requisito establecido en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio, razón que estimó suficiente para desechar la demanda por ser notoriamente improcedente; y fundó dicha determinación en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra establece:

"Artículo 57. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo."

Sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que el citado precepto no es aplicable al caso concreto, debido a que la irregularidad que argumentó la autoridad responsable era subsanable, de conformidad con el artículo 1390 Bis 12 de la legislación mercantil que versa:

"Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión."

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo."

Es así, que como correctamente lo argumenta la quejosa, antes de desechar su demanda, la autoridad responsable debió prevenirla para corregir la irregularidad detectada, con fundamento en el artículo antes transcrito; que, además, es de aplicación preferente al citado por el Juez Federal, ya que no se debe perder de vista que la supletoriedad busca subsanar una omisión en la ley o interpretar de mejor manera sus disposiciones.

Cuestión que en el caso concreto no acontece, ya que la legislación mercantil regula claramente en su artículo 1390 Bis 12, la conducta que el juzgador federal debe asumir cuando se encuentra frente a una demanda que

fuese oscura o irregular, por lo que era innecesario la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el Juez Federal, expone que:

"...de admitir la demanda en los términos planteados, se transgrediría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo al acceso de los contendientes a una justicia pronta, expedita y completa.

"Así, porque de requerir a la enjuiciante para que corrija su demanda, se violentaría el contenido del artículo 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio que, en suma, establece que en todo caso debe observarse la norma tutelar de igualdad de las partes dentro del proceso.

"Además, proceder en sentido adverso entrañaría suplir la deficiencia, lo que no está autorizado por nuestro régimen legal, pues en materia mercantil impera con mayor rigor el principio de estricto derecho."

Al respecto, es importante precisar que el hecho de que el Juez prevenga a la parte actora para que subsane las irregularidades detectadas en su demanda, de ninguna forma implica un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes.

Lo anterior es así, debido a que la relación procesal entre las partes se establece una vez que el demandado es emplazado, momento a partir del cual se le deberán otorgar las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse a cada uno de los contendientes (principio de igualdad).

Además, el hecho de que se prevenga a la parte actora a fin de que su demanda sea lo más clara posible, también va a contribuir a que el enjuiciado pueda plantear una adecuada defensa, pues va a saber de manera precisa qué es lo que se le reclama.

De igual forma debe mencionarse que la oportunidad que se le da a la actora de corregir las irregularidades de su demanda (derecho que la misma ley le otorga), no debe confundirse con la suplencia de la queja deficiente, pues dicha figura en primer lugar es propia del amparo y en segundo tiene una naturaleza diferente, que consiste en que el órgano jurisdiccional ante la situación de vulnerabilidad de una de las partes, de oficio subsana la ausencia

o insuficiencia, en la debida argumentación de la expresión de los conceptos de violación de la demanda o de los agravios del recurso, lo cual se realiza al momento de emitir la sentencia definitiva conforme a derecho corresponda.

Por lo que la suplencia sólo, y exclusivamente, será procedente al momento de emitir sentencia definitiva, sea amparo directo o indirecto.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación esgrimidos por la institución quejosa lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

a) Se deje insubsistente el proveído que constituye el acto reclamado.

b) Se dicte uno nuevo en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las irregularidades detectadas en la demanda y se prevenga a la parte actora para que subsane las mismas, en los términos previstos en el artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

c) Una vez hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 73, 74, 75, 170 y 189 de la Ley de Amparo se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , para los efectos precisados en la presente ejecutoria, contra el acto y autoridad precisados en el proemio de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos a la autoridad responsable; una vez que la misma cause ejecutoria, requiérase a ésta el cumplimiento de la misma, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que corresponda, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez (ponente), presidente, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Miguel Enrique Sánchez Frías.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES. El artículo 1390 Bis 12, al señalar, en su parte conducente: "Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.", de lo que deriva que, antes de desechar la demanda de plano, la autoridad responsable debe prevenir al actor para corregir la irregularidad detectada, ya que la legislación mercantil regula específicamente la conducta que el juzgador federal debe asumir cuando se encuentra frente a una demanda que fuese oscura o irregular. Al respecto, es importante precisar que el hecho de que el Juez prevenga a la actora para que subsane las irregularidades detectadas en su demanda, no implica un desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes. Lo anterior es así, debido a que la relación procesal entre las partes se establece una vez que el demandado es emplazado, momento a partir del cual se le deberán otorgar las mismas oportunidades para alegar, probar y defenderse a cada uno de los contendientes (principio de igualdad). Además, el hecho de que se prevenga a la actora a fin de que su demanda sea lo más clara posible, también contribuye a que el enjuiciado pueda plantear una adecuada defensa, pues conocerá exactamente qué es lo que se le reclama. Consecuentemente, si en el juicio oral mercantil el Juez advierte que la demanda es oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 11 del Código de Comercio señalará en qué consisten sus defectos en el proveído que al efecto dicte, para que sean subsanados y no desecharla de plano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o. J/4 (10a.)

Amparo directo 636/2015. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 10 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Amparo directo 245/2016. Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Amparo directo 331/2016. GM Financiera de México, S.A. de C.V., S.O.M., Entidad Regulada. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Miriam Suárez Padilla.

Amparo directo 437/2016. GM Financiera de México, S.A. de C.V., S.O.M., Entidad Regulada. 13 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretario: Germán Velázquez Carrasco.

Amparo directo 438/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Hilda Esther Castro Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

AMPARO EN REVISIÓN 229/2016. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ. SECRETARIA: KARLA LIZET ROSALES MÁRQUEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de fondo. Los agravios son infundados.

Incongruencia en el estudio del segundo concepto de violación.

En el segundo agravio, la disidente aduce que el fallo reclamado carece de exhaustividad y congruencia, pues a pesar de que reclamó la inconstitucionalidad de los Decretos Números 25113/LX/14 (que contiene la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco) y 25260/LX/15 (relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco), el Juez de Distrito, al hacer el

análisis sobre el proceso legislativo, omitió referirse al decreto citado en primer lugar, pero en el segundo punto resolutive negó el amparo solicitado en relación con aquél.

Tal planteamiento es infundado, ya que del análisis realizado al capítulo de actos reclamados, contenido en la demanda de garantías, en relación con las consideraciones que sustentan la resolución recurrida, este órgano colegiado advierte que no existe la omisión relatada por la disidente, por lo que el fallo recurrido no es incongruente.

El artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios."

Como se ve, la porción normativa del artículo transcrito establece que las sentencias de amparo deben contener, entre otras cosas, el análisis sistemático de todos los conceptos de violación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias de amparo están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Lo anterior fue expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108, la cual establece:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.—Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra

leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Del capítulo de actos reclamados, contenido en la demanda de garantías, se advierte que la quejosa reclamó la discusión, aprobación, expedición y promulgación del Decreto Número 25113/LX/14, que contiene las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince; y el Decreto Número 25260/LX/14, que contiene la aprobación de la Ley de Ingresos de ese Municipio, específicamente el artículo 39, primer párrafo y su tabla 1, para el citado ejercicio.

En la sentencia recurrida, específicamente en el considerando tercero, el Juez de Distrito, en términos de los artículos 77, fracción I y 79, ambos de la Ley de Amparo, fijó los actos reclamados, los cuales indicó, consistían sustancialmente "...en la inconstitucionalidad el Decreto Número 25113/LX/14, que contiene la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, y los anexos que las acompañan, los cuales forman parte íntegra de éstas, y la Ley de Ingresos de ese Municipio, en específico el artículo 39, primer párrafo y su tabla No. 1." (folio 298)

Luego, en el considerando séptimo, el Juez de Distrito analizó los conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de los decretos reclamados, porque no se emitieron conforme al proceso legislativo relativo, y determinó que ello era infundado, por lo siguiente:

"Establecido lo anterior, a continuación corresponde verificar lo actuado por el Congreso del Estado de Jalisco, en relación con la aprobación de los Decretos Números 25260/LX/14 y 25113/LX/14, que contienen la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince y la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, pues sólo así será posible determinar la regularidad o irregularidad constitucional de los procesos legislativos que se combaten.

"En esa tesitura, del análisis de la iniciativa relativa a la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince y del Decreto que contiene la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, disponibles en la página del Congreso del Estado de Jalisco, la cual constituye un hecho notorio por formar parte del conocimiento público, atendiendo a la accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento, de conformidad con la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: 'PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.' (véase en la página 1373, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013), se advierte que el veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, presentó ante la Dirección de Procesos Legislativos del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la iniciativa de referencia –por así indicarlo el sello de recepción folio 449 del cuaderno de pruebas–.

"Por su parte, del acta de sesión ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil catorce, disponible en la página de Internet del Congreso del Estado de Jalisco, la cual constituye un hecho notorio por las razones que se apuntaron en líneas precedentes, se advierte que los legisladores, al atender al quinto punto del orden del día '5. Trámite de comunicaciones recibidas en el Honorable Congreso del Estado', determinaron turnar la iniciativa presentada por el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, que aprueba la Ley de Ingresos de ese Municipio para el ejercicio fiscal dos mil quince, a la Comisión de Hacienda y Presupuestos, a efecto de que ésta formulara el dictamen correspondiente.

"En ese contexto, del dictamen que la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco formuló respecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince (presentada por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga), disponible en la página de Internet del Congreso del Estado de Jalisco, la cual constituye un hecho notorio, se desprende que la citada comisión, presentó su dictamen a las trece horas con veintitrés minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, ante la Dirección de Procesos Legislativos (foja dos vuelta del cuaderno de pruebas).

"Asimismo, del acta correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Congreso del Estado de Jalisco, a las dieciocho horas con treinta minu-

tos del trece de noviembre de dos mil catorce, disponible en la página de Internet del Congreso de la citada entidad, la cual constituye un hecho notorio por las razones antes apuntadas, se desprende que a dicha sesión acudieron veinticuatro diputados, por lo que el presidente de la mesa directiva estableció que había quórum para sesionar.

"En ese sentido, una vez declarada abierta la sesión, los legisladores aprobaron el orden del día propuesto, en el que se enlistaron con el arábigo cuatro, los 'dictámenes de decreto de primera lectura', dentro de los cuales se encuentra el dictamen referido en líneas precedentes (dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince).

"Posteriormente, al atender a dicho punto del orden del día, el presidente de la mesa directiva sometió a consideración de la asamblea, dispensar la lectura del dictamen de que se trata, dispensa que fue aprobada sin que ningún legislador hiciera manifestación al respecto. Luego, el presidente de la mesa directiva, expuso que se hizo llegar a esa presidencia la solicitud de dispensa de trámites y estrechamiento de términos para el dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, entre otros, a fin de que fuera dispensada la sesión intermedia entre la primera lectura y la segunda lectura y pudiera ser discutida y votada en esa misma sesión, la cual también fue aprobada por los legisladores, sin que ninguno hiciera manifestación alguna; consecuentemente, el presidente de la mesa directiva sometió a consideración de la asamblea, la dispensa de la segunda lectura del dictamen de que se trata, la que de igual manera fue aprobada por la asamblea legislativa sin mayor pronunciamiento.

"Una vez hecho lo anterior, el presidente de la Mesa Directiva, puso a consideración de la asamblea el dictamen de mérito, para su discusión en conjunto, por lo que se abrió el registro de oradores sin que se hubiera registrado alguno, y fue aprobado el dictamen supracitado sin que hubiera voto en contra; posteriormente, se puso a consideración de la asamblea la dispensa de lectura de la minuta respectiva, la cual fue aprobada, por lo que se puso a discusión en lo general y en lo particular la minuta de decreto que aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, y finalmente dicha minuta fue aprobada –mediante votación nominal– por los legisladores sin que hubiera votación en contra; finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión de que se

trata a las diecinueve horas con cuarenta minutos del trece de noviembre de dos mil catorce.

"Ahora bien, resulta infundado el motivo de queja precisado en el punto número I, relativo a que la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, se torna inconstitucional a partir de la existencia de vicios en el proceso legislativo, puesto que no existe constancia de que se hubiese citado al orador designado por el Ayuntamiento a fin de que compareciera a la sesión y participara en la discusión del dictamen que culminó en el decreto que contiene la referida Ley de Ingresos.

"En efecto, los artículos 28 y 29 de la Constitución del Estado de Jalisco, facultan a los Ayuntamientos de dicha entidad federativa, para que en asuntos de competencia municipal presenten iniciativas de ley o decreto, en cuyo acto, es decir, al mandar su iniciativa, podrán designar un orador para que tome parte de los debates durante la etapa de discusión del dictamen dicha iniciativa, si es que así lo considera pertinente el Ayuntamiento correspondiente.

"En ese orden de ideas, resulta evidente que la facultad conferida a los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, consistente en la posibilidad de que cuando presenten una iniciativa ante el Congreso Local, designen a un orador a efecto de que tome parte en los debates durante la etapa de discusión del dictamen de dicha iniciativa, es una prerrogativa que sin duda alguna constituye una facultad optativa o discrecional que la Constitución del Estado de Jalisco otorga a sus Ayuntamientos, quienes podrán hacer uso de ella si así lo consideran pertinente; empero, la aludida prerrogativa de ninguna manera tiene el carácter de imperativa; es decir, que los Ayuntamientos de los Municipios de la referida entidad, no tienen obligación de hacer uso de ella a menos que así lo consideren pertinente.

"Ahora bien, de la simple lectura de la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, presentada por el Ayuntamiento del citado Municipio ante el Congreso del Estado de Jalisco (consultable a folios 449 a 524 del cuaderno de pruebas), se advierte que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, al presentar ante el Congreso la iniciativa de referencia, omitió designar orador que tomara parte en los debates, situación que pone de manifiesto que dicho Ayuntamiento decidió no hacer uso de la prerrogativa otorgada por el artículo 29 de la Constitución del Estado de Jalisco, pues en caso contrario así lo hubiera manifestado en la presentación de la aludida iniciativa y hubiese seña-

lado domicilio en la población donde residen los poderes del Estado, a fin de que se le comunicara el día en que aquélla se ha de discutir; por tanto, resulta inconcuso que el Congreso Local, no tenía por qué avisar al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga de la discusión de la iniciativa de mérito, puesto que dicho Ayuntamiento no designó orador ni señaló domicilio para tal efecto.

"Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que el Congreso del Estado de Jalisco omitiera dar intervención al orador designado por el Ayuntamiento, tal circunstancia no tornaría inconstitucional la norma respectiva, en razón de que el hecho de que si bien la Norma Fundamental (artículo 115), confiere a los Ayuntamientos de los Municipios de las entidades federativas, la facultad de administrar libremente su hacienda, mientras que la Constitución del Estado de Jalisco (artículo 28), permita a los Ayuntamientos de esa entidad federativa, presentar iniciativas de decreto o ley, en tratándose de asuntos de competencia municipal, lo cierto es que tal situación no implica que el Poder Reformador haya otorgado a los Municipios la atribución de legislar, sino que ésta sigue correspondiendo esencialmente a los Congresos Locales, en los términos de los artículos 31, fracción IV, 116 y 124 constitucionales; por tanto, aun y cuando se hubiera actualizado el vicio en análisis, no sería un motivo suficiente para otorgar el amparo impetrado.

"En ese orden de ideas, es factible concluir que aun en la hipótesis de que Congreso del Estado de Jalisco omitiera dar intervención al orador designado por el Ayuntamiento, para tomar parte en los debates durante la etapa de discusión del dictamen de la iniciativa respectiva, tal situación no genera una violación al proceso legislativo que depare perjuicio al impetrante del amparo, puesto que el orador designado por el Ayuntamiento no tiene facultades legislativas; de ahí lo infundado del argumento expuesto por la parte quejosa.

"Del mismo modo, deviene infundado el argumento señalado en el punto II, referente a que no existe constancia de que los diputados hubieran tenido en su poder copias del dictamen del proyecto de decreto, por lo menos con las veinticuatro horas de anticipación que establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para estar en posibilidad de participar debidamente en el debate que culminó con la emisión de los decretos de mérito, aunado a que no transcurrieron treinta y seis horas entre el día en que se entregó el dictamen a la Comisión de Procesos Legislativos y el día en que se celebró la sesión en la que se discutió el dictamen, lo que propicio que los legisladores no discutieran éste por desconocimiento del mismo.

"El calificativo anterior se actualiza en virtud de que, no obstante que el artículo 10, punto 2, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establece que no podrán agendarse en la sesión respectiva, los dictámenes que no hayan sido entregados con treinta y seis horas de anticipación a la Dirección de Procesos Legislativos, el numeral aludido también prevé como excepción a dicha regla, aquellos casos en que así lo determine la asamblea; es decir, el precepto legal en comento también establece que podrán agendarse para su desahogo, aquellos dictámenes que hayan sido entregados a la Dirección de Procesos Legislativos, con menos de treinta y seis horas previas a la celebración de la sesión correspondiente, siempre y cuando así lo determine la asamblea.

"Ahora bien, como se precisó con antelación, del dictamen de iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, elaborado por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, disponible en la página de Internet del Congreso del Estado de Jalisco, la cual constituye un hecho notorio, se desprende que la citada comisión presentó su dictamen a las trece horas con veintitrés minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, ante la Dirección de Procesos Legislativos.

"Asimismo, del acta correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Congreso del Estado de Jalisco, a las dieciocho horas con treinta minutos del trece de noviembre de dos mil catorce, disponible en la página de Internet del Congreso de la citada entidad, se advierte que los legisladores aprobaron el orden del día propuesto, en el que se enlistaron con el arábigo tres los 'dictámenes de decreto para primera lectura', y es en tal apartado en el que se encuentra el dictamen de decreto de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

"Lo antes expuesto pone de manifiesto, que el dictamen de mérito fue entregado a la Dirección de Procesos Legislativos, con menos de treinta y seis horas previas a la celebración de la sesión en la que se llevó su desahogo –trece de noviembre de dos mil catorce–; empero, no obstante esa situación, la asamblea de legisladores aprobó que el dictamen de decreto de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, se desahogara en esa sesión, puesto que aprobaron el orden del día, así como la dispensa de su primera lectura, situación que patentiza su voluntad de examinar ese aspecto en la sesión de referencia, sin que obste que los dictámenes no hubieran sido entregados con treinta y

seis horas de anticipación, actualizándose de ese modo la excepción prevista en el artículo 10, punto 2, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

"Por otra parte, debe decirse que aun cuando pudiera actualizarse el planteamiento que expone el quejoso en torno a que no existe constancia de que los diputados hubieran tenido en su poder copias del dictamen del proyecto de decreto por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, según lo establece el artículo 10, punto 1, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, lo cierto es que esa circunstancia resulta insuficiente para determinar la inconstitucionalidad del decreto combatido, pues la magnitud de su potencial invalidante no permite arribar a una conclusión en ese sentido.

"Lo anterior es así, en razón de que, como se expuso con antelación, dentro del proceso legislativo que le dio origen, se desarrollaron las distintas etapas previstas en la normativa aplicable, puesto que, como ha sido señalado, se presentó una iniciativa, la cual fue turnada a una de las comisiones del Congreso, que emitió el dictamen que estimó oportuno, y lo sometió a aprobación de la asamblea del Congreso del Estado, donde se discutió y se votó, previamente a enviarlo al Ejecutivo de la entidad para su sanción y, en su caso, publicación.

"Aunado a lo anterior y, sobre todo, conforme a las consideraciones desarrolladas con antelación, es claro que en el desarrollo de las distintas etapas a las que se hizo referencia, se respetaron los parámetros o estándares democráticos que ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar la regularidad democrática de las decisiones de los órganos legislativos, puesto que:

"a. El proceso legislativo de que se trata, respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, a quienes se convocó, y permitió asistir e involucrarse en la sesión durante la que se discutió y adoptó las decisiones que dieron origen al decreto ahora impugnado, y lo hicieron en condiciones de libertad e igualdad.

"Ello es así, pues como se evidencia con la narración desarrollada a lo largo del presente apartado, las distintas decisiones y acuerdos que se adoptaron en la especie fueron sometidos a los diputados que debían conocer de ellos, quienes estuvieron en aptitud de manifestar lo que consideraron oportuno en cada etapa, a favor o en contra de cada propuesta y, en su oportuno

tunidad, adoptaron las decisiones que estimaron convenientes; por tanto, se concluye que, en la especie, el proceso legislativo desarrollado permitió que el Congreso funcionara como un órgano de deliberación política, dentro del cual las mayorías y minorías tuvieron la posibilidad de hacerse escuchar y, por tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

"b. Por otra parte, se advierte que el proceso legislativo culminó con la correcta aplicación de las reglas de mayoría, en razón de que, según ha sido señalado con anterioridad, en la asamblea del Congreso las decisiones fueron adoptadas por la mayoría absoluta de sus integrantes; de igual forma, al haberse sometido a discusión, en lo general y en lo particular, la determinación fue adoptada, igualmente, por la mayoría absoluta de los diputados presentes durante el desarrollo de la sesión (sin que hubiera voto en contra); en consecuencia, debe concluirse que los procesos legislativos en análisis también cumplen con este criterio, pues el proceso deliberativo concluyó, con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

"c. Finalmente, es posible concluir que, en el caso, además, se respetó la previsión relativa a que la deliberación y las votaciones fueran públicas, pues de la relatoría del proceso legislativo de mérito, es posible advertir que la sesión en la que se desahogó el tema que dio lugar al decreto ahora combatido, tuvo este carácter, sin que el accionante formule argumento alguno en el que sostenga lo contrario.

"En tales condiciones, es factible concluir que, en el caso, aun cuando pudiera haberse presentado el vicio apuntado, éste no da lugar a determinar la invalidez pretendida, puesto que a pesar de esa circunstancia, se cumplió con el resto de los requisitos previstos en la normativa, y se respetaron los principios fundamentales de la democracia deliberativa establecidos como medida valorativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad pretendida por esta razón.

"Por otra parte, de igual forma resulta infundado el argumento señalado en el punto III, referente a que el dictamen relativo al proyecto de decreto o ley, indebidamente se dispensó de su primera y segunda lecturas, bajo el argumento de que 'todos los diputados ya tenían copias de los dictámenes', inobservando el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que establece que la dispensa de los trámites sólo está contemplada en la ley para aquellos casos que son de obvia y urgente resolución, por lo que dicho presidente debió expresar cuál era el motivo real de la urgencia en resolver y no sólo limitarse al hecho de que ya todos los diputados tenían

copia del dictamen, situación que impidió que los legisladores asimilaran y entendieran el contenido del dictamen de mérito, puesto que no hubo diputado alguno que se apuntara para hablar en pro o en contra del mismo.

"En efecto, al tenor del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas, entre las cuales debe mediar al menos una sesión, y que la discusión del proyecto se realizará en la sesión en que se efectúe la segunda lectura; empero, el artículo 36 de la referida legislación establece que tratándose de casos de obvia y urgente resolución, el presidente de la mesa directiva, a propuesta de alguno de los diputados, puede dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea.

"De igual forma, los artículos 164 y 165 del Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, establecen que podrá omitirse total o parcialmente las lecturas de los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto a través de la dispensa de trámites, la cual puede ser solicitada mediante moción (solicitud o petición) de cualquiera de los diputados, al ser un derecho de los legisladores, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en ese sentido, la moción será sometida a votación y de ser aprobada por la mayoría absoluta del Congreso, el dictamen se presentará a la asamblea y se procederá a su discusión y a su votación.

"No obstante lo anterior, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que cualquier diputado podrá solicitar en la sesión en la que se presente el dictamen o en la sesión en la que se discuta, la lectura total o parcial de los dictámenes de ley o decreto.

"Ahora bien, en el caso, del acta de sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, por el Congreso de la citada entidad, se advierte que el presidente de la mesa directiva sometió a consideración de la asamblea la dispensa de la lectura del dictamen de que se trata, la cual fue aprobada por los legisladores sin que ninguno hiciera manifestación al respecto; posteriormente, el presidente de la mesa directiva manifestó que se hizo llegar la solicitud de dispensa de trámites y estrechamiento de términos del dictamen de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, (sic) Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, a fin de que fuera dispensada la sesión intermedia entre la primera lectura y la segunda lectura y pudiera ser discutida y votada en esa misma sesión, la cual también fue aprobada por los legisladores sin que ninguno realizara manifestación alguna; consecuentemente, el presidente de la mesa directiva, sometió a consideración de la asamblea, la dispen-

sa de la segunda lectura del dictamen de que se trata, la que de igual manera fue aprobada por los legisladores sin que alguno formulara pronunciamiento.

"Lo anterior patentiza que no se violó el proceso legislativo con la dispensa de trámites, en razón de que la asamblea legislativa del Estado de Jalisco realizó las aludidas dispensas de conformidad con las facultades previstas en los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo que es evidente que no asiste razón a la parte quejosa cuando asevera que debió motivarse cuál era el caso de obvia y urgente resolución para que se dispensara de las lecturas, puesto que la impetrante del amparo partió de una premisa equivocada, toda vez que la dispensa de las lecturas no fue propuesta a partir de un caso de obvia y urgente resolución, sino más bien, en uso de una de las prerrogativas que la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco otorga a los legisladores.

"Aunado a que, al tenor del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, cualquier diputado puede solicitar en la sesión en la que se presente el dictamen o en la sesión en la que se discuta, la lectura total o parcial de los dictámenes de ley o decreto; no obstante, del acta de sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, no se advierte que los diputados solicitaran las lecturas de referencia, puesto que no hicieron manifestación en ese sentido; por el contrario, al realizar la votación de la propuesta de dispensa de las lecturas, así como la dispensa de trámites y estrechamiento de términos, éstas fueron aprobadas sin que hubiera voto en contra ni abstenciones por parte de los legisladores que acudieron a la sesión de mérito.

"Por otra parte, también resulta infundado el argumento referente a que en las sesiones de trece de noviembre de dos mil catorce, los legisladores no realizaron discusión del dictamen, puesto que no hubo diputado alguno que se apuntara para hablar en pro o en contra, por el nulo conocimiento que tenían del dictamen.

"Lo anterior es así, en razón de que la discusión o debate es el acto por el cual el Congreso del Estado delibera acerca de los asuntos, a fin de determinar si deben o no ser aprobados; empero, la participación de los legisladores en dichas discusiones constituye un derecho, por disposición expresa del artículo 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, lo que implica que su actuación en los mismos es discrecional, lo que significa que los diputados no están obligados a debatir los dictámenes si no es su deseo hacerlo; de ahí que no puede obligarse a los legisladores a actuar en ese sentido.

"Por tanto, la nula participación de los legisladores en la discusión de los dictámenes, no torna inconstitucional el proceso legislativo, ni siquiera bajo el argumento de que tenían un nulo conocimiento del dictamen, puesto que de conformidad con el artículo 188, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los legisladores tienen el derecho de retirar los asuntos de la sesión, para un mejor estudio y conocimiento de los mismos, siempre y cuando así lo estimen pertinente."

Como se advierte de la lectura integral del apartado transcrito de la sentencia impugnada, el Juez de Distrito fue congruente con el planteamiento formulado por el quejoso en su demanda de amparo, pues, después de analizar los decretos reclamados y el acta de la sesión de trece de noviembre de dos mil catorce, en que fueron aprobadas las tablas de valores y la ley de ingresos impugnadas, estimó que no existían los vicios en el procedimiento legislativo aducidos por la disidente, y si bien en la mayoría de su argumentación hizo referencia al decreto relativo a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, lo cierto es que al aprobarse ambos decretos en la misma sesión, implícitamente, se tiene que dio respuesta a los conceptos de violación encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de ambos decretos, pues los vicios alegados tenían relación con dicha sesión.

En mérito de lo anterior es que deviene en infundado el agravio en estudio pues, a final de cuentas, el Juez de Distrito resolvió la controversia planteada ante su potestad relacionada con las violaciones al procedimiento de creación de los Decretos Números 25113/LX/14 –que contiene las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco–; y 25260/LX/14 que contiene la aprobación de la Ley de Ingresos para ese Municipio, ambos para el ejercicio fiscal dos mil quince; de ahí que, a pesar de que no hubiera señalado de manera precisa en cada apartado el decreto citado en primer término, ello ninguna trascendencia tuvo al sentido de la resolución recurrida, pues a fin de cuentas, resolvió sobre lo alegado por la parte quejosa, como ésta lo reconoce al plantear el siguiente concepto de agravio (tercero).

Luego, si desestimó los motivos de disenso encaminados a demostrar la inconstitucionalidad del citado Decreto Número 25113/LX/14, que contiene las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio de dos mil quince, es correcto que hubiera negado el amparo en relación con aquél y, por ende, no existe la incongruencia relatada.

Violaciones al procedimiento legislativo. Por otra parte, resulta inoperante e infundado el tercer agravio.

En una parte de tal motivo de disenso, el recurrente argumenta básicamente que, opuesto a lo determinado por el juzgador, si se aprobó el orden del día donde se acordó que en las sesiones del trece y veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se desahogarían los dictámenes de los Decretos Números 25113/LX/14 y 25260/LX/14 respectivamente, haciéndose uso de la excepción prevista en el artículo 10, en su punto 2, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, tal situación no podía tener por consecuencia que se convalidara que se vedara a los diputados de tener el tiempo suficiente para conocer de los dictámenes que a la postre se aprobaran, sobre todo cuando no existe una justificación de obvia y urgente resolución que lo mereciera; por tanto, si de autos no se advertía el acuse de recibo o constancia que acreditara que se entregaron a los diputados los dictámenes que se votarían en términos del artículo 162 de la ley orgánica citada, era una violación formal del procedimiento legislativo, lo cual atentaba contra los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria.

Agregó la disidente que si en el caso concreto se justificó tanto la dispensa de la primera y segunda lectura de los dictámenes reclamados bajo el argumento de que obraban en poder de cada uno de los diputados, por mayoría de razón la violación debía tenerse como trascendental cuando en el caso concreto ni siquiera hablaron que los dictámenes los tenían con anterioridad, sino sólo en su poder, por lo que, debía concluirse que no tuvieron conocimiento de su contenido a fin de discutir y aprobar las porciones normativas impugnadas.

Y que la excepción prevista en el punto 2 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sólo era para la entrega del dictamen a la Dirección de Procesos Legislativos, no así para la entrega del orden del día y del dictamen con sus anexos a los diputados, esto era, podría no entregar el dictamen con cuando menos treinta y seis horas a la Dirección de Procesos Legislativos, pero ello no implicaba que no debía entregarse a los diputados junto con la orden del día, veinticuatro horas antes de la sesión, si no se tenía una justificación de obvia y urgente resolución.

Tales argumentos son inoperantes, porque no son aptos para combatir las razones que tuvo el Juez para desestimar lo planteado al respecto en la demanda de garantías, las cuales quedaron transcritas en líneas precedentes.

En efecto, la disidente no controvierte de manera alguna lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que aun cuando no existiera constancia de que los diputados hubieran tenido en su poder copias del dictamen del proyecto de los decretos combatidos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, según lo establece el artículo 10, punto 1, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ello era insuficiente para determinar la inconstitucionalidad de aquéllos, puesto que quedaron cumplidos el resto de los requisitos y etapas previstos en la normativa aplicable, además, se respetaron los principios fundamentales de democracia deliberativa, establecidos como medida valorativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el proceso legislativo respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, el proceso legislativo culminó con la correcta aplicación de las reglas de mayoría y se respetó la previsión relativa a que la deliberación y las votaciones fueran públicas; por lo que, no podía declararse la inconstitucionalidad pretendida.

De igual manera, la recurrente no realiza algún planteamiento con el fin de demostrar que fue incorrecto lo determinado por el juzgador, en el sentido de que no se violó el proceso legislativo con la dispensa de trámites, en razón de que la asamblea legislativa del Estado de Jalisco, realizó las aludidas dispensas de conformidad con las facultades previstas en los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo que no asistía razón a la parte quejosa en cuanto a que debió motivarse cuál era el caso de obvia y urgente resolución para que se dispensara de las lecturas, puesto que partió de una premisa equivocada, toda vez que la dispensa de las lecturas no fue propuesta a partir de un caso de obvia y urgente resolución, sino más bien, en uso de una de las prerrogativas que la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco otorga a los legisladores; y que al tenor del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, cualquier diputado puede solicitar en la sesión en la que se presente el dictamen o en la sesión en la que se discuta, la lectura total o parcial de los dictámenes de ley o decreto, pero que del acta de sesión de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, no se advertía que los diputados solicitaran las lecturas de referencia, puesto que no hicieron manifestación en ese sentido; por el contrario, al realizar la votación de la propuesta de dispensa de las lecturas, así como la dispensa de trámites y estrechamiento de términos, éstas fueron aprobadas sin que hubiera voto en contra ni abstenciones por parte de los legisladores que acudieron a la sesión de mérito.

Es así porque, como se vio, la disidente en el agravio en estudio se limitó a afirmar que el hecho de que se acordara que en las sesiones trece y veinti-

siete de noviembre de dos mil catorce se desahogarían los dictámenes de los Decretos Números 25113/LX/14 y 25260/LX/14, respectivamente, haciéndose uso de la excepción prevista en el artículo 10, en su punto 2, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, no tenía como consecuencia que se vedara a los diputados de tener el tiempo suficiente para conocer de los dictámenes que a la postre se aprobaran, sin que existiera una justificación de obvia y urgente resolución; que si de autos no se advertía el acuse de recibo o constancia que acreditara que se entregaron a los diputados los dictámenes que se votarían en términos del artículo 162 de la ley orgánica citada, era una violación formal del procedimiento legislativo, lo cual atentaba contra los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria; y que si se justificó la dispensa de la primera y segunda lectura de los dictámenes reclamados bajo el argumento de que obraban en poder de cada uno de los diputados, la violación era trascendental, pues ni siquiera hablaron que los dictámenes los tenían con anterioridad, sino sólo en su poder, por lo que no tuvieron conocimiento de su contenido a fin de discutir y aprobar las porciones normativas impugnadas; lo que, evidentemente, es insuficiente para combatir las razones que tuvo el Juez de Distrito para desestimar tales argumentos.

No es obstáculo a lo anterior, que en una parte del agravio en estudio la disidente argumentara que lo señalado por el Juez, en el sentido de que: "...aun cuando pudiera actualizarse el vicio apuntado, éste no da lugar a determinar la invalidez pretendida (sic)", era un intento forzado por rescatar la constitucionalidad de las normas combatidas, porque de las copias solicitadas al Congreso del Estado de Jalisco relacionadas con los Decretos Números 25113/LX/14 y 25260/LX/14, no se advertía constancia de que hubieran dado a conocer los dictámenes reclamados con sus anexos, previo a la sesión; habida cuenta que, tal argumento, no es suficiente para destruir lo razonado por el juzgador en cuanto a que dicha circunstancia no implicaba la inconstitucionalidad de tales decretos, ya que habían quedado cumplidos los demás requisitos y etapas previstos en la normativa aplicable, aunado a que se habían respetado los principios fundamentales de democracia deliberativa establecidos como medida valorativa por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tampoco es suficiente lo que alega la disidente, en cuanto a que el hecho de que se hubieran desarrollado las distintas etapas previstas en la norma aplicable no convalidaba los vicios apuntados que llevaron a un desconocimiento total de las iniciativas puestas a consideración, pues se trata de meras afirmaciones sin sustento, ya que omite exponer de manera específica y particularizada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, las razones por las cuales llega a sus conclusiones.

Al respecto, es de invocarse la jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y datos de localización son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURREN- TES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000 (actualización 2002), Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 12, tesis 8)

Asimismo, lo alegado por la disidente en cuanto a que no se respetaron los parámetros o estándares democráticos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberse aprobado las propuestas, y porque no hicieron ninguna manifestación en relación con el desconocimiento de los dictámenes, porque tales violaciones trascendieron al no tener conocimiento los legisladores del contenido y alcance de los decretos reclamados, es insuficiente para rebatir lo considerado por el Juez en cuanto a que se respetaron tales parámetros, porque en el proceso legislativo se respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, además, culminó con la correcta aplicación de las reglas de mayoría y se respetó la previsión relativa a que la deliberación y las votaciones fueran públicas.

De ahí que, al no combatirse eficazmente todas las razones que tuvo el Juez de Distrito para emitir el fallo en los términos en que lo hizo, en relación con las violaciones al procedimiento legislativo de los decretos reclamados hechas valer por la disidente, se patentiza lo inoperante del agravio en estudio.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 36, que sustentó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 23 del Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.—Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan

inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

En otra parte del tercer concepto de agravio, la disidente arguye diversos planteamientos, con el fin de evidenciar que se inobservaron los artículos 36, fracción V, segundo párrafo, 161, 164, 165, 187 y 188, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que no existió una real motivación en la dispensa de las lecturas del proyecto de decreto y en el estrechamiento de los términos para su aprobación.

Tal argumento es infundado, pues el hecho de que la falta de motivación en la dispensa de la primera y segunda lecturas del dictamen de Decreto que aprueba las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, así como el estrechamiento de los términos para su aprobación, no constituye una violación al procedimiento legislativo, pues no se está ante el supuesto establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sino en la hipótesis del artículo 165 del mismo ordenamiento.

Cabe precisar que el análisis de la violación al proceso legislativo que alega el quejoso, aquí se realiza sólo frente a los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, pues la premisa de la cual se debe partir para resolver la cuestión efectivamente planteada es si conforme a los fundamentos aplicables en los que se sustentó la dispensa de las lecturas del dictamen del decreto impugnado (artículos 164 y 165 mencionados) era necesaria la justificación de la misma dispensa, sin que sea relevante la valoración del numeral 36, en virtud de que el mismo no sirvió como sustento del acto y contempla un diverso supuesto de dispensa.

Ello es así, porque el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece:

"Artículo 161.

"1. Los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas.

"2. Entre ambas lecturas debe mediar al menos una sesión.

"3. La discusión del proyecto se realiza en la sesión en que se efectúe la segunda lectura."

Como se ve, el artículo transcrito establece que los dictámenes relativos a proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas, entre las cuales debe mediar cuando menos una sesión, y la discusión del proyecto se debe realizar en la sesión en que se efectúe la segunda lectura.

Ahora bien, un primer procedimiento de dispensa de trámites legislativos se establece en los artículos 164, punto 1 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que señalan:

"Artículo 164.

"1. La dispensa de trámites consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que establece el presente capítulo."

"Artículo 165.

"1. La dispensa de trámites puede ser solicitada mediante moción de cualquiera de los diputados.

"2. Presentada la moción, el presidente procede a abrir el debate correspondiente y una vez agotado éste, se procede a la votación.

"3. La moción es aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado.

"4. Aprobada la moción, el dictamen se presenta a la asamblea y se procede a su discusión y a su votación."

De los artículos referidos se desprende que la dispensa de los trámites legislativos consiste en la omisión total o parcial de las lecturas que al efecto se establecen para los mismos; que dicha dispensa puede ser solicitada mediante una moción por cualquier diputado, la cual, una vez presentada, propicia que el diputado presidente abra el debate correspondiente, que una vez agotado se procede a la votación, que será aprobada si así lo determina la mayoría absoluta del Congreso del Estado, supuesto en que, de ser aprobada la moción, el dictamen correspondiente se presentará a la asamblea de diputados para su discusión y aprobación.

Ahora bien, existe otro supuesto normativo para la dispensa de la lectura de los trámites legislativos, el cual se establece en el artículo 36, numeral 1, fracción V, de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que dispone:

"Artículo 36.

"1. Son atribuciones del presidente:

"...

"V. Proponer a la asamblea, el orden que corresponda a los asuntos que se presenten en las sesiones, señalando la distribución de los asuntos que se agenden en la misma, para que lo apruebe o lo modifique. En casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar alguna determinación, el presidente a propuesta de alguno de los diputados, puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea."

Como se ve, de la porción normativa en cita se desprende que es atribución del presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, que en casos de obvia y urgente resolución en los que el Congreso del Estado tenga que tomar alguna determinación, a propuesta de alguno de los diputados, puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea.

Respecto de la justificación de dispensa de trámites legislativos por urgente resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido que no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe imperar en la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como "urgente", las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin

que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

Lo anterior se encuentra en la jurisprudencia P/J. 36/2009, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecida al resolver la acción de inconstitucionalidad 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, el veinte de noviembre de dos mil ocho, durante la Novena Época, registrada con el número 167521, en el sistema electrónico del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1109, del tenor siguiente:

"DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE.—El artículo 48 de la Constitución Política del Estado de Colima prevé la dispensa de trámites legislativos en caso de notoria urgencia, la cual debe calificarse por las votaciones que para cada caso establece el capítulo XIV del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad. Sin embargo, no basta la aprobación de la moción de dispensa por la votación requerida para que ésta proceda, pues acorde con el principio democrático que debe informar la labor legislativa, es necesario que se expongan las razones que llevan a calificar un asunto como urgente, las cuales no pueden considerarse como sustento del actuar de los legisladores si no contienen argumentos objetivos encaminados a reforzar la dispensa de trámites, debiendo existir, cuando menos, las siguientes condiciones: a) la existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una iniciativa de ley o decreto; b) la relación medio-fin, esto es, que tales hechos necesariamente generen la urgencia en la aprobación de la iniciativa de ley o decreto de que se trate, pues de no hacerse así, ello traería consecuencias negativas para la sociedad; y, c) que tal condición de urgencia evidencie la necesidad de que se omitan ciertos trámites parlamentarios, sin que en ningún caso ello se traduzca en afectación a principios o valores democráticos."

Se invocan como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las actas de las sesiones del Congreso del Estado de Jalisco, en que se aprobaron los decretos reclamados, mismas que se encuentran en la página electrónica oficial de dicha autoridad, a través del siguiente enlace: https://issuu.com/congresodpl/docs/dd_ajii_txxvi_n140_13_noviembre_14_.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, que se comparte, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro y texto siguientes:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.—Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Así, en el acta de la sesión en que las referidas tablas de valores fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco, el trece de noviembre de dos mil catorce se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente:

"Sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias correspondientes al tercer año de ejercicio constitucional de la 'LX' Legislatura del Honorable Congreso del Estado

"Sesión extraordinaria del 13 de noviembre de 2014

"...

"Declaración de quórum y apertura

"El C. Presidente: Para dar inicio a esta sesión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se ordena el cierre del registro electrónico de asistencia y se pide al diputado secretario J. Jesús Palos Vaca, informe el número de diputados presentes y valide con su firma el documento que lo haga constar.

"El C. Secretario J. Jesús Palos Vaca: Como lo indica, diputado presidente. Doy cuenta de 24 diputados presentes.

"El C. Presidente: ...

"Dado que hay quórum para sesionar, se declara su existencia legal y el inicio de esta sesión, siendo las 18:30 horas del 13 de noviembre de 2014, instalados en el recinto de este Poder Legislativo.

"...

"Orden del día

"El C. Presidente: A continuación, se solicita a la diputada secretaria Mariana Arámbula Meléndez dé lectura al orden del día propuesto por esta presidencia para la sesión de hoy.

"La C. Secretaria Mariana Arámbula Meléndez:

"(Da lectura al orden del día señalado en el sumario. Se anexa el documento respectivo al final de este diario, con el número 1).

"...

"Dictámenes de decreto de primera lectura

"El C. Presidente: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, y de conformidad con la facultado por los artículos 164 y 165 de nuestra ley orgánica, esta presidencia pone a su consideración la dispensa de la lectura de los dictámenes de primera lectura, en virtud de que obran en poder de cada uno de ustedes las copias respectivas, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobada.

"Por consiguiente, se ordena al secretario general que se integre en el contenido del acta de esta sesión la síntesis de la lectura que ha sido dispensada.

"(Se anexa documento al final de este diario, con el número 6. Conforme a lo acordado, no fueron leídas las síntesis de los dictámenes de decreto de primera lectura, siendo los siguientes)

"...

"4.88. Dictamen de decreto que aprueba las Tablas de valores de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015.

"...

"El C. Presidente: Ha llegado a esta presidencia la solicitud de dispensa de trámites y estrechamiento de términos para los dictámenes marcados con los números 4.1 a 4.112, a fin de que sea dispensada la sesión intermedia entre la primera lectura y puedan ser discutidos y votados en esta misma sesión, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa de referencia... Aprobada.

"En consecuencia, se tienen satisfechos los trámites contemplados en los artículos 161 y 162 de nuestra ley orgánica, y se fija la segunda lectura y discusión de los dictámenes marcados con los números 4.1 a 4.112 para esta misma sesión.

"Dictámenes de decreto de segunda lectura y discusión

"El C. Presidente: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, y de conformidad con lo facultado por los artículos 164 y 165 de nuestra ley orgánica, esta presidencia pone a su consideración la dispensa de la lectura de los dictámenes de decreto marcados con los números 5.1 a 5.112, en virtud de que obran en poder de cada uno de ustedes las copias respectivas, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa de referencia... Aprobada.

"Por consiguiente, se ordena al secretario general que se integre en el contenido del acta de esta sesión la síntesis de la lectura que ha sido dispensada.

"(Se anexa documento al final de este diario, con el número 7. Conforme a lo acordado, no fueron leídas las síntesis de los dictámenes de decreto de segunda lectura, siendo las siguientes)

"...

"5.88 Dictamen de decreto que aprueba las Tablas de valores del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015.

"...

"El C. Presidente: ...

"Conforme al artículo 36, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta presidencia pone a consideración de la asamblea, para su discusión en conjunto, los dictámenes marcados con los números 5.1 a 5.110. Para tal efecto, se abre el registro de oradores...

"Dado que no hubo registro de oradores, se abre el sistema electrónico de votación hasta por un minuto para que los diputados emitan su voto, y se solicita a la secretaría a cargo del diputado J. Jesús Palos Vaca informe el resultado de la votación y lo valide con su firma, una vez impreso el documento que lo haga constar.

"(Se realiza lo indicado)

"...

"El C. Secretario J. Jesús Palos Vaca: Como lo indica, diputado presidente. Doy cuenta de la votación: 26 votos a favor, cero abstenciones y cero en contra. Es cuanto, presidente.

"El C. Presidente: Aprobados los dictámenes marcados con los numerales 5.1 a 5.110, por 26 votos, los que constituyen la mayoría legal requerida para su aprobación.

"Minutas de decreto

"El C. Presidente: Para desahogar el siguiente punto del orden del día, se solicita al diputado secretario J. Jesús Palos Vaca dé lectura a la síntesis de las minutas.

"El C. Secretario J. Jesús Palos Vaca: Como lo indica, diputado presidente.

"El C. Presidente: Un segundo diputado Palos Vaca. Está solicitando la palabra el diputado Héctor Pizano. Se le concede el uso del micrófono.

"El C. Diputado Héctor Pizano Ramos: Señor presidente para solicitarle se ponga a consideración del Pleno la dispensa de la lectura de las minutas, en virtud de que es del conocimiento del Pleno, con la aprobación que hicimos anteriormente.

"El C. Presidente: Se somete a la consideración del pleno la propuesta del diputado Héctor Pizano en el sentido de dispensar la lectura puntual de cada una de las 112 minutas, dado que es del conocimiento del Pleno... esto que acabamos de aprobar, para lo cual solicito que en votación económica manifiesten si están de acuerdo con la dispensa en referencia... Aprobada.

"En consecuencia, se instruye al secretario general se incluya la lectura de estas 112 minutas en el acta de esta sesión.

"(Se anexa documento al final de este diario, con el número 8. Conforme a lo acordado, no fueron leídas las síntesis de las minutas de decreto, siendo las siguientes)

"...

"6.88. Minuta de decreto número 25113, que aprueba las Tablas de valores del Municipio de Tlajomulco, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2015. (Infolej, 7563-LX).

"...

"El C. Presidente: Están en discusión, en lo general y en lo particular, las minutas de decreto marcadas con los números 25026 a 25137; en votación nominal se pregunta si son de aprobarse las minutas en referencia, por lo que se ordena se abra el sistema electrónico de votación hasta por un minuto para que los diputados emitan su voto, y la secretaría a cargo de la diputada Mariana Arámbula Meléndez informe el resultado y lo valide con su firma, una vez impreso el documento que lo haga constar.

"(Se realiza lo indicado)

"...

"La C. Secretaria Mariana Arámbula Meléndez: Como lo indica, diputado presidente. Tenemos 27 votos a favor, cero abstenciones y cero en contra. Es cuanto.

"El C. Presidente: Se registra el voto a favor del diputado Jaime Ismael Díaz Brambila. Aprobadas las minutas de decreto antes señaladas, por 28 votos, los que constituyen la mayoría legal requerida para su aprobación".

"...

"El C. Presidente: Se declara quórum legal con 28 diputados presentes, y se levanta la sesión, siendo las 19:40 horas de este 13 de noviembre de 2014, y con oportunidad se les citará a la próxima sesión."

Por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, se pone de relieve en la transcripción de la sesión del Congreso del Estado de Jalisco, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, visible en la liga [http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/servicios/sistemas/agenda/Documentos/SistemaIntegral/Estados/ACTAEXT-27NOVIEMBRE2014-COR%20\(2\).doc](http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/servicios/sistemas/agenda/Documentos/SistemaIntegral/Estados/ACTAEXT-27NOVIEMBRE2014-COR%20(2).doc), que también se invoca como hecho notorio, en lo que interesa dice:

"Sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias correspondientes al tercer año de ejercicio constitucional de la "LX" Legislatura del Honorable Congreso del Estado

"Primera sesión extraordinaria del 27 de noviembre de 2014

"...

"Declaración de quórum y apertura

"El C. Presidente: Para dar inicio a esta sesión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita al secretario general, doctor Marco Antonio Daza Mercado, pase lista de asistencia de los diputados presentes, y al diputado secretario J. Jesús Palos Vaca registre la asistencia correspondiente e informe el resultado de la misma, para lo cual solicito a los diputados que acudan a sus curules, para iniciar el pase de lista.

"...

"El C. Secretario J. Jesús Palos Vaca: Como lo indica, diputado presidente. Damos cuenta de 32 diputados presentes. Es cuanto.

"El C. Presidente: Dado que hay quórum para sesionar, se declara su existencia legal y el inicio de esta sesión, siendo las 11:47 horas del 27 de noviembre de 2014.

"...

"Dictámenes de decreto de primera lectura

"El C. Presidente: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, y de conformidad con lo facultado por los artículos 164 y 165 de nuestra ley orgánica, esta presidencia pone a su consideración la dispensa de lectura de los dictámenes de primera lectura marcados con los números 3.1 a 3.125, en virtud de que obran en poder de cada uno de ustedes las copias respectivas, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobada.

"En consecuencia, se ordena al secretario general que se integre en el contenido del acta de esta sesión la síntesis de la lectura que ha sido dispensada.

"(Conforme a lo acordado, no fueron leídas las síntesis de los dictámenes de primera lectura, siendo los siguientes)

"...

"3.99. Dictamen de decreto que aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015.

"...

"El C. Presidente: Ha llegado a esta presidencia la solicitud de dispensa de trámites y estrechamiento de términos para los dictámenes marcados con los números 3.1 a 3.125, a fin de que sea dispensada la sesión intermedia entre la primera lectura y la segunda lectura y puedan ser discutidos y votados en esta misma sesión, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa propuesta... Aprobada.

"En consecuencia, se tienen satisfechos los trámites contemplados en los artículos 161 y 162 de nuestra ley orgánica y se fija la segunda lectura y discusión de los dictámenes marcados con los números 3.1 a 3.125 para esta misma sesión."

"Dictámenes de decreto de segunda lectura y discusión

"El C. Presidente: Para continuar con el siguiente punto del orden del día, de conformidad con lo facultado por los artículos 164 y 165 de nuestra ley orgánica, esta presidencia pone a su consideración la dispensa de lectura de los dictámenes de decreto marcados con los números del 4.1 al 4.125, en virtud de que obran en poder de cada uno de ustedes las copias respectivas, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa propuesta... Aprobada.

"Por consiguiente, se ordena al secretario general que se integre al contenido del acta de esta sesión la síntesis de la lectura que ha sido dispensada.

"(Conforme a lo acordado no fueron leídas las síntesis de los dictámenes de decreto de segunda lectura y discusión, siendo las siguientes)

" ...

"4.99. Dictamen de decreto que aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015.

" ...

"El C. Presidente: Conforme al artículo 36, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta presidencia pone a consideración de la asamblea, para su discusión en conjunto, los dictámenes marcados con los números 4.1 a 4.125. Para tal efecto, se abre el registro de oradores...

"Dado que no hubo registro de oradores, se solicita al secretario general mencione los nombres de los diputados para que manifiesten el sentido de su voto, y al diputado secretario J. Jesús Palos Vaca informe el resultado de la votación.

" ...

"El C. Secretario J. Jesús Palos Vaca: Como lo indica, diputado presidente. Son 33 votos a favor, cero abstenciones y cero en contra... 34, con el diputado Enrique Velázquez.

"El C. Presidente: Aprobados los dictámenes marcados con los números 4.1 a 4.125, por 34 votos, los que constituyen la mayoría legal requerida para su aprobación.

" ...

"Minutas de decreto

"El C. Presidente: Para desahogar el siguiente punto del orden del día, esta presidencia pone a su consideración la dispensa de lectura de las minutas marcadas con los números 25162 a 25286, por lo que en votación económica se pregunta si es de aprobarse la dispensa en referencia... Aprobada.

"En consecuencia, se ordena al secretario general que se integre en el contenido del acta de esta sesión la síntesis de la lectura que ha sido dispensada.

"(Conforme a lo acordado no fueron leídas las síntesis de las minutas de decreto, siendo las siguientes)

"...

"5.99. Minuta de decreto número 25260, que aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015

"...

"El C. Presidente: Están a discusión en lo general y en lo particular las minutas de decreto marcadas con los números 25162 a 25286; en votación nominal se pregunta si son de aprobarse las minutas de referencia, por lo que se solicita al secretario general mencione los nombres de los diputados para que manifiesten el sentido de su voto, abra el sistema electrónico de votación hasta por un minuto para que los diputados emitan su voto, y a la diputada secretaria Mariana Arámbula Meléndez informe el resultado de la votación.

"(Se realiza lo indicado)

"La C. Secretaria Mariana Arámbula Meléndez: Como indica, diputado presidente, son 35 votos a favor, cero abstenciones y cero en contra. Es cuanto.

"El C. Presidente: Aprobadas las minutas de decreto antes señaladas, por 35 votos a favor, los que constituyen la mayoría legal requerida para su aprobación.

"...

"El C. Presidente: No habiendo más asuntos que tratar, se declara quórum legal y se levanta la sesión, siendo las 12:04 horas del 27 de noviembre de 2014, y se cita a los diputados a sesión extraordinaria para hoy, dentro de quince minutos."

Como se advierte en el acta transcrita, la dispensa de los trámites legislativos se realizó con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los cuales no contemplan como requisito para su procedencia que se trate de casos de "obvia y urgente resolución", y como consecuencia deba motivarse la dispensa de los trámi-

tes respectivos en los términos que tiene establecidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, lo infundado del argumento del quejoso deviene del hecho que en el caso concreto no se actualiza el supuesto de obvia y urgente resolución, puesto que la dispensa de los trámites legislativos relacionados con la aprobación del decreto que aprueba las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015 y de la Ley de Ingresos de dicho Municipio, no fue porque se tratara de un asunto que encuadre dentro de los supuestos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que debiera motivarse, sino de un dictamen en que se propuso la dispensa de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 164 y 165 del mismo ordenamiento, que no exige como requisito que se expliquen las razones por las cuales se dispensan los trámites correspondientes.

Por tanto, al no constituir una violación a las reglas del procedimiento legislativo la falta de justificación de la dispensa u omisión de las dos lecturas y de la sesión intermedia entre ambas, para la discusión del dictamen por el que se expidieron las "tablas de valores" y el artículo 39 de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, impugnados, es que no devienen inconstitucionales, pues sí se verificó el proceso legislativo de acuerdo a las formalidades que a ese respecto dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, máxime porque de las actas de asamblea examinadas se advierte que se asentó que el motivo para justificar la dispensa fue el hecho que los diputados ya contaban con copias de los dictámenes, sin que alguno de ellos manifestara su inconformidad al respecto; de ahí que se confirme la legalidad del procedimiento.

Similar criterio a lo antes resuelto sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión 767/2015, 173/2016, 305/2016 y 581/2016.

Cabe decir que en nada apoyan a la pretensión del recurrente los precedentes que invoca, en los cuales afirma se concedió el amparo solicitado al considerar que los decretos ahí impugnados violaban el procedimiento legislativo, pues ello sólo revelaría la existencia de criterios judiciales que fueron sostenidos por diversos órganos jurisdiccionales en asuntos específicos, pero que no resultan obligatorios para el juzgador de amparo ni para este Tribunal Colegiado, pues no existe en la ley ningún precepto que así lo disponga.

Por último, es infundado lo alegado en otra parte del tercer agravio, en el sentido de que el fallo carece de fundamentación y motivación, pues de su

lectura se advierte que durante su desarrollo se expresaron tanto los preceptos legales aplicables al caso, como las circunstancias especiales y los razonamientos lógico jurídicos que el juzgador tuvo en consideración para negar el amparo solicitado; además, se aprecia adecuación entre los motivos aducidos por el Juez, aunado a que se citaron las jurisprudencias aplicables al caso, de donde se concluye que tal resolución, opuesto a lo alegado por la recurrente, satisface los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo.

Se cita en apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

En el cuarto agravio, el recurrente aduce que el Juez de Distrito indebidamente declaró inoperante el concepto de violación encaminado a demostrar que las tablas de valores de construcción utilizadas para determinar la base del impuesto sobre transmisiones patrimoniales del Municipio de Tlajomulco Jalisco, vulneraba el principio de legalidad tributaria, ante la ausencia de definición de las clasificaciones de calidad, puesto que, con las pruebas que aportó acreditó que adquirió un bien inmueble con construcción adherida a él, pues de los avalúos que acompañó a su demanda se advierte tal situación, pues en el avalúo relacionado con el recibo oficial de pago ***** , se describía que el predio contaba con construcciones adheridas a él, como eran casas, modelo de tipo moderno, calidad económica y estado de conservación bueno, al contar con una superficie de "1,841.33" metros cuadrados constituidos y que la cantidad multiplicada por el valor del metro cuadrado de ***** , daba como resultado ***** ; en tanto que en el avalúo relacionado con el recibo oficial de pago ***** , se describía que el predio contaba con construcciones adheridas a él, como eran casas modelo de tipo moderno, calidad económica y estado de conservación bueno, al contar con una superficie de "1,2498.40" metros cuadrados de construcción (16 casas); cantidad que multiplicada por el valor por metro cuadrado de ***** , daba como resultado ***** ; y que del avalúo relacionado con el recibo oficial de pago ***** , se advertía que el predio contaba con construcciones adheridas a él, como eran casas modelo de tipo moderno, calidad económica y estado de conservación bueno, al contar con una superficie de "8,057.54" metros cuadrados de construcción (166 casas) que multiplicada por el valor por metro cuadrado de ***** , daba como resultado ***** , cantidad que al aplicarse el sesenta por ciento del avance daba como resultado ***** .

Por lo que, al haber acreditado que adquirió predios que tenían adheridas diversas construcciones, estaba en aptitud de combatir las tablas de valores de construcción que le fueron aplicadas, a más que de esos avalúos se apreciaba, sin lugar a dudas, que se aplicaron aquéllas, pues se asignó un valor por metro cuadrado de construcción a cada uno de los inmuebles de tres mil ochocientos pesos, valor que fue otorgado con base en las tablas de construcciones.

Tales argumentos son inoperantes, pues, con independencia de lo correcto o no de las razones que tuvo el Juez de Distrito para declarar inoperante el concepto de violación de que se trata, lo cierto es que existe jurisprudencia del Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito que da respuesta a la cuestión de fondo planteada, esto es, si las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, vulneran el principio de legalidad tributaria.

En efecto, el citado Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, al resolver la contradicción de tesis 2/2015, entre las sustentadas por el Quinto y Cuarto Tribunales, ambos de la materia y circuito de referencia, sostuvo en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Los artículos 4, fracción XXIII y 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que constituye el ordenamiento formal y materialmente legislativo que contempla la elaboración, conformación y validación de las tablas de valores unitarios de los Municipios que conforman esta entidad federativa, establecen lo siguiente:

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley se entiende por:

" ...

"XXIII. Tablas de valores: es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de esta ley y contenidos en los planos de las zonas respecto al valor del terreno, así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios; ...'

" ...

"Artículo 58. Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales emplea-

dos en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados. Con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción.'

"Por su parte, el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco establece:

"Sección tercera

"De la clasificación de las construcciones

"Artículo 20. Las construcciones, tanto urbanas como rústicas, se clasifican de la siguiente manera:

"..."

"III. Por su calidad:

"a) De lujo: son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de primera calidad, con acabados de elevado costo y ejecución, con muy buen control de calidad en todas sus partes;

"b) Superior: son aquellas construcciones en las cuales se usan materiales de buena calidad, con acabados muy buenos y con buen control de calidad en la mayoría de sus partes;

"c) Media: son aquellas construcciones en las cuales se utilizan materiales de calidad media con terminados aceptables en cuanto a control de calidad se refiere;

"d) Económica: son aquellas construcciones en las cuales se emplean materiales de calidad económica, y con escasos acabados o acabados muy sencillos; y

"e) Austero: son aquellas construcciones que, aun sin reunir los requisitos mínimos de habitabilidad, se encuentran habitadas.'

"De la transcripción de los citados numerales de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco se advierte:

"a) Que las tablas de valores unitarios son el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y conte-

nidos en los planos de las zonas, en el caso, respecto de las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios; y,

"b) Que la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados; y que con base en ello se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción.

"Por su parte, el reglamento de la citada ley establece la clasificación de las construcciones en cuanto a su calidad, definiendo los conceptos de lujo, superior, media, económica y austera.

"Lo anterior muestra, que respecto de las tablas de valores materia de esta contradicción de tesis, es la ley, concretamente el artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la que contiene los parámetros necesarios para establecer los diferentes valores como son 'su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados'; conceptos que la disposición reglamentaria desarrolla en detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la ley formal (Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco). Entonces, el elemento de calidad que incide en la base gravable, se encuentra determinado en una ley formal y material, como lo exige la jurisprudencia.

"Por tanto, no se deja al arbitrio de la autoridad el determinar dicho elemento de calidad de las construcciones.

"Así, no puede convenirse con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, puesto que, si bien el Reglamento de la Ley de Catastro define lo que debe entenderse por las sub clasificaciones del elemento de la calidad, como son, lujo, superior, media, económica y austera, lo cierto es que, como se mostró, los parámetros para definir tales aspectos están contenidos en la ley formal y material, al señalarse que: 'Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados.'

"Es aplicable al caso, en lo conducente y por las razones que informa, la tesis P. CXLIX/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicada en la página 74, Tomo VI, noviembre de 1997, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CATASTRO. LOS ARTÍCULOS 30 Y 55 DE LA LEY CORRESPONDIENTE DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO EL 18 DE SU REGLAMENTO, NO SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—La interpretación armónica del artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, así como de los inmersos en la Ley de Catastro de ese Estado, pone de manifiesto que los artículos 30 y 55 de ésta no son violatorios del principio de legalidad previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional. El primero de ellos establece, como base para la determinación del impuesto predial en tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro. A su vez, en los artículos 30 y 55 de esta ley se faculta al Instituto Catastral de dicha entidad para que, a través del implemento de las tablas de valores unitarios, obtenga el avalúo de los inmuebles practicado por peritos, también autorizados por el instituto, y determine así el valor catastral. Si bien de tales artículos se desprende que una autoridad administrativa, como lo es el Instituto Catastral, determinará el valor catastral, tal determinación no la hace a su arbitrio, sino de acuerdo con los lineamientos previstos en la propia ley, especialmente en los artículos 6o., 26, 30, 31, 32, 33, 34, 50, 52, 54 y 55, entre otros, de los que se desprende que la ley define diversos conceptos, señala los pasos que deben darse, los índices a que hay que atender e incluso prevé un recurso a favor del contribuyente que no esté de acuerdo con la valuación. Es decir, en la ley se dan los lineamientos que debe seguir el Instituto Catastral al realizar los estudios técnicos para determinar la propuesta de valores unitarios. Si el legislador no entra en detalles, ello obedece a que se está en presencia de un fenómeno dinámico que requiere de un cuerpo especializado que tenga experiencia en esas materias, quien al emitir las tablas de valores fija índices que dan una razonable certeza o justificación racional para evitar arbitrariedades en contra de los gobernados. De ahí que, atendiendo al principio de reserva relativa que rige en materia de legalidad tributaria, la remisión que se hace al artículo 18 del reglamento para que fije el procedimiento al que dicho instituto deba sujetarse para la elaboración de las mencionadas tablas, no pueda considerarse como una deslegalización de la materia reservada, toda vez que el procedimiento establecido en el reglamento está claramente subordinado a la ley, y no se trata de una regulación independiente, con lo que se evita que la autoridad administrativa a su arbitrio fije el valor de las bases para determinar el valor del inmueble objeto del tributo.'

"La jurisprudencia 2a./J. 25/2007, de la referida Segunda Sala, y las consideraciones de la ejecutoria de la contradicción de tesis 211/2006-SS, de la

cual emanó, y en la cual apoyó su sentencia el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, no son aplicables al caso, porque de igual forma derivan de un asunto en el que no se establecieron en la ley los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en su categoría; aunado a que los parámetros analizados se refieren al establecimiento de tres posibles bases gravables atendiendo a las características de los bienes inmuebles, que corresponden a una mínima, media y máxima, como revelación de capacidad contributiva.

"...

"Como se dijo, tal criterio, parte del supuesto de que, respecto de las tablas de valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales, que fueron analizadas, no se establecieron en la ley los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinado bien en su categoría, ello al señalar:

"En efecto, la violación constitucional se pone de manifiesto en la medida en que el legislador estableció tres posibles bases gravables atendiendo a las características de los bienes inmuebles, que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva, sin que hubiera establecido en la ley los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa."

"Sin embargo, como se evidenció, ese supuesto no se actualiza en el caso, porque el artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, determina los parámetros necesarios para establecer los diferentes valores vinculados con la calidad de las construcciones, lo que fue observado en su reglamento, según se vio.

"Tienen aplicación, en lo conducente, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 2/2015 (10a.), localizable en la página 618, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas, con número de registro digital: 2008302, y la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. CXVIII/2009, localizable en la página 132 del Tomo XXX, octubre de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época de título, subtítulo, rubro y texto siguientes:

"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS EN LA MATERIA PARA 2011, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY ADUANERA. El principio citado, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador y no las autoridades administrativas quienes establezcan los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los destinatarios de la norma tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias. Así, ese principio general de legalidad constituye una exigencia conforme a la cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previamente previstos y autorizados por una disposición legal. En ese entendido, el artículo 64 de la Ley Aduanera establece que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. Por su parte, la regla 3.5.1., fracción II, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2011, sólo señala qué impuestos deben determinarse y pagarse al momento de importar vehículos; sin embargo, para su cálculo remite a las disposiciones legales aplicables. Igualmente, de la lectura de las reglas 3.5.3. a 3.5.7., del ordenamiento en comento, se advierte que éstas no instituyen propiamente un elemento constitutivo del impuesto general de importación, como una regla general que derogue las disposiciones legales aplicables, sino que establecen la posibilidad de aplicar un arancel *ad valorem* como opción para no exhibir el certificado de origen ni el permiso previo de la Secretaría de Economía. De lo anterior deriva que, tanto de la ley, como de las disposiciones complementarias contenidas en las reglas mencionadas, se advierte que éstas únicamente se limitan a realizar una explicación minuciosa de la norma, sin que pueda concluirse que aumentan los requisitos o varían el texto de la ley de la materia, por lo que no violan el principio de legalidad tributaria.'

"RENTA. LOS ARTÍCULOS 155 Y 157 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 202 DE SU REGLAMENTO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.—Los ingresos gravables por adquisición de bienes se describen en el Capítulo V del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que contiene los artículos del 155 al 157, pero el primero de ellos en su fracción IV y párrafo último remite al diverso artículo 153 de la misma ley, el cual establece que tratándose de enajenación de bienes, ordinariamente, el adquirente no debe pagar dicho tributo, ya que se entiende que no hubo una modificación positiva en su patrimonio, sino una mera sustitución de riqueza, salvo que en la operación obtenga una ganancia surgida porque el valor del bien mediante avalúo sea superior en 10% a la contraprestación convenida o con-

certada para su enajenación. Ahora bien, las expresiones 'enajenación' y 'contraprestación pactada' no se reducen sólo a la figura típica de la compra-venta, porque en ellas se incluyen otras formas como la adjudicación administrativa o judicial realizadas por subasta, ya que por ese medio se transmite o confiere, a título oneroso, la propiedad de un bien a un particular, en el que el adquirente pagará un precio cierto por la operación relativa, lo cual se corrobora con el artículo 14, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, además de que la referida contraprestación en este supuesto se identifica con el precio fijado en el remate al tenor de las posturas del órgano enajenante y del adquirente. En ese sentido, los artículos 155 y 157 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 202 de su Reglamento, no violan el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la misma ley se describen tanto el hecho como la base imponible del tributo respecto de los ingresos por adquisición de bienes mediante adjudicación onerosa, aunado a que esa norma reglamentaria únicamente concreta lo dispuesto en ley al señalar que se considerará como ingreso la diferencia entre el precio del remate y el avalúo, pero no contiene, como disposición primaria, los elementos esenciales de la contribución."

De la referida ejecutoria derivó la jurisprudencia PC.III.A. J/12 A (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1843 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», registro digital: 2011007, que dice:

"TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, JALISCO, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 24646/LX/13 Y 23711/LIX/2011. LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR EL ELEMENTO RELATIVO A LA CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN SE ENCUENTRAN EN LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DE ESE ESTADO Y EL HECHO DE QUE LA DEFINICIÓN DE AQUÉLLOS ESTÉ EN EL REGLAMENTO DE ÉSTA, SÓLO IMPLICA QUE LOS DESARROLLA A DETALLE, POR LO QUE NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las referidas tablas de valores, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de noviembre de 2013 y el 13 de diciembre de 2011, respectivamente, establecen, por lo que hace al elemento relativo a la calidad, las subclasificaciones de lujo, superior, media, económica y austero. Ahora, el artículo 4o., fracción XXIII, de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, prevé que para efectos de dicha ley, las Tablas de valores 'es el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y contenidos en los planos de las zonas, respecto al valor del terreno,

así como la relación con las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios'. Por su parte, el numeral 58 del citado ordenamiento legal, señala que para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, se clasificarán los mismos tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados, y que con base en lo anterior, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción. De lo anterior se sigue que los parámetros para determinar el elemento de la calidad de la construcción, se encuentran en una ley formal y material, y el hecho de que su definición se halle, en el artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal de ese Estado, no implica que establezca los parámetros para determinar la calidad de la construcción, sino que sólo los desarrolla a detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la referida ley formal. Consecuentemente, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenidas en los Decretos Números 24646/LX/13 y 23711/LIX/11, no vulneran el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no dejarse al arbitrio de la autoridad administrativa, la clasificación de los inmuebles en cuanto a la calidad de la construcción."

De lo anterior se tiene que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aunque a propósito del análisis de los Decretos Números 24646/LX/13 y 23711/LIX/2011, que contienen las Tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a la luz del principio de legalidad tributaria, abordó las siguientes premisas:

a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, las tablas de valores unitarios, son el conjunto de elementos y valores unitarios aprobados según el procedimiento de la propia ley, y contenidos en los planos de las zonas, en el caso, respecto de las clasificaciones de construcción y demás elementos que deberán de tomarse en consideración para la valuación de los predios;

b) Para la determinación de los valores unitarios de los diferentes tipos de construcción, el numeral 58 de la citada ley establece que deben clasificarse tomando en cuenta su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados; y que con base en ello, se procederá a fijar un valor unitario para cada tipo de clasificación de construcción; y,

c) El artículo 20, fracción III, del Reglamento de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, establece la clasificación de las construcciones en cuanto a su calidad, al definir los conceptos de lujo, superior, medio, económico y austero.

Así, con base en tales premisas, el Pleno en Materia Administrativa de este Tercer Circuito sostuvo que al margen de que en las tablas de valores unitarios reclamadas no se definiera la clasificación de las construcciones en cuanto a su calidad, tal circunstancia era irrelevante, en la medida en que era la ley, concretamente el artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, la que contenía los parámetros necesarios para establecer los diferentes valores como son "su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados"; conceptos que la disposición reglamentaria desarrollaba en detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre con apego a los lineamientos de la ley formal (Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco).

Por lo que, dicho Pleno de Circuito determinó que el elemento de calidad que incidía en la base gravable, se encontraba determinado en una ley formal y material, como lo exigía el principio de legalidad tributaria y, por tanto, no se dejaba al arbitrio de la autoridad el determinar dicho elemento de calidad de las construcciones.

Bajo esa tesis, se tiene que el referido criterio sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es suficiente para desestimar los agravios expuestos por la disconforme, pues a pesar de que la contradicción de que se trata se verificó en función de determinar si las Tablas de valores unitarios de suelo y construcción del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, contenidas en los Decretos Números 24646/LX/13 y 23711/LIX/11, son o no violatorias del principio de legalidad tributaria, al no contener los parámetros para determinar el elemento relativo a la calidad de la construcción, no se limitó a resolver esa particular problemática, sino que emitió un criterio general aplicable a todos los casos en que se controvierta a la luz de esos planteamientos, la constitucionalidad de una tabla de valor unitario que se emita con fundamento en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, como lo es precisamente la que nos ocupa en el presente caso, es decir, las Tablas de valores unitarios de suelo y construcción de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

Así pues, como se adelantó, aun cuando se estimaran incorrectas las razones que tuvo el Juez de Distrito para declarar inoperante el concepto de vio-

lación encaminado a demostrar la inconstitucionalidad de dichas tablas de valores ante la ausencia o falta de definición de éstas y en cualquier otro ordenamiento legal, de las clasificaciones de calidad (lujo, superior, media, económica y austera), sin embargo, las consideraciones del Pleno de este circuito sostenidas en la jurisprudencia PC.III.A. J/12 A (10a.), cuya observancia es obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, son suficientes para evidenciar que, de cualquier manera tal motivo de disenso es inoperante, pues los parámetros para clasificar una construcción, acorde a su calidad, se encuentran determinados en el artículo 58 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, donde se contienen los parámetros necesarios para establecer los diferentes valores como son "su edad, vida útil, su estructura y estado de conservación; materiales empleados en la edificación, calidad en la mano de obra y acabados"; en tanto que en el reglamento antes citado, sólo son desarrollados en detalle, conforme a la naturaleza de ese tipo de ordenamientos, pero siempre siguiendo los lineamientos de la ley formal, lo que evidencia que no se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de tal clasificación, como inexactamente lo pretendió hacer ver la disidente.

Al respecto, es oportuno citar la tesis (IV Región)2o.8 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, materia común, página 2089 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», con el número de registro 2011075, que dice:

"JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR UN PLENO DE CIRCUITO. ES OBLIGATORIA TANTO PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE UBIQUEN DENTRO DE ESE CIRCUITO COMO PARA LOS AUXILIARES QUE LOS APOYEN EN EL DICTADO DE SUS RESOLUCIONES, INDEPENDIEMENTE DE LA REGIÓN A LA QUE ÉSTOS PERTENEZCAN. Conforme al segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria, entre otros, para los Tribunales Colegiados que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente. En esa tesitura, si bien es verdad que un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar, aunque pertenece a una determinada Región, cuenta con competencia mixta y con jurisdicción en toda la República Mexicana (en puridad, no forma parte de un determinado Circuito); también lo es que, al brindar apoyo a algún órgano jurisdiccional para el dictado de la sentencia, se mimetiza o sustituye en el tribunal auxiliado, por lo que su competencia y jurisdicción están limitadas a la que corresponda al órgano jurisdiccional al que está prestando apoyo en el dictado de la sentencia. Por ende, si la jurisprudencia que emite el Pleno

de un determinado Circuito es obligatoria para el órgano jurisdiccional auxiliado, lo es, por vía de consecuencia, para el auxiliar, con independencia de la Región a la que éste pertenezca; tan es así, que cuando el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, se considera que éstos pertenecen al Circuito del Tribunal Colegiado auxiliado."

Finalmente, en el quinto agravio el recurrente señala que incorrectamente el juzgador determinó inoperante el argumento encaminado a controvertir la tabla que contiene la clasificación de valores de terreno para el sector rústico, por considerar que demostró ser sujeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y no del impuesto predial, pues no advirtió que se trató de un error de redacción en la demanda, ya que de ésta se desprendía que el impuesto debatido era el relativo a transmisiones patrimoniales.

En apoyo a sus argumentos, la disidente invocó las tesis de rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS.", "SUPLENCIA DE DEMANDA DEFICIENTE Y SUPLENCIA DE ERROR." y "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

Los anteriores argumentos son infundados, pues de la lectura de la demanda de garantías, específicamente del cuarto concepto de violación, se advierte que no se trata de un error mecanográfico que la disidente indicara que era inconstitucional el Decreto 25113/LX/14, que contenía la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince y los anexos que la acompañaban, por infringir el principio de legalidad tributaria, al no prever los elementos para calcular "el impuesto predial" en relación con los predios rústicos.

En efecto, en tal concepto de violación, el quejoso indicó:

"Cuarto. El Decreto Número 25113/LX/14, que contiene la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para el ejercicio fiscal 2015, y los anexos que se acompañan, los cuales forman parte íntegra, aplicables por disposición expresa del artículo 115, fracción IV, tercer párrafo, de nuestra Constitución Federal, 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 75, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es inconstitucional por violentar el principio de legalidad tributaria al no

prever los elementos para calcular la base el impuesto predial, en relación con los predios rústicos.

"El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes...

"Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en las siguientes jurisprudencias: 'IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY...'

"De acuerdo con las consideraciones plasmadas en los anteriores criterios, el respeto a la garantía de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

"1) Para evitar que quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.

"2) Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.

"3) Para evitar el cobro de impuestos a título particular.

"4) Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

"Una vez precisado lo anterior, conviene destacar que el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados 'impuestos reales'.

"La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además, tiene fundamento en el artículo 115 constitucional que dispone lo siguiente...

"La fracción IV del artículo referido establece la integración y libre administración de la hacienda de los Municipios, la cual se conforma, entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los

Estados impongan a la traslación de la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

"Asimismo, el referido precepto dispone que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Cabe señalar que las tablas de valores unitarios a las que hace referencia el precepto mencionado, revisten una importancia fundamental en la integración de los elementos que conforman el impuesto predial, ya que impactan la base gravable de la contribución, por lo que las normas que contengan dichas tablas deben respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria, previstas en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

"En el asunto que nos ocupa, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establece, en su artículo 92, que es objeto del impuesto predial la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos. Asimismo, el artículo 93 del referido ordenamiento señala quiénes son los sujetos pasivos del tributo en cuestión, mientras que el artículo 94 establece cómo se integra la base del impuesto.

"Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en ese orden, prevén lo siguiente...

"De la lectura de los numerales aludidos, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre las tablas de valores unitarios del suelo o de construcción, y la base del impuesto predial consistente en el valor fiscal del inmueble, ya que este último se obtiene mediante la aplicación de los valores contenidos en las tablas referidas; de ahí que estas últimas, al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

"Resulta importante destacar que el impuesto predial, al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del

bien inmueble de que se trate, lo que se concreta por medio del establecimiento de las referidas tablas de valores unitarios.

"Una vez expuesto lo anterior, pasemos a analizar el contenido del decreto de mérito, en la parte relativa a los predios rústicos.

"Decreto Número 25113/LX/14...

"De la simple observación de la tabla denominada 'valores de terreno para el sector rústico', se advierte que primeramente se clasifican (en la primera fila) los tipos de suelo en 6 categorías: a) agrícola riego; b) agrícola temporal 1a.; c) agrícola temporal 2a.; d) agostadero 1a. clase; e) agostadero 2a. clase; y, f) cerril.

"En la primera columna se clasifica el valor por 3 tipos de zona: a) zona 1; b) zona 2; y, c) zona 3.

"De este modo, siguiendo el método de selección de categorías en el orden señalado, se llega al valor unitario por hectárea que le corresponde al bien respectivo.

"De lo anterior se desprende que el contribuyente debe saber, primero, qué tipo de suelo es el correspondiente a su predio, para finalmente saber con certeza el valor unitario por hectárea que le corresponde al bien respectivo.

"Sin embargo, en ninguna parte de las tablas de valores unitarios, en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, ni en su reglamento o en alguna otra norma se definen los parámetros que se deben tomar en consideración para clasificar un determinado inmueble en alguno de los tipos de suelo (agrícola riego, agrícola temporal 1a., agrícola temporal 2a., agostadero 1a. clase, agostadero 2a. clase o cerril) y en alguno de los tipos de zona (zona 1, zona 2 o zona 3), lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente y propicia el actuar arbitrario de la autoridad administrativa."

Así es, en las Tablas de valores de Tlajomulco de Zúñiga para 2015 contenidas en el Decreto 25113/LX/14 no se establece ninguna definición ni parámetros de dichas categorías, tampoco en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco ni en su Reglamento, ya que en estos ordenamientos únicamente mencionan los tipos de suelo (agrícola riego, agrícola temporal 1a., agrícola temporal 2a., agostadero 1a. clase, agostadero 2a. clase o cerril) sin definirlos ni establecer parámetros objetivos para clasificar en uno u otro tipo.

Mientras que respecto de las zonas (1, 2 o 3) menos aún se mencionan parámetros al respecto; tal y como se ve a continuación:

" ...

"Esto es, los criterios para clasificar o seleccionar el tipo de suelo y la zona de los predios rústicos no se encuentran establecidos en las tablas de valores unitarios aludidas, ni en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, ni en su reglamento, es decir, los criterios para seleccionar entre los tipos de suelo y zona no fueron establecidos por el legislador.

"En este sentido, si bien es cierto que las leyes no son diccionarios, también lo es que dicha clasificación no es clara, puesto que permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad.

"En este sentido, no se establecieron en la ley ni en disposiciones reglamentarias los factores necesarios para determinar a qué categoría corresponde el predio de que se trate, según la zona y el tipo de suelo, provocando que uno de los elementos de la contribución puede ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

"En efecto, los criterios para clasificar un predio rústico según su zona y tipo de suelo no están definidos en la norma, lo que implica que el contribuyente del impuesto predial no pueda saber en qué categoría se ubica su inmueble, ni los criterios que toma en cuenta la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien en su categoría, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la referida autoridad administrativa.

"En este sentido, tomando en consideración que la garantía de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en una ley en sentido formal y material y, por otra parte, tal como se analizó en párrafos anteriores, los valores unitarios por hectárea constituyen un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial en tratándose de predios rústicos, por ser uno de los factores que se integran al cálculo del valor fiscal del inmueble, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales resulta aplicable una u otra categoría y, por ende, el valor unitario, también deben estar contenidos en la ley; sin embargo, lo anterior no se cumple en la especie, violándose el principio de legalidad tributario consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

"Luego, si bien es cierto que las leyes no son diccionarios, también lo es que la clasificación analizada no es clara, lo que implica que el contribuyente del impuesto predial no pueda saber en qué tipo de zona y suelo se ubica su inmueble, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al gobernado en cuanto a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto, es decir, la violación constitucional se genera en virtud de la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 65/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de identificación se transcriben a continuación:

"...

"De lo hasta aquí expuesto, se llega a la conclusión de que el Decreto Número 25113/LX/14, que contiene la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, transgreden la garantía de legalidad tributaria.

"Robustece lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 17/2012, sustentada también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que concluyó en los mismos términos apuntados, cuyos rubro y datos de identificación se transcriben a continuación:

"...

"De lo hasta aquí expuesto se advierte que el Decreto 25113/LX/14 que contiene la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco para el ejercicio fiscal 2015 y los anexos que se acompañan, transgreden la garantía de legalidad tributaria, pues los criterios para clasificar los predios rústicos según la zona y el tipo de suelo no se encuentran establecidos en ninguna disposición normativa; de tal forma que resulta jurídicamente imprevisible para el contribuyente conocer la forma cierta de contribuir al gasto público y se deja a la autoridad un tanto de arbitrariedad.

"Por tanto, la concesión del amparo, al afectarse el mecanismo tributario, toda vez que se encuentra viciado uno de los elementos esenciales –la base y el procedimiento para la determinación del monto de la obligación tributaria–, todo el sistema se torna inconstitucional, lo que conlleva desincorporar de la esfera jurídica del peticionario de garantías la obligación tributaria de pago." (folios 31 a 36)

De la transcripción anterior se observa, claramente, que la disidente pretendió evidenciar la inconstitucionalidad del Decreto Número 25113/LX/14 que contenía la aprobación de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince y los anexos que la acompañaban, por infringir el principio de legalidad tributaria al no prever los elementos para calcular "el impuesto predial" en relación con los predios rústicos, pues, al respecto indicó que el impuesto predial era una contribución cuyo objeto gravaba la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadraba en la clasificación de los denominados "impuestos reales" y que la estructura normativa que regulaba la integración de sus elementos no se encontraba exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que, además, tenía fundamento en el artículo 115 constitucional, en el cual se preveían las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, las cuales revestían una importancia fundamental en la integración que conformaba el impuesto predial, ya que impactaban la base gravable de la contribución; que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco establecía en el artículo 92 que era objeto del impuesto predial la propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, entre otras, y señalaba quiénes eran los sujetos pasivos del tributo de mérito; en tanto que de los artículos 75 de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 89 de la Constitución de tal entidad, se advertía la estrecha vinculación entre las tablas de valores unitarios de suelo o de construcción y la base del impuesto predial, por lo que éstas debían respetar las garantías constitucionales de justicia tributaria, previstas en el artículo 31 constitucional; pero que en ninguna parte de las tablas de valores impugnadas, ni en la Ley de Catastro Municipal del Estado o en algún reglamento, se definían los parámetros que se debían tomar en consideración para clasificar un determinado inmueble en alguno de los tipos de suelo (agrícola riego, agrícola temporal 1a., agrícola temporal 2a., agostado 1a. clase, agostadero 2a. clase, o cerril) y en algunos de los tipos de zona (zona 1, zona 2 o zona 3), lo que generaba incertidumbre e inseguridad jurídica en cuanto a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial.

Así pues, no se advierte que el dato asentado en cuanto al "impuesto predial" se trate de un simple error mecanográfico, pues, como se vio, de lo expresado en el concepto de violación de que se trata, se desprende la intención de la disidente de demostrar que las tablas de mérito eran inconstitucionales, al no prever los elementos para calcular la base del impuesto predial en relación con los predios rústicos y no en cuanto al "impuesto sobre transmisiones patrimoniales", como lo pretende evidenciar en el agravio en estudio.

Además, no debe perderse de vista que, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, en la demanda de amparo deben expresarse los conceptos de violación, los cuales conforman la litis en el juicio, sin que el Juez de Distrito esté en aptitud de modificar sus planteamientos por deducción, debido a que no se está ante la presencia de un error numérico o mecanográfico, sino de los argumentos encaminados a combatir la inconstitucionalidad de las tablas de valores unitarios de que se trata, en relación con el impuesto predial, por lo que, de corregirlos, se alterarían la controversia suscitada y las cuestiones planteadas, lo que evidentemente no es posible.

Al respecto, es oportuno citar la tesis II.2o.C.269 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1096, bajo el número de registro 189927, que dice:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES. TIENEN FACULTADES PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EL AGRAVIADO AL CITAR CIERTOS PRECEPTOS, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA CONTROVERSIA SUSCITADA NI LAS CUESTIONES PLANTEADAS.—El hecho de que la autoridad responsable haya corregido el error de los apelantes, aquí terceros perjudicados, en la cita del precepto aplicable a la controversia natural planteada, en modo alguno implica suplencia de la queja o de los agravios. Ello es así, toda vez que debe tenerse en cuenta que la figura jurídica de la suplencia de la queja (conceptos de violación o agravios) consiste en la facultad del tribunal jurisdiccional respectivo para sustituirse al promovente de un juicio, cuando el planteamiento de su demanda o la expresión de sus inconformidades resulte deficiente; de manera que si la autoridad judicial, en aquellos supuestos específicamente determinados por la ley, subsana las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el agraviado, precisándose los dispositivos idóneos del caso, tal proceder es correcto, siempre y cuando con esa actitud no se altere la controversia suscitada ni las cuestiones planteadas. Lo anterior porque si dicho principio jurídico rige para el juicio constitucional, con mayor razón debe ser observado por los órganos jurisdiccionales del orden común al resolver las controversias de su competencia."

En mérito de lo expuesto, no benefician a la disidente los criterios jurisprudenciales que invoca en apoyo a sus argumentos, pues si bien es verdad que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad para determinar con exactitud la intención del promovente y subsanar los errores numéricos o mecanográficos, sin embargo, como aquéllas lo señalan, ello no implica cambiar su alcance y contenido; de ahí que, como se indicó con an-

terioridad, de la apreciación integral del cuarto concepto de violación se desprende claramente que el quejoso planteó diversos argumentos con el fin de evidenciar la inconstitucionalidad de las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince y los anexos que la acompañaban, por infringir el principio de legalidad tributaria, al no prever los elementos para calcular "el impuesto predial" en relación con los predios rústicos, de modo que el dato "impuesto predial" no puede estimarse como un simple error mecanográfico.

En razón de lo anterior, ante lo infundado e inoperante de sus agravios, lo que procede en la especie es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables secretario General y secretario de Planeación, Administración y Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, consistentes en la omisión de refrendar de manera conjunta el Reglamento Interno de Sesiones del Consejo Técnico Catastral del Estado de Jalisco.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el Decreto Número 25113/LX/14, que contiene las Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince; y el Decreto Número 25260/LX/14, que contiene la aprobación de la Ley de Ingresos para ese Municipio, específicamente, el artículo 39, primer párrafo y su tabla 1, para el citado ejercicio.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes, envíese testimonio de esta resolución y los autos al órgano jurisdiccional de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez (presidente y ponente), Jorge Héctor Cortés Ortiz y Jorge Humberto Benítez Pimienta.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE." y la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2015, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo II, febrero de 2016, página 1784, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco establece que los dictámenes relativos a los proyectos de ley y decreto deben recibir dos lecturas, entre las cuales debe mediar cuando menos una sesión, y que la discusión del proyecto debe realizarse cuando se efectúe la segunda lectura. Ahora bien, el artículo 36, numeral 1, fracción V, de la misma legislación prevé la atribución del presidente de la mesa directiva del Congreso Local para que, en casos de obvia y urgente resolución, en los que ese órgano legislativo tenga que tomar alguna determinación, a propuesta de cualquiera de los diputados, puede modificar el orden de los asuntos o dispensar lecturas, previa aprobación de la asamblea, en cuyo caso, conforme a la jurisprudencia P./J. 36/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe motivarse la razón por la que se califica el asunto de obvia y urgente resolución. Sin embargo, de los artículos 164 y 165 del propio ordenamiento, se advierte otro tipo de dispensa de trámites legislativos, relativo a la omisión total o parcial de las dos lecturas señaladas, así como de la sesión que debe mediar entre éstas, la cual puede solicitarse mediante moción de cualquier diputado; hecho lo anterior, el presidente abre el debate correspondiente y, una vez agotado, se procede a la votación, y si la mayoría absoluta del Congreso aprueba la moción, el dictamen correspondiente se presentará a los diputados para su discusión y aprobación directamente; supuesto que no está sujeto al requerimiento de motivación a que refiere la jurisprudencia citada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A. J/8 (10a.)

Amparo en revisión 767/2015. Felicitas Torres de Rejón, A.C. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 173/2016. Importaciones y Distribuciones Internacionales, S.A. de C.V. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Antonio Gómez Luna Zepeda.

Amparo en revisión 305/2016. Lourdes Toussaint López y otros. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Amparo en revisión 581/2016. Ana Isabel Jiménez González y otros. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Amparo en revisión 229/2016. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 36/2009, de rubro: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS EN EL ESTADO DE COLIMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBEN MOTIVARSE LAS RAZONES QUE LLEVAN A CALIFICAR UN ASUNTO COMO URGENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1109.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIE LA FALSEDADE DE AQUEL.

El legislador ordinario en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio. De manera que para la práctica de las diligencias de la autoridad hacendaria, el legislador la facultó para realizarla en el domicilio fiscal en que se encuentre real y materialmente la administración principal y no en cualquier otro domicilio convencional; tal premisa cobra importancia porque lo que pretendió el legislador es no coartar

el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y en especial las diligencias propias de su ámbito de competencia y, para ello, les otorgó facultades para constatar su veracidad; por lo que si bien el artículo 27 del mismo ordenamiento legal y el diverso 14, fracción II, de su reglamento, establecen en favor del contribuyente la posibilidad de efectuar cambios de su domicilio fiscal mediante el aviso respectivo, debe concluirse que el simple aviso de cambio de domicilio presentado por el contribuyente, por sí mismo, no es suficiente para tener como nuevo el ahí señalado, siempre que la autoridad fiscal aporte los elementos que considere o demuestre que realizó diligencias, que revelen la falsedad de dicho cambio, pues en ese supuesto deberá tenerse sin efectos el aviso correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/61

Revisión fiscal 208/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Amparo directo 380/2004. Plutarco Escobar Nava. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: José Fernández Martínez.

Amparo en revisión 529/2005. Ponderosa Textil, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 164/2006. Lapsolite, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 375/2006. Club Social y Deportivo San Manuel, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1450, se publica nuevamente con las modificaciones en el rubro y texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la revisión fiscal 208/2003, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1451.

Por ejecutoria del 8 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 7/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se republicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

AMPARO EN REVISIÓN 65/2015. 26 DE NOVIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FRANCISCO J. SANDOVAL LÓPEZ. SECRETARIO: CARLOS ORTIZ TORO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Como premisa, cabe destacar que en relación con la oportunidad y los requerimientos para el análisis del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS USUARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.—El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses

y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el Juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional."

Del texto de la tesis de jurisprudencia que ha quedado transcrita, se observa que ese criterio estableció los parámetros para plantear y demostrar que la tasa de interés fijada en una convención mercantil era excesiva y usuraria, pero también abordó el momento procesal en que debía analizarse ese tema dentro del procedimiento judicial, al determinar que el juzgador únicamente podría proceder a realizar el examen vinculado a los intereses usurarios, si esa cuestión hubiera sido invocada vía excepción por la parte enjuiciada al dar contestación a la demanda en la cual se reclamó su pago.

Así lo consignó la Primera Sala en la ejecutoria de la contradicción de tesis 204/2012:

"En ese sentido, se aprecia que la litis cerrada tiene como característica que el juzgador únicamente debe atender las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, con lo que queda fijada la litis, por lo que con posterioridad no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto con anterioridad a que se cierre la litis.

"Por lo tanto, el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron la litis del juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, contravenir lo anterior se traduciría en romper el equilibrio procesal.

"...

"Así, se aprecia que analizar de oficio la posible lesividad de los intereses violentaría el principio de litis cerrada y también vulneraría el equilibrio procesal entre las partes."

De ello se sigue que la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), determinó que el análisis sobre la desproporcionalidad de intereses debía efectuarse dentro de la sustanciación del procedimiento de origen, excluyendo ese examen de manera natural de la etapa de ejecución de sentencia, toda vez que la excepción que como requisito pedía el criterio invocado, solamente podía oponerse al momento de establecer y cerrar la litis, esto es, cuando se diera contestación a la demanda.

La Primera Sala, sin embargo, abandonó el criterio sostenido en esa tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), según se desprende de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas» respectivamente y cuyos títulos, subtítulos y textos son los siguientes:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o.

constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el

pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés –si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos– los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Al abandonar el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación alteró sustancialmente el cómo y el cuándo debía proceder el operador jurídi-

co al realizar el análisis de lo excesivo, desproporcionado y usurario de la tasa de interés.

Así se estableció en la ejecutoria de la contradicción de tesis 350/2013, en la que se sustentaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de cuya resolución resulta importante destacar los siguientes párrafos:

"El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.

"...

"Cabe precisar que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

"En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. ..."

Es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no modificó o interrumpió parcialmente el criterio jurisprudencial 1a./J. 132/2012 (10a.), sino que lo abandonó totalmente.

De manera que si tal jurisprudencia establecía el cómo y el cuándo debía ser examinada la violación al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cabe inferir que conforme al criterio actual la mencionada transgresión debe ser reparada ahí en donde se detecte o se encuentre, incluso, en ejecución de sentencia, a condición de que no exista un previo ejercicio de convencionalidad *ex officio*, o a petición de parte, que hubiera desestimado la cuestión, según se explicará más adelante al examinar el subprincipio de necesidad del juicio de ponderación.

Todo ello, sin embargo, genera una colisión con el valor representado por el principio de la cosa juzgada, lo cual obliga analizar primeramente si este tribunal está calificado para resolver problemas de esa naturaleza, lo cual implica, desde luego, un examen de convencionalidad *ex officio*.

Sobre este último punto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los criterios aislados P. X/2015 (10a.) y P. IX/2015 (10a.) siguientes:

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, Jueces, Salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conociemien-

to de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta."²

"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control *ex officio* debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 356 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.³

En esas tesis relevantes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el ámbito de aplicación del artículo 1o. constitucional, en relación con la materia de control de convencionalidad concerniente a los Tribunales Colegiados de Circuito, se circunscribía a las leyes que aplica directamente en función a su competencia, por lo cual limitó su ejercicio a la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, en el caso concreto, el control de convencionalidad en relación con el análisis para determinar de oficio si una tasa de interés es o no usuraria, lo llevó a cabo la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la cual emitió las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), cuyos títulos y subtítulos ya se han señalado pero que para un mejor entendimiento se repiten:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."⁴

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 355 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».

⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."⁵

Por lo que con independencia de que en el presente asunto no se analiza la regularidad constitucional y de que las tesis aisladas emitidas por el Pleno, son precedentes aislados que todavía no constituyen jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que no se desacatan los criterios ahí contenidos pues, se insiste, en que el control de convencionalidad fue realizado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y este tribunal únicamente interpreta hasta qué momento debe llevarse a cabo, a falta de indicación expresa por el Alto Tribunal.

Marco conceptual.

La figura de la cosa juzgada tiene su fundamento constitucional en el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna pues, esa facultad, además de permitir a los gobernados acudir ante tribunales imparciales e independientes para pedir la impartición de justicia, también implica la garantía de que los fallos que se emitan resuelvan la controversia planteada cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y con todas las consecuencias jurídicas que de ahí se deriven, teniendo como consecuencia la ejecución de esa decisión judicial pues, de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.

De igual forma, la cosa juzgada se vincula con la seguridad jurídica regulada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, ya que debe originarse de la sustanciación de un juicio en el cual debieron cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que no puede estar sujeta a discusión, pues la seguridad jurídica que brinda a la impartición de justicia es parte primordial del estado de derecho; de ahí que prima facie la impugnación de la cosa juzgada se observa como un fenómeno irracional, en la medida de que el sistema jurídico está integrado por diversas instancias y medios de defensa que permiten a los interesados impugnar de manera oportuna las decisiones jurisdiccionales a fin de reparar cualquier vicio del que pudiera adolecer el procedimiento en el cual se resolvió una controversia.

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas».

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis de jurisprudencia P/J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."

Por otra parte, el principio de prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, se encuentra establecido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposición que rige en nuestro ordenamiento legal vigente, dado que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, uno de los elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos, es la obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución General, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por tanto, no obstante que la disposición legal que prohíbe la usura tenga su origen en una fuente de derecho in-

ternacional, ésta forma parte de nuestro sistema jurídico, acorde con lo que establecen los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal.

Es importante hacer notar que la usura como fenómeno económico, distorsiona la aceptación social de la acumulación de la riqueza.

La historia revela que la usura generó tanto odio al interior del Sacro Imperio Romano Germánico, que originó un antisemitismo, que luego utilizaron los nazis para consumir el holocausto. Sobre el particular, es fundamental el estudio de Carlos Marx sobre "la cuestión judía" quien, no obstante ser descendiente de judíos,⁶ al responder los ensayos de Bruno Bauer criticó severamente las prácticas usurarias como forma de judaización de la sociedad cristiana.

Abraham León,⁷ antes de ser sacrificado en Auschwitz a la edad de veintiséis años, explicó que los judíos se habían visto obligados a refugiarse en las actividades comerciales y usurarias, porque durante el periodo de gestación de la Europa cristiana no les fue permitido dedicarse a otras actividades como, por ejemplo, la tenencia y cultivo de la tierra.

La tragedia del holocausto llevó a que las convenciones internacionales rechacen unánimemente esa práctica, no sólo por el desplazamiento patrimonial desmedido que produce, sino por el odio y polarización social que genera.

En la especie, se advierte la existencia de un conflicto entre dos figuras de muy alto valor protegidas por la Constitución General como son la institución de la cosa juzgada y el derecho a no ser explotado a través de la usura, con el consiguiente detrimento patrimonial, situación que coloca a este Tribunal Colegiado de Circuito ante la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación para establecer, en el caso concreto, de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuál es el alcance de cada uno de los derechos fundamentales que la Carta Magna protege en relación con las figuras jurídicas mencionadas.

Riccardo Guastini sostiene en relación al método de interpretación mencionado que:

⁶ Su abuelo paterno fue rabino de tréveris (Prusia) y su abuelo materno rabino holandés.

⁷ León, Abram, *La Concepción Materialista de la Cuestión Judía*, ed. Canaán, Argentina 2011.

"La ponderación de principios consiste en instituir entre los dos principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil.

"A) Una jerarquía axiológica es una relación de valor instituida (no por las mismas fuentes, sino) por el intérprete, precisamente mediante un subjetivo juicio de valor. Instituir una jerarquía axiológica consiste en atribuir a uno de los dos principios en conflicto mayor 'peso', es decir, mayor valor, respecto del otro. El principio dotado de mayor valor prevalece, en el sentido de que es aplicado; el principio axiológicamente inferior sucumbe –no en el sentido de que resulte inválido o abrogado, sino– en el sentido de que se deja de lado.

"...

"B) Una jerarquía móvil, por otra parte, es una relación de valor inestable, mudable, que vale para el caso concreto, pero que podría invertirse en relación con un caso concreto diverso."⁸

En ese sentido y toda vez que los principios contenidos en la Constitución Federal no rigen sin excepción y pueden entrar en contradicción o contraposición, surge la necesidad de interpretar, como pudiera ser a través de la ponderación de los derechos en conflicto para establecer en el caso concreto cuál de ellos debe prevalecer.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada P. XII/2011, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 23, del siguiente tenor:

"CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.—Los derechos fundamentales, siendo en su definición más básica pretensiones jurídicas destinadas a establecer los límites que los representantes de los ciudadanos no pueden traspasar en el desarrollo de sus responsabilidades normativas, no son en sí mismos ilimitados. En efecto, su estructura normativa típica no es la propia de las reglas –normas jurídicas con condiciones de aplicación razonablemente detalladas y determinadas, que se aplican mediante razonamientos subsuntivos– sino la que caracteriza a los principios, que son imperativos jurídicos con condiciones de aplicación definidas de modo muy abierto, lo cual los destina naturalmente a entrar en inte-

⁸ Guastini, Riccardo. Estudios de teoría constitucional, editorial Fontamara, 4a. edición, México, D.F. 2013, pp. 139-140.

racción, en los casos concretos, con otras normas con contenidos jurídicos que apuntan en direcciones no idénticas. Es por eso que suele decirse que los derechos fundamentales operan en el razonamiento jurídico como mandatos de optimización, porque su protección y reconocimiento en los Textos Constitucionales presuponen naturalmente que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en los casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta en esos casos. Así, en las democracias constitucionales actuales la resolución jurídica de los conflictos que involucran derechos fundamentales no parte cada vez de cero, sino que el sistema jurídico contiene un abanico más o menos consensuado de reglas o criterios que expresan lo que puede o no considerarse un equilibrio adecuado entre ellos en distintos contextos o escenarios aplicativos. Así, algunas de estas reglas están consagradas expresamente en los tratados de derechos humanos o en las Constituciones mismas, y otras se van explicitando a medida que la justicia constitucional va resolviendo casos, incluidos aquellos en los que se juzga la constitucionalidad de los límites a los derechos incluidos en las leyes. De ahí que el legislador es competente genéricamente para emitir normas que regulan y limitan derechos, pero no puede hacerlo como prefiera, sino bajo determinadas condiciones relacionadas tanto con fines como con medios, en tanto que su labor normativa –llegado el caso– debe ser cuidadosamente examinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar que los límites que de ella derivan estén justificados por la necesidad de proteger a su vez derechos e intereses constitucionalmente amparados, y no haya sido adoptada sobre bases arbitrarias o insuficientemente sensibles a su impacto en las condiciones de goce del derecho involucrado."

Ponderación entre cosa juzgada y usura.

La institución de la cosa juzgada surge de la necesidad lógica jurídica de que las controversias no queden sin determinación firme, inamovible, inmutable e inalterable o sea, que debe haber una resolución jurisdiccional que decida el fondo del litigio, que ya no pueda ser impugnado en ninguna otra instancia ordinaria o extraordinaria (recursos o medios de defensa ordinarios e, incluso, el juicio de amparo en la vía directa o indirecta); asimismo, que no pueda cuestionarse el hecho juzgado, en un juicio posterior, lo que justifica y da lugar a la existencia de la cosa juzgada formal y material.

Para Jordi Nieva Fenoll, la cosa juzgada no es otra cosa que una prohibición de reiteración de juicios que impide que el mismo Juez, que ya juzgó, modifique su resolución o que otra autoridad judicial decida sobre la misma causa en todo o en parte.

"Sea como fuere, de la teoría procesal y de la teoría material surgieron las nociones de cosa juzgada formal y cosa juzgada material respectivamente, conceptos que son perfectamente compatibles con el contenido de cada una de las teorías si se acude directamente a las fuentes iniciales que las expusieron. Y la noción de cosa juzgada material encerró dentro de sí dos categorías que venían aun de algunos decenios atrás, que son el efecto positivo y el efecto negativo de la cosa juzgada. Por si fuera poco, la doctrina fue acumulando los conceptos de firmeza, irrevocabilidad, invariabilidad, inmutabilidad, etcétera creando una serie de categorías sobreabundantes que lo único que han hecho es oscurecer la noción inicial, que me disculpo por repetir una vez más: que la cosa juzgada no es más que una prohibición de reiteración de juicios.

"Si se tiene en cuenta lo anterior, se percibirá con facilidad que ese postulado se repite en todas y cada una de las categorías antes mencionadas.

"...

"Si se está de acuerdo con lo anterior, el concepto de cosa juzgada queda libre de estructuras teorizantes, y se presenta ante nosotros como algo que tiene muy poco de mítico. Cuando un Juez ha fallado sobre un asunto en concreto, nadie más debe fallar después, ni siquiera él mismo, en ninguna circunstancia, salvo que se produzcan las gravísimas circunstancias que las legislaciones suelen recoger como motivos de revisión de una sentencia, o de oposición de un tercero."⁹

La cosa juzgada tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo, además de que surte sus efectos de acción y excepción contra quienes litigaron y los terceros llamados a juicio, sólo cabe declarar su nulidad en casos excepcionales en que por su gravedad, se demuestre su injusticia o que fue obtenida de manera ficticia, por lo cual los supuestos previstos en la ley para lograr su nulidad deben ser interpretados de manera restrictiva.

La cosa juzgada es una institución fundamental del derecho para dar certeza y seguridad a los litigios, y que se manifiesta a través de la inmutabilidad del fallo.

⁹ Nieva Fenoll, Jordi, La cosa juzgada: El fin de un mito, editorial Legal Publishing, Santiago de Chile, 2010, pp. 11-12.

Dicha inmutabilidad, según Francesco Carnelutti "se traduce en una prohibición al Juez de volver a decidir el litigio ya decidido (*non bis in idem*)."¹⁰ No es tanto un presupuesto de la imperatividad de la sentencia, pero sí una condición para lograr el fin del proceso: La firme o estable resolución o composición del litigio. Según el mismo autor, el beneficio de la decisión se perdería, si no tuviera un punto final el derecho de acceso a la justicia, de manera que el litigio pudiera plantearse indefinidamente. Tal exigencia práctica ha llevado a limitar la mutabilidad de las sentencias.

Se habla de limitar y no de excluir totalmente, porque siempre se ha admitido la posibilidad de su revisión o cambio en ciertos casos excepcionales en que la necesidad del valor de la justicia impera sobre la del principio de certeza, como se colige de las siguientes palabras:

"...cuando la materia de la decisión sea de tal índole que su injusticia aparezca como socialmente intolerable, la justicia pueda prevalecer sobre la certeza, hasta el extremo de excluir en todo caso la inmutabilidad ...";¹¹ "Y es que existen situaciones en que resulta más perjudicial a la dignidad del Estado y a los fines de la ley –en razón de la gravedad de los factores que han intervenido en la obtención o constitución de la sentencia–, la conservación de la cosa juzgada, que su destrucción."¹²

En tales casos, para satisfacer la necesidad de justicia, la ley consiente que la decisión cambie, hasta determinado momento o punto, pasado el cual, ya no puede discutirse la justicia de la sentencia.

Jordi Nieva Fenoll aunque considera que la revisión de sentencia firme y la cosa juzgada no se encuentran tan íntimamente ligadas como aparentemente pudiera parecer, señala en relación con este aspecto que:

"De lo que se trata es de evitar que prevalezca la resolución de un proceso en el que ha ocurrido, permítaseme la expresión, una barbaridad. Y el objeto de la revisión no es comprobar si la sentencia es o no errónea, porque quizá no lo sea en absoluto. El objeto de la revisión únicamente es, en palabras llanas, comprobar la existencia de ese dislate que hace inadmisibles su permanencia en la realidad jurídica."¹³

¹⁰ Sistema de derecho procesal civil, tomo I, edición del TSJDF, México, 2005, p. 351.

¹¹ Ídem, página 350.

¹² Abitia Arzapalo, José Alfonso, De la cosa juzgada en materia civil, edición facsimilar (1959) del TSJDF, México, 2003, página 99.

¹³ Nieva Fenoll, Jordi, La cosa juzgada: El fin de un mito, editorial Legal Publishing, Santiago de Chile, 2010.

En ese sentido, debe apreciarse que en la actualidad la ley permite la revisión de la sentencia firme, lo cual constituye una garantía en contra de la injusticia, pero es indispensable señalar y acotar esa facultad, pues no cualquier injusticia abre la posibilidad de la celebración de un nuevo procedimiento, sino solamente en aquellos casos que la violación a los derechos del ciudadano fuera de tal magnitud que, de no atenderse, provocaría que esa persona o la sociedad misma dejaran de creer en el sistema de justicia, por lo cual no debe abrirse la puerta a la revisión de procedimientos en cualquier caso, pues ello es contrario a la prohibición de repetición de juicios que supone la cosa juzgada.

Para eso, se han previsto algunos medios para impugnar la sentencia firme, y sobre la base de ciertos supuestos, como el recurso de casación, la apelación extraordinaria, la acción autónoma de nulidad de juicio concluido, el reconocimiento de inocencia en materia penal e, incluso, el amparo, pues dicha impugnación sólo entra en juego cuando un desastre de proporciones considerables han influido en la formación del juicio, resultando particularmente complicado determinar cuáles son las fronteras de esa calamidad que permitiría repetir un juicio.

Un ejemplo de la prevalencia de un derecho fundamental sobre la figura de la cosa juzgada se encuentra inmerso en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 496/2012, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 441, cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.—Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, 'cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento', lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues

aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos."

Ese criterio estableció que del ejercicio de ponderación realizado en relación con la cosa juzgada frente al interés superior de un menor, debió prevalecer el derecho fundamental del menor al resultar éste de mayor entidad, así como también de la falta de cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento del primer juicio, situación ante la cual tuvieron que ceder los derechos de seguridad y legalidad que pudiera tener el presunto progenitor derivados de la cosa juzgada.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la figura jurídica en materia penal denominada "reconocimiento de inocencia", ha establecido criterio en el sentido de dotar de mayor eficacia el derecho fundamental de la libertad de una persona que incorrec-

tamente fue privada de su libertad, derivado de la comisión de un delito, sobre el derecho a la seguridad jurídica que representa la cosa juzgada.

Así se refleja en la tesis aislada 1a. XXXIV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 834, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO. SON INSTITUCIONES DIFERENTES CON CARACTERÍSTICAS PROPIAS, POR LO QUE EL PRIMERO NO CONSTITUYE UN MEDIO PARA OBTENER EL SEGUNDO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 152, de rubro: 'INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.', sustentó que 'el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto', lo que esta nueva integración de la Sala no comparte, ya que el indulto necesario es el nombre con el cual se designaba en la legislación mexicana al recurso de revisión contra las sentencias penales firmes y con autoridad de cosa juzgada, cuando con posterioridad se descubrían o producían determinados hechos o elementos de convicción que hacían necesario un nuevo examen del proceso en el cual se dictó el fallo respectivo; sin embargo, la doctrina señaló que dicha denominación no era acertada, puesto que el indulto constituye una concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, lo cual el legislador tomó en cuenta y en las reformas promulgadas en diciembre de 1983 y 1984 a los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, respectivamente, sustituyó dicha expresión por la de 'reconocimiento de la inocencia del sentenciado', según se advierte del texto del artículo 96 de la primera legislación citada, en cuanto establece que cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia en los términos previstos por el numeral 49 del propio código; mientras que los diversos numerales 560 y 561 de la segunda codificación mencionada, regulan y establecen las hipótesis en que procede su solicitud, trámite y resolución. Así, el reconocimiento de inocencia vino a sustituir al indulto necesario y judicial, y se conceptúa como una institución de carácter extraordinario y excepcional que, reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva irrevocable, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente."

De los criterios a los que se ha hecho mención adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia la prevalencia

de derechos fundamentales sobre la figura de la cosa juzgada, los cuales, en consonancia con el planteamiento hecho en los párrafos que anteceden, tienen como factor común casos excepcionales en los que por su gravedad, se demuestra una injusticia que indudablemente debe enmendarse, no obstante la tramitación y resolución de un procedimiento firme.

Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que un caso similar se presenta en la hipótesis sostenida en esta resolución relativa al momento en que se pretende ejecutar, a través de la liquidación de una condena, una sentencia en la cual se determinó una tasa de interés desproporcionada y excesiva que afecta el patrimonio del condenado en forma tan desmedida que lleva a considerar la explotación usuraria de esa persona.

Como quedó indicado en los párrafos que anteceden, el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el principio de prohibición de la usura, pues dispone que:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

La norma general indica que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor.

Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 586 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas» de título, subtítulo y texto siguientes:

"EXPLORACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La 'explotación del hombre por el hombre', contenida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de 'explotación' al que hace referencia la

prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre."

En consecuencia, no hay duda sobre que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona, porque afecta ruinosamente a su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre, por lo cual la práctica de la usura vulnera un derecho humano, ya que ataca a la dignidad de la persona.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia por contradicción 1a./J. 132/2012 (10a.), 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.), ha sostenido que el cobro de un interés excesivo y desproporcionado representa usura, así tenemos los títulos y subtítulos:

"INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."

y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTIENE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

En la última tesis citada, además de determinar la condición usuraria de una tasa de interés fijada de forma desproporcional y excesiva y establecer los parámetros para arribar a esa conclusión, ordenó que el análisis y estudio de ese aspecto se efectuara, incluso, de oficio.

Criterios que no dejan duda que la fijación de una tasa de interés usuraria conculca los derechos fundamentales de la parte deudora vinculados al patrimonio de esa persona, por lo que al plantearse o advertirse una situación de esta naturaleza, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a respetar el derecho fundamental del deudor a no ser explotado a través del

acuerdo de voluntades celebrado con su acreedor al pactar un interés derivado de un crédito, control que debe realizarse de oficio e, incluso, en la etapa de ejecución de sentencia, pues en ninguna de las tesis de jurisprudencia mencionadas se ha establecido hasta qué etapa procesal debe realizarse ese control, lo cual permite extenderlo hasta la etapa de ejecución.

Es verdad que para que la determinación de aplicar una tasa de interés usuraria llegue a la etapa de ejecución de sentencia sin haber sido examinada por alguna instancia judicial, implica la omisión de la parte deudora de impugnar esa decisión; sin embargo, la protección al derecho fundamental de las personas de salvaguardar el patrimonio que le permite la subsistencia a través de la satisfacción de sus necesidades, el cual se ve en peligro ante la pretendida aplicación de una condición usuraria que lleva a la explotación del hombre por el hombre, debe considerarse por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada y estimarse como un caso de excepción a la inmutabilidad de una sentencia definitiva pues, de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones, se estaría cometiendo un acto de injusticia y de ilegalidad al permitir la ejecución de una condena en la cual se permitiría el detrimento excesivo del patrimonio de una persona al considerar legal una condición usuraria a través del establecimiento de una tasa desproporcionada.

Aspectos que llevan a decidir que, en el caso concreto, el derecho fundamental protegido por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta de mayor entidad a la institución de la cosa juzgada, por lo cual debe prevalecer ese derecho humano, pues hay que insistir que al ponderarse la aplicación de dos principios que entran en colisión, uno de los dos debe ceder al otro, sin que ello signifique que el principio desplazado resulte inválido, pues solamente en las determinadas circunstancias que se han planteado, el principio que tutela el derecho de una persona a no ser explotado por otra a través de la aplicación de un interés usurario, precede al principio que rige a la figura jurídica de la cosa juzgada.

Usura tratándose de juicios concluidos.

Queda por explicar si el criterio adoptado puede alcanzar a un diverso procedimiento cuyo juicio se encuentre concluido y archivado, respecto del cual pudiera tratar de reabrirse alegando la práctica de la usura en contravención con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para responder a esta interrogante resulta importante acudir a los subprincipios del juicio de proporcionalidad, mejor conocido como juicio de ponderación.¹⁴

Los principios exigen la máxima realización posible tanto en las opciones fácticas, como en las posibilidades jurídicas; sin embargo, la ponderación no garantiza una perfecta objetividad, pues ello representa un ideal difícil de obtener en cualquier ámbito normativo o de principios el cual se vincula estrechamente a ideologías.

De acuerdo al principio de proporcionalidad, la ponderación entre principios pretende afectar al ejercicio del derecho en el menor grado posible compatible con la mayor satisfacción en el ejercicio del otro derecho; de ahí que el juicio de proporcionalidad pretende precisar la forma en la cual la aplicación de la ponderación puede llegar a obtener el máximo grado de racionalidad y respeto.

El juicio de ponderación o principio de proporcionalidad se estructura sobre tres subprincipios: a) el de idoneidad; b) el de necesidad; y, c) el de proporcionalidad en sentido estricto.

En la especie, el subprincipio que se destaca es el de necesidad.

Carlos Bernal Pulido explica en relación con este subprincipio que:

"De acuerdo con el subprincipio de necesidad, toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho que es el objeto de la intervención, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el fin perseguido."¹⁵

Para lograr la aplicación del subprincipio de referencia, deben tomarse en cuenta diversos factores como el material, temporal, espacial y personal, pues del análisis que se practique deberá definirse la intensidad con la cual el criterio establecido de un principio incide sobre otro, ya que dependiendo de esa circunstancia se detectará el grado de intervención que se originó o se originará con el ejercicio de ponderación.

¹⁴ Robert Alexy denomina ponderación lo que Carlos Bernal Pulido desarrolla como principio de proporcionalidad.

¹⁵ Bernal Pulido, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España, 2007, p. 740.

Nuevamente, Carlos Bernal Pulido indica:

"El examen del medio más benigno conduce en los casos fáciles a una decisión inequívoca, que puede consistir en la declaración de la necesidad, o bien, de la carencia de necesidad de la medida legislativa. En los casos difíciles, en cambio, se abre la puerta a un dilema. En estos supuestos sería posible, por una parte, emprender una ponderación ad boc (sic), a fin de establecer cuál de las perspectivas relevantes, es decir, aquellas en que la medida legislativa afecta menos al derecho fundamental y aquellas en que así lo hace el medio alternativo, tiene más peso. De este modo, si la perspectiva en que el medio alternativo resulta más benigno, fuera la preponderante, la medida legislativa debería ser declarada inconstitucional por innecesaria. Lo contrario debería ocurrir, si la perspectiva de mayor importancia fuera aquella en la que la medida del legislador se muestra como la más benigna. Sin embargo, por otra parte, en estos casos podría aplicarse de nuevo la presunción de constitucionalidad de la ley y, considerar de este modo, que la medida del legislador es necesaria, porque no se ha demostrado que exista un medio alternativo más benigno desde todos los puntos de vista. Esta solución, preferible a nuestro juicio por ser más acorde con el respeto del principio democrático y por reducir la complejidad que las ponderaciones ad boc (sic), introducirían en la estructura del principio de proporcionalidad, no implicaría, sin embargo, desconocer la circunstancia de que el medio alternativo afecta menos al derecho fundamental, cuando se le observa desde algunas de las perspectivas relevantes."¹⁶

Por tanto, la ponderación que se efectúe entre dos principios será más benigna en la medida en que afecte negativamente con menor eficacia, por un tiempo breve y con menor probabilidad a la norma o principio afectado, así como al bien jurídicamente tutelado.

Consecuentemente, resulta importante acotar la determinación adoptada, ya que, en primer lugar, únicamente incidirá sobre el monto de la de tasa de interés a aplicar y no así sobre el derecho del acreedor a cobrar los intereses (ordinarios y/o moratorios) lo cual fue decidido al momento de resolverse la controversia, condena que se encuentra firme, pues la tutela constitucional sólo se refiere a evitar un cobro excesivo de interés, mas no a impedir la obtención de una ganancia lícita por el crédito otorgado, en el caso de los réditos ordinarios y de aplicar una sanción por incumplimiento de pago, tratándose de réditos moratorios.

¹⁶ Ídem, p. 751.

De igual forma, este criterio no pretende otorgar la posibilidad a aquellos deudores cuyo juicio se encuentra concluido y que han liquidado el pago de un interés, ya sea ordinario o moratorio, bajo la aplicación de una tasa desproporcionada, para reabrir ese procedimiento pues, en esos casos, debe considerarse que el patrimonio de la persona logró soportar esa carga, así como tampoco se busca reabrir casos en los cuales, incluso, el expediente podría encontrarse archivado por años al haberse agotado la materia del cumplimiento de la sentencia.

También es importante limitar la aplicación de este criterio a aquellos asuntos en los cuales se hubiera omitido realizar el análisis para determinar si una tasa de interés es o no usuraria, pues en caso de que existiera un pronunciamiento en ese tema en alguna otra instancia judicial o en un amparo anterior, no podrá ser posible realizar un nuevo estudio sobre ese aspecto ya decidido.

QUINTO.—El *thema decidendum* en el presente asunto se centra en la circunstancia de establecer si es dable determinar en la etapa de ejecución de sentencia que el cobro de la pena convencional a la que fue condenada la parte vencida en un juicio, es usuraria y si esa determinación produce afectación a la figura jurídica de la cosa juzgada, pues tal análisis puede incidir sobre lo decidido en el momento en que se resolvió la controversia de origen.

Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, en el caso concreto, debe tutelarse el derecho fundamental de protección al patrimonio de una persona sobre el derecho fundamental que deriva de la institución de la cosa juzgada, toda vez que según se explicó, el derecho humano a no ser explotado a través de una práctica usuraria, debe prevalecer sobre el dictado de una sentencia injusta que, necesariamente, debe corregirse a pesar de la sustanciación y resolución de un juicio firme.

Si bien el precedente relevante al que se ha hecho mención, ha sido utilizado tratándose de la aplicación en ejecución de sentencia de un interés excesivo y desproporcionado y, el caso concreto, se refiere a la ejecución de un pena convencional, lo cierto es que las consideraciones empleadas para determinar que debe prevalecer la protección al patrimonio de una persona al pretender cobrarse un interés usurario en ejecución de sentencia, son aplicables al examinar que el monto de una cláusula penal representa la explotación del hombre por el hombre y de ahí derivar la práctica de una condición usuraria en perjuicio de la persona condenada.

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones empleadas al abordar el tema de cobro de intereses usurarios en ejecución de sentencia, es proce-

dente examinar si la pena convencional que se pretende cobrar en ejecución de sentencia representa una condición usuraria o no y, por consiguiente, si es dable jurídicamente decretar su reducción.

SEXTO.—Estudio de los agravios.

Suplidos en su deficiencia son fundados los agravios.

La posibilidad de pactar en los contratos civiles una pena convencional está prevista en los artículos 1840, 1843 y 1846 del Código Civil para el Distrito Federal, en los términos siguientes:

"Artículo 1840. Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios."

"Artículo 1843. La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal."

"Artículo 1846. El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos; a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida."

Conforme a esos preceptos, el incumplimiento de las obligaciones, ya sea absoluto o disconforme con lo pactado, es el supuesto que posibilita el pacto de pena convencional, cuya estipulación excluye, por regla general, el pago de daños y perjuicios, si se considera que la pena tiene una función compensatoria pues, de estimarse que opera como sanción por el retardo o la disconformidad contractual, podrá coexistir con dichos daños y perjuicios cuando se caracteriza a éstos como intereses moratorios.

Lo ha estimado así la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 76/2006,¹⁷ de rubro y texto transcritos a continuación:

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 289, registro digital: 173523.

"PENA CONVENCIONAL. SU FINALIDAD ES MERAMENTE SANCIONADORA EN LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 1743 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y, POR ELLO, PUEDE SER RECLAMADA CONJUNTAMENTE CON EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS.—Como se advierte del contenido de sus artículos 1737 y 1743, el Código Civil del Estado de Nuevo León admite dos tipos de pactos referidos al evento de que una parte no cumpla con su obligación, uno en el que los contratantes fijan convencionalmente una prestación para el caso de incumplimiento total o parcial de una obligación y otro en el que los contratantes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada. En el segundo caso, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena; es claro, entonces, que aquí la pena no cumple una función compensatoria de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento, sino exclusivamente sancionadora del retardo o el cumplimiento en forma diversa de la convenida, de modo que en esta hipótesis el acreedor podrá exigir tanto el pago de la pena, como el de los daños y perjuicios moratorios (originados en el mero retardo en el cumplimiento) y el cumplimiento de la obligación. La explicación se encuentra precisamente en la ausencia de una finalidad compensatoria en esta modalidad de pena convencional, dado que se permite a un mismo tiempo tanto el cobro de la pena como la exigencia a la contraparte de cumplir con la obligación; ante tal ausencia de finalidad compensatoria, resulta que los eventuales daños y perjuicios no han podido ser fijados anticipadamente por las partes —como sí ocurre en el caso de la pena convencional establecida en términos del artículo 1737— y, por lo mismo, es factible la exigencia de su pago. Así, se comprende que la pena convencional exclusivamente sancionadora (fijada en términos del artículo 1743) y los intereses moratorios tienen finalidades distintas: aquélla, meramente sancionadora del retardo en sí mismo considerado o del cumplimiento en forma distinta de la acordada; éstos, como cuantificación de los daños y perjuicios derivados del retardo en el cumplimiento de una obligación. Por ello, las hipótesis en las que no exista incumplimiento total de una obligación, sino sólo retardo en su cumplimiento o un cumplimiento realizado en forma diversa a la pactada, y se pactó pena convencional para el evento de que acaecieran dichas circunstancias, puede hacerse válidamente el reclamo de los dos conceptos."

Resulta pertinente indicar que los artículos 1737 y 1743 del Código Civil del Estado de Nuevo León, a que se refiere la tesis anterior, y que fueron materia de interpretación en la ejecutoria de la que surgió aquélla, son de igual contenido a los artículos 1840 y 1846 del Código Civil para el Distrito Fede-

ral, respectivamente, por lo que es factible la aplicación analógica de la jurisprudencia por contradicción invocada a los casos regidos por la segunda legislación.

También es de destacarse el contenido del artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual prevé que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

En el criterio I.4o.C. J/61 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se estableció la interpretación que debe darse a los preceptos que prevén lo relativo a la pena convencional en el Código Civil para el Distrito Federal, a fin de establecer cuál es la obligación principal con la que debe relacionársele.

"PENA CONVENCIONAL. CUÁL ES LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL EN LA.—La interpretación auténtica, lógica y sistemática de las disposiciones legales rectoras de la cláusula penal, en relación con su objeto y naturaleza jurídica, conduce a determinar necesariamente que el concepto 'obligación principal', utilizado en el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a cada obligación concreta por cuyo posible incumplimiento se pacta la pena convencional, y en modo alguno a la obligación que se estime de mayor importancia, económica o de cualquier otra índole, entre todas las contraídas en un contrato. Las razones específicas que conducen a dicho criterio son las siguientes: 1. De lo dispuesto en el artículo 1840 del citado ordenamiento sustantivo, se advierte que la pena convencional es una prestación pactada para el caso de que cierta obligación no se cumpla, o no se cumpla de la manera convenida. Su objeto esencial, según lo explican magistralmente los autores del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, en la parte expositiva, consiste en indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se sigan con la falta de cumplimiento de la obligación, y por esto se fija como límite máximo el valor de la obligación principal, porque si pudiera exceder de éste, se halagaría con un incentivo poderoso al acreedor, para obstaculizar el cumplimiento o ser moroso al exigirlo, por lo menos, con el ánimo de obtener el importe de la pena, que implicaría no sólo una justa indemnización, sino también una considerable ganancia, o bien resultaría un pacto estéril, si no se cumple, o un gravamen realmente insoportable. En dicha parte expositiva se ve que invariablemente se identificó a la obligación principal con la obligación incumplida. Por otra parte, el objeto descrito de la cláusula penal ha continuado hasta nuestros días, sin variación en la legislación vigente, y esto lleva a la situación siguiente: si no se identificara a la obligación principal con

la que por incumplimiento da lugar a la pena convencional, se desvirtuaría absolutamente la finalidad de ésta, porque admitiría la posibilidad de que una pena convencional excediera en valor o cuantía a la obligación cuyo incumplimiento la generó, contrariando así el fin perseguido con la institución. Verbigracia, si un arrendatario incumpliera con el deber adquirido de sustituir el calentador de agua por uno nuevo, cuyo precio no excediera de mil nuevos pesos, y por eso estuviera fijada una pena de tres mil nuevos pesos, siendo la prestación contractual de mayor importancia, el pago de la renta mensual de cuatro mil nuevos pesos, con el criterio que no se admite por este tribunal, sería válida esa estipulación y, consecuentemente, contravendría el objeto explicado, al proporcionar al acreedor, no sólo lo máximo que pudiera obtener con el cumplimiento de la obligación, sino una jugosa ganancia, ajena totalmente a los propósitos de la institución; en cambio, si como obligación principal se entiende la sustitución del calentador, lo convenido al respecto sería nulo, en lo que excediera al valor de este mueble más la mano de obra y materiales para su instalación, logrando así inobjetablemente que el arrendador fuera compensado por lo que perdió con el incumplimiento, sin propiciar una injusta ganancia.

2. Del contenido del artículo 1841 del Código Civil, se desprende el carácter accesorio de la pena convencional, y por tanto, que su existencia, validez y subsistencia siguen la suerte de la obligación con la que se le vincula. Por esto, el precepto dice que la nulidad del contrato importa 'la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél', con la sola aclaración de que en este texto, la palabra contrato está usada como sinónimo de la obligación que sirve de base a la cláusula penal, siguiendo con esto una antigua costumbre de los legisladores y los autores. Este carácter accesorio acogido en la ley, permite explicar con claridad que en una disposición inmediata posterior se use el concepto 'obligación principal', entendiéndose éste en oposición al de 'obligación accesoria' dado a la pena, en seguimiento de una de las clasificaciones tradicionales de las obligaciones, que distingue entre principal y accesoria.

3. En todos los artículos relativos a la cláusula en comento, se regula únicamente la relación existente entre la obligación incumplida y la de pagar la prestación convencional por el incumplimiento, sin involucrar para nada alguna situación distinta. Por ejemplo, en el artículo 1840, donde se establece la posibilidad de pactar esa modalidad; en los artículos 1844 y 1845, referentes a la modificación de la pena por incumplimiento parcial de la obligación; o en el 1846, donde se dispone que no se puede exigir el cumplimiento de la obligación (incumplida) y el pago de la pena, sino una sola de estas prestaciones, por regla general. Esta constante haría ilógico que cuando a la palabra 'obligación' se le agrega la voz 'principal', se le diera un significado diferente al de la obligación incumplida,

porque con ello se rompería la uniformidad, sin ninguna explicación ni necesidad, e inclusive se alteraría la armonía de las normas y el objeto de la institución regulada, como ya se vio."¹⁸

En síntesis, el concepto "obligación principal", utilizado en el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere a cada obligación concreta por cuyo posible incumplimiento se pacta la pena convencional, sin que pueda considerarse la aplicación de la pena en relación con la obligación que se estime de mayor importancia, económica o de cualquier otra índole, entre todas las contraídas en un contrato.

Del caso concreto, resulta importante destacar los siguientes antecedentes que dieron origen al acto reclamado que se revisa.

1. ***** (tercero interesada) promovió juicio ordinario civil reclamando de ***** (quejoso y recurrente) entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre las partes, consistente en el pago de un millón seiscientos mil pesos, así como también el pago de lo convenido en el anexo 2 de veintitrés de febrero de dos mil nueve, del referido acuerdo de voluntades. (fojas 2 a 12 del tomo I)

2. El catorce de marzo de dos mil doce, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al demandado al pago de la suerte principal por la suma de un millón seiscientos mil pesos, así como al pago de la pena convencional establecida en la cláusula segunda del anexo 2 de veintitrés de febrero de dos mil nueve, relacionado con el contrato base de la acción consistente en: "el pago de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por cada mes que transcurra a partir del mes de febrero de dos mil nueve, aumentando la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) mensuales hasta el finiquito total del inmueble." (fojas 443 a 480 del tomo I)

No obstante que el demandado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, de las constancias remitidas a este Tribunal Colegiado de Circuito, no se advierte que haya sido materia de análisis lo atinente a la desproporción en la condena impuesta referente al pago de la pena convencional.

3. El catorce de enero de dos mil catorce, la actora promovió incidente de liquidación de pena convencional. (fojas 748 a 750 del tomo I)

¹⁸ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 85, enero de 1995, página 61, jurisprudencia I.4o.C. J/61, registro digital: 209385.

4. El cuatro de febrero de dos mil catorce, se resolvió ese incidente aprobándose la planilla presentada por la ejecutante y condenando a pagar al ejecutado la suma de ***** pesos por el concepto de pena convencional. (fojas 764 a 769 del tomo I)

5. Inconforme el ejecutado interpuso recurso de apelación, el cual fue desechado por auto de veinte de febrero de dos mil catorce por haberse presentado de forma extemporánea (foja 787 del tomo I) sin que de las constancias remitidas a este tribunal se advierta que ese proveído haya sido impugnado.

6. ***** el treinta de mayo de dos mil catorce promovió lo que denominó "incidente de reducción equitativa del pago de la pena convencional" el cual basó en lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, pues consideraba que la condena impuesta al pago de ***** pesos, constituía una lesión en su contra. (fojas 15 a 19 del tomo II)

7. El uno de julio de dos mil catorce, se resolvió el denominado "incidente de reducción equitativa del pago de la pena convencional" en el sentido de declararlo improcedente. (fojas 25 a 81)

8. Inconforme el ejecutado interpuso apelación la cual se resolvió el veintiséis de septiembre de dos mil catorce confirmando la sentencia interlocutoria de uno de julio de ese mismo año.

Esa resolución representa el acto reclamado en el juicio de amparo del cual dimana este recurso de revisión.

Es importante acotar que de las constancias remitidas a este Tribunal Colegiado de Circuito no se advierte que haya sido materia de análisis lo relativo a la desproporcionalidad de la pena convencional determinada en el incidente de liquidación correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia pues, incluso, debe destacarse que en el momento en el cual se emitieron la sentencia definitiva que resolvió la controversia de origen, el recurso de apelación interpuesto en su contra y la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de la pena convencional, aún no se encontraba vigente la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obliga a los juzgadores a analizar lo relativo al interés usurario de oficio y cuyos título y subtítulo son: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USU-

RARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", pues todavía regía el anterior criterio emitido por esa misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), de rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL, CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", el cual limitaba el examen de ese aspecto a que se hubiera hecho valer vía excepción o defensa y, si bien el criterio que obliga al análisis de oficio ya debía observarse al emitirse la sentencia interlocutoria respecto al incidente de reducción equitativa del pago de la pena convencional, promovido por el ahora recurrente, así como el recurso de apelación interpuesto en contra de ese fallo, lo cierto es que no fue atendido en primera ni en segunda instancia de ese incidente.

De la anterior reseña se observa que:

a) En el juicio natural se reclamó como suerte principal el pago de ***** pesos.

b) También se reclamó el pago de lo establecido en la cláusula segunda del anexo dos celebrado el veintitrés de febrero de dos mil nueve, referente al contrato de compraventa base de la acción, en la cual literalmente se consignó:

"Que la parte compradora dará a la parte vendedora la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) por cada mes que transcurra a partir del mes de febrero de 2009, aumentando la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) mensuales hasta el finiquito total del inmueble." (foja 253 del tomo II legajo de constancias)

c) En la sentencia definitiva dictada en ese procedimiento se condenó al pago de ambas prestaciones, dejándose para ejecución de sentencia el cálculo de la pena convencional mencionada.

d) Después de promoverse el incidente de liquidación correspondiente se aprobó la planilla relativa al pago de la pena convencional por un monto de ***** pesos.

En ejercicio de la facultad oficiosa otorgada por la mencionada tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obliga a determinar sobre la existencia de una condición usuraria, por notoriamente excesivo el monto materia de la condena, resulta patente que, en la especie, la suma que se pretende exigir a la parte condenada (quejoso y recurrente) es desproporcionada, excesiva y, por consiguiente, usuraria.

Esa circunstancia es apreciada sin mayor reflexión e indagación, pues la suerte principal reclamada y condenada a pago fue por ***** pesos, mientras que el cálculo de la pena convencional únicamente por el periodo de febrero de dos mil nueve a diciembre de dos mil trece, ascendió a ***** pesos, lo que se considera notoriamente excesivo, dado que esa suma representa más de once veces la cantidad a la que fue condenada a cubrir como surte principal por el incumplimiento de pago del contrato de compraventa base de la acción, por lo que es evidente que representan una explotación al patrimonio del ahora recurrente y contrario a lo establecido en el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal.

En ese contexto, es ilegal que se haya aprobado la planilla de liquidación de la pena convencional, por lo que deberá ser reducida conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, en virtud de que quedó demostrado que la cantidad que se pretende ejecutar por ese concepto contraviene lo establecido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no ser razonable y excesivo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, de rubro y texto siguientes:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.—Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbi-

trio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

Luego, al no advertir la responsable que el monto que se pretende cobrar por concepto de pago de la pena convencional es usurario, transgredió en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motiva a conceder el amparo, para el efecto de declarar procedente el incidente de reducción promovido por la parte condenada.

No escapa a la consideración de este tribunal la circunstancia de que no se haya impugnado directamente la sentencia interlocutoria que aprobó la planilla de liquidación de esa prestación, sino aquella que confirmó el desechamiento del "incidente de reducción equitativa del pago de la pena convencional", pues fue a través de ese incidente en el cual se planteó la intención de reducir la condena impuesta por el concepto de pena convencional bajo el supuesto de una condición usuraria en perjuicio del condenado, situación que, como ya se ha dejado patente a través del precedente relevante al que se ha hecho referencia, debe ser examinado al encontrarse vinculado el patrimonio de una persona que se ve afectada ante la explotación de otra al pretender cobrar una condenada injusta e ilegal.

En consecuencia, procede revocar la negativa de amparo y es necesario conceder la protección constitucional para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO.—Precisión del plazo para cumplir y los efectos y lineamientos de la concesión del amparo.

Dada la conclusión alcanzada, la autoridad responsable para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías evidenciada, queda obligada a lo siguiente:

a) En cuanto quede notificada de esta ejecutoria, de inmediato debe dejar insubsistente el acto reclamado declarado inconstitucional y comunicarlo al Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo.

b) Dada la mediana complejidad del cumplimiento, dentro del plazo legal de ocho días hábiles, a partir de que quede notificada de esta resolución, debe dictar otra resolución en la que de acuerdo a lo expuesto en esta ejecutoria considere procedente la reducción de la pena convencional conforme a los lineamientos marcados en esta resolución.

c) Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho corresponda.

d) El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo ante la Juez Federal, que es quien debe vigilar su cumplimiento total, sin excesos ni defectos.

e) No es necesario apercibir a la autoridad responsable con la imposición de una multa.

Lo innecesario de tal apercibimiento radica en que es un hecho notorio para este tribunal que generalmente la autoridad judicial responsable no es contumaz y que tiende a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, de manera prioritaria en relación con los demás asuntos de trámite ordinario.

Sin embargo, la falta de apercibimiento expreso no impedirá que si transcurrido el plazo concedido, deja de cumplir sin causa justificada y sin solicitud oportuna de prórroga justificada, procederá la imposición de la multa mínima, y que se siga el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 81 a 93 de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos y autoridades señalados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en la parte final del considerando séptimo.

Notifíquese; y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López, Neófito López Ramos y Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c); 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714, de rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", determinó que el análisis sobre la desproporcionalidad de intereses debía efectuarse dentro de la sustanciación del procedimiento de origen, excluyendo ese examen de manera natural de la etapa de ejecución de sentencia; sin embargo, con la emisión de las diversas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), difundidas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE IN-

TERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, la Primera Sala abandonó ese criterio, alterando sustancialmente el cómo y el cuándo debía proceder el operador jurídico a realizar el análisis usurario de la tasa de interés, dando pauta a inferir que la transgresión al derecho a no ser explotado previsto en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser reparado en el momento en que se detecte o se encuentre. Tal planteamiento revela la existencia de un conflicto entre dos figuras de muy alto valor protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la institución de la cosa juzgada y el derecho a no ser explotado a través de la usura, situación que lleva a la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación para establecer de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuál es el alcance de cada uno de los derechos fundamentales para establecer, en el caso concreto, cuál de ellos debe prevalecer. La cosa juzgada surge de la necesidad lógica jurídica de que las controversias no queden sin determinación firme, inamovible, inmutable e inalterable, es una institución fundamental del derecho para dar certeza y seguridad a los litigios. Sin embargo, siempre se ha admitido la posibilidad de su revisión o cambio en ciertos casos excepcionales en que, la necesidad del valor de la justicia impera sobre la necesidad del principio de certeza, esto es, cuando la violación a los derechos del ciudadano fuera de tal magnitud que de no atenderse provocaría que esa persona o la sociedad misma dejaran de creer en el sistema de justicia. El referido artículo 21, numeral 3, establece que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor, lo que vulnera un derecho humano ya que ataca a la dignidad de la persona; de ahí que, al plantearse o advertirse una situación de esta naturaleza, los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho fundamental del deudor a no ser explotado. Esa potestad debe considerarse por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada y estimarse como un caso de excepción a la inmutabilidad de una sentencia definitiva, pues de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones se estaría cometiendo un acto de injusticia y de ilegalidad al permitir la ejecución de una condena en la cual se permitiría el detrimento excesivo del patrimonio de una persona al considerar legal una condición usuraria a través del establecimiento de una tasa desproporcionada, por lo que en el

caso concreto el derecho fundamental protegido por el citado artículo 21, numeral 3, resulta de mayor entidad a la institución de la cosa juzgada. Ahora bien, la ponderación entre principios será más benigna en la medida en que afecte negativamente con menor eficacia, por un tiempo breve y con menor probabilidad a la norma o principio afectado, así como al bien jurídicamente tutelado, por tanto, la determinación adoptada únicamente incidirá sobre el monto de la de tasa de interés a aplicar y no así sobre el derecho del acreedor a cobrar los intereses. De igual forma, este criterio no pretende otorgar la posibilidad a aquellos deudores cuyo juicio se encuentra concluido y que han liquidado el pago de un interés, bajo la aplicación de una tasa desproporcionada, para reabrir ese procedimiento, pues en esos casos debe considerarse que el patrimonio de la persona logró soportar esa carga, así como tampoco se busca reabrir casos en los cuales, incluso, el expediente podría encontrarse archivado por años al haberse agotado la materia del cumplimiento de la sentencia. Finalmente, debe limitarse la aplicación de este criterio a aquellos asuntos en los que se hubiera omitido realizar el análisis sobre el tema de usura, pues en caso de que existiera un previo pronunciamiento en alguna otra instancia judicial o en un amparo anterior, no será posible realizar un nuevo estudio sobre ese aspecto ya decidido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C. J/20 (10a.)

Amparo en revisión 65/2015. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo en revisión 172/2015. Arturo Jerónimo Ramírez Garduño y otra. 26 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo en revisión 61/2016. Instituto Politécnico Nacional, en representación del CECYT Número 10, Carlos Vallejo Márquez. 13 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Amparo en revisión 150/2015. Partido de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo en revisión 91/2016. Gerardo Miguel López Cisneros. 15 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUEL.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 266/2015. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTHER ALCALÁ CRUZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta innecesario transcribir y examinar, tanto la interlocutoria recurrida como los agravios aducidos en su contra, toda vez que el incidente de suspensión tiene como finalidad mantener viva la materia del juicio de amparo, y al desaparecer ésta, como ocurre en la especie, en vista de que se resolvió el juicio de amparo con el que se relaciona el presente recurso, éste quedó sin materia.

Lo anterior se afirma porque mediante oficio número 29002-I, signado por el secretario del juzgado ***** de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en *****, recibido por este órgano colegiado, el cinco de agosto de dos mil quince, y acordado por auto de presidencia el día seis siguiente; dicho secretario informó que mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil quince, causó ejecutoria la sentencia en la que se sobreseyó en el juicio de amparo ***** de donde deriva el incidente de suspensión en el que se emitió la interlocutoria recurrida; auto que, en lo que interesa, dice:

"...Vista la certificación de esta fecha, se advierte que transcurrió el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que alguna de las partes hubiera recurrido la sentencia dictada el veintiséis de junio del año que transcurre, en la que se sobreseyó en el presente juicio de amparo, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se declara, que dicha resolución ha causado ejecutoria para los efectos legales a que haya lugar.—Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívense las presentes actuaciones como asunto concluido. ..." (foja 12 de autos)

Como puede verse, mediante el indicado oficio que acompaña, se informa que la sentencia dictada dentro de los autos del juicio de amparo indirecto número *****, promovido por *****, por conducto de su representante legal *****, de donde deriva el presente incidente en revisión, causó ejecutoria para todos los efectos legales, por auto de diecisiete

de julio de dos mil quince, al haber transcurrido el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión en contra de dicha resolución, sin que las partes interesadas hubiesen ejercido ese derecho.

Ahora bien, los artículos 130, 145, 147, 154 y 155 de la Ley de Amparo disponen, en lo conducente:

"Artículo 130. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

"Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. ..."

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión."

"Artículo 155. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, se remitirá el original al Tribunal Colegiado de Circuito competente y se dejará el duplicado en poder del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en el duplicado."

De la interpretación armónica y sistemática de dichos preceptos legales, se advierten los siguientes aspectos:

1. La suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

2. De ser procedente dicha medida cautelar se fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

3. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

4. Cuando apareciere probado que se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

De lo anterior, se colige que los efectos de la suspensión subsisten y se prolongan hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelve en definitiva el juicio principal del que deriva el propio incidente.

De tal forma, que si causa ejecutoria la sentencia dictada en el principal, debe declararse sin materia el incidente de suspensión en revisión, toda vez que al concluir el juicio, la medida cautelar deja de tener razón de ser, pues su finalidad es conservar la materia del amparo hasta la terminación de aquél.

En consecuencia, al haberse resuelto en definitiva el referido juicio, del que deriva el presente incidente de suspensión, es evidente que el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria de diecisiete de marzo de dos mil quince, dictada por la Juez ***** de Distrito en el Estado, con residencia en *****, Veracruz, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número *****, quedó sin materia y así debe declararse, ya que la suspensión definitiva del acto reclamado únicamente puede surtir efectos mientras se resuelve el juicio de amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso a), 84 y 88 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable *****, con residencia en *****, contra la interlocutoria dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince, por la Juez ***** de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en *****, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto número *****, promovido por *****, por conducto de su representante legal *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados José Luis Vázquez Camacho (presidente), Alfredo Sánchez Castelán (ponente) y Clemente Gerardo Ochoa Cantú.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUEL.

De la interpretación sistemática de los artículos 130, 145, 147, 154 y 155 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión se puede solicitar en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria; que de ser procedente dicha medida cautelar se fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio; que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y, que cuando apareciere probado que se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión. De lo anterior se colige que los efectos de la suspensión subsisten hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelve en definitiva el juicio principal del que deriva el propio incidente. De manera que carece de razón de ser el incidente de suspensión al concluir el juicio principal, pues su finalidad es preservar la materia del amparo hasta la terminación de aquél y, como consecuen-

cia, el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria emitida en dicho incidente debe declararse sin materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.1o.C. J/4 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 266/2015. 4 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Incidente de suspensión (revisión) 172/2015. Manuel Fernández Ávila y otro. 25 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Incidente de suspensión (revisión) 344/2015. Roberto de la Fuente Flores. 25 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretaria: Keramín Caro Herrera.

Incidente de suspensión (revisión) 159/2016. Víctor Manuel Mecinas Rosas. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Incidente de suspensión (revisión) 312/2016. Ángel Tapia Espinosa. 28 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISSION DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA

LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA.

AMPARO DIRECTO 566/2015. 25 DE NOVIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUIS GARCÍA SEDAS. SECRETARIA: CARLA GONZÁLEZ DEHESA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Es sustancialmente fundado el primer concepto de violación, mediante el cual el actor, ahora quejoso, plantea una violación procesal, consistente en el desechamiento del expediente administrativo ofrecido en la demanda de nulidad.

Para mejor comprensión del asunto, resulta conveniente señalar que de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número ******, que remitió la Sala con su informe justificado, a las que se concede eficacia demostrativa plena, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., se advierte, entre otras cosas, y en lo que aquí interesa, que:

I. Mediante escrito sin fecha, ****** acudió en la vía contenciosa administrativa, a demandar de la Dirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en Xalapa, Veracruz (fojas 1 a 39), la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la reclamación contenida en su escrito presentado ante esa dirección general de prestaciones, el diez de septiembre de dos mil trece, del cual se advierte que expresó, en lo que interesa, que a partir del dieciocho de enero de dos mil ocho se le otorgó una pensión jubilatoria, con una cuota diaria de "\$179.03", que se calculó con base en el "concepto 07" (foja 30), sin incluir los conceptos "compensación y sobresueldo" (misma foja) y los diversos de "compensación garantizada, quinquenio, FONAC, apoyo de Gobierno Federal, ayuda de servicios, etcétera" (foja 32), que percibió durante el último año de labores, y que son parte integral del sueldo básico que recibió como servidor público, de manera regular, periódica y continua, manifestando en el capítulo relativo los siguientes hechos: "Único. Que con fecha 16 de julio de 1975 ingresé a laborar al servicio del Gobierno Federal, en la entidad pública actualmente denominada Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), desempeñando

los últimos años como personal de confianza en el cargo de técnico especializado de puesto CF ***** , separándome de dicho cargo por jubilación a partir del 18 de enero de 2008.—Por lo que, como se advierte de la concesión de pensión emitida por la delegación del ISSSTE en el Estado de Veracruz, documental que se ofrece y exhibe a partir de este momento, con el propósito de acreditar mi dicho, laboré por un periodo de 29 años, 6 meses y 2 días; razón por la cual se me concedió una pensión jubilatoria a partir del 1 de julio de 2012, basada sobre la cuota diaria de \$179.03 (ciento setenta y nueve pesos 03/100 M.N.).—Inconforme con la determinación de mi cuota diaria, con fecha 10 de septiembre de 2013 presenté recurso de reclamación de ajuste de incremento de pensión y pago de diferencias y su retroactivo, en virtud de que, como quedará debidamente acreditado en el capítulo denominado conceptos de impugnación, para determinar dicha cantidad, el ISSSTE, de manera por demás ilegal, dejó de considerar conceptos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado se debieron haber tomado en cuenta para el cálculo de la cuota diaria, razón por la cual es que atentamente solicito se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que en su lugar se dicte otra debidamente fundada y motivada en la que, atendiendo a lo que al efecto establecen los artículos 1o., 15, 57 y 64 de la Ley del ISSSTE, vigente en el momento de mi jubilación, en relación con el numeral 17 de la Ley del ISSSTE vigente, se consideren todos y cada uno de los conceptos a los que tengo derecho en mi cuota diaria y, por ende, se ordene a la demandada el pago de las diferencias y su retroactivo a partir de la fecha en la que me fue concedida la pensión jubilatoria.—Es de señalarse que a la fecha el ISSSTE no ha dado respuesta a mi reclamación de incremento pensionario, configurándose, por ende, la negativa ficta; razón por la cual, es que atentamente solicito se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que en su lugar se dicte otra debidamente fundada y motivada en la que, atendiendo a lo que al efecto establecen los artículos 1o., 15, 57 y 64 de la Ley del ISSSTE vigente en el momento de mi jubilación, en relación con el numeral 17 de la Ley del ISSSTE vigente, considerando todos y cada uno de los conceptos a los que tengo derecho en mi cuota diaria y, por ende, se ordene a la demandada el pago de las diferencias y su retroactivo a partir de la fecha en que me fue concedida la pensión jubilatoria." (foja 2), además, ofreció entre otras pruebas el "...Expediente administrativo. Abierto en la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE con motivo del recurso de reclamación cuya negativa ficta se controvierte, mismo que se ofrece en términos de lo dispuesto por los artículos 24 y tercero transitorio, fracción III, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 14, fracción V, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual, esta Sala Regional deberá requerir a la autoridad demandada su

exhibición al momento de dar contestación a la demanda dentro del juicio de nulidad en que se actúa, expediente que deberá contener las documentales que a continuación se citan: 1. Documental pública. Consistente en la concesión de pensión.—2. Documental pública. Consistente en copia de mi hoja única de servicios.—3. Documental pública. Consistente en copia de mi credencial de elector.—4. Documental pública. Consistente en copia de mi credencial de pensionado.—5. Documental pública. Consistente en copia de los talones de pago correspondientes a las 24 quincenas previas a mi jubilación.—6. Documental pública. Consistente en copia de talones de pago expedido por el ISSSTE de mi pensión jubilatoria.—No obstante, en el supuesto de que existiera imposibilidad de la demandada para proporcionar dicha documentación, todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente administrativo que se solicita sean exhibidos por la demandada, se ofrecen y exhiben adjuntos al presente escrito inicial de demanda.—Documental pública. Consistente en original del escrito libre a través del cual solicité a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, copia certificada del expediente de mérito y en el que consta el sello de recibido de dicha dependencia, con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha de presentación del presente recurso ante ese órgano jurisdiccional..." (fojas 21 y 22)

II. Por auto de veintiocho de agosto de dos mil catorce, la Magistrada instructora de la Sala Regional acordó que la demanda no reunía los requisitos previstos en la ley, porque había omitido exhibir el documento en el que obra el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad, así como las pruebas que había ofrecido en su demanda, por ello, requirió al actor para que "en el término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente auto, exhiba el documento que dio origen a la negativa ficta impugnada, así como las pruebas que ofrece, adjuntando copia de los citados documentos y del escrito por el cual satisfaga el requerimiento aquí formulado, las cuales son necesarias para el debido emplazamiento a la autoridad demandada, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes establecido, en la forma y términos señalados en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tendrá por no presentada la demanda o, en su caso, por no ofrecidas las pruebas..." (foja 24)

III. Mediante recurso de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento a que se alude en el párrafo que antecede. (fojas 30 a 80)

IV. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Magistrada instructora proveyó que el actor había dado cumplimiento parcial al citado

requerimiento, admitió a trámite la demanda, admitió las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de la demanda; sin embargo, también indicó que: "Por cuanto hace al expediente administrativo del cual deriva la resolución negativa ficta impugnada, en virtud de que si en términos del artículo 14, fracción V, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entiende por expediente administrativo, aquel que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada, y dicha información será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada, resulta evidente que tratándose de una resolución negativa ficta recaída a la solicitud de un particular (lo que ocurre en la especie) no existe expediente administrativo alguno, ya que la autoridad no ha llevado a cabo ningún procedimiento; asimismo, en el supuesto de que se hubiese abierto un expediente, éste contendría únicamente la solicitud del particular y, en su caso, la resolución recaída a dicha solicitud. Por otra parte, con el ofrecimiento como prueba del expediente administrativo, la actora pretende eludir la obligación que le impone el artículo 15, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de acompañar a su escrito de demanda las pruebas documentales que ofrezca, pues sostiene que en el expediente administrativo obran diversas documentales que tiene plenamente a su disposición por ser propias. No es óbice para lo anterior, el hecho de que en el escrito presentado ante la autoridad, se hayan ofrecido ciertas pruebas documentales a que hace referencia en el apartado relativo de su escrito de demanda, pues aun considerando a dicho escrito como parte del expediente abierto por la autoridad, de su contenido no se advierte que, efectivamente, dichas probanzas se adjuntaron a la solicitud de incremento de pensión referida."; asimismo, destacó que "la parte actora fue omisa en exhibir lo siguiente: 1. La concesión de pensión; 2. Los talones de pago correspondientes a las quincenas de 16 a 30 de junio, 1 a 30 de agosto de 2007 y 1 al 15 de enero de 2008; y, 3. El original del escrito en el que solicitó a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, copia certificada del expediente; por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 38, fracciones IV y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de 28 de agosto de 2014 y, en consecuencia, se tienen por no ofrecidas las pruebas de referencia." (fojas 81 a 83)

V. Mediante oficio ***** , de quince de diciembre de dos mil catorce, el subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la

Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contestó el señalado libelo y, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresó los hechos y el derecho en que apoyó la negativa ficta, en relación con la reclamación de ajuste de la pensión jubilatoria del actor (fojas 88 a 117) y, particularmente destacó: • Que la cuantificación de la pensión se llevó a cabo en términos de los artículos 15 de la Ley del ISSSTE abrogada o 17 de la Ley del ISSSTE vigente; • Que es evidente que para el cálculo de la cuota pensionaria se tiene que tomar en cuenta el sueldo básico o sueldo tabular, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, así como por la prima quinquenal o quinquenios, y esa autoridad, al emitir la concesión de pensión que se impugna, consideró el sueldo, sobresueldo y compensación; • Que la actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, porque debió demostrar que los conceptos reclamados fueron cotizados al instituto, para que fuera procedente su integración a la cuota diaria de pensión; • Que a raíz de la reforma a los artículos 32, 33 y 35 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, se modificó la forma de constituir el salario ya que, incluso, se le denominó como sueldo, en donde se señala que éste es el que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto; • Que el sueldo que se tomará en cuenta para la concesión de la pensión, es el 'sueldo tabular' excluyendo cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, el que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, en consecuencia, será el que se tome en cuenta para determinar la cuota diaria pensionaria; • Que aun cuando las cantidades que reclama se integren a su pensión, las hubiera recibido de manera regular y permanente durante el último año antes de la baja, no forman parte del sueldo sobre el que se cuantifica su pensión, de conformidad con los artículos 15 de la Ley del ISSSTE abrogada y 17 de la ley vigente.

VI. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, la Magistrada instructora adscrita a la Sala responsable, tuvo por contestada la demanda y, con fundamento en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgó al actor el plazo de veinte días para que ampliara su demanda. (foja 119)

VII. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil quince, el actor amplió su libelo natural (fojas 123 a 194), destacando que en los conceptos de impugnación segundo, tercero y cuarto, respectivamente expuso:

"Segundo. La concesión de pensión jubilatoria que se adjuntó como prueba en mi escrito inicial de demanda, y en la que se determinó mi cuota diaria, resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que transgrede en mi perjuicio las garantías de legalidad y audiencia, de acuerdo con las cuales todo acto de autoridad deberá encontrarse debidamente fundado y motivado.—En efecto, la concesión de pensión se encuentra insuficientemente fundada y motivada ya que de la nada me da a conocer el monto de mi cuota diaria, sin señalar en ella los fundamentos legales para su emisión y, menos aún, sin darme a conocer las operaciones aritméticas que llevó a cabo la demandada para arribar a la conclusión de que la cantidad que determina como cuota diaria es correcta.—Así las cosas, la concesión de la pensión que se emitió, y a través de la cual se determinó mi cuota diaria, no expresa cuáles son los conceptos que se tomaron en consideración para calcular dicha cuota, los que no se tomaron en consideración, ni los motivos por los cuales se consideran unos y otros no; si las cantidades que se tomaron como base para calcular la cuota fueron las cantidades que constituyen las aportaciones al ISSSTE o los ingresos que percibí de manera continua y permanente en los últimos 12 meses como trabajador en activo, etcétera.—Lo anterior, ya que no se puede ni se debe perder de vista que, en el presente caso, la Ley del ISSSTE es muy clara en señalar que la pensión se debe calcular sobre los ingresos por los cuales se hicieron aportaciones al ISSSTE, pero de ninguna manera dice que la misma se deba calcular sobre las cantidades que constituyen las aportaciones.—En tales consideraciones, de ninguna manera se pueden considerar, para el cálculo de la pensión jubilatoria, las cantidades aportadas, sino los ingresos por los que se aportaron las cantidades, situaciones que son completamente distintas. ...Tercero. La contestación de demanda a través de la cual se me dan a conocer los motivos y fundamentos para negar mi solicitud de incremento de pensión y pago de diferencias, se encuentra indebidamente motivada, como se advierte de la confesión expresa que realiza la autoridad demandada, ya que acepta que el único concepto que se tomó en consideración fue el de salario básico, porque según su dicho es correcto que así hubiera sido, porque la pensión se calcula sobre cantidades por las que se pagaron aportaciones al ISSSTE, por lo que en el presente caso, toda vez que dentro de las probanzas que se ofrecieron en mi escrito inicial de demanda, se ofreció la hoja única de servicios en la que consta con toda claridad que por los conceptos que reclamo sean incluidos en mi cuota diaria, sí pagué las correspondientes aportaciones al ISSSTE, luego entonces, resulta evidente que la demandada efectúa una incorrecta valoración de las probanzas y, por ende, motivó de manera indebida la resolución a mi recurso de reclamación. ...En ese mismo orden de ideas, es de precisarse que dentro del oficio a través del cual da contestación a mi escrito

inicial de demanda, específicamente la parte que denomina "carga de la prueba", la demandada en reiteradas ocasiones manifiesta que la documental idónea para acreditar las aportaciones que se efectuaron al ISSSTE y, por ende, los conceptos que deben incluirse en la cuota diaria, lo constituye la hoja única de servicios.—Afirmaciones anteriores de las que se puede válidamente concluir una absoluta carencia de análisis y de valoración de las probanzas aportadas en mi escrito inicial de demanda, específicamente de la hoja única de servicios, en la que con toda precisión se puede apreciar que el suscrito sí efectuó aportaciones al ISSSTE por los conceptos que reclamo sean incluidos en la cuota diaria que sirve de base para calcular mi pensión jubilatoria. ... Por lo que, en tales consideraciones y toda vez que las probanzas ofrecidas en mi escrito inicial de demanda y en el escrito que constituye la instancia no resuelta no se valoraron correctamente y más aún, ni siquiera fueron enunciadas ni analizadas, atentamente solicito a su H. Señoría que en el momento procesal oportuno valorar debidamente las probanzas ofrecidas por la actora, siendo en la especie: 1. La concesión de pensión (misma que, como se argumentó en el concepto de impugnación que antecede, carece de fundamentación y motivación, porque sólo la demandada sabe a ciencia cierta cómo arribó a dichas cantidades). Por lo que de ninguna manera sería válido concluir que sí se consideraron todos y cada uno de los conceptos que reclamo, pues dicha documental no otorga esa certeza.—2. Hoja única de servicios, en la que se contienen todas y cada una de las aportaciones efectuadas a la demandada durante mi vida laboral y, específicamente en la página número 5 de la documental de mérito, en su reverso, aparecen las cotizaciones que realicé al ISSSTE, siendo, en la especie, las que reclamo sean incluidas en mi cuota diaria.—No omito manifestar que en la propia contestación de demanda, la ahora demandada señala que el documento idóneo para acreditar que se efectuaron aportaciones al ISSSTE lo constituye la hoja única de servicios; razón por la cual, al haberla aportado y en ella constar en su último renglón correspondiente a mi último ejercicio en activo, que sí efectué las aportaciones por los conceptos que reclamo me sean incluidos.—3. Los talones de pago en activo con los que acredito que los ingresos que reclamo los recibí de manera constante y permanente durante el ejercicio previo a mi separación del trabajo, así como los comprobantes de pago de pensionado correspondientes a los últimos cinco años.—Lo anterior, en virtud de que tal y como queda acreditado con las documentales antes citadas, que se ofrecieron y exhibieron como prueba, mismas que se solicita atenta y respetuosamente sean valoradas por esa H. Sala, el suscrito sí enteró aportaciones al ISSSTE por los conceptos que reclama.—Es importante señalar que en la hoja única de servicios del suscrito aparecen diversas columnas, en las que se detallan los conceptos por los que se efectuaron cotizaciones y/o aportaciones al ISSSTE, específicamente, en mi hoja

única de servicios se registran aportaciones por los conceptos de sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones sujetas a cotización al ISSSTE y compensación, por lo que en tales consideraciones, toda vez que del análisis que se sirva efectuar a los argumentos hechos valer por la demandada como excepciones en su escrito de contestación de demanda, podrá advertir que en la misma confiesan de manera expresa que el único concepto que se tomó en consideración para el cálculo de la pensión jubilatoria de mi mandante fue el salario básico o sueldo cotizable.—Asimismo, señalan que el documento idóneo para acreditar el derecho para acceder al incremento de la pensión, lo constituye la hoja única de servicios, por lo que en tales consideraciones, si en el presente caso se está aportando el documento que, a decir de la demandada, es el idóneo para acreditar que se efectuaron las aportaciones al ISSSTE; luego entonces, resulta procedente que al momento de dictar sentencia se emita en el sentido de que se declare la nulidad de la resolución controvertida, para el efecto de que en la cuota diaria de mi representada se consideren los conceptos por los que se pagaron aportaciones al ISSSTE, así como que se emita una nueva concesión de pensión en la que de manera fundada y motivada se me den a conocer las operaciones aritméticas llevadas a cabo para arribar a la cantidad que se determine como cuota diaria. ...Cuarto. La autoridad demandada viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que al momento de dar contestación a mi escrito inicial de demanda, mejora la motivación de la resolución originalmente recurrida, siendo, en la especie, la concesión de pensión a través de la cual me fue determinada de manera incorrecta la cuota diaria, que se traduce en una pensión que, además de resultar irrisoria, es insuficiente para vivir con dignidad. ...De lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, en el presente caso, resulta procedente que en el momento procesal oportuno se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución originalmente recurrida y la impugnada, para el efecto de que la demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se señale con toda precisión los artículos en los que se basó para considerar que la cuota diaria que me aplicó es correcta, así como las operaciones aritméticas llevadas a cabo para concluir en dicha cantidad. ...Noveno. La resolución en esta vía impugnada, y que ha sido detallada en el proemio del presente curso, viola en perjuicio del hoy actor las garantías de legalidad y audiencia, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la misma carece de fundamentación y motivación. Toda vez que, en la misma, la demandada se limita a considerar improcedente el incremento de pensión jubilatoria que el suscrito solicita, citando argumentos sumamente generales que de ninguna manera satisfacen el principio de certeza y menos

aún resuelven la cuestión efectivamente planteada. Aunado al hecho de que en la resolución de mérito, se pretende mejorar, sin conseguirlo, la motivación de la concesión de pensión.—Lo anterior es así, ya que por cuanto al hecho de que la resolución impugnada incumple el principio de certeza que debe tener todo acto de autoridad, es decir, que no debe crear incertidumbre o dudas en el gobernado a quien se dirige, es de manifestarse que el citado oficio pretende considerar improcedente mi solicitud de incremento, citando que el cálculo de la pensión se realizó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del ISSSTE abrogada, dividiendo la cantidad cotizada en el último año de trabajador activo entre los 360 días, y que dichos datos fueron obtenidos de la hoja única de servicios del accionante.—No obstante lo anterior, es omisa en señalar cuáles son los conceptos que fueron tomados en consideración, de los señalados en la hoja única de servicio, y en detallar las cantidades por cada uno de ellos que fueron tomadas en cuenta. Dicho en otras palabras, se limita a citar una cantidad total que fue la que supuestamente es la única que se cotizó en el último año de labores, pero nunca expresa cuál fue la operación aritmética que arribó a dicha cantidad total, que a su vez fue dividida en los 360 días para obtener la cuota diaria.—Dicha situación es evidente que me deja en estado de indefensión al no tener plena certeza de que la cantidad asentada en la concesión de pensión es la correcta... En efecto, la concesión de pensión jubilatoria que se adjuntó como prueba, y en la que se determinó mi cuota diaria, resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que se transgreden en mi perjuicio las garantías de legalidad y audiencia, de acuerdo con las cuales, todo acto de autoridad deberá encontrarse fundado y motivado.—Lo anterior es así, debido a que la concesión de pensión se encuentra insuficientemente fundada y motivada, ya que de la nada me da a conocer el monto de mi cuota diaria, sin señalar en ella los fundamentos legales para su emisión y, menos aún, darme a conocer las operaciones aritméticas que llevó a cabo la demandada para arribar a la conclusión de que la cantidad que es la cuota diaria, es correcta, pues no señala cuáles fueron los conceptos que se consideraron para arribar a dicha cantidad ni las operaciones aritméticas llevadas a cabo por ello.—Así las cosas, la concesión de la pensión que se emitió, y a través de la cual se determinó mi cuota diaria, no expresa cuáles son los conceptos que se tomaron en consideración para calcular dicha cuota, si las cantidades que se tomaron como base para calcular la cuota, fueron las aportaciones al ISSSTE o los ingresos, etcétera." (fojas 122, 123, 126, 127, 129, 130, 158 y 159)

VIII. En acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, se tuvo por ampliada la demanda, y respecto a las pruebas ofrecidas se acordó: "por cuanto hace a la prueba consistente en el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, en el que deberán obrar las pruebas marcadas con los

números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, dígase al promovente que se esté a lo acordado en el proveído de fecha 17 de octubre de 2014...", y se ordenó se corriera traslado a la demandada con el escrito de ampliación. (foja 195)

IX. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil quince, la Magistrada instructora acordó tener por precluido el derecho de la autoridad demandada para formular su contestación a la ampliación del libelo origen del juicio natural y "en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de ampliación de demanda y se tienen por ciertos los hechos que la parte actora imputa en la misma..." (foja 197)

X. Seguida la secuela procedimental, por sentencia definitiva pronunciada el dieciocho de agosto de dos mil quince (fojas 219 a 227), la Sala Regional declaró la validez de la resolución negativa ficta impugnada, básicamente porque consideró que: "Tal y como quedó expuesto en la síntesis de los argumentos planteados por el accionante, en su escrito presentado el 10 de septiembre de 2013 ante la demandada, y en su demanda y ampliación, lo que pretende es que la autoridad incluya en su cuota diaria de pensión los conceptos de 'compensación garantizada', 'apoyo para desarrollo y capacitación', 'estímulos al personal', 'FONAC', 'aportaciones al gobierno federal', 'prima quinquenal', 'ayuda por servicios' y 'aportación al sindicato', porque a su decir, éstos, aun cuando los percibió en el último año de trabajo, no se consideraron dentro de su sueldo básico.—No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, esta juzgadora advierte que el demandante fue omiso en exhibir el documento en el que se concedió la pensión, aun cuando la Magistrada instructora, en proveído de 28 de agosto de 2014, le requirió para que en el término de ley exhibiera dicha probanza —entre otras más que ofreció mas no exhibió con su escrito de demanda—, sin que diera cumplimiento a tal requerimiento, por lo que en diverso proveído de 17 de octubre de 2014, se tuvo por no ofrecida dicha prueba. Cabe indicar que el actor no interpuso medio de defensa legal alguno en su contra; de ahí que el acuerdo de mérito adquirió fuerza de cosa juzgada.—En ese orden de ideas, si el accionante fue omiso en exhibir la concesión de pensión, es evidente que los argumentos expuestos resultan inatendibles para este órgano colegiado, porque la falta de exhibición de dicha documental imposibilita su estudio, e impide a esta Sala determinar si la misma cumple o no con la debida fundamentación y motivación..." (fojas 225 y 226)

Precisado lo anterior, se aprecia que el actor no agotó el recurso de reclamación que establece el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra del acuerdo de diecisiete de octubre de

dos mil catorce, mediante el cual la Magistrada instructora tuvo por no ofrecidas pruebas, entre ellas, el expediente administrativo; sin embargo, conforme a las documentales exhibidas en dicho juicio, en específico, las copias de los comprobantes de pago de pensión visibles de la foja sesenta y tres a la ochenta, administradas con la manifestación del instituto demandado al dar respuesta al escrito de diez de septiembre de dos mil catorce, en torno a que otorgó una pensión de jubilación al actor (foja 98), por su calidad de pensionado se considera que se encuentra en clara desventaja para emprender un juicio como éste, actualizándose así la excepción que la propia Ley de Amparo vigente establece, de modo que se considera que no estuvo obligado a interponer el recurso de reclamación en contra del acuerdo de referencia que tuvo por no ofrecidas sus pruebas. (fojas 81 a 83)

En apoyo a lo anterior se cita la tesis I.3o.A.1 A (10a.),² emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de contenido siguiente: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO EL ACTOR SEA UN PENSIONADO, NO ESTÁ OBLIGADO A IMPUGNAR, MEDIANTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, LA RELATIVA AL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS O A LA OMISIÓN DE REQUERIR LAS QUE OFRECIÓ A CARGO DE LA DEMANDADA, PARA PODER RECLAMARLA EN EL AMPARO DIRECTO JUNTO CON LA SENTENCIA DEFINITIVA. De los artículos 171, 172, fracción III y 174 de la Ley de Amparo, así como 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que cuando se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, pero que este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos, entre otros, de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio; que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se desechen pruebas legalmente ofrecidas, y que el recurso de reclamación procederá contra las resoluciones del Magistrado instructor que, entre otras cosas, desechen alguna prueba. Consecuentemente, la excepción a la

² Décima Época. Registro digital: 2008402. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015. Materia: común. Tesis: I.3o.A.1 A (10a.). Página: 2871 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

regla inicialmente descrita se actualiza cuando en el juicio contencioso administrativo federal el actor sea un pensionado, por lo que si durante su trámite se le desechan pruebas o se omite requerir las que ofreció a cargo de la demandada y no agota el recurso respectivo, en el juicio de amparo directo puede reclamar dicha violación procesal junto con la sentencia definitiva. Lo anterior, porque se considera que un pensionado, por su condición económica, se encuentra en clara desventaja social para emprender un juicio de amparo, de modo que no está obligado a promover el recurso de reclamación contra la resolución que, expresa o implícitamente, desechó sus pruebas."

Sentadas las premisas anteriores, como se adelantó, debe decirse que es fundado el primer concepto de violación, mediante el cual el actor, ahora quejoso, plantea una violación procesal, consistente en el desechamiento del expediente administrativo que fue antecedente de la negativa ficta impugnada, porque la Sala Regional responsable soslayó que su ofrecimiento se hizo con estricto apego a derecho.

Sobre el tema, se aduce que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los juicios de nulidad es admisible toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades, supuesto en el que no se ubica el expediente administrativo de que se trata.

Ahora bien, al respecto, el artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone:

"Artículo 131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

"El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado."

Asimismo, los diversos numerales 14, fracción V y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen:

"Artículo 14. La demanda deberá indicar:

"...

"V. Las pruebas que ofrezca.

"En caso de que no se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

"En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

"Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo."

"Artículo 40. En los juicios que se tramiten ante este tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

"En los juicios que se tramiten ante el tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

"Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

De los preceptos transcritos se sigue que la negativa ficta debe entenderse como cualquier petición hecha a la autoridad fiscal que no se resuelva en el plazo de tres meses, esto es, se considerará resuelta en forma negativa.

El objeto de esta figura es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente.

La razón de la creación del derecho a impugnar la negativa ficta por el interesado, es que se obligue a la autoridad a que en la contestación le dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales apoye la resolución negativa ficta.

En este orden de ideas, para que exista una resolución negativa ficta que sea susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se requiere de:

1. La presentación o formulación de una instancia o petición;
2. El transcurso del tiempo sin que la resolución o respuesta sea notificada en forma expresa al particular (tres meses actualmente);
3. Que exista obligación de la autoridad a emitir una respuesta al caso concreto; y,
4. Que en el caso de que hubiere habido resolución expresa, y estuviera comprendida en alguno de los supuestos de competencia del tribunal que señala el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada).

Por otro lado, el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse aquel donde se contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; esto es, dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada.

Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que la Magistrada instructora indebidamente negó la admisión del expediente administrativo que el quejoso ofreció como prueba, pues la circunstancia de que se hubiese configurado la negativa ficta, no implica la inexistencia del expediente administrativo en los términos restrictivos interpretados por la Magistrada instructora, ya que atendiendo a que el acto combatido en el juicio de nulidad lo constituye la resolución negativa ficta, recaída al escrito presentado el diez de septiembre de dos mil trece, ante la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mediante el cual, el actor promovió reclamación solicitando el ajuste o incremento de la pensión jubilatoria; por tanto, el origen de la resolución negativa ficta impugnada lo es, precisamente, la concesión de la pensión jubilatoria otorgada, a decir del actor, a partir del dieciocho de enero de dos mil ocho, por el delegado en Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en favor del propio actor aquí quejoso ******, con una cuota diaria de "\$179.03", misma pensión que necesariamente tuvo que ser fijada con apoyo en las constancias probatorias relacionadas con el propio trabajador cotizante, las cuales debió tener a la

vista la propia autoridad demandada para fijar dicha pensión y, en esa virtud, debe interpretarse que constituyen el expediente administrativo ofrecido, máxime que el propio oferente expresó: "...deberá contener las documentales que a continuación se citan: 1. Documental pública. Consistente en la concesión de pensión.—2. Documental pública. Consistente en copia de mi hoja única de servicios.—3. Documental pública. Consistente en copia de mi credencial de elector.—4. Documental pública. Consistente en copia de mi credencial de pensionado.—5. Documental pública. Consistente en copia de los talones de pago correspondientes a las 24 quincenas previas a mi jubilación.—6. Documental pública. Consistente en copia de talones de pago expedidos por el ISSSTE, de mi pensión jubilatoria." (fojas 21 y 22)

En el caso, la trascendencia de la violación procesal destacada radica en que, inconforme con el monto fijado en su pensión, mediante el citado curso presentado el diez de septiembre de dos mil trece, el pensionado solicitó a dicho instituto el incremento de esa cuota, señalando, entre otras cosas, que: "...al efectuar los trámites de mi jubilación ante esta autoridad a su cargo, se emitió, con absoluta carencia de fundamentación y motivación, la resolución contenida en el documento denominado concesión de pensión..." (foja 31 del juicio contencioso); empero, ante la falta de contestación de ese escrito, ***** promovió el juicio de nulidad número *****, del índice de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, al que se contrae el presente juicio de amparo.

En ese sentido, en los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y noveno del escrito de ampliación de la demanda de nulidad, al combatir la respuesta que el instituto demandado dio al citado escrito de reclamación alega, medularmente, lo siguiente: La insuficiente fundamentación y motivación del cálculo de la pensión jubilatoria, puesto que en la resolución de concesión de la pensión se determinó la cuota diaria, omitiendo señalar los fundamentos legales para su emisión, sin darle a conocer las operaciones aritméticas que llevaron al instituto demandado a determinar que la cantidad ahí señalada es la correcta, dado que no se precisa en ella cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración de los señalados en la hoja única de servicios, pues sólo se cita la cantidad total que supuestamente se cotizó en el último año de labores, pero no se precisa la operación aritmética de la cual se obtuvo y, en tales circunstancias, no resultaba válido concluir que se consideraron todos y cada uno de los conceptos que reclama se incluyan en su pensión, dado que esa documental no otorga certeza alguna y que, bajo tales premisas, si como lo señaló la propia autoridad demandada en el oficio de contestación, el documento idóneo para acreditar que se realizaron aportaciones y/o cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores al Servicio del Estado, es la hoja única de servicios, y de la exhibida en el juicio contencioso de origen se observa que se registraron aportaciones por los conceptos de sueldo cotizante, quinquenios, compensación y otras percepciones sujetas a cotización, ello aunado a que con los talones de pago, según refiere, acreditó que los conceptos reclamados los recibió de manera constante y permanente durante el último año de servicio, por lo que indica, resultaba procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una nueva concesión de pensión, en la que se tomen en consideración los conceptos precisados en la hoja única de servicios, de manera fundada y motivada; esto es, se den a conocer los conceptos que se tomaron en consideración, así como las operaciones aritméticas realizadas para determinar la cuota diaria.

En efecto, si el impetrante del amparo sustentó su pretensión (negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado debidamente el ajuste e incremento de su pensión, y el instituto demandado afirma, en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que es infundada la solicitud de modificación de la cuota diaria pensionaria para que se consideren los conceptos que aparecen en los comprobantes de percepciones y deducciones ofrecidos por el actor con su petición, ya que los conceptos por los cuales cotizó, y que se encuentran contenidos en la hoja única de servicios, fueron tomados en consideración para el cálculo de dicha cuota diaria, entonces resulta dable estimar que el punto a debate es si se integró debidamente la cuota diaria de la pensión de jubilación, ya que dicha cuota es la que corresponde a las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado.

Lo anterior es así, porque en el juicio de nulidad el pensionado, aquí quejoso, negó que su pensión se encontrara debidamente integrada, lo que representa una negativa lisa y llana.

Máxime que, en el caso, al quejoso se le tuvo por desistido de las pruebas relativas a la concesión de la pensión; los talones de pago correspondientes a las quincenas comprendidas del dieciséis al treinta de junio y del primero al treinta de agosto de dos mil siete, así como del primero al quince de enero de dos mil ocho; y el original del escrito por el cual solicitó a la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, copia certificada del expediente administrativo (foja 82); por tanto, en este caso, el expediente administrativo de que se trata podría generar mayores elementos de prueba en el juicio, y así la Sala estaría en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho corresponda, porque de lo contrario se dejaría al actor en estado de indefensión.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 87/2009,³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y sinopsis siguientes: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO.—El principio de litis abierta previsto en el artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y conservado en los párrafos segundo y tercero del precepto 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, opera en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad en su contestación exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor al ampliar su demanda podrá externar argumentos novedosos y cuestionar violaciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que en el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley Federal citada, que regulan los supuestos de dicha ampliación, no prohíben que tratándose del juicio promovido contra una resolución negativa ficta puedan cuestionarse tales violaciones. Sin que la omisión del actor de impugnar en la demanda las infracciones indicadas pueda sancionarse con la preclusión del derecho a hacerlo, en virtud de que los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal precitada, que regulan los requisitos que debe satisfacer la demanda base del juicio contencioso administrativo federal, no exigen que sea únicamente en ella donde pueda ejercerse el derecho a cuestionar los actos de referencia y tampoco establecen expresa ni implícitamente la figura de la preclusión procesal del referido derecho."

En consecuencia, resulta evidente que la Sala transgredió en perjuicio del quejoso el contenido del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, más aún, que dicha violación trascendió al resultado de la sentencia, porque la Sala responsable decretó la validez de la negativa ficta impugnada, precisamente, porque consideró que el actor omitió exhibir el documento por medio del cual le fue concedida su pensión jubilatoria (foja 225), siendo de agregarse que en sentido similar al aquí adoptado, se ha pronunciado este Tribunal Colegiado al resolver, entre otros, los juicios de

³ Novena Época. Registro digital: 166925. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009. Materia: administrativa. Tesis: 2a./J. 87/2009. Página: 403.

amparo directo números 564/2015 y 557/2015, en sesiones de dieciséis de junio y siete de julio del año en curso, respectivamente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que este Tribunal Colegiado, supliendo la queja de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, en relación con la jurisprudencia 2a. XCV/2014 (10a.),⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.", advierte que la Magistrada instructora incurrió

⁴ Décima Época. Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014. Materia: común. Tesis: 2a. XCV/2014 (10a.). Página: 1106 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas».

en una diversa violación procesal, y además, que la Sala responsable incumplió con el principio de exhaustividad que rige en la litis contenciosa administrativa, por las razones que a continuación se expondrán.

En efecto, como se indicó anteriormente, mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil quince, el actor amplió el libelo originador del juicio natural y, además, ofreció, entre otras, la prueba pericial contable, nombrando como perito al contador ******, y a pesar de ello, mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, la Magistrada instructora soslayó pronunciarse en torno a dicho ofrecimiento, y para así patentizarlo, resulta menester puntualizar que en las constancias que integran el expediente inherente al juicio natural, se observa, entre otras cosas, que:

A. En el citado curso presentado ante la Sala responsable, el doce de marzo de dos mil quince el actor, en el concepto de impugnación décimo tercero, manifestó, entre otras cosas, que: "a efecto de acreditar los extremos de mi dicho, desde este momento ofrezco la prueba pericial en materia contable, que tiene como finalidad acreditar que los conceptos a que se hace referencia en la Ley del ISSSTE no fueron considerados al momento de calcular mi pensión jubilatoria..." (foja 175), luego, en el capítulo correspondiente indicó que: "A efecto de acreditar mi dicho, en este acto ofrezco las siguientes pruebas, mismas que se encuentran relacionadas con el hecho único de esta demanda de nulidad: ...Pericial contable. A cargo del contador ******, a quien me comprometo a presentar para que, previo a demostrar que cumple con los requisitos que establece la ley de la materia para fungir como perito en la materia, proteste el cargo y le sea concedido plazo para rendir dictamen..." (foja 192)

B. Por auto de veintiséis de marzo de dos mil quince, la Magistrada instructora acordó: "Se tiene por formulada la ampliación de la demanda, en los términos del escrito que se acuerda; por cuanto hace a la prueba consistente en el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, en el que deberán obrar las pruebas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, dígase al promovente que se esté a lo acordado en el proveído de fecha 17 de octubre de 2014.—Con copia del escrito de cuenta córrase traslado a la autoridad demandada, para que en el término de ley produzca su contestación respectiva. Notifíquese..." (foja 195)

De lo anterior se aprecia que la Magistrada instructora se circunscribió a reiterar el desechamiento del expediente administrativo en mención, pero soslayó pronunciarse sobre el ofrecimiento de la prueba pericial, realizado tanto en el concepto de impugnación décimo tercero, como en el capítulo de

ofrecimiento de pruebas del escrito de ampliación del libelo originador del juicio natural, violando así los principios de congruencia y exhaustividad que rigen al procedimiento contencioso administrativo, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obsta que el ofrecimiento de la pericial se haya realizado en el concepto de impugnación décimo tercero del escrito de ampliación de la demanda, pues no debe soslayarse que también lo realizó en el capítulo correspondiente a las pruebas, además de que la demanda de nulidad y su ampliación deben analizarse en su integridad; por tanto, resulta inconcusos que debió atenderse el contexto íntegro de las manifestaciones que el actor efectuó en dicha ampliación.

Por aplicable analógicamente al caso, se cita la jurisprudencia I.7o.A. J/46,⁵ emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.—Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes."

En tal virtud, es patente que el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil quince, es violatorio de las formalidades del procedimiento contencioso administrativo, pues no se realizó pronunciamiento alguno en torno a la aludida pericial y, por ello, se incurrió en una violación a las formalidades esencia-

⁵ Novena Época. Registro digital: 166683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009. Materia: administrativa. Tesis: I.7o.A. J/46. Página: 1342.

les del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, que establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, del trabajo o administrativos, como es el caso, se considerarán violadas las leyes del procedimiento con afectación a las defensas del quejoso, cuando "...se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley", omisión que se configura en la especie.

Por consiguiente, si el dieciocho de agosto de dos mil quince, la responsable emitió la sentencia que se reclama, es inconcusos que dejó en estado de indefensión a la hoy disconforme, al no haberse pronunciado sobre la prueba pericial ofrecida.

No pasa inadvertido que el artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo dispone: "Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.", y que, en el caso justiciable, el actor no impugnó el auto de veintiséis de marzo de dos mil quince, emitido por la Magistrada instructora, en el que reiteró el desechamiento del expediente administrativo, y omitió pronunciarse sobre la diversa ofrecida consistente en la prueba pericial; sin embargo, este Tribunal Colegiado considera que el actor, ahora quejoso, previo a la promoción del presente juicio de amparo, no estaba obligado a interponer en contra de aquel auto el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone: "El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.", por las razones que se expondrán a continuación.

En el precepto transcrito se indican los actos del Magistrado instructor que son recurribles a través de la reclamación, a saber:

A. La admisión, el desechamiento o tener por no presentada:

a. La demanda.

- b. La contestación.
- c. La ampliación de ambas, o
- d. Alguna prueba.

B. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de la instrucción.

C. Que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Ahora bien, en el caso justiciable se advierte la omisión de la Magistra da instructora de proveer sobre el ofrecimiento de la prueba pericial, misma omisión que no está expresamente prevista como acto recurrible en el precepto invocado, por lo que requeriría realizar una interpretación adicional para colegir si esa omisión configura una admisión o desechamiento tácito de las pruebas ofrecidas, para así definir si era necesario que el actor hubiera hecho valer el recurso de reclamación en contra del auto que omitió proveer sobre la referida prueba ofrecida, previo a acudir al juicio de amparo directo.

En tales condiciones, atendiendo a que el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo dispone: "El juicio de amparo es improcedente: ...XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. ...Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.", mismo que si bien rige para la procedencia del juicio de amparo, también lo es que resulta aplicable análogicamente para analizar la procedencia del combate a violaciones procesales en el juicio de amparo directo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, párrafo primero, de la misma ley, que a la letra dice: "Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.", puesto que subyace la misma razón para no perjudicar al justiciable con motivo de una "dudosa" procedencia del recurso, o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una "interpretación adicional", a fin de colegir su exigencia o no, para agotarlo previamente a su combate en el juicio de amparo directo, al privilegiarse el

acceso a la justicia en cualquiera de las vías con el objeto de no dejar indefenso al propio justiciable para ser oído en su defensa, en lugar de aplicar tecnicismos recursales cuya procedencia es ambigua o ambivalente, atribuibles a la oscuridad del texto normativo.

Resultan aplicables al caso, la tesis I.3o.C.38 K (10a.),⁶ sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU CONFIGURACIÓN A PARTIR DE LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. El artículo 61, fracción XVIII, del ordenamiento invocado establece que el amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Ahora bien, la fracción apuntada, en su último párrafo, dispone: '...Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.'. Esta regla introduce un cambio notable en la configuración del principio de definitividad, porque reconoce el derecho del justiciable de agotar los recursos a su alcance, inclusive, aquellos cuya procedencia sea dudosa, lo cual no constituye una obligación a su cargo, porque en ese supuesto tiene la libertad de acudir al juicio constitucional. Por esa razón, este tribunal considera que la regla incorpora la doctrina del recurso de 'dudosa procedencia' para efectos del acceso al amparo, según la cual, la procedencia del recurso es 'dudosa' cuando no es constatable prima facie, sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar mediante ejercicios hermenéuticos discutibles. Lo anterior debe distinguirse de los criterios relacionados a la 'causa notoria y manifiesta de improcedencia', porque éstos se refieren a la admisión o desechamiento de la demanda de amparo. No obstante, la regla en estudio va más allá, porque a partir de su aplicación, el juez constitucional no podrá decretar la improcedencia del juicio, al dictar sentencia, bajo el argumento de que el gobernado debió agotar algún recurso, si la procedencia del medio de impugnación depende de la interpretación adicional o dudosa o de la integración de la ley. En la actualidad, el Juez de amparo debe identificar, incluso, al dictar el fallo, si la procedencia del medio de impugnación es 'dudosa',

⁶ Décima Época. Registro digital: 2007194. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014. Materia: común. Tesis: I.3o.C.38 K (10a.). Página: 1908 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas».

esto es, si en lugar de surgir del texto claro y terminante de la ley, deriva de su interpretación o, inclusive, de su integración cuando el fundamento legal sea insuficiente para determinarla porque, de ser así, debe entenderse que el gobernado quedó en libertad de acudir al amparo y, en congruencia con ese derecho, proceder al estudio de lo planteado por el quejoso, de no presentarse alguna otra causa de improcedencia.", así como la diversa tesis XVI.2o.C.T.1 K (10a.),⁷ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el por qué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales."

⁷ Décima Época. Registro digital: 2005388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014. Materia: común. Tesis: XVI.2o.C.T.1 K (10a.). Página: 3142 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas».

y la tesis⁸ sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de contenido siguiente: "AMPARO, JUICIO FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.— Los recursos y medios de defensa legales tienen como finalidad el dar a los afectados la mejor oportunidad legal de defender sus derechos, y no el crear situaciones procesales confusas que vengán a entorpecer la defensa de esos derechos. Por lo que, cuando la procedencia del juicio fiscal o del recurso administrativo elegido por el afectado es dudosa, o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, debe oírsele en defensa de sus derechos cuando acude a ese medio de defensa. Como también debe oírsele cuando para la protección de sus garantías individuales acude directamente al juicio de amparo, sin agotar un recurso cuya procedencia era dudosa y no absolutamente clara. Pues la protección del orden constitucional y legal es más valiosa, para la conservación del estado de derecho, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente. Y es así como deben examinarse los casos de improcedencia, a la luz de los artículos 73, fracciones XIII y XV, de la Ley de Amparo, 190, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 22 de su ley orgánica y demás preceptos legales que establezcan recursos y medios de defensa administrativos. La interpretación contraria entraña el peligro, grave para la seguridad jurídica, de que entre tanto los tribunales fijan sus criterios y en la medida en que se operen cambios en ellos, las personas afectadas vienen a quedar en una situación de inseguridad que las priva del derecho a un correcto proceso legal, por razones atribuibles a la oscuridad de la ley, y no a su negligencia inexcusable."

No pasa inadvertido que el propio artículo 171, en su párrafo segundo indica: "Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."; esto es, contempla diversos supuestos de excepción a la exigencia prevista en el párrafo precedente, entre los cuales no se encuentra la "interpretación adicional" destacada, sin embargo, no se advierte

⁸ Séptima Época. Registro digital: 252944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 103-108, julio-diciembre de 1977. Sexta Parte. Materia: administrativa. Página: 286.

razón justificada para que esa figura, prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, no pueda ser aplicada analógicamente a los casos en que se dilucide la eventual obligación de agotar el medio de defensa legal en contra de una violación procesal, previo a su reclamo en el juicio de amparo directo, al subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una dudosa procedencia del recurso previsto en el juicio contencioso o cuando tal procedencia no es absolutamente clara y, en esa virtud, la referida exégesis analógica debe prevalecer sobre la literalidad del mencionado artículo 171.

Lo así expuesto encuentra puntual apoyo en las tesis aisladas VII.1o.A.6 K (10a.)⁹ y VII.1o.A.16 A (10a.),¹⁰ de este Tribunal Colegiado, que son del tenor siguiente: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA. En atención a que la figura jurídica denominada 'interpretación adicional', prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en que, al analizarse la procedencia del juicio relativo, no será exigible agotar el principio de definitividad cuando el recurso o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada la resolución controvertida se sujete a una interpretación adicional para determinar su procedencia, se considera que dicha figura jurídica es aplicable, por analogía, en caso de que se impugne una violación procesal en el juicio de amparo directo en términos del artículo 171, párrafo primero, del mismo ordenamiento, toda vez que este último, igualmente exige como condición necesaria para su análisis que el quejoso la haya impugnado durante la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva, motivo por el cual, al existir en ambos casos identidad sobre la exigencia legal de agotar el principio de definitividad previamente al reclamo en el juicio de amparo, no se advierte razón fundada para distinguir que esa excepción a dicho principio sólo opere en caso del estudio de la procedencia del juicio y no en el diverso del análisis de la violación procesal, cuando en ambos debe

⁹ Décima Época. Registro digital: 2012563. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas. «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016. Materia: común. Tesis: VII.1o.A.6 K (10a.). Página: 2776.»

¹⁰ Décima Época. Registro digital: 2012578. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas. «y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016. Materia: común. Tesis: VII.1o.A.16 A (10a.). Página: 2948.»

subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una 'dudosa' procedencia del recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una 'interpretación adicional' para complementarla y, en esa virtud, la referida exégesis analógica debe prevalecer sobre la literalidad del mencionado artículo 171, que no establece como excepción expresa al principio de definitividad al controvertir una violación procesal en el juicio de amparo directo, la figura jurídica de la 'interpretación adicional.' y "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA. Del referido artículo 59 se advierte que el recurso de reclamación que prevé procede contra resoluciones del Magistrado instructor 'que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero', entre las cuales no se señala expresamente la determinación de ese juzgador que omite pronunciarse sobre el ofrecimiento de una prueba, por lo que se requiere de una 'interpretación adicional' en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, para colegir si esa hipótesis se adecua o no, analógicamente, a una admisión o desechamiento de prueba, motivo por el cual, en caso de reclamarse ese acto omiso como violación procesal en el juicio de amparo directo, no podrá exigirse al quejoso que, previo a su promoción, hubiere agotado en su contra el referido recurso de reclamación, conforme al artículo 171 de la propia ley, precisamente porque la procedencia de ese medio ordinario de defensa no es absolutamente clara, ni existe jurisprudencia obligatoria que la defina, publicada previamente al agotamiento del plazo legal establecido para su interposición."

Debe agregarse que en sentido similar se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver, en sesión de nueve de junio del año en curso, el juicio de amparo directo número 99/2016.

Por otra parte, este Tribunal Colegiado también advierte que por auto de treinta de junio de dos mil quince, la Magistrada instructora acordó que el

instituto demandado no había dado respuesta oportuna al ocurso de ampliación del libelo originador del juicio natural, razón por la cual, "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene por precluido el derecho de la autoridad demandada en el presente juicio para formular su contestación a la ampliación de demanda; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de ampliación de demanda y se tienen por ciertos los hechos que la parte actora imputa a la misma..." (foja 197)

Pues bien, no obstante lo anterior, al emitir la sentencia reclamada, la Sala responsable omitió ponderar dicha circunstancia, porque no se pronunció en torno a la circunstancia de que por auto de treinta de junio de dos mil quince, la Magistrada instructora dijo que debido a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no había dado respuesta a la ampliación de demanda, tuvo por precluido el derecho del demandado para formular la contestación a esa ampliación y, por tanto, hizo "efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de ampliación de demanda..." y tuvo por ciertos los hechos que la parte actora atribuyó a ese instituto, violando con su proceder, el principio de exhaustividad, contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tal razón, debe señalarse que la reposición del procedimiento ordenada es sin perjuicio de que al dictar la sentencia correspondiente, la Sala responsable resuelva, con plenitud de jurisdicción, lo que corresponda en derecho y, en su caso, se pronuncie en torno a lo acordado mediante proveído de treinta de junio de dos mil quince, en el sentido de tener por precluido "el derecho de la autoridad demandada en el presente juicio, para formular su contestación a la ampliación de demanda; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de ampliación de demanda, y se tienen por ciertos los hechos que la parte actora imputa en la misma..." (foja 197)

Así las cosas, sin analizar los demás conceptos de violación esgrimidos en el caso, por ser ocioso, procede conceder la protección constitucional para que la Sala responsable adopte las siguientes medidas:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada,
2. Reponga el procedimiento en el juicio natural respectivo, para que se admita y recepcione, con vista del actor, la prueba consistente en el expediente administrativo, en los términos en que la ofreció en la demanda originadora de ese juicio.

3. Se pronuncie de manera expresa sobre la prueba pericial contable ofrecida por el actor en el escrito de ampliación de demanda, y continúe el trámite como corresponda en derecho.

Lo anterior no implica invalidar actuaciones procesales ajenas a la materia de la concesión del amparo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, deberá requerirse a los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Xalapa, Veracruz, para que en el término de tres días, contados a partir de que queden debidamente notificados de esta ejecutoria, cumplan con lo resuelto en la misma, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se les impondrá una medida de apremio, consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse la conducta sancionada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258, en relación con el diverso 238, de la aludida ley de la materia, precepto este último que establece lo siguiente: "Artículo 238. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.—Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día."

La referencia al salario mínimo, como unidad de cuenta a que se alude en la presente ejecutoria, estará sujeta al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de que éste debe entenderse como unidad de medida y actualización, cuyo valor será de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto, sin soslayar que lo anterior también dependerá de que el Congreso de la Unión emita la legislación reglamentaria para determinar el valor de la unidad de medida y actualización.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 183 a 188 de la nueva Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Para los efectos precisados en el último párrafo del considerando cuarto de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra el acto y la autoridad que se puntualizan en el resultando primero de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Requírase a la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz, en los términos y con el apercibimiento mencionado en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento.

Notifíquese; agréguese al presente expediente copia certificada de la sentencia reclamada, con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido, el cual es de relevancia documental, y es conservable en su integridad con apoyo en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Eliel Enedino Fitta García, Luis García Sedas y Naela Márquez Hernández, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA.

En atención a que la figura jurídica denominada "interpretación adicional", prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, consiste en que, al analizarse la procedencia del juicio relativo, no será exigible agotar el principio de definitividad cuando el recurso o medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada, revocada o nulificada la resolución controvertida se sujete a una interpretación adicional para determinar su procedencia, se considera que dicha figura jurídica es aplicable, por analogía, en caso de que se impugne una violación procesal en el juicio de amparo directo en términos del artículo 171, párrafo primero, del mismo ordenamiento, toda vez que este último, igualmente exige como condición necesaria para su análisis que el quejoso la haya impugnado durante la tramitación del juicio natural mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva,

motivo por el cual, al existir en ambos casos identidad sobre la exigencia legal de agotar el principio de definitividad previamente al reclamo en el juicio de amparo, no se advierte razón fundada para distinguir que esa excepción a dicho principio sólo opere en caso del estudio de la procedencia del juicio y no en el diverso del análisis de la violación procesal, cuando en ambos debe subyacer el mismo interés público de no perjudicar al quejoso con motivo de una "dudosa" procedencia del recurso o medio de defensa previsto en el juicio de origen o cuando ésta no es absolutamente clara, al requerir una "interpretación adicional" para complementarla y, en esa virtud, la referida exégesis analógica debe prevalecer sobre la literalidad del mencionado artículo 171, que no establece como excepción expresa al principio de definitividad al controvertir una violación procesal en el juicio de amparo directo, la figura jurídica de la "interpretación adicional".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A. J/4 (10a.)

Amparo directo 99/2016. Grupo Maquilador de Xalapa, S.A. de C.V. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 65/2016. Instalación y Puesta en Servicio de Sistemas Electromecánicos, S.A. de C.V. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Amparo directo 325/2016. Manuel Esteban Bauza Mendoza. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Amparo directo 334/2016. Servicio Mapachapa, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Amparo directo 566/2015. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU

CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA.

Del referido artículo 59 se advierte que el recurso de reclamación que prevé procede contra resoluciones del Magistrado instructor "que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero", entre las cuales no se señala expresamente la determinación de ese juzgador que omita pronunciarse sobre el ofrecimiento de una prueba, por lo que se requiere de una "interpretación adicional" en términos del artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, para colegir si esa hipótesis se adecua o no, analógicamente, a una admisión o desechamiento de prueba, motivo por el cual, en caso de reclamarse ese acto omiso como violación procesal en el juicio de amparo directo, no podrá exigirse al quejoso que, previo a su promoción, hubiere agotado en su contra el referido recurso de reclamación, conforme al artículo 171 de la propia ley, precisamente porque la procedencia de ese medio ordinario de defensa no es absolutamente clara, ni existe jurisprudencia obligatoria que la defina, publicada previamente al agotamiento del plazo legal establecido para su interposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A. J/5 (10a.)

Amparo directo 99/2016. Grupo Maquilador de Xalapa, S.A. de C.V. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 65/2016. Instalación y Puesta en Servicio de Sistemas Electromecánicos, S.A. de C.V. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Amparo directo 325/2016. Manuel Esteban Bauza Mendoza. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Amparo directo 334/2016. Servicio Mapachapa, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Amparo directo 566/2015. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA.

AMPARO EN REVISIÓN 31/2016. PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN REPRESENTACIÓN DEL SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD DE INGRESOS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA MISMA SECRETARÍA; Y EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA. SECRETARIO: ALEJANDRO RAMOS GARCÍA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—El encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión.

Se tiene que el recurso de revisión se interpuso por el encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, aduciendo que comparece por ausencia de la autoridad responsable, director de Vialidad, y de conformidad con lo establecido por el artículo 57, fracción III, del reglamento interior de la referida secretaría.

Lo anterior es así, ya que en el escrito de agravios, en lo que aquí interesa, se asentó lo siguiente:

"Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo establecido por los artículos 81, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de amparo *****, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicio (sic) Federales en el Estado de Puebla, misma que, bajo protesta de decir verdad, fue notificada en esta Dirección de Vialidad el día *****, mediante oficio número *****, y señalando como como (sic) domicilio para recibir cualquier tipo de notificaciones, que por derecho me corresponda, el ubicado en la calle *****, número *****, colonia *****, de esta ciudad capital (Oficialía de

Partes de la Dirección de Vialidad estatal), ante ustedes con el debido respeto expreso los siguientes agravios:

"...

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en turno, atentamente pido se sirvan:

"Primero. Tenerme por presentado con este escrito, interponiendo en tiempo y forma legal el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio de amparo ***** , radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

"Segundo. Previos los trámites de ley, dictar una nueva resolución en la cual se revoque la sentencia combatida y se pronuncie otra, en la cual se niegue el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso ***** , por los motivos expuestos en el cuerpo del presente ocurso.

"Lo que comunico a usted, para los efectos legales a que haya lugar.

"Atentamente

"Sufragio efectivo. No reelección."

"(rúbrica)

"Lic. ***** .

"Encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones, por ausencia del director de Vialidad, y de conformidad con lo establecido por el artículo 57, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública."

Precisado lo anterior, no se advierte que la autoridad promovente tenga legitimación para representar a la autoridad responsable, director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente señalar lo dispuesto en el capítulo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que establece:

"Título tercero
"De las suplencias
"Capítulo único

"Artículo 57. Las ausencias y licencias de los servidores públicos no mayores a quince días, serán suplidas de la siguiente manera:

"I. Del secretario, por los subsecretarios conforme al ámbito de su competencia o por el servidor público que designe el secretario;

"II. De los subsecretarios y los directores generales, por los directores que ejerzan la competencia del asunto a tratar; y

"III. Los directores, por los jefes de departamentos adscritos, que los auxilien en el asunto del cual se trate."

"Artículo 58. En los casos de ausencias temporales por más de quince días de los subsecretarios y del director general de asuntos jurídicos, el secretario podrá autorizar por escrito a los funcionarios subalternos para que realicen en ausencia del titular las atribuciones que les correspondan.

"En el caso de ausencia temporal por más de quince días del secretario, se deberá observar lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado."

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con relación a dicho tema, dispone:

"Artículo 14. Al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con los servidores públicos previstos en los decretos, acuerdos o reglamentos respectivos y con base en el presupuesto de egresos autorizado.

"Cuando el titular de una dependencia o entidad se ausente del Estado por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el funcionario que determine el reglamento interior correspondiente.

"En caso de que el titular de una dependencia se ausente por más de quince días hábiles, o cuando por alguna otra circunstancia una dependencia no cuente con titular, el gobernador del Estado podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos."

De donde se advierte, en lo que interesa, que en las ausencias o licencias no mayores a quince días del director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, éste será suplido por el jefe de departamento adscrito a dicha dirección.

Asimismo, para el caso de que el titular de una dependencia se ausente por más de quince días hábiles, o cuando por alguna otra circunstancia una dependencia no cuente con titular, el gobernador del Estado podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos.

Por tanto, no obstante que el recurrente suscribió el recurso de revisión que se analiza, como encargado del despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en suplencia por ausencia del director de Vialidad de dicha secretaría, lo cierto es que, tal como quedó evidenciado de la transcripción efectuada al dispositivo legal aplicable al caso, dicha autoridad no se encuentra facultada para suplir a la responsable en las ausencias o licencias temporales por menos de quince días; sino, en todo caso, lo estarán los jefes de departamento adscritos que auxilien a la mencionada autoridad en el despacho de los asuntos de que se trata.

Lo anterior es así ya que, aun cuando el promovente precisó que suple la ausencia de la responsable en términos de la fracción III del artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cierto es que, como se vio, el mencionado dispositivo hace referencia a las ausencias del titular por menos de quince días, y precisa que éstas serán suplidas por los jefes de departamento, no así por los subdirectores de las dependencias adscritas.

Además, a pesar de que de los mencionados dispositivos se desprende, igualmente, que las ausencias del titular de una dependencia por más de quince días pueden ser suplidas, lo cierto es que el facultado para efectuar dicha designación de despacho para el desahogo de los asuntos, es el gobernador del Estado sin que, en el caso, el promovente aduzca encontrarse en tal supuesto, ni se advierte de autos tal designación.

De esta manera, el promovente, encargado del despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, no justificó debidamente su facultad para suscribir el presente recurso de revisión, en suplencia del director de Vialidad de dicha secretaría, por lo cual no demostró tener legitimación para ello.

Al respecto se invoca la tesis aislada VI.3o.A.51 A (10a.), de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (pendiente de publicación), que se transcribe a continuación:

"Clave TC067051.10 AD2.

"LEGITIMACIÓN. CARECE DE ELLA EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO COMPARECE POR AUSENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DIRECTOR DE VIALIDAD, PARA INTERPONER REVISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 57, fracción III y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se advierte que en las ausencias o las licencias no mayores a quince días del director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública será suplido por el jefe de departamento, adscrito a esa dirección; asimismo que, en caso de que el titular de una dependencia se ausente por más de quince días hábiles, o cuando por alguna otra circunstancia una dependencia no cuente con titular, el gobernador del Estado podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos. Por tanto, no obstante que el recurrente suscriba el recurso de revisión como encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en suplencia por ausencia del director de Vialidad de dicha secretaría, lo cierto es que no se encuentra facultado para suplir a la responsable en las ausencias o licencias temporales por menos de quince días, sino que ello corresponde, en todo caso, a los jefes de departamento adscritos que auxilien a la mencionada autoridad en el despacho de los asuntos de que se trata, no así por los subdirectores de las dependencias adscritas. Máxime, que las ausencias del titular de una dependencia, por más de quince días, pueden ser suplidas, pero el facultado para efectuar dicha designación de despacho para el desahogo de los asuntos es el gobernador del Estado.

"Amparo en revisión 97/2016. Encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, por ausencia del Director de Vialidad de dicha secretaría. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Lucila Carmona López.

"Amparo en revisión 120/2016. Encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, por ausencia del Director de Vialidad de dicha secretaría. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta."

En las relatadas consideraciones, debe desecharse el presente recurso de revisión.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver el amparo en revisión 130/2016, en sesión de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García.

CUARTO.—*****, directora de Asuntos Fiscales Litigiosos adscrita a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se encuentra facultada para firmar el oficio del recurso de revisión, en suplencia por ausencia del procurador Fiscal, quien actúa en representación de la autoridad responsable, subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la propia secretaría, en términos de los artículos 4, fracción III, inciso a), 14, fracción I, 15 y 72, fracción III, del Reglamento Interior de esa secretaría, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 4. Para el estudio, planeación, programación, ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría se auxiliará y contará, con la siguiente estructura y unidades administrativas:

"...

"III. Procuraduría Fiscal

"a) Dirección de Asuntos Fiscales Litigiosos

"b) Dirección de Asuntos Fiscales Consultivos..."

"Artículo 14. La Procuraduría Fiscal dependerá jerárquicamente del secretario y estará a cargo de un titular, quien será auxiliado por las Direcciones de Asuntos Fiscales Litigiosos y de Asuntos Fiscales Consultivos, así como por los demás servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 10 de este reglamento, las siguientes:

"I. Representar legalmente al gobierno del Estado y a la secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las atribuciones que confieren al Estado los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y sus anexos, que suscriba el gobierno del Estado con la Federación y los Municipios; en los recursos administrativos, medios de defensa, juicios y procedimientos de toda índole en los que se controvierta el interés fiscal, instrumentar medios preparatorios de juicio, medidas precautorias o cautelares,

presentar demandas, contestaciones, reconvencciones, denuncias, querellas, desistirse, interponer recursos, recusar, promover incidentes, rendir informes, ofrecer o desahogar pruebas, celebrar transacciones, solicitar la suspensión o diferimiento de las audiencias, alegar, pedir se dicte sentencia y seguir los juicios y procedimientos hasta ejecutar las resoluciones y en general, ejercer las mismas atribuciones que un mandatario con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley y en su caso, otorgar mandatos y poderes generales y especiales al personal adscrito a la propia Procuraduría Fiscal, así como aquellas que sean necesarias para la sustanciación de los procedimientos respectivos en defensa de los intereses fiscales de la secretaría; debiendo informar al secretario de estas acciones; ..."

"Artículo 15. La Dirección de Asuntos Fiscales Litigiosos dependerá jerárquicamente de la Procuraduría Fiscal y estará a cargo de un titular, quien será auxiliado por los servidores públicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones y que se autoricen conforme a las normas respectivas y tendrá, además de las atribuciones previstas en el artículo 10 de este reglamento, las siguientes:

"I. Intervenir como delegado, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que sean competencia de la Procuraduría Fiscal;

"II. Elaborar y proponer al procurador Fiscal la presentación y contestación de demandas, desistimientos, interposición de recursos, incidentes, informes, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, transacciones, ejecución de sentencias y todas aquellas promociones necesarias para la intervención en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos competencia de la Procuraduría Fiscal;

"III. Sustanciar y proponer al procurador Fiscal de conformidad con las disposiciones legales aplicables, la resolución a los recursos y medios de defensa que sean competencia de la Procuraduría Fiscal;

"IV. Coordinarse en los casos que proceda, con las autoridades federales, estatales y municipales para la defensa de los intereses fiscales del gobierno del Estado;

"V. Elaborar y proponer al procurador Fiscal, los informes que en la competencia de la dirección, deban enviarse a las dependencias de la administración pública del Estado y a las diversas unidades administrativas de la secretaría;

"VI. Elaborar y proponer al procurador Fiscal, los informes solicitados por las autoridades competentes que deba rendir, dentro de los plazos requeridos y que sean competencia exclusiva de la Procuraduría Fiscal;

"VII. Informar bimestralmente al procurador Fiscal del Estado que guardan los asuntos competencia de la dirección;

"VIII. Dar seguimiento a las solicitudes realizadas por el procurador Fiscal a las unidades administrativas de la secretaría, con el fin de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales, administrativas y ministeriales;

"IX. Elaborar y proponer al procurador Fiscal, la respuesta a las consultas de naturaleza jurídica competencia de la dirección, que le sean turnadas por aquél para su atención; y

"X. Elaborar y proponer al procurador Fiscal, la retroalimentación jurídica para las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos."

"Artículo 72. Las ausencias y licencias de los servidores públicos no mayores a quince días, serán suplidas de la siguiente manera:

" ...

"III. El coordinador General Jurídico, el procurador Fiscal, los directores generales y los titulares de unidad, por el director que ejerza la competencia del asunto de que se trate; ..."

De lo anterior se desprende que, el procurador Fiscal está facultado para representar legalmente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en todos los juicios y procedimientos de toda índole en los que se controvierta el interés fiscal; y, las ausencias del procurador Fiscal deben ser suplidas por el director que ejerza competencia dentro del asunto que se trate.

En el caso, la directora de Asuntos Fiscales Litigiosos es quien tiene facultades para intervenir como delegada en cualquier procedimiento jurisdiccional que sea competencia de la Procuraduría Fiscal, por lo cual, es la servidora pública que debe suplir la ausencia del procurador Fiscal.

Además, al rendir su informe justificado, la autoridad responsable, subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, señaló como delegados, tanto a ***** como a ***** (foja 104 del juicio de amparo), quienes fungen como procurador Fiscal y directora de Asuntos Fiscales Litigiosos, respectivamente.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión 378/2014 y 299/2015, en sesiones de doce de marzo y veintinueve de octubre de dos mil quince, respectivamente.

Por otra parte, la autoridad recurrente (subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla) tiene legitimación, *ad causam*, para interponer el presente recurso de revisión, por lo siguiente:

No se inadvierte que a la mencionada autoridad únicamente se le reclamaron actos que fueron consecuencia de los actos por los cuales se concedió el amparo (boletas de infracción y notificación), ya que a dicha autoridad se le atribuyeron en este juicio solamente: "...El pago de las referidas multas, así como el impedimento a realizar únicamente el pago del impuesto y/o concepto, referente al control vehicular..."; lo que significa que le correspondió el carácter de una "autoridad ejecutora".

En este tenor, por regla general, las autoridades ejecutoras carecen de legitimación para acudir al recurso de revisión a impugnar una sentencia que concedió el amparo por el acto atribuido a las autoridades ordenadoras, como ocurrió en este caso, donde bien o mal el Juez Federal concedió el amparo respecto de las boletas de infracción reclamadas y su notificación, pero no por vicios propios de los actos atribuidos a esa autoridad ejecutora.

Sin embargo, existe una excepción a esa regla general, cuando la autoridad ejecutora impugna en revisión los efectos que se imprimieron al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, según se desprende de la jurisprudencia siguiente:

"Décima Época
"Registro digital: 2005718
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis: jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 3, Tomo II, febrero de 2014
"Materia: común
"Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.)
"Página: 1243

"REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA. Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

"Contradicción de tesis 415/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Octavo Circuito y Primero del Vigésimo Segundo Circuito. 8 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

"Tesis y/o criterios contendientes:

"El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 246/2013, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 356/2012.

"Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

El presente caso se ubica en la última parte del texto de la jurisprudencia en comentario.

Ello es así porque, en los efectos de la concesión de amparo, el a quo obligó a la autoridad recurrente, realizar los actos siguientes:

"Atento a lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, para el único efecto de que el director de Vialidad, y el subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, notifiquen debidamente al impetrante del amparo; es decir, de manera personal y oportuna las boletas reclamadas, en razón de que no le fueron notificadas las mismas tal como lo exige el artículo 53, fracción III, de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla." (foja 176 del juicio de amparo)

Y en la última parte de su recurso de revisión, la autoridad recurrente controvierta los efectos de la concesión, al tenor siguiente:

"Ahora bien, del análisis que ese H. Cuerpo colegiado realice a la sentencia recurrida, podrá apreciar que el Juez de Distrito erróneamente determina que las citadas boletas de infracción se notifiquen por el director de Vialidad y por el subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, como lo exige el artículo 53, fracción III, de la Ley de Vialidad para el Estado, pasando por alto que dicho ordenamiento establece facultades sólo para las autoridades que se refieren en el artículo 5o. de la misma ley; por tanto, no se puede obligar a mi representado que lleve a cabo un acto del que carece de facultades." (foja 6 del presente toca)

Lo anterior hace procedente el recurso de la autoridad en comento, al tenor de la jurisprudencia transcrita.

QUINTO.—La parte considerativa y los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son:

"PRIMERO.—Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, es legal (sic) competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 24/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número,

a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como la modificación del diverso 10/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Segunda Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, publicado el veintinueve de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación; lo anterior, en virtud de que las autoridades responsables radican dentro de la circunscripción territorial en que este tribunal federal ejerce jurisdicción, y aquellas (sic) como los actos que se les atribuyen son de naturaleza administrativa.

"SEGUNDO.—Materia del juicio de amparo. Antes de analizar lo referente a la certeza de los actos reclamados, es necesario precisar cuáles son éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual es necesario efectuar el análisis íntegro de la demanda de amparo, de sus escritos de ampliación y de las constancias existentes en autos.

"En el caso resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 192097, cuyo contenido es el siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

"De tal forma, del análisis de la demanda, de su escrito de ampliación y tomando en cuenta las constancias remitidas por la autoridad responsable, y atendiendo a las manifestaciones del impetrante, se obtiene que los actos reclamados en el presente asunto consiste (sic) en:

"1. El (sic) secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

"2. Del director de Vialidad:

"a) Las veintiún multas (fotomultas), impuestas en relación al vehículo marca ***** , línea ***** puertas, modelo ***** , con placas

de circulación *****, del Estado de Puebla, así como todas sus consecuencias legales.

"3. Del secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

"4. Del subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla:

b) El pago de las referidas multas, así como el impedimento a realizar únicamente el pago del impuesto y/o concepto referente al control vehicular, respecto del vehículo marca *****, línea ***** puertas, modelo *****, con placas de circulación *****, del Estado de Puebla, así como todas sus consecuencias legales.

"c) La falta de notificación de las multas impuestas.

"Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, Tomo XIX, abril de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 181810, cuyos rubro y texto citan:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

"TERCERO.—Inexistencia del acto reclamado. El secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través del director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a través del procurador Fiscal de la referida secretaría, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 14, fracción I, del Reglamento Interior de la referida Secretaría de Finanzas y Administración, al rendir sus informes justificados manifestaron que no son ciertos los actos que se les atribuye (sic) consistentes en:

"a) Las veintiún multas (fotomultas), impuestas en relación al vehículo marca *****, línea ***** puertas, modelo *****, con placas de circulación *****, del Estado de Puebla, así como todas sus consecuencias legales.

"b) El pago de las referidas multas, así como el impedimento a realizar únicamente el pago del impuesto y/o concepto referente al control vehicular, respecto del vehículo marca *****, línea ***** puertas, modelo *****, con placas de circulación *****, del Estado de Puebla, así como todas sus consecuencias legales.

"c) La falta de notificación de las multas impuestas.

"En virtud de que no ordenaron ni han ejecutado acto alguno relacionado con el cobro de las foto infracciones, ni han impedido que el quejoso realice el pago del impuesto por concepto de control vehicular.

"Además de que el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla precisó que es facultad de la Subdirección de Control de Ingresos, adscrita a la Dirección de Ingresos de la propia secretaría, recaudar, a través de las instituciones bancarias, establecimientos autorizados, oficinas receptoras de pago por medios electrónicos, los aprovechamientos estatales, como es el caso de las foto infracciones, por lo que solicitó el sobreseimiento en el juicio en este aspecto.

"Por tanto, debe sobreseerse en el juicio, en virtud de que las referidas responsables expresamente negaron el acto reclamado, sin que el promovente haya aportado a los autos ningún elemento de convicción que desvirtuara la negativa de mérito.

"Apoya la consideración anterior la jurisprudencia 308, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 77 del

Número 80, agosto de 1994, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, registro digital: 210769, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.—En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.'

"En este orden de ideas, toda vez que el promovente del amparo no aportó prueba alguna para desvirtuar la negativa de las autoridades responsables mencionadas, es dable concluir que el acto que se les imputa no existe; consecuentemente, se reitera, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el juicio con relación a las autoridades mencionadas y por los actos que se les atribuyen.

"Resulta aplicable a la consideración anterior, el criterio sustentado en la jurisprudencia 284, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 236, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, con registro digital: 917818, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.—Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.'

"CUARTO.—Existencia del acto reclamado. Por otra parte, el director de Vialidad, al rendir su informe justificado (fojas 31 a 39), aceptó la existencia del acto reclamado, consistente en las veintiún multas (fotomultas), impuestas en relación al vehículo marca *****', línea *****' puertas, modelo *****', con placas de circulación *****', del Estado de Puebla, así como todas sus consecuencias legales.

"Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 231 del

Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-2000, con registro digital: 917812, de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.—Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

"Lo anterior se corrobora con la copia certificada de las veintiún multas (fotomultas), impuestas al impetrante del amparo, en relación al vehículo marca ***** , línea ***** puertas, modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Puebla, que remitió la autoridad responsable en apoyo a su informe de ley.

"Esto, en virtud del artículo 13, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, el cual establece que la Dirección de Vialidad para el Estado, entre otras facultades, tiene la de vigilar la observancia de las leyes y reglamentos vigentes en la entidad, en materia de tránsito y vialidad, a través del personal operativo a su cargo, por lo que tomando en consideración que los policías viales ***** , son elementos operativos adscritos a dicha Dirección de Vialidad estatal, los cuales, como señala el numeral antes citado, tiene la encomienda de vigilar que se cumplan las leyes en materia de vialidad, por lo que al detectar a través de dispositivos tecnológicos que la parte quejosa vulneraba un artículo establecido en el citado reglamento, únicamente cumplieron con la obligación que como autoridad vial tienen encomendada que, en el caso que nos ocupa, era validar mediante su firma autógrafa las infracciones correspondientes; empero, se considera legalmente válido atribuir la emisión de las multas derivadas del funcionamiento de aparatos mecánicos al responsable de la observancia de la ley, esto es, al director de Vialidad.

"Documentales con valor probatorio pleno, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2o., por tratarse de actuaciones judiciales y de copia certificada.

"Se invoca en apoyo de las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, Tomo VI, Primera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, con registro digital: 394182, del tenor siguiente:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.— Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios público, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.'

"Por otra parte, el subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado, manifestó que no era cierto el acto reclamado que se le atribuía, consistente en: el pago de las referidas multas y, como consecuencia, el impedimento de realizar únicamente el pago del impuesto y/o concepto referente al control vehicular, respecto del vehículo marca *****; línea ***** puertas, modelo *****; con placas de circulación *****; del Estado de Puebla.

"No obstante lo anterior, los actos que se le atribuyen a la citada autoridad se tienen por ciertos, en virtud de que, en su propio informe, manifestó que su participación se ciñó únicamente a la recepción del pago de las foto infracciones que refiere el quejoso en su escrito de demanda, además de que el cobro de las mismas es una condición previa para realizar el pago por concepto de control vehicular ante la referida responsable, toda vez que refiere ser ésta la autoridad facultada para recibir el pago del impuesto por los derechos del servicio de control vehicular.

"Lo que se corrobora con los veintidós comprobantes fiscales electrónicos de pago de veintidós de agosto de dos mil quince, con números de referencia ***** (foja 109), que la parte quejosa adjuntó a su demanda de derechos humanos (sic), de lo que se desprende que tales actos son ciertos, aun cuando la citada autoridad sostenga que recibió los referidos pagos con el carácter únicamente de recaudadora, lo que será materia de estudio en cuanto al fondo del asunto, de no existir alguna causal de improcedencia que impida su examen.

"En consecuencia, se tiene como cierto el acto reclamado a la citada autoridad responsable.

"Cobra aplicación la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en la página 815 del Tomo XC, Núm. 4, octubre de 1946, materia común, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con registro digital: 321469, del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL.— Aunque una de las autoridades responsables haya negado en su informe justificado, el acto que de

ella se reclame, tal acto debe tenerse por cierto, si es una consecuencia jurídica de los demás actos reclamados, respecto de los cuales quedó plenamente probada su existencia.'

"QUINTO.—Causas de improcedencia. Ahora bien, una vez certificada la certeza de los actos reclamados de referencia, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes, o bien, aquellas que el suscrito advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, tal como lo establece el artículo 62, de la Ley de Amparo.

"Apoya lo anterior, la jurisprudencia 814, sustentada por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 553, con registro digital: 394770, cuyos rubro y texto indican lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.—Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

"La responsable, subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, hace valer, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 63, fracción V, de la vigente Ley de Amparo, argumentando que el peticionario del amparo no esgrimió conceptos de violación tendientes a demostrar que los actos que reclama le causan un agravio; al respecto (sic) la citada causal de improcedencia, pues tales cuestiones son atinentes al fondo del estudio, por lo que las mismas serán objeto de estudio en el considerando siguiente.

"Como el suscrito juzgador no advierte diversa causal de improcedencia, ni las partes hicieron valer alguna, se procede al estudio de fondo del asunto que subsiste, consistente en:

"Del director de Vialidad, las veintiún multas (fotomultas) impuestas en relación al vehículo marca marca (sic) *****, línea ***** puertas, modelo *****, con placas de circulación *****, del Estado de Puebla, así como todas sus consecuencias legales.

"Del subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado

de Puebla, el pago de las referidas multas, así como el impedimento a realizar únicamente el pago del impuesto y/o concepto referente al control vehicular, respecto del vehículo marca ******, línea ****** puertas, modelo ******, con placas de circulación ******, del Estado de Puebla, así como todas sus consecuencias legales.

"Así como la falta de notificación de las multas impuestas.

"SEXTO.—Estudio de fondo. En principio se destaca que, dado el sobreseimiento que antecede, sólo se analizarán los conceptos de violación encaminados a combatir los actos reclamados consistentes en las veintiún multas (fotomultas) impuestas, el pago de las referidas multas, así como el impedimento a realizar únicamente el pago del impuesto y/o concepto referente al control vehicular, en relación al vehículo marca ******, línea ****** puertas, modelo ******, con placas de circulación ******, del Estado de Puebla, así como todas sus consecuencias legales, y su correspondiente notificación.

"Por tanto, se pasa al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la parte quejosa en relación con lo expuesto en sus conceptos de violación, los cuales aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarán, a efecto de evitar repeticiones que a nada práctico conducen, además de resultar innecesaria su transcripción y no exigirlo así por disposición legal alguna.

"Al caso resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia «2a./J. 58/2010», sustentable (sic) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.—De los preceptos integrantes del capítulo X «De las sentencias», del título primero «Reglas generales», del libro primero «Del amparo en general», de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad

o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.'

"En primer lugar, el impetrante del amparo alega en su demanda de derechos fundamentales (sic) y en la ampliación de ésta, en el sentido de que la autoridad responsable, subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, no le permitió realizar únicamente el pago del impuesto por concepto del control vehicular, respecto del vehículo marca ***** , línea ***** puertas, modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Puebla, el cual sólo puede enterarse siempre y cuando haya pagado previamente cualquier sanción que se haya generado por circulación (sic) con exceso de velocidad, por lo que se trata de una serie de condicionantes de pagos en el que no puede realizarse un pago previo de otro concepto.

"El argumento así expuesto es infundado, en virtud de que la parte quejosa no acredita que (sic) veintidós de agosto último, haya pretendido realizar el pago de los derechos de control vehicular, ni que la autoridad no se lo haya aceptado o le haya impedido realizarlo.

"El artículo 46 de la Ley de Hacienda del Estado y el numeral 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2014, disponen:

"Artículo 46. El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará por año de calendario y se pagará simultáneamente con los derechos por los servicios de control vehicular, durante los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, en las formas y lugares a que se refiere el artículo 6 de esta ley y en la Ley de Ingresos del Estado vigente en el ejercicio fiscal que corresponda.'

"Artículo 20. Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública (sic), se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas (sic) siguientes:

"..."

"II. Por los servicios de control vehicular de servicio público de transporte y del servicio mercantil, servicio particular y remolque, se pagará anualmente \$360.00.

"El plazo para el pago de los derechos a que se refiere esta fracción, será el mismo que se señale para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos. Tratándose de vehículos automotores del servicio público y particular, el entero de dichas contribuciones deberá realizarse en un mismo acto.'

"De las disposiciones anteriores se desprende que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se paga dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, y que el plazo para el pago de los derechos de control vehicular será el mismo que se señale para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, y que el entero de dichas contribuciones será en un mismo acto; por tanto, si el peticionario del amparo no acredita que se constituyó en las oficinas, departamentos, tiendas de auto servicio o instituciones bancarias, o cualquier otra autorizada para recibir el pago de esas contribuciones, es evidente que no cumplió oportunamente con sus obligaciones fiscales, razón por la cual se estima que los argumentos que se analizan son infundados.

"En segundo lugar, refiere como concepto de violación, sustancialmente, que las boletas de infracción reclamadas, exhibidas y ofrecidas por la autoridad responsable, director de Vialidad, violan en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, en virtud de que no están fundadas ni motivadas, por lo que a continuación se procede al examen de estos actos.

"En primer lugar, se precisa que el artículo 16 de la Carta Magna, en la parte conducente, señala:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

"Del numeral transcrito se advierte que es requisito indispensable de los actos de autoridad, que se encuentren fundados y motivados; entendiéndose por lo primero, que se expresen con precisión los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, que se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que se demuestre la configuración de las hipótesis normativas para el caso concreto.

"De acuerdo con lo anterior, para que una autoridad cumpla con los requisitos aludidos, es necesario que en sus determinaciones cite de los pre-

ceptos legales aplicables que le sirvan de apoyo y, además, exprese los razonamientos lógico jurídicos que la condujeron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada.

"Sirve de apoyo, la tesis 204 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

"Por ende, el derecho fundamental de legalidad que deben cumplir todas las autoridades en los actos de privación o molestia que realizan y que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los bienes jurídicamente tutelados por nuestro orden constitucional, descansa primordialmente en la fundamentación y motivación de su actuar, consistiendo en expresar las razones y los motivos de hecho que justifican la decisión de la autoridad para actuar de cierta forma.

"Por tanto, la fundamentación radica en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los ordenamientos y preceptos jurídicos que regulen el hecho, y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer al acto de autoridad; y la exigencia de motivación ha sido referida a la manifestación de las razones y motivos particulares.

"Lo anterior, en atención a que en nuestro régimen constitucional la autoridad no tiene más facultad que la que expresamente le atribuye la ley, por lo que deberá citar en el cuerpo de sus resoluciones, los preceptos y motivos en que se apoya con el fin de justificar legalmente sus resoluciones, demostrando así que no son arbitrarios; por tanto, no basta que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que las dos situaciones se fusionen y, desde luego, se hagan saber al afectado los fundamentos

y motivos del procedimiento para que esté en aptitud de defenderse como lo estime conveniente.

"En el caso, como se indicó, el acto reclamado en este aspecto lo constituyen las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos, con números de folio ***** , ***** y ***** , impuestas sobre el vehículo marca ***** , línea ***** puertas, modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Puebla, en las que determinó que el impetrante infringió los artículos 19, fracción XXII, de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, así como los diversos 18, fracción IV y 65 de su reglamento.

"Ahora, para determinar si su emisión cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, debe analizarse el acto reclamado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla y 57 de su reglamento, en los cuales se establece el procedimiento y los requisitos que se deben satisfacer para la emisión de la boleta de infracción, y la aplicación de la sanción correspondiente, los cuales son del tenor siguiente:

"Ley de Vialidad para el Estado de Puebla.

"Artículo 53. El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente:

"I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.

"II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción, y

"III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo.'

"Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla.

"Artículo 57. Las boletas de infracción captadas a través de dispositivos tecnológicos deberán contener para su validez:

"I. Número de placa o matrícula del vehículo;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente;

"III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;

"IV. Folio de la boleta de infracción;

"V. Fundamentación y motivación de la infracción;

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción;

"VII. Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y

"VIII. Nombre y firma de la autoridad vial."

"Como se ve, la normatividad aplicable al acto reclamado se precisa al determinar el procedimiento y los requisitos que se deben satisfacer para emitir las boletas de foto infracción, captadas por dispositivos tecnológicos, y para la aplicación de la sanción.

"Por tanto, al estar previstos en la norma de manera clara y precisa los elementos que debe cumplir el acto reclamado, para determinar si se satisfacen o no los requisitos de fundamentación y motivación, es necesario realizar su estudio mediante la constatación de los documentos impugnados con el supuesto normativo aludido, a fin de estar en aptitud de determinar si se satisface la fundamentación del acto; asimismo, se debe analizar si de acuerdo a las consideraciones expuestas por la autoridad se llega a la convicción que los motivos por los cuales refiere se actualiza la hipótesis normativa invocada, encuadran con la conducta atribuida a la parte quejosa.

"En esa medida, de acuerdo con los numerales transcritos, el procedimiento y requisitos que debe satisfacer la boleta de infracción, a través de la cual se impondrá la sanción por conductas que violen disposiciones de la Ley

de Vialidad para el Estado de Puebla y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, serán los siguientes:

"1. Se emitirá el acta correspondiente, la que contendrá:

"a) Número de placa o matrícula, marca y modelo del vehículo.

"b) Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente.

"c) Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que fue cometida.

"d) Folio de la boleta de infracción.

"e) Fundamentación y motivación de la infracción.

"f) Nombre del dispositivo que captó la infracción.

"g) Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora.

"h) Nombre y firma de la autoridad vial.

"2. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción.

"3. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo.

"En el caso, las veintiún boletas de infracción reclamadas cumplen con dichos requisitos, tal y como a continuación se exponen:

"1. Infracción de número de folio *****: (foja 41)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las trece horas con once minutos, veintisiete segundos, del ***** , no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a noventa y ocho kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación ***** , marca ***** , línea ***** puertas, tipo ***** , color ***** , modelo ***** ; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por ***** , policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número ***** .

"2. Infracción de número de folio *****: (foja 42)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante ***** , con domicilio en ***** , colonia ***** , código postal ***** , Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos y nueve segundos, del *****, no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a noventa y nueve kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea ***** puertas, tipo *****, color *****, modelo *****, y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"3. Infracción de número de folio *****: (foja 43)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, cuarenta y cuatro segundos, del *****; no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y cuatro kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****; marca *****; línea ***** puertas, tipo *****; color *****; modelo *****; y, otra de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****; policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"4. Infracción de número de folio *****: (foja 44)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****; con domicilio en *****; colonia *****; código postal *****; Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo a las catorce horas con once minutos, diecisiete segundos, del ***** , no respetó el límite de velocidad permitido en Acceso autopista Tepeaca-Córdoba, (sic) altura kilómetro 01+600, sentido Tepeaca, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a noventa kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 649-010/62110, ubicado en Acceso autopista Tepeaca-Córdoba, (sic) altura kilómetro 01+600, sentido Tepeaca.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación ***** , marca ***** , línea ***** puertas, tipo ***** , color ***** , modelo ***** , y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por ***** , policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"5. Infracción de número de folio ***** (foja 45):

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante ***** , con domicilio en ***** , colonia ***** , código postal ***** , Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos, dos segundos, del *****, no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y cinco kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea ***** puertas, tipo *****, color *****, modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"6. Infracción de número de folio *****: (foja 46)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las dieciséis horas, veinticinco minutos, treinta y siete segundos, del *****; no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y cuatro kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****; marca *****; línea ***** puertas, tipo *****; color *****; modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****; policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"7. Infracción de número de folio *****; (foja 47)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****; con domicilio en *****; colonia *****; código postal *****; Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, veintitrés segundos, del *****; no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y tres kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****; marca *****; línea ***** puertas, tipo *****; color *****; modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****; policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"8. Infracción de número de folio *****: (foja 48)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****; con domicilio en *****; colonia *****; código postal *****; Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, cincuenta segundos, del ******, no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y ocho kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación ******, marca ******, línea ****** puertas, tipo ******, color ******, modelo ******, y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por ******, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"9. Infracción de número de folio *****: (foja 49)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante ******, con domicilio en ******, colonia ******, código postal ******, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las once horas con cuarenta y seis minutos, cincuenta y nueve segundos, del *****, no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y seis kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****,

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea ***** puertas, tipo *****, color *****, modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"10. Infracción de número de folio *****; (foja 50)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las doce horas con diecisiete minutos treinta y seis segundos, del veintidós de abril de dos mil quince, no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y un kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea ***** puertas, tipo *****, color *****, modelo *****, y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"11. Infracción de número de folio *****: (foja 51)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las doce horas con cuarenta y dos minutos cuarenta y ocho segundos, del *****; no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a noventa kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****; marca *****; línea ***** puertas, tipo *****; color *****; modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****; policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"12. Infracción de número de folio *****; (foja 52)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****; con domicilio en *****; colonia *****; código postal *****; Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las catorce horas con nueve minutos, veintitrés segundos, del ***** , no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y dos kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación ***** , marca ***** , línea ***** puertas, tipo ***** , color ***** , modelo ***** , y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por ***** , policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"13. Infracción de número de folio *****: (foja 53)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante ***** , con domicilio en ***** , colonia ***** , código postal ***** , Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las trece horas con cuarenta y un minutos treinta y siete segundos, del *****, no respetó el límite de velocidad permitido en (sic) Periférico altura kilómetro 27+700, sentido Pista-México, que es de noventa kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ciento cinco kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****,

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III; y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62084, ubicado en (sic) Periférico altura kilómetro 27+700, Pista-México.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea *****, tipo *****, color *****, modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****,

"14. Infracción de número de folio *****; (foja 54)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las dieciséis horas con nueve minutos con cuarenta y un segundos, del ******, no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y uno kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación ******, marca ******, línea ******, tipo ******, color ******, modelo ******, y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por ******, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"15. Infracción de número de folio *****: (foja 55)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante ******, con domicilio en ******, colonia ******, código postal ******, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las quince horas con veintiocho minutos veintisiete segundos, del *****, no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y ocho kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****,

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea ***** puertas, tipo *****, color *****, modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

16. Infracción de número de folio *****: (foja 56)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las doce horas con cuatro minutos cuarenta y dos segundos, del *****; no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y ocho kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****; marca *****; línea *****; puertas, tipo *****; color *****; modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****; policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"17. Infracción de número de folio *****; (foja 57)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****; con domicilio en *****; colonia *****; código postal *****; Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las diecinueve horas con veinticinco minutos cuarenta y nueve segundos, del *****, no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ochenta y siete kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****,

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea ***** puertas, tipo *****, color *****, modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"18. Infracción de número de folio *****; (foja 58)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las once horas con nueve minutos y cuarenta y siete segundos, del *****; no respetó el límite de velocidad permitido en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla, que es de setenta kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a noventa kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 625-011/62085, ubicado en Valsequillo (sic) altura kilómetro 13+400, sentido 24 Sur, Puebla, Puebla.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****; marca *****; línea *****; puertas, tipo *****; color *****; modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****; policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

19. Infracción de número de folio *****: (foja 59)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****; con domicilio en *****; colonia *****; código postal *****; Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las ocho horas con treinta y seis minutos con veinticinco segundos, del *****, no respetó el límite de velocidad permitido en (sic) Pista Puebla-Atlixco, (sic) altura kilómetro 21+100, sentido Atlixco, que es de ciento diez kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ciento cuarenta y ocho kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****,

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 649-010/61097, ubicado en (sic) Pista Puebla-Atlixco, (sic) altura kilómetro 21+100, sentido Atlixco.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea ***** puertas, tipo *****, color *****, modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"20. Infracción de número de folio *****; (foja 60)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las ocho horas treinta y dos minutos diecinueve segundos, del *****, no respetó el límite de velocidad permitido en (sic) Pista Puebla-Atlixco, (sic) altura kilómetro 15+400, sentido Atlixco, que es de ciento diez kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ciento treinta y tres kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 649-010/62109, ubicado en (sic) Pista Puebla-Atlixco, (sic) altura kilómetro 15+400, sentido Atlixco.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****, marca *****, línea ***** puertas, tipo *****, color *****, modelo *****, y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****, policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número 343.

"21. Infracción de número de folio *****: (foja 61)

"I. La placa o matrícula del vehículo afecto es *****;

"II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que es precisamente el accionante *****, con domicilio en *****, colonia *****, código postal *****, Puebla, Puebla.

"III. Por cuanto a los hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar y fecha en que se cometió, se precisó dentro de la infracción en análisis, que el conductor del citado vehículo, a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos cuarenta y ocho segundos, del *****; no respetó el límite de velocidad permitido en (sic) Pista Puebla-Atlixco, (sic) altura kilómetro 19+600, sentido Atlixco, que es de ciento diez kilómetros por hora, conforme al señalamiento restrictivo ubicado en esa vialidad, dado que se detectó que circuló a ciento cincuenta kilómetros por hora.

"IV. El folio de la boleta de infracción de que se trata es *****.

"V. La fundamentación de la infracción en cuestión, como se vio, son los artículos 19, fracción XXII, 21 y 53 de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla; así como los diversos 18, fracción IV, 57, 58, 64, fracción II, 65, 66, 67, 68, fracción III, 70, 71, 72, 73, fracciones II y III, y 74 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y como motivación, se expuso la que corresponde a los hechos arriba expuestos.

"VI. Nombre del dispositivo que captó la infracción, es el 'cinemómetro Doppler', número 694-010/62109, ubicado en (sic) Pista Puebla-Atlixco, (sic) altura kilómetro 19+600, sentido Atlixco.

"VII. Por cuanto a la fotografía con la que se demuestra la conducta infractora, la infracción en cuestión cuenta con dos fotografías, una del vehículo identificado con placas de circulación *****; marca *****; línea *****; puertas, tipo *****; color *****; modelo *****; y otra, de dichas placas.

"VIII. Finamente (sic), por cuanto al nombre y firma de la autoridad vial que la emitió, se advierte que fue emitida y suscrita por *****; policía vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con el cargo de policía vial número *****.

"En esas condiciones, contrario a lo sostenido por el impetrante, las boletas de infracción reclamadas con números de folio *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; ***** y *****; sí cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, de acuerdo con la normatividad que regula su emisión.

"En efecto, de las mismas se advierte que la autoridad responsable, a través de un dispositivo tecnológico (cinemómetro Doppler ya descrito) detectó que el conductor del vehículo manejaba a una velocidad que excede de la permitida, por lo que al sobrepasar el límite de velocidad, se consideró que su conducta encuadraba en la hipótesis normativa prevista en el artículo 19, fracción XXII, de la Ley de Vialidad para el Estado, así como en los diversos numerales 18, fracción IV y 65 de su reglamento, que imponen a los conductores la obligación de respetar los límites de velocidad.

"Por ende, al satisfacer las boletas de infracción reclamadas los requisitos previstos por la ley, y haber expuesto la responsable las disposiciones legales y los motivos por los cuales consideró que la misma resultaba aplicable al caso concreto, se cumple con la fundamentación y motivación de los actos reclamados, consistentes en la emisión de las boletas de infracción por exceder los límites de velocidad; resultando, por ende, infundados los conceptos de violación que al respecto se proponen.

"Sin embargo, en tercer lugar, el quejoso argumenta que la autoridad responsable, subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, realizó el cobro de diversas foto infracciones supuestamente determinadas por la diversa (sic) autoridad secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla y/o el director de Vialidad, como una condición para que pudiera realizar el pago por el concepto de control vehicular, sin que las autoridades responsables, de manera previa, hubieran notificado legalmente la determinación de las foto infracciones cobradas, dado que es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, resultando por ello un acto infundado y carente de motivación, violatorio de los derechos de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

"En consecuencia, el acto consistente en la falta de notificación de las multas impuestas que reclama, resulta fundado, toda vez que el derecho de audiencia, previsto en el numeral 14 de la Carta Magna, en concordancia con el principio de seguridad jurídica a que se refiere el precepto 16 del propio ordenamiento, refieren el debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, o sea, aquel que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica del particular o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales actos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado.

"En nuestro sistema jurídico, como ya se dijo, ese derecho fundamental se encuentra regulado en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con ese precepto

constitucional, los bienes jurídicos tutelados por el derecho de audiencia son: la libertad, tanto física como moral; la propiedad, la posesión y los derechos subjetivos del particular.

"Bienes jurídicos para cuya privación las autoridades están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, aquellas que resultan necesarias para garantizar al gobernado la defensa adecuada en contra de esos actos y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- "1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- "2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- "3. La oportunidad de alegar; y
- "4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

"Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 210, localizable en el *Apéndice Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre de 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales. Primera Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Décima Segunda Sección, Debido Proceso, página 1156, con registro digital: 1011502, cuyos rubro y texto son:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga «se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento». Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

"Cabe señalar que el derecho de audiencia no opera de modo absoluto, ya que la Constitución Federal establece algunas excepciones, pues en tratándose de la materia tributaria, el derecho de audiencia se puede otorgar con posterioridad al acto privativo.

"Esta excepción se ha reconocido en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* Séptima Época, Volumen 66, junio de 1974, Primera Parte, materia constitucional, visible en la página 77, de rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.—Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.'

"Además, es de tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido el criterio reiterado de que el derecho de audiencia es efectivo aun frente a las leyes; de tal suerte que el Poder Legislativo debe acatarla, instituyendo en las mismas los procedimientos en los que se conceda al gobernado la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, antes de que, en virtud de ésta se realice algún acto privativo autorizado normativamente.

"Asimismo, que para analizar si una disposición quebranta el derecho de audiencia, debe interpretarse en relación con las demás disposiciones que integran el sistema normativo al cual pertenece.

"Establecido lo anterior, cabe señalar que en la imposición de una multa por virtud de una infracción de tránsito no infringe el derecho de audiencia consignado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, por el hecho de que previamente no se le siga un procedimiento en el que se haga del conocimiento al particular el origen o las razones que lo sustenta, así como al no dársele la oportunidad de defender y manifestar lo que a su derecho conviniera.

"Lo anterior resulta así, porque este tipo de sanciones tiene como origen una obligación de naturaleza fiscal y, por tanto, las consecuencias derivadas de su posible incumplimiento no se rigen por el derecho de audiencia previa al acto privativo, sino posterior, dado que el afectado puede ser escuchado en su defensa con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que, de no considerarse así se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza del acto que le precede.

"En lo que aquí interesa, deviene aplicable por las razones que lo integran, el criterio «I.15o.A.148 A» sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3121, con registro digital: 163604, que a la letra dispone lo siguiente:

"MULTA POR INFRACCIÓN A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. RESPECTO DE SU DETERMINACIÓN, NO NECESARIAMENTE TIENE QUE REGIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que la mencionada prerrogativa, consagrada en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, no es de carácter absoluto, sino que existen supuestos en los que por la naturaleza de la actividad administrativa y su impacto en la esfera jurídica de los particulares, el derecho fundamental de ser oído y vencido en juicio, puede otorgarse con posterioridad a la emisión del acto de autoridad correspondiente. Criterio que resulta aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública establecida en el artículo 21, párrafo cuarto, constitucional, que versa sobre la aplicación de sanciones por infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, penas que únicamente pueden consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad, dado el carácter ejecutorio de esas determinaciones, en tanto que imponen deberes y restricciones a los particulares, que deben hacerse efectivos aun contra su voluntad. En ese tenor, tratándose de la determinación de infracciones a los reglamentos de tránsito de vehículos e imposición de las sanciones correspondientes, no necesariamente debe regir la garantía de audiencia previa, por lo que el afectado puede ser escuchado en su defensa

con posterioridad a la emisión del acto de autoridad; máxime que de no considerarse así, se afectarían gravemente las funciones relativas de la autoridad, al tener que instaurar, en todos los casos, un procedimiento previo, lo que incluso no sería acorde con la naturaleza ejecutoria de esos actos administrativos.'

"Con base en lo anterior, se tiene que el artículo 53 de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla dispone:

"Artículo 53. El procedimiento a través del cual se impondrán las sanciones por conductas que violen disposiciones de la presente ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, será el siguiente:

"I. Las actas contendrán el nombre y domicilio del propietario del vehículo de conformidad con el registro vehicular correspondiente; placa, marca y modelo del vehículo; lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; descripción de la infracción cometida y la especificación de las disposiciones violadas, así como nombre y firma de la autoridad facultada para imponer la sanción.

"II. La prueba física que arroje el dispositivo tecnológico en la cual conste la conducta infractora se contendrá en el acta de infracción, y

"III. Se notificará dicha acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo.'

"Del precepto legal antes invocado se advierte que la notificación de una multa impuesta por violaciones a dicha ley y su reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico, se notificará (acta de 'infracción') en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo; sin embargo, el director de vialidad, ni ninguna otra autoridad demostró que las boletas de infracción con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , hayan sido debidamente notificadas a la parte quejosa, ya que ésta refiere que tuvo conocimiento de ellas el veintidós de agosto de la presente anualidad (foja 3), al ingresar a la página de Internet del Gobierno del Estado de Puebla, a fin de obtener la orden de cobro en ventanilla bancaria, respecto del pago de control vehicular, sin que haya obtenido la misma, dado que se encontraban pendientes los pagos de diversas fottomultas, en relación al vehículo marca ***** , línea ***** puertas, modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Puebla.

"Es aplicable, en lo que interesa, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia administrativa, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 170712, que dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que el artículo 68 del código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.'

"Por tanto, al no existir constancia de que el quejoso hubiere sido legalmente notificado de las infracciones insertas en las boletas reclamadas, con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** y *****
impuestas sobre el vehículo
marca *****
línea *****
puertas, modelo *****
con placas
de circulación *****
del Estado de Puebla, del cual acredita el peticio-
nario del amparo como de su propiedad, con la copia certificada de la factura

de *****
expedida por *****
y que por esta vía se
combaten, se estima que su derecho fundamental de audiencia fue violado.

"Atento a lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, para el único efecto de que el director de Vialidad, y el subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, notifiquen debidamente al impetrante del amparo, es decir, de manera personal y oportuna las boletas reclamadas, en razón de que no le fueron notificadas las mismas, tal como lo exige el artículo 53, fracción III, de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla.

"No es óbice a la conclusión a que se llegó en el párrafo precedente, la circunstancia de que las autoridades responsables, director de Vialidad y subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, hayan exhibido y ofrecido como prueba las veintiún boletas de infracción anteriormente señaladas, captadas a través de dispositivos tecnológicos, así como los comprobantes fiscales electrónicos de pago con número de referencia *****
de *****
en virtud de que de ninguna de las referidas documentales se desprende que hayan sido notificadas al quejoso, sino que, por el contrario, se advierte que únicamente fueron depositadas en el Servicio Postal Mexicano, por lo que no existe certeza jurídica de que el impetrante del amparo, las haya recibió (sic), en virtud, de que no fueron entregadas personal y oportunamente notificadas a la parte quejosa.

"SÉPTIMO.—Publicación de la sentencia con supresión de datos personales. En otro aspecto, el quejoso fue omiso en manifestar expresamente su oposición para que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación, en término de los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado el seis de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, no obstante que fue requerido para ello en auto de ocho de septiembre de dos mil quince. (fojas 10 y 12)

"Sin embargo, tal circunstancia no basta para concluir que ante la citada omisión, la sentencia deba publicarse en los términos del requerimiento realizado.

"De manera que, si bien de conformidad con el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que causen ejecutoria, y que las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales, en los diversos numerales 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida legislación, se obtienen los términos en que procederá la consulta de los expedientes que tienen en resguardo tanto los órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Empero, de conformidad con el artículo 6o., fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares, considerada como confidencial, la cual, de acuerdo con los artículos 18 de la citada ley y 8 del referido reglamento, debe ser entendida como aquella cuya difusión, comercialización o distribución requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas titulares de la misma.

"En este contexto, al encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a proteger dicha información, en las constancias y actuaciones judiciales, con independencia de que las partes no hayan hecho valer ese derecho, se ordena la publicación de esta resolución, con supresión de datos personales a que se refiere el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

"Sustenta lo considerado el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la clasificación de información 241/2010-J, de fecha veintisiete de enero de dos mil once, de rubro siguiente: 'DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVA (sic) DE SU PROTECCIÓN.'

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 63, fracción V, 73, 74, 75, 77, fracción II, segundo párrafo, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

"PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos que reclama del secretario de Finanzas y Administración y del secretario de Seguridad Pública, ambos del Gobierno del Estado de Puebla, en los términos que se dejan expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos que reclama del director de Vialidad y subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en los términos y para los efectos que se dejan expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

"TERCERO.—Se ordena que la presente resolución sea publicada con supresión de datos personales, en términos del último considerando.

"Notifíquese personalmente a la parte quejosa, y mediante oficio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado Federal."

SEXTO.—La directora de Asuntos Fiscales Litigiosos, en ausencia del procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, aduce a manera de agravios lo siguiente:

"Único. La sentencia que se recurre no se encuentra ajustada a derecho y, por ende, resulta violatoria de los artículos 74, fracción IV y 75 de la Ley de Amparo, en virtud de que el Juez de la causa hace una inexacta apreciación de los actos reclamados a las autoridades responsables, así como del informe justificado rendido por mi representado, ya que no obstante haberse negado el acto reclamado en vía ampliación de demanda, y haber precisado que la participación se ceñía únicamente a la recepción del pago de las foto infracciones que refiere el quejoso en su escrito de demanda, mismo que realizó de manera voluntaria, el Juez resolutor de manera infundada tiene por cierto el acto que se imputa a mi representado subdirector de Contabilidad de Ingresos como se analizará más adelante.

"Lo anterior, como se desprende de los considerandos cuarto y sexto y del resolutivo segundo de la sentencia que se recurre, en el que el Juez natural expresó los argumentos que a continuación se transcriben en la parte conducente:

“CONSIDERANDO

“ ...

“CUARTO.—Existencia del acto reclamado...’

“ ...

“Por otra parte, el subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección a la Dirección (sic) de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado, manifestó que no era cierto el acto reclamado que se le atribuía, consistente en el pago de las referidas multas, y como consecuencia el impedimento de realizar únicamente el pago del impuesto y/o concepto referente al control vehicular, respecto del vehículo marca *****, línea ***** puertas, modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Puebla.

“No obstante lo anterior, los actos que se le atribuyen a la citada autoridad se tienen por ciertos, en virtud de que, en su propio informe, manifestó que su participación se ciñó únicamente a la recepción del pago de las foto infracciones que refiere el quejoso en su escrito de demanda, además de que el cobro de las mismas es una condición previa para realizar el pago por concepto de control vehicular ante la referida responsable, toda vez que refiere ser ésta la autoridad facultada para recibir el pago del impuesto por los derechos de servicio de control vehicular.

“Lo que se corrobora con los veintiún comprobantes fiscales electrónicos de pago de veintidós de agosto de dos mil quince, con números de referencia ***** (foja 109), que la parte quejosa adjuntó a su demanda de derechos humanos (sic), de lo que se desprende que tales actos son ciertos, aun cuando la citada autoridad sostenga que recibió los referidos pagos con el carácter únicamente de recaudadora, lo que será materia de estudio en cuanto al fondo del asunto, de no existir alguna causal de improcedencia que impida su examen.

“ ...

“SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación...

“ ...

"En consecuencia, el acto consistente en la falta de notificación de las multas impuestas que reclama, resulta fundado, toda vez que el derecho de audiencia, previsto en el numeral 14, de la Carta Magna, en concordancia con el principio de seguridad jurídica a que se refiere el precepto 16 del propio ordenamiento, refieren el debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los gobernados, o sea, aquel que conlleve un menoscabo en la esfera jurídica del particular, o en un impedimento para el ejercicio de algún derecho. Además, tales actos deben constituir el fin último, definitivo y natural del acto impugnado.

"...

"Por tanto, al no existir constancia de que el quejoso hubiere sido legalmente notificado de las infracciones insertas en las boletas reclamadas con números de folio *****, impuestas sobre el vehículo automotor marca *****, línea *****, puertas, modelo *****, con placas de circulación *****, del Estado de Puebla, del cual, acredita el peticionario del amparo como de su propiedad, con la copia certificada de la factura *****, de dos de abril de dos mil trece, expedida por *****, y que, por esta vía se combaten, se estima que su derecho fundamental de audiencia fue violado.

"Atento a lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, para el único efecto de que el director de Vialidad, y el subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, notifiquen debidamente al impetrante el amparo, es decir, de manera personal y oportuna las boletas reclamadas, en razón de que no le fueron notificadas las mismas tal como lo exige el artículo 53, fracción III, de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla.

"No es óbice la conclusión a que se llegó en el párrafo precedente, la circunstancia de que las autoridades responsables, director de Vialidad y subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, hayan exhibido y ofrecido como prueba las veintiún boletas de infracción anteriormente señaladas, captadas a través de dispositivos tecnológicos, así como los comprobantes fiscales electrónicos de pago con número de referencia *****, de *****, en virtud de que de ninguna de las referidas documentales se desprende que hayan sido notificadas al quejoso, sino que, por el contrario, se advierte que únicamente fueron depositadas en el servicio postal mexicano, por lo que, no existe certeza jurídica de que el impetrante del

amparo las haya recibió (sic), en virtud de que no fueron entregadas personal y oportunamente notificadas a la parte quejosa.

“(sic)

“Resuelve

“ ...

“SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos que reclama del director de Vialidad y Subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en los términos y para los efectos que se dejan expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.’

“De acuerdo con lo anterior, ese H. Tribunal advertirá que el Juez natural, no obstante encontrarse constreñido a analizar la certeza de los actos reclamados en la ampliación de demanda a la autoridad que represento, consistentes esencialmente en el cobro de las foto infracciones, soslaya la negativa vertida en el informe justificado rendido mediante oficio ***** de fecha ***** , en el sentido de que la participación de la Subdirección de Contabilidad de Ingresos se limitaba únicamente a la recepción del pago antes mencionado.

“Como es de observarse, el Juez de Distrito en la sentencia recurrida pasa por alto lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que si bien como manifestó esta representación en el informe justificado, que correspondía a (sic) Subdirección de Contabilidad de Ingresos de la propia dependencia recaudar a través de las instituciones bancarias, establecimientos autorizados, oficinas receptoras de pago o por medios electrónicos, los aprovechamientos estatales como es el caso de las ‘fotomultas’, dicha circunstancia no fue atendida por el Juzgador y, por el simple hecho de que el quejoso exhibió los comprobantes de pago de los referidos pagos, de manera infundada estimó que con ellos se desvirtuaba la negativa.

“Sirve de apoyo, por interpretación analógica, la tesis I.9o.A.4 K, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1423, que a la letra señala:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 222 Y 349 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. ES NECESARIO APLICARLO EN TODA RESOLUCIÓN.—Respetando el principio de congruencia que establece el artículo 14 constitucional en relación con los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador al resolver un litigio debe necesariamente atender y decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, tanto lo aducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en su contestación, esto en exacta concordancia con lo establecido en los numerales anteriormente señalados, por lo que si la autoridad señalada como responsable incurre en la omisión o negativa de decidir en forma exhaustiva y completa respecto de los puntos materia del debate planteado entre las partes, y resuelve la litis en forma desvinculada a los antecedentes y consideraciones lógicas y jurídicas, se debe ordenar que dicha autoridad emita una nueva resolución con plenitud de jurisdicción en la cual se haga cargo de los hechos que deriven de la litis materia del juicio, así como los fundamentos legales de la resolución reclamada.'

"...

"Así, resulta contrario a derecho el razonamiento del Juez de Distrito, en el cual sustenta la certeza del acto reclamado a mi representado, tomando en cuenta de manera aislada que éste se materializa a través de los documentos denominados 'comprobantes fiscales electrónicos de pago', pues si del contenido de éstos se desprende que se encuentra inserto el nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, ello en modo alguno conlleva admitir la certeza del acto que se le pretende atribuir, toda vez que la emisión de dichos comprobantes deviene de un acto unilateral y de voluntad propia del quejoso, al haber decidido pagar las foto infracciones y demás contribuciones, lo que constituye únicamente el medio idóneo para acreditarlo, mas nunca que sea consecuencia de que mi representado haya emitido un acto de autoridad en el que se hayan ejercido acciones de cobro, todo lo cual pasa por alto el Juez de la causa, limitándose a concluir que por el simple hecho de que el peticionario de garantías acompañó tales comprobantes de pago se desvirtuaba la negativa hecha valer por esta representación.

"En otras palabras, el pago de las multas reclamadas sólo se traduce en la exteriorización de la voluntad del quejoso, mas no en un acto de autoridad tendiente al cobro de las mismas, pues para que esta acción se exteriorice, debe la autoridad emitir actos de ejecución, lo cual en momento alguno aconteció respecto de las multas controvertidas.

"Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia IV.2o.A. J/6, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, materia administrativa, visible en la página 1274, cuyos rubro y texto son:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS CAJEROS DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE RECIBEN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, PUES SU ACTUACIÓN NO CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Si la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y la Ley del Catastro de ese Estado, vigentes en el año dos mil dos, que prevén la mecánica del impuesto predial con motivo de la autoaplicación de dichas normas a través del pago del tributo recibido por los cajeros de las tesorerías municipales en el Estado, sin que se impugne dicha recepción por vicios propios, debe decirse que en tal caso los cajeros no adquieren la calidad de autoridad responsable y, consecuentemente, es improcedente el juicio de garantías promovido en su contra por dicha recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la propia ley, toda vez que para efectos del juicio de amparo una autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto unilateral que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso de la voluntad del afectado; y en el caso, el artículo 21 bis-13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en el año dos mil dos, prevé que el pago del impuesto predial debe efectuarse en la oficina recaudadora municipal correspondiente o en los lugares que la tesorería municipal determine, lo cual conlleva a considerar que propiamente los cajeros de las tesorerías municipales tienen a su cargo solamente la realización del acto material atinente a la recepción o toma de caudales que se les entregan y, en su caso, su entrega o puesta en manos o poder de otros, tan es así, que el pago de la citada contribución puede realizarse tanto en la oficina recaudadora que corresponda como en los lugares que la tesorería municipal correspondiente determine. De ahí que la recepción del pago del impuesto predial por parte del cajero no sea determinante para considerar que tiene el carácter de autoridad responsable, dado que su actuación no constituye un acto imperativo, unilateral y/o coercitivo que por sí afecte al causante, pues se limita a la mera recepción de la contribución. Por tanto, la recepción que del pago del impuesto predial realicen los cajeros citados no es un acto por medio del cual se crean,

modifican o extinguen situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular, determinada e imperativa, pues desempeña un acto meramente material de recepción del impuesto predial de manos del contribuyente o de quien pague en su nombre.'

"Asimismo, robustece lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 182/2008, visible en la página 294 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.'

"También resulta aplicable la jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/8, con número de registro digital: 176438, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 2481, cuyos rubro y texto señalan:

"TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS

DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXXVI/98, publicada en la página 237, del Tomo VIII, de la Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de septiembre de 1998, de rubro: «LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS», estableció el criterio consistente en que la vinculación en el estudio de una ley en relación con su acto de aplicación, se da cuando la inconstitucionalidad de dicho acto no se reclama por vicios propios, en ese sentido, se entiende que sólo se hace derivar de la ley impugnada; empero, si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una ley, y al mismo tiempo los actos de aplicación se combaten por vicios propios, el juzgador (salvo que conceda el amparo respecto de esa ley o reglamento) está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada, pues la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal impugnado, porque la concesión o no del amparo solicitado contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio, en esas circunstancias, se encuentra desvinculado. Por otro lado, la interpretación que en jurisprudencia definida también ese Alto Tribunal del país ha dado al artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, consiste en que si bien el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, es el medio idóneo por el cual se puede comprobar el pago del impuesto, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes; sin que sea óbice, el hecho de que el recibo de pago se sustente en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares. De ahí que, la declaración-recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y expedido por la administración fiscal estatal, no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo donde se impugna tal acto de aplicación de la ley, por vicios propios, y por lo mismo, no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no fue emitido por la autoridad en ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el recibo de pago cuestionado únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable

ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, sino que fue el propio quejoso quien de manera voluntaria pagó el impuesto contenido en él, colocándose por sí mismo en los supuestos previstos en la norma que a la postre reclamó de inconstitucional.'

"En efecto, la existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, por lo que la circunstancia de que el impetrante del amparo haya pagado *motu proprio* las referidas multas, no conduce a tener por cierto el acto atribuido a la Subdirección de de (sic) Contabilidad de Ingresos señalada como responsable y, por ende, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal pues, se insiste, ello no significa que ese acto le pueda ser imputado, además de que el diverso 66, fracción I del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado, establece que las sanciones impuestas por faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y de su reglamento serán pagadas en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, tal como se advierte de su transcripción.

"Artículo 66. Las sanciones impuestas por faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y del presente reglamento serán pagadas en:

"I. Cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración.'

"...

"En esa tesitura, al ser irrefutable que a mi representado no le reviste el carácter de autoridad responsable, ese H. Tribunal de alzada concluirá que el razonamiento del Juez de Distrito para conceder el amparo, carece de sustento jurídico, pues como ha quedado manifiesto, tiene por desvirtuada la negativa planteada.

"Robustece lo anterior la jurisprudencia VI.2o.C. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 856 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, cuyos texto y rubro a la letra señalan lo siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA.—Partiendo de la base de que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimar inoperantes los agravios que sostienen que los juzgadores de amparo violan garantías individuales, únicamente en ese aspecto, y que

dichos juzgadores al resolver juicios de garantías ajustan su actuación a lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y su ley reglamentaria, es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.'

"Ahora bien, del análisis que ese H. Cuerpo colegiado realice a la sentencia recurrida, podrá apreciar que el Juez de Distrito erróneamente determina que las citadas boletas de infracción se notifiquen por el director de Vialidad y por el subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, como lo exige el artículo 53, fracción III, de la Ley de Vialidad para el Estado, pasando por alto que dicho ordenamiento establece facultades sólo para las autoridades que se refieren en el artículo 5o. de la misma ley; por tanto, no se puede obligar a mi representado lleve a cabo un acto del que carece de facultades.

"En virtud de lo anterior, se solicita a ese ese (sic) tribunal de alzada revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que se emita otra en el sentido de sobreseer el juicio respecto de los actos reclamados al subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de esta Secretaría."

SÉPTIMO. ***** manifestó, a manera de agravios en la revisión adhesiva, los siguientes:

"1. Causa agravio la aseveración del a quo cuando en (sic) su (sic) resuelve:

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso.'

"Lo anterior, en virtud de que el mismo a quo, para llegar a dicha resolución, toma en cuenta los motivos que se precisan en el punto número (sic) 61, fracción VIII, párrafo segundo en el cual textualmente señala:

"Las boletas cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación de acuerdo a la normatividad que regula su emisión.'

"Lo cual considera para no conceder favorable lo correspondiente al acto reclamado:

"B. De la Secretaría de Finanzas y Administración (sic) de Puebla y de la Subdirección de Contabilidad de Ingresos adscrita a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Puebla, el pago de las referidas multas...'

"Pues es precisamente lo que se requiere por parte de este quejoso, que se me devuelva la cantidad de numerario erogada a tal secretaría, pues precisamente la afectación proviene de un cobro que para nada se justifica legalmente.

"Se observa respecto al punto anterior, el cual el Juez de Distrito toma en cuenta para resolver, y aun cuando la responsable negó el acto reclamado, sin embargo, dicha negativa se desvirtúa con el contenido de los propios informes, en el que refirieron las autoridades responsable (sic) que es atribución de la Subdirección de Contabilidad y de Ingresos de dicha secretaría recibir el pago, y que la información que obtuvo el quejoso del portal de Internet de esa dependencia deriva del Registro Estatal Vehicular cuya integración y control es atribución de la Subdirección de Control Vehicular adscrita a la Dirección de Ingresos de esa secretaría. Por tanto, se tiene como cierto el acto reclamado a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, consistente en el cobro de la infracción con los folios de las infracciones de fotomultas y, como consecuencia, no son aplicables las causal (sic) que invoca de improcedencia que la citada autoridad responsable invocó, relativa a que se deba decretar el sobreseimiento del juicio de amparo por falta de materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 61, fracción XXIII y 63, fracción IV, de la Ley de Amparo. La autoridad responsable, secretario de Seguridad Pública del Estado, por conducto del director general de Asuntos Jurídicos y representante legal de esa secretaría, negó la existencia del acto del acto (sic) de aplicación que se le atribuye, como puede apreciarse de la lectura de su informe. Sin embargo, de las copias fotostáticas certificadas de las boletas de infracción identificadas con los folios *****', se advierte a la autoridad responsable, siendo evidente que el titular de dicha institución tiene participación; por tanto, se tiene como cierto el acto (sic) se atribuye al secretario de Seguridad Pública del Estado para los efectos de este sumario. Sirve de sustento, por las razones que informa, el criterio aislado emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo administrativo en revisión *****', de rubro, texto y datos de localización siguientes: 'INFORME, PRUEBA PARA DESVIRTUARLO. No basta para tener por desvirtuado el informe negativo de las autoridades responsables, la sola prueba testimonial conteste y uniforme sobre los hechos que la motivan, sino que se requiere prueba documental directa de sus determinaciones, para apreciar la veracidad o falsedad de su contenido.'

"En el caso, la autoridad responsable citó como fundamento de sus actuaciones, el respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas mediante los señalamientos respectivos. En todos los casos, el conductor moderará su velocidad tomando en cuenta la velocidad límite permitida, las condiciones del camino, climatológicas, físicas y del propio vehículo: 'Artículo 65. La imposición de la sanción señalada para cada falta de manera específica y con las equivalencias ordenadas, se hará en términos del siguiente tabulador: Tabulador de infracciones.—Artículos. Infracción. Sanción. ...Capítulo V. De las normas generales de circulación.—Conductor (No respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas) (sic) Por exceder de 1 a 20 km/hr la velocidad máxima permitida. Multa de 12-20 días. (sic) Por exceder de 21 a 30 km/hr la velocidad máxima permitida. Multa de 21-30 días. (sic) Por exceder de 31 a 40 km/hr la velocidad máxima permitida. Multa de 31-40 días.—16. 18, fracción IV. Por exceder en más de 41 km/hr la velocidad máxima permitida. Multa de 55-65 días.'.—Como motivación de los actos en las boletas de infracción con números de folio (sic) las boletas de infracción identificadas con los folios señalados, se expuso lo siguiente: que el conductor no respetó los límites de velocidad permitidos, según los señalamientos restrictivos existentes, y las citadas boletas de infracción no se encuentran debidamente fundadas. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el administrado pudiera realizar operaciones aritméticas y lógicas para concluir en qué supuesto se ubicó, pues ello no subsana la irregularidad comentada, ya que es un requisito fundamental establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los actos administrativos se encuentren debidamente fundados y motivados. Es aplicable, por las razones que la integran, la siguiente jurisprudencia 2a./J. 115/2005, por contradicción de tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que señala: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: «COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.», así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.'. De ahí que, efectivamente, resultaba necesario que se precisara la razón por la cual se impuso (sic) los importes de cada una de las multas establecidas en cada una de las boletas de infracción, identificadas con los folios del vehículo de referencia, pues tal aspecto forma parte de la motivación de cada una de las boletas de infracción, con mayor razón si se toma en cuenta que, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Vialidad, el importe de esa sanción debe fijarse en salarios mínimos, al señalar que: 'Artículo 64. Las faltas y transgresiones a las disposiciones de la Ley de Vialidad y de este reglamento se sancionarán de conformidad con el tabulador de infracciones al que se refiere el artículo siguiente, con: ...II. Multa, misma que será cuantificada en salarios mínimos.'; porque ello permite conocer al administrado, si el importe fijado es el mínimo, el medio o el máximo posible, es decir, que para que el quejoso pueda conocer qué parámetro de sanción se le impuso sin necesidad de realizar operaciones aritméticas y conjeturas, es necesario

que se cumpla lo ordenado por el legislador y se exprese la razón del importe de la multa. Entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era obligación de la autoridad responsable especificar de manera clara qué parte del tabulador del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicó en perjuicio del quejoso; además, dado que conforme al artículo 64 del reglamento de la ley de la materia, debe expresar el valor de las multas en salarios mínimos, y en acatamiento al artículo 57, fracción V, del reglamento de la ley de la materia, debió expresar la razón de porqué se impuso (sic) como sanción los montos para cada una de las multas que en su totalidad, además de lo anterior, también es fundado el concepto de violación relativo a la falta de notificación y la imposición de las foto infracciones contenidas en las boletas identificadas con los folios *****; sobre el vehículo con placas de circulación *****, cuyo propietario es *****. En relación con la falta de notificación de las boletas de infracción captadas a través de dispositivos electrónicos, el impetrante sostiene en esencia, que se infringe el artículo 16 constitucional, en virtud de que no se le ha notificado el contenido de las boletas de infracción aludidas y, pese a ello, se le realizó el cobro de las mismas, lo cual afecta sus derechos. Al respecto, cabe precisar que la eficacia del acto administrativo se consuma hasta el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorio, y es precisamente cuando el acto administrativo adquiere eficacia. Sirve de sustento al respecto, el criterio jurisprudencial «I.4o.A J/36» emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1007 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo 2005, de rubro y texto: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.—Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consuma en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y

efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.'. En el caso, pese a que la afectación a sus derechos se actualiza a partir de que se realiza el cobro de las multas contenidas en las boletas de infracción, no existe la notificación respectiva de dichos actos de molestia. En efecto, la determinación del adeudo relacionado con las foto infracciones identificadas con los folios *****', sin que se le haya notificado su contenido, es violatorio de la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. A fin de justificar lo anunciado, y partiendo de que el acto reclamado, consistente en la determinación de adeudos relacionados con las foto infracciones identificadas con los folios *****', constituyen actos administrativos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y fecha de expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió; si actuó dentro de su circunscripción territorial, y este en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto; los fundamentos legales que se citen, y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo, para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión ante el desconocimiento de los elementos destacados. Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 10/2000-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 61/2000, de rubro y texto siguientes: 'ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.—De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el

desconocimiento de los elementos destacados.¹ En ese contexto, tomando en consideración que el quejoso aduce que se afectó su esfera jurídica al habersele determinado un adeudo relacionado con las foto infracciones, sin la notificación de dichos actos de molestia, resulta menester dejar de relieve lo que la Segunda Sala del Máximo Tribunal estableció al resolver la contradicción de tesis 10/2000-SS, de la que derivó el criterio jurisprudencial transcrito en el párrafo que antecede: determinó que el primer párrafo del artículo 16 constitucional contiene la garantía formal de mandamiento escrito, conforme a la cual, toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, sin que sea suficiente que ésta se emita para realizar algún acto de molestia en los bienes que menciona el aludido numeral, sino que es menester que se le comunique o se le dé a conocer al particular afectado. Esta comunicación o conocimiento, puede ser anterior o simultáneo a la ejecución del acto de molestia, pues la exigencia de que éste conste en un mandamiento escrito, sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legal del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien provenga. También, la propia Segunda Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 87/2000-SS, estableció que conforme a su significado etimológico, la notificación es poner en conocimiento de alguien aquello que interesa que conozca. La Sala en comento consideró que toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga la oportunidad de dar respuesta en tiempo, en defensa de sus intereses; en el derecho administrativo, asentó que la notificación es la actuación de la administración, en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada; y, resaltó que la notificación es un requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede, válidamente, ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado. En ese contexto, lo fundado del motivo de disenso expresado por el quejoso, radica en que se vulnera la garantía de legalidad tutelada por el primer párrafo del artículo 16 constitucional. El precepto constitucional en cita establece lo siguiente: 'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'¹ Luego, del precepto constitucional transcrito se desprenden, entre otras, las garantías de legalidad, la formal de mandamiento escrito, que consiste en que toda autoridad debe actuar con base en una orden escrita, lo que, como bien lo estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal, implica necesariamente que el acto administrativo se le comunique o se le dé a conocer al particular afectado, ya sea de forma anterior a la emisión del acto o simultáneamente. Sin embargo, en el caso no se advierte que la autoridad responsable haya notificado al quejoso las foto infracciones, por lo cual, al no estar notificadas las referidas multas

contenidas en las infracciones de mérito, se priva al impetrante de la oportunidad de conocer de forma completa el acto administrativo que las originó, y así estar en posibilidad de controvertir su contenido. Esto es así, dado que la notificación de los actos administrativos no sólo vinculan al gobernado a la relación jurídica procesal administrativa, sino también le permite poder ejercer su garantía de defensa, en razón de que a través de ésta estará en aptitud de conocer la autoridad que lo emite, la fundamentación y motivación que lo conforma, así como los medios ordinarios de defensa que tenga a su alcance en caso de no estar conforme. Por tanto, se arriba a la convicción de que, el acto de molestia pueda afectar la esfera jurídica del impetrante era un requisito indispensable que se le hubieran notificado las boletas de infracción aludidas, no sólo a fin de que se integre a la relación jurídica procesal administrativa, sino a efecto de que pueda conocer su contenido y, en su caso, estar en aptitud legal de ejercer su defensa, razón por la cual, es dable concluir que se vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que también se incumple con lo previsto en el artículo 53, fracción III, de la Ley de Vialidad para el Estado, que establece la obligación de notificar el acta de infracción en el domicilio de la persona que aparezca como propietario del vehículo. En tal virtud, al advertirse que las infracciones contenidas en las boletas no han sido notificadas al quejoso, con dicha omisión se infringen los derechos fundamentales del ahora inconforme, puesto que, como se expuso en párrafos precedentes, corresponde a la autoridad vial hacer valer la citada ley y su reglamento. Además, no debe perderse de vista que al no haberse notificado al quejoso por los medios legales la infracción que se le imputa, no estuvo en condiciones de optar por el beneficio que se otorga en el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, aplicable al caso en estudio, el cual dispone: 'Artículo 68. El pago de las multas estará sujeto a lo siguiente: ...III. Cuando el infractor rebase el límite de velocidad permitido en la vía pública, no aplicarán las fracciones I y II del presente artículo, únicamente tendrá un descuento del veinticinco por ciento si el pago se realiza dentro de los diez días hábiles a partir de su notificación.'. Por tanto, al no existir constancia de que el quejoso hubiere sido legalmente notificado de la infracción inserta en las boletas, se estima transgrede el derecho fundamental dentro del procedimiento al omitir notificarle en su domicilio las boletas de infracción, y así estar en posibilidad de obtener los beneficios o, en su caso, interponer los recursos que a partir de su debida notificación le otorgue la ley de la materia. En esas condiciones, al resultar el acto reclamado violatorio de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, a efecto de que las autoridades responsables secretario de

Seguridad Pública, director de Vialidad y los policías viales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del gobierno del Estado de Puebla, en el ámbito de sus competencias, dejen insubsistente la emisión de las multas efectuadas con motivo de las foto infracciones identificadas, respecto del vehículo en mención; así como el cobro de las referidas multas efectuadas con motivo de las citadas foto infracciones, a fin de que se ordene la devolución al quejoso de las cantidades cubiertas, con lo cual quedará cumplida esta sentencia constitucional. Concesión que procede hacer extensiva al acto de ejecución reclamado al secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en virtud de que son actos que derivan de otro viciado de origen. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 376 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, que dispone: 'ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.—Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.'..."

OCTAVO.—Debe precisarse que este Tribunal Colegiado citará, como apoyo de su determinación, diversas tesis y jurisprudencias referidas a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Dicha invocación de criterios no es contraria a derecho, ni afecta a las partes, pues conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la legislación vigente.

Dada su importancia, se transcribe el mencionado artículo transitorio.

"SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Luego, dado que los criterios invocados no se oponen a la Ley de Amparo en vigor, pues sólo complementan y abundan sobre los temas que se abordarán en este asunto, resulta correcta su aplicación.

NOVENO.—No obstante haberse transcrito la sentencia recurrida y los agravios formulados por la autoridad recurrente y la quejosa adherente, no se analizarán, en virtud de que este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Amparo, advierte, de oficio, que respecto del acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Este proceder encuentra apoyo en las jurisprudencias que dicen:

"Novena Época

"Registro digital: 192902

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, noviembre de 1999

"Materia: Común

"Tesis: P/J. 122/99

"Página: 28

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.— Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia,

bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

"Amparo en revisión 2695/96. Inmobiliaria Firpo Fiesta Coapa, S.A. de C.V. y coags. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

"Amparo en revisión 2548/97. Alsavisión, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

"Amparo en revisión 211/97. Recicladora Mexicana de Vías Terrestres, S.A. de C.V. 31 de agosto de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

"Amparo en revisión 2910/97. Grant Prideco, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Mayoría de diez votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

"Amparo en revisión 1424/98. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. 26 de abril de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 122/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

"Novena Época

"Registro digital: 198223

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VI, julio de 1997

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 30/97

"Página: 137

"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.—Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Amparo en revisión 1905/96. Servicios El Charcón, S.A. de C.V. y otros. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

"Amparo en revisión 2147/96. Cesáreo Evodio Beltrán Guillén y otro. 22 de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

"Amparo en revisión 1229/96. Fábricas Orión, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

"Amparo en revisión 2521/96. Fruehauf de México, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

"Amparo en revisión 2629/96. Valle Grande, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

"Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 72, diciembre de 1993, Tercera Sala, tesis de jurisprudencia 3a./J. 29/93, página 39, de rubro: 'IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS AUTORIZADOS POR EL INFERIOR.'

"Tesis de jurisprudencia 30/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

"Nota: Por ejecutoria del veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Décimo Circuito declaró improcedente la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis."

En principio, es dable destacar en qué consiste la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior."

De la disposición transcrita se conoce que, tratándose de actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, antes de promover el juicio de amparo debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa que proceda conforme a la ley común para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, lo que constituye el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional.

Así, para la procedencia del juicio de amparo, es obligatorio para el demandante agotar el recurso, juicio o medio de defensa que la ley común establece para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, en observancia al principio de definitividad que lo rige, en razón de que éste es un medio extraordinario de defensa al alcance del gobernado, una vez que fueron agotadas las vías o instancias comunes, en atención a lo establecido por el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

El principio de definitividad que rige al juicio de amparo en materia administrativa, encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa, de carácter constitucional, previo a su promoción debe acudir a las instancias ordinarias que permitan modificar, revocar o nulificar el acto de la autoridad, salvo los casos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.

Los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en el caso de no obtener resolución favorable a sus intereses, se abre el medio extraordinario de defensa que es el juicio de amparo.

Si pasando por alto estas consideraciones, derivadas del principio de definitividad, las partes afectadas por actos administrativos no tuvieran la carga de plantear sus defensas o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote las facultades que le competen, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de la administración pública, lo cual resulta inadmisibles.

De igual forma, es de referir que conforme a dicho principio, es suficiente que en cualquier ley, desde el punto de vista formal y material, se encuentre establecida la procedencia de algún recurso, juicio o medio de defensa contra el acto de autoridad, para que el gobernado se encuentre obligado a agotarlo; es decir, no necesariamente debe estar previsto en la ley en que se apoye el acto de autoridad.

Resulta aplicable la jurisprudencia que dice:

"Novena Época

"Registro digital: 190367

"Instancia: Pleno

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, enero de 2001

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 3/2001

"Página: 8

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS' A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.—El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo previene que el juicio de amparo es improcedente: 'Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal ... que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. ...'. Ahora bien, del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por 'leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo', a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley. Sin embargo, la intención del legislador al referirse a 'leyes que rigen los actos', no pudo ser otra, más que la de considerar, a aquellos ordenamientos legales (entendiéndolos por éstos a las leyes propiamente), que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus normas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, para así estimar que es obligatorio agotarlo.

"Contradicción de tesis 43/98-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de enero en curso, aprobó, con el número 3/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil uno."

Ahora, del precepto transcrito se obtiene que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados.

Asimismo, el precepto en comento establece como supuestos de excepción para que no opere dicha causal de improcedencia, los siguientes:

a) Cuando las leyes que rigen el acto no establezcan los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y exijan mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, y plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la ley de la materia;

b) Si el acto reclamado carece de fundamentación;

c) Cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; o,

d) Cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

En el presente caso, el quejoso reclama del secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla y de la Dirección de Vialidad de la mencionada secretaría, la emisión de las boletas de infracción con números de folio ***** y ***** mediante las cuales se le sancionó por violación a la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla y su reglamento, por la circulación en exceso de velocidad del vehículo marca ***** línea ***** puertas, modelo ***** con placas de circulación ***** del Estado de Puebla, de su propiedad; así como su notificación.

Ahora bien, respecto de los actos reclamados, procede el recurso de inconformidad previsto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad para Estado de Puebla, y los diversos 76, 78, 79, 80, 85, 86, 87 y 88 de su reglamento, que disponen:

"Artículo 54. En contra del acto administrativo de infracción procede la presentación del recurso de inconformidad, acorde con los preceptos señalados en el reglamento correspondiente."

"Artículo 55. El recurso de inconformidad, deberá presentarse por escrito ante el director de Vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción."

"Artículo 76. Los particulares afectados por el acto administrativo de infracción de las autoridades de Estado establecidas en la Ley de Vialidad y el presente reglamento, podrán interponer recurso de inconformidad el cual conocerá la dirección quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

"La interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de las multas."

"Artículo 78. En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se deberá expresar:

"...

"III. El acto resolución administrativa que se impugna, expresado de forma precisa, así como la fecha de su notificación, o en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma."

"Artículo 79. Con el escrito de recurso de inconformidad, se deberá acompañar:

"...

"III. La constancia de notificación del acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución."

"Artículo 80. Dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día en que se reciba el escrito que contenga el recurso de inconformidad, el director deberá dictar acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, la cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

"Si se admite el recurso, deberá señalar en el mismo acuerdo día y hora para celebración de una audiencia. Esta audiencia será única y se verificará dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del recurso."

"Artículo 85. El director deberá emitir resolución definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia.

"Transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado."

"Artículo 86. La resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

"La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que considere violados."

"Artículo 87. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente."

"Artículo 88. La dirección al resolver el recurso podrá:

"I. Declararlo improcedente;

"II. Sobreseer el recurso;

"III. Confirmar el acto impugnado; y

"IV. Revocar el acto impugnado, en cuyo caso podrá, modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo."

Conforme a dichos preceptos, contra el acto administrativo de infracción procede el recurso de inconformidad, el cual deberá presentarse por escrito ante el director de Vialidad, en un término no mayor a tres días hábiles a partir de que se tenga conocimiento de lo contenido en el formato oficial en el que conste la infracción; en el recurso se deberá expresar la resolución impugnada, así como la fecha de su notificación o, en su caso, en el cual tuvo conocimiento de la misma, debiéndose acompañar la constancia de notificación del

acto impugnado, o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución.

Asimismo, la interposición del recurso de inconformidad suspenderá el plazo para el pago de multas; ese medio de impugnación deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia correspondiente; transcurrido dicho término, sin que se dicte resolución expresa al recurso, se entenderá revocado el acto impugnado; la resolución definitiva del recurso deberá estar debidamente fundada y motivada, y no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente y la citada dirección; al resolver podrá, en su caso, declararlo improcedente, sobreseerlo, confirmar el acto impugnado o revocarlo, en cuyo caso podrá modificar u ordenar que sea dictado uno nuevo.

Así, el quejoso debió agotar dicho recurso antes de promover este medio extraordinario de defensa.

Ello, porque los actos reclamados, como se precisó, son las boletas de infracción con números de folio ***** , ***** y ***** , emitidas en su contra por autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad que es distinta a un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.

Asimismo, dicho medio de impugnación prevé la suspensión del acto administrativo impugnado y, al hacerlo, no establece mayores requisitos que la Ley de Amparo.

Es pertinente precisar que la obligación por parte de los gobernados de agotar los medios de defensa o recursos previstos en las leyes ordinarias, antes de acudir al juicio de amparo, no se actualiza únicamente cuando en la ley que rige el acto reclamado no se prevé la figura de la suspensión, sino también cuando, previéndose, se exijan mayores requisitos que los señalados en la Ley de Amparo.

En el caso, el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado, al referirse al recurso de inconformidad, establece en forma expresa que la interposición de dicho recurso suspenderá el plazo para el pago de las multas; de

donde deriva, sin lugar a duda, que no exige mayores requisitos que los que la Ley de Amparo consigna para conceder la suspensión definitiva.

En cuanto a los requisitos para obtener la suspensión definitiva, el artículo 128 de la Ley de Amparo determina que la suspensión se decretará siempre que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; mientras que la Ley de Vialidad para el Estado y su reglamento no establecen algún requisito para que dicha medida cautelar se decrete.

Por tanto, es evidente que el recurso de inconformidad contenido en la ley que rige el acto reclamado y su reglamento, no prevén mayores requisitos que la Ley de Amparo exige para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla no prevé un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

Ello es así porque, como se precisó, de los artículos 54 y 55 de la Ley de Vialidad para el Estado de Puebla, así como de los diversos 76, 80 y 85 del reglamento de dicha legislación (antes transcritos), se obtiene que el gobernado está en aptitud de interponer el recurso de inconformidad en contra de una infracción de vialidad, mismo que debe presentar por escrito ante el director de Vialidad en un plazo no mayor a tres días.

Asimismo, la normatividad indica que con la sola interposición del recurso de inconformidad se suspenderá el plazo para pagar la multa respectiva, entendiéndose que dicha medida tendrá vigencia hasta en tanto exista resolución del recurso, lo que significa, jurídicamente, que opera *ipso facto*, ya que no se sujeta o condiciona a requisito alguno y, por ello, surte efectos con independencia de que la autoridad cuente con un plazo para el examen de los requisitos del recurso administrativo.

A su vez, se indica que la autoridad tiene tres días para dictar el acuerdo de admisión, prevención o desechamiento del recurso, sin que ello implique que hasta ese momento deba realizarse el pronunciamiento de la concesión de suspensión del acto impugnado, pues como se analizó en el párrafo que antecede, dicha suspensión opera sin más requisito o plazo que el de presentar el escrito de inconformidad respectivo.

Finalmente, establece que la autoridad tiene quince días para resolver el recurso una vez celebrada la audiencia respectiva.

Respecto a este punto, criterio similar sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión 357/2015 y 254/2014, en sesiones de veintinueve de enero de dos mil quince y treinta de octubre de dos mil catorce, respectivamente; así como los recursos de queja 149/2014 y 12/2014, resueltos los días cinco de marzo de dos mil quince y dos de mayo de dos mil catorce, respectivamente.

Tampoco se advierte que se actualice alguna otra hipótesis que exceptúe al quejoso de la obligación de agotar el medio de defensa referido, pues las boletas de infracción reclamadas no carecen de fundamentación, como se advierte de su contenido, pues éstas fueron exhibidas en copias certificadas por la autoridad responsable al rendir su informe justificado. (fojas 41 a 62 del juicio de amparo)

Tampoco el quejoso alega únicamente violaciones directas a la Constitución, pues en los conceptos de violación vertidos en el escrito de ampliación de demanda, involucra cuestiones que atañen a aspectos de legalidad de los actos reclamados, como se advierte de la transcripción siguiente:

"Primero. De acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es el policía quien (sic) se acredite como tal, quien tiene que firmar en el momento del hecho ante la presencia del presunto infractor del (sic) documento con el cual infracciona.

"Segundo. Los instrumentos utilizados para realizar la función de foto multa, se ponen en duda debido a la veracidad de medición.

"Tercero. Existe una acumulación de procesos, toda vez que permiten que se acumulen diferentes infracciones, que no permiten saber el (sic) presunto infractor, lo que sucederá en un futuro, dejándolo en un estado de incertidumbre jurídica.

"Cuarto. La responsabilidad objetiva, igualdad legal de defensa, se debe tener la certeza de que el presunto infractor es responsable previo procedimiento legal o administrativo.

"Quinto. No existe una conmutación de la pena, sólo existe una sanción pecuniaria, no se sanciona por decirlo así con un servicio a la comunidad, lo

que hace pensar que más que buscar hacer conciencia y reducir los niveles de velocidad de los conductores, el fin principal es obtener ganancias económicas, violando con ello los más elementales derechos de cualquier gobernado.

"Sexto. Existe un convenio con una empresa particular para tomar las foto multas, por lo que es un policía quien emite la infracción, y siendo esta empresa privada quien no cuenta con la calidad jurídica para realizar una infracción, por lo que incluso se estaría ante la presencia de un delito de usurpación de funciones, el cual se encuentra dentro del catálogo de delitos enunciado en el Código Penal del Estado de Puebla. Hace pensar que los Jueces de manera unilateral ahora podrán juzgar a través de empresas particulares, con sólo una fotografía y sin derecho de réplica por parte del presunto infractor.

"Séptimo. La foto multa no cuenta con una certificación en metrología (la metrología [del griego metrón], 'medida', y el sufijo -logía, 'tratado', 'estudio', 'ciencia', y este del sufijo griego -[loguía]) 1 2 (sic) es la rama de la física que estudia las mediciones de las magnitudes, garantizando su normalización mediante la trazabilidad. Acorta la incertidumbre en las medidas mediante un campo de tolerancia. Incluye el estudio, mantenimiento y aplicación del sistema de pesos y medidas. Actúa tanto en los ámbitos científico, industrial y legal, como en cualquier otro demandado por la sociedad. Su objetivo fundamental es la obtención y expresión del valor de las magnitudes, empleando para ello instrumentos, métodos y medios apropiados, con la exactitud requerida en cada caso).

"Octavo. No existe una garantía al ciudadano de que no existen fallas metrológicas, por un sistema de pesos y medidas, ya que no hay una certificación metrológica, emitida por autoridad competente, lo que hace dudar que este bien, para que uno pueda estar convencido de que ese sistema, está bien, el cual debe pasar por un control y que es legal.

"Noveno. No existen señalizaciones suficientes en las rutas de circulación que indiquen los límites de velocidad.

"Décimo. No se tiene la certeza de que al circular a una velocidad de 80 kilómetros por hora, el aparato que toma las fotografías esté diseñado o es más falle en sus circuitos y tome la fotografía al circular a 30 kilómetros por hora, y más aún si se circula por una vialidad de alta circulación como lo es una pista de peaje.

"Decimoprimeros. Así mismo (sic) todo ciudadano debe ser notificado por la autoridad competente que funde y motive el acto de molestia, el cual

además también deberá ser firmado por el infractor, de no ser así se estaría ante la presencia de violaciones a los más elementales derechos humanos de ejercer un derecho de defensa.

"Decimosegundo. Al existir una única prueba de fotografía detectando una placa de circulación de un vehículo, es dubitable detectar la responsabilidad del infractor pues nunca se verifica, que el conductor sea la misma persona que el propietario del vehículo.

"Decimotercero. El término foto multa no aparece en ninguna (sic) apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que si aparece es que cualquier persona podrá circular libremente sin salvoconducto.

"Decimocuarto. La cuantía es excesiva, no hay un parámetro de razonabilidad.

"Decimoquinto. No se individualiza la sanción.

"Decimosexto. Se imponen las multas máximas sin que medie procedimiento de defensa justo.

"Decimoséptimo. El uso excesivo de tecnología de manera digital y cualquier mandamiento de autoridad tiene que ser emitido con firma autógrafa.

"Decimoctavo. No existe un debido proceso y un juicio justo, ya que nunca llegó una notificación a mi domicilio, porque tal vez la idea es sorprender y entonces en un momento pensado me podrían llegar a embargar, sin dejar tiempo para una adecuada defensa todo debido a una indebida notificación y violación al derecho de defensa.

"Decimonoveno. Existe una violación por cuanto no ser juzgado dos veces por la misma causa, lo que se traduce a que si un ciudadano circula por una vialidad en donde existen diez cámaras de foto multas, están (sic) registrarían diez foto multas por un mismo hecho.

"Vigésimo. También existen violaciones al derecho de presunción de inocencia, esto toda vez que no se tiene la certeza que el infractor, es quien circula con el vehículo al momento de la infracción. ..." (fojas 75 a 77 del juicio de amparo indirecto)

De igual manera, se observa que el recurso de inconformidad sí está previsto en una ley y desarrollado en su reglamento, de ahí la obligatoriedad de agotarlo.

"Séptima Época:

"Amparo en revisión 4681/40. Blas Valenzuela, suc. de. 22 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 583/53. Fernando Chi Nin. 11 de mayo de 1953. Unanimidad de cuatro votos.

"Amparo en revisión 3198/58. Ferretería Coto y Cía, S.A. 9 de octubre de 1963. Mayoría de cuatro votos.

"Amparo en revisión 2372/69. Comisariado Ejidal del Poblado 'Tepic', Municipio de El Fuerte, Sinaloa. 28 de septiembre de 1970. Cinco votos.

"Amparo en revisión 2082/70. Leoncio Cervantes Soberanes. 31 de agosto de 1970. Unanimidad de cuatro votos."

Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte que las boletas de infracción reclamadas debió (sic) ser atribuidas a los policías viales *****, *****, ***** y *****, por ser quienes signaron cada una de ellas (fojas 41 a 62 del juicio de amparo); sin embargo, no fueron señalados como autoridades responsables por la parte quejosa, ya que únicamente atribuyó dichas resoluciones al secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al director de Vialidad de la mencionada secretaría; y la Jueza de Distrito tampoco les dio la intervención legal correspondiente, lo cual en principio ameritaría reponer el procedimiento en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dada la conclusión a la que se arribó, resulta innecesario reponer el procedimiento, pues lo cierto es que no se les causa perjuicio a dichas autoridades porque procede sobreseer en el juicio de amparo respecto a su acto; lo contrario sólo retrasaría inútilmente el trámite y resolución del asunto.

Por su contenido jurídico, se invoca la jurisprudencia siguiente:

"Novena Época

"Registro digital: 181801

"Instancia: Primera Sala

"Tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIX, abril de 2004

"Materia: Común

"Tesis: 1a./J. 11/2004

"Página: 265

"AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESER EN EL JUICIO.—Si se toma en consideración que conforme a los artículos 2o., 5o. fracción II, 11, 116, fracción III, 147 y 149 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías debe tramitarse y sustanciarse con arreglo a las formas y procedimientos determinados en la propia ley, y que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; que la autoridad responsable, es decir, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado es parte en el juicio de amparo; que el peticionario de garantías debe señalar en su demanda a la autoridad o autoridades responsables, indicando con precisión a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación cuando se trate de amparo contra leyes; así como que el juzgador que conozca del juicio de amparo debe llamar a la autoridad o autoridades responsables para que justifiquen la constitucionalidad de los actos que se les atribuyan, resulta indudable que siempre debe llamarse a juicio a la autoridad o autoridades responsables. En consecuencia, si de acuerdo con los artículos 73, 74, 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas exclusivas, diferentes, autónomas e independientes de las atribuidas a las Cámaras que lo integran en lo individual, es claro que en un juicio de amparo indirecto promovido contra una ley expedida por aquel órgano conforme a dichas facultades, debe llamarse a juicio a ambas Cámaras y no sólo a una de ellas, porque de lo contrario se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de la legislación de la materia; sin embargo, dicha violación procesal sólo debe repararse cuando cause perjuicio a la propia autoridad, porque si en el fondo se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, ya que esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.

"Contradicción de tesis 16/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 25 de febrero de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

"Tesis de jurisprudencia 11/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil cuatro.

"Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 167/2016 de la Segunda Sala, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de mayo de 2016."

De igual manera, se cita la tesis aislada siguiente:

"Novena Época

"Registro digital: 194897

"Instancia: Pleno

"Tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VIII, diciembre de 1998

"Materia: Común

"Tesis: P. CXIII/98

"Página: 254

"PROCEDIMIENTO. ES INNECESARIO ORDENAR SU REPOSICIÓN CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SE CAUSARÁ PERJUICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO LLAMADA A JUICIO, PORQUE PROCEDE NEGAR EL AMPARO CONTRA EL ACTO A ELLA IMPUTADO.—Conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento. Sin embargo, cuando la violación consiste en que no se llamó a juicio a la autoridad responsable y, por tanto, no pudo defender el acto a ella imputado, y se advierte que no se le causará perjuicio porque procede negar el amparo contra ese acto, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento ya que la violación no causa perjuicio a la parte contra la que se cometió y la reposición sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.

"Amparo en revisión 2632/98. Mónica Tome Coyopol y coags. 10 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido

en esta tesis. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de diciembre en curso, aprobó con el número CXIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho."

Asimismo, dada la conclusión a la que se arribó, no se está en el supuesto de atender los argumentos vertidos por la quejosa recurrente adhesiva a través de los cuales justifica la concesión del amparo decretada por el Juez de Distrito, pues atento al sentido de esta resolución, ello ha quedado revocado por las consideraciones de sobreseimiento vertidas de oficio por este Tribunal Colegiado en el presente considerando.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.—Se revoca la sentencia de treinta de noviembre de dos mil quince, emitida por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el expediente relativo al juicio de amparo indirecto número 1536/2015 de su índice.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , respecto de los actos reclamados al secretario de Seguridad Pública, al director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, al secretario de Finanzas y Administración y al subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración, todos del Gobierno del Estado de Puebla, consistentes en las boletas de infracción con números de folio ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , su notificación; "...El pago de las referidas multas, así como el impedimento a realizar únicamente el pago del impuesto y/o concepto, referente al control vehicular..." , correspondiente al vehículo marca ***** , línea *****

puertas, modelo ***** , con placas de circulación ***** , del Estado de Puebla.

Notifíquese; y regístrese, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Miguel Ángel Ramírez González, Jaime Raúl Oropeza García y Manuel Rojas Fonseca; bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada VI.3o.A.51 A (10a.) citada en esta ejecutoria, integró la jurisprudencia VI.3o.A. J/9 (10a.), cuyos título y subtítulo aparecen al inicio de esta ejecutoria.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA. De los artículos 57, fracción III y 58 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Puebla, se advierte que en las ausencias o licencias no mayores a quince días, el director de Vialidad de la dependencia mencionada será suplido por el jefe de departamento adscrito a la propia dirección; asimismo, que en caso de que el titular de una dependencia se ausente por más de quince días hábiles, o cuando por otra circunstancia alguna dependencia no cuente con titular, el gobernador del Estado podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos. Por tanto, no obstante que el recurrente suscriba el recurso de revisión en amparo como encargado del despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secre-

taría de Seguridad Pública, por ausencia del director de Vialidad de la misma secretaría, lo cierto es que carece de legitimación para interponer el medio de impugnación señalado, pero no está facultado para suplir a la responsable en las ausencias o licencias temporales por menos de quince días, sino que ello corresponde, en todo caso, a los jefes de departamento que auxilien a la autoridad mencionada en el despacho de los asuntos de su competencia, no a los subdirectores de las áreas adscritas, máxime que las ausencias del titular de una dependencia por más de quince días pueden ser suplidas, pero el facultado para efectuar la designación del encargado del despacho es el gobernador del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A. J/9 (10a.)

Amparo en revisión 97/2016. Encargado de Despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, por ausencia del Director de Vialidad de dicha secretaría. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretaria: Lucila Carmona López.

Amparo en revisión 120/2016. Encargado de Despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, por ausencia del Director de Vialidad de dicha secretaría. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: David Jorge Siu Huerta.

Amparo en revisión 130/2016. Encargado de Despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones, por ausencia del Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo en revisión 13/2016. Encargado de Despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones, por ausencia del Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla. 28 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Alafide Garzón Olvera.

Amparo en revisión 31/2016. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en representación del Subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la misma secretaría; y el encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones, por ausencia del Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 11/2014. 6 DE MAYO DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CAMACHO. SECRETARIO: BERNARDO HERNÁNDEZ OCHOA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Resulta innecesario analizar tanto el auto recurrido, como los agravios que se aducen, en razón de que este Tribunal Colegiado considera que debe desecharse por improcedente el recurso de que se trata.

En principio, es verdad que el juzgador tiene amplias facultades para interpretar la voluntad del recurrente en la promoción de recursos; pero es importante destacar que ese criterio no puede aplicarse indiscriminadamente, de tal manera que cada vez que el tribunal revisor advierta que el recurso propuesto no es el adecuado, automáticamente considere que el que se quiso interponer era el procedente; sino que únicamente la interpretación aludida debe operar cuando en el escrito se presenten situaciones en las cuales no resulte claro ni evidente que se haya optado por alguna vía específica de impugnación, que no se exprese precepto legal alguno, y que en alguno de los puntos petitorios se mencione que la intención es hacer valer el recurso que legalmente proceda en contra de la resolución impugnada; es decir, la interpretación aludida debe operar cuando en el escrito se presenten situaciones parecidas, las mismas o algunas de las expuestas en la tesis de que se trata, a saber: **a)** que no resulte claro ni evidente que se haya optado por alguna vía específica de impugnación; **b)** que no se exprese precepto legal alguno; y, **c)** que en alguno de los puntos petitorios se mencione que la intención es hacer valer el recurso que legalmente proceda en contra de la resolución impugnada.

Sin embargo, tales hipótesis no se actualizan en el presente caso pues, como ya se vio, **de la lectura del escrito de que se trata y de los preceptos legales que invocó, se desprende claramente que la vía intentada por el promovente para impugnar el auto en cuestión se refiere a la reclamación**, máxime que así lo esgrimió de manera expresa y clara en su escrito de expresión de agravios, al establecer: "Con fundamento en lo previsto por los

artículos **104, 105 y 106** de la Ley de Amparo en vigor, estando en tiempo y forma a interponer recurso de reclamación en contra del auto de ocho de abril del año en curso, y que me fuera notificado por lista de acuerdos el mismo día, toda vez que se trata de un auto en el cual se me concede la suspensión del acto reclamado, entre otras cosas, y con la finalidad de que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran se fija una fianza por la cantidad de \$883,324.00 (ochocientos ochenta y tres mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) ...", y en el punto petitorio primero, adujo: "Tenerme por presentado con el presente escrito, interponiendo recurso de reclamación inconformándome (sic) del monto de la fianza fijada en el auto de fecha 8 de abril de 2014, y que me fuera debidamente notificado por lista de acuerdos del mismo día."

De ahí que interpretando el sentido del escrito del recurrente, permite determinar con precisión que su voluntad es interponer el recurso de reclamación –el cual no resulta procedente, como se demostrará–, lo cual no implica acto alguno de suplencia ni cambio de la vía confusamente elegida, ni tampoco la alteración de los hechos o agravios expuestos pues, solamente, se analiza la promoción para desentrañar lo que realmente quisieron decir sus autores, por lo que, cumplido tal propósito, **debe imperar el principio jurídico de congruencia que, en su aspecto formal, manda obrar conforme a lo pedido.**

Es aplicable a lo anterior, la tesis P. LXXX/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ de rubro y texto siguientes:

"RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONEN.—En la resolución de un recurso interpuesto dentro de un juicio de amparo, contra un acuerdo de trámite, el juzgador puede interpretar el sentido de la promoción respectiva para determinar con precisión la voluntad del recurrente; para tal efecto, debe considerar en su integridad el escrito presentado, tomando en cuenta la norma que, en su caso, fundamente su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intenta, así como lo esgrimido en los puntos petitorios; y, en caso de que las expresiones resulten incongruentes, para descubrir la voluntad de su autor, será necesario interpretar con sentido extensivo y no restrictivo; por lo que, si del análisis de la promoción interpuesta no resulta claro ni evidente que se haya optado por alguna vía específica de impugnación, por no fundarse en precepto

¹ Novena Época, registro digital: 198715, Instancia: Pleno, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, materia común, tesis P. LXXX/97, página 170.

legal alguno, y en un punto petitorio se aduce que la intención es hacer valer el recurso que legalmente proceda en contra de la resolución impugnada, y del estudio de ésta se deriva que el medio de defensa procedente es el recurso de reclamación, deberá considerarse a éste como el interpuesto. Lo anterior no implica acto alguno de suplencia ni cambio de la vía confusamente elegida, ni tampoco, la alteración de los hechos o agravios expuestos, pues solamente se analiza la promoción para desentrañar lo que realmente quisieron decir sus autores, por lo que, cumplido tal propósito, debe imperar el principio jurídico de congruencia que, en su aspecto formal, manda obrar conforme a lo pedido."

Establecido lo anterior, se tiene que, en efecto, el recurrente interpone el presente recurso de reclamación contra el auto de ocho de abril del dos mil catorce, dictado por el presidente de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el toca de apelación 311/2014, mediante el cual tiene por interpuesta la demanda de amparo directo promovida por el citado inconforme, contra la sentencia definitiva dictada en esa instancia, ordena los trámites pertinentes, en lo que le corresponde y decreta la suspensión del acto reclamado con garantía; demanda de amparo que se radicó en este órgano colegiado bajo el número 308/2014 y se encuentra en trámite. Proveído que no es recurrible en reclamación, de conformidad con lo que enseguida se expone.

Ello es así, si se tiene en cuenta el artículo 104 de la Ley de Amparo, que establece:

"104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. ..."

De tal precepto se obtiene que el recurso de reclamación, en materia de amparo, procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito; sin que la materia de estudio de este recurso pueda comprender directa o indirectamente otra resolución o acto diverso.

Sin embargo, en el caso concreto, el recurrente ***** interpone recurso **contra un auto distinto a los de trámite de presidencia de este órgano colegiado**, pues impugna el acuerdo dictado en el toca de apelación 311/2014, por el que la Sala responsable, entre otras cosas, fijó como garantía la cantidad de ***** (***** pesos 00/100 M.N.), para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado en el juicio que promovió el propio

inconforme, contra la sentencia definitiva emitida en esa instancia, y que se encuentra radicada en este órgano colegiado con el juicio de amparo directo 308/2014.

Bajo tal circunstancia, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, lo procedente es desechar **por notoriamente improcedente el medio defensivo de que se trata** pues, como ya se dijo, el proveído impugnado no encuadra en la hipótesis a que limitativamente se refiere dicho precepto.

Al caso es aplicable, en lo conducente, la tesis IV.3o.49 K, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito,² de rubro y texto siguientes:

"RECLAMACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA AUTOS QUE NO SON DE TRÁMITE.—Del artículo 103 de la Ley de Amparo se deduce que la reclamación es procedente sólo contra acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que si el acuerdo contra el que se interpone el recurso de reclamación no es de trámite, en razón de que el procedimiento del juicio de garantías quedó agotado con la sentencia definitiva, en esas condiciones ya no existe medio legal susceptible de efectuar la situación jurídica determinada por la resolución final, consecuentemente el trámite del juicio constitucional concluyó con la ejecutoria, evento que impide la procedencia del recurso de reclamación."

También es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ que dispone:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de

² Registro digital: 219432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, mayo de 1992, materia común, página 508.

³ Décima Época, registro digital: 2000879, Instancia: Segunda Sala, jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, materia común, tesis 2a./J. 45/2012 (10a.), página 1216.

trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado."

(Lo resaltado es propio de este Tribunal Colegiado).

Finalmente, cabe acotar que no obsta al sentido de este fallo, la circunstancia de que con fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito haya admitido el recurso de reclamación previsto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, dado que al ser un medio de impugnación de los autos dictados por él no podía desecharlo ni aun por considerarlo notoriamente improcedente (aunque en el caso concreto, el acuerdo impugnado no lo dictó el presidente de este órgano colegiado), sino darle el trámite, para que sea el Pleno del Tribunal Colegiado quien lo resuelva, a efecto de garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna, y a fin de preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo al artículo 105 de la ley de la materia; de ahí que es el Pleno del órgano colegiado el que debe determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso.

En tales condiciones, lo que procede es desechar por improcedente, el presente recurso de reclamación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de reclamación interpuesto por ******, contra el auto de ocho de abril de dos mil catorce, dictado por el presidente de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en el toca de apelación 311/2014, relativo a la suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo directo que se radicó en este órgano colegiado bajo el número 308/2014.

Notifíquese; remítase copia autorizada de esta resolución a la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad; agréguese testimonio de esta ejecutoria al referido juicio de amparo directo 308/2014, para los efectos a que haya lugar y, previas las anotaciones correspondientes, en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Clemente

Gerardo Ochoa Cantú (presidente) y José Luis Vázquez Camacho (ponente) y del licenciado Martín Ramón Brunet Garduza (secretario de tribunal en funciones de Magistrado de Circuito, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de dieciocho de marzo de dos mil catorce, lo que comunicó el secretario técnico de dicha Comisión, mediante oficio CCJ/ST/902/2014, de esa misma fecha).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 8 y 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la referida ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado el facultado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C. J/3 (10a.)

Recurso de reclamación 11/2014. 6 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Recurso de reclamación 33/2014. Ezequiel Marcelo García Peralta. 5 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Recurso de reclamación 17/2016. Nemesio González Gutiérrez. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Bernardo Hernández Ochoa.

Recurso de reclamación 20/2016. Lilia Díaz Rustrían. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Recurso de reclamación 39/2016. Rodope Olimpia Nava Reyes. 18 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Hernández Hernández. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA.

AMPARO EN REVISIÓN 234/2014. 6 DE NOVIEMBRE DE 2014. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIA: CINTHIA MONSERRAT ORTEGA MONDRAGÓN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio del asunto.

I. Calificación de los agravios.

En el caso no procede suplir la deficiencia de la queja, al no actualizarse ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por tanto, este tribunal procede al análisis de los agravios, los que se califican de fundados pero ineficaces en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

II. Agravios fundados pero ineficaces.

- Los agravios identificados con los incisos d), e) y f) son fundados pero ineficaces, en los que se alega que el secretario encargado del despacho no analizó los criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que debe estudiarse de oficio los intereses usurarios.

Agravios que de conformidad con la técnica jurídica serán estudiados de forma conjunta debido a su estrecha relación temática, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Son fundados los agravios de mérito, porque en su escrito de nueve de junio de dos mil catorce, formuló alegatos al que anexó copias de las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos siguientes:

"PAGARÉ, EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]"

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."

En principio, los alegatos no forman parte de la litis en el juicio de amparo, en atención al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, conforme a la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, materia común, página 14, de rubro y texto siguientes:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez

de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

Pero, aunque en sus conceptos de violación no invocó las jurisprudencias que presentó mediante escrito de nueve de junio de dos mil catorce, en vía de alegatos la empresa quejosa ahora recurrente ***** , tenían que ser atendidas por el Juez de Distrito, en términos del Acuerdo General Número 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ en el

⁷ "SÉPTIMO. Se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad, sea ingresada al *Semanario Judicial de la Federación*.

considerando séptimo que dispone que se considerará de aplicación obligatoria un criterio jurisprudencial a partir del lunes hábil siguiente, al día en que la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional sea ingresada en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por la fecha de publicación de las jurisprudencias y la fecha de la interlocutoria reclamada la autoridad responsable no pudo aplicar el contenido de las jurisprudencias 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 46/2014 (10a.): "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." y "PAGARÉ, EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", al momento de dictar la interlocutoria reclamada.

Y por esa misma temporalidad en atención a la fecha de la presentación de la demanda el quejoso tampoco podía invocar su aplicación en los conceptos de violación de su demanda de amparo.

Es así, porque en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁸ y el Acuerdo General Número 19/2013 los criterios que anexó la sociedad quejosa

"Si el lunes respectivo es inhábil en términos de lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el criterio jurisprudencial correspondiente se considerará de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.

"Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocar un criterio jurisprudencial, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 221, parte final, de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se hayan difundido en el *Semanario Judicial de la Federación* la tesis respectiva o la ejecutoria dictada en una controversia constitucional o en una acción de inconstitucionalidad."

⁸ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

a su ocursio de alegatos no podía exhibirlos antes de la presentación de la demanda de amparo, pero ya eran obligatorios para el juzgador al momento de resolver, dado que la demanda de amparo indirecto se presentó el cuatro de junio de dos mil catorce, y la publicación de los criterios que invocó la quejosa fueron posteriores a la presentación de la demanda de mérito, por tanto, correspondía al órgano jurisdiccional pronunciarse en torno a su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto, independientemente de que la quejosa esgrimiera o no algún razonamiento al respecto. Lo que, en la especie, no aconteció pues el secretario encargado del despacho no hizo referencia a los criterios invocados.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, página 262 de rubro y texto siguientes:

"TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.—El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcriba en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto,

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados."

Ante esa omisión en que incurrió el secretario encargado del despacho, por ministerio de ley, en términos de lo establecido por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, se procede a analizar el tópico indicado.

- En términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo este órgano jurisdiccional reasume jurisdicción.

Para el debido análisis de la aplicabilidad de esas jurisprudencias cabe precisar los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil nueve, ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***** (ahora tercero interesado), promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** (quejosa), demanda de la que tocó conocer por razón de turno al Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2. Sustanciado que fue el procedimiento de mérito en todas sus etapas procesales, el once de diciembre de dos mil nueve, el a quo responsable dictó sentencia, en la que determinó procedente la vía propuesta por la actora ***** y condenó a ***** , por la cantidad de \$***** , por concepto de suerte principal; más el pago de los intereses moratorios causados.

3. Cosa juzgada: Inconforme con la sentencia la ahora recurrente interpuso recurso de apelación del cual tocó conocer a la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca ***** , de su índice, quien mediante resolución dictada el diez de marzo de dos mil diez, determinó confirmar la sentencia impugnada y condenó a la apelante al pago de las costas judiciales.⁹ Sentencia que constituye cosa juzgada.

4. Incidente de liquidación de intereses: Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Trigésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, el diez de febrero de dos mil catorce, la ahora tercera interesada promovió incidente de liquidación de intereses relativo a los intereses moratorios, el cual fue admitido por el Juez de mérito dándose la oportunidad de

⁹ Fojas 31 a 32 ídem.

contestar a la ahora recurrente la cual produjo su contestación el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

5. Interlocutoria reclamada: Seguido el procedimiento incidental de mérito, con fecha tres de marzo de dos mil catorce, el a quo del conocimiento dictó sentencia interlocutoria, en la que declaró procedente el incidente de liquidación relativo a los intereses moratorios reclamados por ***** ahora tercero interesada y aprobó la cantidad de \$***** por concepto de intereses moratorios generados a partir del ocho de septiembre de dos mil trece al ocho de febrero de dos mil catorce.

6. Apelación: Inconforme con la anterior resolución la demandada incidentista ***** , promovió recurso de apelación del cual tocó conocer a la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca ***** , de su índice, dictando la sentencia correspondiente, el trece de mayo de dos mil catorce, en la que confirmó la sentencia interlocutoria de fecha tres de marzo de dos mil catorce.¹⁰

7. Amparo indirecto: En fecha cuatro de junio de dos mil catorce, ***** , promovió juicio de amparo indirecto, del cual conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal con el número ***** y mediante sentencia de treinta de julio de dos mil catorce, resolvió negar el amparo solicitado.

8. Esa sentencia es la materia del recurso de revisión que ahora se resuelve.

Los hechos narrados permiten establecer dos premisas fundamentales:

1. Que existe cosa juzgada en relación con la determinación de la condena relativa al monto de la deuda principal e intereses; y,

2. Que la actualización de los intereses, es la materia de análisis en esta instancia de revisión.

La jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", reconoce que está

¹⁰ Fojas 173 a 183 del legajo de pruebas relativo al juicio ejecutivo mercantil *****.

prohibida la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que implica como derecho humano fundamental, la reducción del interés a una tasa racional y equitativa como necesario fruto civil del dinero. La jurisprudencia de mérito obliga a realizar un estudio oficioso de la tasa de interés para determinar si es usuraria o no.

También se tiene en cuenta que con fecha diez de marzo de dos mil diez, la Sala responsable en el toca ***** formado con motivo del recurso de apelación promovido por la parte demandada, ahora recurrente ***** , en contra de la sentencia que resolvió el fondo, confirmó la resolución apelada, en la cual se resolvió que la hoy recurrente debía pagar los intereses moratorios a su contraparte a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual. Y tal sentencia es cosa juzgada, porque la sentencia de segunda instancia causó ejecutoria por ministerio de ley, en términos del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.¹¹

Que constituya cosa juzgada significa que ya no se puede modificar ni revocar por recurso ordinario alguno, lo que la caracteriza como inimpugnable, y tampoco pueda alterarse en su sustancia, por lo que se vuelve inmutable e inatacable.

En este contexto, es dable hacer un análisis de ponderación entre el principio de cosa juzgada y el de prohibición de la usura.

Colisión entre el derecho que es cosa juzgada y el principio de prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre que establece el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹¹ "Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

"Causan ejecutoria por ministerio de ley:

"I. Las sentencias pronunciadas en juicios cuyo monto sea inferior a la cantidad que el artículo 691 establece para que un juicio sea apelable. Dichas cantidades se actualizarán en los términos del artículo 62. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo familiar y las relativas a la materia de arrendamiento inmobiliario

"II. Las sentencias de segunda instancia;

"III. Las que resuelvan una queja;

"IV. Las que dirimen o resuelven una competencia;

"V. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley;

"VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario; y

"VII. Los convenios emanados del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."

III. Planteamiento.

A) De la prohibición de la usura.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Esta disposición que tiene su origen en una fuente de derecho internacional, forma parte de nuestro sistema jurídico, acorde con lo que establecen los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma general es que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor.

B) De la cosa juzgada.

Hay una necesidad lógica jurídica de que las controversias no queden sin determinación firme, inamovible, inmutable e inalterable o sea, que debe haber una resolución jurisdiccional que decida el fondo del litigio, que ya no pueda ser impugnado en ninguna otra instancia ordinaria o extraordinaria (recursos o medios de defensa ordinarios e incluso el juicio de amparo en la vía directa o indirecta); asimismo, que no pueda cuestionarse el hecho juzgado, en un juicio posterior, lo que justifica y da lugar a la existencia de la cosa juzgada formal y material.

La cosa juzgada formal y material tiene como características la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la inalterabilidad por las cuales una sentencia firme no es susceptible de modificarse en exceso ni en menoscabo, por lo que ya no puede alterarse por una resolución posterior.

En ese contexto, el problema de armonizar la prohibición de la usura y el efecto de la cosa juzgada se presenta ordinariamente cuando existe una sentencia que condenó al pago de intereses que puede ser tildado de usurario

ante el Juez del juicio natural, en apelación o en los conceptos de violación en la vía de amparo indirecto o que sea advertida oficiosamente por el órgano de amparo en primera o segunda instancias por aparecer como una cuestión evidente o notoria.

De manera que sea necesario determinar si ante la existencia de la cosa juzgada que condena al pago de un interés excesivo que pueda ser calificado sin esfuerzo alguno como usurario, por ser notoria la desproporción, deba ejecutarse al deudor y obligarlo al pago forzoso, incluso, con el remate de sus bienes, o si puede invocarse el derecho del deudor a que se reduzca el interés usurario a una tasa equitativa, siempre que este tema no haya sido resuelto de manera expresa en la sentencia que constituya cosa juzgada, porque no puede haber dos o más pronunciamientos sobre un mismo hecho o una misma cuestión jurídica.

C) De la usura de la persona como fuente del derecho humano.

La dignidad humana, la sola existencia de la persona es suficiente para atribuirle un mínimo de derechos que garanticen su vida, libertad y patrimonio.

Desde el derecho romano queda claro que el no nacido tiene derechos civiles con la condición de que nazca vivo y viable; el *nasciturus*¹² como concepto civil antiguo pone de manifiesto la clara intención de tutelar a través de una norma jurídica a la persona que todavía no ha nacido, pero que nace viable y se marca un lapso que permite establecer esa presunción de viabilidad y transmitirlo a su muerte, para poder atribuirle el derecho a adquirir un patrimonio.

Desde la perspectiva de la norma penal con el delito de aborto se pretendió tutelar el derecho a la vida del concebido y previó determinadas excepciones que permiten a la mujer embarazada disponer libre y voluntariamente del producto de la concepción.

¹² El que ha de nacer –*nasciturus*– no es considerado hombre, aunque tal se afirme en un adagio vulgar: *nasciturus pro iam nato habetur*. El concebido no está todavía *in rebus humanis, in rerum natura*, y de él sólo cabe decir que *mulieris portio est*. Ahora bien, no siendo el concebido sujeto de derecho, la ley tiene en cuenta su futura humanidad, dispensando anticipada protección, en su propio y exclusivo beneficio, a derechos que le corresponderán una vez que acaezca el nacimiento. Nacido un hombre, en las condiciones antedichas, el derecho romano no le confiere, sin más, la capacidad jurídica. (Fuente: Juan Iglesias, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, editorial Ariel, Barcelona, España, pp. 120-121.)

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", "Artículo 4. Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

El derecho humano es inherente a la dignidad humana, por lo que acompaña a la persona hasta su muerte e, incluso, su cuerpo después de muerto merece protección (no a la disposición de órganos sin la libre y expresa voluntad de la propia persona); se trata de derechos que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible, so pena de nulidad y su disposición por contrato, estará sancionado con nulidad relativa en el caso de la usura, y en otros casos con nulidad absoluta o inexistencia si se pacta sobre la vida o libertad, nombre, etcétera.

La cosa juzgada es una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta una garantía de seguridad jurídica que es, a su vez, uno de los objetos que justifica la existencia del Estado.¹³

¹³ Apoya para los efectos de las consideraciones del presente artículo el criterio 1a./J. 28/2013 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, materia constitucional, página 441, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, 'cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento', lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación

Al lado de la justicia, el derecho de seguridad jurídica permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio, sobre principios de imparcialidad, completitud y eficacia.

Es necesario que los litigios tengan una solución que resulte inmutable e inalterable para las partes que han intervenido en el litigio y que dependiendo de la naturaleza del derecho que haya sido materia del juicio seguido ante el tribunal previamente establecido, puede tener efectos generales (*erga omnes*), como ocurre tratándose del derecho real de propiedad o sobre el nombre, estado civil y filiación de las personas.

Estas cualidades de inmutabilidad e inalterabilidad son las que definen a la cosa juzgada, con la cual se impide que exista un segundo juicio respecto de un mismo hecho, salvo algunas materias relacionadas con la materia familiar en temas de guarda y custodia sobre menores y pensión alimenticia, cuyas resoluciones pueden modificarse cuando cambian las circunstancias en que se dictaron, por lo que se trata de excepciones acordes a la naturaleza de los hechos materia de los juicios respectivos y por la misma evolución de las personas involucradas en ese tipo de juicios (artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).¹⁴

Otra excepción a la regla general de la cosa juzgada es la que deriva de la procedencia de una acción de nulidad de juicio concluido en dos limitados supuestos (artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).¹⁵

que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos."

¹⁴ "Artículo 94. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva.

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

¹⁵ "Artículo 737 A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

"...

"II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia;

No hay duda de que la finalidad de la cosa juzgada es la certeza jurídica y que se trata de un bien jurídico procesal, que se vuelve sustantivo porque con la sentencia ingresa al patrimonio de una de las partes el derecho declarado o constituido a favor del sujeto o persona que activó con su pretensión la actividad jurisdiccional; y en su aspecto negativo, que condenó a otra persona a cumplir forzosamente con la obligación precisada en la sentencia.

Por su contenido la sentencia es el acto jurídico creado por el órgano jurisdiccional competente que, en su parte resolutive, regida por sus considerados determina la existencia de un derecho y la condena a respetarlo y, por ende, a que la obligación correlativa tenga su cabal cumplimiento.

Es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones.

Sin embargo, en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material,¹⁶ puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución de la cosa juzgada por la obligación que tiene la autoridad de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reco-

"...

"VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor."

¹⁶ "2) Cosa juzgada formal. La cosa juzgada formal es eminentemente procesal. Nace y se hace patente en el desdoblamiento del vocablo inimpugnabilidad, traducido como inatacabilidad e irrevocabilidad. ...

"La cosa juzgada formal es, pues, aquella que sólo produce efectos en el proceso en que se dictó y nada más. Para Pereira, la cosa juzgada formal 'es el efecto de inimpugnabilidad de una sentencia judicial firme o ejecutoriada, o también, si se quiere, que es la preclusión de los medios de impugnación de una sentencia judicial, que no se hace por eso irrevocable.'

"3) La cosa juzgada material. La cosa juzgada material, implica en primer lugar, la cosa juzgada formal y luego se manifiesta en procesos futuros impidiendo nuevo pronunciamiento sobre el mismo negocio. Podría decirse que la cosa juzgada sustancial es la formal frente a todos los procesos posibles sobre la misma cosa. Se dice que la formal hace relación al solo proceso en que se dicta y así vincula a la jurisdicción, al paso que la sustancial vincula a todo Juez en proceso futuro, la una es intra y la otra extra." (Fuente: Cifuentes Rivera, Octavio, cosa juzgada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, págs. 59 a 62)

nocidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales, de los que México sea Parte, acorde con lo que dispone el artículo 1o. constitucional.¹⁷

Es en la etapa de ejecución donde puede advertirse que ha existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada que ha tenido por materia un derecho humano e, incluso, que ha sido afectado por la determinación judicial, sin haberse cuestionado en su momento.

Esto es, no formó parte de la litis del juicio resuelto, pero en la vía de amparo y, en su caso, en la instancia de revisión, se impugna el acto jurisdiccional que ejecuta y hace efectiva la condena.

Es en tal instancia en que puede plantearse por la parte afectada o de oficio, que la ejecución o liquidación de la sentencia afecta un derecho humano.

En este supuesto el Juez de amparo con una perspectiva formal podría aplicar mecánicamente la institución procesal de la cosa juzgada y desdeñar o soslayar que hay una afectación del derecho humano.

Pero no se trata propiamente de un tema de interpretar y aplicar una norma procesal que regula la figura de cosa juzgada como lo es el artículo 426¹⁸ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en un sentido conforme a la Constitución Mexicana, en respeto a la seguridad jurídica

¹⁷ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹⁸ "Artículo 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria o cuando las partes celebran un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. ..."

que establecen los artículos 14, 17 y 22 y de que prevalezca una interpretación que favorezca de manera más amplia a la persona (principio pro persona vinculado a una interpretación conforme a la Constitución Federal).

En realidad, se trata de un caso en el que entran en colisión el derecho de una persona que goza en su patrimonio de un derecho reconocido en una sentencia que es cosa juzgada formal y material, tutelada claramente en la legislación procesal, ante el derecho de la otra parte que tiene en su patrimonio la prohibición de que la otra obtenga un beneficio económico excesivo a costa de su patrimonio, y que sea tan evidentemente excesivo que pueda ser calificado de usurario, lo que otorga al afectado la posibilidad de que tal perjuicio económico sea disminuido a una obligación racional y equitativa.

Si esa cuestión de usura la hubiese planteado oportunamente habría sido materia de decisión por el órgano jurisdiccional y estaría definida expresamente por lo que ya no podría juzgarse por segunda vez.

Sin embargo, sí no lo hizo y lo plantea hasta la etapa de liquidación de la sentencia, el problema consiste en definir la prevalencia de la cosa juzgada de manera absoluta, frente al derecho a excluir la usura en las relaciones civiles y comerciales originada por préstamos de dinero.

La solución procesal formal sería establecer que es improcedente cuestionar la ejecución porque es una materia que está firme y no se planteó oportunamente como parte de la litis principal y que, por ende, ya no puede cuestionarse porque los incidentes no pueden rebasar, disminuir o de alguna forma alterar la cosa juzgada.

En cambio, tal solución no es tan clara si se atiende a la naturaleza que caracteriza a un derecho humano, que es inherente a la calidad de persona y a su dignidad como tal, y que es algo indispensable para su plena libertad y desarrollo de sus facultades y capacidades; desde tal perspectiva resulta que se trata de un derecho absoluto del cual no puede disponerse por voluntad de la persona ni por resolución judicial, esto es, un verdadero derecho humano es absoluto y permanece inherente a la personalidad jurídica de la persona, en su patrimonio material e inmaterial como la vida, libertad, el nombre, etcétera. (ver artículo 29 constitucional)¹⁹

¹⁹ "Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida

Por tanto, si se trata de un derecho humano que es absoluto y no se extingue, mientras la ejecución no está consumada y consentida, cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución determinará respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que tal sentencia o convenio adquirió la calidad de cosa juzgada; y que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia.

Así, oficiosamente, podrá reducirse el interés usurario generado después de que causó estado, pero no podría alterarse la cosa juzgada respecto del hecho materia de la litis que fue resuelto y sobre intereses que sean anteriores al momento en que causó estado o se declaró que causó estado o ya han sido pagados, porque con el pago queda en evidencia que el patrimonio del deudor ha podido soportar ese interés excesivo, y ya está en el patrimonio del acreedor.

Se trata no de establecer la convencionalidad de los preceptos que regulan la institución de la cosa juzgada, porque ésta no aparece como notoriamente inconvencional y, por el contrario, sí es racional y tiene un fin constitucionalmente válido, así como es idónea para el objeto que se persigue que es la seguridad jurídica.

En cambio, lo que ocurre es que después de que se ha producido la cosa juzgada, continúa la etapa de ejecución y producirá material y necesariamente la afectación al derecho humano que deriva de la prohibición de la usura.

y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

"En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

"La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación. ..."

Ante esa afectación que produce la ejecución de la cosa juzgada y que indudablemente afecta el derecho humano, surge la necesidad para el órgano de amparo de determinar qué debe prevalecer: la institución de la cosa juzgada que justificaría la legalidad de la ejecución o el derecho humano a no ser explotado y empobrecerse por la usura.

La obligación de tutelar y actuar oficiosamente para la protección de los derechos humanos, respetar y garantizarlos, hace posible estudiar la existencia de la usura y de actualizarse, reducir el interés usurario a una tasa equitativa.

De modo que en la etapa de ejecución de sentencia se produce una colisión entre el principio de seguridad jurídica, que comprende a la cosa juzgada, y el derecho humano consistente en que no puede permitirse el enriquecimiento del acreedor a través de la explotación del patrimonio del deudor.

La solución propuesta a la disyuntiva planteada tiene en cuenta que la cosa juzgada y la prohibición de volver a seguir un juicio por el mismo hecho, tiene su fundamento en los artículos 14, 17 y 22 constitucionales, mientras que la prohibición de la usura tiene su fundamento legal tanto en el artículo 2395 del Código Civil Federal,²⁰ como en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²¹

Con ese origen y por su objeto de tutela, la prohibición de la usura constituye un derecho humano incorporado al sistema jurídico mexicano por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Mexicana y de la máxima jerarquía, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, sin que los artículos 14, 17 y 22 de la propia Constitución contengan una restricción expresa que haga incompatible ese derecho humano que se tutela a través de prohibir y sancionar la usura, con alguna disposición constitucional (lo anterior, en observancia de la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS

²⁰ "Artículo 2395. El interés legal es el nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el Juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal."

²¹ "Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

"...

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."²²

Asimismo, no hay duda sobre que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona porque afecta ruinosamente a su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre.

La característica del derecho humano es, precisamente, que surge y es inherente a la dignidad humana, por lo que no se extingue mientras permanezca viva la persona e, incluso, por afectar el patrimonio, trascienda a su muerte y continúa el efecto sobre el patrimonio de la sucesión.

Por esa subsistencia o permanencia del derecho humano, inherente a la dignidad de la persona, es absoluta e indisponible. Y en la usura, lo que se sanciona con nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa. La afectación al patrimonio del deudor se produce tanto respecto del periodo anterior a la existencia de la cosa juzgada, como en el periodo posterior.

²² Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia constitucional, página 202 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas», de título, subtítulo y texto:

"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

Sin embargo, el principio de seguridad jurídica también es de gran entidad, lo que imposibilita anular los efectos de la sentencia en cuanto a los hechos anteriores a la cosa juzgada, pero que sí permite la anulación de los intereses usurarios generados después de ésta, para reducirlos a una tasa equitativa; con lo cual se logra un equilibrio entre los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y de prohibición de la usura.

Con esta solución que implica elegir la aplicación de normas y principios jurídicos ya reseñados, se privilegia el principio de interpretación establecido en el artículo 1o. constitucional que obliga a elegir la norma o principio que otorga a la persona afectada la protección más amplia, ante la posibilidad de interpretar y aplicar ambos principios de la manera más favorable a la persona.

La firmeza de la cosa juzgada no puede ni debe prevalecer sobre el derecho derivado de la prohibición de la usura, respecto de los intereses generados con posterioridad a la cosa juzgada y procederá la reducción a una tasa equitativa.

Por otra parte, los derechos humanos o fundamentales constituyen una serie de derechos inherentes a la dignidad humana que son reconocidos en el artículo 1o. constitucional lo que implica que existan antes y el Estado solamente los reconoce.

De ahí que si en las jurisprudencias invocadas se protege un derecho fundamental relativo a conservar el derecho de propiedad o el patrimonio frente a la usura que es una forma de explotación del hombre por el hombre.

Es el precio que se paga por el alquiler del dinero que se recibe a título de préstamo, es el fruto civil al que tiene derecho el dueño del dinero y, por ende, es la cantidad que debe pagar una persona por el uso del dinero tomado en préstamo.

Para poder determinarlo es menester conocer tres elementos fundamentales: capital, tasa de interés y el tiempo o plazo.

El dinero es el medio de cambio de curso legal, el cual tiene, entre otras, la característica que puede ganar, perder o cambiar de valor con el transcurso del tiempo, debido a la inflación.

Por ello, se considera justificado que un capital que se invierte o presta deba acrecentarse en el tiempo para contrarrestar los efectos negativos inflacionarios para conservar el poder adquisitivo del dinero.

Sin embargo, acrecentar en el tiempo el capital invertido o prestado con el ánimo de obtener una ganancia (no solamente conservar su poder adquisitivo) es un tema que generó controversia prácticamente desde que el dinero comenzó a utilizarse como medio de cambio; razón por la que pueden encontrarse referencias a dicho tópico en la Biblia (Salmo 14: Señor, ¿quién pisará tu tabernáculo? aquel que no ha prestado su dinero a usura).

Para Aristóteles y Tomás de Aquino, por ejemplo, el dinero era solamente un papel o un objeto de oro o plata, por lo que no admitían que el dinero pudiera generar otro dinero (*pecunia non parit pecuniam*), y para los teólogos y moralistas de la edad media, que sostenían el concepto aristotélico de la esterilidad del dinero, consideraban el lucro o ganancia moralmente reprochable *turpe lucrum* (vergonzosa ganancia).

Sin embargo, desde la antigüedad queda claro que el hombre ha conocido algún objeto que representa un valor que puede ser utilizado para intercambiar bienes, animales, mármol, madera, etcétera. El rey Salomón adquirió madera para construir su templo del rey líbero, los obreros del templo recibían un salario en razón de su oficio; los soldados romanos tenían que tomar prestado dinero y pagaban con el botín adquirido, etcétera.

También en la antigüedad desde Egipto y Solón en Grecia se reconoció que las deudas civiles no motivarán la prisión del deudor; es lo que retoma nuestro artículo 17 constitucional.

"Ulpiano decía que deudor que paga tarde paga menos."²³

En la actualidad la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 que originó una de las jurisprudencias invocadas determinó reexaminar la interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para determinar si de su contenido normativo conducente se desprendería la permisividad o no, del pacto de intereses usurarios y si el juzgador se encontraba facultado para aplicar esa norma bajo una interpretación específica, con independencia de la conducta procesal que adoptaran las partes respecto de la eventual existencia de intereses lesivos.

Al efecto, determinó que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no es inconstitucional en la parte conducente del segundo párrafo, en cuanto regula que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto,

²³ Louis de Secondat, Charles, Barón de Montesquieu, *De l'esprit des lois*, 1747, Porrúa.

operará el tipo legal; pero ello sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; esto último con base en el contenido del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicha determinación la sustentó en dos premisas fundamentales:

"I. El contenido conducente del artículo 174 indicado, permite cuando menos tres interpretaciones jurídicas, de entre las cuales debe preferirse la que sea acorde con la Constitución.

"II. La adecuación constitucional del precepto legal indicado, permite que los gobernados conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés; además confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el aludido precepto 174 en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura."

En ese sentido apuntó que del contenido del artículo 1o. constitucional, así como de lo dispuesto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advertía que constituía una vertiente del derecho humano de propiedad la prohibición de la usura entendida como una forma de explotación del hombre por el hombre, por lo que resultaba constitucionalmente obligatorio que la ley prohibiera (no permitiera) que una persona obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En tal virtud, señaló que la forma de interpretar el referido precepto era que en el pagaré el rédito o los intereses que debieran cubrirse se pactarían por las partes y sólo ante la falta de tal pacto, operaría el tipo legal; empero sobre la base de que tal permisión (pacto de intereses) no era de carácter ilimitado, sino que tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Con relación al tópico de la "usura" apuntó que el fenómeno usurario ha dado lugar a que en los sistemas jurídicos de algunos países se adopten límites al pacto de intereses entre particulares, limitación que se fija a partir de dos criterios: el objetivo y el subjetivo.

El criterio objetivo que parte de un límite fijo, aplicable a la generalidad de los casos, éste a su vez, puede ser absoluto, cuando en la norma se establece un margen concreto, una tasa determinada (por ejemplo, que se considere usura el interés pactado al cuarenta por ciento anual) o puede ser relativo, cuando dicho límite está sujeto a un concepto dinámico, en el que juegan un papel relevante las condiciones existentes en el mercado, las tasas del sistema financiero, etcétera (por ejemplo, que el parámetro para afirmar la existencia de usura a partir de la tasa del costo anual: CAT o la tasa máxima fijada por los bancos en créditos personales).²⁴

Por lo que respecta al criterio subjetivo, señaló que éste involucra conceptos sujetos a interpretación, que permiten al juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada asunto en particular, sin dejar de advertir los factores externos, las circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso.²⁵

En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que el pacto de intereses resulta notoriamente usurario, es decir, que mediante tal pacto de intereses una parte estaría obteniendo en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo y, que de no advertir dichos elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala estableció en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, una serie de parámetros guía para evaluar objetivamente el

²⁴ Este mecanismo sujeta al juzgador a tomar en cuenta solamente un elemento objetivo para determinar la usura.

²⁵ Este mecanismo permite al juzgador tomar en cuenta elementos objetivos y subjetivos para la prudente apreciación de la usura en cada caso.

carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se advierten los elementos de convicción respectivos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.²⁶
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva.

Análisis que, además, deberá complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

²⁶ Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten.

De igual manera fue determinado por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal que dicho ejercicio judicial de oficio, no debe considerarse violatorio del derecho de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo pues, por un lado, la aplicación de la ley en su sentido acorde con la Constitución al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes. De tal suerte que la eventual decisión de oficio sobre el carácter usurario del interés pactado en un pagaré que ha sido llevado a juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al juicio en ejercicio del derecho de audiencia que permea en todo el proceso respectivo.

Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,²⁷ define la usura en los siguientes términos:

"Usura. (Del lat. *usura*). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. 2. Este mismo contrato. 3. Interés excesivo en un préstamo. 4. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."

Por otra parte, Guillermo Cabanellas,²⁸ señala que usura, en estricto sentido, es:

"...el interés o precio que recibe el mutuante o prestamista por el uso del dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo (v.); de acuerdo con la etimología de *usu*, cual precio del uso. El contrato de mutuo o de préstamo, aun siendo normal el interés. En significado más amplio, y casi el predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses. Figuralmente, todo provecho, utilidad que se obtiene con una cosa; y de modo especial cuando es grande o excesivo."

A su vez, Javier G. Canales Méndez,²⁹ define a la usura en los siguientes términos:

²⁷ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomo 10, página 1534.

²⁸ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 14a. Edición. 1979, Editorial Hispano Europea, tomo VI S-Z, página 611.

²⁹ Canales Méndez, Javier G. Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, editores Libros Técnicos, página 1321.

"Conducta delictuosa, consistente en valerse de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona para obtener ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.—Actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del derecho.—El interés excesivo pactado en un contrato de mutuo dinerario que atenta contra la moral y las buenas costumbres."

Mientras que Ramón R. Abarca Fernández³⁰ lo conceptualiza como:

"Usura: Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Es una de las denominaciones que se daban al interés en Roma. Etimológicamente se deriva de uso, aunque no sólo en el sentido literal, sino más bien en el sentido de precio del uso. Puede definirse diciendo que es la ganancia que se obtiene prestando mediante justo título, pero que, por ser demasiada, es justa. Esta es la idea exacta; pero como hace notar Antonín López Peláez (1866-1918) en su opúsculo la lucha contra la usura, se designa en general con este nombre toda injusticia en cualquier contrato, toda opresión o exacción excesiva del prójimo, aprovechándose de su necesidad para enriquecerse."

De acuerdo con las anteriores definiciones, la usura puede considerarse como la fijación en una relación contractual, de intereses excesivos o desproporcionados, que establecen una ventaja patrimonial en favor del acreedor por el cobro, precisamente, de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas en el mercado, esto es, superiores a los establecidos por los usos y costumbres mercantiles o por los establecidos como máximos por el sistema bancario de un determinado lugar aunque no necesariamente esté probado en la lesión civil, a través del abuso del apuro económico, o bien, de la ignorancia de la persona a cargo de quien se impone dicho interés excesivo, que recibe el nombre de deudor.

QUINTO.—Por otro lado, para decidir si un determinado pacto de intereses resulta usurario se requiere de la delimitación de parámetros legales o permitidos por la legislación a las instituciones bancarias que, en caso de ser excedidos, permitirán establecer que el pacto resulta usurario.

³⁰ Abarca Fernández, Ramón R. Vocabulario Jurídico Latino. Universidad Católica de Santa María Arequipa, 1992, página 107.

Por otra parte, que el interés simple es aquel que se calcula sobre un capital inicial que permanece invariable en el tiempo y los intereses se manejan por separado y se retiran de la operación financiera. En consecuencia, el interés que se obtiene en cada intervalo unitario de tiempo es siempre el mismo.

Así, la fórmula general del interés sería:

$$I = Cin$$

Donde:

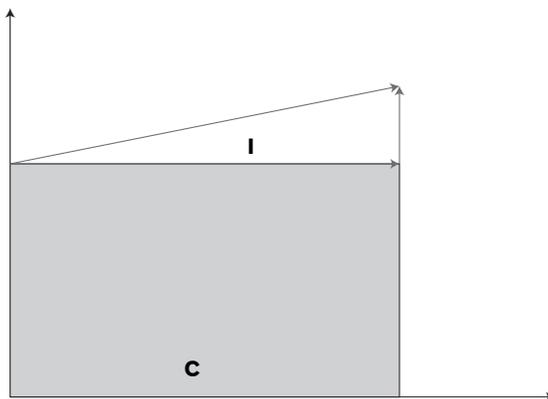
C: Representa el capital inicial.

i: Representa la tasa de interés.

n: Representa el lapso (años, meses, días) que permanece prestado o invertido un capital.

I: Representa el monto de intereses generados en un determinado periodo.

Lo que puede graficarse a través de un diagrama de valor-tiempo, en donde en el eje horizontal se representan el tiempo y en el vertical el capital inicial.



Sustituidas las variables por los datos del presente caso, obtenemos el siguiente resultado:

C: Capital: *****.

i: Tasa de interés: 1.5% (uno punto cinco por ciento mensual).

n: Tiempo (toda vez que no se tienen mayores elementos en el presente asunto se hará el análisis relativo a un año): 12 meses.

Ahora bien, despejando la fórmula de mérito se tiene que:

***** (capital) x 1,5 (interés mensual) x 12 (meses) = *****
(monto de los interés generados en un año de préstamo).

Por otra parte, es evidente que la multiplicación del interés fijado del 1.5% mensual por doce meses constitutivos de un año se obtiene como resultado 18% anual.

En cambio, el promedio de las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares de préstamo (cuya apreciación constituye un parámetro de referencia), avaló entre el 23.8 y el 24.6 por costo, por lo que es evidente que el interés convencional pactado de 18% anual no es usurario. Como se demuestra a continuación:

(Cuadro 1)
Tabla³¹

Información básica para los clientes totaleros y no totaleros

	Número de tarjetas		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderada (%)		Tasa efectiva mediana (%)	
	Abr-13	Abr-14	Abr-13	Abr-14	Abr-13	Abr-14	Abr-13	Abr-14
Sistema	15'978,764	16'189,002	230,815	243,720	23.8	24.6	22.7	23.3
BBVA Bancomer	5'061,094	4'795,930	72,957	74,753	25.5	27.3	22.1	23.2
Banamex	4'346,979	4'479,384	72,249	76,526	21.0	22.1	21.0	22.6
Santander	2'201,016	2'216,114	36,767	37,809	22.2	21.0	23.6	20.6
Banorte-Ixe Tarjetas	949,777	1'011,615	14,727	16,790	24.0	24.4	20.3	21.7

³¹ <http://www.banxico.org.mx>

BanCoppel	960,113	1'008,290	3,904	4,483	52.1	52.1	65.0	65.0
HSBC	900,856	903,132	13,831	14,558	25.3	25.6	27.8	27.7
Banco Walmart	654,614	477,906	1,781	2,545	20.5	19.3	3.9	0.0
Scotiabank	335,305	372,964	4,045	4,723	23.1	25.5	28.2	31.8
American Express	350,644	346,998	6,632	6,569	25.2	24.6	26.1	26.1
Inbursa	286,088	290,131	2,001	2,269	22.8	24.2	24.0	28.0
SF Soriana	88,121	111,239	667	872	24.4	25.1	27.1	30.7
Banco Invex	48,967	74,905	568	978	33.9	31.6	43.4	29.0
CrediScotia	37,008	30,931	196	169	43.4	44.8	43.2	44.7
Banregio	22,416	25,948	241	286	21.8	20.6	21.3	20.8
Banco del Bajío	12,557	18,416	125	214	19.6	18.4	25.7	22.3
Banco Afirme	10,916	14,605	102	132	32.4	32.4	41.9	41.4
ConsuBanco	12,293	10,494	23	17	52.8	52.5	58.0	58.0

De la tabla que precede puede advertirse que la tasa efectiva se obtiene de anualizar el cociente de los intereses generados en el periodo entre el saldo correspondiente de cada tarjeta. Para obtener la tasa efectiva promedio ponderada, se multiplica la tasa efectiva de cada tarjeta por su participación en el saldo y se agrega a través de todas las tarjetas.

Por lo que de conformidad con el reporte de indicadores básicos de tarjeta de crédito, publicado en agosto de dos mil catorce, se tiene que:

El CAT (costo anual total) es un indicador del costo total de financiamiento aplicable a todo tipo de crédito con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos aunque sean de plazos o periodicidades distintas e, incluso, de productos diferentes.

El CAT incluye: monto del crédito, intereses ordinarios, impuesto al valor agregado, comisiones, gastos, primas de seguros requeridas, amortizaciones de principal, descuentos y bonificaciones pactadas en el contrato y, cualquier otro cargo que deba pagar el cliente al momento de contratar el crédito y durante su vigencia, incluyendo la diferencia entre el precio al contado de un bien y su precio a crédito.

El CAT se expresa como porcentaje anual.

Los datos reportados corresponden solamente a las tarjetas de aceptación generalizada, otorgadas a personas físicas, que se encuentran al corriente en sus pagos y que durante el mes reportado, utilizan su tarjeta de crédito.

En el apéndice se presenta la metodología seguida para la preparación de este reporte.

* De abril de 2013 a abril de 2014, la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP) registró un incremento al pasar de 23.8 a 24.6 por ciento.

Una vez expuesto lo anterior se estima que en el caso el interés convencional pactado de 18% anual comparado con las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares de préstamo (cuya apreciación constituye un parámetro de referencia), no es usurario. De ahí que los agravios analizados son fundados pero inoperantes.

Por otra parte, los agravios identificados como a, b y c son fundados pero insuficientes.

Son fundados pero insuficientes los agravios a, b y c, los cuales de conformidad a la técnica jurídica serán estudiados de forma conjunta debido a su estrecha relación temática y en los cuales en esencia la sociedad quejosa arguye que el secretario encargado del despacho analizó de forma incorrecta el acto reclamado el cual se hizo consistir en la sentencia emitida por la Sala responsable el trece de mayo de dos mil catorce relativa al incidente de liquidación de intereses y al pasar inadvertido el acto impugnado el secretario hace el estudio de unos supuestos recursos embargados a la delegación ***** por ***** y señala que se encuentra fundada esa argumentación.

Son fundados los agravios expuestos por la sociedad recurrente en el sentido de que el secretario encargado del despacho no advirtió de manera correcta el acto reclamado el cual se hizo consistir en la sentencia emitida por la Sala responsable el trece de mayo de dos mil catorce relativa al incidente de liquidación de intereses de tres de marzo del mismo año y efectuó un diverso estudio pues, analizó la resolución de trece de mayo de dos mil catorce respecto al auto de doce de marzo del año en curso, tal como pueden observarse del tomo de pruebas a foja 185.

Para demostrar lo anterior, se hace una síntesis de la parte controvertida de la sentencia recurrida:

Síntesis de las consideraciones de la sentencia recurrida:

"QUINTO.— ...

"El secretario encargado del despacho realizó una síntesis, supuestamente, en los términos en que la Sala de apelación responsable motivó la sentencia reclamada, tal como se muestra a continuación:

"Afirmó que la Sala responsable consideró infundados los agravios y, por tanto, debían desestimarse aquellos en los que la apelante atacaba que el proveído impugnado es incongruente y que la Juez a quo, se abstuvo de analizar los antecedentes relativos al escrito impugnatorio.

"Que dentro del juicio *****, la Sala responsable advirtió que el apoderado legal de la delegación *****, expuso que los recursos embargados en dicho juicio, que se generaron por el contrato de obra pública *****, al no haber sido solicitados en los términos correspondientes, ya que al ser un ente público, se encuentra obligado legalmente a realizar el reintegro referido, en términos de los cuerpos legales a que se refirió.

"Que habiendo expresado la apelante la intención de que sea la delegación ***** quien le haga entrega del monto embargado, sin haber tomado en cuenta la imposibilidad expresada por la entidad pública, y que si bien es cierto que le asiste razón al sostener que tiene derecho a que los recursos embargados le sean entregados, de autos se advierte que la delegación ya expresó su imposibilidad material y legal para hacerlo, de modo que la solicitud encaminada a requerir la información para obtener la cantidad de la delegación, no tendría ninguna trascendencia práctica para la materialización del pago pretendido.

"Que bajo esa tesitura se colige la falta de congruencia que expone la apelante, deviene infundada al desprenderse que la Juez si tomó en cuenta todos los antecedentes.

"Y al referirse la apelante su intención de obtener el pago de la delegación, cuando de autos se advierten las manifestaciones de ésta expresando que ya no tiene el monto embargado en su poder.

"Posteriormente, el secretario encargado del despacho afirmó que la sociedad quejosa al respecto en sus conceptos de violación en esencia expuso lo siguiente:

"Que la Sala responsable no valoró debidamente las pruebas, de igual forma violenta el principio de seguridad jurídica, ya que no funda ni motiva la causa y el acto que le causa agravio lo cual transgrede el principio de congruencia y, como consecuencia, aplica ilegalmente el artículo 1o. constitucional, y plasma cuestiones de inexistencia de la sentencia materia de la litis.

"En este contexto el secretario encargado del despacho calificó como inoperantes los argumentos de mérito pues estimó que no desvirtúan en forma total las consideraciones que sostuvo la Sala para confirmar la resolución combatida, toda vez que el quejoso omitió establecer cuáles fueron las pruebas que la autoridad no valoró debidamente, así como tampoco señaló las razones con base en las cuales de haberse examinado las referidas pruebas, el fallo hubiera sido favorable a sus intereses, esto es, de qué modo trascendería tal estudio en su beneficio, carga que le asistía para en su caso, ver prosperar su acción de amparo.

"El secretario encargado del despacho insistió que los conceptos de violación eran inoperantes por una deficiencia técnica en su expresión, ya que cuando la parte quejosa se duele de una falta de valoración de pruebas, tiene la carga de señalar en primer término cuáles pruebas son las que no se valoraron, en segundo lugar, cuál es el alcance de las mismas, y en tercero, cómo es que su valoración en tal sentido, trascendería en beneficio de la parte quejosa. Al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia VI.2o. J/102, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 509, de rubro siguiente: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA.'."

El secretario encargado del despacho estimó que ninguna de las citadas obligaciones cumplió la solicitante de amparo, ya que no señaló las probanzas que la Sala responsable omitió considerar.

Como puede advertirse de la síntesis expuesta, es acertado el agravio de la ahora recurrente pues, evidentemente, el secretario encargado del despacho desvió el análisis del acto reclamado al confundir la resolución que impugnó la quejosa, dado que ésta reclamó la sentencia emitida por la Sala responsable el trece de mayo de dos mil catorce relativa al incidente de liquidación de intereses de tres de marzo del mismo año y no la resolución de trece de mayo de dos mil catorce, respecto al auto de doce de marzo del año en curso.

También hay confusión del secretario encargado del despacho porque realizó el estudio de una orden girada a la delegación ***** a fin de que informara los trámites administrativos conducentes para que la citada delegación, pagara a los proveedores, así como los requisitos administrativos que se requieren para que se procediera a pagar la cantidad que fue embargada por *****; que se generaron con motivo del contrato de obra pública *****; pero tales datos no corresponden a las partes, ni a la materia del juicio de origen del acto reclamado.

Sin embargo, dichos argumentos son insuficientes para revocar la sentencia recurrida porque no guardan relación con la legalidad del pacto de intereses; máxime que como ya se estableció los intereses pactados y que fueron base de la liquidación de intereses no son usurarios.

Además, el tema toral que constituyó la materia en el juicio de amparo indirecto fue, precisamente, el planteamiento de usura, pues no debe pasar inadvertido que el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto ***** fue la sentencia de trece de mayo de dos mil catorce, mediante la cual la Sala responsable confirmó la resolución interlocutoria de fecha tres de marzo de dos mil catorce, relativa al incidente de liquidación de intereses,³² y no a la que confirmó el auto de doce de marzo de dos mil catorce.

En consecuencia, procede confirmar la resolución recurrida por las razones expuestas en esta ejecutoria.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República; 84 y 86 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** contra los actos que reclamó de la Sexta Sala Civil y Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos del expediente de amparo al Juzgado de Distrito de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió y lo firman los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de votos de los señores Magistrados: Presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, ponente Neófito López Ramos y secretaria autorizada en funciones de Magistrada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, Laura Díaz Jiménez.

³² Fojas 173 a 183 del legajo de pruebas relativo al juicio ejecutivo mercantil *****.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c); 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

La prohibición de la usura constituye un derecho humano previsto en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incorporado al sistema jurídico mexicano por lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la máxima jerarquía, con fundamento en su diverso artículo 1o., sin que los artículos 14, 17 y 22 de ésta contengan una restricción expresa que haga incompatible ese derecho humano que se tutela a través de prohibir y sancionar la usura, con alguna disposición constitucional, lo anterior, en observancia de la jurisprudencia P/J. 20/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 202 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.". Asimismo, no hay duda de que la usura incide gravemente en la dignidad de la persona porque afecta ruinosamente a su patrimonio y es una forma de explotación del hombre por el hombre. La característica del derecho humano es, precisamente, que surge y es inherente a la dignidad humana, por lo que no se extingue mientras permanezca viva la persona e, incluso, por afectar el patrimonio trascienda a su muerte y continúa el efecto sobre el patrimonio de la sucesión. Por esa subsistencia o permanencia del derecho humano, inherente a la dignidad de

la persona, es absoluta e indisponible. Y en la usura, lo que se sanciona con nulidad es la tasa en los puntos del porcentaje que excedan a una racional y equitativa. La afectación al patrimonio del deudor se produce tanto respecto del periodo anterior a la existencia de la cosa juzgada, como en el periodo posterior. Sin embargo, el principio de seguridad jurídica también es de gran entidad, lo que imposibilita eliminar los efectos de la sentencia en cuanto a los hechos anteriores a la cosa juzgada, pero sí permite la anulación de los intereses usurarios generados después de ésta, para reducirlos a una tasa equitativa; con lo cual se logra un equilibrio entre los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y de prohibición de la usura. Con esta solución que implica elegir la aplicación de normas y principios jurídicos ya reseñados, se privilegia el principio de interpretación establecido en el artículo 1o. constitucional, que obliga a elegir la norma o principio que otorga a la persona afectada la protección más amplia, ante la posibilidad de interpretar y aplicar ambos principios de la manera más favorable a la persona. La firmeza de la cosa juzgada no puede ni debe prevalecer sobre el derecho derivado de la prohibición de la usura, respecto de los intereses generados con posterioridad a la cosa juzgada y procederá la reducción a una tasa equitativa. Por otra parte, los derechos humanos o fundamentales constituyen una serie de derechos inherentes a la dignidad humana que son reconocidos en el citado artículo 1o., lo que implica que previamente existan y el Estado solamente los reconoce. De ahí que en la jurisprudencia invocada se protege un derecho fundamental relativo a conservar el derecho de propiedad o el patrimonio frente a la usura que es una forma de explotación del hombre por el hombre.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/18 (10a.)

Amparo en revisión 234/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 271/2014. Joaquín Zaldívar Álvarez. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo en revisión 1/2015. Factoring Corporativo, S.A. de C.V., S.F. de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 57/2015. Francisco Dimas Peralta. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 117/2015. Silvia Zambrano García. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA.

El derecho humano es inherente a la dignidad humana, por lo que acompaña a la persona hasta su muerte e incluso su cuerpo, después de muerto merece protección (no a la disposición de órganos sin la libre y expresa voluntad de la propia persona); se trata de derechos que permanecen, se gozan y disfrutan por su titular de modo absoluto e indisponible, so pena de nulidad y su disposición por contrato estará sancionada con nulidad relativa en el caso de la usura, y en otros casos con nulidad absoluta o inexistencia si se pacta sobre la vida o libertad, nombre, etcétera. Por su parte, la cosa juzgada es una institución procesal fundamental del sistema jurídico mexicano que concreta un derecho de seguridad jurídica que es a su vez uno de los objetos que justifica la existencia del Estado. Al lado de la justicia, este derecho permite que la solución jurisdiccional a través de la sentencia que se pronuncia en un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, vincule a las partes respecto de un litigio, sobre principios de imparcialidad, completitud y eficacia. En ese sentido, es necesario que la sentencia que ha causado estado conserve la calidad de inmutabilidad e inalterabilidad en cuanto a los hechos juzgados, puesto que la existencia de la obligación sobre los hechos probados en juicio ya no podrían juzgarse en un segundo juicio, porque con pretender lo contrario quedaría en un estado de indefensión la persona que obtuvo sentencia favorable, y provocaría la inseguridad jurídica, con absoluta falta de certeza y confianza en las instituciones. Sin embargo, en la etapa de ejecución y liquidación de la sentencia que tiene la categoría de cosa juzgada formal y material, puede advertirse que se produce la lesión a un derecho humano y que, una vez identificado, motiva una determinación expresa sobre los límites de la prevalencia de esa institución de la cosa juzgada por la obligación que tiene la autoridad de amparo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea Parte, acorde con el artículo 1o. constitucional. Es en la etapa de ejecución donde puede advertirse que ha existido un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada que ha tenido por materia un

derecho humano e, incluso, que ha sido afectado por la determinación judicial, sin haberse cuestionado en su momento. Esto es, no formó parte de la litis del juicio resuelto, pero en la vía de amparo y, en su caso, en la instancia de revisión, se impugna el acto jurisdiccional que ejecuta y hace efectiva la condena. Es en tal instancia en la que se puede plantear por la parte afectada o de oficio, que la ejecución o liquidación de la sentencia afecta un derecho humano. En este supuesto, el Juez de amparo con una perspectiva formal podría aplicar mecánicamente la institución procesal de la cosa juzgada y desdeñar o soslayar que hay una afectación del derecho humano. Pero no se trata propiamente de un tema de interpretar y aplicar una norma procesal que regula la figura de cosa juzgada como lo es el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en un sentido conforme a la Constitución, en respeto a la seguridad jurídica que establecen sus artículos 14, 17 y 22, y de que prevalezca una interpretación que favorezca de manera más amplia a la persona (principio *pro personae* vinculado a una interpretación conforme a la Constitución Federal). En realidad, se trata de un caso en el que entran en colisión el derecho de una persona que goza en su patrimonio de un derecho reconocido en una sentencia que es cosa juzgada formal y material, tutelada en la legislación procesal, ante el derecho de la otra parte que tiene en su patrimonio la prohibición de que obtenga un beneficio económico excesivo a costa de su patrimonio, y que sea tan evidentemente excesivo que pueda ser calificado de usurario, lo que otorga al afectado la posibilidad de que tal perjuicio económico sea disminuido a una obligación racional y equitativa. Si esa cuestión de usura la hubiese planteado oportunamente habría sido materia de decisión por el órgano jurisdiccional y estaría definida expresamente por lo que ya no podría juzgarse por segunda vez. Sin embargo, si no lo hizo y lo plantea hasta la etapa de liquidación de la sentencia, el problema consiste en definir la prevalencia de la cosa juzgada de manera absoluta, frente al derecho a excluir la usura en las relaciones civiles y comerciales originada por préstamos de dinero. La solución procesal formal sería establecer que es improcedente cuestionar la ejecución porque es una materia que está firme y no se planteó oportunamente como parte de la litis principal y que, por ende, ya no puede cuestionarse porque los incidentes no pueden rebasar, disminuir o de alguna forma alterar la cosa juzgada. En cambio, tal solución no es tan clara si se atiende a la naturaleza que caracteriza a un derecho humano, que es inherente a la calidad de persona y a su dignidad como tal, y que es algo indispensable para su plena libertad y desarrollo de sus facultades y capacidades; desde tal perspectiva resulta que se trata de un derecho absoluto del cual no puede disponerse

por voluntad de la persona ni por resolución judicial, esto es, un verdadero derecho humano es absoluto y permanece inherente a la personalidad jurídica de la persona, en su patrimonio material e inmaterial como la vida, libertad, el nombre, etcétera. Por tanto, si se trata de un derecho humano que es absoluto y no se extingue, mientras la ejecución no está consumada y consentida, cabe establecer una solución equitativa que armonice ambos derechos, por lo que la resolución determinará total respetabilidad a la cosa juzgada respecto de los hechos juzgados hasta el momento en que tal sentencia o convenio adquirió la calidad de cosa juzgada; y que el derecho humano correlativo de la prohibición de la usura sea protegido, respetado y garantizado respecto de la usura generada después de ese momento y que pretenda liquidarse en ejecución de sentencia. Así, oficiosamente, podrá reducirse el interés usurario generado después de que causó estado, pero no podría alterarse la cosa juzgada respecto del hecho materia de la litis que fue resuelto y sobre intereses que sean anteriores al momento en que causó estado, se declaró que causó o ya han sido pagados. La solución propuesta a la disyuntiva planteada tiene en cuenta que la cosa juzgada y la prohibición de volver a seguir un juicio por el mismo hecho, tiene su fundamento en los artículos 14, 17 y 22 constitucionales, mientras que la prohibición de la usura lo tiene en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C. J/17 (10a.)

Amparo en revisión 234/2014. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 271/2014. Joaquín Zaldívar Álvarez. 23 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro.

Amparo en revisión 1/2015. Factoring Corporativo, S.A. de C.V., S.F. de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo en revisión 57/2015. Francisco Dimas Peralta. 16 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Montserrat C. Camberos Funes.

Amparo en revisión 117/2015. Silvia Zambrano García. 4 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABOGADOS Y APODERADOS LEGALES. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OBSTACULICE EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DEBE SER DENUNCIADA Y CONSIGNADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con el artículo 107, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión será sancionada penalmente y, acorde con el numeral 262, fracción III, de la Ley de Amparo, se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicas, al servidor público que, con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, desacate un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra. Por consiguiente, a la autoridad responsable que desobedezca el auto de suspensión que se concede a un abogado o apoderado legal, para el efecto de que no se le impida ni obstaculice el libre ejercicio de su profesión en el juicio natural, corresponde denunciarla ante el Ministerio Público de la Federación, por el delito previsto en el artículo 262, fracción III, mencionado, pues aparte de que impide el goce del derecho humano al libre ejercicio profesional, incumple con el auto dictado por el Juez de Distrito que decreta el respeto irrestricto de ese derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.60 A (10a.)

Queja 158/2016. Alberto Sada Robles. 8 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

*Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.

El carácter de parte a la víctima u ofendido del delito en el recurso de apelación está reconocido jurisprudencialmente, con independencia de que la legislación adjetiva no lo disponga; por ende, está legitimado para participar activamente en el proceso penal, el cual incluye la segunda instancia. Así, en congruencia con los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correlación con los diversos 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente este derecho humano, deben notificársele la radicación y sustanciación del recurso de apelación, para que pueda impugnar su admisión o el efecto o efectos en que fue admitido, citársele a la celebración de la audiencia de vista, para alegar lo que a su interés convenga y, si así lo estima conveniente, ofrecer las pruebas que considere pertinentes, al margen de no ser la parte procesal que interpuso el medio de impugnación, pues conforme al referido precepto constitucional, al igual que el imputado, cuenta con la prerrogativa a que se le designe un asesor jurídico, forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes; por tanto, el incumplimiento de esos derechos, origina la reposición del procedimiento, en términos del artículo 173, apartado A, fracción XIV, de la Ley de Amparo, cuando la resolución de segunda instancia le sea desfavorable.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.51 P (10a.)

Amparo directo 146/2016. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar Solís, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

En relación con el tema de la tortura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1088/2015, en sesión de 7 de octubre de 2015, fijó como criterio orientador para la resolución de los asuntos, en síntesis, lo siguiente: a) Las consecuencias y los efectos de la tortura impactan en tres vertientes, tanto como violación de derechos humanos, como de delito y, en ciertos casos, como crimen de lesa humanidad; b) La concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos, como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse; c) El núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos; y, d) Una vez establecido el deber de investigación de la tortura por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer, bajo un parámetro de probabilidad razonable, que la violación a derechos humanos aconteció, en relación con una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o participado en la comisión de un delito, es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura. De igual forma, existen diversas disposiciones del ámbito internacional que prevén criterios de protección de derechos humanos en los que se involucran la tortura y los malos tratos, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Conven-

ción Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de Estambul y el *Soft Law* sobre Tortura, así como la jurisprudencia interamericana, de los cuales se advierte la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a nivel internacional, teniendo a la integridad personal física, psíquica y moral como el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de dicha prohibición. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 3o. y 11o. señala que cuando un servidor público conozca de la probable comisión de un delito con motivo de sus funciones, tendrá que hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. En tanto que cuando se adviertan indicios de tortura sobre algún detenido, también se surte tal extremo. Bajo este contexto, se actualiza la hipótesis contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894, con el título y subtítulo: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", en el sentido de que aun cuando no exista confesión o cualquier expresión de tipo inculpativo del quejoso, si en suplencia de la queja o en sus conceptos de violación se advierte que la única persona que realizó imputaciones directas en su contra fue su coimputado, y que no obstante que el defensor de ambos denunció que la confesión de éste resultaba ilegal, en virtud de que había sido producto de los actos de tortura a que fue sometido el mencionado coimputado, y si esa manifestación es en la que se sostiene esencialmente la acusación de la representación social; por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión al quejoso, debido a la omisión del Juez penal de instancia de investigar lo denunciado por el coimputado, así como por su defensor, debe ordenarse la reposición del procedimiento, por constituir una violación que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XIV, de la Ley de Amparo; 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sin que sea obstáculo el criterio establecido en la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), publicada en los medios de difusión oficial señalados del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en el Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 789, con el título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.", respecto de que es innecesario reponer el procedimiento por actos de tortura cuando no exista confesión de los hechos imputados o cualquier acto que conlleve autoincriminación del inculpado, ya

que dicho criterio establece que la indicada tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación inculpativa del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.41 P (10a.)

Amparo directo 188/2016. 7 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y que el Estado es el responsable de garantizar este derecho. Por su parte, conforme a los artículos 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que prevén el principio de anualidad en relación con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, los presupuestos de egresos especifican el monto y el destino de los recursos económicos que se destinan al desarrollo social y que el gobierno requiere durante un ejercicio fiscal para obtener los resultados comprometidos y demandados por los diversos sectores de la sociedad. Recursos que, de conformidad con los artículos 134 de la Constitución Federal y 85, fracción V, de la Constitución Local, deben ser administrados y ejercidos de manera puntual, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer el objetivo para el que fueron destinados. Por consiguiente, si dichos recursos deben ser ejercidos y aplicados para cumplir con los fines previstos o acotados a la prestación de los servicios públicos de agua, drenaje y alcantarillado, entre otras necesidades básicas de la po-

blación, y las autoridades responsables en el amparo no demuestran haberlos ejercido de manera oportuna y eficaz, transgreden el derecho humano al agua, por no adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo y financiero o de cualquier índole en el ejercicio del gasto público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.62 A (10a.)

Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme a los artículos 516, 523, 524 y 525 del Código de Familia para el Estado de Sonora, la carga alimentaria recae en ambos padres de manera equitativa, y debe fijarse no sólo de acuerdo a sus posibilidades, sino también a la necesidad del que debe recibirlos. Así, cuando un padre tenga hijos menores con diferentes madres, la distribución de sus ingresos para cumplir con las obligaciones alimentarias que le asisten, debe hacerse en función al nivel de necesidad que tenga cada uno de ellos, el cual se determina atento a la situación particular o grado de desamparo en que éstos se encuentren, procurando que todos sean acreedores de alimentos suficientes para satisfacer las necesidades previstas en el artículo 513 del citado ordenamiento. En ese sentido, si el deudor alimentario tiene diversos menores, la distribución de sus ingresos para hacer frente a las obligaciones, debe hacerse al nivel de necesidad de cada uno de los acreedores relativos, de tal modo que éstos no necesariamente deben recibir una cantidad equivalente por parte del deudor, por concepto de pensión alimenticia, pues lo importante es que ninguno quede en estado de necesidad. Luego, para determinar el nivel de necesidad de cada uno de los menores, en uso de las facultades previstas en los numerales 6, párrafo segundo, de dicha normatividad y 553 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es menester que el Juez indague sobre la situación económica de sus madres, pues dependiendo de la cantidad de recursos que tengan para hacer frente a sus obligaciones alimentarias, podrá dilucidarse la situación de desamparo en que aquéllos se encuentran.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.1 C (10a.)

Amparo directo 111/2015. 20 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS.

La naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrar los padres a sus hijos en proceso de formación o capacitación para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, aunada a las exigencias impuestas por la vida actual y a la creciente inestabilidad de los núcleos familiares en los conglomerados urbanos de esta época, que contribuyen a generar una especie de responsabilidad difusa por el abandono creciente de las aulas escolares, conducen a una interpretación funcional del artículo 320 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en el sentido de que, cuando tales condiciones influyan de manera importante a que un hijo interrumpa la secuencia ordinaria de su educación profesional, pero en un tiempo razonable, ya mayor de edad, recapacite y retome su preparación, esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, hasta la conclusión de los estudios retomados, salvo prueba en contrario, siempre y cuando: a) el padre, la madre o ambos, se encuentren en situación personal y económica que les permita cumplir la obligación sin mayor dificultad, sin renunciar al nivel económico y social que vengan sosteniendo, sin poner en riesgo su propia vida y salud, y sin que resulten afectados los derechos de otros acreedores alimentarios impedidos para proveer, por sí mismos, los satisfactores de sus necesidades, por su corta o avanzada edad o por su estado de salud, como los hijos menores de edad, ascendientes o cónyuges, b) que el propósito del hijo sea serio y real, evidenciado, mediante actitudes y resultados que patenten el avance perseverante hacia las metas trazadas, la regularidad y continuidad en los estudios, el cumplimiento oportuno de los planes y programas escolares, y la obtención de las calificaciones aprobatorias en las evaluaciones. Empero, para evitar fraudes, simulaciones o en general, actitudes indebidas, la pensión debe quedar sujeta a una supervisión constante por el tribunal que la otorga, imponiendo la obligación al acreedor alimentario de presentar informes periódicos sobre el avance en su programa escolar, acompañados de las constancias que acrediten su aprovechamiento real, continuo y permanente de los recursos otorgados por

el deudor, con el apercibimiento de que, en caso de alejamiento, abandono o descuido de los estudios, o por el solo hecho de no presentar la información, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, conforme a la gravedad de las inconsistencias, mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 693/2016. Mónica Patricia Farfán López. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO ADHERENTE, DEPENDEN DE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA SIDO OBJETO DE CONCESIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, Y NO OPERA A SU FAVOR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. En relación con el amparo adhesivo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 5, de la que derivó la jurisprudencia P/J. 11/2015 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.", difundida en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en las citadas *Gaceta* y *Época*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 31; supeditó su procedencia a que: i) una de las partes obtenga sentencia favorable; ii) a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; y, iii) se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido o, en su caso, que existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente; por lo que, de no reunirse dichos supuestos, deberá declararse improcedente. Ahora, aun cuando la parte que obtuvo sentencia favorable, tenga interés jurídico en que subsista la resolución reclamada y, a través del amparo adhesivo, trate de fortalecer sus consideraciones, o exprese argumentos respecto de violaciones en el dictado de dicha resolución que, de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal, pudieran afectarle; si la totalidad de los conceptos de violación expresados por

el quejoso adherente, dependen de alguna violación procesal que haya sido objeto de concesión en el amparo principal (es decir, que el tema de fondo abordado en dichos conceptos, se encuentre sub júdice a lo que resulte de la depuración de la infracción procesal, debido a la íntima vinculación que guardan aquéllos y ésta), y no opera a su favor alguno de los supuestos de suplencia de la queja deficiente previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en este caso, también deberá declararse improcedente el amparo adhesivo, al actualizarse, por analogía, la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 182, ambos del citado ordenamiento, pues a pesar de haberse cumplido los supuestos de procedencia de la acción, existe un impedimento técnico que imposibilita el estudio de los argumentos propios de este medio de control constitucional accesorio, por lo que, a fin de no dejar inaudito al quejoso adherente, el Tribunal Colegiado de Circuito debe abstenerse de pronunciarse sobre éstos y sobreseer en el amparo adhesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.2 K (10a.)

Amparo directo 344/2016. Jesús Alonso Montoya Ávila. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Blanco Quihuis. Secretario: Germán Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO SEÑALA NUEVAMENTE LA POSIBILIDAD PARA PROMOVER AQUÉL Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, PERO SIN PRECISAR SI HA PRECLUIDO O NO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACER VALER VIOLACIONES PROCESALES, ELLO NO LES CAUSA PERJUICIO, PUES SERÁ EL PLENO EL QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA, LO DETERMINE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 62/2014 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 5, de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.", sostuvo, que de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, es conveniente señalar expresamente en el auto admisorio que las partes pueden formular alegatos o interponer amparo adhesivo y el plazo para hacerlo. Ahora bien, si en el auto admisorio de la demanda de un segundo o ulterior juicio de amparo directo se señala nuevamente de manera expresa la posibilidad que tienen las partes de promover amparo adhesivo y el plazo para realizarlo, pero sin precisar si ha precluido o no su derecho para hacer valer violaciones procesales, ello no les causa perjuicio, pues aun cuando en un amparo anterior se haya señalado expresamente aquella posibilidad de promoverlo, bajo el apercibimiento de que la falta de promoción del amparo adhesivo haría que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, pues en todo caso, será el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito el que, al dictar sentencia en el segundo o posterior juicio de amparo determine, entre otros aspectos, si operó o no la preclusión del derecho de las partes para hacer valer violaciones procesales, ya que el auto admisorio de presidencia, de conformidad con el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al ser de trámite, derivado de un examen preliminar de los antecedentes, no causa estado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.1 K (10a.)

Recurso de reclamación 8/2016. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Flores García. Secretario: William Crescencio Lizama Novelo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO EN REVISIÓN. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO, ES INNECESARIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PARA LLAMAR AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA ALZADA NO LE CAUSA PERJUICIO ALGUNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO). Cuando en el amparo se hace del conocimiento con prueba idónea el fallecimiento del quejoso o del tercero interesado, el juzgador debe proceder conforme al artículo 16 de la Ley de Amparo, el cual prevé tres hipótesis, a saber: 1) Siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el representante legal del fallecido continuará el juicio en tanto interviene el representante de la sucesión; 2) Si el fallecido no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la

defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de 60 días siguientes al en que se decrete la suspensión, el Juez ordenará lo conducente, según el caso de que se trate; y, 3) Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto. Ahora bien, si se parte de la base de que las violaciones procesales dentro del juicio constitucional deben repararse siempre y cuando trasciendan al resultado del fallo, es irrelevante decretar la suspensión del procedimiento para dar oportunidad a que inter venga el representante de la sucesión del quejoso o del tercero interesado, si conforme al sentido de la resolución que habrá de emitirse en la instancia de revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito no se afectarán los intereses de dicha parte, máxime que el representante de la mortual tendrá expedito su derecho para acudir ante la propia autoridad responsable para hacer valer lo que estime procedente. De ahí que si el tribunal constitucional en la alzada no suspende el procedimiento ni llama y da intervención al representante legal del *de cuius*, en aras del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la administración de justicia pronta y expedita, es improcedente reponer el procedimiento para llevar a cabo la notificación de dicha representación, cuando acorde al sentido de la resolución que se adoptará en definitiva, los derechos patrimoniales del finado habrán de permanecer incólumes, al no causarle perjuicio la decisión del asunto, pues no implicará dejarlo en estado de indefensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.15 K (10a.)

Amparo en revisión 49/2016. Fausto Martínez Morales. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Gilberto Antonio Enríquez Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RESARCIR AL TERCERO INTERESADO LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO SUFRIDA CON MOTIVO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR AQUELLA MEDIDA. De acuerdo con la tesis

de jurisprudencia 2a./J. 88/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de julio de 2015 a las 9:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 730, de título y subtítulo: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO Y DE SU AUTO ADMISORIO. REQUIERE DE PREVIA GARANTÍA BASTANTE PARA REPARAR EL DAÑO E INDEMNIZAR EL PERJUICIO QUE, EN SU CASO, SE CAUSE A TERCEROS.", debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar el perjuicio que, en su caso, se cause a terceros, previo a la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio en el Registro Público de la Propiedad del lugar en el que se encuentre el inmueble materia de la controversia, ya que tal medida, además de sus efectos publicitarios, atento a los fines de la propia anotación preventiva, esto es, que se conozca que el inmueble materia de la controversia está sujeto a litigio, podría causar daños y perjuicios a la contraparte de la solicitante de la medida, en tanto que ese conocimiento podría inhibir a los interesados de realizar alguna transacción respecto del inmueble de que se trata; no obstante, en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, los núcleos de población están exentos de esa carga, pues son considerados como un grupo social desprotegido y vulnerable. En ese tenor, dicha excepción no significa que no deban responder por los daños y perjuicios que pudieran generarse al tercero interesado con motivo de la anotación registral preventiva de la demanda de amparo indirecto y de su auto admisorio, pues dicho precepto únicamente los exime de presentar materialmente alguna garantía. En ese sentido, el incidente de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 156 de la propia ley, es el medio idóneo para resarcir al tercero interesado la afectación en su patrimonio sufrida con motivo de los daños o perjuicios generados con la anotada medida preventiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.4 K (10a.)

Queja 155/2016. 5 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gonzalo Mayorquín Llamas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CÁLCULO DE LOS DÍAS RECONOCIDOS A AQUELLOS DEBE REALIZARSE RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OBTIENEN SU BASE. De conformidad con las cláusulas 3, inciso p) y 41, fracción IX, del

Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, para efectos del cómputo de la antigüedad de los trabajadores temporales, se sumarán los días laborados o pagados, considerando los periodos en que hubieren prestado servicios ininterrumpidamente o con interrupciones, siempre que entre una contratación y otra no haya transcurrido un lapso de más de 60 días naturales. En este sentido, el cómputo de los días reconocidos a un trabajador temporal como antigüedad, deberá realizarse retroactivamente, a partir de la fecha en que éste obtenga su base, es decir, cuando inicie la prestación ininterrumpida de sus servicios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.93 L (10a.)

Amparo directo 415/2015. Comisión Federal de Electricidad. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro,

estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.92 L (10a.)

Amparo directo 72/2016. Pedro Antonio Mérida Salcedo. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA).

Si bien en el juicio de amparo no existe la figura jurídica del defensor de oficio, como se establece en un procedimiento penal, lo cierto es que cuando se advierte que el quejoso está en una situación que le obstaculiza ejercer plenamente la defensa de sus intereses (como lo es que se encuentre privado de su libertad, sea de escasos recursos, promueva por derecho propio y sin nombrar

autorizados), y solicita el auxilio al órgano jurisdiccional para acceder a una asistencia técnica jurídica que haga valer sus derechos efectivamente en el juicio constitucional, aquél debe girar un oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública, a efecto de que le nombre un asesor jurídico, pues aun cuando el artículo 29 de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del instituto mencionado, no establece expresamente el supuesto de prestar el servicio de asesoría jurídica en materia de amparo a una persona privada de su libertad, dicho dispositivo debe interpretarse de conformidad con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, incisos d) y e), y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en aras de tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia y defensa adecuada, para garantizar que el juicio de amparo cumpla con las características de un recurso judicial efectivo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.55 P (10a.)

Amparo en revisión 256/2016. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ LA SUSPENDE SIN TOMAR EN CUENTA EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE AQUÉLLA. El artículo 324 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece que el principio de continuidad en el sistema penal acusatorio consiste en que la audiencia de debate o de juicio no sea interrumpida, el cual admite excepciones, como la prevista en la fracción IV del diverso artículo 325, relativa a que ésta podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles, cuando el Juez, algún miembro del tribunal o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; asimismo, en su último párrafo menciona que, en ese supuesto, si se trata de un Juez que actúa unitariamente en el tribunal de juicio oral, será el presidente del tribunal superior quien verificará la autenticidad de la causa de la suspensión, incluso, mediante los elementos de prueba de que se pudiera allegar, y una vez realizado lo anterior, decidirá sobre la suspensión y señalará el día y la hora en que la audiencia debe reanudarse. Ahora bien, si el Juez oral, motu proprio, suspende la audiencia sin tomar en cuenta el trámite previsto en el párrafo mencionado,

viola el indicado principio, ya que al no estar demostrada la excepción relativa, no podrá suspenderla; máxime que no es una facultad del titular del órgano jurisdiccional de primera instancia, sino del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.42 P (10a.)

Amparo en revisión 327/2016. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE IMPONERSE DE LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, RESOLVER CONFORME A LAS CUESTIONES EFECTIVAMENTE DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA.

Atento a que el sistema procesal penal acusatorio y oral opera, entre otros, bajo el principio de contradicción, que consiste en que se respete el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a través de la posibilidad de rechazar las pretensiones de su oponente y aportar pruebas al respecto, al decidir sobre la procedencia del auto de vinculación a proceso, el Juez de control no debe imponerse de los datos que integran la carpeta de investigación, sino en observancia a dicho principio, resolver conforme a las cuestiones efectivamente debatidas en la audiencia. Lo anterior, a fin de evitar la formación de un criterio propio que afecte su objetividad e imparcialidad, y que su decisión se emita únicamente conforme a las cuestiones debatidas en la audiencia desahogada ante él, pues el principio en comento, no otorga privilegios a ninguna de las partes, ni existe suplencia para corregir, subsanar o complementar sus intervenciones, sino que la actividad procesal depende de la intervención de éstas, quienes deben exponer sus respectivas afirmaciones y defensas ante el Juez de garantía, discutir las en un debate pleno y contradictorio sobre los aspectos ahí ventilados, produciendo argumentos o pruebas en que se sustenten y, con base en ello, el Juez resuelve conforme a derecho, con los elementos que le suministraron los contendientes, y de acuerdo con lo propuesto por ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.38 P (10a.)

Amparo en revisión 365/2015. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yenni Gabriela Vélez Torres, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera

Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO.

El decreto de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, partió de la necesidad de modificar el marco normativo en ese ramo y en el de radiodifusión, para implementar el cumplimiento de su función social y avanzar en la modernización del Estado y de la sociedad a través de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que dio lugar a la creación de órganos especializados con autonomía constitucional, como lo son la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dotados de facultades –entre otras– para garantizar la libre concurrencia y la sana competencia, así como para prevenir, investigar y combatir las prácticas anticompetitivas, las concentraciones ilícitas y otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en general y, en particular, de los correspondientes a los sectores de las telecomunicaciones y la radiodifusión. Aunado a lo anterior, para enfrentar la problemática que representa la demora en la solución de las cuestiones relacionadas con la constitucionalidad y la legalidad de los actos de las autoridades en estas materias, en las que se destaca la dinámica de los mercados, la velocidad de los avances tecnológicos y la cambiante realidad que debe ser objeto del manejo administrativo, se estableció que no procedería algún mecanismo ordinario de defensa. Consecuente con ese propósito, en el artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció que el juicio de amparo indirecto sólo procede contra la resolución definitiva que se dicte en los procedimientos relativos, aunque debe tenerse presente que, con arreglo a los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y IV, de la propia Constitución, excepcionalmente también resultan impugnables a través del amparo los actos de dichas autoridades por los cuales se afecte en forma directa e inmediata un derecho sustantivo. En ese contexto, la actuación de los mencionados órganos constitucionales autónomos, como autoridades de competencia económica, comprende el ejercicio de atribuciones encaminadas a investigar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las leyes relativas, lo cual implica el requerimiento a los agentes económicos y a otros sujetos, de información y documentos relacionados con esas investigaciones. En estos casos, por regla general, la obtención de esa información y documentos constituye un acto que forma parte de un pro-

cedimiento administrativo, en el cual el requerido puede formular manifestaciones de defensa y aportar pruebas que sean tomadas en cuenta al emitir una resolución definitiva. Sin embargo, cuando en ejercicio de dichas facultades una persona resulta afectada por un acto de ejecución irreparable, como podría ocurrir cuando en una visita de verificación se sustraen documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido en forma de juicio por alguna de las autoridades precisadas, procede la acción de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.192 A (10a.)

Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL IMPUGNADA EN APELACIÓN. LA NEGATIVA A DECRETARLA NO ENCUADRA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Aun cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 1a./J. 17/2011 (10a.), 1a./J. 44/2010 y 1a./J. 6/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 505 y Novena Época, Tomos XXXII y XXV, julio de 2010 y abril de 2007, páginas 15 y 53, de rubros: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA AL CONSTITUIR 'RESOLUCIÓN DE CUESTIÓN PREVIA O CONEXA' INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA.", "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. EL RECURSO DE APELACIÓN, ADMITIDO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, QUE VERSA SOBRE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, NO CONSTITUYE UNA CUESTIÓN PREVIA QUE IMPIDA QUE OPERE AQUELLA FIGURA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO." y "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. NO OPERA CUANDO LA MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADMITIDO SÓLO EN EFECTO DEVOLUTIVO ESTÁ CONSTITUIDA POR EL ANÁLISIS DE UNA CUESTIÓN QUE DEBE RESOLVERSE DE MANERA PREVIA.", respectivamente, interpretó la fracción VI del artículo 1076 del Código de Comercio, en el sentido de que por "cuestión previa o conexas" debe entenderse un aspecto de naturaleza significativa, esencial o indispensable, que incida directa e inmediatamente en la debida continuación del procedimiento o configure una condicionante para el dictado de una sentencia válida, implicando la imposibilidad de que las partes sigan promoviendo y que, por esas razones, habrá de ventilarse antes de que el juicio se resuelva. Asimismo, sostuvo que para determinar si el trámite de una apelación constituye una "cuestión previa" que impida que opere la caducidad de la instancia, tendrá que atenderse a la naturaleza de lo que se controvierta en la alzada y no al efecto en que se admi-

tió el recurso. Ahora bien, se considera que la negativa a decretar la caducidad de la instancia impugnada en apelación, no encuadra en las hipótesis indicadas, porque no repercute en un elemento necesario para la correcta consecución del procedimiento, ni es presupuesto para la validez o resultado del juicio –como sí sucedería, por ejemplo, con temas de competencia, personalidad, litispendencia, conexidad, acumulación y litisconsorcio–; por el contrario, la situación jurídica que hace prevalecer esa negativa es que las partes sí pueden actuar, al no existir impedimento lógico o jurídico para ello. Más aún que la caducidad, por operar de pleno derecho, es susceptible de actualizarse, examinarse y decretarse en cualquier fase del procedimiento –desde el primer auto que se dicte hasta la citación para oír sentencia–, incluso, en la segunda instancia –cuando se plantea en los agravios y se satisfacen los extremos legales para que se produzca– o como violación procesal en el juicio de amparo directo, lo que demuestra que el procedimiento puede seguir, con la posibilidad de que, si existió un periodo de inactividad, se invoque y declare la caducidad en un momento posterior del juicio –sentencia de primera o de segunda instancias–.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.36 C (10a.)

Amparo directo 409/2016. Rodrigo Alejandro Velázquez Flores y otro. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.

AMPARO DIRECTO 448/2015. 4 DE FEBRERO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio de los agravios.

Son infundados los conceptos de violación, en la parte en que señala la indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Para determinar si le asiste la razón a la parte quejosa en cuanto a la indebida interpretación de lo dispuesto en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en aplicación al caso concreto, resulta necesario hacer referencia a los fundamentos y motivos de la sentencia reclamada.

De las consideraciones expuestas por la responsable, destaca la estimación de que la Sala de primera instancia estuvo en lo correcto al establecer que quienes intervienen como parte en el juicio adquieren la obligación en defensa de sus propios intereses, de dar diligente seguimiento y/o vigilar su debida prosecución.

Estableció que dicha obligación se encuentra inmersa en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, a efecto de conocer en tiempo y forma las actuaciones del órgano jurisdiccional y advertir ilegalidades oportunamente, para estar en posibilidad de impugnarlas a través de los medios legales de defensa a que haya lugar, pues es a las partes contendientes a quienes les interesa que su esfera jurídica no se vea trastocada con la resolución que al efecto emita el juzgador, por lo que durante la tramitación del procedimiento respectivo, las partes deben provocar, a través de las promociones correspondientes, la eficaz administración de la justicia, lo cual sin duda se lleva a cabo a través de un procedimiento jurisdiccional en el cual se respeten los principios rectores del mismo.

Agregó que el derecho humano contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prerrogativa de la tutela jurisdiccional, que genera implícitamente una correlativa obligación o carga procesal para quien solicita la administración de la justicia, en tanto que la actividad jurisdiccional no sólo implica un hacer por parte de los órganos encargados de administrarla, sino que corresponde a los administrados contribuir al procedimiento, lo que no se subsana con la petición

aludida por la recurrente de haber solicitado desde la demanda inicial el señalamiento de la audiencia, pues esa correlativa obligación se traduce en impulsar el juicio, en todos sus estados procesales, y lograr así el dictado de una sentencia.

Enfatizó que, contrario a lo alegado por la recurrente, era necesaria una promoción realizada por la accionante en la etapa procesal en que se encontraba el juicio, posterior al auto de diez de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se tuvo al secretario de Finanzas y tesorero del Estado, así como al coordinador jurídico del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, por contestando la demanda, para impulsar el procedimiento, lo que dice, no aconteció y, por tanto, estimó configurada la caducidad prevista en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Como se adelantó, los conceptos de violación expresados por la parte quejosa son infundados pues, contrario a sus argumentos, la sentencia reclamada es legal al ajustarse a la correcta interpretación de lo dispuesto en el mencionado numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 26 de esa misma ley.

Argumenta la parte quejosa que la responsable confirma de manera ilegal el sobreseimiento decretado por la Tercera Sala Ordinaria por supuesta inactividad procesal, fundándose en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, del que se advierte que el sobreseimiento procede cuando se da el supuesto de inactividad procesal durante el término de trescientos días consecutivos y el actor no hubiere promovido en ese mismo lapso, con la condición de que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento; es decir, que para sobreseer con base en el citado numeral por la inactividad procesal, dicha inactividad siempre debe estar ligada a que el actor deba promover algún acto para continuar con el procedimiento; hipótesis que dice no se surtió en el caso concreto.

Para sustentar su aseveración, la quejosa sostiene que, en la especie, no era necesaria promoción alguna para continuar el procedimiento en los términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; es decir, no existe precepto alguno que obligue al actor dentro del procedimiento contencioso, a presentar promoción alguna para continuar con el procedimiento; máxime si desde el escrito inicial de demanda solicitó al tribunal que fijara fecha para la audiencia de ley, pruebas y alegatos; sin embargo, tal circunstancia fue pasada por alto por la Sala Ordinaria, al no acordarse su petición.

Destaca que de los artículos 49, 55, 82 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se advierte que la Sala Ordinaria debe citar en el acuerdo mediante el cual se tenga por admitida la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, la fecha para que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos, pues la ley es muy clara en establecer que en el acuerdo en el que se tenga por contestada la demanda, se deberá señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; y si, como se advierte del auto por el que se tuvo por contestada la demanda, se omitió otorgar el término de diez días a las partes para la formulación de los alegatos o, en su caso, de considerar que las pruebas ofrecidas requerían de especial desahogo, señalar fecha y hora para la audiencia de ley, no puede ante tal omisión decretarse el sobreseimiento del juicio, ya que la falta de impulso de éste es por causa imputable a la Sala Ordinaria.

Por tanto, establece, no existía obligación del actor de presentar promoción alguna para continuar con el procedimiento.

Se duele de que no se haya tomado en cuenta para confirmar el sobreseimiento, que la omisión del seguimiento del juicio es imputable a la Sala Ordinaria que conoció del asunto, ya que ésta omitió señalar la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; así como otorgar el plazo de diez días para que las partes formularan alegatos, como lo establecen textualmente los artículos 49, 55, 82 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo que la falta de impulso procesal era imputable a la Sala Ordinaria.

Refiere que de la interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, se colige que la causa de sobreseimiento por caducidad de la instancia, se actualiza por la falta del impulso procesal del actor en el término de trescientos días consecutivos, que demuestre su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución; pero no podrá imponerse cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala Ordinaria, como en este caso, al omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio.

Señala que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, debe ser interpretado a la luz de los artículos 17 constitucional, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido de que no podrá declararse la caducidad de la instancia cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala Ordinaria, por omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio.

En relación con tales conceptos, se estima que quienes intervienen como parte en el juicio contencioso administrativo, efectivamente adquieren la obligación en defensa de sus propios intereses, de dar diligente seguimiento al proceso y vigilar su debida prosecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. El precepto en cita establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 26. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.

"En la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes."

El ordenamiento transcrito prevé el principio dispositivo que impide la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares; e implica, a su vez, la obligación de los justiciables en el procedimiento contencioso administrativo, de dar diligente seguimiento al proceso y vigilar su debida prosecución, a efecto de conocer en tiempo y forma las actuaciones del órgano jurisdiccional e, incluso, estar al pendiente de sus omisiones, para advertir ilegalidades oportunamente e impugnar las actuaciones a través de los medios de defensa a que haya lugar, así como a instar la actividad jurisdiccional, pues corresponde a las partes contendientes provocar la eficaz administración de la justicia.

A su vez, el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece lo siguiente:

"Artículo 57. Procede el sobreseimiento del juicio:

"...

"V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y la Sala Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y..."

El ordenamiento de previa referencia establece la caducidad de la instancia, que es una institución jurídica que tiene por efecto extinguir el procedimiento como resultado de la presunción legal de que las partes abandonaron

sus pretensiones, patentizado por su desinterés de realizar promociones tendientes al impulso del procedimiento contencioso hasta el dictado de una sentencia firme.

Promociones que están establecidas de modo obligatorio, como lo dijo la Sala, en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al establecer que en la tramitación del juicio contencioso administrativo debe imperar el principio de impulso procesal de las partes.

Esto es, la responsable aplicó hermenéuticamente lo dispuesto en el mencionado numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al relacionarlo con el principio dispositivo previsto en el artículo 26 de la propia ley; pues indicó que el gobernado está constreñido a impulsar el proceso hasta la obtención de una sentencia firme, de manera que a él le correspondía excitar a la Sala Ordinaria para la continuación del procedimiento contencioso hasta su conclusión, como lo previene textualmente el mencionado artículo 57, al decir "siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento".

Así, se estima legal la determinación de la responsable, en cuanto a confirmar la resolución de sobreseimiento, pues contrario a las pretensiones de la aquí quejosa, sí resultaba necesaria la promoción de la accionante en la etapa procesal en que se encontraba el juicio, posterior al auto de diez de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda.

No se desatiende el argumento de la quejosa en el sentido de que, conforme a los artículos 49, 55, 82 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, la Sala Ordinaria debía citar, en el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación de la demanda, la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; y que, ante tal omisión, no debía decretarse el sobreseimiento en el juicio; sin embargo, ante la omisión o descuido de la Sala, el ahora quejoso estaba obligado a excitarla, conforme se indica en el artículo 57, fracción V, de la mencionada ley, pues de no hacerlo, la omisión hizo transcurrir el periodo de caducidad, también por la ausencia del impulso que resultaba necesario para la continuación del procedimiento y porque el citado artículo 26 así lo prevé.

En efecto, si se estimara la acción oficiosa, nunca sería aplicable la figura de la caducidad, pues el que, en el caso, la Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso local haya incumplido con sus obligaciones, no justifica la conducta también de omisión de la parte actora, que es la que actualiza la caducidad prevista en el numeral 57, fracción V, en cita.

En esos términos, es incorrecto afirmar que la Sala Superior efectuó una incorrecta interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, pues si bien lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen reglas de actuación de los tribunales en relación con los particulares, lo previsto en el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no da margen a una diversa interpretación que la literal que del mismo se desprende, en concordancia con el artículo 26 de la propia ley, como ya se explicó.

Más aún, porque envuelve una institución de derecho interno, reconocida como la caducidad de la instancia establecida con propósito de mera organización; es decir, se trata de una institución que tiende a justificar y resolver problemas de rezago y de desatención por todos los interesados para, en su caso, excluirla de atención y superar las circunstancias que pudieran impedir la pronta resolución de otros asuntos que sí son activados por los interesados.

En efecto, cuando no se da una excitativa de justicia por parte de los interesados, como ocurrió en el caso concreto, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, específicamente en su artículo 57, fracción V, faculta a la Sala instructora para que se deshaga de este tipo de expedientes al constituir una carga de trabajo que, por aparente falta de interés, genera una actuación de orden burocrático en lo general.

En esos términos, constituye una regla legislativa que genera una obligación para el tribunal contencioso, al constreñirlo a actuar de una forma específica, a fin de que decrete el sobreseimiento cuando se den las hipótesis específicas de omisión a las que se ha hecho referencia. Esto es, cuando ninguna de las partes realiza alguna actuación y cuando ni el propio tribunal contencioso cumple con la obligación que le corresponde como rector del proceso, al dejar todos inactivo dicho procedimiento, por más de trescientos días consecutivos, se genera la consecuencia que el precepto indica.

Así, la omisión que aconteció trajo como consecuencia necesaria decretar el sobreseimiento en el juicio contencioso, pues es una regla procedimental que ordena proceder de ese modo.

En efecto, el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, constituye una regla o norma de carácter orgánico que impone una obligación para el Tribunal de Justicia Administrativa, de actuar en un sentido determinado cuando se da la hipótesis específica de omisión que el numeral prevé; y

que permite atender diversos asuntos que sí sean impulsados por las partes interesadas y por el propio tribunal.

De esa forma, resultan infundados los conceptos de violación que se analizan, pues parten de la premisa equivocada de que, conforme a la interpretación que propone del numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en concordancia con el artículo 26 de la propia ley, correspondía a la Sala responsable realizar el impulso procesal consistente en el otorgamiento del plazo para formular alegatos.

No obstante, al haberse citado las normas internacionales ya señaladas y que guardan relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también invocado, se estima que, en el caso, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, opera la suplencia de la queja deficiente, pues se advierte que la Sala responsable no realizó un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, no obstante que en atención a la causa de pedir que subyacía en el recurso de revisión propuesto ante la Sala responsable, ésta debía pronunciarse sobre si en el caso procedía o no la desaplicación de las disposiciones legales que sirvieron a la Sala Ordinaria para justificar el sobreseimiento decretado en el juicio contencioso.

En efecto, la Sala responsable debió pronunciarse sobre la procedencia de la desaplicación de las referidas normas legales ordinarias, puesto que la accionante señaló desde el recurso de revisión, la contrariedad del actuar de la Sala Ordinaria frente a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando que, en atención a tales normas constitucionales y convencionales, no debía declararse la caducidad de la instancia a su circunstancia particular.

La accionante basó su petición, entre otros argumentos, en la tesis IV.2o.A.26 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este mismo circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2049, con número de registro digital: 2001780, de rubro: "SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN).", en la que se estableció que, derivado de una interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se podía colegir que la mencionada caducidad se decretará como una sanción al actor, que es a quien corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada, pero no podrá imponerse a aquél cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala Ordinaria, por omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde.

En ese mismo tenor, este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver por mayoría de votos, el diverso amparo directo *****, estimó que esa misma forma de actuar de la responsable, al confirmar el sobreseimiento en el juicio por caducidad de la instancia, transgredía los derechos humanos de la quejosa, previstos en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y concedió el amparo de la Justicia Federal para el efecto de que la Sala Superior dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que revocara la resolución de primer grado y ordenara a la Sala Ordinaria que continuara con el procedimiento hasta la emisión de la sentencia que resuelva el problema jurídico planteado; lo que implica, conforme a la interpretación que aquí se establece, la orden de desaplicar las normas legales que sirvieron para decretar el sobreseimiento en el juicio.

Ahora, en el presente asunto, la responsable robustece su labor hermenéutica, relacionando lo dispuesto en el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, con el principio dispositivo previsto en el artículo 26 de la propia ley; concluyendo que la expresión "siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento", se actualiza en la especie, construyendo al particular a impulsar el proceso hasta la obtención de una sentencia firme, concluyendo que, en ese tenor, correspondía sobreseer en el juicio ante el tácito desinterés de la parte actora.

Es decir, la Sala Ordinaria aparentemente consideró tales precedentes para interpretar la norma en un sentido de obligatoriedad, que la constriñen a actuar en los términos en los que lo hizo y, al validarse por la responsable su aplicación, queda subsistente el problema de si la norma es convencional; esto es, si es acorde al marco normativo de mayor jerarquía previsto en los diferentes tratados de los que México es Parte.

Lo anterior da la pauta, no para hacer aquí una declaratoria de constitucionalidad, sino para establecer con una mayor claridad, que el tribunal

contencioso local, en el caso, debió desaplicar tales normas, pues a raíz de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, que establecen la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de ejercer un adecuado control de convencionalidad, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, correspondía a la Sala responsable examinar el problema planteado frente a la obligación constitucional que se establece en el artículo 1o. de la propia Carta Fundamental, con relación a los citados principios.

Lo anterior se considera así, pues es claro que las normas legales en las que se apoya la autoridad responsable para sobreseer en el juicio, constituyen disposiciones que si bien rigen el procedimiento contencioso administrativo local, no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así es, con apoyo en el principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en un ejercicio de control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental, la Sala responsable debió desaplicar en el ámbito de su competencia el numeral en el que se basó la Sala Ordinaria para declarar el sobreseimiento por caducidad de la instancia, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita, así como a lo establecido en las convenciones internacionales de las que México es Parte, específicamente en materia del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

En efecto, a partir de las reformas al artículo 1o. constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente al de su publicación en el medio oficial de difusión, se introdujo un cambio sustancial, que implica que cualquier autoridad, incluyendo a las que ejercen la función jurisdiccional, como la Sala responsable, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene a su cargo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los mencionados instrumentos internacionales en la materia, así como las garantías para su protección, ejerciendo de este modo, en tratándose de la materia de derechos humanos, el llamado control de convencionalidad *ex officio*, que básicamente implica confrontar las normas jurídicas del orden nacional, con las de los instrumentos internacionales en que aquél sea parte, a efecto de establecer si dichas normas se adecuan, o bien, se oponen al tratado sobre la materia, y determinar así, si vulneran los derechos humanos reconocidos en éste, pues en tal supuesto tiene la obligación de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las

personas, pudiendo incluso llegar a la inaplicación del precepto que estime violatorio de tales prerrogativas.

Tales mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, deben interpretarse en conjunto con lo establecido por el diverso 133 de la Carta Magna, para determinar el marco dentro del cual la responsable debió realizar el aludido control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Lo anterior es así, pues quienes ejercen la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el diverso 1o., ambos constitucionales, están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y si bien las citadas autoridades y los juzgadores ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, como sí sucede en las vías de control establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución, sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Tal posibilidad de inaplicación de leyes o del estudio de ponderación en el ejercicio de aplicación de la ley que contenga un mejor derecho humano en beneficio de las personas en materia de acceso efectivo a la justicia por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el mencionado contraste, previo a su aplicación.

Con base en las relatadas consideraciones, la Sala responsable debió ejercer un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, de la siguiente manera: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vul-

nerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

La forma de proceder descrita se contiene en las tesis P. LXVII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, respectivamente, en las páginas 535 y 552, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos contenidos son los siguientes:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción

al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte."

Del aludido artículo 1o. constitucional se desprende la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona o *pro homine*, como ya se indicó; asimismo, el derecho al acceso a la justicia pronta y expedita se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, a la luz del cual y en la parte que interesa para la resolución del presente asunto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, como la Sala responsable, que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Del citado artículo 17 constitucional se desprende la obligación de los tribunales de impartir justicia pronta y expedita.

Al respecto, el derecho humano de protección judicial se prevé en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en

los puntos considerativos identificados como 18 a 21 determinó, en la parte conducente, lo siguiente:

"18. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos... 19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.—20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'—21. De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."

Asimismo, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación emitió la tesis 1a. XIII/2012 (10a.), publicada en la página 650, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo contenido es el siguiente:

"CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.—El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el

24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho Tribunal Internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los Jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas."

Asentada la anterior consideración, debe precisarse que el aludido artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Tal y como se advierte de la lectura del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que aquí interesa, es obligación de los Estados contratantes garantizar: 1) la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; y, 2), que la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

En atención al contenido de los transcritos puntos considerativos 18 a 21 de la resolución emitida en el expediente varios 912/2010, y teniendo en consideración lo establecido por el diverso artículo 133 de la Ley Fundamental, ya que el control de convencionalidad, como se ha puntualizado, debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, es que se estima que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, en relación con lo dispuesto en el diverso 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, del análisis del artículo 17 constitucional, no sólo se desprende la obligación de los tribunales de impartir justicia pronta y expedita, sino que dicha norma constitucional también implica la obligación del legislador de establecer en las leyes procesales las reglas para garantizar este derecho fundamental; y, a su vez, la obligación de no contrariarlo con disposiciones como la prevista en el referido artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que incentivan el incumplimiento de la mencionada obligación constitucional, en perjuicio de los justiciables.

En consideración de lo anterior, se llega a la conclusión de que no hay razón que objetivamente justifique que un precepto legal ordinario obligue al tribunal contencioso a declarar la caducidad de la instancia y a sobreseer en el juicio, cuando el órgano jurisdiccional tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme al artículo 1o. constitucional, aun cuando se dé cuenta de que, durante trescientos días consecutivos, desatendió su obligación de impartir justicia pronta y expedita, prevista en el diverso 17 de la Carta Magna.

Asimismo, debe decirse que ante la tutela de los derechos fundamentales, prevista a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, la Sala responsable debe desaplicar disposiciones como la contenida en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al no encontrar justificación válida en el principio de impulso procesal de las partes, ni el arcaico argumento de que la caducidad de la instancia sirva para que los asuntos jurisdiccionales no se eternicen, puesto que las obligaciones y

responsabilidades que se prevén a partir de la citada reforma constitucional, implican necesariamente que los juzgadores, por su propia iniciativa, adopten medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso; asimismo, implican que el legislador ordinario, al emitir leyes procesales, se ocupe de establecer en ellas normas que garanticen el acceso a una justicia pronta y expedita, a través de medios de defensa que sean ágiles y efectivos contra actos que violen derechos fundamentales.

Acorde a los anteriores preceptos constitucionales y convencionales, puede colegirse, válidamente, que cuando se advierta el descuido de los asuntos jurisdiccionales, independientemente de que ese descuido pueda atribuirse a la parte actora o al juzgador, o a ambos, como aconteció en la especie, no puede tener como consecuencia el decreto de sobreseimiento por la caducidad de la instancia, sino lo contrario; esto es, al darse cuenta de tal descuido, debe ordenarse la activación de los asuntos, para que no sólo se continúe con su trámite, sino para que ese trámite se desarrolle, desde la advertencia del descuido, con la mayor celeridad permisible, para enmendar en lo que sea posible la desatención de la obligación constitucional del juzgador.

De esta forma, es evidente que la progresividad de la tutela contenida en la reforma constitucional en cita, se vería obstaculizada con la aplicación de preceptos legales que, en cambio, tienden a agravar la situación del justiciable, pues no obstante haber promovido su demanda en los términos previstos en las leyes ordinarias y no tener la obligación de realizar mayor trámite que sea evidentemente necesario para que se resuelva lo que se pidió, tiene ahora, a merced de la norma procesal ordinaria, que sortear la consecuencia de la tardanza y el descuido de quien, además de tener la obligación constitucional de impartir justicia pronta y expedita, debería promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como el del acceso a una tutela judicial efectiva.

Si bien, antigua y mayoritariamente en la materia civil, hubo de justificarse que los Jueces actuaran en los procedimientos, dentro de las promociones de los litigantes y sólo en atención al impulso procesal de las partes, ello atendía a la necesidad en el desahogo de los asuntos y a la carencia de controles eficaces en los procesos, trasladando al particular, dado su natural interés, la carga procesal de impulsar el proceso; empero, modernamente, con los adelantos de la tecnología de la información y el empleo de las herramientas informáticas a los controles procesales, en consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, esas justificaciones ya no pueden admitirse, pues no encuadran en el contexto actual; más aún si se atiende a la evolución de la tutela constitucional que se advierte de la reforma en cita, a través de la cual

se puede válidamente colegir que, cada vez con mayor amplitud, los juzgadores están facultados para dirigir los trámites, no sólo porque les atañe la obligación de buscar la verdad, sino también para cumplir con las obligaciones que son inherentes al alto encargo que desempeñan, como la de procurar una mayor economía procesal.

Es por lo anterior que este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la Sala responsable, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, debió privilegiar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, específicamente, en el caso, el derecho a una tutela judicial efectiva, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

En esa medida, la Sala responsable, en lugar de confirmar el sobreseimiento decretado por la caducidad de la instancia y, en atención al principio pro persona, debió desaplicar la norma procesal aludida, en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

En efecto, la Sala responsable, al confirmar la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que en los términos en que ejerció su función jurisdiccional, dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 de la Carta Magna.

Sirve de apoyo al anterior aserto, la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 420, cuyos rubro y texto dicen:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).—Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad

a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los Jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales, con la limitante de que los Jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

De igual forma, sirve de apoyo la tesis 2a. XVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1499 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas», registro digital: 2005720, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora bien, esta obligación se actualiza únicamente cuando

el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."

En esa medida, es necesario recapitular que en el caso, la Sala responsable desatendió el mandato que le confiere el artículo 1o. de la Constitución Federal; es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en favor de la parte actora en el juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 constitucional, se estima que en el caso debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que, en el caso concreto, se expulse la figura de la caducidad de la instancia de las normas de derecho interno que rigen el actuar de la responsable.

Finalmente, es necesario señalar que con las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria, han quedado debidamente atendidas y superadas las manifestaciones del coordinador jurídico del Instituto de Control Vehicular en el Estado de Nuevo León, en las cuales expuso que la aplicación del sobreseimiento por caducidad de la instancia, previsto en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, en relación con el artículo 26 de esa misma ley, resulta legal y ajustado a derecho, sin contravenir los tratados internacionales.

OCTAVO.—Efectos de la sentencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de restituir a la agraviada en el goce del derecho fundamental que se le transgredió, corresponde concederle el amparo de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
2. En su lugar, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, desaplique a la parte actora el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León,

en relación con el artículo 26 de esa misma ley; esto es, para que revoque la sentencia dictada por la Sala Ordinaria y ordene a esta última que continúe con el trámite del juicio contencioso administrativo, hasta su conclusión; y, de no existir causa diversa de improcedencia y sobreseimiento, resuelva la litis del juicio contencioso administrativo conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, precisado en el resultando cuarto y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto particular, el que se inserta en sus términos al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Mi desacuerdo con la decisión de la mayoría tiene sustento en lo siguiente: 1. Se suple la queja deficiente sin expresar los razonamientos que lo justifiquen.—2. Se realiza un control de convencionalidad respecto de normas que no son competencia de los Tribunales Colegiados; y, 3. Se ordena a la responsable que, con apoyo en ese estudio, desaplique el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, que establece la caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes.—Ahora bien, en congruencia con lo resuelto en el amparo directo ***** y con mi voto concurrente en la resolución del recurso de queja ***** , manifiesto: La determinación a que se llega en la ejecutoria, omite considerar los pasos a seguir indicados en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llevar a cabo el control de convencionalidad, de rubro y texto siguiente: Décima Época, Registro digital: 160525, Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011. Materia(s) constitucional, tesis P. LXIX/2011 (9a.), página 552.—"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.—La posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país,

en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano–, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."—En efecto, para realizar el control de convencionalidad cuando se es competente, se requiere cumplir con los lineamientos siguientes: 1. Interpretación en sentido amplio. Lo que significa que los Jueces del país (al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano), deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.—2. Interpretación en sentido estricto. Lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.—3. Inaplicación de la ley, cuando las alternativas anteriores no son posibles.—En el caso, de la ejecutoria emitida no se advierte el análisis de los presupuestos procesales para realizar el control de constitucionalidad en materia de derechos humanos.—Bien, retomando las razones en que se sustenta la ejecutoria que no comparto, como lo mencioné, en ella se suplía la queja deficiente pero se omite desarrollar los motivos del por qué se actualiza esa figura procesal; tan sólo se aplica sin justificarse.—De igual forma, en oposición al análisis realizado en el fallo, considero que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre el control difuso ya que ese análisis en todo caso corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conforme al criterio que enseguida se reproduce: Época: Décima Época. Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, materia(s) común, administrativa, tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), página 984 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas».—"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un

control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los Tratados Internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede des-aplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."—De la reproducción se aprecia, que el control difuso corresponde a las autoridades jurisdiccionales, distintas de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su respectiva competencia, es decir, sobre normas que observen al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, a efecto de determinar su inaplicación, cuando estimen que son contrarias a las contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.—Ese control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se puede ejercer de manera oficiosa, cuando encuentran mérito para ello, esto es, sin que medie petición alguna de parte.—De igual forma, es factible que en el juicio de nulidad el actor formule argumentos en los que solicite al

jugador que ejerza control difuso respecto de una norma determinada, en cuya posibilidad se puede estar o no de acuerdo con lo peticionado.—Ahora bien, cuando se impugna en el juicio de amparo directo la sentencia emitida en el juicio de nulidad y se argumenta, que el tribunal responsable dejó de analizar (por omisión absoluta o porque expresó razones para no hacerlo) el concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso respecto de determinada norma, tal planteamiento es ineficaz, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable cometió la omisión, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio de manera directa al emitir la sentencia.—Esto es, el juzgador puede estimar que el artículo que se acusó de inconstitucional o inconveniente ante la responsable, en uso de las amplias facultades con que también cuenta para ejercer el control concentrado puede hacerlo directamente, en aras de la justicia pronta, sin que sea necesario ordenar la devolución de los autos al tribunal administrativo.—Es decir, cuando el tribunal de amparo advierte que la norma cuya inaplicación se reclamó ante la autoridad inferior, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos puede, en uso de su facultad, ejercer el control concentrado y desaplicar la norma por inconstitucional, esto es, en uso de sus atribuciones podrá emitir un pronunciamiento en forma directa sobre la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.—De tal forma que la omisión absoluta de la responsable para pronunciarse sobre el control difuso que le fue peticionado o las mínimas razones que expuso para no hacerlo, no ameritan conceder el amparo para que se pronuncie sobre ese aspecto, puesto que este tribunal, en ejercicio del control concentrado, está en aptitud de pronunciarse en forma directa sobre la pretensión y, con ello, colmar su intención.—No obstante, en la ejecutoria no se justifica el por qué debe suplirse la queja deficiente, para entonces sí, este tribunal, en ejercicio del control concentrado, pueda pronunciarse en forma directa sobre la constitucionalidad del artículo que se analiza, esto, después de seguir los pasos que prevé la jurisprudencia primeramente transcrita.—Sobre el mismo tema relacionado con la competencia de los Tribunales Colegiados el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió los criterios siguientes: Décima Época. Registro digital: 2009816. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia(s) constitucional, tesis P. IX/2015 (10a.), página 355 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».—"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o *ex officio*, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un Tratado Internacional. Ahora bien, cuando se habla del control *ex officio* debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean

de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla."— Décima Época. Registro digital: 2009817. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia(s) constitucional, tesis P. X/2015 (10a.), página 356 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas».—"CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL *EX OFFICIO*. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN. No corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito examinar, de oficio, la inconstitucionalidad de los preceptos que rigen en los procedimientos o juicios de los que deriva el acto reclamado, ya que tal asignación corresponde, en su caso, a las autoridades judiciales encargadas de su aplicación (autoridades administrativas, Jueces, Salas de instancia, etcétera), pues sostener lo contrario, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden, mediante un control difuso de regularidad constitucional declarar, en amparo directo, la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en leyes que rigen el procedimiento o juicio de origen generaría inseguridad jurídica para las partes, quienes parten de la base de que en el juicio han operado instituciones como la de preclusión, por virtud de la cual han ejercido los derechos procesales que les corresponden en torno a las decisiones emitidas por el juzgador, sin que deba soslayarse que el cumplimiento al imperativo prescrito en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos. Ahora, esta manera de ordenar el sistema no significa que se impongan límites a los tribunales de la Federación que por disposición constitucional tienen a su cargo el conocimiento de los mecanismos para la protección de la Norma Fundamental, para cumplir con el imperativo que ésta ordena ni que se desconozcan las obligaciones adquiridas en diversos tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en el sentido de proteger en todo momento los derechos humanos de los justiciables, pues los órganos federales encargados de ejercer el control de regularidad constitucional concentrado cuentan con las herramientas necesarias para cumplir con ese mandato, en cuya labor deben observar las reglas que tradicionalmente han normado las instituciones que tienen a su cargo, de manera que, en ejercicio de este control concentrado, pueden emprender el análisis sobre la constitucionalidad de una norma a partir de lo siguiente: (i) en respuesta a la pretensión formulada por el quejoso; (ii) por virtud de la causa de

pedir advertida en el planteamiento de los conceptos de violación o en agravios; o bien, (iii) con motivo de la utilización de la institución de la suplencia de la queja deficiente, en términos de la Ley de Amparo que, en ciertas materias, permite ese análisis aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. En las circunstancias apuntadas, no es que los órganos de control concentrado estén exentos de ejercer un control difuso, sino que sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta."—De la reproducción se aprecia que nuestro Máximo Tribunal determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito que cuentan con la facultad originaria del control concentrado, sí pueden ejercer el control difuso siempre que se trate de las normas procesales en las que sustentan su actuación, a saber, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, esto es, respecto de aquellas disposiciones que aplica por razón de su competencia, no así en cuanto a disposiciones ordinarias como lo es, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.—De tal forma, que el control de convencionalidad difuso, tratándose de normas secundarias, corresponde a las autoridades responsables en el ámbito de su respectiva competencia.—En este sentido, se sostuvo, los Tribunales Colegiados de Circuito si bien no pueden llevar a cabo el control de convencionalidad difuso respecto de aquellas normas que no sustentan su actuación, ello no impide, al conservar el control concentrado de convencionalidad, analizar la constitucionalidad de las disposiciones legales, esto, a través del planteamiento directo del quejoso, bien, de la apreciación de la causa de pedir o, en su caso, atendiendo a la suplencia de la queja deficiente.—Pero, en forma alguna, realizar el control de convencionalidad de normas ordinarias como ahora la mayoría lo decide.—Por las razones expuestas, este tribunal no debió emitir un pronunciamiento en cuanto a la inaplicación de una norma secundaria y menos, ordenar a la responsable que la inaplique, cuando es a ella a quien compete esa determinación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Asimismo, el diverso 57, fracción V, de ese ordenamiento, indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Por otra parte, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a

la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita. En ese tenor, los artículos 26 y 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al obligar a las partes a impulsar el procedimiento, así como al órgano jurisdiccional a declarar necesariamente la caducidad de la instancia ante la falta de impulso; y, por consiguiente a sobreseer en el juicio, es claro que vulnera en perjuicio de las partes el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que acorde al artículo 1o. de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que la falta de resolución pronta, completa e imparcial que categóricamente establece el artículo 17 de la propia Constitución, por la actualización de la norma que prevé la caducidad, impide al órgano jurisdiccional cumplir con su obligación de impartir justicia pronta y sin obstáculos. En ese sentido, el tribunal administrativo debe desaplicar los preceptos que prevén decretar la caducidad. En efecto, la pasividad del justiciable no desaparece ni elimina la obligación de la autoridad para actuar y decidir oportunamente, actuación que es acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que faculta a los juzgadores a que, por su propia iniciativa, adopten las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos que son de su competencia y cuando no haya más diligencias que desahogar en atención al interés particular de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.56 A (10a.)

Amparo directo 448/2015. 4 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 69/2014 (10a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.", determinó que a raíz de la reforma fiscal de diez de junio de dos mil diez al artículo 1o. de la Constitución Federal, las normas relati-

vas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Asimismo, indicó que la obligación de favorecer a las personas se actualiza cuando el órgano jurisdiccional advierte que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. Así, con base en el marco constitucional y jurisprudencial, si el Tribunal Colegiado advierte que el órgano inferior no realizó un adecuado control de convencionalidad, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y éste considera que la norma aplicada en el procedimiento de origen es inconventional, lo procedente es que con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en suplencia de queja, ordene al órgano inferior su desaplicación, pues sólo así, se removerá todo obstáculo material y normativo que entorpece el cumplimiento y evolución de los derechos humanos, pues el objeto esencial de cualquier decisión judicial es precisamente, conocer si se protegieron o respetaron adecuadamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.53 A (10a.)

Amparo directo 448/2015. 4 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO. De conformidad con los artículos

1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*. En ese tenor, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la convencionalidad de las normas que sirvieron de base para resolver una controversia en primera instancia, advierte que el órgano responsable desatendió el mandato conferido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues aplicó uno o varios preceptos que limitan la participación del órgano judicial, al impedir la emisión de la resolución jurisdiccional, es claro que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Fundamental, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las normas contrarias a dichos principios, se expulsen del sistema normativo que, en relación con el quejoso o demandante, rige el actuar de los tribunales, ya que éstos deben actuar conforme al espíritu constitucional de garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos y estar integrados por hombres probos y aptos en su aplicación y cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.55 A (10a.)

Amparo directo 448/2015. 4 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. SITUACIÓN EN QUE EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

La calidad de orden público de la normativa rectora de la caducidad de la instancia en materia civil en la Ciudad de México, no es obstáculo y más bien sirve de fundamento, para considerar, mediante la interpretación funcional, que: 1. si se actualizan los requisitos para la perención de la primera instancia

de un proceso; 2. ninguna de las partes solicita al Juez la declaración ni éste la hace de oficio; 3. se reanuda el procedimiento con actuaciones del juzgador y de las partes; 4. se emite la sentencia de fondo por el a quo, y 5. se interpone en contra de ese fallo el recurso de apelación, sin exigir en los agravios la declaración de caducidad, el tribunal ad quem no debe ocuparse del tema *ex officio*, porque la sentencia que resuelve el litigio planteado aporta una tutela superior al conjunto de valores integrantes del orden público que la propia perención del procedimiento, por lo cual ésta debe ceder ante aquélla. Lo anterior es así, por las razones siguientes: a) La pertenencia de la normativa en comento al orden público no implica su aplicación rígida y mecánica a todos los casos, pues esa calidad no le impone imperatividad, sino le encomienda la custodia de los principios y valores inmersos en tal orden público, de modo que, cuando la aplicación de alguna o varias de tales disposiciones, en casos concretos, atente contra tales fines, aquéllas deben ceder para dar paso a la plena satisfacción de éstos. b) Esta intelección es acorde con la naturaleza de los ordenamientos procesales, como instrumentales de los intereses sustantivos que se ventilen por sus canales, por lo cual en modo alguno se pueden sobreponer a los primeros. c) Apoya este criterio, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, en la modalidad relativa a que, cuando en la confrontación de dos actos válidos, uno produzca mayor utilidad a los fines del derecho y otro una menor, debe prevalecer el primero y abandonarse el otro y en el tópico planteado la sentencia de fondo produce mayor utilidad al orden público que la caducidad de la instancia. d) Un argumento final, que aislado podría estimarse de poco peso; pero unido a los anteriores fortalece la tesis, se desprende de la literalidad del artículo 137 Bis, párrafo segundo, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, que faculta al Juez, esto es al a quo, a declarar la caducidad de la primera instancia, sin referirse o aludir, de alguna manera, al tribunal ad quem.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.48 C (10a.)

Amparo directo 473/2016. Inmobiliaria Lomo Lomas Verdes, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES. Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 1076, fracción VI, del Código de Comercio, el

incidente de nulidad en el emplazamiento no constituye una cuestión previa o conexas cuya resolución deba esperarse para que pueda operar el plazo de la caducidad, porque en materia mercantil no existen incidentes de previo y especial pronunciamiento, pues el artículo 1350 de esa legislación establece que los incidentes no suspenderán el trámite del juicio principal. También es cierto que en materia mercantil, entre otros principios, opera el dispositivo, esto es, que está a cargo de las partes el impulso del procedimiento; sin embargo, el Juez sigue siendo el rector del proceso, por lo que resulta de suma importancia identificar, sobre todo para efectos de la actualización de la caducidad, si ante el estado de los autos la siguiente actuación corresponde a las partes o si por imperativo legal tal actuación toca indefectiblemente al Juez, pues de no hacer esta identificación de la actividad procesal se puede incurrir en una infracción a los derechos fundamentales de las partes. Es así, porque el supracitado principio dispositivo no significa que el Juez se convierta en un mero espectador del proceso, sino que corresponde a las partes realizar todas aquellas actividades encaminadas a demostrar sus pretensiones, tales como presentar la demanda, la contestación, el desahogo de vista, el ofrecimiento, preparación y desahogo de pruebas, pero el Juez, como director, debe velar para que cada una de las etapas del proceso se cumpla, por lo que si por decisión propia suspendió de facto el procedimiento al reservar el acuerdo del escrito de contestación hasta en tanto se resolviera el incidente de nulidad del emplazamiento, es claro que una vez acontecida dicha circunstancia a él correspondía proveer lo conducente a la contestación y abrir la dilación probatoria como lo prevé el artículo 1382 del Código de Comercio, y no a las partes realizar el impulso procesal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C.16 C (10a.)

Amparo directo 727/2016. Export-Import Bank of the United States. 14 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA CESIÓN AL DEUDOR, DEBE REVESTIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LAS NOTIFICACIONES, AL SER LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código

Civil Federal, este último aplicado supletoriamente, establecen que para que surta efectos la cesión de créditos mercantiles frente al deudor, ésta debe notificársele judicial o extrajudicialmente ante dos testigos o notario; sin embargo, no desarrollan cómo debe practicarse la notificación extrajudicial, por lo que éstos deben complementarse con el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 310, 311, 312 y 317 que, en su parte conducente, disponen la forma en que deben practicarse las notificaciones personales, esto con el objeto de darle solución a los conflictos jurídicos planteados por las partes y asegurar el fin de la diligencia, consistente en brindarle seguridad jurídica al deudor. En ese sentido, debe decirse que lo anterior no significa que se estén estableciendo mayores requisitos legales a las notificaciones de la cesión de créditos mercantiles, sino que la supletoriedad, en estos casos, se traduce en la integración de la normativa comercial aplicable ante su deficiencia legislativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.46 C (10a.)

Amparo directo 329/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso irrevocable F/253936. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA VERIFICAR SI SURTIÓ EFECTOS RESPECTO AL DEUDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. De la intelección de los artículos 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, se advierte que ambos numerales prevén la notificación de la cesión del crédito al deudor, sin embargo, la legislación mercantil únicamente refiere que ésta producirá efectos contra aquél (sin decir en qué consisten los efectos) desde que le sea notificada dicha cesión ante dos testigos. Por su parte, la codificación civil federal es más clara, pues define que para que el cesionario pueda ejercer sus derechos contra el deudor (aclara qué efecto tiene la notificación) deberá notificarle la cesión mediante la vía judicial o extrajudicial (ofrece diversas posibilidades) e indica que esta última podrá practicarse ante dos testigos o notario. Ahora, si se parte de la base de que debe garantizársele a las partes su derecho humano a la seguridad jurídica, se colige que para verificar si la cesión de un crédito mercantil surtió efectos respecto al deudor, en términos del referido artículo

390, el juzgador debe aplicar supletoriamente el diverso numeral 2036. Esto es así, en primer lugar, ya que el artículo 2o. del Código de Comercio establece la posibilidad de que en lo no previsto será aplicable, supletoriamente, el invocado Código Civil Federal; además, si bien el Código de Comercio prevé la institución de la cesión de créditos, lo cierto es que la regula deficientemente ante los vacíos legislativos destacados, los cuales deben ser subsanados mediante la supletoriedad, a fin de solucionar los conflictos jurídicos planteados por las partes; finalmente, porque el ordenamiento a suplir (Código de Comercio) no contraviene la legislación civil federal, sino que es congruente con sus principios y bases.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.47 C (10a.)

Amparo directo 329/2016. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciaria del fideicomiso irrevocable F/253936. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Graciela Bonilla González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIONISTAS. EL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES O PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, CUANDO ADEMÁS DE TENER ESE CARÁCTER, PERCIBEN UNA CANTIDAD FIJA POR CONCEPTO DE SALARIO, DEBE EFECTUARSE ACORDE CON EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PERJUICIO DE LA CUANTIFICACIÓN QUE DEL CITADO MONTO FIJO DEBA EFECTUARSE CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 89 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 418, de rubro: "COMISIONISTAS. EL SALARIO BASE PARA CALCULAR LAS INDEMNIZACIONES CUANDO RESCINDEN JUSTIFICADAMENTE LA RELACIÓN LABORAL, ES EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la base salarial para fijar el pago indemnizatorio que les corresponde a los comisionistas al haber rescindido justificadamente la relación laboral, es la prevista en el artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo, que alude al promedio de las comisiones o primas del último año, o del lapso laborado, por ser una regla específica y de excepción al numeral 89 del indicado ordenamiento. Ahora bien, el criterio contenido en dicha tesis es aplicable para aquellos casos de trabajadores que, además de obtener una remuneración mensual fija por concepto de salario, gocen también de una prestación inherente a las

comisiones que perciban semanal, quincenal o mensualmente, como resultado de su actividad comercial, de seguros, vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes; en cuyo caso, el monto de esas comisiones debe calcularse, ya sea para pagar una indemnización por la cesación justificada de la relación laboral, o en el supuesto del pago de prestaciones dejadas de percibir por despido injustificado, con base en la hipótesis prevista en el artículo 289 de la aludida ley, con independencia de que la autoridad laboral deba cuantificar, además, los salarios integrados dejados de percibir como producto de su trabajo, que se hubieren pagado en forma fija, con base en el artículo 89, último párrafo citado, sin que la aplicación de ambos numerales sea contradictoria al momento de realizar las cuantificaciones respectivas, puesto que el últimamente mencionado serviría de base para calcular el salario fijo percibido por el operario; mientras que las comisiones dejadas de percibir o que constituyan una indemnización, deberán ser computadas atendiendo a la regla especial referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.
(IV Región)2o.18 L (10a.)

Amparo directo 925/2016 (cuaderno auxiliar 628/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Beatriz Alejandra Téllez Castillo. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Luis Felipe Rivera Vásquez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA ECONÓMICA. SU CONCEPTO PARA DETERMINAR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA. En el artículo cuarto transitorio del Acuerdo General 22/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación de los órganos judiciales en materia administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, se estableció que éstos conocerían de los amparos indirectos y de los recursos derivados de ellos, relacionados con esas materias. En ese sentido, en el tema de competencia económica, la intervención de los órganos citados no se reduce a aquellos actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sino que, al suponer la coincidencia de la competitividad como política pública y el derecho de la competencia económica, la aplicación de complejos normativos de carácter transversal se extiende a los actos dictados por otros órganos

reguladores en sectores especializados, que tienen incidencia en la ordenación de mercados y en la regulación de actividades y servicios de interés general y prioritario, esto es, en el proceso de competencia y libre concurrencia, que requieren de un régimen especial, pues tienden a favorecer el desarrollo nacional y el bienestar de consumidores o usuarios, de modo que no puede abandonarse su funcionamiento a las reglas de mercado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.197 A (10a.)

Amparo en revisión 125/2016. Industria Mexicana del Aluminio, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cedejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Nota: El Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1800.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. Corresponde a los órganos jurisdiccionales indicados y no a los de la materia administrativa genérica, conocer del juicio de amparo

indirecto que se promueva contra la resolución señalada, emitida por la Comisión Reguladora de Energía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2016, pues está vinculada con un tema de competencia económica, ya que involucra el proceso de competencia en un sector de interés general y prioritario, como es el energético, que exige imponer una regulación especial para garantizar la competencia efectiva en el mercado del gas natural, regulando asimétricamente a Petróleos Mexicanos, con el objeto de limitar su poder dominante en ese mercado y evitar abusos dentro de éste, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo del mercado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.196 A (10a.)

Amparo en revisión 125/2016. Industria Mexicana del Aluminio, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO.

De los artículos 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a diversos ordenamientos jurídicos que regulan procedimientos administrativos de responsabilidad, se advierte como una medida de tutela de los derechos fundamentales a la intimidad, a la privacidad de las comunicaciones y de defensa, la secrecía profesional de la información y los documentos correspondientes a las comunicaciones cursadas entre un abogado independiente y su cliente con motivo de su defensa en un procedimiento seguido por las autoridades de competencia económica y, por tanto, aquéllos deben considerarse confidenciales, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental abrogada, lo que da lugar

a que se considere que tanto el profesionista como el gobernado que lo contrata, tienen el derecho de que las comunicaciones generadas en esas condiciones no sean tomadas en cuenta por las autoridades, aunque dicha información haya sido obtenida como resultado del ejercicio de las funciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Federal de Competencia Económica, en la inteligencia de que el privilegio de confidencialidad mencionado no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado, ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.193 A (10a.)

Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL Y NO LAS CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De la interpretación sistemática de los artículos 384, 385 y 388 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, la segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, el cual tiene por objeto que el tribunal confirme, revoque o modifique la sentencia dictada en primera instancia con base en los agravios expresados respecto de los puntos materia de la litis. Por tanto, si en la sentencia definitiva se determinó, por una parte, la procedencia de la acción principal (reivindicación) y, por otra, se resolvió improcedente la ejercitada en vía de reconvenición (nulidad de contrato por simulación), ambas respecto del mismo documento base de la acción, es evidente que el quejoso está obligado a controvertir ambos pronunciamientos mediante el recurso de apelación; sin embargo, si sólo impugna el último de ellos y deja de controvertir los argumentos que sustentan el primero, ello genera que se califiquen de inoperantes los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo directo civil dirigidos a combatir los argumentos sustentados por el tribunal de segunda instancia que se ocupó de analizar únicamente la acción

demandada en vía de reconvencción, en razón de que la falta de impugnación de los argumentos jurídicos que sustentaron la procedencia de la acción principal reivindicatoria en la sentencia definitiva, conlleva la firmeza de dichos postulados, en el caso, la procedencia y condena a reivindicar un inmueble, materia de la acción principal; lo cual impide el análisis constitucional de los disentimientos expresados respecto de la procedencia de la acción reconvenccional, ya que aun en el supuesto de que se estimaran fundados, ello sería insuficiente para otorgar la tutela constitucional, atento a que los argumentos jurídicos no combatidos adquieren la calidad de cosa juzgada, lo que origina la inmutabilidad de la sentencia de primera instancia, respecto de la acción principal sustentada en el documento que también fue materia de la acción reconvenccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.8 C (10a.)

Amparo directo 342/2016. Jamal Elías Henaine, su sucesión. 18 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFESIÓN FICTA. POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DECRE-
TAR LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLA-
CIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** La confesión ficta produce una presunción legal *juris tantum*, porque puede ser desvirtuada por las pruebas rendidas en el juicio. Esto significa que para que ésta alcance valor probatorio pleno, no debe estar contradicha por otros medios de prueba. No obstante, es un elemento poco confiable para llegar a la verdad objetiva que se busca, pues el hecho de que una persona no comparezca, injustificadamente, a absolver posiciones, en términos de la fracción I del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no se debe al temor de llegar a admitir la verdad de algo que pueda perjudicarle (lo cual fundó en un principio la eficacia de la confesión ficta), sino que, de acuerdo con la experiencia de la vida actual, pueden surgir muchos imponderables en cada caso concreto que impidan la comparecencia oportuna ante la autoridad judicial. Lo anterior, no conlleva que a la confesión ficta se le sustraiga de todo valor probatorio por no comparecer a absolver posiciones, pero hace razonable que el valor probatorio de ésta se module de conformidad con aquello que se pretende probar y las circunstancias fácticas y jurídicas que lo rodean y condicionan.

Ahora bien, la subsistencia de una pensión alimenticia encuentra su fundamento en el derecho a mantener un nivel adecuado de vida. Por tanto, en los asuntos de cancelación de la pensión alimenticia, aun cuando la confesión ficta no esté en contradicción con otras pruebas ni existan diversas que la desvirtúen, dicho medio de prueba resulta insuficiente, por sí solo, para acreditar la referida acción pues, considerar lo contrario, implicaría atentar contra la subsistencia misma del acreedor alimentario. Por ende, para que aquélla pueda tener eficacia probatoria, es necesario que se encuentre apoyada o administrada con otros medios de prueba que produzcan en el juzgador la convicción suficiente que lo lleve a considerar que se acreditó la verdad objetiva buscada para resolver tal acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.114 C (10a.)

Amparo directo 461/2016. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El hecho de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, hubiese aceptado la competencia para conocer de un asunto, no impide que posteriormente, derivado de una nueva reflexión o por nuevos elementos, de oficio, la decline, siempre y cuando ello se haga antes del dictado del laudo, esto es, del acuerdo de cierre de instrucción; lo que se explica ya que si dicho tribunal aceptó conocer de una demanda laboral cuya competencia declinó otro órgano jurisdiccional, puede rechazarla e iniciar un conflicto competencial ante el Poder Judicial de la Federación, oficiosamente "en cualquier estado del proceso" según el artículo 192 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz; sin embargo, este precepto debe entenderse en armonía con los diversos 213 y 219 de esa ley, que definen que el procedimiento jurisdiccional burocrático inicia con la presentación de la demanda y concluye hasta antes del dictado del laudo, esto es, con el acuerdo de cierre de instrucción. De ahí que, aun cuando en el primer acuerdo que dictó, aceptó conocer de la de-

manda laboral y, posteriormente, esto es, en la audiencia de ley, de oficio, determinó carecer de competencia, tal determinación es legal, porque esa declaratoria la hizo durante el procedimiento, pero antes de dictar el laudo, bajo un argumento o elemento no ponderado; por tanto, debe estimarse legal esa decisión, porque nada le impedía proceder de esta manera, ya que aún no precluía la posibilidad legal de ese órgano jurisdiccional para abordar su estudio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.94 L (10a.)

Conflicto competencial 8/2016. Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje de la propia entidad federativa. 8 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUE-
RIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBI-
TRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE
LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PRO-
VEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, RE-
ITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

Los artículos 685, 873, segundo párrafo y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se refieren a la conducta que debe seguir la Junta cuando el trabajador incurra en alguna deficiencia en su demanda, a saber, que la subsane o, en su caso, mande prevenirlo para que en un término de tres días la aclare y, de no hacerlo en ese lapso, tendrá una nueva oportunidad al celebrarse la audiencia de ley, en su etapa de demanda y excepciones; ello derivado de que la intención del legislador de no dejar una demanda incompleta, vaga u oscura, se confirma porque en la mencionada fracción II del artículo 878, correspondiente al desarrollo de la etapa de demanda y excepciones, insiste expresamente en el tópico, al señalar que: "si el actor es el trabajador o sus beneficiarios y no cumple los requisitos omitidos o no subsana las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento." De forma que tratándose de los conflictos individuales de seguridad social, en el caso de que el actor incumpla con los

requisitos que se establecen en el artículo 899-C de la citada ley, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe requerirlo al momento de la recepción de la demanda relativa, para que cumpla con los requisitos que ahí se señalan, sin que la actitud contumaz en que incurra, genere que se tenga por incumplido dicho requerimiento, puesto que al diligenciar el periodo de demanda y excepciones de la audiencia de ley, la citada autoridad laboral puede requerir de nueva cuenta al actor para que subsane la omisión, puesto que es en esta etapa en la que debe ratificarse la promoción inicial; con independencia de que con anterioridad se hubiere conminado al trabajador bajo esa misma directriz; sin que deban estimarse inaplicables los aludidos numerales 873, párrafo segundo y 878, fracción II, al tratarse de lineamientos que deben seguirse en el procedimiento ordinario laboral cuando se recepciona la demanda inicial y se lleva a cabo la audiencia de ley; pues con independencia de que los artículos 893, 895 y 896 dispongan la manera en que han de desahogarse los procedimientos especiales que se establecen en el título catorce, capítulo XVIII, de la ley en mención, entre los que figuran los atinentes a los conflictos individuales de seguridad social, lo cierto es que de los preceptos últimamente mencionados no se advierte limitante alguna en cuanto a que la Junta pueda prevenir o requerir al promovente cuando notare alguna irregularidad u omisión en el cumplimiento de requisitos en el escrito de demanda, de conformidad con las normas que se observan en el juicio ordinario. Además, el artículo 899 establece la posibilidad de que en los procedimientos especiales puedan aplicarse las normas procesales que se contienen en los capítulos XII y XVII, siendo que este último se refiere al procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; máxime si con la observancia de las normas que rigen el procedimiento ordinario, en ese aspecto, se genera un mayor beneficio al promovente del juicio, al otorgársele la oportunidad de subsanar las omisiones en que hubiere incurrido por cuanto al tema, con el objeto de que, como en el propio numeral 899-C se determina, debe aportarse toda la información necesaria que garantice la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

(IV Región)2o.19 L (10a.)

Amparo directo 1021/2016 (cuaderno auxiliar 643/2016) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Luis Alberto Gutiérrez Carrillo. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Luis Felipe Rivera Vásquez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 410/2016, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN.

La finalidad del juicio de amparo, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es vigilar que se respeten los derechos humanos del gobernado, y una medida efectiva que la propia Norma Suprema y la Ley de Amparo conceden para ello, es la de la suspensión de los actos reclamados. No obstante, ésta se supeditó por el Constituyente y el legislador ordinario al cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, la ponderación entre el orden público, el interés social y la apariencia del buen derecho; en el entendido de que el orden público obliga a las autoridades a sujetarse a un régimen jurídico y a respetar los derechos de los gobernados, ajustándose al marco legal, pues precisamente el interés de la sociedad en su conjunto es evitar actos de autoridad arbitrarios y fuera de la ley. Por tanto, aun cuando la construcción de una vialidad pudiera generar un beneficio a la colectividad, ello es insuficiente para considerar la afectación al interés social si llegare a impedirse la ejecución de esa obra y, en consecuencia, para negar la suspensión en el amparo en su contra, cuando el quejoso reclama la privación de su propiedad sin que se hubiera seguido un procedimiento de expropiación. Lo anterior, porque la materia que el otorgamiento de la medida cautelar busca preservar, es la no afectación de un bien por un acto autoritario sin justificación legal. En este caso, la afectación al interés social no debe centrarse en el número de personas que podrían beneficiarse con la vialidad, sino en la importancia de velar por que impere el Estado de derecho, en el que los órganos de gobierno ejerzan sus atribuciones sobre los particulares con respeto a sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, lo cual implica que los actos de autoridad se encuentren regulados por los ordenamientos legales correspondientes, a fin de evitar actuaciones arbitrarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.15 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 330/2016. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

AMPARO EN REVISIÓN 50/2016. 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIA: NORMA LEONOR MORALES GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio

La resolución impugnada, en cuanto al análisis del tema de la usura, se sustenta en dos pilares:

a) La resolución recaída en el proceso de mediación constituye cosa juzgada, por lo que no está sujeta a revisión en nuevos juicios o procedimientos.

b) Por otra parte, ya se llevó a cabo la vía de apremio para la ejecución del convenio celebrado en aquel procedimiento, contra cuya decisión se promovió juicio de amparo, donde se negó la protección constitucional a los actuales quejosos, en primera instancia, y la decisión se confirmó por este Tribunal Colegiado, lo que proporciona otro motivo jurídico para considerar firme lo resuelto respecto a los intereses pactados, sin posibilidad de modificación.

En contra de esas consideraciones, la recurrente sostiene, en la primera parte de los agravios, que el incidente de liquidación de sentencia de un convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sí es un medio idóneo para que los órganos jurisdiccionales analicen y decidan si los intereses constantes en el convenio son usurarios o no lo son, en respeto a los derechos humanos, al no revestir ese convenio la calidad de cosa juzgada, ya que no ha habido pronunciamiento jurisdiccional sobre ese tema, y lo mismo sostiene en cuanto a la interlocutoria que resolvió un procedimiento de ejecución anterior, por la vía de apremio.

Asiste razón a la impugnante, como se desarrollará enseguida, en sendos apartados.

1. Naturaleza jurídica, identidad con la transacción y efectos de los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa.

a) Naturaleza jurídica.

Estos convenios son actos jurídicos celebrados exclusivamente entre los particulares que intervienen como partes, llamados mediados, en los procedimientos de mediación, con auxilio profesional de expertos en la materia, quienes sólo intervienen para facilitar la comunicación entre los sujetos del conflicto y dar fe de los acuerdos a que éstos han llegado; de manera que con su intervención no sancionan con la autoridad soberana del Estado dichos acuerdos de voluntad, como si fueran una sentencia definitiva dictada por un órgano jurisdiccional e impuesta imperativamente a los litigantes.

Esto resulta, en primer lugar, del articulado de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del cual conviene resaltar los siguientes aspectos:

- Los convenios son los continentes de los acuerdos alcanzados por dos o más personas, para resolver los puntos controvertidos de un asunto, durante el desarrollo del procedimiento de mediación, como mecanismo alternativo para la autocomposición de conflictos y método de gestión tendiente a evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso o poner fin a los ya iniciados. (artículos 2, fracciones 1 y 3)

- La mediación es definida en el ordenamiento en comento, como el procedimiento voluntario, por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, denominadas mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador. (artículo 2, fracción X)

- La intervención del mediador en este procedimiento sólo tiene la misión de facilitar la comunicación y la negociación entre los particulares involucrados en la controversia y puede ser público o privado. (artículo 2, fracción XII)

- De los distintos principios rectores de este procedimiento, cabe destacar para la demostración perseguida, los siguientes:

- i. El de voluntariedad, relativo a que la participación de los particulares debe ser producto de su propia decisión, tomada de manera libre y auténtica. (artículo 8, fracción I)

ii. El de neutralidad de los mediadores, que los obliga a mantener la conducción del procedimiento exenta de juicios, opiniones y perjuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en éstos, para la toma de decisiones. (artículo 8, fracción IV)

iii. El de equidad, que vincula a los mediadores a propiciar condiciones de equilibrio entre los mediados, para que los acuerdos que alcancen sean recíprocamente satisfactorios. (artículo 8, fracción VI)

- Los convenios los celebran y suscriben los mediados, aunque también los firman los mediadores autorizados por la ley, con lo cual sólo se les reviste de fe pública, para seguridad de los términos convenidos y no para dotarlos de imperatividad en ejercicio de la soberanía del Estado (artículo 14); y, en ese sentido, debe entenderse la obligación de los mediadores de asegurarse que los acuerdos se apeguen a la legalidad y se construyan a base de la buena fe. (artículo 21, fracción VII)

b) Identidad con el contrato de transacción.

La ley citada no determina claramente el contenido sustancial de los convenios en estudio, por lo cual cabe entender que admite la posibilidad de pactar reconocimiento y/o renuncia de derechos y obligaciones, novación de la relación jurídica original preexistente entre los mediados, con supresión de algunos derechos y obligaciones, y agregación de otros, etcétera.

Sin embargo, en atención a la naturaleza humana, lo ordinario será que tales convenios contengan en realidad un contrato de transacción.

Este contrato se encuentra regulado en el Código Civil para la Ciudad de México, donde se define como el contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, según se lee en el artículo 2944 de tal ordenamiento.

Al ser así las cosas, para determinar la interpretación jurídica correspondiente, debe hacerse una correlación constante de las dos instituciones y de ambos ordenamientos.

Derechos susceptibles de estos actos jurídicos.

El artículo 1o. de la Ley de Justicia Alternativa mencionada dispone, clara y rotundamente, que la mediación es un método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares, pero agrega enfáticamente

que esto sólo es factible cuando tales controversias recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer los particulares libremente, sin afectar el orden público, y que la solución se basará en una autocomposición asistida.

En el capítulo relativo a la transacción del Código Civil, no se hace esa referencia expresa, pero se explica que a dicho acto jurídico le son aplicables las reglas generales fijadas por ese ordenamiento dentro de las cuales está el artículo 1825, donde se exige como requisito para que algo sea objeto de un contrato, que esté en el comercio; el 1827, donde se impone que el objeto debe ser lícito y el 1830, que define como ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

Esto se corrobora con las precisiones concretas hechas en la regulación de la transacción, al determinar que no es transigible la acción para la imposición de la pena (artículo 2947); las acciones sobre el estado civil de las personas o la validez del matrimonio (artículo 2948); un delito o culpa futura, la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros, sobre una sucesión futura, sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; sobre el derecho a recibir alimentos (artículo 2950). Esto es, a partir de la regla general para todos los contratos, de que no pueden ser objeto de pacto entre los particulares los derechos o intereses de orden público, se hacen algunas precisiones específicas dirigidas a la transacción para situaciones en las cuales podrían generarse dudas.

Por otra parte, la doctrina se puede considerar uniforme en este sentido, como se ve ilustrativamente en las siguientes citas:

Rafael Rojina Villegas, al tratar el tema del objeto del contrato de transacción señala: "...la transacción puede referirse a cosas, a derechos o a prestaciones de hacer o de no hacer. Cuando la transacción se refiere a cosas, tenemos que aplicar todas las normas generales en cuanto a la posibilidad física y jurídica de las mismas. Lo mismo cuando la transacción se refiere a derechos, es decir, a bienes incorpóreos en donde también existen requisitos de posibilidad jurídica. Cuando la transacción recaiga sobre hechos positivos o negativos, aplicamos también las normas referentes a la posibilidad física y jurídica de los mismos.—Además de estas normas generales, el objeto de las transacciones lo podemos determinar estableciendo las siguientes bases: 1. **La transacción sólo puede recaer sobre derechos patrimoniales renunciables**; 2. La transacción no puede recaer sobre los derechos inherentes al estado civil de las personas; 5. (sic) La transacción no puede referirse a la responsabilidad penal, ni en lo que toca a la acción penal, ni en los que se refiere al delito, dolo o culpa futuros; ni actualmente, en lo que incumbe a la repara-

ción del daño cuando éste forma parte de la sanción pública por ser consecuencia de un delito.—**1. La transacción sólo puede recaer sobre derechos patrimoniales renunciables. Esta afirmación se deriva del sistema mismo de la ley. No hay una declaración expresa en tal sentido, pero podemos, aplicando reglas generales de los contratos y las especiales de la transacción, concluir delimitando a los derechos patrimoniales renunciables, el objeto de este contrato.** ...Considerando el contrato en su conjunto, tiene un interés mixto, patrimonial y moral. En la transacción podemos considerar que aun cuando recaiga sobre obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, la ley toma en cuenta el interés patrimonial, porque excluye sistemáticamente cuestiones que no tengan alcance pecuniario al referirse al estado civil de las personas y al determinar que sí puede haber transacción en cuanto a los efectos patrimoniales del estado civil, sin que la transacción determine o atribuya un cierto estado. ...¹¹ (énfasis añadido)

Manuel Mateos Alarcón dice: "Para que la transacción sea válida y eficaz no basta que recaiga sobre un derecho dudoso que es o puede ser materia de una controversia, sino que se necesita **además que el objeto a que ese derecho se refiere sea cierto y lícito.—Esto es, el objeto de la transacción debe estar en el comercio, supuesto que, las cosas que se hallan fuera de él, aquellas cuya especie no es ni puede ser determinada y los actos ilícitos son legalmente imposibles, no están en el comercio y anulan los contratos que recaen sobre ellos** (arts. 1421 a 1423 del Código Civil de 1884). ..."¹² (énfasis añadido)

Laurent enseña: "**El principio que permite transigir toda especie de derechos supone que se trata de derechos de interés privado que el legislador deja a la libre convención de las partes contratantes: pueden disponer de sus derechos, luego pueden transigir en las contestaciones que nazcan.** Pero hay derechos de los que no pueden disponer las partes; el artículo 1128 lo dice en las convenciones ordinarias, 'sólo las cosas del comercio pueden ser objeto del contrato.'. Dijimos en el título 'De las obligaciones' que esta regla está formulada en términos muy absolutos; puede haber ciertas convenciones relativas a los casos que han sido colocados fuera del comercio

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. "La transacción ". En la Revista Notarial, Órgano del Colegio de Notarios del Distrito Federal y Territorios, volumen III, año IV, número 12, enero-marzo, año 1953, pp. 43-44, consultable en la página de Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revnot/cont/12/dtr/dtr3.pdf>

¹² Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, tomo V, Tratados de las Obligaciones y Contratos. Imp. de Díaz de León sucesores, S. A., México, 1896, pp. 508-509.

por causa de utilidad pública. Esta excepción no se aplica a la transacción; no puede transigir con ningún derecho que esté fuera del comercio, pues transigir es disponer, y sólo se pueden transigir cosas de cuya disposición tiene la facultad; luego no se puede transigir acerca de los derechos que están fuera del comercio."¹³ (énfasis añadido)

El jurista argentino Guillermo A. Borda señala como objeto del contrato de transacción: "De una manera general, puede decirse que todos los derechos que están en el comercio pueden transarse. ..."¹⁴

Como puede observarse, los tratadistas coinciden en que el objeto de los contratos de transacción sólo lo pueden constituir derechos y obligaciones que estén en el comercio, de los que puedan disponer las partes libremente, es decir, con esto, se aparten claramente los derechos excluidos por la ley de tráfico comercial, especialmente los considerados de orden público en el sistema jurídico.

En la categoría de derechos disponibles no están incluidos los derechos humanos que, por su naturaleza de derechos reconocidos a todas las personas por el mero hecho de serlo son derechos irrenunciables inherentes a la condición de persona,¹⁵ de tal forma que no están en el comercio y, por tanto, no pueden constituir objeto de ningún contrato.

En el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece como una característica fundamental de éstos la inalienabilidad.

En la doctrina¹⁶ también se establecen como características de los derechos humanos las siguientes:

- Universales. Los derechos que incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo.

¹³ Laurent, F. Principios de Derecho Civil Francés, tomo XXVIII, Barroso, Hermano y Comp. (sucesores) editores, Puebla, s/año, p. 392.

¹⁴ Borda, Guillermo A. Manual de Derecho Civil. 14a. Edición, editorial La Ley, Argentina, 2012, pp. 360-361.

¹⁵ Díez-Picazo Giménez, Luis María. Sistema de Derechos Fundamentales. 4a. edición, editorial Cívitas, España, 2013. p. 30.

¹⁶ A manera de ejemplo nos referimos a Pacheco Gómez, Máximo, El Concepto de Derechos Fundamentales de la Persona Humana, en Liber Amicorum Héctor Fix Zamudio, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 45-58; Carpizo, Jorge, "Los Nuevos Derechos Humanos", Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos, tomo I, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, p. 281. García Becerra, José Antonio. Teoría de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1991, p. 20.

- Inalienables. No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.
- Irrenunciables. No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad y, por tanto, son también intransferibles, nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.
- Imprescriptibles. Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.
- Indivisibles. Ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que ese ordenamiento establece, de donde se demuestra que los derechos humanos están protegidos por la Constitución y los tratados internacionales, los cuales son enfáticos en que no están a disposición de los particulares, para enajenarlos o convenir sobre ellos.

Lo anterior, en virtud de que en los propios tratados internacionales se establece que ninguna persona puede disponer de ellos, como objeto de comercio ya que, incluso, se prevé que su ejercicio sólo puede restringirse por parte del Estado en condiciones extraordinarias y plenamente justificadas, lo que suele suscitar fuertes y acaloradas discusiones.

En esas condiciones, los derechos humanos no pueden ser materia de un contrato celebrado conforme a las leyes mexicanas, ni en particular de los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa, porque ese pacto es atentatorio de normas de orden público y, por tanto, su objeto sería ilícito, por su propia naturaleza, y según la normatividad, por lo que es evidente que no pueden ser materia del contrato de transacción.

Uno de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 17), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 21) y en la Constitución Federal (artículo 27) es el de propiedad privada, por tanto, es un derecho humano legalmente protegido.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece expresamente la prohibición de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, que produce una afectación al derecho de propiedad, en los siguientes términos:

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

Ahora bien, en el párrafo tercero del mencionado artículo 1o. constitucional, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la ley.

Si uno de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es Parte, lo constituye el derecho de propiedad, igualmente protegido por el artículo 27 constitucional, y existe la prohibición expresa de la usura, entonces, forma parte de los derechos humanos.

Por tanto, no pueden transigirse o renunciarse el derecho a la propiedad ni la protección contra la usura; mientras que las autoridades están obligadas a proteger esos derechos, en el ámbito de sus facultades, evitando su transgresión cuando se encuentren actos o actuaciones que lo lesionen, incluso, de oficio.

c) Efectos de los convenios.

La Ley de Justicia Alternativa invocada dispone, en el artículo 38, que el convenio celebrado con las formalidades previstas en esa ley será válido y exigible en sus términos y tendrá fuerza de cosa juzgada, así como que traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio ante los juzga-

dos, cuyos titulares sólo pueden negar la ejecución cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35; y que surtirán los mismos efectos los convenios emanados del procedimiento seguido por los mediadores privados, certificados por el tribunal, que sean celebrados con las formalidades de ley, y registrados ante el centro, de acuerdo con la normatividad, lo que se reitera en el artículo 51.

Por su parte, el artículo 2953 del Código Civil para esta ciudad determina que, la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, pero enseguida agrega que podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley, citando algunos de ellos, como la transacción hecha en razón de un título nulo, con sus modalidades; aquí, inclusive, se establece en el artículo 2955, que cuando las partes estén instruidas de la nulidad del título, o la disputa sea sobre la misma nulidad, se puede transigir válidamente, siempre que los derechos a que se refiere el título sean renunciables, lo que confirma que sólo los derechos disponibles pueden ser materia de transacción.

Como se puede ver, la redacción de los preceptos citados puede conducir a confusión, al sostener ambos ordenamientos que los convenios de transacción tienen la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, lo que llevaría, prima facie, vistas estas normas aisladamente, a aplicar todos los preceptos y principios referentes a la *res judicata*.

Sin embargo, la vista de estos artículos a la luz de los demás que regulan las instituciones en estudio, conducen a extraer las claras diferencias que existen entre ambas instituciones.

Para empezar, el contenido de los convenios no es inmutable, pues la misma Ley de Justicia Alternativa prevé que pueden ser objeto de nuevos procedimientos de mediación, bajo el concepto re-mediación, ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de circunstancias que dieron origen a su celebración, lo cual da lugar a la reapertura del expediente y a la posibilidad de elaborar un convenio modificatorio o construir uno nuevo (artículo 37), y esto no es admisible en la verdadera cosa juzgada, proveniente del dictado de una sentencia definitiva, por un órgano jurisdiccional, pues una de las características de la cosa juzgada es su inmutabilidad, es decir, por regla general, no puede modificarse su contenido a través de un procedimiento posterior.

En segundo lugar, como ya se vio, el código prevé causas de nulidad de los convenios, lo que en la auténtica cosa juzgada sólo llega a admitirse con carácter excepcionalísimo.

En México se prevé la promoción del procedimiento de nulidad de juicio concluido, que tiene como supuestos de procedencia la actualización de condiciones extraordinarias, tales como que el fallo se haya emitido con base en pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignorara que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor (artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad).

Finalmente, si los convenios mencionados son contratos celebrados entre particulares, también pueden resultar jurídicamente inexistentes, especialmente por falta de objeto lícito, en términos del artículo 1830 del Código Civil para la Ciudad de México.

Carnelutti reconoce la existencia de algunos medios para alcanzar también la finalidad primordial del proceso jurisdiccional, a los que denomina equivalentes jurisdiccionales, e ilustra al respecto con las sentencias extranjeras, a las que las leyes nacionales suelen reconocer en ciertas condiciones, un valor "como si fuesen sentencias..." nacionales, y con la transacción a la que la ley italiana equipara a la sentencia, al decir que "las transacciones tendrán entre las partes la autoridad de una sentencia irrevocable". Empero, destaca como diferencias fundamentales, que tales medios no implican el ejercicio de la jurisdicción del poder soberano del Estado nacional, ya que éste actúa con el interés público para la composición de los conflictos, mientras que "la transacción es el fruto de dos intereses privados, y la sentencia extranjera nace sí, de un interés externo...pero dicho interés no es el que anima nuestro orden jurídico, sino otro distinto."

En el concepto mencionado incluye también al proceso eclesiástico italiano, y a los diversos mecanismos que se encuentran en el género de la autocomposición del litigio, dentro de los cuales identifica específicamente al reconocimiento, a la renuncia, como actos simples, y a la transacción, como acto complejo.

Continúa así el autor:

"La autocomposición es, en cada una de sus formas, expresión del poder reconocido a la voluntad de los interesados para la tutela de sus intereses. El hecho de que el litigio pueda ser compuesto por las propias partes sin intervención de Juez, significa que la ley se remite a la voluntad de ella, en lo que concierne a la tutela de los intereses recíprocos. No es preciso agregar

más para comprender que la equivalencia de la autocomposición con la composición judicial ha de ser limitada. De ella deben ser excluidos necesariamente todos los conflictos en que la voluntad de las partes no sea trascendente... (donde) no hay terreno propicio para la autocomposición."

Agrega que este último principio, aunque mal enunciado, se encuentra en el Código Civil italiano, mediante la mediocre fórmula relativa que para "transigir será necesario que se tenga la capacidad de disponer de los objetos comprendidos en ella."

Por tanto, destaca que en cuanto a la indisponibilidad del objeto "la eficacia de la transacción queda subordinada a la homologación judicial."

De tal forma que la eficacia reconocida a los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa por la ley de la materia, y a los contratos de transacción por el Código Civil local, es la cosa juzgada, entendida como ejecutividad, y no la que implica la fuerza de imperio con que está revestido un fallo judicial.

Al respecto, se considera aplicable la diferencia establecida por Francesco Carnelutti entre los efectos de las resoluciones judiciales y de los procesos alternativos de solución de conflictos o autocompositivos sobre la eficacia de una decisión, en el sentido de que puede ser imperativa o ejecutiva, de la siguiente manera: "... 'fuerza ejecutiva' se refiere claramente a su eficacia como título ejecutivo: aun cuando el lenguaje de la ley no sea una maravilla de precisión, la palabra 'ejecución' tiene en ella un significado bien definido, que en manera alguna comprende la noción distinta de cosa juzgada... la hipótesis paralela de la 'fuerza ejecutiva de los actos auténticos', no puede ser sino la cualidad de título ejecutivo."

Mientras que trata la eficacia imperativa, en la siguiente forma: "... (la sentencia judicial) se impone a los litigantes y, por ello, les obliga, es decir, que la eficacia de la decisión se expresa, ante todo, como imperatividad. ... No existe precepto legal que de manera clara afirme que el juicio del Juez tenga eficacia imperativa... el descuido se debe, sin duda, al hecho de que nadie puede dudar de su eficacia. De todos modos, la importancia de esa eficacia se infiere del texto del artículo 350 y 351 del Código Civil, que la llama 'autoridad' ..."

Enrico Tullio Liebman asegura que: "... La ley confiere efectos a la sentencia antes de que la misma pase a la autoridad de cosa juzgada: aun prescindiendo de la posibilidad de la ejecución provisoria que el Juez puede atribuir a la sentencia de primer grado, basta pensar en la eficacia ejecutiva

que corresponde en vía normal a la sentencia no sujeta ya a los medios de gravamen ordinarios. Pero esto debe repetirse también en cuanto a los otros efectos que puede producir una sentencia, bien sea el de la declaración de certeza, bien sea el constitutivo, que deben concebirse, y de hecho existen, independientemente de su mayor o menor definitividad. ...¹⁷

La eficacia de la cosa juzgada formal viene a equipararse con la inmutabilidad, invariabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes en el marco del proceso, por contraposición a la de su complementaria, que no antagonica, cosa juzgada material, que despliega sus efectos hacia el exterior.

Ramón Palacios sostiene que: "La imperatividad de la decisión trae consigo, en calidad de consecuencia jurídica inevitable, su cumplimiento. Como el fallo no es una opinión, sino la voluntad declarada por el Estado, debe ser respetada y acatada por todos, incluyendo al Estado mismo; esta eficacia de mandato autónomo, complementario y concreto del fallo, cuando para en autoridad de cosa juzgada trae en su entraña la posibilidad (civil) o necesidad (penal) de ser impuesto por medio de la fuerza. Es título ejecutivo y da origen a la ejecución si la sentencia condena; se cumple, se impone, sin proceso ejecutivo, porque simplemente previene un no hacer, en la hipótesis de la desestimación de la demanda, e igual en la declarativa y constitutiva."¹⁸

Sonia Calaza López distingue, en igual forma la eficacia imperativa de la eficacia ejecutiva, en las resoluciones al señalar que: "la eficacia de cosa juzgada formal de las resoluciones judiciales que gozan de la cualidad de firmeza no ha de identificarse con la eficacia ejecutiva, toda vez que esta última únicamente se predica de las sentencias materiales de condena y aquella otra, sin embargo, caracteriza tanto a las resoluciones procesales, como de fondo, e incluso respecto de estas últimas, no sólo a las de condena sino también a las declarativas y constitutivas."¹⁹

En relación con la eficacia imperativa Carnelutti sostiene: "... ¿Qué eficacia tiene esta combinación de mandato y juicio? La respuesta natural y caso irresistible es ésta: se impone a los litigantes y, por ello, les obliga. Es decir, que la eficacia de la decisión se expresa, ante todo, como imperatividad... la sentencia no es sólo un hecho, sino un acto jurídico o, mejor dicho, una

¹⁷ Liebman, Enrico Tullio. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003, pp. 53-54

¹⁸ Palacios, Ramón. La Cosa Juzgada. Editorial José M. Cajiga Jr. México, 1951, p. 167.

¹⁹ Calaza López, Sonia. La Cosa Juzgada, La ley, grupo Wolters Kluwer, Madrid, 2009, p.55.

declaración de voluntad...eficacia interna es su imperatividad, que representa tan sólo la proyección de la voluntad del Juez. ...²⁰

Como puede observarse, los autores distinguen la eficacia ejecutiva (de título ejecutivo) de la autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de la imperatividad, de mandato que debe cumplirse aun contra la voluntad de quienes intervinieron en el procedimiento.

Consecuentemente, contra los convenios de que se viene tratando sí son oponibles, en principio, diversas defensas y excepciones como la inexistencia, la nulidad, la novación, etcétera, sin que esto afecte la fuerza limitada de cosa juzgada que les confiere la ley.

d) Conclusión.

Todo lo dicho en este apartado se puede resumir en la conclusión siguiente: La interpretación gramatical, sistemática y doctrinal de la normativa rectora de los procedimientos de mediación previstos en la Ley de Justicia Alternativa de la Ciudad de México, en relación con el régimen del contrato de transacción, dado en el Código Civil para dicha entidad, conduce a determinar que la autoridad y eficacia de cosa juzgada entre las partes, que se dice otorgada a los convenios celebrados por los llamados mediados en dichos procedimientos, no impide que en la fase correspondiente del proceso jurisdiccional de ejecución de tal acuerdo de voluntades, el Juez pueda y deba revisar, *ex officio*, si los intereses ordinarios o moratorios, pactados en la relación jurídica original o en la transacción, contravienen el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para definir si son usurarios, ni que la parte ejecutada pueda plantear la cuestión como defensa. En efecto, la enunciación legal de que estos convenios tienen la eficacia de la cosa juzgada, no los identifica con las sentencias definitivas emitidas por tribunales judiciales en procesos jurisdiccionales, ya que los convenios están acotados por diversas e importantes limitaciones, dentro de las cuales, la primordial es que sólo pueden versar sobre derechos privados disponibles por las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable y, por ende, tales convenciones, como actos de particulares, son susceptibles de inexistencia jurídica, medularmente por falta de objeto lícito, y por otros motivos; también pueden ser nulos por las causas generales establecidas en la ley para los contratos, así como por las específicas para la transacción, y no gozan de inmutabilidad, en cuanto pueden

²⁰ Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo I, Orlando Cárdenas V. editor,

ser modificados o sustituidos por las partes por un nuevo acuerdo de voluntades, ante cualquier situación. De esto se sigue que las personas afectadas por alguna de dichas inconsistencias, estén en aptitud de oponerse jurídicamente a su contenido y exigibilidad, por los medios y en los casos en que resulte necesario, sin contravenir los limitados efectos similares a la eficacia de cosa juzgada de que están dotados. Esto es aplicable si los convenios se traducen en afectación de derechos humanos de alguno de los suscriptores, porque son de orden público, indisponibles, irrenunciables, etcétera, por lo cual no pueden ser objeto de transacción, como por ejemplo, si las partes pactaron una tasa de interés que resulte contraventora del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser usurarios.

2. Formas de oposición a los convenios.

a) Consideraciones previas.

Este apartado tiene por objeto determinar cuáles son los medios, formas y oportunidades que tienen las personas afectadas en sus derechos a través de los convenios examinados, si consideran que los intereses establecidos en ellos son usurarios, a fin de dilucidar si en la vía de apremio promovida en el juicio natural se extinguió o no el derecho del ejecutado a excepcionarse contra el monto de los intereses exigidos, por estimarlos lesivos de derechos humanos.

La primera precisión consiste en incluir este derecho de oposición en el general que tienen las personas respecto de todos sus derechos, consistente en hacerlos valer o prevalerse de ellos ante cualquier persona o autoridad donde resulte necesario y útil para su titular, con las limitaciones que válidamente establezcan las leyes.

No obstante, lo ordinario en la vida de las relaciones jurídicas es que las discrepancias al respecto, entre las partes, se presenten en un proceso o procedimiento jurisdiccional, ya sea por vía de acción o de defensas y excepciones.

La primera forma se daría, por ejemplo, mediante el ejercicio de la acción para declarar la inexistencia o nulidad parcial o total del convenio, en la vía jurisdiccional correspondiente.

La segunda se puede actualizar cuando se demande al obligado cualquier cosa sustentada en el convenio, esencialmente su ejecución en la vía de apremio.

En ambos casos, la pretensión del actor u oponente será destruir o disminuir el alcance del supuesto derecho atribuido a su contraparte en el convenio.

La vía de apremio está regulada en el capítulo quinto del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, a la que son aplicables *mutatis mutandis*, las reglas previstas para la ejecución de las sentencias judiciales, por medio del juicio ejecutivo.

Dentro de tales reglas, cabe destacar las siguientes:

- Si la sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda. (artículo 514)

- Si la sentencia no contiene cantidad líquida, cualquiera de las partes, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la contraria, y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación, en el Boletín Judicial, del auto en que se hubiere citado para dictarse. (artículo 515)

De estos preceptos cabe resaltar que la ley contempla la posibilidad de que una misma sentencia, en el caso, un mismo convenio, contenga obligaciones de pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, y para esto admite la instrucción de sendos procedimientos para hacerlas efectivas. El de la condena líquida, mediante el requerimiento de pago y, en su caso, sucesivo embargo y remate de bienes, hasta hacerla efectiva.

El procedimiento de ejecución de la condena al pago de cantidades no liquidadas, se inicia con el incidente de liquidación y, logrado éste, seguirá las fases del anterior.

Ahora bien, en la propia normativa se contempla la posibilidad para el ejecutado de oponer ciertas excepciones o defensas en el curso de la ejecución de las sentencias judiciales particularmente e incluye a los convenios judiciales. Esto lo prevé el artículo 531 del citado código adjetivo, que establece:

"Contra la ejecución de las sentencias y convenios judiciales no se admitirá más excepción que la de pago, si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán,

además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria o convenio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado judicialmente reconocido o por confesión judicial. Se substanciarán estas excepciones en forma de incidente, con suspensión de la ejecución, sin proceder dicha suspensión cuando se promueva en el incidente respectivo, el reconocimiento o la confesión."

La limitación aquí establecida obedece, precisamente, a la inmutabilidad de la cosa juzgada y a la sanción del Juez a los convenios celebrados ante él, por lo cual es de aplicación estricta para los casos en que el título base de la ejecución sea una sentencia jurisdiccional.

Sin embargo, cuando la ejecución se sustente en un convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el espectro de oposición se amplía, sumándoseles a las excepciones anteriores todas las que resulten de la propia naturaleza y regulación jurídica del convenio, como la inexistencia o nulidad de su contenido, por las razones expuestas en el apartado anterior.

Por otro lado, es necesario establecer que las defensas y excepciones oponibles por el ejecutado en los términos anteriores, deben hacerse valer en el momento oportuno dentro del procedimiento específico en que se exija la ejecución de la obligación afectada con la inconsistencia de que se trate.

De este modo, si se inicia la vía de apremio exclusivamente respecto de la cantidad líquida estipulada en el convenio de transacción presentado como base de la petición, el ejecutado tiene la carga de oponer las defensas y excepciones admisibles que tengan relación con la pretensión concreta sujeta al procedimiento, en el plazo concedido con la vista que dé el Juez, por lo cual, si no se invocan las defensas dirigidas a obstruir o limitar las prestaciones no liquidadas y que, por tanto, no constituyen objeto del procedimiento de ejecución instaurado, no opera la preclusión al respecto, ya que su derecho se abrirá hasta que se inicie el procedimiento de ejecución de esas sumas ilíquidas, y se le dé la vista correspondiente con la planilla de liquidación presentada por la contraparte.

Esto es, la oportunidad para oponerse a la ejecución de las sumas ilíquidas consignadas en el convenio, surge hasta que el ejecutado sea vincu-

lado al proceso de ejecución relacionado a dichas prestaciones, y sólo si no las hace valer en la oportunidad legal en este procedimiento, operará la preclusión.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente la diferencia entre defensas y excepciones, dado que las primeras deben invocarse por el Juez *ex officio*, aunque no las invoquen las partes, si están constituidas por hechos jurídicos relativos a la inexistencia de la relación jurídica, por lo que deben analizarse, con independencia de la conducta procesal del enjuiciado, al constituir condiciones de la acción.²¹

Todo lo anterior evidencia que, si en un convenio de los que tratamos se convienen intereses usurarios, por ser éstos contraventores de normas de orden público, indisponibles e irrenunciables y producir su inexistencia total o parcial del acto, su revisión judicial en el procedimiento de ejecución constituye una defensa que debe examinarse de oficio por el Juez de la ejecución, aunque el ejecutado no la invoque como excepción, desde luego, dentro del procedimiento dirigido a hacer efectivos dichos intereses.

b) Conclusión.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa rectora de los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los preceptos reguladores de la transacción en el Código Civil y de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles sobre la vía de apremio, ambos ordenamientos de dicha ciudad, se concluye que los derechos para oponerse al contenido o exigencia de obligaciones establecidas en un convenio celebrado en el procedimiento de mediación ante dicho Centro de Justicia Alternativa, se pueden hacer valer, en principio, como cualquier otro derecho, ante toda persona o autoridad, en la forma que sea útil o necesaria a su titular. El conflicto se suscitará, ordinariamente, en un proceso o procedimiento jurisdiccional, verbigracia, mediante el ejercicio de la acción de nulidad o inexistencia de convenio, o al oponer una excepción en la ejecución de la obligación irregular. En el código procesal citado se contempla la posibilidad de que el convenio sujeto a ejecución contenga unas obligaciones líquidas y otras ilíquidas. Para ese efecto, se admite la instauración de sendos procedimientos: el de simple ejecución, para las cantidades líquidas, y el que inicia con el incidente de liquidación, para las no cuantificadas. En ambos casos

²¹ Valenzuela, Arturo. Derecho Procesal Civil, editorial José M. Cajiga, Jr. S.A., México 1959, pp.114-119

son admisibles las defensas y excepciones previstas en el artículo 531 de dicho ordenamiento, pero respecto a los convenios surgidos en un procedimiento de mediación ante el supradicho Centro de Justicia Alternativa, ese catálogo de excepciones se ve incrementado con las resultantes de la naturaleza jurídica de tales actos y de la regulación legal respectiva, como la nulidad y la inexistencia. Cuando se siga la ejecución por los dos procedimientos indicados, las excepciones oponibles deben hacerse valer en el procedimiento específico referente a la obligación afectada, por lo cual, si se omite su oposición en el otro, no precluye el derecho para hacerlo. Finalmente, como el pacto de intereses usurarios contraviene disposiciones de orden público, específicamente el derecho humano a la propiedad, el Juez debe revisar y resolver lo concerniente *ex officio*, al margen de que lo haga valer o no el ejecutado.

3. Caso concreto.

En el caso, las partes celebraron un convenio en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil trece, cuyo contenido esencial es el siguiente:

***** realizó un préstamo individual a *****, quien es empleado de confianza de ***** por \$996,724.32 (novecientos noventa y seis mil setecientos veinticuatro pesos treinta y dos centavos), el cual se garantizó a través de la suscripción de un pagaré, en el cual se pactó como interés ordinario la tasa del 71.11% (setenta y un por ciento once centésimas), y como interés moratorio la tasa del 142.22% (ciento cuarenta y dos por ciento veintidós centésimas), respecto del cual no hizo pago alguno.

En el convenio, ***** y ***** reconocieron el adeudo del empleado, y decidieron asumir el pago de la deuda de \$996,724.32 (novecientos noventa y seis mil setecientos veinticuatro pesos treinta y dos centavos) (cláusulas primera y segunda).

Las partes acordaron que, en caso de cumplir en tiempo y forma con lo pactado en el convenio, se aplicaría la quita de \$60,832.94 (sesenta mil ochocientos treinta y dos pesos noventa y cuatro centavos) (cláusula tercera).

***** y ***** se comprometieron a hacer el pago del saldo reconocido, mediante siete pagos consecutivos, el primero de \$36,218.00 (treinta y seis mil doscientos dieciocho pesos), el día de la suscripción del convenio, y los siguientes de \$150,116.98 (ciento cincuenta mil ciento dieciséis pesos noventa y ocho centavos), los últimos días de cada mes subsecuente, mediante cheque certificado o depósito en cuenta (cláusula cuarta).

Las partes acordaron pagar la tasa de interés ordinario del 71.11% (setenta y un por ciento once centésimas), y como interés moratorio la tasa del 142.22% (ciento cuarenta y dos por ciento veintidós centésimas), así como el impuesto al valor agregado. (cláusula quinta)

Una vez efectuado el pago, se devolvería a ***** y ***** el pagaré otorgado en garantía (cláusula séptima).

En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de ***** y *****, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago, se haría exigible la totalidad del adeudo reconocido, más los intereses pactados generados, y el impuesto al valor agregado y se perdería la quita otorgada. (cláusulas sexta y octava)

Dicho convenio fue registrado con el número MPMCM038/193/2013, y el director de mediación actuante del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, Esteban Misael Salinas Ramírez, dio fe de la celebración, redacción y suscripción del convenio, como consecuencia del procedimiento de mediación privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción VIII; y 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, 57, fracción VIII y 58, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa, y 13 de las Reglas del Mediador Privado.

El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, ***** promovió la vía de apremio para la ejecución total del convenio, es decir, exigió el pago de la suerte principal y de los intereses ordinarios y moratorios.

El veinte de mayo de dos mil catorce, el Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, acogió la vía de apremio y requirió a ***** y a *****, únicamente el pago de la cantidad líquida de \$996,724.32 (novecientos noventa y seis mil setecientos veinticuatro pesos treinta y dos centavos), y en caso de no hacerlo, se embargarían bienes de su propiedad, para con su remate hacer pago a la acreedora, es decir, se ocupó exclusivamente de la obligación líquida contenida en el convenio, e hizo el requerimiento sólo al pago de ésta.

Esa resolución fue confirmada en apelación.

***** y ***** reclamaron en amparo indirecto ese fallo, donde les fue negada la protección constitucional en primera y segunda instancias.

El seis de mayo de dos mil quince, ***** promovió incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios pactados en el convenio, aplicando a la suerte principal, como interés ordinario la tasa del 71.11% (setenta y un por ciento once centésimas), y como interés moratorio la tasa del 142.22% (ciento cuarenta y dos por ciento veintidós centésimas).

El Juez del conocimiento admitió el incidente y ordenó dar vista a los ejecutados.

Al evacuar la vista, los ejecutados adujeron que el cálculo de los intereses es incorrecto, y la ilegalidad de la tasa de intereses reclamados por considerarlas usurarias, por lo que solicitaron su reducción.

El veintidós de junio de dos mil quince, la Juez responsable emitió sentencia interlocutoria condenatoria, en relación al tema de la usura, señaló que el convenio base de la pretensión es válido y exigible en sus términos, que tiene la fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución, y sólo puede negarse la ejecución cuando adolece de alguno de los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Alternativa, por lo que no procede el análisis sobre la reducción de los intereses, pues esa cuestión debió ser materia de análisis en esa instancia.

En apelación, los ejecutados alegaron que no se valoraron correctamente algunas pruebas y reiteraron la necesidad de reducir las tasas de interés.

El veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en el toca 609/2014 confirmó el fallo recurrido en que desestimó lo relativo al análisis de la posible actualización de la usura, debido a que el convenio tiene fuerza de cosa juzgada, que las partes pactaron los intereses en los términos antes señalados y que en la sentencia emitida en la vía de apremio, al ejecutarse la suerte principal, se reiteró la calidad de cosa juzgada, por lo que no hay violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esa determinación es el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto 870/2015-V, en el que la Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México negó el amparo.

Éste es el acto impugnado en esta revisión.

Las consideraciones de derecho y la precisión de los hechos del caso concreto conducen al acogimiento de los agravios expuestos en este recurso, por lo siguiente:

El primero, porque el acto jurídico que se pretende ejecutar en la vía de apremio de la que proviene el acto reclamado es un convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa, en cuyo procedimiento específico se pretende ejecutar la obligación de pago de los intereses convenidos, fijados en una tasa de 71.11% (setenta y un por ciento once centésimas) y, como interés moratorio, una tasa del 142.22% (ciento cuarenta y dos por ciento veintidós centésimas), que el ejecutado considera usuraria; de modo que por la naturaleza de ese convenio y los efectos limitados de cosa juzgada que le corresponde, conforme a las consideraciones precedentes, el Juez sí está obligado a examinar la defensa opuesta por el ejecutado.

El segundo de los agravios se acoge, porque el trámite dado a la vía de apremio por la Juez ejecutante, se constriñó exclusivamente a la ejecución del pago de la cantidad líquida, constante en el convenio presentado como título por el promovente y, por tanto, si en éste no fueron objeto de ejecución los intereses en el primer procedimiento, no produjo la preclusión del derecho de oposición, y ya con motivo de la vista que dio para la liquidación de intereses allí sí se hizo valer la cuestión, aparte de ser obligación del juzgador de proceder a su análisis *ex officio*.

Al no haberlo considerado así, el Juez de Distrito ni la autoridad responsable, incurrieron en vulneración a los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y según lo desarrollado en esta ejecutoria, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a los quejosos, para los efectos siguientes:

1. Queda insubsistente la sentencia reclamada.
2. La Sala responsable deberá dictar una nueva sentencia, en la que, por las razones expuestas en esta ejecutoria, determine que la limitada eficacia de cosa juzgada que la ley confiere a los convenios de transacción celebrados en el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, no impide el análisis de los intereses estipulados, para definir si éstos son o no usurarios.
3. Que tampoco obsta en el caso la sustanciación de la vía de apremio, para exigir la obligación determinada en el convenio en cantidad líquida; y, por tanto,
4. Determine si los intereses pactados en el caso son o no usurarios.

5. En lo demás, resuelva con plenitud de jurisdicción.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, al no reclamarse por vicios propios, atento al contenido de la tesis número 88, publicada con el rubro: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS."²²

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 91 al 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por sí y como apoderado de ***** , S.A. de C.V., contra los actos y las autoridades especificados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, como presidente y Leonel Castillo González, contra el voto de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

²² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 2000*, Quinta Época, tesis de jurisprudencia, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VI, jurisprudencia SCJN, Materia Común, página 70, registro digital: 917622.

Voto particular de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo: Este tribunal resolvió por mayoría de votos revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado y se emita otro, en el que se considere la inexistencia de la cosa juzgada en relación con el análisis de la usura en el incidente de liquidación de intereses en ejecución de convenio y la autoridad determine si son usuarios los intereses ordinarios y moratorios pactados.—Se consideró que: i) en el incidente de liquidación de intereses ordinarios y moratorios formulado en el procedimiento de ejecución de un convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México sí se podía analizar si había usura en los intereses pactados en dicho acuerdo de voluntades, al no haber cosa juzgada al respecto; y, ii) que el momento procesal oportuno para que la parte afectada opusiera esa excepción era el incidente de liquidación de intereses, y no al aperturar la vía de apremio, ya que ésta se constriñó a la ejecución del pago de cantidad líquida del convenio, consistente en la suerte principal, y no de los intereses.—De lo anterior se sigue que para la mayoría en el incidente de liquidación de intereses no opera la cosa juzgada respecto de la usura y debe hacerse el estudio correspondiente.—Son dos pronunciamientos por los cuales se le da la razón a los recurrentes, pero con ninguno de ellos estoy de acuerdo. Por método se debió proceder al análisis del segundo identificado como ii) y determinar que precluyó el derecho de la parte afectada de inconformarse en contra de los intereses pactados en el convenio aprobado a través de la mediación, al considerarlos usureros, en tanto que operó la cosa juzgada, ya que se debió hacer valer en contra del auto en el que el Juez declaró procedente la vía de apremio para ejecutar el acuerdo respectivo; por lo que ya no existía materia para abocarse al análisis del señalado bajo el inciso i).—En efecto, no comparto el criterio de la mayoría, ya que estimo se debió confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo, debido a que precluyó el derecho que tenían los demandados a oponerse a la condena de intereses, porque contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, en la interlocutoria dictada en la vía de apremio, sí fue materia de condena todo el contenido del convenio celebrado en el procedimiento de mediación, incluyendo los intereses, y sólo quedó pendiente su liquidación.—El artículo 17 constitucional reconoce que dentro del derecho a una tutela judicial efectiva se encuentran los mecanismos de solución de controversias como lo es la mediación.—Por su parte, el legislador en la exposición de motivos del proceso legislativo por el que se creó la Ley de Justicia Alternativa, estableció que la mediación es una garantía que hace efectivo el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional.—Desde esta óptica, la mediación funciona como complemento de la jurisdicción. La que se desarrolla en el Centro de Justicia Alternativa, se encuentra vinculada con aquélla. Así se creó un órgano auxiliar del Poder Judicial local, especializado en la conducción y aplicación de métodos alternativos para la solución de conflictos y regular su funcionamiento.—En el dictamen correspondiente, el legislador por un lado, destacó que la mediación prevista en la ley, puede utilizarse siempre que la solución no transgreda disposiciones de orden público ni afecten derechos de terceros, de lo que se sigue que el mediador debe vigilar que lo acordado por las partes en el convenio no sea contrario a la ley.—Por lo que hace a los efectos de los convenios alcanzados en el procedimiento de mediación, el artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa, dispone que el convenio celebrado con las formalidades previstas en esa ley será válido y exigible en sus términos, y tendrá fuerza de cosa juzgada, así como que traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en la vía de apremio ante los juzgados, cuyos titulares sólo pueden negar la ejecución cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35.—Haciendo una interpretación

conforme de dicho precepto legal con la Constitución, se debe entender que el Juez podrá reducir prudencialmente los intereses pactados en el convenio transaccional aprobado en un procedimiento de mediación seguido ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuando advierta que los intereses pactados en éste, son usurarios.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ ha establecido en jurisprudencia que la usura como forma de explotación del hombre por el hombre se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos, respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.—Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un convenio transaccional pactado por las partes en un procedimiento de mediación.—De esa manera, el juzgador que deba ejecutar los intereses pactados en un convenio transaccional llevado a cabo en un procedimiento de mediación, debe aplicar de oficio o a petición de parte, el referido artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para ejecutar el pago de intereses usurarios pactados en el convenio respectivo.—Por ende, si el juzgador adquiere convicción de oficio o a petición de parte, que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para ordenar la ejecución de los intereses respectivos sobre una tasa de interés reducida prudencialmente, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada y, con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver, a través de los parámetros guía establecidos por el Máximo Tribunal del País.—Sin embargo, el análisis de si la convención de los intereses por las partes es usuraria, no puede realizarlo el juzgador, ya sea oficiosamente o a petición de parte, en cualquier tiempo sino que atendiendo a lo establecido en el capítulo V de la vía de apremio del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicado para los convenios aprobados vía mediación, es en el momento en que se le exhibe el convenio en vía de apremio para su aprobación y ejecución, cuando se debe hacer el pronunciamiento correspondiente y no así, en la interlocutoria que aprueba la planilla de liquidación de intereses, formu-

²³ Ver jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ, EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", y "PAGARÉ, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas», respectivamente.

lada por el ejecutante, como incorrectamente se sostiene por la mayoría.—En efecto, procede la vía de apremio a instancia de parte, entre otros, en la ejecución de convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, sin hacer distinción sobre condena líquida o ilíquida (artículo 500).—La ejecución de los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se hará por el Juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el Juez del lugar del juicio (artículo 504) y se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos (artículo 505).—Cuando se pida la ejecución de un convenio, sólo en caso de que no se hubiese fijado algún término para que el condenado lo cumpla, se señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que le dé cumplimiento (artículo 506), y si en el convenio se reconoce la deuda de cantidad líquida se procederá siempre y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes.—Si el convenio reconociera una deuda de cantidad líquida y otra prestación ilíquida, como serían los intereses, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda (artículo 514), pero si el convenio no contiene cantidad líquida, cualquiera de las partes, al promover su ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista a la contraria, y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará el incidente respectivo (artículo 515).—De lo anterior se sigue que la vía de apremio a instancia de parte se abre para la ejecución de todas las condenas decretadas en el convenio emanado del procedimiento de mediación, líquidas e ilíquidas, y no sólo por lo que hace a una parte de éste, como sería la condena líquida establecida en éste, como lo consideró la mayoría. La única diferencia es que al momento de promoverse la vía de apremio se puede iniciar el procedimiento de ejecución respecto de la condena al pago de las cantidades líquidas, quedando sólo pendiente de liquidación la condena relativa al pago del monto no líquido.—Lo anterior significa que es cuando se exhibe ante el Juez el convenio respectivo, para aprobar su ejecución, el momento procesal oportuno para que éste se pronuncie de oficio sobre la usura de los intereses pactados en el convenio del que se le pide su ejecución, al tener que aprobar todo el contenido de éste; en caso de que no lo haga, el ejecutado en el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que resolvió aprobar el convenio respectivo, debe ejercer su derecho a formular agravio inconformándose en contra de las tasas de interés pactadas en el convenio respectivo por considerarlas usurarias; en caso de que no lo haga precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.—En el presente asunto, atendiendo a los antecedentes narrados en la sentencia recurrida se desprende que en la interlocutoria dictada en la vía de apremio se ordenó la ejecutividad de todas las condenas decretadas en el convenio respectivo, en el cual en la cláusula segunda se pactó que en caso de incumplimiento por parte de los demandados, hoy recurrentes, al acuerdo celebrado, éstos pagarían un interés ordinario sobre saldos insolutos a una tasa del 71.11% de interés anual y un interés moratorio a razón de una tasa del 142.12% de interés anual, más el impuesto al valor agregado.—Esto quiere decir que desde ese momento se acogió la vía de apremio respecto de todas las obligaciones contenidas en el convenio respectivo, ya que desde esa determinación se reconoció la fuerza vinculante entre las partes de la totalidad del acuerdo respectivo, debiendo analizarse desde ese momento la legalidad del contenido del pacto realizado en el procedimiento de mediación para que fuera ejecutado, incluyendo lo acordado en relación con los intereses ordinarios y moratorios, en el entendido de que respecto de éstos, desde ese momento ya existía el porcentaje conforme al cual debían ser liquidados.—Por ende, desde que se aprobó la vía de apremio, los demandados tuvieron la

oportunidad de hacer valer el agravio correspondiente relativo a la usura de los intereses pactados al tener conocimiento del porcentaje fijado para éstos, sin que lo haya hecho valer, por lo que precluyó su derecho de oposición al respecto. En cambio, en el recurso de apelación que interpusieron en su contra, sólo pretendieron demostrar que hicieron pagos vinculados con el adeudo a través de pólizas de cheques y que llevaron a cabo reuniones con la actora, previo al convenio; planteamientos que fueron desestimados por el tribunal de alzada, sin que se abordara de oficio si el porcentaje fijado para los intereses materia de convenio resultaban usureros.— En contra de la decisión de segunda instancia, los demandados promovieron juicio de amparo indirecto, en el que se les negó el amparo de la Justicia Federal, resolución que fue confirmada por este Tribunal Colegiado en el recurso de revisión que los quejosos interpusieron en contra de dicha primigenia decisión.—En esas condiciones, resulta evidente que lo relativo a la condena a intereses es cosa juzgada y, por ende, en el incidente de liquidación de éstos, el juzgador ya no podía examinar la defensa opuesta por los ejecutados en el sentido de que éstos son usureros, ya que desde la interlocutoria que aprobó la vía de apremio quedó firme y había precluído su derecho para inconformarse respecto de ese tema.—Al margen de lo anterior, también conviene precisar que no se comparte el criterio adoptado por la mayoría, porque la mediación es diferente a la transacción simple.—Atendiendo a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la mediación es un procedimiento para lograr un acuerdo entre las partes con la intervención de un tercero neutral que acerca las posiciones.—Por su parte, de acuerdo con el Código Civil para la Ciudad de México, la transacción se define como el contrato por el cual las partes, terminan una controversia presente o previenen una futura.— De acuerdo con las anteriores definiciones, debe decirse que si bien es cierto que el convenio celebrado en el procedimiento de mediación concluye con una transacción en sentido material, al ser un acuerdo entre las partes; también lo es que formalmente el celebrado en esa vía tiene mayor fuerza vinculante que la transacción celebrada en privado.—Lo anterior, porque la diferencia entre ambas figuras jurídicas es que en la primera interviene un tercero imparcial, cuya función no se limita a dar fe pública de lo acordado por las partes, sino también tiene una labor consistente en vigilar que lo pactado se apegue a la legalidad y se construya a base de la buena fe; auxiliando a las partes en la elaboración del convenio correspondiente y seguimiento hasta su cumplimiento; mientras que la segunda no requiere obligatoriamente la presencia de un tercero mediador.—De lo anterior resulta que la mediación regulada por la legislación especial tiene unas características más amplias que la transacción.—En consecuencia, se deduce que la naturaleza jurídica de la mediación es singular y típica, por lo que no puede invocarse a la doctrina genérica de los convenios transaccionales. En efecto, la mediación es un sistema de resolución de conflictos, que se rige por principios propios y se desarrolla a través de un procedimiento específico aunque flexible, con la intervención de un profesional que debe reunir una serie de requisitos, como aprobar el proceso de selección correspondiente e, incluso, está sujeto a ratificación previa aprobación de un examen de competencias laborales, y que tendrá como finalidad acercar las posturas entre las partes para que éstas lleguen a un acuerdo.—Al ser diferente la mediación y la transacción se considera innecesaria la doctrina expuesta sobre este último tema.—Además, tampoco se participa de la afirmación realizada por la mayoría en el sentido de que los derechos humanos no pueden ser materia de un convenio celebrado ante el Centro de Justicia Alternativa, porque su objeto sería ilícito al ser atentatorio de normas de orden público.—Lo anterior es así, porque a través de dicha consideración se equipara en el caso, al interés usurario con el interés lesivo, lo que no es acertado, pues

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias que han sido citadas en la nota al pie en párrafos precedentes, ya determinó que la usura en los intereses se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos, respecto de los cuales el juzgador tiene la facultad de reducirlos de oficio, no tanto porque el objeto del acuerdo de voluntades al respecto sea ilícito, sino más bien, porque se encuentra obligado a proteger y garantizar el derecho de propiedad de una de las partes, a fin de que no se dicte una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio de modo abusivo de su contrario, un interés excesivo derivado del acuerdo de voluntades.—Por todo lo anterior es que considero que debió confirmarse la sentencia recurrida que negó el amparo.

Este voto se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

De la interpretación sistemática y funcional de la normativa rectora de los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los preceptos reguladores de la transacción en el Código Civil y de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre la vía de apremio, ambos ordenamientos de dicha ciudad, se concluye que los derechos para oponerse al contenido o exigencia de obligaciones establecidas en un convenio celebrado en el procedimiento de mediación ante dicho Centro de Justicia Alternativa, se pueden hacer valer, en principio, como cualquier otro derecho, ante toda persona o autoridad, en la forma que sea útil o necesaria a su titular. El conflicto se suscitará, ordinariamente, en un proceso o procedimiento jurisdiccional, verbigracia, mediante el ejercicio de la acción de nulidad o inexistencia de convenio, o al oponer una excepción en la ejecución de la obligación irregular. En el código procesal se contempla la posibilidad de que el convenio sujeto a ejecución contenga unas obligaciones líquidas y otras ilíquidas. Para ese efecto, se admite la instauración de sendos procedimientos: el de simple ejecución, para las cantidades líquidas, y el que inicia con el incidente de liquidación, para las no cuantificadas. En ambos casos son admisibles las defensas y excepciones previstas en el artículo 531 de dicho ordenamiento, pero respecto a los convenios surgidos en un procedimiento de mediación ante el supradicho Centro de Justicia Alternativa, ese catálogo de excepciones se ve incrementado con las resultantes de la naturaleza jurídica de tales actos y de la regulación legal respectiva, como la nulidad y la inexistencia. Cuando se siga la ejecución por los dos procedimientos indicados, las excepciones oponibles deben hacerse valer en el procedimiento específico referente a la obligación afectada, por lo cual, si se omite su oposición en el otro, no precluye el

derecho para hacerlo. Finalmente, como el pacto de intereses usurarios contraviene disposiciones de orden público, específicamente el derecho humano a la propiedad, el Juez debe revisar y resolver lo concerniente *ex officio*, al margen de que lo haga valer o no el ejecutado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.44 C (10a.)

Amparo en revisión 50/2016. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

La interpretación gramatical, sistemática y doctrinal de la normativa rectora de los procedimientos de mediación previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en relación con el régimen del contrato de transacción, dado en el Código Civil para dicha entidad, conduce a determinar que la autoridad y eficacia de cosa juzgada entre las partes, que se dice otorgada a los convenios celebrados por los llamados mediadores en dichos procedimientos, no impide que en la fase correspondiente del proceso jurisdiccional de ejecución de tal acuerdo de voluntades, el Juez pueda y deba revisar, *ex officio*, si los intereses ordinarios o moratorios, pactados en la relación jurídica original o en la transacción, contravienen el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para definir si son usurarios, y que la parte ejecutada pueda plantear la cuestión como defensa. En efecto, la enunciación legal de que estos convenios tienen la eficacia de la cosa juzgada, no los identifica con las sentencias definitivas emitidas por tribunales judiciales en procesos jurisdiccionales, ya que los convenios están acotados por diversas e importantes limitaciones, dentro de las cuales, la primordial es que sólo pueden versar sobre los derechos privados disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable; de modo que esas convenciones, como actos de particulares, son susceptibles de inexistencia jurídica, medularmente por falta de objeto lícito, y por otros motivos; también pueden ser nulos por las causas generales establecidas en la ley para los contratos, así como por las específicas para la transacción, y no gozan de inmutabilidad, en cuanto pueden ser modificados

o sustituidos por las partes por un nuevo acuerdo de voluntades, ante cualquier situación. De esto se sigue que las personas afectadas por alguna de dichas inconsistencias, estén en aptitud de oponerse jurídicamente a su contenido y exigibilidad, por los medios y en los casos en que resulte necesario, sin contravenir los limitados efectos similares a la eficacia de cosa juzgada de que están dotados. Esto es aplicable, si los convenios se traducen en afectación de derechos humanos de alguno de los suscriptores, porque son de orden público, indisponibles, irrenunciables, etcétera, por lo cual no pueden ser objeto de transacción, como por ejemplo, si las partes pactaron una tasa de interés que resulte contraventora del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser usurarios.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.45 C (10a.)

Amparo en revisión 50/2016. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. LA INOBSERVANCIA A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA EL APELANTE, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PORQUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

De la interpretación armónica de los artículos 326, 328, 424, primer párrafo y 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deriva la obligación de la autoridad de segunda instancia de notificar al defensor del acusado para que acuda a aceptar y protestar el cargo conferido a efecto de que pueda asistir a todas las audiencias, entre otras, a la de vista celebrada en el procedimiento en esa instancia que se efectúa dentro del juicio penal, en atención a que dicha diligencia tiene como finalidad, al igual que la de primera instancia, que se origine el debate entre las partes, a través de la expresión verbal de sus manifestaciones o alegatos, con el objeto de que la cuestión litigiosa quede debidamente planteada; de ahí que en esa diligencia debe contarse con la presencia, en su caso, tanto de los Magistrados y secretario respectivos, como del defensor nombrado por el inculpado pues, de no ser así, no podrá desarrollarse bajo el formato de un debate de alegatos ni llevarse a cabo la defensa oral de aquél. Lo anterior, con independencia de que el agente del Ministerio Público haya sido quien apeló la sentencia de primer grado, ya que no existe distinción respecto a las formalidades tendentes al nombramiento de defensor en segundo grado; por tanto, el derecho fundamental de defensa adecuada debe observarse también en segunda instancia, sin importar quién sea el apelante; de no ser así, se violan las leyes del procedimiento, porque afecta las defensas del quejoso, al practicarse la diligencia en forma distinta a la prevenida por la ley, pues se contraría el contenido de los numerales citados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.52 P (10a.)

Amparo directo 245/2016. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN. CUANDO EL REQUERIMIENTO CONSISTE EN QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA A MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI LA RÚBRICA QUE LAS CALZA SON DE SU PUÑO Y LETRA, Y NO SOBRE ALGÚN DEFECTO U OMISIÓN, NO PUEDE INTERRUMPIRSE O PRORROGARSE EL PLAZO CONCEDIDO.

Si el juzgador estima que las firmas estampadas en la demanda de amparo y su ampliación, son notoriamente distintas a las que obran en el expediente de donde derivan, tiene la facultad de prevenir al quejoso a efecto de que dentro del término de tres días comparezca a reconocerlas, so pena de que, de no hacerlo, se desechará su petición de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; en ese orden, no es jurídicamente posible ni que se interrumpa ni prorrogue dicho plazo, toda vez que si el auto de requerimiento fue claro y específico en indicar que compareciera a manifestar, bajo protesta de decir verdad, si las rúbricas que calzaban la demanda de amparo y la del escrito de ampliación fueron puestas del puño y letra del quejoso (acto personalísimo) y no así, sobre algún defecto u omisión en el escrito de demanda, que diera lugar a la emisión de un acuerdo en el que se señalara algún incumplimiento, pues el requerimiento fue específico, la ratificación de las firmas de la demanda y su ampliación; de lo que se concluye que es un supuesto distinto al que refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 106/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133, de rubro: "AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO.", ya que el requerimiento no versó sobre defectos u omisiones de la demanda de amparo, sino a una cuestión esencial como es la manifestación de la voluntad y, por ello, el a quo no debía emitir ningún acuerdo, respecto del escrito por el que se pretendió cumplir el requerimiento, sino atender a lo que inquirió, como es, la ratificación de las firmas de la demanda de amparo y su ampliación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.5 K (10a.)

Queja 125/2016. Carlos Antonio Gutiérrez González y otra. 18 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretario: Jerónimo Villanueva Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, sostuvo que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Fontevéchia y D'Amico vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de noviembre de 2011, serie C, Núm. 238, sostuvo que aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada, y que la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la propia convención. Además, el Código Civil Federal establece las reglas esenciales que rigen en materia de interpretación de los contratos; entre ellas destaca la relativa a que si los términos de éstos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Luego, los contratos en los que se autoriza el uso de retratos, en términos de los artículos 75 y 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, deben interpretarse en sentido estricto y atender a lo expresamente pactado. Así, la autorización del uso de la imagen de una persona (modelo) en ciertos lugares, no puede considerarse como una cláusula abierta o ejemplificativa para usarla en otros no pactados expresamente, porque ello atentaría contra el derecho personalísimo mencionado inicialmente y, por ende, contra la dignidad humana.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.144 A (10a.)

Amparo directo 360/2016. Jonatán Emanuel Carmona. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Silvia Martínez Aldana.

Nota: Las tesis aisladas P. LXV/2009 y P. LXVII/2009, de rubros: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS

DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES." y "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, páginas 8 y 7, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS.

Los artículos 27, 29, 34 y 43 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, así como 42 y 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad, establecen que el suministro de agua potable y saneamiento es un servicio público que se proporciona, entre otros, a través del organismo público descentralizado denominado "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey"; que para obtener el servicio se deberá tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario y, satisfechos los requisitos de factibilidad, las autoridades competentes deben construir las instalaciones y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado, así como las obras de infraestructura que, en su caso, se requieran. En ese sentido, es hasta que esté instalada la red de agua potable y alcantarillado, cuando los gobernados están constreñidos al pago de una cuota por ésta al fisco municipal, pues la obligación del Estado de proveer el vital líquido no depende de esa cuota, sino de la obligación legal precisada, derivada del deber de garantizar el derecho humano al agua, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.59 A (10a.)

Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo

1o. de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, el ejercicio presupuestario tiene por objeto garantizar la calidad de los programas de desarrollo social a cargo del gobierno del Estado y de los Municipios, así como su eficiente aplicación con apego a la equidad y la justicia y, como propósito elemental, procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo. A su vez, dicho ordenamiento establece que su cumplimiento corresponde al titular del Ejecutivo, a través de la secretaría correspondiente, la cual deberá ejercer los fondos y recursos estatales, federales, descentralizados o convenidos, en la materia y vigilar que los recursos públicos que se destinan al desarrollo social, como en el caso del agua potable, se ejerzan con honradez, transparencia y equidad. En esos términos, en el reclamo formulado en el juicio de amparo, las autoridades encargadas de aplicar los recursos establecidos para satisfacer las necesidades básicas de la sociedad, como el agua potable y el alcantarillado, deben demostrar que fueron ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer el objetivo para el que fueron creados, es decir, mediante un adecuado ejercicio presupuestal; de lo contrario, se contravendrían los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 85, fracción V, de la Constitución Local, en los que se establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas y los Municipios, deben administrarse y ejercerse de la forma señalada, para procurar una justicia distributiva, consistente en que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios para su desarrollo, lo que, de no atenderse prioritariamente mediante un adecuado ejercicio presupuestal, vulnera en perjuicio de los gobernados el derecho humano al agua, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.64 A (10a.)

Amparo en revisión 347/2015. Gobernador del Estado de Nuevo León y otras. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO. De conformidad con los artículos 620 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, el acuerdo por el cual se tiene al actor por desistido de la acción laboral, debe firmarse por todos los integrantes de la

Junta y autorizarse por su secretario, por ser un auto que pone fin al conflicto laboral. Lo anterior, pese a que en la tramitación de los conflictos individuales y los colectivos de naturaleza jurídica, baste la presencia de su presidente o del auxiliar, quien llevará las audiencias hasta su terminación, pues de tratarse de decisiones propias de la Junta, para el caso de que estén presentes uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; empero, si no está presente ninguno de los representantes, el presidente o el auxiliar acordará que se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones y, si ninguno concurre, dictará la resolución correspondiente. Luego, si al emitirse el acuerdo de desistimiento de la acción laboral, éste se firma únicamente por el presidente y secretario, sin que obren las firmas de los representantes, ni tampoco se advierta al inicio de dicha actuación que el secretario haya dado fe de que la Junta estaba debidamente integrada, no se acatan las formalidades previstas en los artículos 620, fracción II, inciso a), 721 y 839 de la ley citada, lo que ocasiona la invalidez de dicha actuación, traduciéndose en una violación a las normas del procedimiento que trasciende al resultado del fallo, conforme al artículo 172, fracciones XI y XII, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.T.42 L (10a.)

Amparo directo 526/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR EL MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. PREVIAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VERIFICAR QUE HA DESIGNADO A SU REPRESENTANTE, A FIN DE QUE QUIEN LO ASISTA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SEA LA PERSONA QUE AQUEL ELIGIÓ PARA QUE LO DEFENDIERA. De conformidad con el artículo 8o. de la Ley de Amparo, un menor de edad puede acudir al amparo por sí o por medio de cualquier persona que lo haga en su nombre, siempre que no intervenga su representante legítimo; sin embargo, si el menor hubiere cumplido la edad de catorce años, podrá designar –desde la demanda– a la persona que debe representarlo en el juicio de amparo. Así, estas reglas constituyen los lineamientos básicos que el órgano jurisdiccional deberá atender para nombrar un representante al menor de edad en el caso de que acuda al juicio de amparo sin la asesoría de su legítimo representante. Ahora, si bien estas directrices no restringen las facultades

para que el juzgador provea al menor de una asesoría adecuada en la tramitación del juicio de amparo, lo cierto es que éstas constituyen las acciones mínimas que debe observar en estos casos. Por ello, si el menor desea desistirse de la demanda, previamente el órgano jurisdiccional debe verificar que éste ha designado expresamente a su representante en el juicio, a fin de que quien lo asista en la diligencia de ratificación respectiva sea, precisamente, la persona que eligió para que lo defendiera.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.113 K (10a.)

Amparo en revisión 343/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUEL NO HAYA SIDO MANIPULADA NI COACCIONADA Y DE QUE PERSISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dilucidó que el desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad en el sentido de no proseguir o no continuar con el juicio, el cual, debidamente ratificado, origina una resolución con la que finaliza la instancia de amparo sin importar la etapa en que se encuentre –desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que, en su caso, se dicte–, sin necesidad de que el órgano jurisdiccional entre a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado o en su defecto el fondo de los agravios de la revisión. Esto es así, pues de acuerdo con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo siempre debe seguirse a instancia de la parte que se considera afectada, es decir, mediante la expresión de un acto de voluntad del particular a quien perjudique el acto o resolución que reclame o impugne. En el mismo sentido, la citada Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 295, registro digital: 174481, de rubro: "DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.", definió que la ratificación del desistimiento que realice el quejoso deberá efectuarse ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo que atiende, más allá de una formalidad, a la necesidad de cerciorarse de la identidad del sujeto que renuncia a la acción de

amparo y saber si conserva su intención de dar por concluido el juicio que instó. De lo anterior se sigue que si bien es cierto que el desistimiento del juicio de amparo puede realizarse ante el Juez de Distrito o ante el funcionario judicial que cuente con fe pública, también lo es que el juzgador de amparo, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que las autoridades deben garantizar el derecho del menor de edad a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarlo, debe tener especial cuidado al valorar las manifestaciones de menores de edad, en virtud de que su opinión puede estar manipulada o trastocada. De ahí que en el supuesto de que el justiciable sea menor de edad y haya expresado su voluntad de desistirse del juicio de amparo, el Juez de Distrito, el titular o presidente del órgano jurisdiccional deberá asistir personalmente a la diligencia de ratificación, con la finalidad de verificar que su decisión no ha sido manipulada ni coaccionada, y que persiste su intención de renunciar a la acción de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.111 K (10a.)

Amparo en revisión 343/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE "RETIRO 97". SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 167, 168, fracción IV, párrafo segundo, décimo tercero transitorio, inciso b), de la Ley del Seguro Social y noveno transitorio de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se advierte, entre otras cosas, que los recursos acumulados en las subcuentas de cesantía en edad avanzada y vejez, así como las de cuotas social y estatal, no deben entregarse a los asegurados que se pensionen bajo el régimen previsto en la ley de 1973; hipótesis distinta sucede en lo que atañe a los recursos de la subcuenta de Retiro 97, de los que sí se prevé su devolución. Ahora bien, si la actora cumple con todos los requisitos para la entrega del dinero acumulado en el ahorro de Retiro 97, pero el estado de cuenta aportado al juicio no contiene desglosadas las cantidades que conforman cada una de las subcuentas

mencionadas, esto es: SAR IMSS 92, Retiro 97, cesantía en edad avanzada y vejez, cuota social y estatal, sino únicamente un monto total de todas ellas, aun así debe decretarse la condena correspondiente, ya que esa circunstancia no es una cuestión imputable al trabajador, sino a la afore demandada, quien es la que emite dichos estados de cuenta y, por ende, únicamente a ella le perjudica la falta de claridad en la especificación sobre los montos de cada una de las subcuentas que integran la cuenta individual; de ahí que la Junta, ante la incertidumbre para determinar la cantidad correspondiente al rubro de Retiro 97, que habrá de entregar al actor, así como las que transferirá al gobierno federal, por excepción, debe reservar su respectivo monto para el incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que las partes aporten las pruebas relativas a los estados de cuenta que permitan fijar cuál es el quántum de cada subcuenta que sí debe ser devuelto y el que, a su vez, se destinará para financiar la pensión previamente decretada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.98 L (10a.)

Amparo directo 40/2016. Jesús Diego García Segarra. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 159/2016. 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. DISIDENTE: JOSÉ LUIS VILLA JIMÉNEZ. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: CARLOS ERNESTO FRANCO RIVERO.

CONSIDERANDO:

III.—Estudio. Los conceptos de violación hechos valer por *****—en adelante *****— unos son infundados y otro fundado y suficiente para que se le conceda para efectos de la protección de la Justicia Federal.

En la demanda de amparo, el peticionario de derechos fundamentales formuló un concepto de violación que envuelve un tema de inconstitucionalidad de ley, y en los restantes controvierte aspectos de mera legalidad. De modo que, por razones de claridad en la sentencia, esos temas se abordarán precisamente en ese orden.

A. Planteamiento de inconstitucionalidad.

El inconforme medularmente sostiene que el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional, en el sentido de que deja al libre arbitrio del juzgador la suma de punibilidades tratándose de concurso real de delitos, violando con ello las garantías de seguridad y certidumbre jurídica, ya que no es posible saber con exactitud en qué momento, o qué requisitos debían ser cubiertos para que pudieran aumentarse las penas en caso de un concurso real de delitos.

Lo anterior es infundado.

A fin de dar respuesta al concepto citado en comentario, es preciso señalar lo que dispone el párrafo segundo del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la actualidad, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 79. (Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos)

"...

"En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código."

Del precepto transcrito, se advierte que para el caso del concurso real de delitos, el Juez deberá imponer la pena del delito que merezca la mayor; sin embargo, ésta podrá ser aumentada con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, siempre y cuando no exceda del máximo, a que se refiere el artículo 33 del Código Penal en cita.

Asimismo, resulta conveniente hacer referencia al concurso real, el artículo 28 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"Artículo 28.

"...

"Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos."

Ahora, este Tribunal Colegiado estima que en el caso no se violan los principios de seguridad y certeza jurídicas, ni el de defensa, por lo siguiente:

En términos del artículo 21, párrafo tercero, constitucional, se establece lo relativo a la imposición de las penas como una facultad exclusiva de la autoridad judicial. El cual expresamente señala:

"Artículo 21.

"...

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

En efecto, el Juez previo a la imposición de la pena o a su determinación procedente en el caso, debe conocer los hechos concretos y cerciorarse de que los mismos queden plenamente demostrados en autos, así como que sean constitutivos de delito y, asimismo, debe cerciorarse que ha quedado demostrada la plena responsabilidad del enjuiciado.

Una vez hecho lo anterior, podrá entrar, entonces, al tema de la determinación de la pena.

Para imponer una pena, el Juez debe, en primer término, identificar la consecuencia sancionadora (pena) que la ley establece para el delito en cuestión, para posteriormente, con base en los "mínimos" y "máximos" señalados en la ley, individualizar la pena.

La individualización de la pena es la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión de un delito. La misma debe realizarse en la sentencia con respecto a un caso concreto y en relación con una persona determinada. La decisión del Juez al imponer las penas es de gran importancia, toda vez que con ella declara cuál es la punición justa y procedente que le corresponde a un individuo por la comisión de un ilícito.

Ahora bien, el Juez requiere de un margen de discrecionalidad amplio para individualizar la pena, ello toda vez que para establecer la punición justa y procedente, es necesario adecuar ésta a las particularidades del caso, esto es, a la gravedad del ilícito cometido y a sus circunstancias de comisión.

Tarea que es imposible que los legisladores realicen, al prever las penas aplicables a los delitos en abstracto.

Así pues, ante el fracaso de la ley de prever en cada caso las particularidades de los sujetos y de los casos, cede paso a la individualización judicial, para que ésta lleve a cabo la adecuación de la pena al sentenciado, misma que deja en manos del Juez. Para que los Jueces puedan realizar esta función se les dota de "arbitrio judicial", entendiéndose por éste, la facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, con un margen amplio de discrecionalidad, para poder resolver los conflictos que se les presenten a la luz de las particularidades de cada caso. En uso de este arbitrio judicial, es que los Jueces pueden decidir las penas que consideren justas y procedentes en cada caso.

Sin embargo, como ha quedado señalado, los Jueces deben necesariamente limitar la imposición de las penas a las exactamente previstas en la ley para cada caso, por lo que no cuentan con plena discrecionalidad para aplicar las penas que consideren procedentes en cada caso. Sin embargo, la ley abre paso a la discrecionalidad judicial, al prever las penas aplicables a cada caso, en términos de "mínimos" y "máximos" y es, precisamente, en este margen en que juega el arbitrio judicial del que goza el Juez para, con plena autonomía, fijar el monto que estime justo.

Cabe señalar que el arbitrio del Juez al individualizar la pena, se encuentra, asimismo, limitado por la normatividad existente al respecto. Esto es, la ley establece que para la individualización de las penas y medidas de seguridad, el Juez debe tomar en cuenta la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, mismo que determinará tomando en cuenta: a) La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; b) La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; d) La forma y el grado de intervención del agente en la comisión del delito; e) Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; f) La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, debiendo tomar en cuenta, además, sus usos y costumbres, en caso de ser indígena el enjuiciado; g) Las condiciones fisiológicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; h) Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; e, i) Las demás circunstancias especiales del agente,

que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Como puede apreciarse, la ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo y, con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto y, en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad.

Así pues, de todo lo anterior puede concluirse que la cuantificación y, por ende, la imposición de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los "máximos" y "mínimos" señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 239, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

Ahora, una vez analizada la imposición de las penas que se encomienda al Juez, debe decirse que no realiza un acto meramente mecánico, sino que él mismo goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito, así como el grado de culpabilidad del agente, en función de lo cual debe, necesariamente, determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de la ley, debe ser individualizada. Individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

Así las cosas, si al Juez, al cumplir con su función de imposición de las penas, se le presenta un caso de concurso real o material, debe aplicar las reglas establecidas para el mismo, esto es, señalar la pena correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga de la misma por los demás delitos, no pudiendo exceder del límite máximo impuesto en la legislación aplicable.

El concurso real de delitos se produce si el agente comete varias acciones distintas que producen diversos delitos penales, jurídicamente indepen-

dientes, con pluralidad de fines delictivos. Una vez que el juzgador advierte del análisis del evento delictivo que se somete a su jurisdicción, al momento de dictar sentencia, que en el caso se actualiza un concurso real de delitos, a efecto de imponer la pena correspondiente, debe estar a lo que el propio ordenamiento legal sustantivo prevé para tal fin.

En efecto, las reglas para la imposición de sanciones ante un concurso real de delitos, se encuentran, en el ordenamiento del Distrito Federal, en el título IV "Aplicación de penas y medidas de seguridad". De lo que se desprende que el Juez impondrá las penas conforme a las normas exactamente aplicables al caso, que no son otras, sino las que rigen a dicho concurso.

Así pues, el Juez puede aplicar las reglas del concurso material de delitos, porque atañe a la imposición de las sanciones, que compete al órgano jurisdiccional que goza de la más amplia facultad para la imposición de las penas, como se la otorga el artículo 21 constitucional.

Derivado de lo anterior, es posible establecer que el precepto tildado de inconstitucional no viola las garantías de seguridad, certeza jurídica y defensa, sustentadas en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, de la Carta Magna, toda vez que en ningún momento se faculta al Juez para actuar fuera de la legalidad, ni a imponer sanciones por delitos diversos a los consignados en las conclusiones ministeriales, ni mucho menos a que aplique normas no exactamente aplicables al caso.

En efecto, conforme a lo expuesto, el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, ya transcrito, no se contrapone con las garantías de seguridad y certeza jurídica, toda vez que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias, pues la circunstancia de que el artículo 79 del ordenamiento penal ya citado, establezca que tratándose del concurso real de delitos, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor y ésta podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los restantes, no provoca que sea impreciso y que quede al arbitrio del juzgador la imposición de las penas, porque como quedó expuesto con anterioridad, la imposición de las penas es una facultad constitucional de la que gozan los juzgadores, en términos del artículo 21 constitucional, pues actuará con arbitrio judicial ciñéndose a los preceptos que imponen y regulan la penalidad en tratándose de este tipo de delitos, concurso real, pues tendrá que graduar la responsabilidad en cada uno de los delitos que cometió el

delincuente, de tal manera que la imposición de las penas no es algo mecánico, sino que goza de ese arbitrio judicial, y en uso de ello, los Jueces deben necesariamente limitar la imposición de las penas a las exactamente previstas en la ley para cada caso; de ahí que su actuación no pueda ser al arbitrio del juzgador.

Tampoco era necesario que la ley, en este tipo de delitos, expresara cuáles son los requisitos que debían ser cubiertos para que puedan aumentarse las penas en el caso de concurso real, pues el Juez, de manera fundada y motivada, expresará las razones por las cuales consideró necesario aumentar la penalidad con los restantes delitos; de ahí que no se viole el principio de certeza jurídica.

Además de que en todo momento se respeta la garantía de defensa, en virtud de que el acusado tendrá la oportunidad de recurrir dicha sentencia a través de los medios y recursos pertinentes, respetándose así dicha garantía constitucional.

Cabe recalcar que el término "podrá", contenido en la norma reclamada, da pauta para concluir que el precepto impugnado no otorga una facultad arbitraria o caprichosa al juzgador, sino todo lo contrario, le otorga la facultad de imponer la pena que resulta aplicable por el cúmulo de delitos cometidos, conforme a los supuestos previstos en la ley, aplicables para cada uno de los delitos.

Esto es, si bien es cierto que en las decisiones que emitan los tribunales subsiste un elemento subjetivo de valoración, también lo es que dicho elemento es necesario para cumplir con su cometido de resolver las controversias que les sean planteadas, en el entendido de que las resoluciones que emitan deberán estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, deberán contener los razonamientos con base en los cuales se emite la resolución, los cuales deberán ser acordes con la litis planteada y estar fundados en las leyes aplicables a la materia que se resuelve.

Lo anterior permite concluir que el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, no es violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ni de la garantía de defensa contenida en el artículo 20, apartado B, del mismo ordenamiento.

B. Aspectos de mera legalidad en la sentencia reclamada

Antes de contestar los conceptos de violación que se hicieron valer, seguido contra el hoy amparista, (sic) se dictó sentencia por la comisión del delito de robo calificado (diversos tres) contra las consideraciones que tuvo el tribunal de alzada para tener por demostrados tanto el delito como la plena responsabilidad, respecto al robo de partes de vehículo automotriz; el imputante de garantías no esgrimió ningún motivo de disenso, y este órgano colegiado no advierte causa para suplir, en cuanto a esos temas.

En efecto, la autoridad responsable para acreditar dichos aspectos consideró, de manera primordial, los siguientes medios:

Las declaraciones de los policías Arturo Aguilar Serrano y José Antonio Peña Romero –se les identificará como Arturo y José Antonio–; lo expuesto por ***** y ***** –se les señalará como ***** y *****–; formato de detenidos puestos a disposición; fe de vehículo y rines con llantas; fe de objetos; inspección ministerial; treinta y un impresiones fotográficas; y, declaraciones de ***** y *****.

Medios de convicción que acertadamente valoró en términos de los artículos 245, 253, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; que el nueve de mayo de dos mil once, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, el policía Arturo, al estar cruzando la calle Norte 23-A, entre Poniente 134 y Poniente 140, unidad habitacional Lindavista Vallejo, delegación Gustavo A. Madero, se percató que sobre la última calle referida se encontraba un vehículo marca Toyota, tipo Corolla, con número de placas ***** , color gris, a media calle y con las luces encendidas, con su frente dirigido hacia el norte, con las puertas del lado derecho abiertas, apreciándose a tres sujetos (***** , ***** –en adelante *****–, así como otro sujeto, prófugo de la justicia), maniobrando tanto en su interior como en su exterior; pidió apoyo de otra patrulla, la cual llegó por calle Poniente 140, siendo tripulada por José Antonio; cerraron la calle por ambos lados y procedieron a acercarse; ***** se encontraba en el asiento del conductor y ***** en el asiento del copiloto, mientras que el sujeto prófugo emprendió la huida ingresando a la unidad habitacional Lindavista Vallejo, logrando darse a la fuga; Arturo aseguró a ***** , mientras José Antonio detuvo a *****.

Al revisar el automóvil, encontraron sobre el asiento posterior: i) Cuatro rines plateados con el logotipo de Mazda, con neumáticos Bridgestone, Turanza;

ii) Cuatro rines plateados con el logotipo de Chevrolet, con neumáticos Firehawk GT, Firestone; y, en su cajuela; iii) Cuatro rines con el logotipo de Toyota, con neumáticos Bridgestone, Potenza, así como diversa herramienta, entre ellos; iv) Veintiún tuercas para birlos y dos tuercas de seguridad para birlos plateados; a una distancia no mayor a un radio de veinte metros, aproximadamente, se encontraban tres vehículos sin rines ni sus llantas correspondientes; sobre unas piedras en calle Norte 23-A, se encontraba el vehículo de la marca Toyota, tipo Yaris, color blanco; en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo, manzana 3, se encontraban el vehículo de la marca Mazda 3, color azul celeste y el vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, color verde con rosa, con logotipo de Seguros Quálitas; los policías remitentes procedieron a buscar a los propietarios de dichos vehículos, localizando primero a ***** –propietario del vehículo Mazda–, quien reconoció cuatro rines con sus respectivas llantas que estaban en el interior del vehículo de la marca Toyota, tipo Corolla, color gris, así como siete tuercas y dos tuercas de seguridad plateadas; posteriormente, llegaron ***** , resguardante del vehículo Chevrolet, tipo Aveo ***** –propiedad de ***** , se le señalará como *****– y ***** –resguardante del vehículo Toyota, tipo Yaris– propiedad de ***** –se le identificará como *****–, quienes también reconocieron los rines con sus llantas, que estaban en el interior del vehículo tipo Corolla; asimismo, el primero de los nombrados reconoció catorce tuercas para birlos; motivo por el cual aseguraron a ***** y ***** , poniéndolos a disposición de la representación social, junto con los objetos que les fueron encontrados en su poder.

Hechos que la Sala responsable consideró que actualizaban la conducta constitutiva del delito de robo calificado (diversos tres, respecto de partes de vehículo automotriz y en pandilla), previstos y sancionados en los artículos 220, fracción III y 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente.

En virtud de que los pasivos del delito lo son ***** , ***** y ***** , quienes fueron despojados de las partes de sus vehículos cuando éstos estaban estacionados sobre la calle Norte 23-A y en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo, conducta que le es reprochable al quejoso.

Asimismo, contrario a lo alegado por el peticionario de garantías, es correcto que se haya acreditado la calificativa por haberse cometido en pandilla, dado que se advierte la intervención de tres agresores, como expresamente

lo requiere el artículo 252 del código sustantivo capitalino, pues ***** , ***** –cosentenciado– y un tercer sujeto, prófugo de la justicia, reunidos ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos, de manera voluntaria y conscientemente (dolo), se apoderaron de las multicitadas partes de vehículos automotrices. Lo que se corrobora con el deposado de los policías Arturo y José Antonio, los cuales fueron contestes en señalar que ***** se encontraba en el asiento del conductor del vehículo Toyota, tipo Corolla y en el asiento del copiloto se encontraba ***** , mientras que el tercer sujeto, al descubrir su presencia, emprendió la huida ingresando a la unidad habitacional Lindavista Vallejo, logrando darse a la fuga.

De ahí que se concluya que la sentencia que se revisa, en estos aspectos cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, toda vez que los elementos descriptivos de aquélla fueron analizados por la Sala responsable en lo particular, y plasmó los razonamientos que le permitieron llegar a esa determinación, valorando debidamente el cuadro probatorio que obra en el sumario.

- El quejoso alega, en esencia, que incorrectamente no se le concedió el beneficio de la reducción de un tercio de la pena mínima impuesta, como lo dispone el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, al haber confesado los hechos.

Lo anterior se considera fundado, en razón a lo siguiente:

En la especie, este Tribunal Colegiado considera que se actualizan los supuestos de aplicación del beneficio de la reducción de la pena, contenidos en el artículo 71 Ter⁴ del Código Penal para el Distrito Federal.

Se explica.

⁴"Artículo 71 Ter. (De la disminución de la pena en delitos graves) Cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria se disminuirá la pena una tercera parte, según el delito que se trate, excepto cuando estén relacionados con delincuencia organizada, en cuyo caso se aplicará la ley de la materia. Este beneficio no es aplicable para los delitos de homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 168; violación, previsto en los artículos 174 y 175; corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en

La Sala responsable consideró que no era procedente aplicarle el beneficio de la reducción de la pena contenido en el artículo 71 Ter del código citado, en relación con lo siguiente:

"...es cierto que uno de los requisitos para la concesión de tal disminución es que 'el delito por cual se le acusa no esté relacionado con los delitos especificados en el numeral 71 Ter del Código Penal vigente para el Distrito Federal', como lo es la delincuencia organizada y, entre otros, el robo previsto en el artículo 220, en relación al artículo 224, fracción VIII; requisito que cobra relevancia, pues los delitos que a esta causa atañe resultaron ser robo, y los mismos, como constan en autos, tienen relación con el artículo 252, párrafo segundo, del código sustantivo de la materia (al actualizarse la pandilla)..."

Ahora, del artículo 71 Ter se advierte que procederá la disminución de la pena en una tercera parte cuando el imputado confiese su participación en la comisión de delito grave ante el Ministerio Público y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria, exceptuando los delitos que estén relacionados con delincuencia organizada; asimismo, dicho beneficio no será aplicable para el delito, entre otros, de robo previsto en el artículo 220, con relación al 225, del propio ordenamiento legal.

Por lo que si en el caso concreto se advierte que el quejoso se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público, de acuerdo al artículo 20, inciso B, fracción II (el derecho a guardar silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante el Juez de la causa aceptó su participación; con base en el principio pro persona, tal confesión debe tenerse como válida y concedérsele el beneficio que establece el artículo 71 Ter, debido a que, conforme al artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; también dicho principio pro persona consiste en ponderar, en cada caso, el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que

los artículos 183, 184 y 185; turismo sexual, previsto en el artículo 186; pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; trata de personas, previsto en el artículo 188 bis; lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis; robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este código."

implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos.

Por tanto, si el quejoso se reservó su derecho a declarar, no se le puede tener como una negativa de acuerdo al artículo 20 constitucional, pues el derecho a guardar silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio, es decir, la decisión del inculpado de utilizar tiempo y permanecer en silencio, nunca será utilizado en su contra, porque con ello resultaría una clara transgresión de los principios de debido proceso, defensa adecuada y presunción de inocencia; por lo que de acuerdo a esta particularidad, si ante el Juez de la causa confesó su participación, es procedente aplicarle el beneficio de la reducción de la pena contenido en el artículo 71 Ter del código citado, dado que se considera que atiende a los objetivos que el legislador estableció al emitir dicho precepto.

De ahí que la consideración de la Sala responsable en negarle la disminución de la pena en una tercera parte, cuando el imputado confiese su participación fue incorrecta, dado que en el caso concreto no se actualizan las excepciones inherentes a dicha atenuante, es decir, el delito por el que se le sentenció al peticionario de garantías no está relacionado con delincuencia organizada, ni con robo previsto en el artículo 220, en relación con el 225 del Código Penal citado, entre otros; por tanto, este Tribunal Colegiado considera que se le debió conceder dicha atenuante, dado que el delito por el que se le condenó al quejoso es el de robo calificado (diversos tres), respecto de partes de vehículo automotriz y en pandilla, y no como erróneamente lo señaló la Sala, por lo que se le debe aplicar el beneficio de la reducción de la pena.

Sustentan las consideraciones anteriores, la jurisprudencia 1a./J. 13/2011 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis aislada 1a. CLXIV/2014 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes (sic):

"REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—De los citados preceptos y de la exposición de motivos que los originó se sigue que el legislador no realizó distinción alguna en cuanto al tipo de confesión requerida para la procedencia del beneficio de la reducción de la pena, ya que sólo consideró que el sujeto activo debe confesar su participación en la comisión del delito, sin más limitaciones para que proceda la disminución de la pena que las establecidas en cuanto a la naturaleza del ilícito, esto es, la aceptación de la integridad de los elementos constitutivos del tipo penal materia de la imputación. Lo anterior, dado que la

confesión implica el reconocimiento que hace una persona contra ella misma de la verdad de un hecho que constituye la tipicidad de la conducta considerada como delito por las leyes penales y materia de la imputación, aun cuando con esa manifestación introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad. En ese tenor, tratándose de la confesión, invariablemente existe el reconocimiento de haber participado en el evento delictivo; por ello, aun cuando en ésta se introduzca una modificativa o excluyente de responsabilidad, tal circunstancia no afecta ese reconocimiento y, por ende, reúne las características para hacer procedente la reducción de la pena a que se refieren los artículos 71 Ter y 71 Quáter del Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando se reúnan los restantes requisitos exigidos por los aludidos numerales."

Por lo que si bien es cierto, la autoridad responsable correctamente consideró que procedía la imposición de la pena por cada delito, al tenor de lo previsto en la fracción III del numeral 220 (dos años de prisión); asimismo, observó los rangos de punición aplicables en virtud de la actualización de la agravante de comisión, respecto de partes de vehículo automotriz, contenida en el numeral 224, fracción VIII (dos años de prisión); así como la agravante de pandilla, prevista en el artículo 252, todos del Código Penal para el Distrito Federal (un año); por lo que por la comisión de los delitos en estudio, cometidos en agravio de ***** , ***** y ***** , se le impuso cinco años de prisión por cada delito. Dando un total de quince años.

Sin embargo, con base en lo anterior, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil once, en el toca ***** , para el efecto de que ésta:

a) Deje insubsistente dicha resolución; y,

b) Dicte otra en la que, manteniendo lo relativo al acreditamiento del delito de robo calificado (diversos tres), así como la plena responsabilidad penal en su comisión, grado de culpabilidad, compurgación de la pena privativa de libertad, los aspectos de la reparación del daño –satisfecho–, y suspensión de los derechos políticos, determine que es aplicable lo dispuesto por el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal y reduzca la pena de prisión que impuso de quince años, en una tercera parte, así como los aspectos que de ello deriven.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando 1 de esta resolución, para los efectos indicados en la parte final del considerando III.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco —presidente, quien formulará voto concurrente— y Francisco Javier Sarabia Ascencio —ponente—, con el voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 239, de rubro: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.", la jurisprudencia identificada con el número 1a./J. 13/2011 (10a.), de rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA." y la tesis aislada 1a. CLXIV/2014 (10a.), de título y subtítulo: "REDUCCIÓN DE LA PENA. EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO PRO PERSONA.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 178; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 944; y, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 812, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco: Con el debido respeto a mis compañeros, me permito formular el presente voto concurrente, pues si bien coincido con los efectos de la concesión del amparo otorgado a *****, quejoso en el juicio de amparo directo 159/2016; sin embargo, considero que en suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se debió determinar que en el caso concreto se trataba de un solo delito de robo calificado con pluralidad de ofendidos, y no así un concurso real de delitos homogéneo (robo calificado diversos tres), como lo estimó la Sala responsable, y que fuera calificado como legal en la discusión de esta ejecutoria.— En efecto, conforme a las constancias de autos que fueron valoradas por la ad quem, se advierte que quedó plenamente acreditado que el nueve de mayo de dos mil once,

siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, el policía Arturo Aguilar Serrano, al cruzar la calle Norte 23-A, entre Poniente 134 y Poniente 140, unidad habitacional Lindavista Vallejo, delegación Gustavo A. Madero, se percató que se encontraba un vehículo marca Toyota, tipo Corolla, con número de placas ******, color gris, a media calle y con las luces encendidas, con las puertas del lado derecho abiertas, apreciando a tres sujetos, entre ellos, al quejoso ******, maniobrando en el interior como en el exterior de dicho vehículo, por lo que pidió el apoyo de otra patrulla, la cual llegó por calle Poniente 140, siendo tripulada por José Antonio Peña Romero; cerraron la calle por ambos lados y procedieron a acercarse; el ahora impetrante de amparo se encontraba en el asiento del conductor y un diverso detenido de nombre ******, en el asiento del copiloto, mientras que el sujeto prófugo emprendió la huida ingresando a la unidad habitacional Lindavista Vallejo.— Al revisar el automóvil, encontraron sobre el asiento posterior; i) Cuatro rines plateados con el logotipo de Mazda, con neumáticos Bridgestone, Turanza; ii) Cuatro rines plateados con el logotipo de Chevrolet, con neumáticos Firehawk GT, Firestone y en su cajuela; iii) Cuatro rines con el logotipo de Toyota, con neumáticos Bridgestone, Potenza, así como diversa herramienta, entre ellos; iv) veintidós tuercas para birlos y dos tuercas de seguridad para birlos plateados; a una distancia no mayor a un radio de veinte metros, aproximadamente, se encontraban tres vehículos sin rines ni sus llantas correspondientes sobre unas piedras; en calle Norte 23-A, se encontraba el vehículo de la marca Toyota, tipo Yaris, color blanco; en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo, manzana 3, se encontraban el vehículo de la marca Mazda 3, color azul celeste y el vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, color verde con rosa, con logotipo de Seguros Quálitas; los policías remitentes procedieron a buscar a los propietarios de dichos vehículos, localizando primero a ****** —propietario del vehículo Mazda—, quien reconoció cuatro rines con sus respectivas llantas que estaban en el interior del vehículo de la marca Toyota, tipo Corolla, color gris, así como siete tuercas y dos tuercas de seguridad plateadas; posteriormente, llegaron ******, resguardante del vehículo Chevrolet, tipo Aveo, propiedad de ****** y ****** resguardante del vehículo Toyota, tipo Yaris, propiedad de ******, quienes también reconocieron los rines con sus llantas, que estaban en el interior del vehículo tipo Corolla; asimismo, el primero de los nombrados reconoció catorce tuercas para birlos; confesando en declaración preparatoria el quejoso ******, que se había apoderado ilícitamente de los objetos que le fueron encontrados en su poder, pues el día de los hechos estaba en compañía de su codetenido, tomando cerveza, pero se les acabó el dinero, y estando cerca de una unidad habitacional por la avenida Cien Metros, vieron un vehículo "...y se les hizo fácil quitarle las llantas para seguir tomando al venderlas, y por los efectos del alcohol, se les hizo fácil y siguieron con otro carro..." y como vieron que no pasaba nada, le quitaron las llantas a un tercer carro.—La Sala responsable consideró que se actualizaba la conducta constitutiva del delito de robo calificado diversos tres (respecto de partes de vehículo automotriz y en pandilla), previsto y sancionado en los artículos 220, fracción III y 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, lo que legalmente se actualizó fue un solo delito de robo calificado con pluralidad de ofendidos, ya que existió unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución.—Ciertamente, si bien para la configuración del concurso real de delitos es requisito indispensable la existencia de pluralidad de conductas independientes y desvinculadas una de la otra, tanto en el aspecto temporal como en el espacial; sin embargo, cuando con diversas conductas el activo se apodera de objetos pertenecientes a una plurali-

dad de pasivos en un mismo lugar y tiempo, independientemente de los movimientos que éste realice, ello constituye una sola conducta que tipifica el delito de robo, dado que lo realizó con unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución, pues aun cuando se acrediten diversos momentos de apoderamiento a una pluralidad de sujetos que pudieran implicar la realización de algunas conductas aparentemente desasociadas, lo cierto es que los hechos acontecen en un mismo ámbito espacial y temporal, producto de diversos movimientos voluntarios que concretaron un plan común de identidad de resolución delictiva, mas no conductas autónomas que actualicen diversos tipos, menos aún el concurso real de delitos.—En el caso concreto, existió unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución, pues los hechos acontecieron en el mismo ámbito espacial (unidad habitacional Lindavista Vallejo), y temporal (a las 5:30 horas del nueve de mayo de dos mil once), utilizando los mismos medios comisos, con una pluralidad de pasivos del delito, como lo son, ***** y ***** y ***** y ***** , quienes fueron desapoderados de las partes de sus vehículos cuando éstos estaban estacionados sobre calle Norte 23-A y en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo.—Cabe señalar que la identificación de una pluralidad de delitos no se configura en función a la pluralidad de sujetos pasivos u ofendidos, sino a la existencia de pluralidad de conductas independientes y desvinculadas una de la otra, tanto en el aspecto temporal como en el espacial.—Es aplicable en su esencia, la tesis I.3o.P56 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 1380, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: "ROBO COMETIDO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO. NO SE CONFIGURAN DOS ILÍCITOS, NO OBSTANTE HABERSE DESPLEGADO LA CONDUCTA DELICTIVA EN AGRAVIO DE DOS SUJETOS PASIVOS.—Si bien es cierto que el ahora quejoso y el cosentenciado desplegaron la conducta ilícita a bordo de un vehículo de transporte público y a virtud de ello resultaron agraviadas dos personas, también lo es que en las diversas acciones que aquellos llevaron a cabo hubo unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución, que en su conjunto concurren a integrar un solo resultado delictivo, por lo que es indebido considerar que se trata de dos delito de robo".—En virtud de lo anterior, el Magistrado que suscribe este voto concurrente estima que se debió incluir como efecto de la concesión del amparo, que la Sala responsable, al dictar la nueva ejecutoria de apelación, considerara que únicamente se cometió un delito de robo calificado con pluralidad de pasivos.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Luis Villa Jiménez: Con todo respeto, me permito disentir con la decisión mayoritaria de mis compañeros Magistrados, exclusivamente por lo que se refiere a la materia en que se sustenta la concesión de la protección de la Justicia Federal en el presente juicio de amparo.—En efecto, el artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece un mecanismo cuyo objetivo es estimular el esclarecimiento de los hechos investigados y

lograr una mayor celeridad en los procesos.—Con tal fin, se crea una regla contenida en dicho precepto que establece, en el caso de la comisión de delitos graves, que cuando el sujeto activo confiese ante el Ministerio Público su participación (premisa mayor) y la ratifique ante el Juez en la declaración preparatoria (premisa menor), se hará acreedor en la sentencia a una disminución de la pena de una tercera parte, según el delito de que se trate (consecuencia).—En el propio artículo existe un catálogo de delitos respecto de los cuales no es aplicable la reducción de la pena mencionada a pesar de la confesión del acusado.—Ahora bien, como se asentó anteriormente, la pretensión obvia de la regla en estudio es la de estimular la participación de los inculcados en el esclarecimiento de los hechos investigados, mediante el ofrecimiento de penas menores a las ordinarias, repercutiendo además en la celeridad de los procesos correspondientes al poderse decretar los procedimientos sumarios respectivos, circunstancia que, en atención al principio de economía procesal, beneficiará a las partes involucradas en las causas penales.—Por confesión debemos entender la aceptación de los hechos propios que nos incriminan, reconocimiento de culpabilidad que de reunir los requisitos previstos por la ley, tendrá la eficacia probatoria necesaria para sustentar en ella un fallo condenatorio, salvo que la misma se encontrara aislada o contradicha por otros elementos de convicción.—La confesión vertida en la averiguación previa ante el Ministerio Público, evidentemente facilitaría la investigación de los hechos, pues la información proporcionada por el acusado reduciría enormemente los puntos a dilucidar por parte del órgano persecutor. Y, si además, dicha concesión se ratifica ante el Juez de la causa en vía de declaración preparatoria, esclarecería las circunstancias de tiempo, lugar, forma y móvil del caso concreto, obteniéndose así una justicia pronta y expedita.—Por otro lado, nuestra Constitución Política en su artículo 20, reconoce el derecho de todo imputado a declarar o a guardar silencio, indicando que dicho silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio.—En mi opinión, cuando un acusado ejerce su derecho a guardar silencio, no precisamente está colaborando al esclarecimiento de los hechos, ni siquiera está aportando una versión alternativa de lo sucedido.—En la práctica se considera que el reservarse de declarar constituye el derecho a no auto incriminarse, es decir, a no admitir responsabilidad en la comisión de los hechos investigados.—Y, si por un lado, la confesión es la aceptación de hechos propios que incriminan y, por otro, el guardar silencio implica la intención de no incriminarse, estamos frente a dos situaciones contrarias.—Por ello, discrepo de la decisión mayoritaria de mis compañeros Magistrados de homologar la reserva de declarar con la confesión; máxime que nuestra Carta Magna establece que el derecho a guardar silencio nunca se podrá utilizar en perjuicio del imputado, es decir, que nunca se le deberá tener por confeso, por el hecho de negarse a declarar.—Consecuentemente, si bien es cierto que la decisión de no declarar por parte del acusado, constituye el ejercicio legítimo de un derecho, también es verdad que no es la conducta procesal que pretende gratificar la regla prevista en el artículo 71 Ter antes mencionado, mediante el ofrecimiento de reducir las penas.—De tal suerte que el inculcado deberá decidir si guarda silencio ante el Ministerio Público y construir su defensa con base en ello, o coadyuvar con su confesión y beneficiarse de la reducción de penas, siempre y cuando proceda a su ratificación ante el Juez, al rendir su declaración preparatoria.—En mi opinión, la jurisprudencia 1a./J. 13/2011 (10a.), citada en la resolución mayoritaria, no corrobora el sentido de la misma.—Efectivamente, bajo el rubro: "REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 71 TER Y 71 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.", se refiere al tipo de confesiones eficaces

para lograr la reducción de las penas, señalando que basta para ello que el acusado acepte haber participado en el evento delictivo, sin perjuicio de que entre las confesiones ante el órgano persecutor y ante el Juez existan diferencias marginales; por ende, es de concluirse que se requieren ambas confesiones para que se dé el beneficio de reducción de las penas, tomando en consideración que el inculcado tuvo la oportunidad de declarar tanto ante el fiscal investigador, como ante el Juez y decidió aceptar su responsabilidad.—Caso de excepción sería que el acusado no hubiera tenido la oportunidad de declarar ante el Ministerio Público, ejemplo: libramiento de orden de aprehensión en su contra sin haber comparecido en la averiguación previa y que al ejecutarse la orden de captura, en su declaración preparatoria confesara su plena participación en la comisión del delito motivo del proceso, confesión que en tales circunstancias, en mi opinión, merecería la aplicación del beneficio de reducción de las penas en estudio, por constituir la única ocasión en que el inculcado pudo decir su verdad.—Finalmente, considero que por lo que refiere al resto de los aspectos del acto reclamado, la responsable cumplió con la exigencia del debido proceso y que la valoración de los medios probatorios fue realizada correctamente y, por tanto, es legal la ejecutoria reclamada; en consecuencia, debe negarse el amparo al quejoso.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 71 Ter del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que para acceder al beneficio de la disminución de la pena en una tercera parte en delito grave, con motivo de la confesión del imputado, ésta deba realizarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante el Juez en la declaración preparatoria. Ahora bien, si el inculcado se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público, esta abstención no puede ser una circunstancia negativa para el otorgamiento de dicho beneficio, pues de acuerdo con el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a guardar silencio no puede ser utilizado en su perjuicio; por tanto, si se advierte que el imputado se acoge a este derecho ante el representante social y confiesa su participación ante el Juez en su declaración preparatoria, dicha confesión es válida para efectos de la concesión del beneficio de la reducción de la pena en una tercera parte, siempre que el ilícito cometido no esté relacionado, entre otros, con delincuencia organizada o robo, previsto en el artículo 220, en relación al 225, ambos del Código Penal mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.38 P (10a.)

Amparo directo 159/2016. 2 de septiembre de 2016. Mayoría de votos, con voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco. Disidente: José Luis Villa Jiménez. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENERGÍA ELÉCTRICA. TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SERVICIO, EL EVENTUAL EFECTO RESTITUTORIO DE LA SUSPENSIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ESTÉ JUSTIFICADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Si bien es cierto que el restablecimiento del servicio de energía eléctrica contratado con la Comisión Federal de Electricidad no causa, por sí, afectación al orden público e interés social, también lo es que si se pretende lograrlo a través de la suspensión en el amparo, ello sólo será factible si se tienen elementos objetivos para presumir que aquélla se justifica a favor del quejoso con sustento en algún contexto jurídicamente válido, ya que si del expediente del juicio se obtiene que el corte del servicio deriva de algún tipo de anomalía detectada en las conexiones del equipo de energía eléctrica del peticionario, entonces, si éste no contradice dicha información, con al menos algún elemento objetivo aparente, esa situación irregular encontrada (no desvirtuada previsiblemente) impide tener por justificada la apariencia del buen derecho, ante lo cual es improcedente otorgar la medida cautelar con el efecto restitutorio previsto en el segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo. Por cierto, no se desconoce que el servicio de energía eléctrica constituye un recurso de necesidad en la vida cotidiana de las personas, cuya imposibilidad material o denegación injustificada para acceder a él es incompatible con el derecho a la vivienda digna tutelado por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, en la hipótesis analizada al quejoso no se le ha denegado o impedido el servicio de energía eléctrica, simplemente se ejecutó el corte del servicio por haberse detectado una anomalía en su equipo de usuario, que se opone a las condiciones del servicio contratado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.31 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 212/2016. Arnulfo Montaña de la Cruz. 18 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Incidente de suspensión (revisión) 269/2016. Luis Ramírez Velázquez. 22 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974). Conforme a los artículos 27, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, de la Ley de Expropiación vigente en 1974 se advierte que, para el reclamo del importe y/o tramitación de la indemnización por concepto de expropiación, el legislador no estableció medio de defensa alguno cuya falta de interposición diera lugar a declarar su firmeza, ni estatuyó la figura jurídica de la prescripción, sino únicamente señaló en el artículo 20 que la autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que debía resarcirse al afectado, los que nunca abarcarían un periodo mayor a diez años, en aras de generar seguridad jurídica al afectado sobre el periodo con que cuenta la autoridad expropiante para resarcirlo. En estas condiciones, si bien es cierto que los numerales 10 y 11 de la ley citada aluden a una controversia en materia de indemnización en la que interviene un Juez civil y se tramita el procedimiento respectivo en términos del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), también lo es que ésta únicamente se constriñe a decidir la estimación del valor de las mejoras o deterioros ocurridos al bien con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, lo que significa que, salvo ese caso, la legislación de derecho privado señalada no aplica supletoriamente al procedimiento de expropiación. Por tanto, a la indemnización por expropiación, son inaplicables supletoriamente las reglas de la prescripción, previstas en el código referido. Estimar lo contrario, constituiría una figura jurídica no establecida en el cuerpo normativo especial correspondiente, aparte de que de su contenido no se obtiene que el legislador tuviera la intención de incorporarla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.34 A (10a.)

Amparo en revisión 539/2015. Jorge Ignacio Agraz Valera. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXPROPIACIÓN. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974). Para fines prácticos, en sentido amplio, de la Ley de Expropiación vigente en 1974 se advierte que, el trámite de la expropiación consta de las siguientes fases: 1) Trabajos previos que realiza la dependencia solicitante de la expropiación para justificar la causa de utilidad pública ante la secretaría de Estado correspondiente; 2) Formulación de la solicitud de expropiación; 3) Emisión del acuerdo en el que se da respuesta a dicha solicitud; de ser afirmativa, se realiza la declaratoria de causa de utilidad pública de los bienes a expropiar, con lo cual, inicia formalmente el procedimiento de expropiación de que se trata y debe brindarse la garantía de audiencia a los afectados, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 124/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 278, con el rubro: "EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO."; 4) Trabajos técnicos y avalúos del bien a expropiar, entre otros, por parte de la secretaría competente, a cuenta de la dependencia solicitante, a fin de justificar la viabilidad técnica, económica y jurídica de la expropiación; 5) Calificación del expediente de trámite, cuya procedencia conlleva la realización del proyecto de decreto expropiatorio; 6) Emisión del decreto expropiatorio por el titular del Poder Ejecutivo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, 7) Ejecución del decreto expropiatorio, como lo es, la posesión u ocupación material del bien, la indemnización y, en su caso, el inicio y la conclusión de las obras a realizarse.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.35 A (10a.)

Amparo en revisión 539/2015. Jorge Ignacio Agraz Valera. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FOTO MULTAS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL PREVER QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO PARA EFECTOS DE SU COBRO, VULNERA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.

El artículo 58 del Reglamento de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de julio de 2013, prevé que las infracciones a ese reglamento, captadas por cualquier dispositivo o medio tecnológico (foto multas), deben notificarse al propietario del vehículo, quien será, en todo caso, responsable solidario para efectos de su cobro; sin embargo, esta responsabilidad no se establece en la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla, pues los preceptos referidos a ese tipo de infracciones no tienen dicha prevención, sino que únicamente aluden al conductor. Por tanto, el citado artículo 58 vulnera la facultad reglamentaria prevista en la fracción III del artículo 79 de la Constitución Política Local, al rebasar a la ley que reglamenta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.14 A (10a.)

Amparo en revisión 569/2014. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Francisco Cilia López. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Amparo en revisión 138/2015. 6 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo en revisión 38/2016. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO. AL OPERAR UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, ES INNECESARIO EXAMINAR OTRA.

Al actualizarse uno de los motivos de excusa planteados por el funcionario jurisdiccional, deviene innecesario examinar uno diverso, en virtud de que al operar una de las causales de impedimento establecidas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, el que se configure o no otra, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.39 K (10a.)

Impedimento 5/2016. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: Ismael Romero Sagarnaga.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN MAGISTRADO DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO CON ANTERIORIDAD, AL INTEGRAR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EXAMINÓ EL ACTO RECLAMADO MATERIA DEL FALLO QUE CUMPLIMENTARÁ, EN UN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNO DE LOS COSENTENCIADOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2002).

De acuerdo con la porción normativa mencionada, un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o Magistrado en el mismo en otra instancia, en el entendido de que "un mismo asunto", es aquel que inicia

con la formal prisión y culmina con la sentencia dictada en segunda instancia; por tanto, el juicio de amparo directo no forma parte del proceso penal, porque es un medio de defensa extraordinario que se ciñe a la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado. En ese contexto, la circunstancia de que un Magistrado, al integrar un Tribunal Colegiado de Circuito, haya analizado un fallo de segunda instancia respecto de alguno de los sentenciados y, con posterioridad, al ser titular de un Tribunal Unitario de Circuito, pretenda cumplir una ejecutoria de amparo directo en la que se examinó, respecto de otro enjuiciado, la resolución que el citado funcionario conoció previamente en vía constitucional, no actualiza la causal de impedimento señalada, porque el conocimiento anterior del asunto no fue en instancias diferentes del proceso penal, sino con motivo de un juicio de amparo directo, promovido por uno de los cosentenciados del quejoso. Criterio que se sustenta, por analogía, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 89, de rubro: "IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PRETENDE CONOCER DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL, A PESAR DE QUE CONOCIÓ, EN AMPARO INDIRECTO, DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN AQUÉL.", la cual es aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.53 P (10a.)

Impedimento 4/2016. 24 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Ariel Acevedo Cedillo. Secretaria: María Anel Saavedra López.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA. El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio por cesación de efectos. Esta causal se actualiza en dos supuestos; por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo

de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto. Por tal motivo, debe sobreseerse en el juicio de amparo, por actualizarse la segunda de las hipótesis de improcedencia por cesación de efectos, respecto de la resolución dictada por una autoridad de primera instancia, cuando ésta se combate a través de algún medio de impugnación, cuyo sistema recursivo permita pronunciarse sobre el tema a debate, con base en la misma legislación en que se sustentó el fallo cuestionado. Esto es así, porque la resolución de segunda instancia incide y sustituye procesalmente los efectos generados por la dictada en primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.4 K (10a.)

Amparo en revisión 178/2016. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. AUN CUANDO LA EMPRESA SUSTITUTA O LA SUSTITUIDA HAYAN COMPARECIDO A JUICIO REPRESENTADAS POR UN MISMO APODERADO, NO DEBEN SOSLAYARSE LAS FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN AL PATRÓN SUSTITUTO, PUES AL NO TENER CERTEZA JURÍDICA DE QUE ESTÉ ENTERADO DE AQUÉL, SE VIOLARÍA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA. Las formalidades de las notificaciones previstas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, en la hipótesis en que se promueve un incidente de sustitución patronal conforme al artículo 41, no pueden soslayarse considerando que la empresa sustituta o la sustituida haya comparecido al juicio ordinario, representadas por un mismo apoderado, pues las consecuencias jurídicas que reviste, al ser declarada patrón sustituto, consistentes en asumir la responsabilidad de las condenas que hayan sido decretadas contra la sustituida, imponen que se tenga pleno conocimiento de ese incidente, con la satisfacción de todos los requisitos establecidos en el primer precepto, entre ellos, que la diligencia se entienda con su representante legal, pues de no ser así, al no tenerse la certeza jurídica de que el patrón sustituto esté debidamente enterado de dicho incidente, se violaría su derecho fundamental de audiencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.4o.T.4 L (10a.)

Amparo en revisión 25/2016. Silvia Vásquez Alba. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE NO ESPECIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA. El precepto citado establece que cuando los incidentes no especificados sean de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano. Ahora bien, dicho dispositivo prevé una facultad discrecional al juzgador para resolver de plano, cuyo límite es el parámetro de "obvia resolución", el cual debe entenderse en el sentido de que limita esta forma de resolución a las cuestiones de mínima dificultad, de estudio sencillo, o siempre que tenga suficientes elementos de derecho y de hecho para resolver inmediatamente, o en audiencia. Además, existe obligación para la autoridad de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo precisar los elementos que la lleven a resolver de esa forma. En todo caso, el justiciable podrá controvertir dicha determinación de considerar que le causa perjuicio, supuesto en el que el órgano a quien corresponda conocer, deberá analizar la razonabilidad del uso de esa facultad discrecional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.52 P (10a.)

Amparo en revisión 161/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN. En los artículos 115, párrafo primero y 117, párrafos tercero y cuarto (en su texto anterior a la reforma de 17 de junio de 2016) de la Ley de Amparo, el legislador estableció que el juzgador, al pedir el

informe con justificación, también debe apereibir a las autoridades responsables sobre las consecuencias que genera su falta de presentación. Ahora bien, de una interpretación sistemática y conjunta de dichos preceptos, se concluye que la expresión "apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117", contenida en el artículo 115 citado, genera una obligación para el Juez constitucional de fijar el alcance que tendrá el no rendir el informe con justificación; además, ese enunciado constituye una norma fundamental que rige al juicio constitucional en la actualidad. Ello, en virtud de que, acorde con los artículos 5o., fracción II, 116 y el mencionado 117, párrafo cuarto, de la ley de la materia, la autoridad responsable es parte en el juicio de amparo, a quien debe correrse traslado con la demanda promovida por el quejoso, con el objeto de que acuda en defensa del acto que se le reprocha y exponga, en su informe justificado, la improcedencia del juicio o la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, acompañando, en su caso, las constancias necesarias para apoyarlo. Por ello, el apereibimiento referido puede influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva cuando la autoridad no rinda el informe justificado, en tanto que debe emplazarse con la formalidad descrita, esto es, señalando que entre las consecuencias que implican la falta de aquél, daría pauta a tener como cierto el acto reclamado, como lo mandatan los indicados numerales 115 y 117; en sentido opuesto, si no se apereibe al respecto ante la omisión del informe, no podría generarse la consecuencia aludida, es decir, tener por cierto el acto reclamado, a pesar de la falta de aquél, en tanto que no se cumpliría con lo establecido por el legislador al momento de dar participación a la responsable. Además, el silencio de la autoridad responsable al dejar de rendir el informe con justificación, genera dos consecuencias, a saber: a) en términos de los artículos 115 y 117, la presunción de certeza de los actos reclamados; y, b) conforme al diverso 260, fracción II, la imposición de una multa, sancionable por sí misma, sin que el Juez de Distrito tenga que dar una razón adicional, pues ésta se halla en el mandato expreso del aludido precepto. Por tanto, la omisión de apereibir a las autoridades responsables al ser requeridas por un informe con justificación, sobre las consecuencias que genera su falta, en términos de los referidos artículos 115 y 117, constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, por trascender al resultado del fallo, acorde con el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.3 K (10a.)

Amparo en revisión 366/2015. 29 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Armando Manuel Pérez Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORME JUSTIFICADO. SI SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, DEBE REQUERIRSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RINDAN UNO NUEVO. Del artículo 117, quinto párrafo, de la Ley de

Amparo, destaca que en el informe justificado se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio, así como la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. En ese sentido, el hecho de que las autoridades responsables hayan rendido un informe justificado con motivo de la demanda de amparo inicial, en el cual se pronunciaron en torno a la existencia de los actos reclamados, no trae como consecuencia que, si con posterioridad se admite la ampliación de demanda formulada por el quejoso en cuanto a los conceptos de violación, no se les deba requerir un nuevo informe respecto de esa ampliación, pues de conformidad con la porción normativa enunciada, el informe justificado no se reduce a que las responsables se manifiesten en torno a la certeza o inexistencia del acto reclamado, sino que también pueden hacer valer motivos de improcedencia, así como argumentos para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, y acompañar, en su caso, copia de las constancias necesarias para apoyarlo; de ahí que deba requerirse, nuevamente, dicho informe y, en caso de que sea rendido, debe darse vista al quejoso con la oportunidad debida, a fin de garantizar su derecho de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.62 K (10a.)

Amparo en revisión 86/2016. Pegaso PCS y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, ambas S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Rodolfo Meza Esparza.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, DESDE EL 16 DE JULIO DE 2011 TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ELABORAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. El ordenamiento indicado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008 y entró en vigor a los noventa días naturales posteriores, esto es, el 16 de julio del mismo año, mientras que su ar-

título 59, fracción III, inciso a), que prevé la facultad exclusiva del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, inició su vigencia tres años después; es decir, el 16 de julio de 2011, de conformidad con el transitorio primero de la propia ley. Por tanto, a partir de esta última fecha, el organismo público mencionado tiene competencia exclusiva para elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Sin que sea óbice a lo anterior que, en términos de los numerales 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011 —al haberse reformado mediante decreto publicado en el señalado medio el 12 del mismo mes y año, que rigió desde el 1 de enero siguiente—, dicha facultad correspondía al Banco de México, dado que éstos se modificaron para reconocer la atribución de aquella autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 107/2014. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Amparo directo 430/2015. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Amparo directo 7/2016. 9 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Leonor Pacheco Figueroa. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO. NO ES VÁLIDO EL INVOCADO POR UN MENOR DE EDAD AL SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTOS O RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, PUES DEBE ACREDITAR DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO AFECTADO. Es insuficiente que el quejoso menor de edad se ostente poseedor de un inmueble y afirme que le asiste un interés legítimo para que se le otorgue la suspensión definitiva del acto reclamado consistente en la orden de lanzamiento emitida por una autoridad jurisdiccional, pues el interés legítimo es el presupuesto procesal establecido en la Constitución para acceder al juicio de amparo, cuando se pretenda hacer valer un derecho colectivo afectado por el acto de autoridad y no se combaten actos o resoluciones de tribunales; sin embargo, tal hipótesis resulta insuficiente para conceder la suspensión definitiva en contra de un acto emitido por autoridad jurisdiccional, ya que el artículo 107, fracción I, párrafo segundo, constitucional, exige como presupuesto procesal la afectación de un derecho subjetivo real y directo,

cuando se trata de actos provenientes de tribunales, y para el caso de la suspensión debe acreditarse tal afectación de forma presuntiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.95 C (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 221/2016. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliseo Puga Cervantes. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. En relación al tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P/J. 100/98, al analizar la ley del Infonavit, indicó que los depósitos que realicen las empresas al fondo de la vivienda, son propiedad del trabajador, toda vez que el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal, no solamente estableció una modificación a la forma de cumplir con la obligación patronal de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas, sino que introdujo una auténtica sustitución de la obligación originaria, pues en lugar de que el patrón estuviera obligado a proporcionar viviendas a sus trabajadores debía depositarles a cada uno de ellos un fondo a su favor, este depósito, tenía que ser en propiedad para los trabajadores. En ese tenor, los artículos 120 bis-1, 120 bis-4, 143 y 145 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y 25 del Reglamento de Préstamo para Vivienda, al establecer que para regular el otorgamiento de créditos para la adquisición de vivienda a favor de los trabajadores, las entidades públicas entregarán al instituto la aportación del cinco por ciento del salario base de cotización de cada servidor público; que las aportaciones que se hagan para el fondo de la vivienda ingresarán a las reservas que para ese fin se constituyan, mismas que se destinarán exclusivamente a cubrir la prestación; que el patrimonio del instituto lo constituirán las aportaciones que hagan las entidades públicas y que los servidores públicos, los pensionistas y sus beneficiarios, no adquieren derecho alguno, individual o colectivo, sobre el

patrimonio del instituto, sino sólo a disfrutar de los beneficios que esa ley les concede, transgreden la garantía de seguridad social contenida en la norma constitucional en cita, pues limitan a los trabajadores a que puedan hacer uso de las aportaciones que el empleador realizó a su favor, para que puedan adquirir una vivienda, al hecho de que ejerzan un crédito para ese efecto, pues de no hacerlo, estas aportaciones pasarán a formar parte del patrimonio del instituto, cuando dichas aportaciones son propiedad de los trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.57 A (10a.)

Amparo en revisión 87/2016. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León y otro. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 100/98, de rubro: "INFONAVIT. LOS ARTÍCULOS 5o. Y 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INFONAVIT, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, NO VIOLAN EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 199.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PARA QUE SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA Y PROCEDA LA ORDINARIA CUANDO EL ACCIONANTE OFREZCA UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTAR A LOS TESTIGOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-3, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE LA DEMANDA SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.

El artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala las resoluciones definitivas contra las que se actualiza la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, y precisa que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación. Por su parte, el numeral 58-3 de la misma legislación establece la improcedencia del juicio en esa vía cuando, entre otros supuestos, el accionante controvierta una de las resoluciones definitivas referidas y ofrezca una prueba testimonial en la que manifieste su imposibilidad para presentar a las personas propuestas como testigos, caso en el cual, acorde con el penúltimo párrafo de ese precepto, el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esa ley previstas para la ordinaria. Por tanto, de la interpretación de ambas disposiciones se colige que para que se determine la improcedencia de la vía sumaria y proceda la ordinaria en la hipótesis señalada, es necesario que la demanda de nulidad se promueva dentro del plazo de quince días, pues ello constituye un requisito *sine qua non*, contenido en la propia normativa. Pensar lo contrario sería vulnerar las reglas indicadas por el legislador para tramitar la vía sumaria, al dar la posibilidad a cualquier gobernado de tener una nueva oportunidad para la promoción de la demanda, aun cuando haya

fenecido el plazo para ello, con la única condición de que ofrezca una prueba testimonial en donde informe su imposibilidad para presentar a los testigos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.93 A (10a.)

Amparo directo 609/2016. Astrid Schott Bornowski. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUANTIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 1390 Bis del Código de Comercio establece que se tramitarán en la vía oral mercantil todas las controversias cuya suerte principal sea inferior a la que establece el diverso 1339, sin que se tomen en cuenta, para admitir la demanda en la vía indicada, los intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición. La expresión "suerte principal" involucra todo aquello que implique un reclamo de carácter pecuniario distinto a los intereses y accesorios. Luego, los citados numerales –1390 Bis y 1339– excluyen expresamente a los intereses, por lo que, aunque se reclamaran en cantidad líquida, no podrían tomarse en cuenta para la admisión de la demanda en la vía oral mercantil; por tanto, es un aspecto irrelevante que se exijan sin cuantificar su monto. En consecuencia, si la demanda cumple con el requisito establecido por el mencionado precepto 1390 Bis, la resolución que la desecha, porque los intereses moratorios reclamados no se encuentren cuantificados, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.C.37 C (10a.)

Amparo directo 198/2016. Martha Catalina Rodríguez Álvarez. 28 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: María Isabel Pons Palacios.

Amparo directo 552/2016. Distribuidora y Comercializadora Mercantil del Occidente, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretaria: Lizette Arroyo Delgadillo.

Amparo directo 546/2016. Jorge Renan Solís Marín. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. AL SER SU RATIFICACIÓN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL A CARGO DEL CONGRESO LOCAL, REQUIERE DE UN TRÁMITE DISTINTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO.

El procedimiento de ratificación de Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, comprende las etapas previstas en el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad, a saber: a) tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un Magistrado, el Pleno del Tribunal de lo Administrativo elabora un dictamen técnico en el que analiza y opina sobre la actuación y desempeño del juzgador; b) dicho dictamen y el expediente de éste serán enviados al Congreso del Estado para su estudio; y, c) el Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no del Magistrado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. Por tanto, en el procedimiento de ratificación mencionado, sólo interviene el Poder Legislativo, pues la Comisión de Justicia elabora un dictamen en el que propone o no la ratificación, tomando como base el análisis que realice del dictamen técnico que previamente le remitió el Pleno del Tribunal de lo Administrativo, ese dictamen se somete a la consideración del Pleno de la Legislatura Local, quien decide en forma soberana sobre la ratificación o no de los Magistrados, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión correspondiente; por lo que la ratificación a cargo del Congreso Local de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo, constituye un procedimiento especial que requiere un trámite distinto al procedimiento legislativo ordinario y que, sin embargo, éste se aplicará en todo lo que no se encuentre previsto en estos procedimientos, además, deberá estarse a lo dispuesto en la Constitución Local y en la legislación aplicable.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.32 A (10a.)

Amparo en revisión 753/2015. Patricia Campos González y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR ADVERTIRSE VICIOS FORMALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN.

Si el acto reclamado derivó del procedimiento de ratificación de un Magistrado del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, la mera falta formal de fundamentación y motivación de la resolución reclamada con que culminó el proceso, sólo da lugar a que se conceda el amparo para el efecto de que con libertad de jurisdicción en cuanto al fondo, se dicte una nueva resolución en la que se corrijan los vicios formales detectados, lo que significa que la protección no debe abarcar los actos de ejecución porque, de momento, la situación jurídica queda sub júdice a las resultas de la nueva decisión del Congreso Estatal; en tanto, para no dejar acéfalo el cargo de Magistrado del Tribunal de lo Administrativo del Estado, la persona designada para desempeñarlo, debe seguir ocupando esa plaza, hasta que se resuelva en definitiva el procedimiento de ratificación del agraviado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.31 A (10a.)

Amparo en revisión 753/2015. Patricia Campos González y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON SU ELECCIÓN Y, EN SU CASO, SU RATIFICACIÓN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, SINO QUE ENCUADRAN DENTRO DE LA CATEGORÍA DE ACTOS DE TRÁMITE O INSTRUMENTALES.

Las facultades de la referida Comisión están previstas en los artículos 69 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de acuerdo con las

cuales, le corresponden el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con la elección y, en su caso, la ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo de la entidad; por ende, una de sus atribuciones consiste en presentar a la asamblea los dictámenes e informes, resultado de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a esos asuntos; de lo que se sigue que los dictámenes que emite en los asuntos que son de la competencia del citado Congreso, relacionados con la elección y, en su caso, la ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado, no tienen el carácter de definitivos, sino que encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a ese procedimiento legislativo, sino que, en su caso, sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que se manifestará con el acuerdo legislativo emitido por el Pleno del Congreso del Estado, en relación con la elección o ratificación de los juzgadores mencionados (acto definitivo o resolutorio); lo que significa que los actos de la Comisión de Justicia no son impugnables aisladamente sino, en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento respectivo, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el agraviado aprecie sobre el trámite del procedimiento, así como respecto a la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.29 A (10a.)

Amparo en revisión 753/2015. Patricia Campos González y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, por "autoridad", debe entenderse aquella que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que se le reclama; por tanto, interpretados a contrario sensu, el juicio biinstancial es improcedente contra aquellos entes en que no recaigan dichas características; además, por "autoridad", también debe

considerarse a los funcionarios de organismos públicos descentralizados que, con fundamento en una norma legal, emitan actos de manera unilateral a través de los cuales crean, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. Ahora bien, conforme a las facultades de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de Jalisco, previstas en los artículos 69 y 92, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, le corresponden el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con la elección y, en su caso, la ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo de la entidad. Así, una de sus atribuciones consiste en presentar a la asamblea los dictámenes e informes, resultado de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a esos asuntos; por tanto, los dictámenes emitidos por la Comisión mencionada, relacionados con el procedimiento de ratificación de dichos Magistrados no son actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en virtud de que tienen el carácter de intermedios y carecen de definitividad, pues su opinión queda supeditada a la aceptación o rechazo por el Pleno del Congreso del Estado, quien al decidir mediante el acuerdo legislativo correspondiente, se convierte en el órgano terminal, el cual causaría el agravio que pudiera ser materia de impugnación a través del amparo indirecto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.28 A (10a.)

Amparo en revisión 753/2015. Patricia Campos González y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. SU RATIFICACIÓN TÁCITA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL. Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados, figura que opera con base en los siguientes presupuestos: a) que se ejerza el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva; b) que al término del periodo no se emita dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y apro-

bar la ratificación; y, c) que concluya en la negativa de ésta. Luego, en cuanto a este presupuesto, pueden presentarse dos situaciones distintas: 1) abstención del encargado de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado; y, 2) abstención del Congreso Local de decidir sobre la ratificación de aquél en el término previsto en la Constitución Estatal. Así, la figura de la ratificación tácita no se prevé en la legislación del Estado de Jalisco, pues en su Constitución Política no se establece que se tendrán por ratificados a los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado, si el Congreso Local no resuelve en los plazos legales previstos para el procedimiento relativo; tampoco se regula en el artículo 220, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sino que se alude a ella más bien en el sentido de imponer al Congreso Estatal la carga de desahogar el procedimiento respectivo dentro de los plazos legales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.33 A (10a.)

Amparo en revisión 753/2015. Patricia Campos González y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MAGISTRADOS ELECTORALES LOCALES. CONTRA SU REEMPLAZO Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ÉSTE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la integración de las autoridades electorales –administrativas o jurisdiccionales– forma parte de la materia electoral. Asimismo, ha establecido que es improcedente el juicio de amparo promovido contra normas, actos o resoluciones del carácter señalado. En consecuencia, el cambio de los Magistrados referidos y sus consecuencias, como el pago de las prestaciones económicas inherentes y la permanencia en el cargo, no son reclamables en el medio de defensa procesal constitucional indicado, porque se trata de actos contra los que está restringida su promoción. Máxime que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la que dispuso el reemplazo de los Magistrados electorales locales, por lo que se trata de una restricción impuesta por la Norma Fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.67 A (10a.)

Amparo en revisión 768/2015. Rubén Vázquez y otro. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretarios: Guillermo García Tapia y Juan Carlos Mora Ornelas.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANDATO. EL PODER QUE SE DELEGA POR ALGÚN AYUNTAMIENTO PERTENECIENTE AL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO PUEDE SER SUSTITUIDO O DELEGADO A UN TERCERO.

La representación legal de los Ayuntamientos recae de origen, tanto en su presidente municipal como en el síndico procurador, dado que el primero de éstos es quien cuenta con legitimación para ejercer la representación legal del Municipio, pudiendo delegarla mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento; mientras que el síndico procurador, es el que ejerce la representación jurídica en los litigios jurisdiccionales y en las negociaciones relativas a la hacienda municipal, contando a su vez con la potestad legal de nombrar apoderado legal, bajo la condición de que en ambos casos dichos mandatos deben emitirse con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento otorgue. Partiendo de esa base, se concluye que los Ayuntamientos del Estado de Baja California, carecen de facultades para establecer que los mandatarios nombrados por el presidente municipal o por el síndico procurador, a su vez deleguen el poder conferido por los Ayuntamientos a través de sus representantes, en la medida en que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California no otorga a los Municipios ni a los mencionados funcionarios esa potestad, lo que resulta relevante en atención a que las autoridades del Estado Mexicano sólo pueden hacer lo que la legislación expresamente les permite; aunado a que el mandato se celebra en calidad de la persona del mandatario, por lo que la relación de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por éste, salvo cuando el mandante los faculta para sustituir u otorgar nuevos poderes, al tratarse de un acto celebrado en función a la persona, lo que en el particular no es permitido por la legislación en comento. Lo anterior se corrobora porque la propia legislación establece que en caso de que por cualquier causa el síndico procurador, se encuentre imposibilitado para ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento, el propio Ayuntamiento resolverá lo conducente, de tal manera que razonar en sentido contrario permitiría que los apoderados delegaran las funciones respectivas a terceros, incluso sin la anuencia del Ayuntamiento al no poder conocer quiénes son las personas que son facultadas para actuar en su representación, por parte de sus mandatarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.8 L (10a.)

Amparo directo 661/2016. Flor Anacani Huizar López. 1 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Juan Manuel García Arreguín.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) –POR ANALOGÍA– Y 2a./J. 104/2007).

En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el citado precepto debe entenderse como una posibilidad, y no como la obligación de agotar los medios de defensa, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aplicada por analogía. Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo antes de acudir al amparo, por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2007, de la propia Segunda Sala, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por tanto, para la interposición de los medios ordinarios de impugnación en materia administrativa en el Estado de Jalisco, rige el principio de optatividad, acorde con el criterio jurisprudencial citado inicialmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.69 A (10a.)

Queja 283/2016. Jessica Guadalupe Guzmán Márquez. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.) y 2a./J. 104/2007 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de

2016 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 730, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 283, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. LA DESIGNACIÓN DE SU REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SER EXPRESA.

De acuerdo con el artículo 8o. de la Ley de Amparo, un menor de edad puede –sin la intervención de su representante legítimo– acudir al amparo por sí o por medio de cualquier persona que lo haga en su nombre; sin perjuicio de lo anterior, la autoridad que conozca del juicio deberá designarle un representante especial, que preferentemente deberá ser un familiar, salvo que existiere conflicto de intereses, en cuyo caso, deberá designar a una persona diversa. Asimismo, también dispone que si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá designar a la persona que debe representarlo en el juicio de amparo. En cuanto a esta designación, se entiende que debe ser expresa, pues de conformidad con el artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe el deber de que en todo procedimiento judicial el infante sea escuchado a fin de que manifieste su opinión. Por ello, la designación que realice el menor de edad, mayor de catorce años, respecto de la persona que lo representará en el juicio de amparo debe ser expresa y no tácita, a fin de excluir la posibilidad de que su derecho a ser escuchado sea vedado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.3o.112 K (10a.)

Amparo en revisión 343/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando como base la línea jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema del principio del

interés superior de los menores, considera que en caso de que en un procedimiento sustanciado dentro del sistema de justicia para adolescentes, tanto el sujeto activo como el pasivo del delito sean menores, todas las autoridades, servidores públicos que intervienen en la procuración y administración de justicia e instituciones, así como los particulares que actúan en su auxilio, deben respetar y proteger los derechos que a cada uno de ellos les asisten, así como observar los estándares contenidos en los criterios que son emitidos por los órganos de control constitucional. El espectro normativo–interpretativo protector de los menores no se agota atendiendo a los derechos de sólo alguno de ellos, ya sea a los del sujeto activo, o bien, a los del sujeto pasivo, sino que al converger los de ambos en un procedimiento de dicha índole y en caso de conflicto, analizando caso por caso, deben ponderarse cuidadosamente los intereses de cada uno, con la finalidad de emitir una determinación adecuada, de conformidad con el párrafo 39 de la Observación General No. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (numeral 3, párrafo 1), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.P.51 P (10a.)

Amparo directo 163/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Medécigo Rodríguez. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTIPROGRAMACIÓN. LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A DESARROLLAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN FORMA INDEPENDIENTE, CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO RELATIVO, APROBADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Las personas jurídicas conformadas para desarrollar y promover la producción audiovisual en forma independiente, cuentan con interés legítimo para impugnar, a través del amparo, los Lineamientos generales para el acceso a la multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, en lo tocante a las condiciones de uso, acceso, funcionamiento, calidad y transmisión. Esto, pues los derechos a comunicar y recibir libremente información y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, se consideran esenciales en el sistema democrático y expresan la facultad de obtener, elegir y discriminar la información,

de opinar y de divulgar aquello que se estima de interés y, en lo que respecta a los medios masivos de comunicación, se relaciona con la participación en la comunicación colectiva, a través de la divulgación de información, de opinión y de contenidos audiovisuales. Así, la multiprogramación, como factor de multiplicación de los canales de contenidos en un solo canal de transmisión digital terrestre para televisión y radio, constituye un elemento que potencia esos medios de comunicación y debe auspiciar la formación libre y plural de la opinión de las audiencias. De ahí que quienes hacen de la producción de contenidos, en forma independiente, una actividad comercial, laboral o de expresión cultural, artística o científica, se consideren facultados para impugnar las disposiciones normativas relacionadas con esa modalidad de uso y explotación del espectro radioeléctrico, por tratarse de las medidas a través de las cuales se determinan las condiciones que inciden en su posibilidad de divulgar los productos de sus asociados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.195 A (10a.)

Amparo en revisión 125/2015. Asociación Mexicana de Productores Independientes, A.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NARCÓTICOS. PARA DETERMINAR SU NATURALEZA, ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL QUÍMICA (DICTAMEN), POR LO QUE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA A LA SUSTANCIA ASEGURADA, EL PARTE INFORMATIVO Y LA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO SON, POR SÍ SOLOS, INEFICACES PARA IDENTIFICARLOS, AUN DE MANERA CIRCUNSTANCIAL.

La identificación de un narcótico requiere necesariamente el desahogo de la prueba pericial química, pues conforme a los artículos 220, 223, 234 y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, es la única prueba capaz de determinar su naturaleza, así como su plena identificación, conforme a la Ley General de Salud, ya que sólo mediante la aplicación de los procedimientos y operaciones técnicas de los expertos en dicha materia, y los razonamientos en torno a los resultados obtenidos, se llega al conocimiento de si una sustancia es o no una droga. En ese contexto, la inspección ministerial practicada a la sustancia asegurada, el parte informativo y la declaración del quejoso son, por sí solos, ineficaces para establecer la identificación del narcótico, aun de manera circunstancial pues, por su idoneidad, requiere necesariamente de un dictamen pericial químico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.2 P (10a.)

Amparo directo 586/2015. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rocío Monter Reyes, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Elizabeth Medina Armenta.

Amparo directo 16/2016. 24 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Cruz Fidel López Soto.

Amparo directo 60/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rocío Monter Reyes, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Claudia Yuridia Camarillo Medrano.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, POR NO PRODUCIR UNA AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL. Conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, los particulares tienen la obligación de autodeterminar sus obligaciones fiscales, atento al principio de buena fe, pero ello no significa que el simple hecho de presentar las declaraciones correspondientes afecte su esfera jurídica tributaria, y si bien es cierto que los contribuyentes tienen la posibilidad de solicitar a la autoridad la certificación y rectificación de las declaraciones de impuestos, también lo es que la falta de contestación a dicha petición, por sí misma, tampoco les genera ese perjuicio pues en ambos casos, éste surgiría con la determinación de una obligación con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del fisco, para verificar el cumplimiento de las normas tributarias. Lo anterior se justifica, si se toma en cuenta que la intención de los particulares al presentar la petición es obtener una respuesta en tres meses en cuanto a la corrección o equivocación del cálculo aritmético realizado en las declaraciones respecto a una contribución en concreto, lo cual no sólo implica obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, sino también a reducir los plazos con los que cuenta para verificar, si lo estima pertinente, el acatamiento estricto de las cargas tributarias a cargo de los contribuyentes, cuando el legislador estableció claramente el tiempo en el cual debe concluir el ejercicio de esas atribuciones, en atención, entre otras cuestiones, al tipo de sujeto pasivo de la relación fiscal, su situación frente al ordenamiento jurídico, sus relaciones comerciales y su residencia. Por tanto, el juicio contencioso administrativo federal es improcedente contra la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones, por no producir una afectación en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.143 A (10a.)

Amparo directo 574/2016. Gastronómica Rola, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SE ENTREGARÁ COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO A QUE AQUÉLLA SE REFIERE, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.

El hecho de que la porción normativa invocada establezca que al momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que ésta se refiere, no genera incertidumbre jurídica, en razón de que dicho precepto regula la práctica de las notificaciones personales que se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento administrativo. Lo anterior, porque a través de la notificación únicamente se informa al interesado que hay una resolución que le concierne y, para que tenga conocimiento de qué se trata, se le entregará copia simple del acto administrativo a notificar para que, de considerarlo necesario, acuda a las oficinas de la autoridad correspondiente a revisar el expediente resguardado por la propia autoridad, en el que obran los originales del oficio o resolución notificada y así cerciorarse de la autenticidad del documento que, a su juicio, pudiera causarle perjuicio y actuar en consecuencia, además de constatar si el funcionario signante plasmó en él de manera fehaciente su voluntad; esto es, si efectivamente está firmado en original por el puño y letra del emisor. Cuenta habida que el numeral citado se refiere a las notificaciones y no al documento que contiene el acto de autoridad.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.37 A (10a.)

Amparo directo 466/2016 (cuaderno auxiliar 636/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA SU CÓMPUTO ES HÁBIL EL 5 DE FEBRERO, SALVO QUE CO-

RRESPONDA AL PRIMER LUNES DE ESE MES, CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. El precepto citado señala que son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos y, en lo que interesa, el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, así como aquellos en los que se suspenden las labores por acuerdo de la Sala Superior o por determinación de otras disposiciones legales. Conforme a lo anterior, para el cómputo de la notificación en el juicio contencioso administrativo, deberá observarse que el día inhábil es el primer lunes del mes de febrero, sin que sea el caso descontar el día 5 de ese mes cuando no se ubique en dicho supuesto (primer lunes) y corresponda a cualquier otro de la semana considerado como hábil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.47 A (10a.)

Amparo directo 408/2016. María Alma Reyna Martínez y otro. 14 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE ACTUACIONES RESPECTO DE NOTIFICACIONES PREVIAS A LA DETERMINACIÓN DE LA CADUCIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE RELATIVO. Si el Juez de primera instancia dicta una resolución que decreta la caducidad de la instancia y, posteriormente, se promueve un incidente de nulidad de actuaciones respecto de notificaciones realizadas previamente a la resolución de caducidad, entonces, resulta improcedente el juicio de amparo indirecto promovido sólo contra la determinación que confirmó la resolución que declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones porque, de ocurrir así, dichos actos deben considerarse consumados de modo irreparable, en tanto la determinación pronunciada en relación con la caducidad de la instancia no puede revocarse con la presentación de incidentes, al constituir una resolución que concluye con la tramitación del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.40 K (10a.)

Amparo en revisión 253/2016. Néstor García López. 9 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA.

Si bien es cierto que el porcentaje de coaseguro y el monto establecido como deducible, derivados de la contratación de un seguro de gastos médicos mayores, provienen del acuerdo entre la aseguradora y el asegurado, en el sentido de que aquélla se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero, y que éste se compromete a pagar el deducible estipulado en dicho contrato, de conformidad con los artículos 1o. y 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, también lo es que dichos montos son pagados por el asegurado al hospital correspondiente, pues asumió una corresponsabilidad en el siniestro, derivado de los gastos médicos u hospitalarios generados. Por tanto, si el objetivo de la fracción I del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, es conferir o generar posiciones preferenciales, como producto de una sanción positiva, entonces, como dichos conceptos tuvieron por objeto la atención de la salud del contribuyente, que permitieron la plena satisfacción de sus necesidades de orden primario, el pago de éstos debe considerarse como deducción personal pues, se insiste, ese desembolso constituyó una erogación directa como contraprestación de los servicios hospitalarios que recibió y que la aseguradora no cubrió y, por ende, está permeado de la misma naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.35 A (10a.)

Amparo directo 583/2015. Lidia Martínez Preciado. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA EXCLUIDO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO Y ASÍ ADQUIERA EL CARÁCTER DE INALIENABLE E INEMBARGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). En términos de la fracción XVII, último párrafo, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán las leyes locales las que organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno; por tanto, si el Código Civil para el Estado de Veracruz, en su título decimotercero, denominado "Del patrimonio de la familia", en sus artículos 765 al 787, establece, entre otros aspectos, los bienes que pueden ser objeto de dicho patrimonio, el valor máximo de éstos, así como la obligación del miembro de la familia que quiera constituirlo, de acudir en la vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Civil competente por razón del domicilio y presentar la solicitud correspondiente, es claro que no basta la simple manifestación de la parte interesada de otorgar esa calificativa a los bienes propiedad de la familia en sí, ni que éstos puedan clasificarse como de uso elemental para la satisfacción de las necesidades básicas del núcleo familiar, sino que, como lo dispone la legislación local, requiere expresamente ser formalizada ante la autoridad judicial competente, a fin de que ésta, una vez analizado si se cumplen los requisitos legales para conformar el patrimonio de la familia, envíe copia certificada de su resolución al encargado del Registro Público de la Propiedad para que la inscriba y haga las anotaciones correspondientes. Entonces, sólo bajo la satisfacción de tal extremo y no a la luz de una situación meramente fáctica, se dotará al patrimonio familiar del carácter de inalienable e inembargable que la Carta Magna le confiere, y pueda entonces ser excluido de la ejecución de un laudo para responder de adeudos con la parte que obtuvo condena a su favor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.97 L (10a.)

Amparo directo 1023/2015. María del Carmen Barrientos Flores y otro. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA

MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Del citado artículo, así como de los numerales 75 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se advierte que el legislador determinó que corresponde al Municipio otorgar, mediante acuerdo de mayoría, los beneficios de seguridad social de sus trabajadores y beneficiarios; esto es, expedirles copia del acuerdo por el cual el Ayuntamiento apruebe y otorgue el beneficio de la pensión demandada, y efectuar la autorización y registro de ese documento. No obstante, si se considera que las prestaciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, tienen su origen en una relación jurídica en la que tanto los trabajadores y sus beneficiarios, como los Municipios, acuden desprovistos de imperio, pues aquéllas derivan, por lo general, de una relación laboral, la acción para reclamar su cumplimiento debe ejercerse ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que se concluye que la referida obligación, consistente en que corresponde al Municipio otorgar la pensión solicitada, condiciona injustificadamente el derecho de acceso efectivo a la justicia que garantiza el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose de la tutela de prerrogativas derivadas de una relación entablada entre sujetos de derecho que se ubican en un mismo plano, no existe motivo alguno que justifique obligar a alguna de las partes a agotar una instancia, antes de solicitar el reconocimiento de sus derechos ante un tribunal; máxime que, en el caso, la instancia que se impone debe sustanciarse y resolverse, precisamente, por una de las partes de la relación jurídica; aunado a que tratándose de controversias de las que corresponde conocer al aludido Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la propia Constitución, no sujeta el acceso efectivo de los gobernados a requisitos de esa naturaleza. Así, la regulación de la referida instancia administrativa en la ley orgánica citada, y en las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de cada Municipio, vulnera el origen constitucional de las prestaciones cuya tutela se solicita, y respecto de las cuales constitucional y legalmente se prevé una instancia para obtener una resolución de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional; lo que da lugar a que la obligación de agotar la referida instancia se tome en un presupuesto desproporcionado que impide a los trabajadores, causahabientes o sus beneficiarios, ejercer su derecho fundamental de acceso a la justicia, afectando la prerrogativa a obtener las prestaciones que en su favor prevé la Ley del Servicio Civil.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.C.2 L (10a.)

Amparo directo 195/2016. Concepción Beltrán Ocampo. 5 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretaria: Cristina Reyes León.

Nota: En términos del Acuerdo General 1/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del citado Circuito, a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, serán especializados: dos en materia de trabajo, dos en materias penal y administrativa y uno en materia civil; así, de modo enunciativo mas no limitativo, conservará los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación, evitando el traslado de expedientes y el retraso en la impartición de justicia.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO. DERECHO CONCURRENTENTE DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE LOS HIJOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA, SIN QUE SE EXCLUYAN ENTRE SÍ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL). El artículo 15 del Reglamento de Jubilaciones por Antigüedad para el Municipio de Juárez establece: En caso de muerte del jubilado, tendrán derecho a reclamar la pensión, previa la exhibición del acta de defunción, las siguientes personas en el orden siguiente: I. El cónyuge supérstite que haya dependido económicamente de él; II. Los hijos menores de 16 años y los mayores de 18 años de edad que estudien o que tengan incapacidad físico-psíquica para trabajar; III. Los ascendientes del jubilado que a la fecha del fallecimiento, hayan dependido econó-

micamente de él; IV. La persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato; y, V. La mujer divorciada del jubilado tendrá derecho a pensión, cuando el fallecimiento del mismo, estuviere recibiendo pensión alimenticia por resolución judicial. Ahora bien, dicho precepto coloca al cónyuge supérstite en la primera fracción; sin embargo, la frase "en el orden siguiente", no puede interpretarse como un orden preferente que excluye la hipótesis subsecuente de los "hijos menores de dieciséis años y los mayores de dieciocho años de edad que estudien o que tengan incapacidad físico-psíquica para trabajar", ya que ello vulnera el derecho fundamental a la protección de los trabajadores ante la contingencia de su muerte, consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho surgido de esa eventualidad, necesariamente implica la protección de su "familia" en caso de fallecimiento, ubicando en ese concepto a la familia nuclear –padre–hijos–, dado que estas personas están en igualdad de condiciones y tienen derecho a la certidumbre que representa el beneficio de una pensión ante el fallecimiento de uno de los progenitores. Por tanto, conforme a los artículos 1o. y 133 constitucionales, debe realizarse una interpretación conforme del artículo 15 del aludido reglamento, para hacer prevalecer los principios y valores establecidos a nivel constitucional, considerando que la figura del cónyuge supérstite no excluye a los hijos que cumplan con las condiciones previstas en la fracción II del citado numeral. Máxime que dicha posición protectora del núcleo familiar –no exclusión entre cónyuge supérstite y los hijos– conforme al derecho fundamental del trabajador en caso de su fallecimiento, se ha adoptado por las diferentes legislaciones federales de seguridad social, pues la Ley del Seguro Social y la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reconocen expresamente el derecho concurrente del cónyuge supérstite y de los hijos para recibir los beneficios de la pensión en caso de muerte, sin que se excluyan entre sí, así como por la Ley Federal del Trabajo que, acorde con el marco constitucional, reconoce que tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador, la viuda o viudo y los hijos en el mismo orden de prelación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

(X Región)3o.3 L (10a.)

Amparo directo 407/2016 (cuaderno auxiliar 781/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. Norma

Puentes Pérez. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jorge Luis Segura Ricaño.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ O CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RELATIVAS SÓLO PUEDE RETROTRAERSE AL MOMENTO EN QUE FUE OTORGADA A LA VIUDA O CONCUBINA, NO ASÍ AL EN QUE SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS AL FALLECIDO (LEGISLACIÓN ABROGADA).

De conformidad con el artículo 61 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1o. de enero de 1984 al 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada, el derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios nacía cuando los trabajadores cumplían cincuenta y cinco años de edad y hubiesen cotizado al propio organismo quince años de servicios, como mínimo; mientras que, en términos del numeral 73 del citado ordenamiento, la pensión por viudez o concubinato surgía a la vida jurídica con el fallecimiento del trabajador o pensionado. Por tanto, en el supuesto de que una viuda o concubina alegue que su pensión no se ha actualizado en la misma proporción que los sueldos de los trabajadores en activo, como disponía dicha ley, el pago de las diferencias que llegaran a establecerse en su favor sólo podrá retrotraerse al momento en que se le concedió ese beneficio, y no así al en que se otorgó la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios al fallecido, ya que las que se hubieran generado anteriormente debieron reclamarse por el jubilado en vida, máxime si la solicitante promovió la actualización de la pensión "por propio derecho" y no como albacea de la sucesión a bienes del pensionado fallecido; de ahí que carezca de legitimación para reclamar las diferencias pensionarias que éste debió haber recibido en vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

(I Región)8o.38 A (10a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 110/2016 (cuaderno auxiliar 733/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Subdirector de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO, Y EN ÉL DEBE INTERVENIR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153, con el título y subtítulo: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que el artículo 57, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, viola el diverso 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos, porque la intervención de la Legislatura en la determinación de pensiones constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso, sin la intervención del Ayuntamiento; sin embargo, de la ejecutoria que dio origen a ese criterio no se advierte que determinara que corresponde a los Ayuntamientos resolver lo relativo a las pensiones de los trabajadores del Estado o Municipios, sólo que en el procedimiento respectivo intervenga el ente municipal, lo que se cumple en un juicio laboral tramitado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, en el que se demande por el trabajador, causahabiente o beneficiario, el otorgamiento de una pensión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.C.1 L (10a.)

Amparo directo 195/2016. Concepción Beltrán Ocampo. 5 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alfaro Rivera. Secretaria: Cristina Reyes León.

Nota: En términos del Acuerdo General 1/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados órganos colegiados, así como al cambio de denominación de la actual Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados referidos y a la creación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del citado Circuito, a partir del uno de marzo de dos mil dieciséis, los Tribunales Colegiados del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, serán especializados: dos en materia de trabajo, dos en materias penal y administrativa y uno en materia civil; así, de modo enunciativo mas no limitativo, conservará los

asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación, evitando el traslado de expedientes y el retraso en la impartición de justicia.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 2/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA PARA IMPUGNAR SUS INCREMENTOS, CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO. El juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos relacionados con los incrementos de la pensión que perciben personas que fungieron como trabajadores de confianza en Petróleos Mexicanos, tiene su origen en una prestación contractual, derivada de los acuerdos que alcanzaron los trabajadores y ese patrón, que este último regulaba a través del anterior Reglamento de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. Por ello, debe concluirse que su naturaleza es de trabajo, pues debe aplicarse la legislación de dicha materia, al tratarse de prestaciones derivadas de las conquistas de los trabajadores que pretenden su digno bienestar en la etapa de retiro, lo que coloca a los beneficiarios en una situación de desigualdad frente al patrón, exigiendo un tratamiento especial para su escrutinio que no se encuentra en materia administrativa.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.23 A (10a.)

Conflicto competencial 27/2016. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo, ambos en la Ciudad de México. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN LA NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión –acto positivo–, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables –naturaleza negativa– y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada –incluso conforme a su propia evolución– y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal; o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su

vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya caído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para al ejercicio de ese derecho fundamental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.
XXV.2o.1 A (10a.)

Amparo directo 895/2016. Juan Vargas Rivera. 27 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ríos López. Secretaria: Liliana Figueroa Alba.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA. De conformidad con el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, que no tengan cédula profesional de abogado o de licenciado en derecho, deben acreditar estar autorizados para ejercer dicha profesión con carta de pasante vigente, expedida por la autoridad competente, pues la intención del legislador fue profesionalizar a los representantes de las partes que intervienen en el juicio, a fin de reducir el riesgo de que sean deficientemente representadas. Por otra parte, el artículo 5o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona para ejercer la profesión que le acomode y establece que las leyes de los Estados determina-

rán qué profesiones necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Ahora bien, la Dirección de Administración Escolar de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, carece de facultades para expedir cartas de pasante, porque el artículo 5o. de la ley de esa universidad no establece la posibilidad de hacerlo, y como no existe otra normativa que regule el ejercicio profesional para ser considerado pasante en derecho, entonces es necesario que la carta correspondiente sea expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal. De lo contrario, no puede considerarse acreditado el carácter de pasante que exige la ley laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.T.14 L (10a.)

Amparo directo 547/2016. 2 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Secretario: Carlos Reyes Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA DEMANDA SÓLO DEBE INFORMAR SI AQUELLA SE ENCUENTRA RECONOCIDA EN EL JUICIO NATURAL, NO TENERLA POR ACREDITADA.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 46/2016. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIO: AGUSTÍN DE JESÚS ORTIZ GARZÓN.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios transcritos se analizan de manera conjunta, dada su estrecha relación y así se tiene que, en primer lugar, se alega que el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, al emitir el acuerdo recurrido, vulneró en perjuicio de la Secretaría de Desarrollo Social, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con los diversos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues no expuso los razonamientos lógico-jurídicos que funden y motiven su pretensión, al tener por no acreditada su personalidad como apoderada (sic) de esa institución.

El planteamiento de la promovente es inoperante, ya que el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, al proveer sobre la demanda de amparo, analiza primeramente si el escrito cumple con los requisitos que exige la ley, entre los que se encuentra la personalidad de la promovente; por tanto, no resulta válido aceptar que con esa actuación vulnere los preceptos constitucionales o las disposiciones convencionales aducidas, ya que se está en presencia de un procedimiento cuyo objetivo es asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial.

Consecuentemente, mediante el recurso de reclamación, técnicamente no deben analizarse los agravios consistentes en que el presidente del tribunal violó derechos fundamentales o preceptos convencionales al resolver sobre una demanda de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que desempeña.

Apoya esta determinación, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por no oponerse a ésta, la jurisprudencia P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 5, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y

cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

Por otra parte, la inconforme manifiesta que no se tomó en cuenta que actuó de conformidad con las facultades que le confiere el titular del ramo en el oficio de designación de apoderados de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y del acuerdo plenario de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), ambos registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el expediente ***** , relativo al registro de apoderados de la secretaría, como son, promover demanda de amparo indirecto o directo, toda clase de recursos y, en general, para presentar cualquier tipo de promoción que resulte necesaria para la defensa de los intereses de esa secretaría, con lo que cumplió con los procedimientos que establece la Ley de Amparo, insistiendo la recurrente en que tenía legitimación para promover la demanda de amparo directo en representación de los intereses de ese organismo.

Añadió que no existe un artículo en la ley de la materia que prohíba que el apoderado legal de una dependencia del Ejecutivo Federal la represente cuando se afecten sus intereses, sin importar que sea o no el mismo funcionario que intervino en el juicio del que emana el acto de autoridad, incluso, se dejó de considerar que el titular del ramo puede ser representado por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio; por tales motivos, resulta evidente la indebida fundamentación y motivación en el acuerdo que se impugna.

Señaló que no se consideró lo establecido en los artículos 5o., 6o., 10, 11, párrafo tercero y 180 de la Ley de Amparo, así como 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que permiten a la Secretaría de Desa-

rollo Social acudir a la instancia constitucional por conducto de apoderado legal, sin necesidad de que éste sea el mismo funcionario que participó en el juicio de origen, por lo que es evidente que ***** tenía acreditado el carácter de apoderada legal de la Secretaría de Desarrollo Social para promover el juicio de amparo.

Afirmó que el presidente de este tribunal restó valor a lo manifestado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, señalada como responsable, al rendir su informe justificado en el que reconoció la personalidad con la que se ostentó la promovente, de conformidad con el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece que la autoridad puede válidamente manifestar si el promovente de la demanda tiene o no la personalidad con la que se ostenta, como en el caso acontece, pues del acuerdo se desprende que la responsable reconoció a *****, como apoderada legal de la Secretaría de Desarrollo Social.

Manifestó que el acuerdo recurrido, indebidamente, fue fundado en el artículo 180 de la Ley de Amparo, en el que no existe una disposición expresa que permita desechar la demanda conforme al criterio aplicado por el presidente de este colegiado, es decir, por el hecho de que el promovente que no tenga acreditada la calidad de apoderado legal en el juicio de origen no puede promover juicio de amparo; en ese mismo sentido, tampoco está previsto tal efecto en alguno de los requisitos del artículo 175 de la citada ley, máxime que el requerimiento fue contestado en tiempo y forma.

Precisó que los acuerdos de cuatro (4) y once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) resultan incongruentes, pues si bien es necesario contar con la personalidad jurídica reconocida en el juicio de origen para promover el juicio de amparo, el catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), el actuario de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje notificó "a la C. *****, quien se identificó con cédula profesional y dijo ser apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social", (sic) el laudo de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), sin que haya confirmado que dicha persona efectivamente tuviera la personalidad jurídica en los autos del juicio laboral *****, por lo que se incurriría en el mismo supuesto que ahora se combate y, en consecuencia, de igual manera, el presidente de este tribunal, debió prevenir a la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que notificara a la persona debidamente acreditada, lo cual no llevó a cabo.

Dijo que el oficio de designación de apoderados legales de la dependencia del Ejecutivo Federal número ***** de diez (10) de noviembre de

dos mil quince (2015), cuya copia certificada obra en autos del expediente de amparo ***** , se designó como apoderados legales tanto a la ahora recurrente como a la C. ***** y mediante acuerdo plenario del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), el presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje los tuvo como apoderados, a fin de que pudieran actuar con las facultades conferidas de manera indistinta a cualquier Sala.

Los agravios reseñados se califican de infundados.

De las constancias de autos se desprende que ***** , quien se ostentó como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, promovió demanda de amparo directo contra el laudo de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral ***** , seguido por ***** , contra la quejosa, misma que se registró con el expediente DT. ***** .

Mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil dieciséis, el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito requirió a la promovente para que acreditara la personalidad con que se ostentaba.

***** , como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, pretendió desahogar el requerimiento aludido y para acreditar su personalidad, adjuntó copia certificada de las siguientes constancias:

- Oficio ***** de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrito por el secretario de Desarrollo Social, José Antonio Meade Kuribreña y dirigido al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionado con la solicitud de registro de apoderados en el cuaderno de poderes ***** , respecto de la designación como apoderada legal de esa secretaría, entre otros, de ***** .

- Auto de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado en el expediente ***** , del índice del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tuvo como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social a ***** .

En auto de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el presidente de este tribunal consideró que habiendo fenecido el término otorgado por proveído de catorce (14) de julio del mismo año, se tuvo por no acreditada la personalidad de ***** como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, e hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda.

Dicha determinación se estima ajustada a derecho porque, tratándose de aspectos relativos a la personalidad en los juicios de amparo, la Ley de Amparo establece:

"Capítulo II.—Capacidad y Personería.—Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico... Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley... Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares... Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.—En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.—Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.—Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.—En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

De los preceptos en cita se advierte que cualquier persona moral pública puede solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables; asimismo, que existen diversas formas para acreditar la personalidad de quien acude al amparo directo en representación de la parte quejosa, como son: "...en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado..." o

"...con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada..."

Por tanto, para analizar si quien promovió el juicio de amparo directo tiene personalidad, debe estarse a lo previsto en los artículos 7o. y 10 del ordenamiento legal en cita, es decir, si se acredita conforme lo determina la ley que rige la materia de la que emana el acto reclamado y así, en el caso, debe atenderse a lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que resulta ser la que rige el laudo impugnado y en lo particular en su artículo 134, en tanto que es la norma que prevé sobre la personería de los apoderados de los organismos públicos; es decir, en términos del artículo 10 de la Ley de Amparo, la personalidad de quien promueve el juicio de amparo directo a nombre de un organismo público puede reconocerse si se está en las hipótesis a que alude la ley burocrática.

El precitado artículo de la legislación ordinaria prevé:

"Artículo 134. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.—Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."

De acuerdo con lo transcrito, en los casos de conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad oficial y sus trabajadores, los titulares en cuestión podrán ser representados mediante simple oficio de designación.

Sobre ese particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el oficio que contiene la designación de apoderados por parte del titular de un ente o dependencia oficial para que lo represente en el juicio laboral burocrático en el que es parte, constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta, por lo cual no resulta indispensable la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, en tanto que, al emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia, es decir, en ejercicio de sus funciones, como titular que lo expide, por lo que el acto que contiene se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena lo afirmado en él por la autoridad que lo suscribe, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 38/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia laboral, página 492, que dice:

"PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. LA DEL APODERADO DESIGNADO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL SE ACREDITA MEDIANTE OFICIO, SIN NECESIDAD DE COMPROBAR EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR QUE LO SUSCRIBE.—El oficio que contiene la designación de apoderados por parte del titular de un ente o dependencia oficial para que lo represente en el juicio laboral burocrático en el que es parte, constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta, sin necesidad de legalización, lo cual significa que no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, en tanto que al emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia, es decir, en ejercicio de sus funciones, como titular que lo expide (o como autoridad facultada para realizar la certificación respectiva), el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena lo afirmado en él por la autoridad que lo suscribe, siempre que no sea desvirtuado por otros elementos de convicción. Lo anterior da sentido a la disposición del legislador ordinario de exigir del titular la sola emisión del referido oficio, cuando en uso de la facultad que le confiere la ley designa apoderados que lo representen en los juicios laborales burocráticos en los que es parte."

Recapitulando en lo anterior, se tiene que el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado estipula que los titulares de las dependencias oficiales podrán ser representados mediante simple oficio que contenga la designación de apoderados para que los represente en el juicio laboral burocrático en el que son parte. La jurisprudencia 2a./J. 37/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 466, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL PUEDE CONFERIR SU REPRESENTACIÓN PARA COMPARECER EN UN JUICIO ESPECÍFICO O EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE ELLOS.", dejó asentado que en el documento en cita pueden otorgar su representación, válidamente, para un número indeterminado de juicios, o bien, para una o más contiendas laborales específicas, pues al no limitar el legislador el contenido y alcance del referido oficio, debe estimarse que tales circunstancias quedan a la voluntad del mencionado titular. Para analizar la personalidad de quien insta el juicio de amparo a nombre de esas instituciones, debe acudirse a lo que dispone la legislación burocrática y la interpretación que se hizo en la tesis mencionada; no obstante, ese criterio resultaba aplicable durante la vigencia

de la anterior Ley de Amparo, ya que la que rige a partir del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), en su artículo 11, segundo párrafo, dispone que en el amparo directo podrá justificarse la personalidad con la acreditación que tenga el promovente en el juicio del que emane la resolución reclamada, de lo que se sigue entonces que el oficio de designación de apoderados por parte del titular del ente o dependencia oficial demandada, dirigido al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionado con la solicitud de registro de apoderado en determinado cuaderno de poderes o el acuerdo dictado en ese expediente, carecen del alcance de tener por demostrada la personalidad del promovente, en tanto que ese precepto de la ley de la materia vigente exige que esa designación de apoderados concretamente debe constar en el juicio laboral del que dimana el laudo reclamado, por lo que no puede quedar a la voluntad de los mencionados titulares la representación de quienes promuevan amparo directo en su nombre.

En la especie, se promovió juicio de amparo directo contra el laudo de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral ***** , seguido por ***** , contra la Secretaría de Desarrollo Social, mismo que se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, en ese orden, para analizar la personalidad de la promovente, se debe acudir a lo que dispone esta ley, la que, como se indicó, estipula que los titulares en cuestión podrán ser representados mediante simple oficio que contenga la designación de apoderados por parte del titular de la dependencia oficial para que lo representen en el juicio laboral burocrático en el que es parte; es decir, que si bien conforme al criterio del Alto Tribunal basta el oficio que contiene la designación de apoderados por parte del titular del ente o dependencia oficial demandada, dicho oficio, concretamente, debe constar en el juicio laboral del que dimana el laudo reclamado; sin embargo, del análisis del aludido expediente laboral burocrático no se desprende que la promovente ***** tenga reconocida la personalidad (a través de ese simple oficio), específicamente como apoderada de la citada demandada dentro del aludido sumario laboral ***** , de lo que se colige que no se cumplió cabalmente con el requisito que exige el artículo 11 de la ley de la materia en cuanto a que en el amparo directo debe justificarse tal personería con constancia fehaciente de su acreditación que tuviere dicha promovente dentro del expediente laboral del que emanó el laudo reclamado; es decir, se itera, no se advierte que a la promovente del amparo se le haya reconocido la personalidad dentro de ese procedimiento en particular, por lo que no se está en los supuestos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque, como se indicó, no obstante la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 134 de la Ley Federal de los Traba-

jadores al Servicio del Estado, para efectos de analizar la personalidad de un titular demandado en uno o varios juicios laborales; en el presente caso, no debe perderse de vista que tratándose del juicio de amparo, la personalidad es un presupuesto procesal indispensable para su prosecución, de tal forma que la misma debe quedar plenamente demostrada ante la autoridad de amparo y no basarse en presunciones.

Así las cosas, como se anticipó, ***** , para desahogar la prevención formulada en autos e intentar acreditar la personalidad con la que se ostentó, a saber, como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, presentó copia certificada del oficio ***** de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrito por el secretario de Desarrollo Social, José Antonio Meade Kuribreña y dirigido al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionado con la solicitud de registro de apoderados en el cuaderno de poderes ***** , así como del acuerdo de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado en el expediente ***** , del índice del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; con esas documentales en modo alguno satisfizo el presupuesto procesal de mérito, pues de las constancias en cuestión no se advierte que la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje haya reconocido expresamente la personalidad de la promovente del amparo, específicamente, en el expediente ***** de su índice, del que deriva el laudo reclamado, ya que el oficio de designación de apoderados está dirigido al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el mencionado acuerdo de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), fue dictado dentro de un expediente diverso al del juicio natural, por lo que en ese tópico, el presidente de este tribunal no estaba obligado a reconocer el carácter con que se ostentó la promovente del amparo, dado que el reconocimiento de la personalidad que hizo el presidente del Pleno del tribunal de trabajo, se registró en un expediente independiente al del procedimiento laboral de origen, lo cual impide que este tribunal constate la eficacia de la designación en cuestión, para efectos de tener por acreditado el presupuesto procesal cuyo análisis es materia de la presente ejecutoria.

Lo antepuesto se sostiene porque, se insiste, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó las disposiciones relativas a la personalidad en los juicios laborales burocráticos y, con ello, determinó que el oficio de designación podía otorgarse para un número indeterminado de juicios o bien para una o más contiendas laborales, tales circunstancias eran válidas conforme a las disposiciones contenidas en la anterior Ley de Amparo, ya que en la vigente a partir del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), y en el particular, el documento que interesa, está dirigido al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el reconocimiento de la personalidad que hizo el

presidente de dicho organismo se acordó en un expediente independiente de las controversias laborales, lo cual impide a este tribunal de amparo avalar el carácter con el que promovió *****.

Por tanto, con las constancias descritas exhibidas con el escrito de desahogo de la prevención comentada, no se acreditó la personalidad de la promovente como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que resultan infundados los argumentos de que se trata.

Por otro lado, el segundo y tercer párrafos del artículo 11 de la vigente Ley de Amparo, en cuanto a la personalidad del promovente de la demanda, disponen: "...En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.". De lo anterior se desprende que la autoridad que reciba la demanda de amparo directo tendrá que informar si el promovente tiene el carácter con el que se ostenta. Esta disposición no permite al presidente del tribunal de trabajo reconocer, en dicho informe justificado, la personalidad de los promoventes, sino sólo informar si ésta ya se encuentra reconocida. Ello, porque se trata de una actuación posterior a la tramitación del juicio natural, por lo que su manifestación no puede convalidar la falta de personalidad del promovente del amparo, que no la tenga acreditada en el procedimiento original.

En ese mismo sentido, el informe justificado rendido por el presidente de la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual señala que ***** es apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, resulta insuficiente para tener por acreditada la personalidad de la promovente del amparo, pues el objeto del informe justificado es expresar la existencia del acto reclamado, así como las razones de su improcedencia.

Además, debe destacarse que, al promoverse la demanda de amparo que deriva del procedimiento laboral, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Social actuó en un plano de igualdad y no de supra a subordinación; por tanto, para que la ahora recurrente se ostentara como su apoderada y fuera reconocida con tal carácter, debía cumplir con lo que respecto a la personalidad dispone la Ley de Amparo.

Al respecto, y por la razón que informa, este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito comparte la jurisprudencia I.9o.A.10 K (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Décima Época, visible en el *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1335, que establece:

"LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL PÚBLICA DEBE ACREDITAR DICHAS FACULTADES A FIN DE DEMOSTRARLA, CUANDO PROMUEVE EL JUICIO CONTRA UN ACTO QUE AFECTE EL PATRIMONIO DE AQUÉLLA RESPECTO DE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE SE ENCUENTRE EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES, SI NO ES QUIEN TENÍA LA REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—De conformidad con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 3 de abril de 2013, cualquier persona moral pública podrá solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Por su parte, en términos del artículo 11, segundo párrafo, del citado ordenamiento, en el amparo directo podrá justificarse la representación de la persona moral pública, con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada; lo que pone de manifiesto que si alguien tiene reconocida personalidad como representante de una persona, así se le tendrá en el juicio de amparo. Ahora bien, acorde con los referidos preceptos, cuando una persona moral pública promueve amparo directo contra un acto que afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, por conducto de quien se ostenta como su representante legal, y éste es una persona diversa a la que tenía la representación en el juicio del que emana la resolución reclamada, es necesario que acredite dichas facultades, a fin de demostrar que cuenta con legitimación para accionar la instancia constitucional, ya que, de lo contrario, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el referido precepto 7o., ambos de la señalada ley y, por ende, debe sobreseerse en el juicio."

En ese orden, no asiste razón a la impetrante, puesto que los acuerdos de requerimiento y el posterior en que se tuvo por no presentada la demanda, estuvieron debidamente fundados en el artículo 175, en relación con el 180, ambos de la Ley de Amparo, ya que, en principio, si el presidente de este tribunal advirtió que la promovente de la demanda no tenía debidamente acreditada su personalidad como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, la debía requerir para que aclarara su escrito en esos términos y dentro del plazo legal

que está previsto para ello, y si transcurrido éste no se desahogó tal prevención, la consecuencia no era más que tener por no presentada la demanda.

También es infundada la manifestación de la inconforme en cuanto a que si el actuario de la Sala responsable le notificó el laudo reclamado, con la diligencia practicada debía tenerse por acreditada su personalidad; esto es, porque esa notificación, en manera alguna, incide en el reconocimiento de la personalidad cuestionada, pues se trata de un acto ajeno a la demanda de amparo entre cuyos requisitos debe exigirse que la promovente tenga reconocida plenamente la misma en el juicio laboral de origen y no en uno diverso, como fue el caso, y sin que el presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito tuviera la obligación de requerir a la responsable para que notificara correctamente ese laudo a la persona que tuviera personalidad, en tanto que, se insiste, son cuestiones ajenas a la promoción del amparo directo.

En las apuntadas condiciones, desestimados los agravios hechos valer, debe declararse infundado el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo en los artículos 73, 74, 80, 104, 105, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de reclamación RCL. 46/2016, interpuesto por ***** , quien se ostentó como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, contra el acuerdo de once de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, en el expediente de amparo directo DT. ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen, háganse las anotaciones en el libro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña y María del Rosario Mota Cienfuegos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Fue ponente el primero de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular que se transcribe a continuación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a

la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo. Respetuoso del criterio de la mayoría estimo que debieron declararse fundados los agravios formulados en el sentido de que fue ilegal el auto en el que se tuvo por no acreditada la personalidad de ******, como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, en tanto que el oficio de designación que exhibió lo extendió persona facultada para ello, lo cual, resulta suficiente para acreditar la personalidad ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—Lo anterior, pues ante la autoridad responsable sí se acreditó la personalidad, por lo que si en el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil dieciséis se estimó insuficiente el informe justificado rendido por ésta, ello no es responsabilidad de la parte quejosa, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo, al rendirse el informe justificado, la autoridad debe comunicar si el promovente del amparo tiene acreditada la misma, quien así lo consideró.—Además, que su personalidad se encuentra acreditada en términos de lo previsto por los artículos 10 y 11 de la Ley de Amparo.—Lo anterior se sostiene por lo que a continuación se expone: Del expediente de amparo se advierte que ******, como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, promovió juicio de amparo directo y en acuerdo de presidencia de catorce de julio del año en curso se requirió a la promovente para que acreditara su personalidad.—******, como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, pretendió desahogar el requerimiento aludido y para acreditar su personalidad, adjuntó copia certificada de las siguientes constancias: • Oficio ****** de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), suscrito por el secretario de Desarrollo Social, José Antonio Meade Kuribreña y dirigido al presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionado con la solicitud de registro de apoderados en el cuaderno de poderes ******, respecto de la designación como apoderada legal de esa secretaría, entre otros, de ******.—• Auto de catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), dictado en el expediente ******, del índice del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tuvo como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social a ******.—En auto de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el presidente de este tribunal consideró que, habiendo fenecido el término otorgado por proveído de catorce (14) de julio del mismo año, se tuvo por no acreditada la personalidad de ****** como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social e hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda.—Dicha determinación se estima desajustada a derecho porque, tratándose de aspectos relativos a la personalidad en los juicios de amparo, la Ley de Amparo establece: "Artículo 10. La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en esta ley.—En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.—Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior."—"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable,

le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.—En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."—De los preceptos en cita se advierte que existen diversas formas para acreditar la personalidad de quien acude al amparo directo en representación de la parte quejosa, entre éstas, "...en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado...", atento a lo previsto en la primera parte del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Amparo.—En estas condiciones, tenemos que, en la especie, se promovió juicio de amparo directo contra el laudo de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral ***** , seguido por ***** , contra la quejosa, mismo que se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Por lo tanto, para analizar si la promovente del amparo acreditó su personalidad para ese efecto, debe atenderse, entre otros supuestos, a lo establecido en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto que, se reitera, dicha norma es la que rige el acto reclamado y, en ese tópic, la personalidad en el juicio de amparo puede acreditarse si se está en los supuestos a que alude la ley en cita.—El precitado artículo prevé: "Artículo 134. Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.—Los titulares podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio."—De acuerdo a lo expuesto, se destaca que en los casos de conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad oficial y sus trabajadores, los titulares en cuestión podrán ser representados mediante simple oficio de designación, sin que al efecto resulte indispensable la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, en tanto que, al emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia, es decir, en ejercicio de sus funciones, como titular que lo expide, el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena lo afirmado en él por la autoridad que lo suscribe, salvo prueba en contrario.—Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 38/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia(s): laboral, página 492, que dice: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. LA DEL APODERADO DESIGNADO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL SE ACREDITA MEDIANTE OFICIO, SIN NECESIDAD DE COMPROBAR EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR QUE LO SUSCRIBE.—El oficio que contiene la designación de apoderados por parte del titular de un ente o dependencia oficial para que lo represente en el juicio laboral burocrático en el que es parte, constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta, sin necesidad de legalización, lo cual significa que no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, en tanto que al emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia, es decir, en ejercicio de sus funciones, como titular que lo expide (o como autoridad facultada para realizar la certificación respectiva), el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, por ello, hace prueba plena lo afirmado en él por la autoridad que lo suscribe, siempre que no sea desvirtuado por otros elementos de convicción. Lo anterior da sentido a la disposición del legislador ordinario de exigir del titular la sola emisión del referido oficio, cuando en uso de la facultad que le confiere la ley designa apoderados que lo representen en los juicios laborales buro-

cráticos en los que es parte."—Sobre el particular, cabe agregar que la misma ley que rige el acto reclamado, en su artículo 126 determina que: "En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes."—Conforme a lo expuesto, se tiene que el titular de una dependencia o ente oficial puede conferir su representación para comparecer a un juicio en específico o en un número indeterminado de ellos, pues al no limitar el legislador el contenido y alcance del oficio de designación a que se refiere el artículo 134, debe estimarse que tales circunstancias quedan a la voluntad del mencionado titular.—Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 37/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia(s): laboral, página 466, que dice: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL PUEDE CONFERIR SU REPRESENTACIÓN PARA COMPARECER EN UN JUICIO ESPECÍFICO O EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE ELLOS.—De lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que los titulares de los entes o dependencias oficiales podrán hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio, se desprende que en este documento pueden otorgar su representación, válidamente, para un número indeterminado de juicios, o bien, para una o más contiendas laborales específicas, pues al no limitar el legislador el contenido y alcance del referido oficio, debe estimarse que tales circunstancias quedan a la voluntad del mencionado titular, máxime que en términos de lo previsto en el artículo 126 del ordenamiento citado, en el procedimiento burocrático no se requiere forma o solemnidad especial en la intervención de las partes."—De ahí que resulte legal que el titular de una dependencia haga la designación de apoderados que lo representen ante el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—En esas condiciones, si la promovente del amparo ***** , para desahogar la prevención formulada en autos y acreditar la personalidad con la que se ostentó, a saber, como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social, presentó copia certificada por el que se le designó como apoderada del titular de la secretaría, además, del auto del presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que reconoció la personalidad de la precitada recurrente, es inconcuso que, como ésta adujo, debió tenerse por reconocida la personalidad con la que promovió el juicio de amparo, ya que las constancias exhibidas evidencian que cuenta con poder otorgado para realizar todos los actos procesales en defensa del titular mencionado, incluyendo la promoción de juicios de amparo, lo cual, resulta suficiente para acreditar la personalidad ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.—En ese sentido, reitero que debió declararse fundado el presente recurso de reclamación y, por ende, tener por desahogado el requerimiento efectuado en proveído de catorce de julio del año en curso, así como por reconocida la personalidad de ***** , como apoderada de la Secretaría de Desarrollo Social.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 11, 13, 70, fracción XXXVI, 73, 78 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los numerales 56, 57 y 58 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA DEMANDA SÓLO DEBE INFORMAR SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA RECONOCIDA EN EL JUICIO NATURAL, Y NO TENERLA POR ACREDITADA. El artículo 11, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, en cuanto a la personalidad del quejoso dispone que en el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada. La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta. De lo anterior se colige que la autoridad que reciba la demanda de amparo directo deberá informar si el promovente tiene el carácter con el que se ostenta, sin que ello le permita reconocer, en dicho informe justificado, la personalidad de los promoventes, sino sólo informar si ésta se encuentra reconocida. Lo anterior es así, porque se trata de una actuación posterior a la tramitación del juicio natural, por lo que su manifestación no puede convalidar la falta de personalidad del promovente del amparo, que no la tenga acreditada en el procedimiento original.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.167 L (10a.)

Recurso de reclamación 46/2016. 22 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL.

El artículo 134, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que los titulares de las dependencias oficiales podrán ser representados mediante simple oficio que contenga la designación de apoderados para que los representen en el juicio laboral burocrático en el que son parte. Por su parte, la jurisprudencia 2a./J. 37/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 466, Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL PUEDE CONFERIR SU REPRESENTACIÓN PARA COMPARECER EN UN JUICIO ESPECÍFICO O EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE ELLOS.", determinó que

en el documento en cita, los titulares pueden otorgar su representación, para un número indeterminado de juicios, o bien, para una o más contiendas laborales específicas, pues al no limitar el legislador el contenido y alcance del referido oficio, debe estimarse que tales circunstancias quedan a su voluntad. En este sentido, para analizar la personalidad de quien promueve el juicio de amparo a nombre de esas instituciones, debe acudirse a la legislación burocrática y a la interpretación que se hizo en la tesis mencionada; no obstante, ese criterio resultaba aplicable durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, ya que la vigente, en su artículo 11, segundo párrafo, dispone que en el amparo directo la personalidad podrá justificarse con la acreditación que tenga el promovente en el juicio del que emane la resolución reclamada, de lo que se sigue que el oficio de designación de apoderados por el titular del ente o dependencia oficial demandada, dirigido al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, relacionado con la solicitud de registro de apoderado en determinado cuaderno de poderes o el acuerdo dictado en ese expediente, carece del alcance de tener por demostrada la personalidad del promovente, en tanto que el precepto citado exige que esa designación de apoderados debe constar en el juicio laboral del que dimana el laudo reclamado, por lo que no puede quedar a la voluntad de los mencionados titulares la representación de quienes promuevan amparo directo en su nombre.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.168 L (10a.)

Recurso de reclamación 46/2016. 22 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO QUE RIGEN EN MATERIA AMBIENTAL, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU APLICACIÓN, SI CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL INCIDENTE RELATIVO EL QUEJOSO ACREDITA, DE MANERA PRESUNTIVA QUE, DE NO OTORGARSE, SE CORRE EL RIESGO DE CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES AL MEDIO AMBIENTE Y AL EQUI-LIBRIO ECOLÓGICO. Si bien es cierto que, en términos generales, es impropio conceder la suspensión para el efecto de que las responsables se

abstengan de aplicar los planes parciales de desarrollo urbano de un centro de población, pues con ello se privaría a las autoridades municipales del ejercicio de sus facultades para regular la estructura urbana del territorio, también lo es que, cuando se afirme que de aplicarse éstos se corre el riesgo de causar daños irreparables al medio ambiente y al equilibrio ecológico, y con las pruebas aportadas al incidente relativo el quejoso lo acredita de manera presuntiva, en atención a los principios de prevención y precautorio que rigen en materia ambiental, excepcionalmente, procede otorgar la medida cautelar, con la finalidad de evitar esos daños irreparables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.68 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 735/2015. Mario Alejandro Cárdenas Ochoa, por sí y en representación del Parlamento de Colonias de la Zona Metropolitana de Guadalajara, A.C. y otros. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Dora Elena Rolón Montaña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O MEDIDA DE SEGURIDAD. EL HECHO DE QUE EL SENTENCIADO HAYA EXTINGUIDO PARTE DE SU SANCIÓN, NO IMPLICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE AQUÉLLA NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS. El artículo mencionado prevé que la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, salvo disposición legal en contrario, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años. Por su parte, el diverso numeral 117 del mismo código establece que cuando el sentenciado hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena. Ahora bien, de la interpretación sistemática de ambos preceptos se concluye que el hecho de que el sentenciado haya extinguido parte de su sanción, no implica una excepción a la regla contenida en el citado artículo 116, consistente en que la prescripción no podrá ser menor a tres años. Es así, pues cuando el numeral 117 se refiere a que, en caso de que el sentenciado cumpla una parte de la sanción, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena, ello debe interpretarse acorde con la obligación del Juez penal de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuente de la condena; es decir, en los casos en que el total de la pena impuesta

sea menor a tres años, para que opere la prescripción, se tomará en cuenta la temporalidad que el sentenciado estuvo privado de su libertad extinguiendo parte de su sanción, respetando el resto de la condena resultante, pero que conforme al referido artículo 116, no podrá ser menor a tres años. Lo anterior, a fin de que el término para la prescripción de la sanción no se altere –aumentando o disminuyendo– en los supuestos en que deba hacerse un abono parcial a la condena, pues considerar que por el hecho de cumplir con un periodo en prisión preventiva sea suficiente para que opere la prescripción, contando sólo el tiempo restante de la pena a pesar de ser menor a tres años, podría generar que por el transcurso de un lapso irrisorio se incumpla con la función punitiva del Estado, cuando el total de la sanción impuesta sea menor al término indicado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.50 P (10a.)

Amparo en revisión 231/2016. 15 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL). La Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz no prevé expresamente el pago de la prima dominical para los trabajadores burocratas; sin embargo, de su análisis se concluye que tal omisión no constituye obstáculo para determinar su procedencia, en atención a que en los artículos 50 y 55 de la invocada legislación estatal, se prevé la posibilidad de hacer guardias en días inhábiles y que para la jornada laboral se procurará que el día de descanso sea el domingo; por tanto, existe la posibilidad de que se pueda laborar los domingos en guardias. En estas condiciones, debe aplicarse supletoriamente el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que sí establece expresamente la prima dominical, a fin de llenar ese vacío legislativo, considerando que la supletoriedad constituye un medio de aplicación legislativa para dar debida coherencia al sistema jurídico; incluso, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, materia laboral, página 381, de rubro: "PRIMA VACA-

CIONAL. LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.", se colige que es innecesario para la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté prevista en la normativa a suplir, con tal de que sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la legislación que se suple. En esas circunstancias, la falta de previsión de la ley estatal invocada respecto del pago de la prima dominical, no hace impropcedente esta reclamación, al resultar consustancial a las labores desempeñadas en los días domingos, siempre que se acredite este último hecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.99 L (10a.)

Amparo directo 1142/2015. Sonia Aguilar Luna. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. VALORACIÓN DE UNA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO EN EL QUE COMPARECE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR.

Si bien la copia simple de un documento no tiene valor probatorio pleno, sino que éste queda a la libre apreciación del juzgador, lo cierto es que para ello puede atenderse al principio de buena fe procesal, que consiste en presuponer que las partes en el juicio actúan con probidad y el sincero convencimiento de que les asiste la razón; es decir, un obrar honesto sobre la convicción de que la prueba no es ilícita, que debe compaginarse con el derecho humano de tutela judicial efectiva, que está relacionado con los derechos de defensa, igualdad y expeditéz en la administración de justicia. Bajo ese principio, puede tenerse por acreditada la personalidad en un juicio en el que interviene como apoderado un servidor público de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, con la copia simple de su credencial vigente, porque la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional para que defienda el derecho que asiste a la parte que lo solicite, es el medio por el cual el Estado dirime las controversias y, con ello, hacer efectivo el mandato de que ninguna persona pueda hacerse justicia por sí misma; por ello, se llega a la convicción de que con la referida copia el interesado efectivamente es un servidor público que presta sus servicios para la procuraduría mencionada,

dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, con ese carácter, representa dentro del juicio de amparo al trabajador quejoso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.41 L (10a.)

Recurso de reclamación 7/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO, SI PREVIO A ÉSTE EL QUEJOSO FUE SEPARADO DE SU ENCARGO [EXCEPCIÓN A LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 49/2016 (10a.) Y 2a./J. 72/2013 (10a.)].

Las jurisprudencias citadas, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SISTEMA DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL. CONTRA EL ACUERDO DE INICIO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO." y "SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONTRA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SUS MIEMBROS PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", parten de la base de que, por regla general, el solo inicio del procedimiento administrativo de separación seguido contra algún servidor público sujeto al sistema de carrera ministerial, policial y pericial, es insuficiente para acudir al juicio de amparo indirecto a controvertir esa determinación, pues es necesario que dicha impugnación se sustente en alguna violación a las reglas del procedimiento determinadas en la legislación aplicable a cada caso en concreto y que, por tanto, de no subsanarse, pudiera causar la irreparabilidad de la violación de los derechos sustantivo al trabajo y a no ser separado injustificadamente de él. En ese sentido, el Alto Tribunal definió que si el interesado promueve juicio de amparo indirecto contra el acuerdo de inicio del procedimiento de separación, debe admitirse la demanda, por tratarse de un acto que puede tener una ejecución de imposible reparación, ya que, de emitirse la resolución final aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente,

operaría la prohibición constitucional de reinstalarlo. No obstante, si previo al acuerdo de inicio el quejoso fue separado del cargo por cualquier causa, desaparece la condición de procedencia del amparo, pues el supuesto a que aluden las jurisprudencias mencionadas parte de que se promueva antes de que el servidor sea destituido, ya que de otra manera no podría ser reinstalado, al existir la proscripción constitucional aludida. En consecuencia, es improcedente el juicio de amparo indirecto contra el auto de inicio del procedimiento administrativo de separación de los servidores públicos sujetos al Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, si previamente el quejoso fue separado de su cargo. Lo anterior, en la inteligencia de que éste tiene el derecho de impugnar la determinación final del procedimiento administrativo, de resultarle adversa, para efectos del pago de la indemnización.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.27 A (10a.)

Amparo en revisión 93/2016. Fernando Israel Ramírez Ruiz. 5 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2016 (10a.) y 2a./J. 72/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1329, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 1135, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO, A SU VEZ, CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHÓ EL DE APELACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNÓ EL AUTO EN EL QUE SE ADJUDICÓ DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL BIEN HIPOTECADO EN FAVOR DE LA ACTORA Y SE ORDENÓ REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). El numeral y fracción citados en sus penúltimo y último párrafos, establecen que procede el amparo indirecto contra actos de ejecución de sentencia, con la limitante de que únicamente puede promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle

cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución; y que en los procedimientos de remate la última resolución es aquella que, en forma definitiva, ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos señalados. Ahora, cuando la materia de impugnación a través de los recursos ordinarios es el proveído por el cual se autorizó en favor de la parte vencedora la adjudicación directa del bien sujeto a hipoteca –al darse los supuestos previstos en el artículo 1412 Bis del Código de Comercio–, es procedente el amparo indirecto, al actualizarse el último párrafo del precepto y fracción invocados, toda vez que en esa hipótesis en realidad inició el procedimiento de remate, sólo que concluyó anticipadamente debido al resultado particular del avalúo pericial del bien materia de la controversia –el monto líquido de la condena fue superior al valor de los bienes embargados–, es decir, que no hubo necesidad de llamar a interesados a comparecer a la audiencia respectiva con la finalidad de que ese inmueble lo adquiriera el mejor postor; ello, debido a que existe analogía entre el supuesto previsto en la ley –procedimiento de remate–, y el supuesto indicado –adjudicación directa–, dado que ambos se refieren al otorgamiento de la escritura, que es la cuestión esencial, aun cuando difieran en cuanto a la complejidad del procedimiento que es el aspecto secundario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.35 C (10a.)

Amparo en revisión 197/2016. Hugo Aramís Gómez Delgado. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO Y SU RESOLUCIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

De los artículos 365 a 371 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, se advierte que es improcedente conceder la suspensión en el amparo tanto contra el procedimiento para determinar y ejecutar medidas de seguridad previsto en el ordenamiento mencionado, como respecto del dictado de su resolución, pues de hacerlo, se contravendrían disposiciones de orden público que tienen

como finalidad regular y vigilar que las obras de construcción cumplan con los requisitos necesarios para brindar plena seguridad a quienes se ubiquen cerca de éstas, a fin de proteger su integridad y su vida; situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada; de ahí que, de otorgarse la suspensión, también se seguiría perjuicio al interés social, pues esas medidas pretenden prevenir los daños que puedan causar las instalaciones y las obras, tanto públicas como privadas, a las personas que transiten por el lugar, a los inmuebles colindantes y, en general, a terceros, las cuales deberán ejecutarse de manera inmediata.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.36 A (10a.)

Queja 367/2016. Residencial Montevideo, S.A. de C.V. 28 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretaria: Jacqueline Molina González.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL. Del artículo 530, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene como funciones, entre otras, la de representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo e, incluso, pueden interponer en su favor los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para su defensa; lo que se corrobora con el artículo 4 del reglamento que regula dicha institución (actualmente abrogado); de lo anterior se concluye que basta con que los trabajadores así lo soliciten, para que los procuradores los asesoren y representen ante los órganos jurisdiccionales, administrativos y cualquier otra institución pública o privada a efecto de ejercer las acciones y recursos que correspondan, tanto en la vía ordinaria como la especial, incluso promover el juicio de amparo hasta su total terminación, sin más requisito que solicitar su asesoría o representación. En esa virtud, si el trabajador, al firmar la carta poder que obra en el juicio laboral, señala que otorga poder al "procurador federal y/o demás procuradores auxiliares federales de la defensa del trabajo", sin especificar nombres, es factible que quien se señaló como procurador o auxiliar en dicho

procedimiento, pueda actuar a nombre del poderdante, siempre que acredite su cargo, en la medida que, en materia de trabajo, rigen los principios fundamentales de sencillez e informalidad, previstos en los artículos 685 y 687, por lo que tratándose de la comparecencia por representación, el artículo 693 prevé una regla más favorable para los trabajadores, en cuanto señala que las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de sus representantes, sin sujetarse a las reglas que establece el artículo 692; por tanto, esa representación puede acreditarse a través de una simple carta poder o de otros documentos, siempre que de éstos se llegue al convencimiento de que, efectivamente, se representa a la parte interesada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.T.40 L (10a.)

Recurso de reclamación 7/2016. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROGRAMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO ESTÉ INTEGRADO A UNA NUEVA FAMILIA Y NO SE ADVIERTA DAÑO O PERJUICIO ALGUNO CONTRA ÉL.

En los asuntos en los que de manera directa o indirecta afecten o puedan afectar a menores, para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, debe atenderse, primordialmente, al interés superior del niño, entendido éste, como la institución a través de la cual se procura el desarrollo pleno e integral del infante, así como la estabilidad, cuidados y asistencia necesarios para lograrlo; interés que se encuentra previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se precisó el derecho de vivir en familia, esto es, de reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido una separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos e integrarse a una nueva familia cuando es imposible la vida con la de origen. Una de estas medidas consiste en dar un hogar y un entorno social estable a niños que han perdido el cuidado de sus padres o que, en todo caso, no pueden seguir al lado de ellos, para permitirles desarrollarse en un entorno adecuado a sus necesidades; de ahí que si se les niega el derecho a vivir con una familia de acogimiento, equivaldría a quebrantar la estabilidad de su entorno; estado emocional y dignidad en la integración familiar. Consecuentemente, cuando un menor está integrado a una nueva familia, derivado del programa de acogimiento familiar y no se advierta daño o perjuicio alguno para éste, debe concederse la suspensión provisional, para que continúe disfrutando del acogimiento familiar,

a fin de no quebrantar la estabilidad de su entorno y no afectarlo en su estado emocional y dignidad en la integración familiar, salvo la existencia de un riesgo que fuere bastante para negarla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.16 C (10a.)

Queja 203/2016. 3 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL. LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE NO PODRÁ FUNGIR COMO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EL QUE HAYA INTERVENIDO EN ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A ESTADIOS PROCESALES PREVIOS.

El precepto mencionado dispone: "Los Jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como tribunal de enjuiciamiento.". Por otro lado, el diverso 145, párrafo primero, en su segunda parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece: "...Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden...". De lo anterior se obtiene que cuando se ejecute una orden de aprehensión, se pondrá al detenido inmediatamente ante el Juez que hubiese expedido dicha resolución de captura; de ahí que no ocasiona perjuicio alguno al imputado el hecho de que el Juez de control que dictó la referida resolución, presida las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso; máxime que para la emisión de la orden de aprehensión, el Juez de control resolverá en la audiencia exclusivamente con la presencia del Ministerio Público, con la debida secrecía y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud; y para el dictado del auto de vinculación a proceso, tomará en consideración las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en la audiencia, pues la aludida prohibición de intervención, contenida en el artículo 350 indicado, consiste en que los Jueces de control que hubiesen intervenido desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, no podrán enjuiciar, sin que aquélla pueda hacerse extensiva a estadios procesales previos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.37 P (10a.)

Amparo en revisión 365/2015. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yenni Gabriela Vélez Torres, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE. De la interpretación de los artículos 776, 836-B, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan, las pruebas derivadas de las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, documento digital y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, se establece que para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital ofrecido y acompañarse de los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en que se encuentre, respecto del cual podrán designarse el o los peritos que se requieran para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario. Además, en caso de que la prueba en cuestión se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que, de no hacerlo, se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis. En este sentido, la prueba documental consistente en la impresión obtenida de un sistema digital de control de registro, cuya información sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, en términos del referido artículo 836-B, por sí sola, no goza de pleno valor probatorio, sino que, al ser un medio de prueba distinto a la documental convencional, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos aportados por los avances de la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe ofrecerse su perfeccionamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.90 L (10a.)

Amparo directo 1016/2015. Rafael Manuel Delgado Méndez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.49 P (10a.)

Amparo directo 97/2016. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Fernando Emmanuelle Ortiz Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DEL TRABAJADOR PUEDE ALLANARSE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DE LA CONTRAPARTE DE AQUEL, AUN SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.

De conformidad con los artículos 692, fracción I y 693 de la Ley Federal del Trabajo, las personas físicas, entre ellas, los trabajadores, pueden comparecer a juicio directamente o por conducto de apoderado. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 271, de rubro: "DESISTIMIENTO DE PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO ORDENAR LA RATIFICACIÓN POR PARTE DEL TRABAJADOR CUANDO SU APODERADO LO REALIZA SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.", determinó que el apoderado del trabajador tiene la facultad de desistirse de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral, aun sin contar con atribuciones expresas para ello, lo que no debe considerarse como un exceso, porque si acorde con el numeral 696 de la legislación en cita, el poder otorgado por éste para ser representado en el juicio, se entiende conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque tal situación no se exprese en el mandato; ello significa que esa prerrogativa, como expresión de la defensa de sus derechos, comprende la relativa a utilizar los medios de prueba estimados pertinentes para lograr la condena de las pretensiones que se persiguen, situación que no se limita a su aspecto positivo, sino también a su aspecto antagónico, consistente en la posibilidad de desistir de un medio probatorio previamente ofrecido, siempre y cuando no exista disposición legal que lo impida. En ese orden de ideas, se concluye que si el apoderado del trabajador puede desistirse de las pruebas ofrecidas, por mayoría de razón puede allanarse al dictamen pericial rendido por el perito designado por su contraparte, al tratarse de un caso análogo a aquél.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.96 L (10a.)

Amparo directo 966/2015. Georgina Hernández Ortega. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Natividad Regina Martínez Ramirez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.

AMPARO DIRECTO 244/2016. 25 DE AGOSTO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: SERGIO PALLARES Y LARA. PONENTE: JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA. SECRETARIO: JUAN ANTONIO GUTIÉRREZ GAYTÁN.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Son fundados los conceptos de violación transcritos en el considerando que antecede, cuyo estudio se hará de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, lo que conducirá a la concesión de la tutela constitucional para los efectos que se precisarán al final de este apartado y conforme a las siguientes consideraciones.

Como antecedentes del acto reclamado destacan los siguientes:

El aquí tercero interesado demandó en juicio ordinario laboral de la empresa, ahora quejosa, la reinstalación en su empleo, relatando haber ingresado a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada el 12 de julio de 2010, aunque luego aclaró que fue el 11 de noviembre de 2009; fue contratado por tiempo indeterminado como ***** por ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , personas que realizan funciones de dirección y mando en la fuente de trabajo; que ellas mismas le asignaron el salario semanal de \$***** pesos, y como jornada de trabajo la comprendida de las 7:30 a las 18:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disponiendo de media hora para tomar alimentos de las 13:30 a las 14:00 horas, fuera de la fuente de trabajo, por lo que también exigió el pago de dos horas extras diarias por todo el tiempo laborado, así como el de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, días de descanso legal y obligatorio, el del séptimo día y salarios devengados. Además, que el 14 de noviembre de 2011, aproximadamente a las nueve horas, mientras se encontraba en el almacén de la fuente de trabajo realizando sus labores, fue llamado a la oficina de ***** , quien en ese momento le dijo que estaba despedido.

La parte reo refirió que el actor fue contratado por escrito el 12 de julio de 2010, reconociendo el puesto de ***** y controvertiendo el salario, pues refirió que éste era de \$***** pesos con ***** centavos; también refirió que la jornada laboral era de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando de las 13:00 a las 15:00 horas y que ése era el horario que tenían todos los trabajadores, de modo que negó el despido supuestamente ocurrido el 14 de noviembre de 2011, relatando que lo que en realidad sucedió fue que el 17 de octubre de ese año el trabajador le presentó su renuncia por escrito, por lo que opuso la excepción de pago de algunas

prestaciones, tales como vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, manifestando que esos conceptos le fueron cubiertos al trabajador, quien inclusive le firmó el finiquito; finalmente opuso la excepción de prescripción.

Establecido lo anterior, corresponde ahora destacar que al laudo reclamado le antecedió el que emitió la autoridad responsable el diecisiete de julio de dos mil catorce, en contra del cual el trabajador promovió demanda de amparo directo que conoció y resolvió con el número de expediente ADL. ***** este propio Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en sesión de veintiuno de noviembre del mismo año, en el sentido de conceder la tutela constitucional para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el primer laudo y ordenara la reposición del procedimiento a fin de acordar lo conducente para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el operario a cargo de ***** y *****; prescindiera del argumento por el cual decidió desechar la documental ofrecida por el actor y, atendiendo a los lineamientos de la propia ejecutoria, con plenitud de jurisdicción decidiera si le asistía o no la calidad de superveniente y resolviera en consecuencia; hecho lo cual, continuara con el trámite del procedimiento.

Es decir, en la indicada ejecutoria se estimaron cometidas dos violaciones procesales en perjuicio del actor, mismas que fueron subsanadas por la autoridad responsable el ocho de diciembre de dos mil catorce, en la medida en que dictó un auto por medio del cual dejó insubsistente el laudo reclamado y ordenó la reposición del procedimiento, proveyendo lo conducente para el desahogo de la testimonial de mérito, misma que no logró llevarse a cabo finalmente, porque el actuario no logró localizar a los testigos en los domicilios que al efecto proporcionó el oferente, pese a que en cada ocasión se le concedió oportunidad al actor para que designara los correctos (audiencias de diecinueve de enero y seis de febrero de dos mil quince), inclusive en la de veintiséis de febrero posterior se le constriñó para presentar a sus testigos y se le apercibió que, de no hacerlo, le sería declarado desierto, lo que así ocurrió en audiencia de once de marzo del citado año.

Paralelamente, en proveído de la misma data, la Junta resolvió admitir como prueba superveniente la documental aportada por la actora, como se ve enseguida:

"Primero. Una vez que han sido debidamente analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en los artículos 776 a 778 y demás resolutivos (sic) y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se determina lo siguiente:

"Segundo. En términos de lo previsto por la ley laboral se admite a la parte actora la documental consistente en: Dos recibos de nómina o sueldo, el primero de la temporalidad del 17/oct/11 al 23/oct/11 con fecha de pago 23/oct/11 y el segundo de la temporalidad del 24/oct/11 al 30/oct/11 con fecha de pago 30/oct/11 documentos que en su encabezado señalan '*****' así como el nombre del actor el 'C. *****'. Documento que se ordena guardar en el secreto de este tribunal para ser valorado en su momento procesal oportuno.

"Señalando a la parte actora y demandada que sus manifestaciones y objeciones serán valoradas en su integridad con todos y cada uno de los elementos que el documento contiene, en función de las demás pruebas que obran y que integran el expediente."

Es precisamente en contra de esa determinación que la patronal quejosa endereza la mayor parte de los motivos de disenso, esto es, como una violación al procedimiento, pues estima que no debieron ser admitidos como documental superveniente los indicados recibos de nómina y, además, expone las razones conducentes; consecuentemente, aduce que la Junta no debió concederles valor alguno, amén de que se encuentran en oposición a lo informado por otras pruebas, concretamente la pericial, conforme a la cual, las firmas impuestas en los 37 recibos de nómina y escrito de renuncia-finiquito, sí corresponden a la autoría del actor, así como de la testimonial ofrecida por la demandada.

Previo a realizar el estudio de los motivos de disenso que plantea quien ejerce la acción constitucional, cabe destacar que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la circunstancia de que en contra del mismo laudo reclamado, el actor también promovió demanda de amparo directo, de la cual conoció con el número de expediente ADL. ***** este propio Tribunal Colegiado de Circuito, resolviendo en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciséis concederle la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita uno nuevo en el cual, además de reiterar los aspectos que no fueron materia de la concesión, prescinda de imponer la carga de la prueba al actor para obtener el pago del salario correspondiente a los días de descanso legal y obligatorio, resolviendo lo que en derecho corresponda en los términos en que fue exigida dicha prestación, en tanto que se estimaron infundados los alegatos relacionados con la absolución del pago de horas extras y dejar a salvo el derecho para hacer el reclamo al pago de utilidades.

Es decir, el presente asunto se encuentra vinculado con el diverso ADL. ***** , en el cual se concedió el amparo al trabajador, para los efectos indicados.

Ahora bien, aduce la quejosa, medularmente, que se transgrede en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, en la medida en que se le priva de sus derechos sin que se hayan seguido en el juicio las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que no se atendieron las leyes expedidas con anterioridad, concretamente las relativas a la forma y tiempo en que deben ser ofrecidas las pruebas, porque de acuerdo con el artículo 778 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben ofrecerse en la misma audiencia, salvo las supervenientes, ya que la documental que aportó el actor el ocho de junio de dos mil doce –luego de celebrada la audiencia relativa–, consistente en los recibos de pago fechados el veintitrés y treinta de octubre de dos mil once, no reviste tal cualidad, puesto que no es de fecha posterior, tampoco anterior respecto de la cual el oferente haya aseverado no haber tenido conocimiento de su existencia, dado que expuso que fueron firmados por él en su momento; por ende, los conocía o sabía de su existencia, a menos que no haya podido adquirir con anterioridad por causas ajenas y haya designado oportunamente el archivo o lugar donde se encontraran, porque de haberlos tenido la patronal, así debió expresarse; consecuentemente, su ofrecimiento fue extemporáneo, aunado a que, en todo caso, debieron aportarse al juicio dentro de los tres días siguientes (seis de junio de dos mil doce) a aquel en que tuvo conocimiento de tales recibos (tres de junio), de acuerdo con el numeral 735 de la ley invocada, precisamente porque el ordenamiento legal no establece la oportunidad con la que ha de presentarse la documental superveniente, no obstante, los ofreció hasta el ocho de junio de ese mes y año, cuando le había precluido el término mencionado.

En el segundo concepto de violación, la promovente del amparo agrega que el laudo reclamado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, en la medida en que es incongruente, porque se asevera que dicha documental no fue objetada en cuanto a su autenticidad, no obstante, el veinte de junio de dos mil doce el apoderado legal de la demandada presentó escrito objetando esos recibos, precisamente por las mismas razones torales que ahora expone en el primero de los motivos de disenso, aunado a que cuestionó su autenticidad, porque negó que esos recibos hubieren sido expedidos por la empresa.

En el tercer concepto de violación se aduce que si bien, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado de Circuito dentro del amparo directo laboral número ***** , la Junta debía prescindir del argumento por el cual decidió desechar la documental ofrecida por el actor

como superveniente, la realidad es que también habría de resolver con plenitud de jurisdicción si tenía o no tal carácter, lo que hizo, aunque sin efectuar un análisis de los documentos, esto es, sin fundar ni motivar su decisión, máxime que conforme a los dictámenes periciales que obran en el expediente, el actor no demostró sus objeciones, pues concluyeron que son auténticas la firma y huella dactilar contenidas en el escrito de renuncia–finiquito de diecisiete de octubre de dos mil once, de modo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, esto es, en el caso particular, el trabajador fue el autor del recibo–finiquito, ya que se entiende por suscripción de un escrito la colocación al pie o al margen del mismo de la firma autógrafa de su autor o de su huella digital, como expresión de la voluntad de hacerlo suyo, de modo que el operario estampó su firma y huella dactilar en ese documento; por ende, la suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor. Añade en el cuarto motivo de inconformidad que si bien el actor objetó los 37 recibos de nómina exhibidos por la demandada, además de negar como propias las firmas que ahí constan al tenerlas a la vista, lo cierto es que el resultado de los dictámenes periciales informa que sí son de su autoría, lo mismo que la del escrito de renuncia–finiquito, lo que se corrobora con las testimoniales de ***** y *****, a las cuales indebidamente les negó valor la Junta, argumentando que fueron contradictorios los testigos, porque el primero dijo que la renuncia ocurrió a las ocho de la mañana del diecisiete de octubre de dos mil once y el segundo a las ocho horas con diez o veinte minutos; sin embargo, añade la quejosa, si los declarantes coinciden en lo esencial, no es legalmente factible que por esa diferencia accidental se concluya que no tienen eficacia.

Ahora bien, tomando en consideración que los conceptos de violación reseñados inciden en la admisión de la prueba documental ofrecida con la calidad de superveniente por el actor y que sobre ese aspecto este órgano jurisdiccional se pronunció, resulta conveniente traer a colación lo que en su momento se resolvió, a fin de no emitir resoluciones contradictorias.

Lo que sobre el tema se decidió al momento en que este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con distinta integración a la actual, en el amparo directo laboral número *****, fue:

"Con relación al tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 96/98 determinó que la correcta interpretación de los artículos 881 y 886 de la Ley Federal del Trabajo es que atendiendo a la naturaleza de los procedimientos de orden laboral, estriba en que mientras no se haya dictado el laudo corres-

pondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, **pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de agotada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia del juicio...**

"Las formalidades esenciales del procedimiento ordinario laboral se encuentran regidas por disposiciones que prevén la oportunidad de celebración de los actos, por lo que la ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento en que deben llevarse a efecto. En este sistema procesal, cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, opera la preclusión, conforme a la cual, la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del plazo determinado para ello, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad.

"Ahora bien, la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, que se señala en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio pues, inclusive, la propia autoridad jurisdiccional, de acuerdo a las facultades que se confieren a las Juntas en el artículo 886 de la invocada ley, puede ordenar cualquier diligencia que estime conveniente para el esclarecimiento de la verdad, aun cuando se haya declarado cerrada la instrucción, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido el laudo correspondiente...

"En cambio, **por prueba superveniente, se entiende** aquella que nace después de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o, siguiendo la segunda postura de hecho superveniente, **aquella que se conoce después de celebrada la indicada fase procesal...**

"Ahora bien, no existe disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo que establezca un plazo o término para hacer valer hechos supervenientes y, consecuentemente, para ofrecer pruebas al respecto, laguna que debe ser llenada por la interpretación judicial de acuerdo con la naturaleza de la supervenencia, con las demás instituciones existentes en el proceso del trabajo y, fundamentalmente, con el objetivo perseguido al reconocer la supremacía en la legislación invocada...

"Por consiguiente, no existiendo disposición legal que limite la recepción de elementos supervenientes a determinado momento procesal, debe atenderse a lo dispuesto en otras normas de la Ley Federal del Trabajo, en

especial a los artículos 885, 886 y 887, de la Ley Federal del Trabajo... De la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones legales se desprende que, desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y realizada la certificación de que no quedan probanzas por desahogar, se declarará cerrada la instrucción y dentro del plazo de diez días se formulará el proyecto de laudo que se entregará a los integrantes de la Junta, los que podrán ordenar el desahogo de pruebas que no se hayan llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o de cualquier otras que juzguen conveniente para el esclarecimiento de la verdad y, desahogadas esas diligencias, se votará el laudo.

"Lo anterior pone de manifiesto que el proceso del derecho de trabajo también alberga la posibilidad de recibir pruebas y practicar diligencias aun después de cerrada la instrucción, es decir, aun después de concluida la etapa de conocimiento del juicio, con el evidente y anunciado propósito de esclarecer la verdad, hipótesis en la que se encuentra la aceptación de hechos supervenientes y pruebas sobre el particular, sólo hasta antes de que se haya votado el laudo, dado que estos elementos, sin lugar a duda, aportan al juzgador del trabajo elementos de convicción actuales que evitan resolver exclusivamente sobre la verdad formal.

"En ese orden de ideas, el cierre de la instrucción sólo sentencia la preclusión del derecho de alegar hechos y ofrecer pruebas que nacieron o **fueron conocidos con la debida oportunidad para ser aportados en la audiencia del juicio, pero no respecto de los supervenientes**, lo que debe entenderse **son aquellos elementos y diligencias que no pudieron presentarse o desahogarse por causas no imputables a las partes y que se encaminan al esclarecimiento de la verdad.**

"Ante la presencia de elementos supervenientes después de cerrada la instrucción, su aceptación no vulnera la certeza procesal ni crea inequidad, pues la certeza debe encontrarse coherente con la verdad que puede ser revelada a través de esos nuevos elementos, además, que frente a la alegación de hechos de esa naturaleza, **deberá darse oportunidad a la contraria para defenderse y también aportar pruebas**, por lo que la equidad procesal no se afecta.

"Por tanto, debe concluirse que en el procedimiento laboral, la aportación de elementos supervenientes debe aceptarse aun después de cerrada la instrucción, pero antes de que se haya votado el laudo respectivo...

"En este orden de ideas, contrariamente a lo que aseveró la Junta responsable, en el sentido de que procedía desechar la prueba documental de

mérito, porque no tenía el carácter de superveniente, dado que el oferente pretendía probar hechos que conocía desde antes de la presentación de la demanda, lo que realmente debió tomar en cuenta es que por **hecho superveniente** debe entenderse, según una primera postura, aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la etapa procesal correspondiente, aunque también puede ser aquel que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; a su vez, **por prueba superveniente**, se entiende aquella que nace después de agotada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas o, siguiendo la segunda postura de hecho superveniente, **aquella que se conoce después de celebrada la indicada fase procesal**.

"Es decir, en el caso concreto **lo que la Junta responsable debió ponderar es si en verdad asiste la calidad de prueba superveniente** a la documental en comento, **porque** como lo aseveró, bajo protesta de decir verdad, **el oferente, tuvo conocimiento de su existencia después de celebrada la correspondiente fase procesal**.

"Con relación al tópico que se estudia, este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito sostuvo el criterio en el sentido de que **la prueba superveniente es la que** nace luego de agotada la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas o **se tiene conocimiento después de verificada** esta última, de modo que si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente **la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, a fin de definir si se trata de un elemento de convicción de esa cualidad, necesariamente la parte interesada debe proporcionar la fecha en que tuvo conocimiento de su existencia, ya que sólo de esa manera podrá constatarse si en realidad sucedió después de concluida la fase procesal referida, justificándose así su admisión por ser superveniente, pues aunque ese requisito no está explícito en la legislación laboral en cita, sí se encuentra implícito, precisamente porque será lo que dé la pauta para estimar si en verdad le asiste esa característica, en la medida en que no haya sido ofrecida oportunamente por una causa justificada, como lo es el **desconocimiento de su existencia** ya que, de lo contrario, no debe admitirse...

"3. **Prescinda del argumento** por el cual decidió desechar la documental ofrecida por la parte actora y, **atendiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción decida si le asiste o no la calidad de superveniente** y resuelva en consecuencia." (Lo subrayado y destacado es propio)

De lo anterior se sigue que en la referida ejecutoria se determinó que la autoridad responsable, al reponer el procedimiento, debía prescindir del argumento por el cual decidió desechar la documental ofrecida por la parte actora, esto es, porque no tenía el carácter de superveniente dado que el oferente pretendía probar hechos que conocía desde antes de la presentación de la demanda y, atendiendo a los lineamientos de la propia ejecutoria, con plenitud de jurisdicción, decidiera si le asiste o no la calidad de superveniente, es decir, la Junta debía ponderar si en verdad, como lo aseveró el actor bajo protesta de decir verdad, éste tuvo conocimiento de la existencia de los recibos de pago de salario después de celebrada la correspondiente fase procesal; lo que implica que no fue indicativo de si en verdad dicha prueba tenía la calidad de superveniente.

Así, la autoridad responsable implícitamente estimó que en realidad el demandante tuvo conocimiento de la existencia de la documental hasta después de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, puesto que en proveído de once de marzo de dos mil quince la admitió en los siguientes términos:

"Primero. Una vez que han sido debidamente analizadas las pruebas ofrecidas por las partes, con fundamento en los artículos 776 a 778 y demás resolutivos (sic) y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se determina lo siguiente:

"Segundo. En términos de lo previsto por la ley laboral se admite a la parte actora la documental consistente en: Dos recibos de nómina o sueldo, el primero de la temporalidad del 17/oct/11 al 23/oct/11 con fecha de pago 23/oct/11 y el segundo de la temporalidad del 24/oct/11 al 30/oct/11 con fecha de pago 30/oct/11; documentos que en su encabezado señalan '*****' así como el nombre del actor el 'C. *****'. Documento que se ordena guardar en el secreto de este tribunal para ser valorado en su momento procesal oportuno.

"Señalando a la parte actora y demandada que sus manifestaciones y objeciones serán valoradas en su integridad con todos y cada uno de los elementos que el documento contiene, en función a las demás pruebas que obran y que integran el expediente."

Sin embargo, como se anunció, asiste razón jurídica a la parte quejosa respecto a los motivos por los cuales, en el caso concreto, no debieron ser admitidos dichos documentos por la Junta, no obstante, esa circunstancia no amerita reponer de nueva cuenta el procedimiento, sino que la autoridad responsable prescinda de concederle valor alguno, puesto que precluyó el derecho del demandante para aportar esos elementos como prueba.

Efectivamente, el doce de abril de dos mil doce tuvo verificativo la audiencia en la que las partes ofrecieron sus pruebas (folio 2 del expediente de origen), en tanto que la Junta se pronunció al respecto en auto del día veintitrés del mismo mes y año (folios 27 y 28); posteriormente, el ocho de junio de esa anualidad, el actor presentó una promoción que en lo conducente refiere:

"Que venimos a ofrecer prueba documental superveniente en dos recibos de nómina expedidos por la parte demandada a favor del trabajador actor, correspondientes a las semanas que van del 17 de octubre del año 2011 al 23 de octubre del mismo año, y del 24 de octubre del año 2011 al 30 de octubre del mismo año. Cabe señalar que dichos recibos son idénticos a los ofrecidos por la parte demandada para acreditar el pago de salarios devengados, por lo que no existe duda que fueron expedidos por la parte patronal a favor del actor en las fechas referidas.

"Dichas pruebas sirven para acreditar que el actor fue despedido de manera injustificada por la parte demandada en fecha 14 de noviembre del año 2011, y que es falso, por lo tanto, que el actor haya renunciado a su trabajo en fecha 17 de octubre del año 2011, ya que de la documental que se anexa se desprende que el actor estuvo percibiendo un salario por parte de la persona moral demandada en dichas fechas, además de que se señala su puesto de trabajo, por lo que es indudable que existió una relación de trabajo entre la demandada y el actor con posterioridad al 17 de octubre del año 2011, siendo por tanto falso que dicha relación se haya extinguido en tal fecha con motivo de una supuesta renuncia por parte del trabajador.

"Bajo protesta de decir verdad manifestamos que estos documentos no estaban en poder del trabajador actor al momento del ofrecimiento de pruebas, ya que dichos documentos le fueron entregados por un niño en su domicilio el día 3 de junio del año 2012, argumentando dicho niño que un joven mandó entregárselos, sin que proporcionara el nombre u otra característica especial de tal joven."

De lo anterior se advierte, en primer lugar, como lo aduce la parte quejosa, que si a decir del propio oferente, esos recibos fueron firmados por él y expedidos por la patronal, entonces conocía de su existencia desde antes de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, aun cuando no estuvieran en su poder, sino de la patronal, por lo que estuvo en aptitud de ofrecer la prueba inspeccional, a efecto de que la demandada los exhibiera, de acuerdo con los artículos 804, 805, 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo y que constituye la razón fundamental por la que se estima ilegal la admisión de la prueba documental ofrecida por el actor, estriba en que no la aportó al juicio dentro de los tres días siguientes al en que dijo haberlas tenido en su poder.

En efecto, al momento de ofrecer dicho medio de convicción, los apoderados legales del demandante expusieron, bajo protesta de decir verdad, que los documentos no estaban en poder del trabajador al momento del ofrecimiento de pruebas, sino que le fueron entregados por un niño en su domicilio el día tres de junio de dos mil doce, por lo que de acuerdo con lo establecido en el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, como es la aportación de la documental superveniente, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles, es decir, que los recibos debieron allegarse al proceso a más tardar el día seis de junio de ese año, en cambio, fue el día ocho posterior cuando se hizo, lo que indica que para entonces ya había transcurrido dicho término, traduciéndose en la preclusión del derecho del actor.

Máxime que en esos términos esenciales fue que la parte demandada objetó los referidos documentos al momento de desahogar la vista que se le dio el once de junio de dos mil doce (folio 50), previo a ser admitidos y mediante promoción presentada el veinte de junio posterior, que en lo conducente dice:

"Comparezco a fin de objetar las documentales exhibidas por la parte actora en los siguientes términos: En primer término se objeta pues la prueba carece del carácter de superveniente pues el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo establece que 'concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o de tachas.'. En el presente caso las pruebas no fueron exhibidas en el momento de las tachas y mucho menos se refiere a un hecho que haya acontecido con fecha posterior a la audiencia trifásica, pues los documentos datan del 23 y 30 de octubre del año 2011, luego entonces no son hechos que hayan sucedido con fecha posterior al 12 de abril del año 2012.

"En segundo término se objetan pues independientemente del argumento donde relacionan a un infante y a un adulto totalmente desconocidos y que resulta del todo increíble que los apoderados legales de la parte actora pretendan tomarle el pelo a este tribunal con semejantes argucias, supuestamente señalan haber tenido conocimiento el día 3 de junio del 2012 es decir el día domingo y entonces atendiendo al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo que establece que 'Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término, éste será el

de tres días hábiles.', por ende si este tribunal creyere el 'infantil' argumento de la parte actora (pues relacionan a un desconocido niño) la parte actora tendría tres días para ofrecer la prueba, término que comenzó a contar como primer día el 4 de junio del 2012, segundo día el 5 de junio del 2013 (sic) y tercer día el 6 de junio del 2012 éste último día para ofrecer la prueba, y que su término ya había precluido el día de su presentación que lo fue el 8 de junio del año 2012 según obra en el sello receptor de oficialía de partes.

"Por último se objetan los documentos en cuantos (sic) a su alcance y valor probatorio, en cuanto a su autenticidad de contenido y por ser falsos, ya que los mismos jamás fueron expedidos por mi representada a favor del actor, pues éste ya había renunciado desde el 17 de octubre del año 2011."

Así, en la anterior ejecutoria de amparo se destacó que, observando las formalidades esenciales del procedimiento, la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, de modo que la prueba que tiene esa característica es aquella que se conoce después de celebrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, de modo que al no existir disposición alguna en la Ley Federal del Trabajo que establezca un plazo o término para hacer valer hechos supervenientes y, consecuentemente, para ofrecer pruebas al respecto, entonces la interpretación sistemática de sus artículos 885, 886 y 887, alberga la posibilidad de recibir pruebas y practicar diligencias aun después de cerrada la instrucción, es decir, aun después de concluida la etapa de conocimiento del juicio, con el evidente y anunciado propósito de esclarecer la verdad; hipótesis en la que se encuentra la aceptación de hechos supervenientes y pruebas sobre el particular, sólo hasta antes de que se haya votado el laudo.

Esto es, dicho momento procesal constituye el límite máximo para admitir la prueba superveniente, sin que ello implique que quede al arbitrio de las partes el momento de efectuar su ofrecimiento, una vez que, como en el caso concreto, estuvieron en poder del oferente los documentos relativos, precisamente porque es la propia ley la que fija los momentos en que han de verificarse los actos procesales, so pena de que opere la preclusión del derecho correspondiente, como sucedió en la especie, en que el actor disponía del término de tres días para ofrecer la prueba, no obstante, lo hizo con posterioridad.

En otro aspecto, también asiste razón a la quejosa en cuanto a que no es verdad que por la circunstancia de que el testigo ***** haya expresado que la renuncia del actor sucedió a las ocho horas del diecisiete de oc-

tubre de dos mil once y ***** lo haya ubicado a las ocho horas con diez o quince minutos, sea razonablemente posible concluir que, pese a tratarse de testigos idóneos porque dijeron laborar para la empresa demandada como auxiliares de recursos humanos, sean contradictorios y no merezca valor su declaración, precisamente porque esa diferencia en sus atestes es accidental, no esencial y poco relevante si además se toma en cuenta la diferencia de minutos en que ambos refirieron ocurrió la renuncia del operario.

Efectivamente, como lo argumentó la autoridad responsable, del desahogo del medio de convicción aludido se aprecia que ***** expresó en sus generales que su ocupación era la de ***** en la empresa demandada, de modo que al responder al cuestionamiento relativo al motivo por el cual dejó de laborar el demandante para la parte reo ***** dijo: "sí, lo sé y me consta que el 17 de octubre del 2011 a las 8 de la mañana se presentó ***** a firmar su renuncia lo sé y me consta porque yo lo vi"; mientras que ***** , en sus generales, manifestó que su ocupación era también la de ***** en la fuente de empleo demandada y al dar respuesta al mismo cuestionamiento dijo: "sé que se presentó el día 17 de octubre del 2011 argumentando que ya no se podría presentar a laborar y ese día firmó su renuncia ese día yo lo vi porque yo estaba presente cuando él firmó... fue a primeras horas como 8:10 u 8:20 a.m."; lo cual es indicativo de que en realidad son idóneos porque dijeron haber estado presentes al momento en que el trabajador renunció, de lo cual tuvieron conocimiento porque se desempeñaban como auxiliares en recursos humanos, esto es, se trata de una versión verosímil, en tanto que, al referir la hora en que ocurrió, es aceptable que se proporcione una aproximada y no la exacta, ya que para ese efecto era menester que los declarantes estuviesen al tanto de un reloj para relacionar el hecho presenciado con el horario; en cambio, es verosímil que al relacionarlo con la hora de entrada, es decir, las ocho de la mañana; de ahí que sea correcto que uno de los testigos mencionara que fue a primera hora, refiriéndose, claro está, a la jornada de trabajo, puesto que el evento sucedió en la fuente de empleo.

En tal virtud, queda evidenciada la transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de la parte quejosa, pues la Junta no debió admitir la documental consistente en dos recibos de nómina correspondientes a las semanas del diecisiete al veintitrés y del veinticuatro al treinta de octubre de dos mil once, porque le precluyó el derecho de aportarlas al juicio, dado que no lo hizo dentro de los tres días siguientes a que las tuvo en su poder, lo que impone conceder la tutela constitucional para el efecto de que la Junta le niegue valor probatorio; asimismo, deberá prescindir del argumento por el cual estimó contradictorias las declaraciones

de los testigos ofrecidos por la demandada, de nombres ***** y ***** , en su lugar, atribuirles eficacia.

Esto último a efecto de guardar la congruencia con lo resuelto en el diverso asunto vinculado, amparo directo laboral número ***** , en el sentido de avalar la decisión de la Junta en cuanto a conceder valor pleno a dicha prueba testimonial, específicamente al decidir lo siguiente:

"Lo anterior se estima ajustado a derecho porque para llegar a la conclusión del monto del salario la autoridad responsable tomó en cuenta los 37 recibos de nómina aportados por la demandada y los 2 que como documental superveniente ofreció el actor, en los que consta que ese era el salario que se cubría al operario; mientras que para la jornada laboral le atribuyó pleno valor a la testimonial de la parte reo, pues ***** expresó que su ocupación era la de ***** en la empresa demandada y que la jornada de todos los empleados era la misma que expuso la parte oferente al dar contestación a la demanda: 'sí, lo sé y me consta que el horario de trabajo era de 8 a.m. a 1 p.m. y de 3 p.m. a 6 p.m., de lunes a viernes con 2 días de descanso sábado y domingo porque yo lo veía entrar y salir en dichos horarios todos los empleados tenemos el mismo horario'. Por lo que hace al testigo ***** expresó que su ocupación también era la de ***** coincidiendo en que: 'sí lo conozco es de 8 de la mañana a 1 una de la tarde y de 3 a 6 de la tarde de lunes a viernes con descansos sábado y domingo.'

"Esa decisión se estima apegada a derecho porque efectivamente dichos testigos son idóneos y justifican el conocimiento del hecho relevante por ser auxiliares de recursos humanos en la empresa demandada, sin que obste lo alegado por el quejoso en sus conceptos de violación en el sentido de que durante la tacha se hizo valer que en el acta de abstención de ocho de mayo de dos mil doce el actuario se constituyó en la fuente de trabajo a las 13:20 trece horas con veinte minutos y fue atendido por una persona que refirió trabajar en el área de recursos humanos de la empresa demandada, lo que lleva a concluir que los declarantes mintieron; lo mismo que en fecha veintitrés de abril de esa anualidad se ordenó citar en la fuente de trabajo a los absolventes ***** , en tanto que el ocho de mayo siguiente el actuario se constituyó en la fuente de trabajo a efecto de citar a los referidos absolventes, pero la persona de recursos humanos que lo atendió le dijo que tales personas no laboraban ahí, inclusive para acreditar su dicho le exhibió cédula de liquidación de cuotas obrero–patronales del IMSS en la que se hizo constar que no aparecían los nombres de las personas buscadas; no obstante, en el desahogo de pruebas de treinta de mayo de dos mil trece, el mencionado ***** se presentó como testigo de la parte demandada, manifestando que

laboraba para ésta, aunque en el de ocho de mayo del año anterior se hizo constar que no trabajaba para la empresa demandada.

"Efectivamente, la circunstancia de que a las trece horas con veinte minutos del ocho de mayo de dos mil doce, al constituirse el actuario en el domicilio de la fuente de trabajo hubiera sido atendido por quien dijo laborar como auxiliar de recursos humanos, no conduce necesariamente a desvirtuar la jornada laboral referida por la patronal y que fue precisamente a la que aludieron sus testigos, amén de que no existe constancia de que exista coincidencia o se trate de la misma persona la señalada por el actor para absolver posiciones sobre hechos propios identificada como ***** con quien se presentó como testigo de la demandada, es decir ***** , de ahí lo infundado de los motivos de disenso contenidos en el primer concepto de violación.

"Por ese mismo motivo, fue ajustada a derecho la decisión de la Junta de absolver a la patronal de pagar horas extras, precisamente porque ésta cumplió con su carga de acreditar la relatada en la contestación de demanda: de las 8:00 ocho a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, descansando de las 13:00 trece a las 15:00 quince horas, pues no rebasa el máximo legal de 48 horas a la semana."

Por otra parte, no es óbice para llegar a esta conclusión la circunstancia de que en el diverso amparo directo laboral número ***** se haya determinado que fue correcta la condena impuesta a la demandada al pago de salarios caídos a partir del catorce de noviembre de dos mil once, lo mismo que al efectuar el cálculo de lo que corresponde al actor por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en la medida en que ése fue el último día que se tomó como laborado por el operario, esto es, cuando a decir de éste ocurrió el despido; sin embargo, al dar cumplimiento a la presente ejecutoria y a la del amparo vinculado, la Junta quedará constreñida a resolver lo que en derecho corresponda, como consecuencia de negar valor a los documentos que aportó a juicio el actor como prueba superveniente, en cuyo caso, deberá realizar las operaciones correspondientes al último día de labores del trabajador, decidiendo a la vez, si esa decisión repercute en la prestación relativa al pago de salarios devengados.

En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder la tutela constitucional solicitada para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Emita uno nuevo en el cual, atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria:

a) Niegue valor probatorio a los dos recibos de nómina correspondientes a las semanas del diecisiete al veintitrés y del veinticuatro al treinta de octubre de dos mil once, aportados por el actor como prueba superveniente, porque le precluyó el derecho de aportarlos al juicio, dado que no lo hizo dentro de los tres días siguientes a que las tuvo en su poder y resuelva en consecuencia conforme a derecho proceda, concretamente, lo relativo a la procedencia de la acción principal de reinstalación y pago de salarios caídos;

b) Determine cuál fue el último día laborado por el actor y, con base en ello, realice las operaciones aritméticas conducentes para obtener lo que al trabajador corresponde por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios devengados, reiterando lo resuelto en cuanto a la procedencia de la excepción de prescripción opuesta al respecto, así como al monto del salario y duración de la jornada laboral, es decir, que la demandada sí probó la relatada por ella; por ende, no procede condena al pago de horas extras;

3. Asimismo, deberá prescindir del argumento por el cual estimó contradictorias las declaraciones de los testigos ofrecidos por la demandada, de nombres ***** y ***** , en su lugar, atribuirles eficacia.

Por lo expuesto, fundado y, con apoyo, además, en lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado de la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje de León, Guanajuato, consistente en el laudo pronunciado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente número ***** , para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese; publíquese y anótese en el libro de registro; con copia de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese el expediente, con fundamento en el punto vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, previa valoración que se ha efectuado, se determina que este expediente es susceptible de conservar-

se, en atención a que en el caso se concedió la protección constitucional a la parte quejosa y se trata de un asunto de relevancia documental, ya que es sustento de un criterio jurisprudencial (sic).

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, presidente Francisco González Chávez y José Juan Trejo Orduña, en contra del emitido por el Magistrado Sergio Pallares y Lara, quien formuló voto particular; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Sergio Pallares y Lara: Tomando en consideración lo ya resuelto en el amparo 243/2016, estimo que el tratamiento del tema relativo al salario debe atender a lo que ya fue resuelto en la ejecutoria señalada, dada la vinculación de ambos; por tanto, no comparto los términos del proyecto, pues debió llegarse a una conclusión distinta.—Por tanto, mi voto es en contra del proyecto.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA. El artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo alude a la posibilidad de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes. Ahora bien, por hecho superveniente debe entenderse aquel que ocurre con posterioridad a la fecha en que se formula la demanda o la contestación en la fase procesal correspondiente y también puede ser el que se conoce después de celebrada la etapa de demanda y excepciones; entonces la prueba superveniente es la que nace luego de agotada la de ofrecimiento y admisión de pruebas o se tiene conocimiento después de verificada esta última. En tal virtud, si una de las partes en el juicio laboral pretende que le sea admitida como prueba superveniente la que conoció después de llevarse a cabo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, debe ofrecerla en el término de tres días previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque para realizar esa actuación no está expresamente fijado un término específico y tampoco debe quedar al arbitrio de la oferente

la oportunidad para hacerlo, ya que es la propia ley la que fija los momentos en que han de verificarse los actos procesales, so pena de que opere la preclusión del derecho correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.T.39 L (10a.)

Amparo directo 244/2016. 25 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Sergio Pallares y Lara. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Juan Antonio Gutiérrez Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PARA PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, EL JUEZ DEBE INTERPRETAR INTEGRALMENTE LOS ESCRITOS FIJATORIOS DE LA LITIS. El artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que en los escritos de demanda, contestación, reconvenición, contestación a la reconvenición y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar; por tanto, una correcta interpretación conlleva considerar que el rector del procedimiento debe interpretar integralmente el escrito correspondiente, porque el procedimiento probatorio en el juicio oral civil atiende al principio de concentración, que tiene que ver con la celeridad que se debe observar para obtener una sentencia pronta que dirima la controversia. En ese sentido, si de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la actora hizo una relación clara y precisa de los hechos en que sustentó su pretensión, señalando con qué prueba demostraría cada uno de ellos, en tanto que en el capítulo relativo, al ofrecer las pruebas, señaló que tenían por efecto dilucidar la verdad de los hechos, es claro que se cumplió con la exigencia de la norma.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.14o.C.17 C (10a.)

Amparo directo 646/2016. Alberto García Hernández. 25 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Alfonso Alexander López Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SE OBSERVA QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, IRREPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.

El artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo establece diversas hipótesis de procedencia del recurso de queja en el juicio de amparo indirecto, sin que se advierta que contra el desechamiento de pruebas proceda dicho recurso; sin embargo, sólo procederá si por su naturaleza trascendental y grave pueda causar algún perjuicio a alguna de las partes, irreparable en sentencia definitiva, como lo dispone en el inciso e) de la fracción en cita. Por tanto, si lo que se pretende con los medios probatorios, es desvirtuar los conceptos de violación de la demanda de amparo, es evidente que aquéllos no estuvieron a la vista de la autoridad responsable pues, además, en términos del diverso numeral 75, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable, y no deben tomarse en consideración pruebas que no se hubieren rendido ante ella; ya que, de otra forma, se contravendrían este último numeral y el derecho fundamental de audiencia de la contraria del oferente, al no darle oportunidad de realizar manifestaciones respecto de éstas; de ahí que resulte improcedente el recurso de queja promovido contra el auto que desechó las pruebas que no fueron rendidas ante la autoridad responsable.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.38 K (10a.)**

Queja 169/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE DECLARARSE FUNDADO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESOLVERÁ, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA, REALIZA LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ILÍCITA REFLEJA DE LAS PRUEBAS QUE DECLARÓ NULAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COSENTENCIADO DEL INCIDENTISTA, QUIEN FUE CONDENADO JUNTO CON ÉSTE EN UNA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON IDÉNTICAS PRUEBAS.

La figura del reconocimiento de inocencia es de carácter extraordinario y excepcional, la cual, sin desconocer el principio de seguridad jurídica que priva en las sentencias definitivas, tiende a corregir la injusticia que se presenta cuando luego de una resolución de condena, se demuestra fehacientemente la inocencia del sentenciado. Adicionalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 19/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 158, de rubro: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.", estableció que los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura, deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para demostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena, por lo que se exige que las pruebas novedosas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que hagan cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado. Ahora, si el cosentenciado y el incidentista fueron condenados en una misma causa, por los mismos hechos y con idénticas pruebas, y sólo el primero, una vez que se resolvió el amparo directo que interpuso contra la sentencia definitiva, acudió en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó que las pruebas en las que se sustentó

su responsabilidad resultaron ilícitas, por lo que la autoridad responsable, en cumplimiento a dicha ejecutoria, y una vez que excluyó los medios de prueba declarados ilícitos por el Máximo Tribunal, determinó que, al no encontrarse comprobados los elementos que integran el injusto por el que fue condenado el referido coinculpaado, se actualizaba la excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, motivo por el cual, ordenó su libertad; luego, atento a los principios de igualdad y justicia, el Tribunal Colegiado de Circuito que resolverá el incidente de reconocimiento de inocencia, debe realizar la exclusión probatoria, tal como se efectuó en el asunto del cosentenciado del incidentista en cumplimiento a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la exclusión probatoria impactará directamente en las pruebas con las que fue juzgado el solicitante del reconocimiento, no obstante que éste no haya agotado el principio de definitividad o interpuesto el juicio de amparo directo y, finalmente, el amparo directo en revisión ante la citada Suprema Corte, ya que ello no implica que esa exclusión no pueda hacerse en su favor en el reconocimiento, pues quizá no tuvo los recursos para llegar hasta esa instancia o por inadecuada defensa; por tanto, si al realizar la misma exclusión probatoria efectuada en cumplimiento a la ejecutoria de la resolución de la Suprema Corte –sentencia que se considera cumple con el requisito de la fracción II del indicado artículo 560– se obtiene idéntico resultado que con el cosentenciado del incidentista, debe declararse fundado el incidente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.47 P (10a.)

Reconocimiento de inocencia 1/2016. 13 de octubre de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA EJERCER MATERIALMENTE SU DERECHO A INTERPONERLO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, AUN DE FORMA TEMPORAL, EL JUEZ DE LA CAUSA NO SÓLO DEBE NOTIFICARLE DICHAS DETERMINACIONES, SINO INFORMARLE QUE TIENE DERECHO A PROMOVER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL PLAZO PARA ELLO, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHA PREVENCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO. La reciente doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está dirigida a establecer una

igualdad de armas procesales entre el imputado y la víctima u ofendido del delito, lo que puede apreciarse en la tesis aislada 1a. LVII/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 992, de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", en la que, de una interpretación del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se estableció que la víctima u ofendido cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación para los casos previstos en dicho numeral. Ahora bien, para lograr que ese derecho pueda ejercerse materialmente, tratándose de órdenes de aprehensión negadas, autos de libertad, sentencias absolutorias o cualquier otra resolución que ponga fin al procedimiento, aun de forma temporal, el Juez de la causa no sólo debe notificarle dichas determinaciones, sino también, en términos del numeral 420 del mismo código, informarle que tiene derecho a interponer el recurso de apelación y el plazo para ello, debiendo quedar constancia de que se cumplió con dicha prevención, con las consecuencias que ese artículo establece para el caso de incumplimiento. Esto, pues si a través del citado artículo 420, el legislador local buscó que el proceso penal no concluya sin que el imputado tenga conocimiento de su derecho a interponer el recurso de apelación –por las consecuencias que pudiera traer consigo–, la búsqueda de la igualdad procesal hace procedente que a dicha prerrogativa también tenga acceso la víctima u ofendido, en los casos en los que el proceso penal ha de concluir.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.48 P (10a.)

Amparo en revisión 171/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO

CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE LEGAL DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DE UN INDICIADO. El artículo 399, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece que el derecho a recurrir, corresponde únicamente a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. Por su parte, el artículo 414 del citado código dispone: "Artículo 414. Resoluciones apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de garantía: I. Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren; II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares; III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba; IV. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado; V. El auto que resuelva sobre la vinculación del imputado a proceso; VI. La negativa de orden de aprehensión; VII. Las resoluciones denegatorias de prueba, dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral; VIII. La negativa de abrir el procedimiento abreviado; IX. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios; y X. Las que en ejecución de sentencia resuelvan sobre beneficios de libertad anticipada; y XI. Las demás que este código señale.". Ahora bien, la no ratificación de legal detención en flagrancia de un indiciado, no está prevista en ninguna de las hipótesis descritas en el precepto transcrito, que señala los supuestos de procedencia del recurso de apelación; tampoco constituye una medida cautelar, porque no tiene por objeto asegurar la presencia del imputado al juicio, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, o evitar la obstaculización del procedimiento, sino que constituye, simplemente, un control realizado en favor del indiciado, ante la excepción establecida en la ley, para afectar su libertad personal en caso de flagrancia; en consecuencia, el recurso promovido por el Ministerio Público contra dicha omisión es improcedente, toda vez que con la no ratificación de legal detención en flagrancia de un indiciado no se ocasiona perjuicio a la representación social, al no suspender ni poner fin a la investigación, o hacer imposible su prosecución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.21 P (10a.)

Amparo en revisión 279/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Natalia López López, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, con apoyo en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO, EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO, LA FIANZA EXHIBIDA POR ÉSTE, DEBIDO A UNA IMPRECISIÓN EN SU OFRECIMIENTO.

En términos del artículo 97, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede —entre otros supuestos— contra las resoluciones dictadas en el amparo indirecto en las que se rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas. Ahora bien, si el Juez de Distrito no menciona expresamente en el auto recurrido que no admitirá la fianza exhibida por la quejosa (lo cual permitiría claramente ubicar el supuesto en el precepto legal aludido), sino que únicamente la deja a su disposición en la secretaría de acuerdos del juzgado, por imprecisión respecto de su ofrecimiento; sin embargo, toda vez que se encuentra involucrado el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al mayor beneficio para las partes y, por ende, considerarse que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos del quejoso; debe entenderse que el Juez, al dejar la fianza a disposición de su oferente en la secretaría de acuerdos del juzgado, tácitamente se rehusó a admitirla, por lo que, al analizar la procedencia del recurso de queja, debe ubicarse en el citado numeral.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2 L (10a.)

Queja 40/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Neri Patricia Zapata Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

QUEJA 40/2016. 12 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES. PONENTE: DAVID PÉREZ CHÁVEZ. SECRETARIO: JUAN ANTONIO MORENO VELA.

CONSIDERANDO:

IV.—Decisión y su justificación.

7. Se omita el estudio de la decisión jurídica recurrida y de los agravios, en tanto que el recurso de queja debe desecharse por extemporáneo.

8. Para justificar lo afirmado, se consultan los artículos 97, fracción II, inciso a), 98 y 99 de la Ley Amparo que, en ese orden, establecen:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente."

"Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

"I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

"II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo."

"Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

9. De los artículos transcritos se advierte que el recurso de queja procede, en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, cuando omita tramitar la demanda o lo haga indebidamente.

10. En tanto que la regla general, en cuanto al término para interponer tal medio de defensa, es de cinco días, mientras que las excepciones son de

dos días, cuando se trate de suspensión de plano o provisional, o bien, en cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

11. En la tesitura de que, como pauta genérica, el recurso debe presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. Y, en específico, cuando se trate de actos de la autoridad responsable, tiene que interponerse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

12. De lo que se sigue que respecto a este último supuesto, el recurso de queja debe presentarse por escrito en el Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del juicio de amparo directo o que haya conocido del mismo. Disposición legal que debe entenderse conforme a su literalidad, porque de la misma se advierte, sin margen de interpretación distinta o sin disyuntiva alguna, la intención del legislador en el sentido de que, según se observa, tiene que ser interpuesto "ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio".

13. De ahí que dicha hipótesis normativa excluye la posibilidad de que ese medio de defensa se presente ante una autoridad distinta, pues de ocurrir esto último, no se interrumpe el término con el que se cuenta para interponerlo.

14. La anterior interpretación tiene coherencia con el criterio que enseguida se reproduce, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió, desde la perspectiva inmersa en la Ley de Amparo abrogada, que la interposición del recurso de queja ante autoridad distinta a la expresamente señalada no interrumpe el plazo con el que se cuenta para presentarlo.

15. Ello sostuvo, porque no se trata de un error subsanable, más bien implica el incumplimiento de una carga procesal establecida expresamente para la interposición del recurso de queja, cuya consecuencia debe soportar la parte recurrente.

16. Criterio que se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA. CUANDO LA LEY ORDENA INTERPONERLO DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SU PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE DISTRITO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA

SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA). De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 95, 98 y 99 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, deriva que en los supuestos en los cuales se exige interponer directamente el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, su presentación ante el Juez de Distrito o ante la autoridad responsable emisora del acto impugnado no interrumpe el plazo para interponerlo, sino que éste continúa su curso; por tanto, si dicho plazo se agota para cuando el recurso es recibido por el Tribunal Colegiado de Circuito, su interposición es extemporánea. Lo anterior es así, pues la presentación ante una autoridad distinta de la prevista en la ley no es un error subsanable, ya que implica el incumplimiento de una carga procesal establecida para la interposición del recurso de queja, cuya consecuencia debe soportar la recurrente. Además, dicha carga, por sí sola, no puede estimarse violatoria de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción o a un recurso efectivo, establecidos, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues todo proceso requiere de formalidades para garantizar el acceso a la jurisdicción; además, el requisito de presentación directa del recurso ante un Tribunal Colegiado de Circuito tampoco podría estimarse como innecesario o irracional o que constituya una traba, en contravención a los mencionados derechos fundamentales, si se considera que su previsión se justifica en la forma en que está regulado el trámite del recurso, según el cual, se precisa como primer paso que el Tribunal Colegiado de Circuito lo reciba, para estar en condiciones de requerir al Juez de Distrito o a la autoridad contra la cual se interpone, un informe con justificación sobre la materia de la queja, en tres días, transcurridos los cuales, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término, para finalmente, dictar la resolución correspondiente."³

17. Si bien esa jurisprudencia se generó, como se apuntó, a partir de las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo abrogada, al margen de que no se opone a la Ley de Amparo actual, lo cierto es que guarda congruencia con la disposición objeto de interpretación en la misma, en cuanto a que la interposición del recurso de queja ante autoridad distinta a la expresamente prevista por la disposición legal, no interrumpe el plazo para su presentación. Situación que justifica su aplicación al particular.

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 799, registro digital: 2010412 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas».

18. En el caso, el recurrente interpuso recurso de queja contra la resolución de ocho de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, mediante el cual se acordó que no había lugar a admitir a trámite la demanda de amparo directo que promovió contra la sentencia condenatoria dictada en la causa penal ***** , contra su defendido *****.

19. Tal evento configura la segunda hipótesis normativa inmersa en el inciso a), fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo actual, puesto que el recurso se interpuso contra la resolución donde, a decir del inconforme, indebidamente la autoridad responsable proveyó respecto a la demanda de amparo directo que promovió (no ha lugar a su admisión).

20. Aspecto que, al mismo tiempo, actualiza la regla general prevista en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en cuanto a que el recurrente contaba con cinco días para presentar el medio de defensa de referencia, y no con el plazo que ese artículo reduce a dos días, porque no se trata de suspensión de plano o provisional, y tampoco estaba facultado para presentarlo en cualquier tiempo, pues no recurre la omisión de tramitar la demanda de amparo, sino la indebida tramitación contenida en el proveído de pretendida anulación.

21. Dicho de otro modo, conforme al artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede, en amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, cuando omita tramitar la demanda o lo haga indebidamente.

22. Si bien de acuerdo con tal disposición legal, contra la resolución donde la autoridad responsable decide expresamente "no dar trámite" a la demanda de amparo directo (porque la desecha, la tiene por no presentada o no interpuesta), no procede expresamente, bajo algún supuesto a la letra prevista al efecto, el recurso de queja, lo cierto es que admitir la procedencia de dicho medio de defensa desde la perspectiva de que esa decisión expresa (no dar trámite), encuadra en la hipótesis "omita tramitar" y que, por tanto, es impugnabile en cualquier tiempo, sería tanto como infringir el derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica, tutelado por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de las partes e, inclusive, de la propia recurrente.

23. Esto, porque en torno a la posición garantista de proteger el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17,

segundo párrafo,⁴ constitucional en el sentido de convertir el trámite llevado a cabo "indebidamente" en "omitir tramitar", hay interacción, con base en los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1o.⁵ constitucional, con el derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica en cuanto a que la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio llegue a constituir cosa juzgada y, por tanto, sea ejecutable.

24. Es decir, adoptar la postura en torno a que el trámite llevado a cabo "indebidamente" (resolución expresa de no tramitar) se traduce en "omitir tramitar", y que, por tanto, puede ser impugnada en cualquier tiempo, además de que desatiende a la hipótesis que específicamente regula ese supuesto (omisión absoluta; esto es, un no hacer), implica dejar a voluntad de la parte que se considera afectada con dicha decisión la firmeza de una sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio, en perjuicio de las demás partes, porque estarían sujetas a que la inconforme decida o no interponer el recurso de queja, lo cual, si se asume esa interpretación, podría hacer en cualquier tiempo, generando incertidumbre jurídica.

25. Posición que entrañaría también inseguridad jurídica a la propia inconforme, porque no tendría la certeza de si la sentencia definitiva o la resolución que puso fin al juicio ha quedado inmutable.

26. Inclusive, decantarse por tal interpretación traería consigo postergar la ejecución del acto reclamado, pues la parte que se considere afectada con la resolución donde la autoridad responsable determina expresamente "no

⁴ "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

⁵ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."

tramitar" la demanda, podría optar por interponer el recurso de queja cuando se pretenda llevar a cabo tal ejecución, es decir, utilizar dicho medio de defensa sólo para postergar la ejecución de una determinación que, al final de cuentas, debe adquirir la calidad de cosa juzgada, puesto que sería suficiente interponer el recurso, considerarlo fundado y vincular a la autoridad para que prescinda del trámite que hizo "indebidamente" y lleve a cabo la tramitación correspondiente, donde podría estar inmersa la suspensión del acto motivo de reclamo, en franca transgresión al derecho fundamental de seguridad y certeza jurídica que debe prevalecer en las resoluciones jurisdiccionales.

27. De ahí que dicho supuesto (no tramitar, que no es igual a "omitir tramitar") deba circunscribirse a la segunda de las hipótesis inmersas en el inciso a) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, por tratarse de un trámite llevado a cabo "indebidamente" respecto al cual el artículo 98 del mismo ordenamiento legal reduce al plazo de cinco días para su impugnación.

28. Sobre todo porque con ello se da coherencia a la locución "tramitar" o "trámite", contenida en el inciso en cuestión, si se tiene en consideración que desde la perspectiva procesal, según Eduardo J. Couture,⁶ significa:

"I. Definición. 1. Cada una de las diligencias que es menester realizar en un proceso. 2. Conjunto de las diligencias realizadas para asegurar la secuencia de un asunto hasta su conclusión.

"...

"IV. Etimología. Del latín *trames*, *-itis* "ruta, camino a seguir".

29. Luego, si de acuerdo con dicha conceptualización "trámite" implica un camino por continuar, o mejor dicho, llevar a cabo una secuencia de actos hasta su conclusión, y si conforme al artículo 170, fracción I, último párrafo,⁷ de la Ley de Amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda, se sigue que con la mera presentación de la misma se comienza esa secuencia donde pueden suscitarse múltiples actos, en específico, cuando la autoridad

⁶ Vocabulario jurídico, tercera edición, actualizada y ampliada por Ángel Landín Sosa, Iztaccihuatl, Argentina, 2004, páginas 703 y 704.

⁷ Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. ...

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional."

responsable decide "no tramitar" la demanda (porque la desecha, la tiene por no presentada o no interpuesta), lo cual significa que lleva a cabo la tramitación de la misma "indebidamente".

30. De modo que la determinación expresa de "no tramitar" la demanda, actualiza la hipótesis regulada por la locución "lo haga indebidamente", contenida en la segunda parte del inciso a), fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo, misma que no puede considerarse como la "omisión de tramitar", inmersa en la primera parte de tal inciso.

31. Cuanto más porque no hay justificación alguna para mantener indeterminable el término procesal para impugnar el trámite que la autoridad responsable lleva a cabo "indebidamente" (en el supuesto de que desecha, tiene por no presentada o no interpuesta la demanda) cuando la ley lo regula expresamente (cinco días), con excepción de que se trate de una omisión absoluta; es decir, un no tramitar (entendido como un no hacer), supuesto en el cual se justifica que el recurso pueda interponerse en cualquier tiempo, porque sus efectos son de tracto sucesivo y únicamente podrían desaparecer hasta que la autoridad responsable lleva a cabo un hacer (tramitación).

32. En el particular, la resolución recurrida se notificó al inconforme el quince de enero de dos mil dieciséis (fojas 35 a 37 de este cuaderno), tal notificación, conforme al artículo 27, fracción II,⁸ de la Ley de Amparo, surtió efectos al día siguiente hábil (dieciocho).

33. De modo que, el plazo de cinco con el que contaba el recurrente para presentar el recurso de queja ante el (sic) Tribunal Colegiado de Circuito (oficialía de partes común a los Colegiados de este Circuito) que debía conocer del juicio de amparo directo, según el artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, comenzó el diecinueve y concluyó el veinticinco de enero de dos

⁸ "Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

"I...

"II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la firma electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aun las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta ley.

"Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo."

mil dieciséis. Cómputo del que se restan los días veintitrés y veinticuatro de enero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábado y domingo, según los artículos 19⁹ de la Ley de Amparo y 163¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

34. Luego, si bien el escrito que contiene el aludido medio de defensa se presentó ante la autoridad responsable el dos de febrero de dos mil dieciséis (foja 4 de este cuaderno), lo cierto es que el mismo se recibió en la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito en Tepic, Nayarit, hasta el nueve de febrero de dos mil dieciséis.

35. De lo que se sigue que el recurso de queja se interpuso con posterioridad al plazo de cinco días con que el inconforme contaba para hacerlo (que concluyó hasta el veinticinco de enero de dos mil dieciséis).

36. Además, aunque se tomara en consideración lo uno (presentación ante la responsable) y no lo otro (la llegada en la oficialía en mención), de cualquier modo el medio de defensa en cuestión se interpuso de manera extemporánea.

37. En orden de lo considerado, como se anunció al inicio de estas consideraciones jurídicas, se desecha el recurso de queja por extemporáneo.

38. Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón jurídica que la informa, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que se comparte, de título, subtítulo y consideraciones interpretativas siguientes:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. SU PRESENTACIÓN ANTE AUTORIDAD DIVERSA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CORRESPONDA

⁹ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

¹⁰ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

NO INTERRUPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. Conforme a los artículos 97, fracción II, inciso b), 98, primer párrafo y 99 de la Ley Amparo, el recurso de queja en amparo directo, previsto en el primero de los preceptos citados procede, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes, el plazo para su interposición es de cinco días y debe plantearse ante el órgano jurisdiccional que deba conocer o haya conocido del amparo, lo cual excluye la posibilidad de que dicho medio de defensa se presente directamente ante autoridad diversa del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, so pena de que si se remite a éste fuera de los cinco días señalados, se deseche por extemporáneo, en atención a que su presentación ante una autoridad distinta no interrumpe dicho plazo, conforme al artículo 176 del propio ordenamiento, aplicado por analogía para los recursos de queja que proceden en relación con el amparo directo, ya que tienen su origen, precisamente, en dicho medio de control constitucional."¹¹

39. Determinación que se toma a pesar de que se trata de un asunto de índole penal (interpuesto por el defensor del sentenciado), en tanto que las reglas (general y excepcionales) para la presentación de tal medio de defensa, según se justificó, son específicas en torno a la temporalidad. Caso distinto acontece tratándose de la promoción del juicio de amparo directo, para lo cual, el artículo 17, fracción II,¹² de la Ley de Amparo, permite que este último se inste dentro del plazo de hasta ocho años, supuesto inaplicable al caso.

40. En la tesis de que esta decisión (desechar el recurso de queja) no se asemeja, ni mucho menos representa un obstáculo al que se acuda para evitar el examen de la cuestión efectivamente planteada, ya que si bien los gobernados deben tener acceso a un recurso judicial efectivo, no significa que a través de determinado medio de defensa sea posible defenderse de cualquier acto o ley sin que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento, las cuales constituyen la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución (analizar el fondo de la cuestión).

¹¹ Tesis XI.1o.A.T.13 K (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1608, registro digital: 2006316 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas».

¹² "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. ...

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años."

41. De ahí que sea insoslayable la procedencia de los diversos medios de defensa en los términos y con las modalidades que prevean las normas, pues el respeto y amplia protección a los derechos fundamentales de los gobernados depende de que cuenten con instrumentos eficaces sin llegar al extremo, como en el caso, de desconocer cuestiones de temporalidad.

42. Por consiguiente, desechar el recurso de queja no se opone a los derechos fundamentales tutelados en términos del artículo 1o.¹³ en relación con el diverso 133¹⁴ constitucionales, ni implica desconocer la existencia o procedencia del derecho que en el fondo se considera vulnerado, ya que desecharlo no se traduce en que se decida de manera sencilla, rápida y efectiva sobre los derechos que se estiman afectados, ni en una denegación de acceso a la justicia.

43. Lo anterior, porque la existencia y defensa de los derechos fundamentales no significa, desconocer la necesidad de regular o reglamentar los medios de impugnación al alcance de los gobernados; sino que se refiere a garantizar que los recursos (de ser procedentes) de manera real puedan ser efectivos para reparar las violaciones que se estiman cometidas y que no sujeten a los afectados a trámites y procedimientos injustificados o que por cual-

¹³ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹⁴ "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

quier otro motivo a la postre redunden en la falta de celeridad y efectividad del medio de defensa, llegando a hacerlo, incluso, ilusorio.

44. Aunado a que la carga procesal de presentar el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado que deba conocer o está conociendo del juicio de amparo, por sí sola, no puede estimarse violatoria de los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción o a un recurso efectivo, establecidos, respectivamente, en los artículos 8, numeral 1 y 25¹⁵ de la Convención Americana

¹⁵ "Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

sobre Derechos Humanos, pues todo proceso requiere de formalidades para garantizar el acceso a la jurisdicción.

45. Asimismo, el requisito de presentación directa del recurso ante un Tribunal Colegiado de Circuito tampoco podría estimarse como innecesario o irracional o que constituya una traba, en contravención a los mencionados derechos fundamentales, si se considera que su previsión se justifica en la forma en que está regulado el trámite del recurso.

46. Sirve de apoyo, en relación con la necesidad de observar los requisitos de procedencia previamente a decidir la cuestión de fondo, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos título, subtítulo y texto son:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."¹⁶

47. Tampoco representa obstáculo para sostener esta decisión que por acuerdo de presidencia se haya admitido a trámite el recurso de queja, porque tal proveído constituye un trámite generado por el examen preliminar de los antecedentes. Además, tratándose de asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente de éste sólo tiene atribuciones para llevar la tramitación de los asuntos, correspondiendo al Pleno resolver sobre la procedencia y el fondo de ellos.

¹⁶ Tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, registro digital: 2005717 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas».

48. Adicionalmente a que los acuerdos de presidencia no causan estado, de manera que los mismos carecen de alcance jurídico para vincular al Pleno del tribunal a resolver en determinado sentido.

49. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia 4a./J. 34/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes, sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente."¹⁷

50. En razón de que la interpretación que se realiza en esta ejecutoria en torno a las hipótesis normativas contenidas en el inciso a), fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo, se considera relevante desde la perspectiva jurídica, con apoyo en los artículos 218 a 221¹⁸ de la Ley de Amparo, llévense a cabo los trámites correspondientes para la elaboración de la tesis respectiva.

¹⁷ Página 21, Número 81, septiembre de 1994, Octava Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁸ "Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

"I. El título que identifique el tema que se trata;

"II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

"III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

"IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

"V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

"Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan."

51. Al mismo tiempo, con motivo de que la interpretación hecha en relación con el inciso a), fracción II, del artículo 97 de la Ley de Amparo, contrasta con la decisión tomada en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 73/2014, en cuanto a que la determinación expresa de la autoridad responsable de "no dar trámite" a la demanda de amparo directo (porque la considera improcedente) es impugnabile en cualquier tiempo, con fundamento en el artículo 227, fracción II,¹⁹ de la Ley de Amparo, se ordena la denuncia para que, de ser el caso, se resuelva la contracción de criterios.

52. Por lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 97, 101 y 217 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por extemporáneo el recurso de queja.

Notifíquese; engróse el fallo en el término legal; dése de baja en los libros de registro correspondientes, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados David Pérez Chávez, Germán Martínez Cisneros y Gabriela Guadalupe Huízar Flores, siendo pre-

"Artículo 219. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación."

"Artículo 220. En el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

"Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes."

"Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes."

¹⁹ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

sidente y ponente el primero de los mencionados, con el voto en contra de la tercera, quien formula voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores: Como lo comenté en la sesión anterior (pues el asunto fue aplazado), no estaría de acuerdo en cuanto a que el recurso resulte extemporáneo.—El auto reclamado mediante el recurso de queja, desechó la demanda de amparo directo. En efecto, el defensor particular del quejoso ***** , promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva, pronunciada por el delito de homicidio simple doloso, al estimar actualizada una causa de improcedencia, dado que se incumplió con el principio de definitividad.—Contra ello, se promueve el recurso de queja.—El artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo prevé el recurso de queja contra actos de la autoridad responsable en tratándose de amparos directos, y prevé diversos casos, para el que aquí interesa, en el inciso a), establece: • Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente.—Por su parte, el artículo 98 de la Ley de Amparo es la norma que establece los plazos para la interposición del recurso de queja, el cual dispone que el plazo es de cinco días, con la excepción, que al caso interesa, prevista en la fracción II, que dice: • En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.—En el proyecto se propone desechar por extemporáneo el recurso de queja al considerarse que el justiciable contaba con un plazo de cinco días para promoverlo, dado que la situación jurídica se estableció en razón de que se consideró como reclamado un auto que tramitó indebidamente la demanda de amparo directo [esto es, se situó en la hipótesis del inciso a) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, en su segunda parte].—Sin embargo, desde mi óptica, el desechamiento de una demanda de amparo directo debe establecerse en la hipótesis a que alude ese inciso a), en su primera parte, es decir, se trata de una omisión en tramitar la demanda de amparo directo y, en ese sentido, la queja puede promoverse en cualquier tiempo.—Es así, porque la interpretación que adopto, como lo expondré, radica en que al desecharse una demanda de amparo directo, significa que la demanda no se tramitó, es decir, se omitió tramitarla, sin que sea dable establecer que se tramitó indebidamente, porque no se tramitó, sino por el contrario, se desechó. Ello atendiendo a las únicas obligaciones legales que tiene la autoridad responsable en tratándose del trámite ante la promoción de una demanda de amparo directo, previstas en los artículos 177 y 178 de la Ley de Amparo.—Así, me parece que el caso cabe en el supuesto específico previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), que se refiere a la omisión de tramitar la demanda, entre otros que pudieran acontecer y que darían lugar a considerarse como omisión de tramitación, ya que ese numeral no es limitativo y, precisamente, al no serlo posibilita a la interpretación.—De esa manera, creo que la interpretación que debe darse en relación con el caso en particular, es en el sentido de que la responsable omitió tramitar la demanda de amparo, pues por omisión debe entenderse no tramitación, y en esa no tramitación se encuentra el supuesto de hecho, es decir, el desechar la demanda de amparo directo.—La omisión a que se refiere el numeral de la

Ley de Amparo, como lo menciono líneas atrás, es enunciativa, no limitativa y debe ser interpretada mediante el sistema lógico–sistemático, teológico (sic) y funcional.—En efecto, la intención del legislador según la exposición de motivos a la reforma de la Ley de Amparo, fue permitir que se analizara la actuación de la autoridad responsable en el trámite de la demanda de amparo como auxiliar de la Justicia Federal, en aras de privilegiar el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento, lo cual es acorde con el derecho fundamental de todo gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las propias leyes.—Esto se advierte, incluso, de la ejecutoria de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala, número 1a./J. 41/2014 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 431/2013, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260 FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).".—Luego, en cuanto al caso que nos ocupa, resulta que la Primera Sala refiere que el artículo 17 constitucional es francamente inobservado cuando se colma alguno de los supuestos del artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, pues se impide al afectado acudir a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, a la emisión de la sentencia, a pesar de que tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla.—También dijo la Corte que es nuestro deber y debe ser evitado (prevenirse) y, en su caso, también sancionar la afectación resultante de la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo o el hecho de que se tramite indebidamente por entranar un obstáculo para el acceso a la prosecución de la instancia constitucional.—En esa tesitura, me parece que la interpretación que debe darse a la omisión, es en el sentido de que cabe en el supuesto en el caso analizado como muchos otros (sic), que pudieran acontecer y que no ingresar en la hipótesis de la tramitación indebida, sino en aquel en que no ha iniciado la tramitación de ninguna manera y que, por ende, deben catalogarse como omisiones.—Esto en atención, precisamente, a las obligaciones delimitadas que tiene la autoridad responsable en su actuar al promoverse una demanda de amparo directo. Es decir, la responsable no puede actuar de manera distinta a la que la propia Ley de Amparo le obliga.—En efecto, el artículo 177 de la Ley de Amparo dispone que la autoridad responsable puede prevenir al promovente para que exhiba las copias a que se refiere el diverso 176. Que transcurrido el plazo otorgado debe remitir la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito.—El artículo 178 de la Ley de Amparo señala que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la presentación de la demanda de amparo directo, la autoridad responsable que emitió el acto debe: • –Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva, proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente. • –Correr traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso. • –Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actua-

ciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.—Éstas son obligaciones medulares que tiene la autoridad responsable, de manera que un trámite indebido, desde la interpretación armónica, lógico–sistemática y teleológica de esos numerales, con el 97 y el 98 de la Ley de Amparo, debe entenderse como la actuación de cualquiera de esas obligaciones pero de manera distinta a la establecida en la Ley de Amparo. Y, por el contrario, debe entenderse como omisiones, cualquier actuación diversa a esas obligaciones medulares, o bien una actitud pasiva.—Por lo que si en el caso, la autoridad desechó la demanda de amparo, y esa actividad no la tiene permitida por los artículos 177 y 178 de la Ley de Amparo, por no ser parte de las obligaciones medulares en su actuación de auxiliar de la Justicia Federal, desde mi punto de vista, se debe catalogar como una omisión en el trámite de la demanda de amparo directo.—Así, me parece que la queja no es extemporánea. • Es procedente; • Cabe suplir la queja deficiente; • Debe declararse fundada; y, • Debe imponerse multa a la responsable.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2014 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 364.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. La determinación emitida por la autoridad responsable que por cualquier causa decide no admitir a trámite la demanda de amparo directo, debe ser impugnada mediante el recurso de queja, acorde con la segunda hipótesis contenida en el inciso a) de la fracción II del artículo 97 de la Ley de Amparo, dentro del plazo genérico de cinco días a que alude el primer párrafo de su artículo 98, y no en cualquier tiempo como lo prevé su fracción II, al no ubicarse en ese supuesto de excepción. Lo anterior, toda vez que, admitir la procedencia de dicho medio de defensa desde la perspectiva de que esa decisión expresa (no dar trámite), configura la locución "omita tramitar" inmersa en el mismo inciso a) y, por tanto, impugnable en "cualquier tiempo", pugnaría con los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con base en los prin-

cipios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en su artículo 1o., debe existir interacción entre el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, constitucional, y los de seguridad y certeza en cuestión, lo cual no podría lograrse si a partir de la mera posición garantista del derecho de acceso efectivo a la justicia, se deja abierta indefinidamente la voluntad de la parte que se considera afectada con dicha decisión (no dar trámite), para que en cualquier tiempo interponga el recurso de queja, causando incertidumbre a las partes e, incluso, a la propia inconforme, al no poder establecerse si la sentencia definitiva o la resolución que puso fin al juicio ha quedado inmutable jurídicamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.2o.4 K (10a.)

Queja 40/2016. 12 de mayo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Juan Antonio Moreno Vela.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 356/2016, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO FUE UN ACUERDO EMITIDO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DE LOS AUTOS DE UN AMPARO DIRECTO, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉL, AL HABER SIDO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

La pauta para establecer la competencia de un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto se circunscribe con base en aspectos de carácter objetivo relacionados con el propio tribunal, de forma impersonal y ajena a cuestiones subjetivas vinculadas con la imparcialidad de los funcionarios judiciales. Así, tratándose del desechamiento de una demanda de amparo indirecto promovido contra un acuerdo dictado dentro de los autos de un amparo directo en el que se señaló como autoridad responsable al Tribunal Colegiado de Circuito, debe considerarse que ese tribunal es incompetente, por razón objetiva, para resolver el recurso de queja promovido contra el aludido desechamiento; pues no obstante la ausencia de una disposición específica para el caso en particular, no es lógico ni jurídico que conozca de ese medio de impugnación el mismo órgano jurisdiccional que fue señalado como responsable en el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.2o.5 K (10a.)

Queja 6/2016. Ma. Dolores Barrón López. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Gabriela Guadalupe Huízar Flores. Secretario: Roberto Martínez Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONERLO. Se actualiza un supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando a pesar de que en su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuyó, con el argumento de que carecía de facultades para ejecutarlo, en la sentencia se tuvo por desvirtuada esa negativa y se otorgó la protección constitucional al quejoso, haciéndose extensiva la concesión del amparo respecto del acto de ejecución imputado a dicha autoridad, lo que legitima a la recurrente para interponer el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, aun cuando en éste únicamente será materia de estudio esa cuestión, esto es, si fue correcto que en la sentencia de amparo se tuviera por desvirtuada la negativa que sostuvo en su informe justificado y las consecuencias que esa determinación tuvo para la autoridad recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.16 K (10a.)

Recurso de reclamación 11/2016. 16 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles Estrada Sedano, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Elsa Beatriz Navarro López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA. El pre-

cepto citado establece que, una vez interpuesto el recurso de revocación en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o Juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si estima que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos días siguientes hábiles y en ella se dictará la resolución, contra la que no se dará recurso alguno. Ahora bien, dicho artículo prevé una facultad discrecional al juzgador para resolver de plano, cuyo parámetro es cuando se considere que es innecesario oír a las partes, lo cual debe entenderse en el sentido de que se limita esta forma de resolución a cuestiones de mínima dificultad, de estudio sencillo, o siempre que tenga suficientes elementos de derecho y de hecho para resolver inmediatamente, o en audiencia. Además, existe obligación para la autoridad de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo precisar los elementos que la lleven a resolver de esa forma. En todo caso, el justiciable podrá controvertir dicha determinación de considerar que le causa perjuicio, supuesto en el que el órgano a quien corresponda conocer, deberá analizar la razonabilidad del uso de tal facultad discrecional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.P.51 P (10a.)

Amparo en revisión 161/2016. 14 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Rosa Aurora González Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. CON LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA PARA RESOLVER UN ASUNTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OPERA LA PRECLUSIÓN PARA FORMULARLA.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 51 y 52 de la Ley de Amparo determina que el derecho para recusar a los Magistrados de Circuito para el conocimiento del juicio de amparo directo o de los recursos de su competencia, se puede ejercer a partir de la admisión de la demanda o del recurso hasta antes de que se liste por primera vez para su resolución, así que sólo puede ejercerse ese derecho una vez, e invocar ahí todas las causas de impedimento que se consideren actualizadas. La limitación alcanza al caso de juicios de amparo relacionados, respecto a que sólo en una ocasión es admisible la recusación y no una para cada asunto. Todo lo anterior encuentra fundamento en la naturaleza y formas de operar la preclusión, pues mediante ésta se extingue el derecho de que se trata, en diversos supuestos: por el ejercicio del derecho, aunque no haya transcurrido completo el plazo para hacerlo; por el transcur-

so del tiempo sin hacerlo valer, y porque se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de la otra. Lo anterior deja a salvo, desde luego, el surgimiento de un hecho superveniente con el cual se actualice una causa de impedimento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.8 K (10a.)

Impedimento 10/2016. Shipping Group México SGM, S.A., P. de I. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO CORRESPONDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICAR EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEBE DICTARSE EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN.

Quando en el procedimiento de recusación, previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, el funcionario judicial recusado niegue en su informe la causal de impedimento planteada por el promovente, de conformidad con el último precepto mencionado, el órgano calificador de la recusación debe ordenar la celebración de una audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas que hagan valer las partes y dictará la resolución. En este sentido, cuando a un Tribunal Colegiado de Circuito le corresponda calificar el impedimento planteado por esa vía, debe armonizar la realización de dicho acto judicial (emisión de la resolución respectiva), a los lineamientos que para tal efecto establecen las disposiciones legales y normativas que regulan la actividad de los Magistrados que lo integran (artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo y Acuerdo General 16/2009 –y sus modificaciones–, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión), pues el procedimiento de recusación que prevé la propia ley, al tratarse de un asunto ordinario y no extraordinario, no constituye una excepción a los ordenamientos en los que los Tribunales Colegiados de Circuito ciñen su actividad judicial y en la que despachan los asuntos que son puestos a su conocimiento, es decir, no se dictan discrecionalmente en el día o momento en que sus integrantes lo estimen conveniente, sino que existe regulación expresa, clara, precisa y de observancia obligatoria

y coercitiva, en la que hay un orden para que esos tribunales federales dicten sus fallos, habida cuenta que, como las audiencias donde se discuten y resuelven los asuntos son de carácter público, se establece con anticipación el día y hora en que tales actividades se llevarán a cabo, esto, a través de la publicación de una lista en la que se indican esos aspectos, además del orden en que se ventilarán los asuntos que serán materia de sustanciación por los Magistrados integrantes del órgano colegiado, en la sesión ordinaria pública que corresponda; de esta manera, se generan seguridad y certeza jurídicas en los gobernados sobre la función judicial que estos órganos desempeñan, conforme a los principios que definen al derecho de tutela judicial, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. Entonces, basta que en la audiencia de ley, el Tribunal Colegiado de Circuito que califique la recusación planteada indique la fecha en que el asunto será listado y la hora y día en que se llevará a cabo la sesión ordinaria pública en la que será resuelto, para que dé certeza de sus funciones y así, armonice su actividad con las disposiciones que regulan el sistema de trabajo y dictado de fallos en los Tribunales Colegiados de Circuito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.4 K (10a.)

Impedimento (recusación) 14/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: El Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUNCIAMIENTO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA, NECESARIAMENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓSITO O GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PROMOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL. De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 59, 60 y 250 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo al requerimiento de exhibición de los billetes de depósito y/o garantías al promovente del procedimiento de recusación, se advierte que la ley de la materia no impone una inminente sanción a la parte que recusa, en caso de que su planteamiento se desestime o se declare infundado, es decir, no tiene como consecuencia, necesariamente, hacer efec-

tivos dichos numerarios exhibidos por el promovente, a favor del erario federal, pues el primer párrafo del artículo 59 mencionado, sólo establece que ello "pudiera" acontecer, en el supuesto de que se determine en dicho sentido –infundado–, siendo que el vocablo "pudiera" es un transitivo del verbo "poder" que significa, entre otras acepciones, tener expedida la facultad o potencia de hacer algo, lo cual, no lleva implícitas cuestiones de imperiosa realización. Entonces, el legislador, de inicio, dejó como una facultad discrecional al órgano calificador de la recusación, hacer o no efectivos a favor del erario federal, los billetes de depósito o garantías exhibidos, en caso de que declare infundada la recusación planteada. Sin embargo, de manera sistemática puede advertirse que esa facultad discrecional cobra vigor conforme al estándar que se señala en el artículo 250 citado, en el cual sí se establece un supuesto objetivo y forzoso en el que es menester hacer efectivos esos numerarios, esto es, cuando se desestime una recusación y se adviertan elementos suficientes que demuestren que su promoción fue con el objeto de entorpecer o dilatar el procedimiento de que se trate. Por ende, de una interpretación sistemática de las disposiciones legales aplicables, se dilucida que la obligación de hacer efectivos los billetes de depósito a favor del erario federal, es cuando se suscita un acontecimiento como el aludido, es decir, cuando en autos existen elementos suficientes y fehacientes que demuestren que la promoción de la recusación únicamente fue con el propósito de dilatar o entorpecer el procedimiento de amparo. Asimismo, la facultad discrecional mencionada da la posibilidad de que el órgano calificador sancione al promovente de la recusación (a través de hacer efectivos dichos numerarios), cuando dé bases objetivas y no subjetivas, que permitan evidenciar, sin dudas y sin cortapisas, que el propósito de la recusación tuvo como principal y única intención, desprestigiar la imagen, reputación privada o pública u honor del titular de un órgano del Poder Judicial de la Federación, ya que la exigencia legal para que los promoventes de la recusación exhiban los billetes de depósito o garantías respectivas, tiene por objeto fungir como un medio para inhibir la promoción injustificada, frívola o estéril de impedimentos que pongan en entredicho la independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo (como principios rectores fundamentales de la ética judicial) y, con ello, la honorabilidad con la que cuenta el funcionario judicial para conocer y resolver un asunto determinado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P5 K (10a.)

Impedimento (recusación) 14/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos.

Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO.

Los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo establecen las bases en las que se instrumentaliza el procedimiento de recusación, es decir, cuando alguna de las partes intervinientes en el juicio de amparo asevera que el titular del órgano judicial que conoce y resolverá la litis, está impedido para hacerlo, al aducir que se actualiza alguna de las hipótesis de impedimento que la ley de la materia dispone al respecto. En ese tenor, de los preceptos mencionados se advierte que el trámite del procedimiento de la recusación se desarrolla de la siguiente manera: 1. Una vez que el interesado presenta ante el funcionario judicial el escrito por el que lo recusa, éste tiene que remitirlo al órgano que deba calificarla (esto, acorde con las reglas de los artículos 54 y 57 de la ley de la materia). 2. Recibido el escrito por el órgano calificador, previa admisión de la recusación, tendrá que verificar que en el recurso respectivo: a) Se manifiesten bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamenten; y, b) Se exhiba el billete de depósito o garantía por la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiere imponerse en caso de declararse infundada la recusación, o bien, en el supuesto de que se alegue insolvencia, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición. 3. Del punto anterior, puede acontecer alguno de estos dos supuestos: 3.1. Que no se cumpla con ninguno o alguno de los requisitos, en cuyo caso, deberá desecharse de plano la recusación. 3.2. Que sí se cumplan todos los requisitos, hipótesis en la cual se admite la recusación planteada (ir a punto 4). 4. Admitida la recusación, el órgano calificador solicitará un informe al funcionario judicial recusado, el cual deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación. 5. A partir de lo que éste manifieste en su informe, dependerá el trámite que desde este punto se dé al procedimiento de recusación: 5.1. Si se acepta la causa de recusación o en caso de no rendirse el informe, se concibe como un allanamiento del funcionario judicial a la pretensión del promovente, por lo que se declarará fundada la recusación (en este caso, no hay señalamiento para la celebración de la audiencia, y también se devolverá al promovente el billete o la garantía exhibidos). 5.2. Si se negare la causa de recusación, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará la resolución, la cual se emitirá de conformidad con los lineamientos que al efecto establezcan las disposiciones legales y normativas que regulan la actividad del órgano jurisdiccional que le corresponda calificar la recusación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P3 K (10a.)

Impedimento (recusación) 14/2016. 30 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECUSACIÓN. LO RESUELTO EN ELLA CON BASE EN CIERTOS HECHOS, PRODUCE COSA JUZGADA EN NUEVOS INCIDENTES. Las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados en una recusación, adquieren la categoría de cosa juzgada, de modo que si se promueve nueva recusación por la misma parte contra los mismos Magistrados de un Tribunal Colegiado, con base en los mismos hechos invocados en una anterior, aunque se invoque diversa causa, el segundo incidente es improcedente, porque esos hechos ya fueron desestimados con anterioridad, como integrantes de una causa de impedimento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.9 K (10a.)

Impedimento 10/2016. Shipping Group México SGM, S.A., P. de I. de C.V. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. EL ADJUDICATARIO DEL BIEN SUBASTADO PUEDE CUBRIR EL REMANENTE DEL PRECIO, ANTES DE QUE SE DECRETE NUEVA SUBASTA. Conforme al segundo párrafo del artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México, aprobado el remate de un inmueble, se prevendrá al comprador para que consigne ante el Juez el precio total del bien subastado, y si no lo hiciera en el plazo señalado por el Juez, se procederá a subastarlo de nueva cuenta, como si no se hubiera celebrado su remate, perdiendo el comprador el depósito hecho para participar en la subasta, que se aplicará como indemnización, por partes iguales, al ejecutante y al ejecutado. La finalidad de la norma es que el comprador termine de pagar el precio resultante de la subasta, para que con su producto el ejecutante se dé por pagado de la condena decretada en contra del ejecutado. Ahora bien, cuando el comprador no cubra el saldo total del precio del bien adquirido, el objetivo de la sanción impuesta es reparar los perjuicios que se pudieran ocasionar a las partes por su incumplimiento, como lo serían los gastos generados por los avalúos y publicación de edictos. Al hacer una interpretación funcional del citado artículo, en conjunto con la doctrina, se considera que es admisible el pago del remanente después de fenecido el plazo

concedido, mientras no se haya decretado nueva subasta del bien. La anterior solución tiene por objeto evitar gastos innecesarios y se apoya en razones de orden práctico y de economía procesal, al tiempo que es compatible con el texto legal, pues mientras subsista la causa del pago resulta irrelevante su extemporaneidad. Por el contrario, si el comprador ha sido declarado postor remiso, al tiempo en que el Juez dejó sin efectos el remate con el decreto de una nueva subasta, ya no podrá efectuar el pago, toda vez que ha desaparecido la causa que lo originó. Así, se puede concluir que es la subsistencia de la relación jurídica de la compraventa la que autoriza el depósito del comprador moroso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
1.4o.C.47 C (10a.)

Amparo en revisión 188/2016. Patricia Vázquez Banda. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Óscar Magaña Barragán.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.

AMPARO EN REVISIÓN 18/2016. 2 DE MARZO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. La primera parte del concepto de agravio es esencialmente fundada y suficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional.

En efecto, como se advierte del considerando anterior, en una primera parte de su argumento, el ahora quejoso se duele, básicamente, de que no se observaron las distintas etapas que configuran el derecho de audiencia, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, ya que las autoridades administrativas al iniciar y proceder al registro del procedimiento de investigación ***** , no contaron con los elementos de prueba que hicieran presumir la existencia de los hechos relacionados con el motivo del inicio y registro del mismo, como lo es la razón de no aprobar los exámenes de control de confian-

za, así como tampoco se desprende de dicho procedimiento que le hubieren sido mostrados los elementos de prueba a fin de no quedar en estado de indefensión, para que tuviera a su alcance los medios de convicción para su defensa dentro del referido procedimiento de investigación, además de no haberle indicado el lugar en donde se encontraría el expediente a efecto de que pudiera consultarlo para su defensa, tal como lo refiere el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

Como se adelantó, el motivo de disenso es fundado, pues se estima que a fin de respetar las formalidades esenciales dentro del procedimiento de investigación instaurado en contra del ahora quejoso, resultaba necesario que la autoridad municipal le diera a conocer los resultados obtenidos en los exámenes de control de confianza, a fin de que el servidor público estuviese en aptitud de defender sus intereses, lo cual no sucedió; por lo que se hace evidente que en el procedimiento administrativo de origen existió un vicio formal que hace necesaria su reposición, para restituir al quejoso en los derechos de audiencia y de debido proceso, previstos en el artículo 14 constitucional.

Las anteriores violaciones resultan palmarias si se atiende al contenido de los artículos 17, fracción VII, 66, 100, 101, 102, 103, 105, 238 y 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 17. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

"...

"VII. CISEC. Al Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Nuevo León, que tiene por objeto aplicar los procesos de certificación, conforme a los lineamientos y estándares que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación establezca; emitir los certificados de Evaluación y Control de Confianza que le sean solicitados por el municipio, para auxiliar el proceso de selección e ingreso del personal al servicio o determinar su permanencia, especialmente en las áreas de seguridad pública, acreditando que observa el perfil adecuado;

"..."

"Artículo 66. La prueba de control de confianza tiene como objeto contar en la secretaría con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional, así como determinar la integridad del

miembro del servicio, por medio de modelos de comportamiento y actitudes, relacionados con su ámbito laboral.

"La prueba de control y confianza sólo será aplicada en el CISEC, en cumplimiento a la ley y la ley general, por lo que la comisión se asegurará que, una vez cubiertos todos los requisitos de la convocatoria y haber aprobado todas las evaluaciones anteriores, la unidad administrativa encargada de operar el ingreso y selección, solicite la programación de fechas de aplicación conforme a los planes establecidos dentro del servicio."

"Artículo 100. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la secretaría se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el CISEC, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

"Los aspirantes que ingresen a la secretaría, deberán contar con el certificado y registro correspondientes de conformidad con lo establecido en la ley general.

"Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la secretaría, sin contar con el certificado y registros vigentes.

"Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable."

"Artículo 101. La certificación tiene por objeto:

"I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles de cargos aprobados por el Catálogo de Cargos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

"El CISEC será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente;

"II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los elementos de la corporación, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

"a. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

"b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

"c. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

"d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

"e. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

"f. Cumplimiento de los deberes establecidos en la ley general."

"Artículo 102. El CISEC emitirá el certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece la ley general, la ley y este reglamento.

"El certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la secretaría, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo."

"Artículo 103. El certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez deberá otorgarse en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el registro nacional. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años."

"Artículo 105. La cancelación del certificado de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública procederá:

"I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere la ley general, la ley y demás disposiciones legales aplicables;

"II. Al ser removido de su encargo;

"III. Por no obtener la revalidación de su certificado; y

"IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 227. Las sanciones que serán aplicables al miembro del servicio infractor son las siguientes:

"I. Amonestación;

"II. Arresto;

"III. Cambio de adscripción;

"IV. Suspensión; y

"V. Remoción."

"Artículo 238. La remoción es la terminación de la relación jurídica entre la secretaria y el miembro del servicio, sin responsabilidad para aquélla."

"Artículo 239. Son causales de remoción las siguientes:

"I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de treinta días, sin causa justificada;

"II. Acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;

"III. Presentarse a su jornada laboral en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;

"IV. Abandonar sin el consentimiento de un superior el área de servicio asignada;

"V. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;

"VI. Presentar incapacidad parcial o total, física o mental que le impida el desempeño de sus labores. En este caso se aplicará el procedimiento de retiro en lo conducente;

"VII. Cometer actos inmorales durante su jornada laboral;

"VIII. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

"IX. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

"X. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial e instalaciones;

"XI. Revelar información de la secretaría relativa a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y, en general, todo aquello que afecte directamente la seguridad de la institución o la integridad física de cualquier persona;

"XII. Introducir, poseer, consumir o comercializar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la secretaría;

"XIII. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la secretaría, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;

"XIV. Sustraer, esconder, dañar u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y, en general, todo aquello propiedad de la secretaría, de sus compañeros y demás personal de la institución;

"XV. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a omitirlas;

"XVI. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la secretaría;

"XVII. Dormirse durante su servicio;

"XVIII. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia, la seguridad de la secretaría y la vida de las personas;

"XIX. Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;

"XX. No acreditar los exámenes de control de confianza;

"XXI. Utilizar o llevar consigo, durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la secretaría para la función a su cargo;

"XXII. Cuando desempeñando su función sea sorprendido recibiendo pagos o gratificaciones distintas a la remuneración prevista legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción, siendo ejemplo de honor, disciplina, lealtad a las instituciones y fiel observante de la legalidad;

"XXIII. Por negarse a someterse a las evaluaciones periódicas consistentes en exámenes de carácter socioeconómico, psicométricos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos, médicos, físicos y a la aplicación de pruebas de polígrafo;

"XXIV. Las demás que señale el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables en la materia.

"La remoción se llevará de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento, asimismo se aplicarán supletoriamente las leyes y demás disposiciones legales aplicables a la materia."

De los numerales insertos, se advierte que la remoción es la terminación de la relación jurídica entre la secretaría y el miembro del servicio, sin responsabilidad para aquélla.

Asimismo, se advierte que una de las causales de remoción consiste en no acreditar los exámenes de control de confianza.

De igual forma, se colige que la prueba de control de confianza sólo será aplicada por el Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Nuevo León (Cisec).

También se desprende que las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable; y que esas evaluaciones son requisitos para obtener la certificación que tiene por objeto reconocer habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar las funciones policiales, conforme a los perfiles de cargos aprobados por el catálogo

de cargos del servicio profesional de carrera policial; así como identificar factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los elementos de la corporación, con el fin de garantizar la calidad de los servicios.

Con base en lo anterior, es posible colegir que con la aprobación de las evaluaciones de control de confianza, el personal adscrito al servicio público de policía en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, puede obtener la certificación periódica, que es necesaria para permanecer en el encargo; ya que en su defecto, tales servidores públicos pueden ser removidos definitivamente de ese encargo; entendiéndose por remoción, la terminación de la relación jurídica establecida entre la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León y el miembro del servicio, sin responsabilidad para aquélla.

En ese tenor, es dable establecer que el informe de resultados que se emita respecto de los referidos exámenes tiene un valor absoluto, pues de ello depende la permanencia en el servicio del servidor público; de ahí que en los procedimientos administrativos de remoción con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario e indispensable que la autoridad sustanciadora se lo dé a conocer al servidor público, pues dicha circunstancia puede ser desvirtuada con toda prueba que sea conducente, de lo contrario, se haría nugatorio el derecho de audiencia del gobernado.

Por tanto, las evaluaciones de control de confianza no son parte de los requisitos para acceder y permanecer en un cargo público de policía, sino la manera de medir aquellas condiciones necesarias para tales fines, como lo son las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles de cargos aprobados por el Catálogo de Cargos del Servicio Profesional de Carrera Policial, asimismo, las evaluaciones de control de confianza son un medio para constatar la ausencia de factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones y la calidad de los servicios policiacos.

Empero, esa medición debe estar acotada por el respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

Las violaciones procesales a las que se ha hecho referencia, se evidencian con las razones que se exponen en la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2012

(10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, materia constitucional, página 243, con número de registro digital: 2001108, que dice:

"EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR.—Las evaluaciones de control de confianza son instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de alguna actividad dentro del servicio público, esto es, son medios y no fines en sí mismos. Por otra parte, los requisitos y calidades que debe reunir una persona para acceder a un cargo público o mantenerse en él deben estar previstos forzosamente en la ley, para que la eventual práctica de tales evaluaciones oficiales sean instrumentos válidos, útiles y razonables desde la perspectiva constitucional. Lo anterior significa que no son las evaluaciones de control de confianza las que pueden formar parte de los requisitos para acceder a un cargo público, sino aquellas condiciones para el acceso y ejercicio de determinados cargos y que puedan medirse con tales exámenes, lo cual estará sujeto al respeto de los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte."

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas al juicio de origen, se desprende el citatorio de treinta de junio de dos mil quince, a través del cual se emplazó al ahora quejoso a un procedimiento de investigación registrado con el número ***** , que se inició con motivo del contenido del oficio ***** , de ***** , signado por el comisario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León.

Así también, obra la comparecencia del ahora quejoso ***** , de ***** , de la que se advierte que acudió ante el coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León, quien le dio lectura del oficio ***** , informándole acerca de una probable falta de operatividad de su parte al no haber aprobado las pruebas de control de confianza.

Para mayor claridad, en las circunstancias en que la autoridad responsable pretendió cumplir con la garantía de audiencia y la del debido proceso, enseguida se digitalizan ambos documentos, visibles a fojas 37 y 38, respectivamente.



SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y VIALIDAD DE MONTERREY
COORDINACION DE ASUNTOS INTERNOS

--- En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 15:00-quince horas del día 01-priemro del mes de julio del año 2015--dos mil quince, ante la presencia del C. [REDACTED], Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, debidamente acompañado de los testigos de asistencia que marca la ley, siendo el lugar, fecha y hora señalados para el desahogo de la declaración informativa acordada por esta Autoridad, dentro del procedimiento de investigación número [REDACTED], comparece el [REDACTED] quien da por generales llamarse como quedó escrito, mexicano, mayor de edad, estado civil soltero, oficio policía preventivo de esta corporación, con domicilio en estas instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, quien se identifica con credencial de elector, con número de folio [REDACTED], la cual cuenta con fotografía misma que coincide con las características físicas del compareciente, expedida por el Instituto Federal Electoral; por lo que en este acto se le protesta a conducirse con verdad dentro de la diligencia en la que va a intervenir, haciéndole saber las sanciones a aplicar en caso de conducirse con falsedad ante una Autoridad en funciones como lo es esta, según lo estipula el artículo 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y una vez que le es concedido el uso de la palabra al compareciente en términos del numeral 215 fracción IX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Monterrey y en este mismo acto le es otorgado al compareciente, el Derecho de Audiencia Constitucional y manifiesta que desea expresar lo siguiente: Que después de haberle dado lectura al oficio No. [REDACTED], de fecha 29 de Septiembre del mes de junio del año 2015--dos mil quince, signado por el Sr. [REDACTED], Comisario de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, en el cual hace de conocimiento de una probable falta de operatividad de su parte al no haber aprobado las pruebas de control de confianza mismas que le fueron aplicadas recientemente, agregando que desconoce por completo el motivo por el cual no haya aprobado dichos exámenes, manifiesta que tiene aproximadamente 09-nuevè meses de pertenecer a la corporación y nunca ha tenido problemas de ninguna índole, además de que siempre se ha conducido con honestidad en su trabajo. No teniendo más que agregar. Mencionándosele al compareciente lo establecido en el artículo 215 fracción X del reglamento anteriormente citado, el cual refiere que se le hace del conocimiento que cuenta con 03-tres días naturales para que ofrezca las pruebas que corroboren su dicho, y presente en forma verbal o por escrito sus alegatos, a lo que refiere que se da por enterado, siendo todo lo que desea manifestar, firmando al calce y para constancia los que en la presente intervinieron y así quisieron hacerlo. CONSTE.-

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DE MONTERREY

[REDACTED]
COMPARECIENTE

COORDINADOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD DE MONTERREY

[REDACTED]
NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO

[REDACTED]
NOMBRE Y FIRMA DEL TESTIGO



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y VIALIDAD DE MONTERREY
COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

AL C. AMADO DE JESUS MENDEZ CAMPOS.

Con domicilio en: Secretaría de Seguridad Pública y vialidad de Monterrey.

Sírvase Usted presentarse en ésta Coordinación de Asuntos Internos, debidamente identificado, a las 15:00-quince horas del día 01-primer del mes de julio del año 2015-dos mil quince, esto por ser necesaria su comparecencia dentro de investigación registrada con el número [REDACTED], que se iniciara con motivo del oficio No. [REDACTED], signado por el C. CAP DE FRAG. [REDACTED], Comisario de esta Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 215 Fracción IX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del municipio de Monterrey, haciéndole saber el derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho que se le atribuye. Asimismo se le hace saber que de no comparecer se hará acreedor a una sanción administrativa independientemente del resultado de la investigación realizada.

ATENTAMENTE.

Monterrey, N. L., a 30 de junio del año 2015.

COORDINADOR DE ASUNTOS INTERNOS
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y VIALIDAD DE MONTERREY

Recibí _____

Como se adelantó, de las documentales insertas se advierte que al momento de comunicarle el inicio de la investigación, no se le hizo saber al quejoso el hecho concreto que se le atribuía, pues solamente se le citó a un procedimiento, sin especificarle la naturaleza de su acusación, ni la trascendencia de la falta, así como de las consecuencias de la investigación, pues únicamente se le informó acerca de una "probable falta de operatividad de su parte al no haber aprobado las pruebas de control de confianza", sin que se advierta que le hubiesen mostrado los medios de convicción en que se apoyaba la acusación; ello, a fin de que el quejoso estuviese en posibilidad de tener una defensa adecuada.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que al momento de comparecer ante la autoridad administrativa, ésta dio lectura íntegra del oficio *****, informando al quejoso el resultado no aprobatorio de los exámenes de control de confianza; sin embargo, dicha circunstancia, por sí sola, no es suficiente para que tenga pleno conocimiento de la naturaleza del procedimiento de investigación seguido en su contra, mayormente si las evaluaciones de control de confianza solamente constituyen instrumentos para acreditar que quienes se someten a ellas poseen ciertas cualidades para acceder o mantenerse en el ejercicio de su actividad dentro del servicio público de policía, además los requisitos y cualidades de un servidor público deben estar previstos en la ley.

En esa tesitura, el oficio *****, a través del cual se le informó el resultado no aprobatorio de las pruebas de control de confianza al quejoso, no constituye, por sí solo, el objeto de la investigación; por tanto, es evidente que el recurrente no tuvo al alcance todos los elementos probatorios de la investigación, como serían las pruebas toxicológicas, psicológicas y socioeconómicas, para estar en condiciones de tener pleno conocimiento del procedimiento de investigación y poder defenderse adecuadamente.

Luego, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado de Circuito, la manifestación expuesta por el coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey (foja 30), al acudir a ratificar el oficio *****, en donde señaló que afirmaba y ratificaba el oficio de mérito, donde comunicaba hechos realizados por el elemento *****, quien dio como resultado no aprobatorio de las pruebas de control y confianza, según obraba en documentos que se encontraban en su poder en forma confidencial.

Sin embargo, dicha manifestación no es suficiente como para no darle a conocer al quejoso tales documentos, ya que si la causa de inicio del proce-

dimiento no es desvirtuada, culminará, como en el caso concreto, con la remoción del empleo como oficial de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, Nuevo León. Luego, ante la imposibilidad del coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el procedimiento administrativo de dárselos a conocer por tratarse de información confidencial, al ser el encargado de su aplicación, calificación y valoración, debió requerir al Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Nuevo León (Cisec) las copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del servicio de carrera, a fin de que el servidor público interesado estuviera en aptitud de defender sus intereses, en términos del artículo 14 constitucional.

Sirve de apoyo la aplicación, por analogía, de la tesis I.1o.A.17 A (10a.) que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1904, con número de registro digital: 2004800, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL. CUANDO LA QUEJA QUE DÉ INICIO AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE, DENUNCIA QUE UN AGENTE DE LA POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA, EL SECRETARIO GENERAL INSTRUCTOR DEL CONSEJO DE PROFESIONALIZACIÓN DEBE REQUERIRLOS AL CENTRO DE EVALUACIÓN Y DESARROLLO HUMANO.—De la interpretación de los artículos 35, fracción II, inciso e), 46, fracción II, inciso a) y 47 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 117 y 118 del Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, se advierte que el legislador consideró que la falta de cumplimiento de algún requisito de permanencia en la Policía Federal Ministerial será causa de terminación del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, previo desahogo del procedimiento de separación, que deberá ser iniciado por el superior jerárquico del servidor público mediante queja presentada ante el Consejo de Profesionalización de la Procuraduría General de la República, la cual se deberá acompañar, por regla general, de los documentos y pruebas correspondientes. Sin embargo, en los casos en que la causa del procedimiento sea la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza o del desempeño, ante la imposibilidad de que el superior jerárquico del servidor público investigado exhiba dichos exámenes, por tratarse de información confidencial que se encuentra en custodia del Centro de Evaluación y Desarrollo Humano, al ser el encargado de su aplicación, calificación y valoración, entonces corresponderá al secretario general

instructor requerir a dicho centro las copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del servicio de carrera pues, de conformidad con los artículos 56 y 57, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, sólo puede ser proporcionada cuando se requiera en los procedimientos administrativos o judiciales que al efecto se tramiten, a fin de que el servidor público interesado esté en aptitud de defender sus intereses en términos del artículo 14 constitucional."

Así que, para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad municipal responsable debió haber dado vista con las pruebas rendidas en el procedimiento de investigación, para el efecto de que el quejoso estuviese en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales medios de convicción, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de una adecuada defensa, lo que no aconteció en la especie; de ahí lo fundado del concepto de violación.

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia I.1o.A. J/4 (10a.) que se comparte, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2168 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas», con el número de registro digital: 2008560, cuyos título, subtítulo y texto dicen:

"ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS. De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infrac-

toras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación."

Bajo esas circunstancias, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento de remoción, toda vez que como se indicó, era menester que la autoridad responsable le diera a conocer al elemento policiaco los resultados de los exámenes de control de confianza, los cuales manifestó desconocer, pues sólo así tendría realmente oportunidad de defenderse.

Idéntico criterio sostuvo este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, al resolver los amparos en revisión 212/2015 y 438/2015, en sesión de diecinueve de agosto de dos mil quince, y seis de enero de dos mil dieciséis, respectivamente.

"Ahora bien, bajo la verdadera óptica del acto reclamado, se estima que en el procedimiento administrativo de origen existió un vicio de forma que conlleva a su reposición, toda vez que era menester que la autoridad responsable le diera a conocer los exámenes de control de confianza a fin de que el servidor público interesado esté en aptitud de defender sus intereses en términos del artículo 14 constitucional.

"...

"En ese tenor, si en el caso, la causa de inicio del procedimiento a fin de remover al servidor público fue la no aprobación de las evaluaciones de control de confianza, ante la imposibilidad del coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en el procedimiento administrativo de dárselos (sic) conocer, por tratarse de información confidencial que se encuentra en custodia del Centro de Información para la Seguridad de Estado, de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Nuevo León (CISEC), al ser el encargado de su aplicación, calificación y valoración; de ahí, que debió el coordinador de referencia requerir a dicho centro las copias certificadas del expediente que contenga los exámenes practicados al miembro del servicio de carrera, a fin de que el servidor público interesado estuviera en aptitud de defender sus intereses en términos del artículo 14 constitucional.

"...

"En esa tesitura, el oficio *****, en donde se le informó el resultado no aprobatorio de las pruebas de control de confianza al quejoso, no constituye, por sí solo, el objeto de la investigación; por tanto, es evidente que no tuvo al alcance todos los elementos probatorios de la investigación, como serían las pruebas toxicológicas, psicológicas y socioeconómicas, para estar en condiciones de defenderse y tener pleno conocimiento de (sic) del procedimiento de investigación y poder defenderse adecuadamente.

"Así que, para que se estime cabalmente cumplida la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que no se establecieron minuciosa y detalladamente las formalidades esenciales, es necesario que, ante el imperativo del precepto citado, la autoridad responsable debió haber dado vista con las pruebas rendidas en el procedimiento de investigación, para el efecto de que el quejoso estuviese en aptitud legal de realizar las objeciones que considere convenientes en relación con tales probanzas, esto es, para que pueda controvertirlas o impugnarlas, en aras de una adecuada defensa, lo que no aconteció en la especie; de ahí lo fundado del concepto de violación.

"...

"Bajo esas circunstancias, no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento de remoción, toda vez que como se indicó, era menester que la autoridad responsable le diera a conocer al elemento policiaco los exámenes de control de confianza, los cuales manifestó desconocer, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse."

Las consideraciones aquí expuestas cobran mayor relevancia, si se toma en cuenta el contenido del artículo 1o. de la Carta Magna, en el cual, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es Parte, se reconoce el valor superior de la dignidad humana, es decir, se reconoce que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, que es la base y condición de todos los demás derechos fundamentales como el de audiencia y el de debido proceso.

Sobre los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

"3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Del precepto transcrito se advierte que efectivamente se encuentra previsto en un tratado internacional en materia de derechos humanos del que México es Parte, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie, mucho menos una autoridad, puede ser objeto de injerencias arbitrarias o de ataques ilegales a su honra o reputación; así como que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, en los numerales 1 y 2 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

"1. Los Estados Partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

De la convención aludida, se advierte el compromiso del Estado Mexicano a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de cualquier condición social; y si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado, el compromiso también a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa convención, las medidas de cualquier carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

La anterior interpretación que es consonante a la realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que: 1) las obligaciones asumidas por los Estados Partes son precisamente las de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la convención; 2) incluso, los actos u omisiones de cualquier poder u órgano, independientemente de su jerarquía, que violen tales derechos, puede dar lugar a una responsabilidad internacional; 3) la primera obligación asumida por los Estados Partes, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la convención, en lo que está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal; 4) la obligación de garantía puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección.

Los anteriores asertos se obtienen de la sentencia pronunciada el dieciséis de noviembre de dos mil nueve, en el caso González y otras, conocido como "campo algodonero", que en su capítulo VII, punto cuatro, párrafos 232 al 237, estableció con respecto a los numerales transcritos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que, en lo conducente, señala lo siguiente:

"...4. Deber de respeto, garantía y no discriminación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana y Acceso a la Justicia conforme a los artículos 8 y 25 de la misma.

"232. La Comisión Interamericana no alegó la violación de los artículos 5 y 7 de la convención en perjuicio de las víctimas. Teniendo esto en cuenta, la Corte reitera que las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, en tanto son ellos titulares de todos los derechos consagrados en la convención, mientras ello se atenga a los hechos ya contenidos en la demanda, la que constituye el marco fáctico del proceso. Por otra parte, el momento para que las presuntas víctimas o sus representantes ejerzan plenamente aquel

derecho de *locus standi in iudicio* es el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

"233. En el presente caso, los alegatos de los representantes relativos a la supuesta violación de los artículos 5 y 7 de la convención fueron sometidos al tribunal en su escrito de solicitudes y argumentos y se basan en hechos contemplados en la demanda de la comisión. Por ello, la Corte los analizará.

"234. El tribunal ha establecido que, de acuerdo con el artículo 1.1 de la convención, los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana.

"235. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de 'respetar los derechos y libertades' reconocidos en la convención. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.

"236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de 'prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación'. Lo decisivo es dilucidar 'si una determinada violación... ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.'

"237. Corresponde entonces al tribunal verificar si México cumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos a la vida, la integridad personal y a la libertad personal de las jóvenes González, Ramos y Herrera..."

De lo anterior, es patente que todas las autoridades del Estado Mexicano, como la responsable, se encuentran constreñidas no sólo a respetar los

derechos y libertades reconocidos en la convención, sino a asegurar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, del derecho a ser reconocido y a vivir con dignidad inherente a la naturaleza humana se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos se desarrollen integralmente tanto en el ámbito personal como en el profesional, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la integridad psíquica, al honor y el propio derecho a la dignidad personal.

En efecto, con el acto privativo ejercido por la autoridad responsable sobre el aquí quejoso, sin respeto a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, se pone en entredicho su aptitud para permanecer en el servicio público de policía, así como su honorabilidad y honradez, lo cual tiene un efecto tan grave y trascendente hacia la persona, honor y fama pública del quejoso, que ameritaba la demostración plena de esas circunstancias en un proceso llevado a cabo con todas sus formalidades esenciales.

De esa cuenta, los derechos que se transgredieron en perjuicio del aquí quejoso, por la actitud asumida por las autoridades del Municipio de Monterrey, Nuevo León, al privarlo de sus derechos inherentes al servicio público de policía que desempeñaba, a través de un procedimiento administrativo en el cual son manifiestas las violaciones a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, no sólo afectaron tales derechos procesales, sino que afectará la dignidad que le corresponde a su condición humana, pues en el ámbito del servicio profesional de la carrera policial, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador, que sobajará públicamente su calidad moral, ética y profesional.

En consecuencia, al haber quedado manifiesta la violación a los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que procede en el caso es conceder el amparo y la protección constitucional en contra de todos los actos del procedimiento que se instauraron en contra del quejoso y que concluyeron con la remoción de sus funciones, retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban al momento de la violación, excepción hecha respecto del acto específico de remoción, como se precisa en el considerando siguiente.

Lo anterior se considera así, pues de otra manera implicaría que este Tribunal Colegiado de Circuito permanezca indiferente ante la violación sistemá-

tica y reiterada de los derechos fundamentales de los quejosos en este tipo de asuntos en los que, anteriormente, las controversias se han limitado a establecer la vulneración de derechos procesales constitucionalmente tutelados, pero sin tomar en cuenta la vulneración a los derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona, tales como el derecho a la integridad psíquica, al honor y a la propia dignidad personal, volviendo irreparables los agravios distintos a la remoción, que también fueron provocados por el procedimiento.

Esa violación sistemática y reiterada de los derechos fundamentales a la que se ha hecho referencia, es patente en un sin número de juicios en los que los temas a debate se han reducido a cuestiones de índole meramente procesal, lo cual motiva a este Tribunal Colegiado de Circuito a no permanecer impasible y, en una nueva reflexión respecto de los fallos que se han emitido en diversos asuntos con esta misma temática, se hace evidente la necesidad de ampliar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional, el efecto del fallo protector, para restituir al agraviado en los derechos que le fueron violados pues, de concederse la protección constitucional sólo para los efectos económicos del pago de la indemnización y salarios caídos efectivamente devengados y no pagados, haría nugatoria la utilidad del juicio constitucional para hacer prevalecer los derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana, que se prevén en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los tratados internacionales que en materia de derechos humanos México es Parte.

En esos términos, los efectos del fallo protector se precisarán en el considerando siguiente.

NOVENO.—Efectos de la sentencia. Al haber resultado esencialmente fundado el concepto de agravio expuesto por la parte quejosa, a efecto de restituir al quejoso en sus derechos fundamentales de garantía de audiencia, debido proceso, de integridad psíquica, al honor y a la propia dignidad personal; lo procedente en el caso es conceder el amparo para los efectos siguientes:

A) Atendiendo a que, en la especie, es necesario retrotraer las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que se cometiera la violación alegada ya que, en el caso, la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, tiene lugar al determinarse que en el procedimiento de investigación instruido en contra del recurrente, se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario para subsanar la violación formal correspondiente, para lo cual la autoridad responsable coor-

dinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, deje sin efectos todo lo actuado a partir de la violación procesal que ha quedado manifiesta, con excepción respecto del acto específico de remoción.

B) Se deja en libertad de jurisdicción a la autoridad responsable coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, para que inicie nuevamente el procedimiento de investigación en el que, de hacerlo, deberá definir la situación del quejoso; esto es, si queda en funciones, suspendido o separado de su encargo; casos estos últimos en que implique la suspensión cautelar, se deberán fijar las prestaciones y emolumentos que devengó y deberá devengar, y que no hayan sido ya efectivamente pagadas, desde el momento en el que se cometió la violación procesal que ha quedado manifiesta y hasta el dictado de la resolución correspondiente, en términos del artículo 220, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; empero, deberá garantizarse un ingreso mínimo para su subsistencia, que tome como referencia el equivalente al 30% de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución; de conformidad con las tesis aisladas P. VII/2013 (9a.) y la 1a. XCVII/2007, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente.

Del análisis de tales criterios, se obtiene que los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige el derecho constitucional al mínimo vital, consistente en la determinación de un mínimo de subsistencia libre, digna y autónoma protegida constitucionalmente, que se traduce en un derecho de los gobernados, en lo general, a no ser objeto de embargo, compensación o descuento en el salario mínimo, así como en la implementación de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permitan respetar la dignidad humana.

En ese sentido, si la responsable determina que en el caso procede la suspensión preventiva en funciones y percepciones del quejoso, dentro de un procedimiento de sanción administrativa, con el objeto de facilitar la investigación, o bien, evitar que se genere un daño mayor a la corporación, no debe implicar una cesación total de ingresos económicos, pues con ello no se obstaculiza la investigación ni se afecta al Estado; en cambio, no hacerlo constituiría una violación a los derechos humanos del elemento de seguridad, al no contar con el derecho al mínimo vital equivalente al salario, sueldo o ingreso necesario no sólo para su subsistencia, sino también para su vida libre y digna.

De esta forma, conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, el derecho de audiencia y el principio de presunción de inocencia, si la autoridad determina la suspensión preventiva de funciones y salario, debe garantizar el derecho al ingreso mínimo mediante la determinación de una cantidad suficiente para cubrir sus necesidades básicas de sana alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarle una vida digna, que tome como referencia el equivalente al treinta por ciento de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución policiaca a la que pertenece, al decretarse la medida precautoria y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen en el que se determine su sanción o continuidad en la corporación.

Los anteriores efectos del fallo protector se respaldan con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VII/2013 (9a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 136 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas» con número de registro digital: 159820, en el que se establece:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obs-

táculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país."

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XCVII/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, con número de registro digital: 172545, cuyos rubro y texto son de la literalidad siguiente:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.—El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona —centro del ordenamiento jurídico— no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito la proscripción prevista en el párrafo tercero de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en cuanto a la reinstalación de los miembros de las corporaciones policiales; pues con la presente ejecutoria no se obliga ni se impide a la autoridad competente para el cumplimiento a la reinstalación del quejoso en el encargo que desempeñaba o, incluso, a separarlo del cargo mientras dure el procedimiento administrativo de investigación,

pues esas determinaciones se encuentran dentro del ámbito de la competencia de la autoridad responsable.

La anterior actuación es congruente con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con número de registro digital: 164225, cuyos rubro y texto señalan lo siguiente:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

C) Si la autoridad administrativa responsable decide no iniciar el procedimiento dentro del término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, periodo que se considera adecuado y suficiente para el cumplimiento del efecto que aquí se precisa, deberá entenderse por la sola omisión, como despido injustificado y la autoridad responsable quedará constreñida a las siguientes obligaciones, las cuales también son aplicables en el caso de que, habiéndose reiniciado el procedimiento de investigación, la autoridad encargada del cumplimiento determine la imposibilidad de la reinstalación en el encargo, por causas que no sean atribuibles a la responsabilidad del aquí quejoso:

1. Determinación y pago de la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que realmente haya debido devengar por la prestación de sus servicios que prestaba, desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente. Debiéndose fijar y pagar las prestaciones y emolumentos que devengó y deberá devengar, y que no hayan sido ya efectivamente pagadas, desde el momento en el que se cometió la violación procesal que ha quedado manifiesta y hasta que se realice el pago.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito que coincide con el de nuestro Alto Tribunal de la República, al interpretar la expresión "y demás prestaciones a que tenga derecho" contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, pues aunque resolvió que no podía considerarse que dicha indemnización incluye los salarios caídos; también determinó que aquella expresión debía interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Ese criterio lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, en la tesis aislada 2a. LX/2011, con número de registro digital: 161758, publicada en la página 428, Tomo XXXIII, junio de 2011, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado y demás prestaciones a que tenga derecho; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene

como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo y demás prestaciones a que tenga derecho, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

Posteriormente, por reiteración, el propio criterio formó la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 617, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 2001770, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.—El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron

las razones para incorporar el enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho'; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una 'indemnización' y 'demás prestaciones a que tenga derecho'. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo 'y demás prestaciones a que tenga derecho' forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."

En el mismo contexto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió diversa jurisprudencia en la que estableció que corresponde otorgar al miembro de alguna institución policial, las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho.

Ello se comprende en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), de la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con número de registro digital: 2000463, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL

MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO «Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO», CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.', sostuvo que el referido enunciado 'y demás prestaciones a que tenga derecho', forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

Incluso, de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 43/2012, en el que este Tribunal Colegiado de Circuito reiteró el criterio aludido con antelación, fue materia de la contradicción de tesis 253/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de agosto de dos mil doce, en la cual prevaleció un criterio coincidente con lo resuelto por este Tribunal Colegiado de Circuito, en cuanto a que como efecto de una sentencia de amparo que concede la protección constitucional, en caso de que se dé la remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de miembros de las instituciones policiales, por violación al derecho de audiencia, debe ordenarse a la autoridad responsable que pague la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como las demás prestaciones a que el quejoso tenga derecho, a diferencia del criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, en el amparo en revisión 86/2012, en el sentido

de que el efecto del amparo debe ser única y exclusivamente para que se subsanen las violaciones procesales cometidas y se reponga el procedimiento respectivo.

De la contradicción de tesis 253/2012, surgió la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, con número de registro digital: 2002199, que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011."

En esas condiciones, es pertinente reiterar que el criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito es coincidente con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, cuando se resuelva por autoridad jurisdiccional que los miembros de las instituciones policiales, sean separados del servicio injustificadamente, el Estado estará

obligado a pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente; así como las cantidades que por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo pudo percibir desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada y hasta aquel en que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho. Esto, de conformidad con las tesis aisladas y jurisprudencias transcritas con antelación.

2. Asimismo, deberá realizarse el pago de tres meses de sueldo y veinte días por cada año laborado, como se advierte de las razones que se exponen en la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.), número de registro digital: 2010991, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 77, Tomo I, febrero de 2016, página 951 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas», que dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injusti-

ficada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado –en cualquiera de sus niveles– y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que 'la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización', deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días

por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Por consiguiente, si en el procedimiento administrativo de investigación que habrá de reponerse se determina o decreta la baja del servicio público de policía, por una causa que sea atribuible a la autoridad; deberá integrarse la indemnización en términos de lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias invocadas, así como por lo resuelto por este Tribunal Colegiado de Circuito.

Además, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, debe prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con número de registro digital: 2002000, que dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitu-

cional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."

3) Al haber quedado manifiesta, no sólo la afectación a los derechos procesales constitucionalmente tutelados, sino también los derechos inherentes a la dignidad que corresponde a la condición humana del quejoso, es necesario que el fallo protector desaparezca el efecto estigmatizador del acto de autoridad que ya quedó calificado de inconstitucional; en consecuencia, en adición a las prestaciones económicas ya precisadas, la responsable deberá ordenar, mientras no se decida en un procedimiento en el que se cumplan sus formalidades esenciales, no dejar constancia y antecedente de indebido comportamiento en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, conforme se prevé en los artículos 65, 66, 67 y 68 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, ni en cualquier otro registro con fines similares o conexos; asimismo, en el caso de que sus datos ya hayan sido inscritos en los anteriores registros, deberá ordenarse su eliminación.

Lo anterior se estima de esa forma pues, como ya quedó precisado en el considerando que antecede, la indebida tramitación del procedimiento administrativo en contravención de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, no deben generar la consecuencia de afectar los derechos inherentes al honor y a la dignidad humana del quejoso.

D) Sólo resta precisar que se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria de amparo, todas las autoridades, aun las que no fueron señaladas como responsables, si con motivo de sus funciones, deban intervenir en el cumplimiento de ésta, de acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 57/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro digital: 172605, que dice:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por consiguiente, ante lo fundado del agravio, resulta procedente revocar la sentencia recurrida; y, conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia impugnada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra las autoridades y por los actos que de ellas reclama, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos indicados en el último considerando.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los Magistrados Sergio Javier Coss Ramos (presidente), Antonio Ceja Ochoa y Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente). El Magistrado Antonio Ceja Ochoa emitió voto aclaratorio, mismo que se inserta al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto aclaratorio del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Coincido con el criterio de la mayoría para conceder el amparo, pero no con los efectos que se precisan, por las razones siguientes: En el presente asunto, al elemento de policía quejoso se le siguió el procedimiento administrativo de investigación, el cual culminó con el cese de su cargo. Esta determinación fue la reclamada en el juicio de garantías, así como "...la falta de indemnización constitucional y la baja del suscrito y de mis familiares del servicio de asistencia médica..."—La mayoría, en la ejecutoria sostiene que las responsables no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento de remoción, ya que no se le dieron a conocer al quejoso los resultados de los exámenes de control de confianza, los que manifestó desconocer, para así poder defenderse, por lo que, los efectos del fallo consisten en que se reponga el procedimiento administrativo

de investigación.—Lo resuelto por la mayoría desatiende la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) que se encuentra vigente, derivada de la contradicción de tesis 253/2012, que sobre el tema de separación, cese o baja de elementos de policía ya estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.—Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011."—Al igual que la jurisprudencia 2a./J. 103/2010, originada con motivo de la contradicción de tesis 21/2010, de contenido: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.—Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."—Incluso, las consideraciones de los citados criterios han sido reiteradas por la propia Segunda Sala al emitir la tesis aislada 2a. XXVIII/2014

(10a.) en el amparo en revisión 4267/2013, que dice: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.—La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano."—En el primer criterio reproducido, en esencia, se establece que cuando un elemento de seguridad pública obtenga el amparo en contra de la separación, remoción o baja en el servicio, porque la responsable transgredió en su perjuicio el derecho a la garantía de audiencia, solamente tendrá derecho a la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.—De la segunda reproducción se aprecia, que con independencia del motivo que origine el cese del elemento de seguridad pública, existe la prohibición constitucional de reinstalarlo, es decir, el hecho de obtener el amparo solicitado contra el cese, nunca podrá ser reinstalado, solamente se le pagará la indemnización y prestaciones correspondientes.—Aspecto este último que se corrobora en la tesis aislada reproducida en tercer lugar, donde se establece que una vez cesado el elemento de seguridad pública, no podrá ser reinstalado al estar prohibido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.—Además, en la tesis más reciente, la Segunda Sala se aparta de algunos criterios en relación con las prestaciones a las que tienen derecho los policías, una vez que son separados de su cargo, pero se continúa con el mismo criterio de que, en cualquier caso, es improcedente la reinstalación en el puesto; dicho criterio dice: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente, otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la

naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado –en cualquiera de sus niveles– y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que ‘la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización’, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación –cumplimiento forzoso del contrato– aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”.—En este sentido, la postura de la Suprema Corte no se ha modificado, al contrario, ha reiterado la prohibición absoluta constitucional de reincorporar al servicio a los elementos de seguridad pública, por lo que, atendiendo a esos lineamientos, continuaré sosteniendo mi criterio en el sentido de que, en aquellos casos en que el acto reclamado consista en la separación o cese en el servicio público, y el quejoso obtenga el amparo, la consecuencia única es que se le indemnice y se le pague la prestación correspondiente, pero no para que se ordene su reincorporación en el servicio, como lo resuelve la mayoría.—Cabe decir, que esta determinación coincide con la ejecutoria del amparo en revisión 38/2016, visto el veinticuatro de febrero del actual, en que actué como ponente con voto aclaratorio del Magistrate Sergio Eduardo Alvarado Puente.—En la discusión de dicho asunto, nunca acepté que estuviera demostrado en autos del juicio de amparo, el cese del policía quejoso, al contrario, solamente se acreditó la existencia del procedimiento administrativo de

investigación, no así la resolución definitiva que culminara con ese procedimiento, incluso, el quejoso confesó que se encontraba laborando.—En efecto, para justificar mi decisión sostuve que este tribunal ha resuelto varios asuntos sobre el mismo tema, en que los elementos de seguridad alegan estar sujetos a un procedimiento administrativo de investigación, son (sic) conocer los exámenes de confianza origen de aquél, mencioné, que las responsables en estos casos, ya no los está separando del cargo, sino que continúan activos durante el desarrollo del procedimiento.—En el amparo en revisión 38/2016, solamente existía el oficio que comunica a diversa autoridad la viabilidad de iniciar el procedimiento administrativo, pero no se acreditó la existencia del cese.—Motivo por el cual, atendiendo a la observación del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, en cuanto a que uno de los efectos del fallo debería ser para que se respetaran los derechos laborales del policía durante el tiempo en que se sustancie el procedimiento; manifesté que esa cuestión podría ser parte del engrose de la ejecutoria, siempre y cuando estuviera suspendido el quejoso en su cargo, dada la propia confesión del quejoso en cuanto a que estaba laborando.— Señalé que, en caso contrario, es decir, que el quejoso manifestara estar suspendido en sus labores o que así se acreditara con las pruebas que obran en el expediente, entonces sí se agregaría lo relacionado respecto a obligar a la responsable para que respetara los derechos laborales del quejoso.—Por su parte, el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente insistió, que del proyecto de ejecutoria sí se acreditaba la separación del cargo y, por ello, que al ordenarse la reposición del procedimiento le correspondía a la responsable decidir con plenitud si lo reinstala o no, en la medida de que no es obligatoria la reinstalación, pero que, en tanto dure el procedimiento la responsable sí debe determinar el sueldo que le corresponda al quejoso.—De nueva cuenta en mi intervención destaqué que en el expediente del juicio de amparo, solamente se apreciaba el oficio de propuesta para dejar sin efectos el nombramiento del quejoso, pero no que a través del mismo se haya hecho efectivo o no, dado que a través del citado oficio sólo se propone el inicio del procedimiento administrativo para lograr el cese, aunado a que la autoridad emisora no es la competente.—Motivo por el cual, precisé que debía tenerse cuidado en ese aspecto, es decir, en caso de que se haya hecho efectiva la separación o cese del policía, para que entonces sí, se defina su situación jurídica con la reposición que se ordenó.—Al tomar el uso de la palabra el Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente, señaló que no podríamos resolver con indefinición y se debería tener como un dato cierto la orden de separarlo del cargo y el efecto del amparo sería para que quedara sin efectos esa orden y la autoridad sería la que decida si lo mantiene o no en el cargo, conforme a la jurisprudencia, pero lo que no podría quedar bajo su libertad de actuar, es que durante el procedimiento tiene que pagar lo que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.—En consideración a lo expuesto señalé, que el efecto del amparo debía ser muy concreto en el sentido de que, se le respetara el derecho del quejoso, es decir, que se le dejara donde estaba, por lo que, a fin de que pudiera defenderse de los exámenes de valoración de confianza, restitúyelo como estaba, hasta antes de la violación en el procedimiento administrativo de investigación; con lo que quedaría protegido el trabajador, porque le estarían restableciendo su situación hasta antes de los exámenes de confianza, que es en contra de lo que promueve el amparo.—El Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente destacó que coincidía totalmente en que, en términos de la puridad constitucional, el quejoso tendría que ser restituido, pero se tenía el impedimento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la imposibilidad de que los elementos de seguridad pública no pueden ser reinstalados.—Agregó, que el problema es la desatención a esa jurisprudencia, que no tendría inconveniente en retirarla de la aplicación del quejoso ejerciendo el control de convencionalidad, pero ahí lo dejaría a consideración del Magistrado ponente, en esta

defensa que pretende hacer del quejoso, pero que conlleva la desaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, pero que no lo quería meter en aprietos, pero es una cuestión de posición que ya se tenía, de algún modo, definida y resuelta en un determinado sentido, para no incurrir en estas cosas.—Empero, mi postura fue en el sentido de que partía de la base, no tanto de que ya hubiese sido destituido o separado, sino que apenas está el procedimiento administrativo a su cargo, al menos así se desprendía de los últimos asuntos resueltos sobre el tema, es decir, que el quejoso no reclamó la decisión que lo separó del cargo como se han tenido muchos de ellos, sino que impugna el inicio del procedimiento.—Razón por la cual, si el procedimiento administrativo apenas inicia sin resolver aun en definitiva esa situación de cese, el amparo se concede porque existió una violación de procedimiento, caso en el que debe reinstalarse en el empleo y, en este supuesto, no estaríamos afectando la jurisprudencia, porque aún no lo han separado, contrario sería que, si ya lo separaron, ahí no podríamos hacer nada distinto a lo que la Suprema Corte ha resuelto, es decir, que sólo se le pague la indemnización.—En consecuencia, concluí que para no meternos en este punto, le dejáramos a la autoridad que defina la situación del quejoso, en la cuestión laboral y dejar simplemente asentado que, en el caso de que determine separarlo del cargo, suspenderlo con motivo del procedimiento, debe garantizar los derechos laborales correspondientes.—Conforme con lo anterior, en el amparo en revisión 38/2016, después de destacar la violación en el procedimiento administrativo consistente en que la autoridad no le dio a conocer los resultados de los exámenes de control de confianza que le fueron practicados al quejoso, se determinó que se dejó en un estado de: "...incertidumbre laboral y económica del impetrante de garantías, toda vez que no se advierte de las constancias que obran en autos, si el referido quejoso en la actualidad se encuentra activo o suspendido.—Por lo que resulta necesario conceder al quejoso el amparo solicitado, también para el efecto de que la autoridad administrativa defina su situación económica y laboral mientras dura el procedimiento que se le habrá de reponer, y si con motivo del mismo determinara la suspensión del empleo, deberá garantizarle los derechos laborales y de seguridad social que prevé a su favor la propia Constitución."—Esto es, en el citado asunto siempre partí de la base de que no existía constancia que justificara el cese del quejoso, razón por la cual se ordenó a la responsable resolviera la situación económica y laboral del quejoso, dado que solamente se justificó el inicio del procedimiento administrativo de cese pero, en forma alguna, asegure la existencia de éste; por ende, tampoco se ordenó su reinstalación, precisamente, al confesar el quejoso que se encontraba activo.—Máxime que en el citado precedente 38/2016, el quejoso sólo señaló como acto reclamado el inicio del procedimiento que se seguía en su contra, pero nunca señaló de manera destacada el cese o baja de su empleo, por eso en el citado asunto no se tocó ese tema.—Y, contrario al citado asunto, en el que aquí se resuelve, sí se señaló como acto reclamado el cese o baja del quejoso en su empleo; de ahí que en congruencia con los asuntos que sobre este tema hemos resuelto, apoyados en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados en este voto, los efectos del amparo solamente debieron garantizar el pago de la indemnización y las prestaciones a que tuviere derecho, pero no ordenar a la autoridad responsable que dentro de sus facultades decida si lo reinstala o no.

Este voto se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES. De los artículos 66, 239, fracción XX, del Reglamento del Servicio

Profesional de Carrera Policial del Municipio de Monterrey, así como del artículo 65 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se desprende que la prueba de control de confianza tiene como objeto contar con elementos confiables y honestos que actúen con apego a la legalidad y a la ética profesional; y, que, en caso de no acreditarla, lo procedente es remover al servidor público sin responsabilidad para la dependencia que labore; y, además, que dicha circunstancia se haga constar en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública; lo que tiene como finalidad la publicidad entre los órganos de seguridad, de los nombres de las personas que no son aptas para el servicio público. Por tanto, con la remoción de un elemento, por la no aprobación de los exámenes de control de confianza, se pone en entredicho la capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad de la persona para permanecer en el servicio público, de lo que resulta que la afectación incide de modo grave y trascendente a su honor y fama pública. Entonces, para justificar dicha remoción, es necesaria la demostración plena de no confiabilidad y/o deshonestidad del elemento policiaco, en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado con motivo de la no aprobación de dichos exámenes; para lo cual, es menester que se le den a conocer las razones de la no aprobación, a fin de que esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses, con la amplitud que en la garantía de audiencia se prevé; esto es, con la posibilidad de exponer argumentos y ofrecer pruebas, bajo las formalidades esenciales de un procedimiento; ya que de lo contrario se vulneraría en su perjuicio, no sólo su derecho de audiencia, sino también los derechos fundamentales inherentes a la honra y a la dignidad, que establecen los artículos 1, 2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". En esos términos, ante dicha remoción, sin el respeto a la garantía de audiencia, es necesario reponer el procedimiento administrativo, pues sólo así, el servidor público se encontrará en aptitud de redargüir los motivos que ponen en entredicho su honestidad y confiabilidad, ya que en el ámbito del servicio público, el acto de autoridad tendrá un efecto estigmatizador sobre su calidad moral y ética profesional, con la inscripción en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.54 A (10a.)

Amparo en revisión 18/2016. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPLICA MATERIALMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO PENAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

La diferencia entre suspender el procedimiento y suspender el acto reclamado que ordena reponer aquél, radica en que, en el primer caso, implica interrumpir el desarrollo del juicio en cuanto a sus etapas procesales, impedir el dictado de la sentencia y decidir la controversia de que se trate. En cambio, suspender la reposición del procedimiento se traduce en detener la ejecución de una determinación que ha invalidado un fallo en primera instancia en el que se ha dictado resolución y está ordenando subsanar una violación procesal. Ahora bien, la resolución de segunda instancia que revoca un proveído y ordena llevar a cabo determinadas actuaciones previo a su dictado, conlleva la reposición del procedimiento; supuesto en que, mediante una ficción jurídica, el estado de las cosas se retrotrae al momento en que se ordena la reposición; caso en el cual, la suspensión provisional de la reposición del procedimiento detendrá la ejecución de la determinación que ha invalidado el fallo en primera instancia, en el que se dictó resolución y está ordenando subsanar una violación procesal, con lo que se evita que se consuma de manera irreparable la afectación que pueda ocasionarse; hipótesis que se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclama la sentencia de segundo grado que modifica el acuerdo del Juez de la causa que negó la libertad provisional bajo caución al inculpado y lo instruyó para que, en términos de los artículos 153 y 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorgara nueva vista a las partes, y éstas investigaran y acreditaran lo conducente en torno a sus intereses en relación con la solicitud de sustitución de la prisión preventiva por una medida cautelar diversa, formulada con base en el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, del referido código procesal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, y hecho que fuera, señalara fecha y hora para la audiencia en la que se considerara la evaluación del riesgo y resolviera lo conducente, pues tal modificación implica la reposición del procedimiento en un juicio penal; por tanto, conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo, procede conceder la medida precautoria para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan; máxime que, con su otorgamiento, no se causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público; de lo contrario, se permitiría la reposición del procedimiento, dejando sin materia el juicio de amparo, porque una vez desahogado lo ordenado por el tribunal de alzada, se resolvería sobre el fondo de la petición.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.53 P (10a.)

Queja 136/2016. 14 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Enrique Velázquez Martínez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 21/2011 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE LOS JUICIOS EN QUE SE DECRETA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 205.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE.

Del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que las partes que asistan a las audiencias orales deben tenerse por notificadas en ese acto, sin necesidad de alguna formalidad, atento a los principios que rigen a los juicios orales, particularmente, los de intermediación, continuidad y concentración. En ese sentido, no se deja en estado de indefensión al imputado cuando, a pesar de haber asistido a la audiencia, pretenda que con posterioridad se le notifique personalmente el auto de vinculación a proceso, ya que las resoluciones emitidas en el proceso penal acusatorio y oral, surten efectos inmediatamente, sin necesidad de formalidad alguna a las partes intervinientes y quienes estaban obligados a asistir a ellas formalmente; máxime si en dicho auto se le hicieron saber los hechos que se le imputan, los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, de la que se adviertan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o.P.39 P (10a.)

Amparo en revisión 365/2015. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yenni Gabriela Vélez Torres, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIONES ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

El referido dispo-

sitivo, que regula el procedimiento que debe seguir la autoridad fiscal cuando ejerce sus facultades de comprobación vía electrónica, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que su aplicación depende, forzosamente, de la voluntad de aquélla de llevarlas a cabo de esa forma, mediante la notificación de la resolución provisional —con la cual inicia ese procedimiento de fiscalización—, que es la que ocasiona el perjuicio en detrimento de los particulares; de ahí que cuando se reclama ese precepto aisladamente y no como parte del sistema normativo del buzón tributario, contabilidad y revisiones electrónicas, el quejoso debe hacerlo a partir del primer acto de aplicación en su perjuicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.6 A (10a.)

Amparo en revisión 299/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO COMETE DOS O MÁS ROBOS DE IGUAL ESPECIE EN CONTRA DE DIVERSOS PASIVOS, DE FORMA SUCESIVA E INMEDIATA, PERO AL NO ESTAR CONECTADOS NI RELACIONADOS ESOS ILÍCITOS, CADA UNO ES DELICTIVO EN SÍ Y PUNIBLE AUTÓNOMAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 221/2016. 6 DE OCTUBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIO: CARLOS ERNESTO FRANCO RIVERO.

CONSIDERANDO:

III.—Estudio. Los conceptos de violación hechos valer por ***** —en adelante *****—, son infundados y este tribunal no observa transgresión de sus derechos humanos que, en suplencia de la queja deficiente,⁵ amerite la concesión de la protección federal.

⁵ En términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En la demanda de amparo, el peticionario de derechos fundamentales formuló un concepto de violación que envuelve un tema de inconstitucionalidad de la ley, y en los restantes controvierte aspectos de mera legalidad. De modo que, por razones de claridad en la sentencia, esos temas se abordarán precisamente en ese orden.

A. Planteamiento de inconstitucionalidad.

El inconforme medularmente sostiene que el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional, en el sentido de que deja al libre arbitrio del juzgador la suma de punibilidades tratándose de concurso real de delitos, violando con ello, las garantías de seguridad y certidumbre jurídica, ya que no es posible saber con exactitud en qué momento, o qué requisitos debían ser cubiertos para que pudieran aumentarse las penas en caso de un concurso real de delitos.

Lo anterior es infundado.

A fin de dar respuesta al concepto en comento, es preciso señalar lo que dispone el párrafo segundo del artículo 79 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 79. (Aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos)

"...

"En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este código."

Del precepto transcrito, se advierte que para el caso del concurso real de delitos, el Juez deberá imponer la pena del delito que merezca la mayor; sin embargo, ésta podrá ser aumentada con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, siempre y cuando no exceda del máximo a que se refiere el artículo 33 del Código Penal en cita.

Asimismo, resulta conveniente hacer referencia al concurso real, (sic) el artículo 28 del mismo ordenamiento establece lo siguiente:

"Artículo 28.

"...

"Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos."

Ahora, este Tribunal Colegiado estima que en el caso no se violan los principios de seguridad y certeza jurídica, ni el de defensa, por lo siguiente:

En términos del artículo 21, párrafo tercero, constitucional, (sic) establece lo relativo a la imposición de las penas como una facultad exclusiva de la autoridad judicial, el cual expresamente señala:

"Artículo 21.

"...

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

En efecto, el Juez, previo a la imposición de la pena o a su determinación procedente en el caso, debe conocer los hechos concretos y cerciorarse que los mismos queden plenamente demostrados en autos, así como que sean constitutivos de delito y, asimismo, debe cerciorarse que ha quedado demostrada la plena responsabilidad del enjuiciado. Una vez hecho lo anterior podrá entrar, entonces, al tema de la determinación de la pena.

Para imponer una pena, el Juez debe, en primer término, identificar la consecuencia sancionadora (pena) que la ley establece para el delito en cuestión, para posteriormente, con base en los "mínimos" y "máximos" señalados en la ley, individualizar la pena.

La individualización de la pena es la adecuación de la misma al grado de culpabilidad del responsable en la comisión de un delito. La misma debe realizarse en la sentencia con respecto a un caso concreto y en relación con una persona determinada. La decisión del Juez al imponer las penas es de gran importancia, toda vez que con ella declara cuál es la punición justa y procedente que le corresponde a un individuo por la comisión de un ilícito.

Ahora bien, el Juez requiere de un margen de discrecionalidad amplio para individualizar la pena, ello toda vez que para establecer la punición justa y procedente, es necesario adecuar ésta a las particularidades del caso, esto es, a la gravedad del ilícito cometido y a sus circunstancias de comisión. Tarea que es imposible que los legisladores realicen, al prever las penas aplicables a los delitos en abstracto.

Así pues, ante el fracaso de la ley de prever en cada caso las particularidades de los sujetos y de los casos, cede paso a la individualización judicial, para que ésta lleve a cabo la adecuación de la pena al sentenciado, misma que deja en manos del Juez. Para que los Jueces puedan realizar esta función, se les dota de "arbitrio judicial", entendiéndose por éste, la facultad legalmente concedida a los órganos jurisdiccionales para dictar sus resoluciones, con un margen amplio de discrecionalidad, para poder así resolver los conflictos que se les presenten a la luz de las particularidades de cada caso. En uso de este arbitrio judicial es que los Jueces pueden decidir las penas que consideren justas y procedentes en cada caso.

Sin embargo, como ha quedado señalado, los Jueces deben necesariamente limitar la imposición de las penas a las exactamente previstas en la ley para cada caso, por lo que no cuentan con plena discrecionalidad para aplicar las penas que consideren procedentes en cada caso. Sin embargo, la ley abre paso a la discrecionalidad judicial, al prever las penas aplicables a cada caso en términos de "mínimos" y "máximos" y, es precisamente, en este margen en que juega el arbitrio judicial del que goza el Juez para, con plena autonomía, fijar el monto que estime justo.

Cabe señalar que el arbitrio del Juez, al individualizar la pena, se encuentra, asimismo, limitado por la normatividad existente al respecto. Esto es, la ley establece que para la individualización de las penas y medidas de seguridad, el Juez debe tomar en cuenta la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, mismo que determinará tomando en cuenta: a) La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla; b) La magnitud del daño causado al bien jurídico, o del peligro en que éste fue colocado; c) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; d) La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; e) Los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; f) La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, debiendo tomar en cuenta, además, sus usos y costumbres, en caso de ser indígena el enjuiciado; g) Las condiciones fisiológicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; h) Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; e, i) Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Como puede apreciarse, la ley establece un marco que el juzgador debe atender para determinar el grado de culpabilidad del sujeto activo y, con ello, fincar el reproche respectivo, mismo que encausa el arbitrio judicial al respecto y, en tal medida, implica un límite a la actividad jurisdiccional en la labor de individualizar la punibilidad.

Así pues, de todo lo anterior puede concluirse que la cuantificación y, por ende, la imposición de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los "mínimos" y "máximos" señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 507, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.—La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena."

Ahora, una vez analizada la imposición de las penas que se encomienda al Juez, debe decirse que no realiza un acto meramente mecánico, sino que el mismo goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito, así como el grado de culpabilidad del agente, en función de lo cual debe, necesariamente, determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de la ley, debe ser individualizada. Individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

Así las cosas, si al Juez, al cumplir con su función de imposición de las penas, se le presenta un caso de concurso real o material, debe aplicar las reglas establecidas para el mismo, esto es, señalar la pena correspondiente al delito mayor y el aumento que se haga de la misma por los demás delitos, no pudiendo exceder del límite máximo impuesto en la legislación aplicable.

El concurso real de delitos se produce si el agente comete varias acciones distintas que producen diversos delitos penales, jurídicamente independientes, con pluralidad de fines delictivos. Una vez que el juzgador advierte del análisis del evento delictivo que se somete a su jurisdicción, al momento de dictar sentencia, que en el caso se actualiza un concurso real de delitos,

a efecto de imponer la pena correspondiente, debe estar a lo que el propio ordenamiento legal sustantivo prevé para tal fin.

En efecto, las reglas para la imposición de sanciones ante un concurso real de delitos, se encuentran en el ordenamiento de la Ciudad de México en el título IV, denominado "Aplicación de penas y medidas de seguridad". De lo que se desprende que el Juez impondrá las penas conforme a las normas exactamente aplicables al caso, que no son otras, sino las que rigen a dicho concurso.

Así pues, el Juez puede aplicar las reglas del concurso material de delitos, porque atañe a la imposición de las sanciones, que compete al órgano jurisdiccional que goza de la más amplia facultad para la imposición de las penas, como se la otorga el artículo 21 constitucional.

Derivado de lo anterior, es posible establecer que el precepto tildado de inconstitucional no viola las garantías de seguridad y certeza jurídica y defensa, sustentadas en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, de la Carta Magna, toda vez que en ningún momento se faculta al Juez para actuar fuera de la legalidad, ni a imponer sanciones por delitos diversos a los consignados en las conclusiones ministeriales, ni mucho menos a que aplique normas no exactamente aplicables al caso.

En efecto, conforme a lo expuesto, el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, ya transcrito, no se contrapone con las garantías de seguridad y certeza jurídica, toda vez que con el mismo, no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias, pues la circunstancia de que el artículo 79 del ordenamiento penal ya citado, establezca que tratándose del concurso real de delitos, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor y ésta podrá aumentarse con la pena que la ley contempla para cada uno de los restantes, no provoca que sea impreciso y que quede al arbitrio del juzgador la imposición de las penas, porque como quedó expuesto con anterioridad, la imposición de las penas es una facultad constitucional de la que gozan los juzgadores, en términos del artículo 21 constitucional, pues actuará con arbitrio judicial ciñéndose a los preceptos que imponen y regulan la penalidad en tratándose de este tipo de delitos, concurso real, pues tendrá que graduar la responsabilidad en cada uno de los delitos que cometió el delincuente, de manera que la imposición de las penas no es algo mecánico, sino que goza de ese arbitrio judicial, y en uso de ello, los Jueces deben necesariamente limitar la imposición de las penas a las exactamente previstas en la ley para cada caso; de ahí que su actuación no pueda ser al arbitrio del juzgador.

Tampoco era necesario que la ley, en este tipo de delitos, expresara cuáles son los requisitos que debían ser cubiertos para que puedan aumentarse las penas en el caso de concurso real, pues el Juez, de manera fundada y motivada, expresará las razones por las cuales consideró necesario aumentar la penalidad con los restantes delitos; de ahí que no se viole el principio de certeza jurídica.

Además de que en todo momento se respeta la garantía de defensa, en virtud de que el acusado tendrá la oportunidad de recurrir dicha sentencia a través de los medios y recursos pertinentes, respetándose así dicha garantía constitucional.

Cabe recalcar que el término "podrá", contenido en la norma reclamada, da la pauta para concluir que el precepto impugnado no otorga una facultad arbitraria o caprichosa al juzgador, sino todo lo contrario, le otorga la facultad de imponer la pena que resulta aplicable por el cúmulo de delitos cometidos, conforme a los supuestos previstos en la ley aplicables para cada uno de los delitos.

Esto es, si bien es cierto que en las decisiones que emitan los tribunales subsiste un elemento subjetivo de valoración, también lo es que dicho elemento es necesario para cumplir con su cometido de resolver las controversias que les sean planteadas, en el entendido de que las resoluciones que emitan deberán estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, deberán contener los razonamientos con base en los cuales se emite la resolución, los cuales deberán ser acordes a la litis planteada y estar fundados en las leyes aplicables a la materia que se resuelve.

Lo anterior permite concluir que el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, no es violatorio de las garantías de seguridad y certeza jurídica, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ni de la garantía de defensa contenida en el artículo 20, apartado B, del mismo ordenamiento.

B. Aspectos de mera legalidad en la sentencia reclamada

Antes de contestar los conceptos de violación que se hicieron valer, seguido contra el hoy amparista, se dictó sentencia por la comisión del delito de robo calificado (diversos tres); contra las consideraciones que tuvo el tribunal de alzada para tener por demostrados tanto el delito como la plena responsabilidad respecto al robo de partes de vehículo automotriz, el impetrante de garantías no esgrimió ningún motivo de disenso, y este órgano colegiado no advierte causa para suplir, en cuanto a esos temas.

En efecto, la autoridad responsable para acreditar dichos aspectos consideró, de manera primordial, los siguientes medios:

Las declaraciones de los policías Arturo Aguilar Serrano y José Antonio Peña Romero –se les identificará como Arturo y José Antonio–; lo expuesto por ***** , ***** y ***** –se les señalará como ***** , ***** y *****–; formato de detenidos puestos a disposición; fe de vehículo y rines con llantas; fe de objetos; inspección ministerial; treinta y un impresiones fotográficas; y, declaraciones de ***** y ***** –en adelante *****–.

Medios de convicción que acertadamente valoró en términos de los artículos 245, 253, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que el nueve de mayo de dos mil once, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, el policía ***** , al estar cruzando la calle Norte 23-A, entre Poniente 134 y Poniente 140, unidad habitacional Lindavista Vallejo, delegación Gustavo A. Madero, se percató que sobre la última calle referida se encontraba un vehículo marca Toyota, tipo Corolla, con número de placas ***** , color gris, a media calle y con las luces encendidas, con su frente dirigido hacia el norte con las puertas del lado derecho abiertas, apreciándose a tres sujetos (***** , ***** , así como otro sujeto, prófugo de la justicia), maniobrando en su interior como en su exterior; pidió apoyo de otra patrulla, la cual llegó por calle Poniente 140, siendo tripulada por ***** ; cerraron la calle por ambos lados y procedieron a acercarse; ***** se encontraba en el asiento del conductor y ***** en el asiento del copiloto, mientras que el sujeto prófugo emprendió la huida ingresando a la unidad habitacional Lindavista Vallejo, logrando darse a la fuga; Arturo aseguró a ***** , mientras José Antonio detuvo a ***** .

Al revisar el automóvil, encontraron sobre el asiento posterior: i) Cuatro rines plateados con el logotipo de Mazda, con neumáticos Bridgestone, Turanza; ii) Cuatro rines plateados con el logotipo de Chevrolet, con neumáticos Firehawk GT, Firestone y, en su cajuela; iii) Cuatro rines con el logotipo de Toyota, con neumáticos Bridgestone, Potenza, así como diversa herramienta, entre ellos; y, iv) Veintiún tuercas para birlos y dos tuercas de seguridad para birlos plateados; a una distancia no mayor a un radio de veinte metros, aproximadamente, se encontraban tres vehículos sin rines ni sus llantas correspondientes sobre unas piedras; en calle Norte 23-A, se encontraba el vehículo de la marca Toyota, tipo Yaris, color blanco; en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo, manzana 3, se encontraban el vehículo de la marca Mazda 3, color azul celeste y el vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, color verde con rosa, con logotipo de Seguros Quálitas; los policías remitentes

procedieron a buscar a los propietarios de dichos vehículos, localizando primero a ***** –propietario del vehículo Mazda–, quien reconoció cuatro rines con sus respectivas llantas que estaban en el interior del vehículo de la marca Toyota, tipo Corolla, color gris, así como siete tuercas y dos tuercas de seguridad plateadas; posteriormente, llegaron ***** –resguardante del vehículo Chevrolet, tipo Aveo ***** (propiedad de ***** se le señalará como *****)– y ***** –resguardante del vehículo Toyota, tipo Yaris– (propiedad de ***** , –se le identificará como *****), quienes también reconocieron los rines con sus llantas, que estaban en el interior del vehículo tipo Corolla; asimismo, el primero de los nombrados reconoció catorce tuercas para birlos; motivo por el cual aseguraron a ***** y ***** , poniéndolos a disposición de la representación social, junto con los objetos que les fueron encontrados en su poder.

Hechos que la Sala responsable consideró que actualizaban la conducta constitutiva del delito de robo calificado (diversos tres, respecto de partes de vehículo automotriz y en pandilla), previstos y sancionados en los artículos 220, fracción III y 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente.

En virtud de que los pasivos del delito lo son ***** , ***** y ***** , quienes fueron despojados de las partes de sus vehículos cuando éstos estaban estacionados sobre la calle Norte 23-A y en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo, conducta que le es reprochable al quejoso.

De ahí que es incorrecto lo alegado por el peticionario de garantías, relativo a que fue condenado con base en pruebas que fueron obtenidas ilícitamente –informe de ingresos anteriores y la ficha de identificación administrativa–, dado que correctamente se acreditó su responsabilidad con base en las declaraciones de i) Arturo, José Antonio, ***** , ***** , ***** y ***** , así como su misma confesión; ii) Formato de detenidos puestos a disposición; iii) Fe de vehículo y rines con llantas; iv) Fe de objetos; v) Inspección ministerial; y, vi) Treinta y un impresiones fotográficas; por lo que el informe de ingresos anteriores y la ficha de identificación administrativa que señala, son pruebas ajenas en las que se basó la autoridad responsable para tener por acreditada su responsabilidad y dictar la sentencia reclamada.

Por otro lado, en cuanto a que aduce que no se actualiza el concurso real de delitos, dado que el delito se realizó con unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución, también se considera infundado.

Se explica.

Ahora, en primer lugar se considera necesario señalar que el vocablo "concurso" (que deriva del aforismo latino *concursum* que entre otros significados implica concurrencia o simultaneidad de hechos), es un concepto multívoco; empero, para efectos jurídico penales, el mismo hace alusión a la necesaria circunstancia que se presenta ante la concurrencia de dos o más elementos, en este caso, de ilícitos.

Esto es, "concurso de delitos" se refiere a la concurrencia de una pluralidad de eventos o conductas antisociales.

La teoría del concurso pretende establecer las reglas para la aplicación del marco penal, a fin de garantizar a los gobernados un marco de seguridad y certeza jurídica en la aplicación de la ley penal, ya sea que según exista una sola acción, o bien, se aprecien actualizadas varias de ellas; esto es, parte de la base de la existencia de una "unidad" de delitos, o bien, de una "pluralidad" de ellos.

Es decir, el concurso real tiene lugar cuando a un mismo sujeto se le atribuyen varios hechos delictivos, cometidos todos antes de que ninguno de ellos haya sido objeto de juzgamiento, y que deben serlo en un mismo proceso. Ello lleva a afirmar que en el concurso material hay una concurrencia de delitos autónomos en un proceso.

Por ende, como presupuesto necesario de este tipo de concurso se requiere de una pluralidad de hechos. Esto es, en el concurso real no hay un singular hecho con múltiples encuadres típicos, sino que existen varios hechos autónomos e independientes entre sí, que pueden adecuarse a distintas figuras penales o a una sola, pero varias veces –como en el caso aconteció–, por lo que se debe analizar la consumación de cada delito de modo independiente, es decir, diversas conductas materializadas de forma sucesiva, incluso, inmediata.

Por lo que, con base en lo anterior, se estima correcto que la Sala responsable haya considerado que se actualizaba la conducta constitutiva de los delitos que se le imputan al quejoso, en virtud de que los pasivos fueron despojados de las partes de sus vehículos –llantas y rines, respectivamente– cuando éstos estaban estacionados sobre la calle Norte 23-A y en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo, dado que ***** , junto con ***** , y el sujeto prófugo de la justicia, intervinieron en los diversos antisociales, en donde cada uno de los ilícitos es delictivo en sí y punible autónomamente –no obstante, que hayan sido de igual especie–, así como que éstos no estuvieron conectados ni relacionados unos con los otros.

Finalmente, en cuanto al concepto de violación relativo a que no se encuentra demostrada la agravante en pandilla y que al aplicarle esta agravante se viola el principio *non bis in idem*, es infundado.

Lo anterior, dado que, contrario a lo alegado por el peticionario de garantías, es correcto que se haya acreditado la calificativa por haberse cometido en pandilla, dado que se advierte la intervención de tres agresores como expresamente lo requiere el artículo 252 del código sustantivo capitalino, pues ***** , ***** —cosentenciado— y un tercer sujeto prófugo de la justicia, reunidos ocasionalmente, sin estar organizados con fines delictuosos, de manera voluntaria y conscientemente (dolo), se apoderaron de las multicitadas partes de vehículos automotriz. Lo que se corrobora con el depurado de los policías Arturo y José Antonio, los cuales fueron contestes en señalar que ***** se encontraba en el asiento del copiloto del vehículo Toyota, tipo Corolla, y en el asiento del conductor se encontraba ***** , mientras que el tercer sujeto, al descubrir su presencia, emprendió la huida ingresando a la unidad habitacional Lindavista Vallejo, logrando darse a la fuga.

Asimismo, se considera incorrecto lo alegado respecto de que se violó el principio *non bis in idem*, dado que este principio, consistente *in genere*, en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, esto es, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; sino que tal principio se refiere, derivado de una interpretación restrictiva del texto del artículo 23 constitucional, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el gobernado, eventualmente, pudiera realizar en diferente tiempo y lugar; es decir, no se viola el citado principio cuando el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. Esto es, el hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una modificativa del delito de tipo agravante, como en el caso acontece —pandilla—, no implica vulneración al principio *non bis in idem*.

Se estima aplicable por identidad de razón, la tesis aislada en materia constitucional penal 1a. CI/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 169, que textualmente establece:

"AGRAVANTES. NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.—El principio de *non bis in idem* o de prohibición de doble punición se

actualiza únicamente cuando el Estado juzga dos veces a una persona con motivo de los mismos hechos delictivos, pero no en aquellos casos en que el legislador establece una penalidad agravada diversa a la del tipo básico. El hecho de ser juzgado por un delito y además que se le aplique una agravante no actualiza el supuesto del principio *non bis in idem*."

Respecto al grado de culpabilidad asignado, reparación del daño –satisfecha–, así como la suspensión de sus derechos políticos –como consecuencia de la pena de prisión impuesta–, el peticionario de amparo no expone concepto de violación alguno, y este tribunal, luego del examen oficioso del material probatorio, no observa ilegalidad que amerite la concesión del amparo en suplencia de la queja deficiente, acorde con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

En mérito de lo expuesto, y ante lo infundado de los conceptos de violación hechos valer por *****, lo que se impone es negar el amparo y la protección solicitada contra el acto que se reclamó a la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al no ser violatorio de las garantías que en su favor consagran los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se observa que la Sala responsable hubiese restringido o suspendido ilegalmente los derechos humanos del quejoso o las garantías para su protección, reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Importa destacar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones constitucionales en materia de desindexación del salario mínimo, en el cual se prevé el cálculo de una unidad de medida y actualización, que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México y otras que de ellas deriven. Para su aplicación, en el artículo segundo transitorio se estableció que el valor inicial diario de esa unidad, a la fecha de entrada en vigor del decreto –veintiocho de enero de dos mil dieciséis– sería el equivalente al del salario mínimo general vigente diario en todo el país, hasta que se actualice su propio valor –en un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación del decreto–, conforme al procedimiento establecido en el ordinal quinto transitorio; en consecuencia, aun cuando la responsable condenó al quejoso al pago de una obligación pecuniaria –multa– cuantificable en días de salario mínimo, ese factor no impacta la resolución reclamada, porque el valor de ambos conceptos –día de salario mínimo y unidad de medida y actualización– transitoriamente, es equivalente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra el acto y la autoridad precisados en el resultando 1 de esta ejecutoria por las razones expuestas en el considerando III.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Luis Villa Jiménez y Francisco Javier Sarabia Ascencio –ponente–, con el voto particular del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco –presidente–.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 507, de rubro: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 469.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco: Con el debido respeto a mis compañeros, me permito formular el presente voto particular, pues estimo que se debió otorgar el amparo a ***** , quejoso en el juicio de amparo directo 221/2016, ello en suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues debió determinarse que, en el caso concreto, se trataba de un solo delito de robo calificado con pluralidad de ofendidos, y no así un concurso real de delitos homogéneo (robo calificado diversos tres), como lo estimó la Sala responsable, y que fuera calificado como legal en la discusión de esta ejecutoria.—En efecto, conforme a las constancias de autos que fueron valoradas por la ad quem, se advierte que quedó plenamente acreditado que el nueve de mayo de dos mil once, siendo aproximadamente las cinco horas con treinta minutos, el policía Arturo Aguilar Serrano, al cruzar la calle Norte 23-A, entre Poniente 134 y Poniente 140, unidad habitacional Lindavista Vallejo, delegación Gustavo A. Madero, se percató que se encontraba un vehículo marca Toyota, tipo Corolla, con número de placas ***** , color gris, a media calle y con las luces encendidas, con las puertas del lado derecho abiertas, apreciando a tres sujetos, entre ellos, al quejoso ***** , maniobrando en el interior como el exterior de dicho vehículo, por lo que pidió apoyo de otra patrulla, la cual llegó por calle Poniente 140, siendo tripulada por José Antonio Peña Romero; cerraron la calle por ambos lados y proce-

dieron a acercarse; el ahora impetrante de amparo se encontraba en el asiento del copiloto, y un diverso detenido de nombre *****, en el asiento del conductor, mientras que el sujeto prófugo emprendió la huida ingresando a la unidad habitacional Lindavista Vallejo. Al revisar el automóvil, encontraron sobre el asiento posterior; i) Cuatro rines plateados con el logotipo de Mazda, con neumáticos Bridgestone, Turanza, ii) Cuatro rines plateados con el logotipo de Chevrolet, con neumáticos Firehawk GT, Firestone y en su cajuela; iii) Cuatro rines con el logotipo de Toyota, con neumáticos Bridgestone, Potenza, así como diversa herramienta, entre ellos; y, iv) Veintiún tuercas para birlos y dos tuercas de seguridad para birlos plateados; a una distancia no mayor a un radio de veinte metros, aproximadamente, se encontraban tres vehículos sin rines ni sus llantas correspondientes sobre unas piedras; en la calle Norte 23-A, se encontraba el vehículo de la marca Toyota, tipo Yaris, color blanco; en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo, manzana 3, se encontraban el vehículo de la marca Mazda 3, color azul celeste y el vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, color verde con rosa, con logotipo de Seguros Quálitas; los policías remitentes procedieron a buscar a los propietarios de dichos vehículos, localizando primero a ***** –propietario del vehículo Mazda–, quien reconoció cuatro rines con sus respectivas llantas que estaban en el interior del vehículo de la marca Toyota, tipo Corolla, color gris, así como siete tuercas y dos tuercas de seguridad plateadas; posteriormente, llegaron ***** , resguardante del vehículo Chevrolet, tipo Aveo, propiedad de ***** , y ***** , resguardante del vehículo Toyota, tipo Yaris, propiedad de ***** , quienes también reconocieron los rines con sus llantas, que estaban en el interior del vehículo tipo Corolla; asimismo, el primero de los nombrados reconoció catorce tuercas para birlos; confesando en declaración preparatoria el codetenido ***** , que se había apoderado ilícitamente de los objetos que le fueron encontrados en su poder, pues el día de los hechos estaba en compañía del quejoso, tomando cerveza, pero se les acabó el dinero, y estando cerca de una unidad habitacional por la avenida Cien Metros, vieron un vehículo "...y se les hizo fácil quitarle las llantas para seguir tomando al venderlas, y por los efectos del alcohol, se les hizo fácil y siguieron con otro carro..." y como vieron que no pasaba nada le quitaron las llantas a un tercer carro; versión que fue corroborada en declaración preparatoria por el ahora quejoso ***** , esto es, también reconoció que le habían quitado las llantas a los tres mencionados vehículos.—La Sala responsable consideró que se actualizaba la conducta constitutiva del delito de robo calificado diversos tres (respecto de partes de vehículo automotriz y en pandilla), previsto y sancionado en los artículos 220, fracción III y 224, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal; sin embargo, lo que legalmente se actualizó fue un solo delito de robo calificado con pluralidad de ofendidos, ya que existió unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución.—Ciertamente, si bien para la configuración del concurso real de delitos es requisito indispensable la existencia de pluralidad de conductas independientes y desvinculadas una de la otra, tanto en el aspecto temporal como en el espacial; sin embargo, cuando con diversas conductas el activo se apodera de objetos pertenecientes a una pluralidad de pasivos en un mismo lugar y tiempo, independientemente de los movimientos que éste realice, ello constituye una sola conducta que tipifica el delito de robo, dado que lo realizó con unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución, pues aun cuando se acrediten diversos momentos de apoderamiento a una pluralidad de sujetos que pudieran implicar la realización de algunas conductas aparentemente desasociadas, lo cierto es que los hechos acontecen en un mismo ámbito espacial y temporal, producto de diversos movimientos voluntarios que concretaron un plan común de identidad de resolución delictiva, mas no conductas autónomas que actualicen diversos tipos, menos aún el concurso real de

delitos.—En el caso concreto, existió unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución, pues los hechos acontecieron en el mismo ámbito espacial (unidad habitacional Lindavista Vallejo), y temporal (a las 5:30 horas del nueve de mayo de dos mil once), utilizando los mismos medios comisivos, con una pluralidad de pasivos del delito, como lo son, *****, *****, *****, quienes fueron desahuciados de las partes de sus vehículos cuando éstos estaban estacionados sobre la calle Norte 23-A y en el interior del estacionamiento de la unidad habitacional Lindavista Vallejo.—Cabe señalar que la identificación de una pluralidad de delitos no se configura en función a la pluralidad de sujetos pasivos u ofendidos, sino a la existencia de pluralidad de conductas independientes y desvinculadas una de la otra, tanto en el aspecto temporal como en el espacial.—Es aplicable en su esencia, la tesis I.3o.P.56 P, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, consultable en la página 1380, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: "ROBO COMETIDO A BORDO DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO. NO SE CONFIGURAN DOS ILÍCITOS, NO OBSTANTE HABERSE DESPLEGADO LA CONDUCTA DELICTIVA EN AGRAVIO DE DOS SUJETOS PASIVOS.—Si bien es cierto que el ahora quejoso y el cosentenciado desplegaron la conducta ilícita a bordo de un vehículo de transporte público y a virtud de ello resultaron agraviadas dos personas, también lo es que en las diversas acciones que aquéllos llevaron a cabo hubo unidad de intención, lugar, ocasión y ejecución, que en su conjunto concurren a integrar un solo resultado delictivo, por lo que es indebido considerar que se trata de dos delito (sic) de robo".—En virtud de lo anterior, el Magistrado que suscribe este voto concurrente estima que debió concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en nueva ejecutoria de apelación en la que considerara que únicamente se cometió un delito de robo calificado con pluralidad de pasivos.—Por los motivos indicados es que el suscrito Magistrado emite voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO COMETE DOS O MÁS ROBOS DE IGUAL ESPECIE EN CONTRA DE DIVERSOS PASIVOS, DE FORMA SUCESIVA E INMEDIATA, PERO AL NO ESTAR CONECTADOS NI RELACIONADOS ESOS ILÍCITOS, CADA UNO ES DELICTIVO EN SÍ Y PUNIBLE AUTÓNOMAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De acuerdo con el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, comete el delito de robo quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena. A su vez, dicho ilícito es de naturaleza instantánea, porque en el mismo momento en que se actualiza

la conducta punible se produce el resultado. Por su parte, conforme al diverso 28, párrafo segundo, del mismo código, existe concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos. Ahora bien, en el delito de robo se actualiza el concurso real de delitos cuando un mismo sujeto comete dos o más robos de igual especie en contra de diversos pasivos, de forma sucesiva e inmediata, pues en el concurso material hay una concurrencia de delitos autónomos en un proceso y, por ende, como presupuesto necesario se requiere de una pluralidad de hechos. Esto es, en el concurso real no hay un singular hecho con múltiples encuadres típicos, sino que existen varios hechos autónomos e independientes entre sí que pueden adecuarse a distintas figuras penales o a una sola, pero varias veces, por lo que debe analizarse la consumación de cada delito de modo independiente; es decir, si una misma persona comete varios robos a diferentes pasivos, materializados de forma sucesiva, incluso, inmediata, cada uno de éstos es delictivo en sí y punible autónomamente, no obstante que hayan sido de igual especie, ya que no están conectados ni relacionados entre sí.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.39 P (10a.)

Amparo directo 159/2016. 2 de septiembre de 2016. Mayoría de votos, con voto concurrente del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco. Disidente: José Luis Villa Jiménez. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo directo 221/2016. 6 de octubre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Horacio Armando Hernández Orozco. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similaridad con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste

en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

I.1o.A.E.194 A (10a.)

Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA. De la interpretación del artículo 174 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora se advierte que, el hecho de que la Comisión de Honor, Justicia y Promoción de cada uno de los Municipios o de la Secretaría de Seguridad Pública local no haya iniciado el procedimiento para imponer las sanciones establecidas en los artículos 169, 170, 171 y 172 del propio ordenamiento a los elementos de la institución policial de su adscripción, dentro del plazo de 60 días naturales, no extingue la responsabilidad administrativa de éstos, por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello, es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el precepto inicialmente citado, lo cual no es así. Además, la omisión de iniciar el procedimiento no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que de no actuar, puede ser causa de responsabilidad, según el artículo 63, en relación con los diversos 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de la entidad indicada, aplicados supletoriamente; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción por caducidad de facultades, sería tanto como considerar

que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, sujeto a la voluntad de quienes tienen la potestad de iniciar los procedimientos e imponer las sanciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.PA.14 A (10a.)

Amparo en revisión 652/2015. Comisión de Honor, Justicia y Promoción del Municipio de Hermosillo, Sonora. 13 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Bustamante Espinoza. Secretario: Abel Chávez Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias en esa materia, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos, de forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia del debate, o sea, tanto sobre las acciones ejercidas a través de la demanda o, en su caso, reconvención, como respecto de las excepciones opuestas en su contestación. Por tanto, si al dictar la sentencia el órgano jurisdiccional omite el análisis y resolución de alguna de ellas, no lo hace en los términos planteados, o incluye una que no se hizo valer por las partes, viola el referido principio y, en consecuencia, los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, tutelados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.A.17 A (10a.)

Amparo directo 253/2016. Juana y Gabriela, ambas de apellidos Molina Díaz. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.P.A.43 P (10a.)

Amparo directo 257/2016. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

AMPARO DIRECTO 47/2016. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: CARLOS LÓPEZ CRUZ. SECRETARIA: VIRGINIA JÁCOME PLANTÉ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los conceptos de violación relativos a los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 son infundados, y el diverso 3, es fundado pero inoperante; sin embargo, este tribunal en suplencia de la deficiencia de la queja, y de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, estima que debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, por las razones que se exponen a continuación.

Previamente, cabe señalar que atento a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Amparo, no se aprecia vicio alguno de fondo del que pudiera derivar la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del enjuiciado, que sea de estudio preferente; en consecuencia, se realizará el análisis de los conceptos de violación, atendiendo a su prelación lógica, y no al orden propuesto por el quejoso.

Al respecto, el concepto de violación sintetizado en el numeral 1), es infundado, en virtud de las consideraciones siguientes:

En efecto, contrario a lo que aduce el quejoso, se advierte que la autoridad responsable no vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que después de que el Ministerio Público ejerció acción penal por la probable comisión de los delitos de robo calificado diversos cometido en agravio de ***** y *****, el Juez de la causa calificó de legal la detención, y recibió la declaración preparatoria del aquí quejoso, y le hizo saber los derechos que, en su carácter de inculpado, consagra el artículo 20 de la Carta Magna.

Posteriormente, el ocho de julio de dos mil cuatro, el Juez Quincuagésimo Octavo Penal en esta ciudad, dictó formal prisión a *****, por su probable responsabilidad por el delito de robo calificado cometido en agravio de *****, así como autos de libertad por falta de elementos para procesar respecto de los delitos de robo calificado en agravio de los denunciadas ***** y ***** (***** y *****, propietarias de los vehículos robados); autos de libertad que fueron impugnados por la representación social.

Luego, el nueve de agosto de dos mil cuatro, el Juez dictó sentencia condenatoria a *****, por considerarlo responsable del delito de robo calificado respecto de *****, determinación que fue modificada el diez de noviembre de ese año por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en el toca de apelación 1484/2004, respecto de la individualización (sic).

Sin embargo, de autos se advierte que en el lapso en que los autos se encontraban en la Sala aludida para resolver el toca en comento, se recibió en el juzgado de origen la diversa resolución que recayó a la apelación interpuesta por la representación social contra los autos de libertad antes referidos.

En tal virtud, el trece de octubre de dos mil cuatro, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en el toca de apelación 1301/2004, dictó formal prisión a *****, respecto de los delitos de robo calificado (diversos dos) cometidos en agravio de ***** y ***** (propietarias de los vehículos robados).

Durante el proceso seguido en la vía ordinaria, el Juez abrió el periodo probatorio, dentro del cual las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes, las que fueron diligenciadas en los términos previstos por la ley adjetiva en las que el peticionario de amparo estuvo asistido por su defensa; también se le hizo saber si era su deseo carearse con las personas que deponeían en su contra, reservándose ese derecho; y al no haber ninguna prueba pendiente por desahogar, el Juez de instancia agotó y cerró la instrucción; las partes formularon sus respectivas conclusiones en las cuales el Ministerio Público precisó su pretensión punitiva contra el impetrante de amparo, por estimarlo penalmente responsable de los delitos materia del proceso.

Posteriormente, el trece de enero de dos mil cinco, dictó sentencia condenatoria, acorde a las disposiciones legales preestablecidas, pues se llevó a cabo la audiencia de vista con la asistencia del Juez con la intervención de testigos de asistencia, la agente del Ministerio Público, la defensa del quejoso, y este último.

Sin que este tribunal soslaye que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juez Quincuagésimo Octavo de lo Penal de esta ciudad, por ministerio de ley, sin la intervención de un secretario, el que fue suplido por testigos de asistencia, quienes autorizaron y dieron fe de esa determinación, resolución que se estima es perfectamente válida y surte plenos efectos jurídicos; se explica:

El acto jurídico denominado sentencia, es un mandamiento por escrito emitido por autoridad competente en el que, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, y para que tenga plena eficacia jurídica, tiene que cumplir con las formalidades esenciales que el caso amerita.

En ese contexto, al tratarse de una resolución de primera instancia del orden penal local, las formalidades esenciales para su eficacia jurídica serán las que establezca para tal fin el Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.

Al respecto, los artículos 72 y 74 del ordenamiento antes citado establecen:

"Artículo 72. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

"Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

"Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

"Las sentencias contendrán:

"I. El lugar en que se pronuncien;

"(Reformada, D.O.F. 8 de enero de 1991)

"II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;

"(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutorios del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

"IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

"V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos."

"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario."

De los dispositivos transcritos se advierte que, entre otras de las formalidades que debe contener la sentencia, es esencial que esta última sea firmada por el Magistrado o Juez que la emite, así como por el secretario con quien actúe, requisito formal que constata la legitimación de la autoridad que la dicta.

Si bien las resoluciones judiciales (llámense decretos, autos o sentencias), deben ir firmadas por los respectivos Magistrados o Jueces, así como por el secretario, lo cierto es que por cuestiones fácticas, en ocasiones esto no es posible, como en el caso de las ausencias de algún Magistrado o del Juez, o bien, del secretario, circunstancia que se encuentra prevista por el legislador, a efecto de que la ausencia de alguno de esos funcionarios y, por ende, la falta de su firma, no nulifique los actos procesales ni las determinaciones que, en su caso, se emitan.

Tal suceso eventual encuentra solución en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, que establece:

"Artículo 76. Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta ley.

"...

"(Reformado, G.O. 8 de septiembre de 2004)

"Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 190 de esta ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.

"Los secretarios, a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un secretario de Acuerdos que lo sustituya. ..."

Cabe puntualizar que el verbo "suplir" significa, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, ponerse en el lugar de alguien para hacer sus veces.

Así, es inconcuso que el asentar específicamente esa expresión gramática, fue para prever que en caso de ausencia de los secretarios, sus intervenciones en los actos judiciales debían ser suplidas por testigos de asistencia; a mayor abundamiento se destaca que esta eventualidad no se advierte acotada a determinados actos jurídicos.

En consecuencia, ante la ausencia de un secretario, los testigos de asistencia que le suplan, entre otras cosas deberán, de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la ley orgánica antes mencionada, autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional.

Por tanto, la sentencia de primera instancia dictada el trece de enero de dos mil cinco, en la causa penal 185/2004, del índice del Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal en esta ciudad, firmada por el secretario en funciones de Juez por ministerio de ley, con la intervención de testigos de asistencia, satisface a plenitud el requisito formal exigido en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, pues su actuar es legítimo, al cumplir a cabalidad con lo previsto por el legislador ordinario en el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, por ende, esa sentencia es válida y tiene plenos efectos jurídicos.

Sostener lo contrario sería pasar por alto a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, pues conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para que se deje sin efecto esa sentencia y se dicte una nueva determinación en la que específicamente se recabe la firma del secretario, resulta carente de sustento jurídico, pues ese hecho no trasciende a la defensa del quejoso, porque en términos del artículo 173, apartado A, fracción IV, de la Ley de Amparo, la resolución dictada se emitió por el Juez actuante y con testigos de asistencia, acorde a lo previsto en la ley; esto es, no se advierte algún agravio personal y directo que afecte la esfera jurídica del peticionario de amparo, porque la ausencia de la firma del secretario se colma con la intervención de testigos de asistencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley orgánica antes mencionada, y ordenar esa reposición sólo para los efectos precisados, traería como consecuencia dilatar la resolución de los casos sometidos a la administración de justicia, lo que es contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, no se comparte el criterio sustentado en la jurisprudencia I.9o.P. J/2 (10a.), por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia penal, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1620, de rubro siguiente: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, resulta pertinente realizar la denuncia de contradicción de tesis correspondiente ante el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Ahora bien, la sentencia de primera instancia dictada el trece de enero de dos mil cinco, en la causa penal 185/2004, del índice del Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal en esta ciudad (que resultó acorde a las formalidades del procedimiento), fue impugnada por la defensa del quejoso; determinación que el veintiocho de abril de dos mil cinco, fue modificada por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en el toca de apelación 246/2005, resolución que también se emitió acorde a las disposiciones legales preestablecidas, pues se llevó a cabo la audiencia de vista con la asistencia de los Magistrados integrantes de la Sala de mérito, la agente del Ministerio Público y la defensa del quejoso, sentencia que constituye la materia de esta litis constitucional.

Relación de actos procesales de los que se desprende que fue observado el principio de contradicción, ya que se advierte que las partes en el proceso tuvieron oportunidad de atacar u objetar las pruebas que obran en el proceso, respetando en todo momento las formalidades esenciales al procedimiento, por lo que no se vulneraron los derechos fundamentales que a su favor consagran los artículos 14 y 20, apartado A, de la Constitución Federal (en su texto vigente antes de la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho), pues se respetó el principio de debido proceso.

Garantías reconocidas no sólo por la Constitución Federal, sino también por instrumentos internacionales, cuya observancia es obligatoria, conforme lo dispone el artículo 1o. del citado Pacto Federal, las que conforman la esencia del debido proceso legal a que todo inculpado tiene derecho, con la finalidad de ser oído públicamente con justicia, por un tribunal previamente establecido y con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, en

los que se garantice su adecuada defensa; las que, como se indicó, fueron respetadas al peticionario de amparo.

Se sustenta lo anterior, en la jurisprudencia P/J. 47/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 200234, de rubro y texto:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así como en la diversa jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital: 2005716, de título, subtítulo y texto:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO

PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Así, de las constancias de autos se desprende que la Sala observó el derecho de legalidad y seguridad jurídica, consistente en la exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de nuestra Constitución, ya que al sentenciado le impuso una pena por hechos señalados exactamente por la ley como delitos, tal como lo precisó la Sala, como es el de robo calificado diversos dos, en perjuicio de ***** y ***** , previstos y sancionados en los artículos 220, fracción IV, 224, fracción VIII (hipótesis de respecto de vehículo automotriz) y 225, fracción I (hipótesis de violencia moral), del Código Penal para la Ciudad de México (sic).

A mayor abundamiento, tampoco se aplicó la ley retroactivamente en su perjuicio, ni se le sentenció por una norma que no fuera exactamente aplicable al caso.

Por otra parte, tampoco existe vulneración al artículo 16 constitucional, porque de la lectura integral de la sentencia reclamada, se advierte que se encuentra fundada y motivada, al colmar las exigencias a que alude el primer párrafo del mencionado numeral, en torno a la acreditación del delito por el que fue sentenciado y la demostración plena de la responsabilidad penal del

quejoso en su comisión, pues la autoridad responsable citó los preceptos legales aplicables y expuso razonadamente los motivos por los cuales se estimaron acreditados dichos extremos.

En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 176546 de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.—Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

De igual manera, no se conculca en perjuicio del quejoso la garantía contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que del análisis de las constancias que obran en el proceso penal instruido contra el quejoso, le fueron respetados aquellos derechos inmersos en tal dispositivo, ya que al rendir su declaración preparatoria declaró asistido de su defensa, previo el conocimiento que se le hizo de la naturaleza y causa de la acusación; asimismo, se le recibieron las pruebas que ofreció, fue juzgado en audiencia pública por un Juez competente e informado de los derechos que establece a su favor la Constitución; además, no se advierte que se le haya obligado a declarar o hubiera sido víctima de incomunicación, intimidación o tortura con ese objeto.

Asimismo, no se vulnera lo dispuesto en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se advierte transgresión al respecto, ya que la imposición de las penas al impetrante de prerrogativas, por parte de la autoridad judicial, fue con motivo de la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público, y por haber resultado penalmente responsable de la comisión de los delitos que se le imputan.

Expuesto lo anterior, en relación con los ilícitos de robo agravado cometidos en agravio de ***** y *****, respectivamente, cabe señalar que las pruebas en las que se apoyó la Sala responsable para emitir el acto reclamado son:

1. Declaración del denunciante *****, emitida ante la representación social, el veinte de junio de dos mil cuatro, en la que sustancialmente señaló que a las veintidós horas con quince minutos del diecinueve de junio de dos mil cuatro, estando en el interior del vehículo marca *****, esperando a su familia, entre las calles avenida Marina Nacional y Felipe Carrillo Puerto, colonia Popotla, delegación Miguel Hidalgo, se presentaron dos sujetos del sexo masculino; uno de ellos golpeó el cristal de la puerta izquierda con una escuadra, y le dijo "bájate hijo de tu pinche madre, dame las llaves, camina y no voltees", por lo que el denunciante obedeció; en eso, el diverso sujeto activo dijo "dale un madrazo y vámonos", al momento en que éstos abordan el automóvil para darse a la fuga; que el sujeto activo tenía una estatura de 1.65 metros y dieciocho años, aproximadamente. (fojas 53 a 55 de la causa penal)

Comparecencia de tres de julio de dos mil cuatro, ante la autoridad ministerial, donde el denunciante relató de nueva cuenta la mecánica de los hechos delictivos, y reconoció un arma de fuego, tipo escuadra, color negro, marca Titán, calibre .25" auto, país de fabricación Italia, como la misma que usaron para desapoderarlo del vehículo antes referido. (foja 33 de la causa penal)

Ampliación de declaración de catorce de diciembre de dos mil cuatro, ante el Juez instructor, en la que luego de ratificar sus deposados, a preguntas de las partes, en lo que interesa, el denunciante refirió que el día de los hechos el tiempo que aproximadamente tuvo a la vista al sujeto de nombre *****, en el momento en que lo desapoderaron de la camioneta, fue de tres a cinco minutos; asimismo, señaló que cuando abordaron los sujetos que lo desapoderaron del vehículo, no se percató el lugar que ocupó el sujeto ***** , ya que no volteó; de igual forma, indicó que la visibilidad que había en el lugar era clara, y que el otro sujeto que acompañaba al que lo amagó con la pistola no hizo nada, al parecer, estaba a la expectativa. (fojas 480 y 481 de la causa penal)

2. Declaración de la denunciante ***** , de dos de julio de dos mil cuatro, en la que sustancialmente señaló que a las dieciocho horas con treinta minutos del dos de julio de dos mil cuatro, se encontraba maquillándose en el asiento del conductor, en el interior del vehículo marca ***** , cuando se acercaron dos sujetos, uno que venía por debajo de la banqueta y otro sobre la calle, cuando este último metió la mano y abrió el seguro, provocando que los demás seguros fueran abiertos, al momento en que le enseñó un arma de fuego y le dijo "no te espantes"; mientras que el otro sujeto le arrebató su bolsa, por lo que la denunciante pidió a uno de ellos que la dejara bajar, así como llevarse su celular que traía en la puerta izquierda, lo que le fue permitido, al tiempo en que le dijeron que se subiera a la banqueta y que no hiciera nada, quedándose en la calle, volteando hacia Golfo de San Jorge, sin saber la dirección que tomaron; asimismo, agregó que el sujeto que metió la mano por la puerta llevaba una gorra azul, playera blanca, pantalón de mezclilla, tez morena, de aproximadamente de 1.60 metros de estatura. (fojas 140 y 141 de la causa penal)

Comparecencia de cuatro de julio de dos mil cuatro, ante la autoridad ministerial, donde la denunciante relató de nueva cuenta la mecánica de los hechos delictivos, y reconoció un arma de fuego, tipo escuadra, color negro, marca Titán, calibre .25" auto, país de fabricación Italia, como la misma que usaron para desapoderarla del vehículo antes referido. (foja 89 de la causa penal)

Ampliación de declaración de veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, ante el Juez instructor, en la que luego de ratificar sus deposados, a preguntas de las partes, en lo que interesa, la denunciante refirió que al momento en que el procesado ***** , metió la mano por la ventanilla del lado izquierdo, no se percató qué hacía el diverso sujeto activo, porque no lo veía; asimismo, señaló que el día de los hechos la visibilidad era clara y que había luz. (fojas 506 y 507 de la causa penal)

3. Declaración de ***** , de veinticinco de junio de dos mil cuatro, ante la representación social, ratificada el catorce de diciembre de ese año ante el Juez de la causa, en la que formuló denuncia y acreditó la propiedad del vehículo ***** , a través de la exhibición de la factura correspondiente (vehículo que tripulaba su padre el día de los hechos). (fojas 63 y 480 de la causa penal)

4. Copia certificada de la factura expedida por la empresa ***** , número de folio ***** , de dieciocho de abril de dos mil uno, a nombre de ***** , que ampara el vehículo marca ***** ; documento del que dio fe la autoridad ministerial el veinticinco de junio de dos mil cuatro. (fojas 65 y 66 de la causa penal)

5. Declaración de ***** , de cuatro de julio de dos mil cuatro, ante la representación social, ratificada el veintitrés de diciembre de ese año ante el Juez de la causa, en la que formuló denuncia y acreditó la propiedad del vehículo marca ***** , a través de la exhibición de la carta factura correspondiente (vehículo que tripulaba su hija el día de los hechos). (fojas 101, 102, 505 y 506 de la causa penal)

6. Copia certificada de la carta factura ***** , expedida el ocho de junio de dos mil cuatro, por Sociedad Corporativa de Consumo Pemex, a nombre de ***** , que ampara la compra del vehículo marca ***** ; documento del que dio fe la autoridad ministerial el cuatro de julio de dos mil cuatro. (fojas 104 y 107 de la causa penal)

7. Deposado de ***** , de tres de julio de dos mil cuatro, ratificado ante el Juez de la causa, el veintiuno de julio de ese año en la que, en esencia, refirió que a las catorce horas del tres de julio de dos mil cuatro, en calle Cuernavaca esquina con Felipe Carrillo Puerto, colonia Anáhuac, delegación Miguel Hidalgo, ***** y otro sujeto que portaba un arma de fuego, lo despojaron de su vehículo marca ***** , detallando la mecánica de los hechos delictivos de esa data. (fojas 19, 20, y 262 de la causa penal)

8. Informe de puesta a disposición de tres de julio de dos mil cuatro, suscrito por los policías ***** , ***** , ***** y ***** , en el que narran las circunstancias relativas a la detención de ***** , respecto del ilícito de robo cometido en agravio de ***** . (fojas 14 a 16 de la causa penal)

9. Deposado del policía ***** , de tres de julio de dos mil cuatro, ante la autoridad ministerial, en el que refiere la mecánica de los hechos del tres de julio de dos mil cuatro. (fojas 28 a 31 de la causa penal)

10. Deposado del policía ***** , de tres de julio de dos mil cuatro, ante la representación social, ratificado ante el Juez instructor el veintiuno de ese mes y año, en el que refiere la mecánica de los hechos del tres de julio de dos mil cuatro. (fojas 26 a 28 y 262 de la causa penal)

11. Deposado del policía ***** , de veintiuno de julio de dos mil cuatro, ante el Juez natural, en el que refiere la mecánica de los hechos del tres de julio de dos mil cuatro. (fojas 263 vuelta y 264 de la causa penal)

12. Deposado del policía ***** , de veintiuno de julio de dos mil cuatro, en el que refiere la mecánica de los hechos del tres de julio de dos mil cuatro. (foja 263 de la causa penal)

13. Inspección ministerial de tres de julio de dos mil cuatro. (foja 38 de la causa penal)

14. Inspección ministerial de tres de julio de dos mil cuatro, respecto de un arma de fuego. (fojas 38 y 39 de la causa penal)

15. Dictamen de valuación de veinte de junio de dos mil cuatro, suscrito por ***** , perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, respecto del vehículo ***** . (foja 67 de la causa penal)

16. Dictamen de valuación de dos de julio de dos mil cuatro, suscrito por ***** , perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, respecto del vehículo ***** . (foja 152 de la causa penal)

17. Declaración del acusado ***** , de cinco de julio de dos mil cuatro, ante la autoridad ministerial, con la asistencia de su defensa, en la que manifestó que se reservaba a declarar para hacerlo con posterioridad; la cual ratificó en diligencias de seis y veintiuno de julio de ese año, ante el Juez instructor. (fojas 124, 180 y 264 de la causa penal)

18. Declaración del acusado ***** , de veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, ante el Juez instructor, en la que negó los hechos que se le imputan. (foja 507 de la causa penal)

Expuesto lo anterior, este órgano de control de constitucionalidad considera que la Sala responsable valoró de manera correcta el acervo probatorio que obra en la causa, conforme a las reglas establecidas en el capítulo XIV, del título segundo del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México (sic), referentes al "valor jurídico de la prueba", teniendo en cuenta los

elementos de justipreciación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, así como las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos, para después de realizar un proceso lógico y un correcto raciocinio, llegar a la conclusión que la llevó a dictar la correspondiente resolución combatida en este juicio de control constitucional, pues al valorar las referidas probanzas, se sujetó a las reglas contenidas en el citado código adjetivo de la materia y fuero, las que al ser consideradas en lo individual como indicios, en su conjunto hacen prueba plena, ya que para apreciarlos de tal manera se deben tener como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con los hechos ilícitos, a fin de verificar tanto los elementos del delito, como la plena responsabilidad del ahora quejoso en su comisión, tal como lo realizó la citada autoridad.

Se arriba a la anterior conclusión, ya que del análisis de la sentencia reclamada que consideró a ***** , penalmente responsable en la comisión de los delitos de robo calificado, cometidos en agravio de ***** y ***** , respectivamente, previstos y sancionados en los artículos 220, fracción IV, 224, fracción VIII (hipótesis respecto de vehículo automotriz) y 225, fracción I (hipótesis de violencia moral), del Código Penal para la Ciudad de México (sic), denota que es legal por encontrarse fundada y motivada, además porque la responsable basó su resolución en la correcta aplicación de las reglas de valoración de las pruebas establecidas en los artículos 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, al adminicular de manera lógica y jurídica los referidos medios de convicción, concluyendo así que resultan aptos y suficientes para acreditar los ilícitos de referencia, así como para demostrar la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión.

En efecto, los medios de convicción que obran en la causa penal reseñados con anterioridad, como lo estimó la Sala de segunda instancia, conducen a la certeza jurídica de que aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos del diecinueve de junio de dos mil cuatro, en la avenida Marina Nacional esquina con calle Felipe Carrillo Puerto, colonia Poptotla, delegación Miguel Hidalgo, el denunciante ***** , se encontraba en el interior del vehículo ***** , cuando se presentaron dos sujetos del sexo masculino, los cuales tocaron el cristal del lado izquierdo; luego, el acusado ***** , cortó cartucho y apuntó con un arma de fuego al denunciante al tiempo que le dijo "bájate hijo de tu pinche madre, dame las llaves, camina y no voltees", por lo que el pasivo obedeció, mientras que el diverso sujeto activo refirió "dale un madrazo y vámonos", para inmediatamente abordar el automóvil propiedad de ***** y darse a la fuga.

De igual manera que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos del dos de julio de dos mil cuatro, en la avenida Marina Nacional esquina con calle Golfo de Sidra, colonia Popotla, delegación Miguel Hidalgo, la denunciante ***** se encontraba maquillándose en el interior del vehículo ***** , cuando se presentaron dos sujetos del sexo masculino; uno venía por debajo de la banqueta y el acusado ***** , sobre la calle, cuando este último metió la mano por la ventana que se encontraba abierta a la mitad, y abrió el seguro de la puerta, provocando que los demás dispositivos también fueran abiertos, al momento en que le enseñó un arma de fuego y abrió la puerta, aludiendo "no te espantes"; mientras que el diverso sujeto activo entró por el lado del copiloto y le arrebató su bolsa, por lo que la denunciante pidió al acusado ***** que la dejara bajar del vehículo, así como llevarse el celular que traía en la puerta izquierda, lo que le permitió, al tiempo que le dijo que se subiera a la banqueta y que no volteara, para inmediatamente después encender el automóvil propiedad de ***** y darse a la fuga.

Las conductas delictivas resultan reprochables penalmente al peticionario de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II (lo realicen conjuntamente con otro u otros autores), del código sustantivo de la materia y fuero; motivo por el cual la sentencia reclamada se encuentra pronunciada conforme a derecho, pues en el caso particular y con base en el contenido del material probatorio, es como se ubicó a ***** en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los hechos que se le imputan.

Por lo que el concepto de violación sintetizado en el numeral 4), en el que el quejoso refirió que la Sala no precisó los argumentos lógico-jurídicos por los que llegó a la conclusión de que el inconforme era responsable de los delitos que se le imputan, resulta infundado.

En efecto, de las probanzas se desprende la existencia de cosa ajena mueble, en el caso, un vehículo marca ***** , propiedad de ***** y el diverso marca ***** , propiedad de ***** ; lo que se corrobora con las declaraciones de estas últimas, así como con las copias certificadas de la factura y carta factura que, respectivamente, exhibieron y que amparan los vehículos antes mencionados. (copias respecto de las cuales se dio fe ministerial)

Por tanto, fue acertado que la Sala otorgara a las declaraciones valor en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales de esta ciudad, y a los documentos de conformidad con el 251 del mismo ordenamiento.

A lo anterior, se adminicula el dictamen de valuación de veinte de junio de dos mil cuatro, suscrito por *****, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, relativo al vehículo marca *****, en el que respecto del valor del bien mueble afecto, concluyó que era de \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos moneda nacional).

De igual forma, el diverso dictamen de valuación de dos de julio de dos mil cuatro, suscrito por *****, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia de esta ciudad, relativo al vehículo marca *****, en el que respecto del valor del bien mueble afecto, concluyó que era de \$98,000.00 (noventa y ocho mil pesos moneda nacional).

Periciales que resultan idóneas para demostrar la existencia física y el valor de los bienes muebles objeto material de los delitos, motivo por el cual fue correcto que les fuera otorgado valor pleno, acorde al numeral 254 del código adjetivo de la materia.

A lo anterior, se engarza la declaración del denunciante *****, emitida ante la representación social, el veinte de junio de dos mil cuatro, en la que señaló, sustancialmente, que a las veintidós horas con quince minutos del diecinueve de junio de dos mil cuatro, estando en el interior del vehículo marca *****, esperando a su familia, entre las calles avenida Marina Nacional y Felipe Carrillo Puerto, colonia Popotla, delegación Miguel Hidalgo, se presentaron dos sujetos del sexo masculino; uno de ellos golpeó el cristal de la puerta izquierda con una escuadra y le dijo "bájate hijo de tu pinche madre, dame las llaves, camina y no voltees", por lo que el denunciante obedeció; en eso, el diverso sujeto activo dijo "dale un madrazo y vámonos", al momento en que éstos abordan el automóvil para darse a la fuga; asimismo, agregó que el sujeto activo tenía una estatura de 1.65 metros y dieciocho años aproximadamente.

De igual forma, la diversa declaración del denunciante de mérito, de tres de julio de dos mil cuatro, quien ante la autoridad ministerial, sustancialmente, manifestó que el día de los hechos llegaron dos sujetos por el costado izquierdo, hacia el lugar de conductor que ocupaba, quienes le golpearon el cristal, percatándose que uno de ellos portaba un arma de fuego tipo escuadra, con la que fue amagado e intimidado, pues el sujeto activo cortó cartucho y le dijo "hijo de tu pinche madre, bájate y dame la llave, camina y no voltees", por lo que por temor de sufrir algún daño, bajó del vehículo y les entregó las llaves.

Asimismo, se relaciona la ampliación de declaración del denunciante aludido, de catorce de diciembre de dos mil cuatro, ante el Juez instructor, en

la que luego de ratificar sus deposados, a preguntas de las partes, en lo que interesa, el denunciante refirió que el día de los hechos el tiempo que aproximadamente tuvo a la vista al sujeto de nombre ***** , en el momento en que lo desapoderaron de la camioneta, fue de tres a cinco minutos; asimismo, señaló que cuando lo abordaron los sujetos que lo desapoderaron del vehículo, no se percató del lugar que ocupó el sujeto ***** , ya que no volteó; de igual forma, indicó que la visibilidad que había en el lugar era clara, y que el otro sujeto que acompañaba al que lo amagó con la pistola no hizo nada, al parecer, estaba a la expectativa.

También se adminicula la declaración de la denunciante ***** , de dos de julio de dos mil cuatro, en la que sustancialmente señaló que a las dieciocho horas con treinta minutos del dos de julio de dos mil cuatro, se encontraba maquillándose en el asiento del conductor, en el interior del vehículo marca ***** , cuando se acercaron dos sujetos, uno que venía por debajo de la banqueta y otro sobre la calle, cuando este último metió la mano y abrió el seguro, provocando que los demás seguros fueran abiertos, al momento en que le enseñó un arma de fuego y le dijo "no te espantes"; mientras que el otro sujeto le arrebató su bolsa, por lo que la denunciante pidió a uno de ellos que la dejara bajar, así como llevarse su celular que traía en la puerta izquierda, lo que le fue permitido, al tiempo en que le dijeron que se subiera a la banqueta y que no hiciera nada, quedándose en la calle, volteando hacia Golfo de San Jorge, sin saber la dirección que tomaron; asimismo, agregó que el sujeto que metió la mano por la puerta llevaba una gorra azul, playera blanca, pantalón de mezclilla, de tez morena, y aproximadamente de 1.60 metros de estatura.

Lo que se engarza con la diversa declaración de la denunciante de mérito, de cuatro julio de dos mil cuatro, quien ante la autoridad ministerial precisó y señaló que el día de los hechos llegaron dos sujetos del sexo masculino; el que portaba el arma, caminaba sobre la calle y el otro sobre la banqueta, los cuales se aproximaron al vehículo que estaba estacionado debido a que la denunciante se estaba maquillando; luego, el sujeto activo, al estar junto al automóvil, metió su mano por el cristal de la ventanilla del lado izquierdo, el cual estaba abierto a la mitad, y abrió el seguro de la puerta, lo que provocó que abriera los demás, y que ese sujeto le mostró un arma, al momento en que estaba abriendo la puerta y le dijo que no se espantara, y que el otro sujeto activo abrió la puerta del lado derecho y al abordar el vehículo de la denunciante le arrebató la bolsa, por lo que ésta le pide al sujeto que se encontraba de su lado, que la dejara bajar, y éste se hizo a un lado, al momento en que la deponente se percata que su celular está en el revistero de la puerta izquierda, por lo que le pidió al mismo sujeto que se lo dejara bajar, a lo cual

éste se lo entrega y le dice que camine hacia atrás y que no voltee, en eso, abordó el vehículo junto con el diverso sujeto activo para darse a la fuga.

De igual forma, la ampliación de declaración de la denunciante, de veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, ante el Juez instructor, en la que luego de ratificar sus deposados, a preguntas de las partes, en lo que interesa, la denunciante refirió que al momento en que el procesado *****; metió la mano por la ventanilla del lado izquierdo, no se percató qué hacía el diverso sujeto activo, porque no lo veía; asimismo, señaló que el día de los hechos la visibilidad era clara y que había luz.

Declaraciones a las que acertadamente la Sala responsable otorgó valor, en términos del artículo 255 del código adjetivo de la materia, respectivamente.

En efecto, las probanzas antes referidas, engarzadas y valoradas en su conjunto, evidencian que los denunciantes ***** y ***** señalaron a ***** como la persona que los desapoderó de sus vehículos el día de los respectivos hechos.

Ello es así, pues por lo que hace al denunciante *****; en su primera declaración, en lo conducente, señaló que se presentaron dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos golpeó el cristal de la puerta izquierda con una escuadra y le dijo "bájate hijo de tu pinche madre, dame las llaves, camina y no voltees", por lo que el denunciante obedeció; en eso, el diverso sujeto activo dijo "dale un madrazo y vámonos".

Lo que se robustece respecto de la mecánica de los hechos con su segunda declaración en la que refirió que el día de los hechos llegaron dos sujetos por el costado izquierdo, hacia el lugar de conductor que ocupaba, quienes le golpearon el cristal, percatándose que uno de ellos portaba un arma de fuego tipo escuadra, con la que fue amagado e intimidado, pues el sujeto activo cortó cartucho y le dijo "hijo de tu pinche madre, bájate y dame la llave, camina y no voltees"; asimismo, reconoció un arma de fuego, como la misma que utilizaron para desapoderarlo del vehículo de mérito.

Declaraciones que concuerdan con lo vertido en la diligencia de ampliación de declaración emitida ante el Juez instructor, con la presencia del acusado ***** y su defensa, en la que el denunciante *****; en lo conducente, señaló que el día de los hechos el tiempo que aproximadamente tuvo a la vista al sujeto de nombre *****; en el momento en que lo desapoderaron de la camioneta, fue de tres a cinco minutos; asimismo, señaló que cuando lo abordaron los sujetos que lo desapoderaron del vehículo, no se

percató del lugar que ocupó el sujeto ***** , ya que no volteó; de igual forma, indicó que el otro sujeto que acompañaba al que lo amagó con la pistola no hizo nada, al parecer, estaba a la expectativa.

Luego, de una relación de las declaraciones del denunciante ***** , se puede constatar la participación del acusado ***** , en el ilícito de robo calificado cometido el diecinueve de junio de dos mil cuatro, en agravio de ***** ; ello es así, pues el denunciante ubica en tiempo, modo y lugar al acusado ***** , al señalar específicamente que el día de los hechos el sujeto de nombre ***** , lo tuvo a la vista de tres a cinco minutos, en el momento en que lo desapoderaron del vehículo, aludiendo que cuando el sujeto ***** abordó el carro que le acababa de robar, no supo qué lugar ocupó en su interior, ya que se volteó; afirmación que en correlación a la mecánica de los hechos narrados en las primeras declaraciones del denunciante de mérito, revelan que el acusado ***** , fue la persona que lo desapoderó, junto con otro sujeto, del vehículo ***** , en la data referida, pues claramente lo ubicó como el sujeto activo de la comisión del ilícito en comento.

En ese contexto, cuando el denunciante refirió que el otro sujeto activo no hacía nada, porque al parecer estaba a la expectativa, atendiendo a la diligencia de ampliación de declaración, ofrecida por la defensa, cuyo propósito era desvirtuar las acciones atribuidas a ***** , respecto del ilícito de robo cometido en agravio de ***** , es inconcuso que el sujeto que señala que lo amagó e intimidó con un arma de fuego para desapoderarlo del vehículo aludido, al tiempo que le dijo "bájate hijo de tu pinche madre dame las llaves, camina y no voltees", era el acusado ***** .

Aunado a lo anterior, también indicó que la visibilidad del lugar era clara, circunstancia que también permitió que viera, sin lugar a dudas, al acusado de mérito; cabe señalar, que en esa diligencia celebrada ante el Juez instructor, el ahora quejoso se encontraba presente en la diligencia de ampliación de declaración, asistido por su defensa, y aun así, el denunciante sostuvo la imputación en su contra ante el Juez de origen.

Por cuanto hace a la denunciante ***** , en su primera declaración, en lo conducente, señaló que el día de los hechos se acercaron dos sujetos, uno que venía por debajo de la banqueta y otro sobre la calle, cuando este último metió la mano y abrió el seguro, provocando que los demás seguros fueran abiertos, al momento en que le enseñó un arma de fuego y le dijo "no te espantes", mientras que el otro sujeto le arrebató su bolsa, por lo que la denunciante pidió a uno de ellos que la dejara bajar, así como llevarse su celular que traía en la puerta izquierda, lo que le fue permitido, al tiempo que le dije-

ron que se subiera a la banqueta y que no hiciera nada, quedándose en la calle, volteando hacia Golfo de San Jorge, sin saber la dirección que tomaron.

Lo que se robustece respecto de la mecánica de los hechos con su segunda declaración en la que, en lo conducente, refirió que llegaron dos sujetos del sexo masculino, el que portaba el arma caminaba sobre la calle y el otro sobre la banqueta, los cuales se aproximaron al vehículo que estaba estacionado debido a que la denunciante se estaba maquillando; luego, el sujeto activo al estar junto al automóvil metió su mano por el cristal de la ventanilla del lado izquierdo, el cual estaba abierto a la mitad, y abrió el seguro de la puerta, lo que provocó que abriera los demás, y que ese sujeto le mostró un arma, al momento en que estaba abriendo la puerta y le dijo que no se espantara, y que el otro sujeto activo abrió la puerta del lado derecho y al abordar el vehículo de la denunciante, le arrebató la bolsa, por lo que ésta le pide al sujeto en que se encontraba de su lado, que la dejara bajar, y éste se hizo a un lado, al momento en que la deponente se percató que su celular está en el revistero de la puerta izquierda, por lo que le pidió al mismo sujeto que se lo dejara bajar, a lo cual éste se lo entrega y le dice que camine hacia tras y que no volteé"; asimismo, reconoció un arma de fuego, como la misma que utilizaron para desapoderarla del vehículo de mérito.

Declaraciones que concuerdan con lo vertido en la diligencia de ampliación de declaración emitida ante el Juez instructor, con la presencia del acusado ***** y su defensa, pues la denunciante refirió que al momento que el procesado ***** metió la mano por la ventana del lado izquierdo, no se percató qué hacía el diverso sujeto activo, porque no lo veía.

Luego, de una relación de las declaraciones de la denunciante ***** , se puede constatar la participación del acusado ***** , en el ilícito de robo calificado cometido el dos de julio de dos mil cuatro, en agravio de ***** , pues claramente se advierte que la denunciante ubica al quejoso en tiempo, modo y lugar, al señalar que el día de los hechos ***** metió la mano por la ventana del lado izquierdo para desapoderarla del vehículo; afirmación que en correlación a la mecánica de los hechos narrados en las primeras declaraciones de la denunciante de mérito, revelan que el acusado ***** , fue la persona que la desapoderó, junto con otro sujeto, del vehículo ***** , en la data referida, incluso también fue el sujeto que la amagó e intimidó con un arma de fuego para cometer el ilícito en comento.

Aunado a lo anterior, también señaló que la visibilidad del lugar era clara y que había luz, circunstancia que permitió que viera, sin lugar a dudas, al acu-

sado de mérito; de lo que igualmente se advierte que en la diligencia de declaración, estuvo presente el aquí impetrante de amparo, asistido por su defensa, y aun así, la denunciante sostuvo la imputación en su contra ante el Juez de origen.

Robustece lo anterior, el deposado de diverso denunciante *****, de tres de julio de dos mil cuatro, ante la autoridad ministerial, ratificado ante el Juez el veintiuno de julio de ese año, en el cual, en esencia, refirió que a las catorce horas del tres de julio de dos mil cuatro, en la calle Cuernavaca, esquina con Felipe Carrillo Puerto, colonia Anáhuac, delegación Miguel Hidalgo, se encontraba en la puerta izquierda a punto de abordar su vehículo marca *****, cuando fue interceptado por ***** y otro sujeto; este último portaba un arma de fuego, tipo escuadra, diciéndole ambos "no le hagas de pedo queremos tu camioneta", por lo que ***** abre la puerta izquierda y aborda la camioneta para abrir la diversa del lado derecho, para que abordara el otro sujeto activo; momentos después, el denunciante solicitó ayuda policial.

Lo que se sustenta con el informe de puesta a disposición de tres de julio de dos mil cuatro, suscrito por los policías *****, *****, *****, y *****, en el que narran las circunstancias de detención respecto del ilícito de robo cometido por *****, en agravio de ***** que, en lo conducente, refirieron que solicitaron vía radio auxilio policial, mientras el denunciante los acompañaba en la patrulla, previa narración de los hechos, por lo que al ir circulando por Mar Rojo, colonia Popotla, delegación Miguel Hidalgo, se encuentran de frente la camioneta que acaban de robar al denunciante, así como a sus ocupantes, que lo eran ***** y otro sujeto, quienes descienden del vehículo, lo que motivó a bajar a los policías para dar persecución pie tierra a los responsables, quienes corrieron en direcciones contrarias; luego, el policía *****, apoyado del agente *****, detuvieron al sujeto activo que portaba el arma, mientras que el diverso policía *****, con apoyo del agente *****, detuvieron a *****, encontrándole las llaves de la camioneta perteneciente al denunciante.

Lo que se engarza con los depósitos de los policías ***** y *****, de tres de julio de dos mil cuatro, ante la autoridad ministerial, en la que en sustancialmente refieren la misma mecánica de hechos.

De igual forma, se relaciona a lo anterior, los depósitos de los policías *****, *****, y *****, de veintiuno de julio de dos mil cuatro, ante el Juez instructor, en los que sostuvieron, en esencia, los hechos derivados del informe policial antes referido.

Ahora, por lo que hace a las diversas declaraciones del denunciante ***** y policías remitentes referidos, si bien no fueron las pruebas idóneas para demostrar de forma directa los hechos por los que resultó penalmente responsable el aquí quejoso en agravio ***** y *****; lo cierto es que como lo justipreció la responsable, sí constituyen indicios fundados que resultaron útiles para demostrar las condiciones sumamente similares en que fueron perpetrados esos robos de automotrices, pues en todas esas ocasiones el acusado actuó conjuntamente con otro sujeto, utilizando un arma de fuego, tipo escuadra, color negro, para amagar a las víctimas y desapoderarlas de los automotores; además, las fechas de los eventos delictivos son relativamente próximas e, incluso, los ilícitos referidos fueron perpetrados dentro de un mismo perímetro geográfico.

Lo que se robustece con las comparecencias ministeriales de tres y cuatro de julio de dos mil cuatro, donde los denunciantes ***** y *****; reconocieron que el arma que se utilizó el tres de julio de dos mil cuatro para desapoderar a ***** de su vehículo, fue la misma que utilizó ***** para robarles sus respectivos vehículos.

A lo anterior, se relacionan las inspecciones ministeriales de tres de julio de dos mil cuatro, respecto del lugar de los hechos correspondiente a esa data, así como la fe de arma de fuego afecta.

Inspecciones a las que acertadamente la Sala responsable otorgó valor, en términos de los artículos 256 y 286 del código adjetivo de la materia.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el concepto de violación sintetizado en el numeral 2), donde el quejoso señala que las testimoniales de los denunciantes ***** y *****; son singulares y aisladas, pues no ofrecen garantía de identidad de los sujetos activos, así como que las declaraciones de los aprehensores no corroboran las declaraciones de los denunciantes, porque resultan de un diverso robo, y que fue ilegal que la Sala les otorgara valor probatorio, deviene infundado, toda vez que como ya fue indicado, contrario a lo aducido por el inconforme, quedó precisado que las declaraciones de los denunciantes ***** y *****; adminiculadas entre sí, sitúan al quejoso ***** en tiempo, modo y lugar, revelando la participación del acusado en los ilícitos perpetrados en contra de ***** y *****; respectivamente; y lo depuesto por los aprehensores, sí constituyen indicios que al adminicularlos con el resto del cúmulo probatorio, robustecen la materia del presente asunto, tal como se argumentó en apartados anteriores.

De igual forma, por cuanto hace al motivo de disenso referente a que las ofendidas ***** y *****, no constituyen indicio para acreditar la intervención del quejoso en los delitos perpetrados en su contra, pues son testigos de oídas, resulta infundado.

Ello es así, pues contrario a lo que aduce el quejoso, como quedó precisado, los depositados de ***** y ***** son testimoniales idóneas para acreditar la existencia y propiedad de los vehículos que les fueron desapoderados sin su consentimiento, incluso, formularon la denuncia correspondiente y exhibieron los documentos que amparan los automóviles afectos.

En otro orden de ideas, fue correcto que la Sala tomara la negativa del quejoso *****, como argumento aislado y singular, toda vez que su sola argumentación no puede tornar improductivo todo el cúmulo probatorio valorado, ya que su versión exculpatoria no se corrobora con medio de convicción alguno, lo que permite determinar que se trató de una argucia defensiva para evadir la responsabilidad penal que le resulta en estos hechos; motivo por el cual no puede escudarse en su versión defensiva, pues contrario a su negativa, se reitera, existen diversos elementos objetivos valorados con antelación, que la torna infructífera.

De igual manera, fue correcto tener por actualizadas las agravantes contempladas en los artículos 224 y 225 del código punitivo de esta ciudad, a saber:

"Artículo 224. Además de las penas previstas en el artículo 220 de este código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

"...

"VIII. Respecto de vehículo automotriz o parte de éste; o..."

"Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o..."

Pues de las deposiciones de los denunciantes antes justipreciadas, se advierte que fueron desapoderados de sus vehículos automotrices, con apoyo de un arma de fuego, con la que fueron intimidados y amagados, doblegando su voluntad, procurando así la comisión de los delitos de robo respectivos; lo

que se robustece con las copias certificadas de la factura y carta factura exhibidas por los propietarios de esos vehículos, así como con los dictámenes de valuación de los automóviles afectos, y con la diligencia de inspección de un arma de fuego, antes valorados.

También fue adecuado que la Sala advirtiera que en el presente existe un concurso real de delitos, en virtud de los ilícitos de robo calificado cometidos por el quejoso ***** , en agravio de ***** y ***** , respectivamente, que se encuentra previsto en el artículo 28, párrafo segundo, del Código Penal de esta ciudad.

Por tanto, es dable afirmar que los mencionados datos incriminatorios, valorados por la responsable en su conjunto de manera armónica y lógica, en términos de los artículos 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, como acertadamente lo ponderó la Sala, por su naturaleza, son idóneos y suficientes para generar el juicio de reproche contra ***** , al ponerse de manifiesto que aproximadamente a las veintidós horas con quince minutos del diecinueve de junio de dos mil cuatro, en la avenida Marina Nacional esquina con calle Felipe Carrillo Puerto, colonia Poptla, delegación Miguel Hidalgo, el denunciante ***** se encontraba en el interior del vehículo marca ***** , cuando se presentaron dos sujetos del sexo masculino, los cuales tocaron el cristal del lado izquierdo; luego, el acusado ***** cortó cartucho y apuntó con un arma de fuego al denunciante ***** , al tiempo que le dijo "bájate hijo de tu pinche madre, dame las llaves, camina y no voltees", por lo que el pasivo obedeció, mientras que el diverso sujeto activo refirió "dale un madrazo y vámonos", para inmediatamente abordar el automóvil propiedad de ***** y darse a la fuga, sin el consentimiento de esta última.

De igual forma, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos del dos de julio de dos mil cuatro, en la avenida Marina Nacional esquina con calle Golfo de Sidra, colonia Poptla, delegación Miguel Hidalgo, la denunciante ***** , se encontraba maquillándose en el interior del vehículo marca ***** , cuando se presentaron dos sujetos del sexo masculino, uno venía por debajo de la banqueta y el acusado ***** sobre la calle, cuando este último metió la mano por la ventana que se encontraba abierta a la mitad, y abrió el seguro de la puerta provocando que los demás dispositivos también fueran abiertos, al momento en que le enseñó un arma de fuego y abrió la puerta, aludiendo "no te espantes", mientras que el diverso sujeto activo entró por el lado del copiloto y le arrebató su bolsa, por lo que la denunciante pidió al acusado ***** que la dejara bajar del vehículo, así como llevarse su celular que traía en la puerta izquierda, lo que

le fue permitido, al tiempo que le dijo que se subiera a la banqueta y que no voltara, para inmediatamente después encender el automóvil propiedad de ***** y darse a la fuga, sin el consentimiento de esta última.

De tal forma que se concretó el nexo de causalidad entre las conductas desplegadas por el ahora quejoso y el resultado generado, al lesionar el bien jurídico tutelado, en el caso, el patrimonio de las ofendidas.

En consecuencia, el actuar típico de ***** resultó antijurídico, porque no actuó por mandato legal alguno o circunstancia de hecho que justificara o legitimara su proceder.

Por tanto, de manera acertada, la autoridad responsable estimó integrada la prueba circunstancial con valor convictivo pleno, a que se refiere el arábigo 261 del código adjetivo de la materia y fuero, en términos del numeral 122 de dicho ordenamiento legal, mediante el enlace que hizo de los medios de convicción existentes en autos, en forma lógica, jurídica y natural.

Al respecto, se invocan las tesis CCLXXXIV/2013 (10a.) y CCLXXXIII/2013 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables con los registros digitales: 2004756 y 2004757, que a la letra dicen:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados

entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal."

Por lo anterior, el concepto de violación sintetizado en el numeral 5), en el que se refiere que no se encuentra integrada la prueba circunstancial, lo que denota un actuar parcial por la autoridad responsable, deviene infundado.

Se itera, que la Sala responsable realizó una correcta integración de los medios de convicción, respecto de los cuales realizó un enlace en forma lógica, jurídica y natural, aunado a que tampoco se observa violación al derecho establecido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el tribunal responsable, con apego a lo establecido en ese precepto, emitió la resolución que constituye el acto reclamado; de manera imparcial, apreció el dicho de las partes, así como los medios de prueba aportados al sumario; además, actuó dentro de los términos legales y conforme a las bases establecidas en la ley.

Por otra parte, resulta fundado pero inoperante el concepto de violación relativo al numeral 3), en el que alude que no deben considerarse los reconocimientos realizados por los denunciados ***** y *****, respecto del quejoso, por haber sido obtenidos en contravención a la ley y a los derechos fundamentales del quejoso.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que, en efecto, en comparecencia de tres y cuatro de julio de dos mil cuatro, los denunciados ***** y *****, con motivo de la detención de *****, llevaron a cabo un reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, en el que no estuvo presente el defensor del indiciado de mérito.

En ese contexto, se precisa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al tenerla a la vista, afirma o niega conocerla o haberla visto en determinada circunstancia.

Como en esas diligencias la participación del inculpado es activa y directa, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de esa actividad; estimar lo contrario, equivaldría a dejar en estado de indefensión a la persona que se acusa; por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciados que lo reconocieron y que éstos no fueron inducidos al efecto.

En este contexto, los reconocimientos desahogados el tres y cuatro de julio de dos mil cuatro, devienen ilegales y, por ende, este órgano colegiado, al analizar en el apartado que antecede, lo relativo a la acreditación de los delitos y la plena responsabilidad de ***** en su comisión, los excluyó del cúmulo probatorio, incluso, la referencia a tales reconocimientos, a efecto

de prescindir de cualquier valor crediticio que pudiera emanar de esos medios de convicción.

Es aplicable a los razonamientos expuestos, la jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2008588, cuyos título, subtítulo y texto establecen:

"RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales. Así, tratándose de la diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la Cámara de Gesell, como acto formal, en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias, y ser un acto en el cual participa físicamente de forma activa y directa el inculpado, resulta necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectiva-

mente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto."

En ese orden, aun cuando es fundado lo afirmado por el quejoso respecto de los reconocimientos efectuados a través de la Cámara de Gesell antes referidos, este argumento resulta inoperante, porque contrario a los fines que pretende *****; ello no implica que el resto del material probatorio sea insuficiente para demostrar su responsabilidad penal en los hechos delictivos que se le imputan, o bien, que exista insuficiencia de pruebas de cargo destacadas, y que por esa razón deba darse prioridad al principio de presunción de inocencia que ostenta todo gobernado frente a una imputación.

Lo anterior es así, porque como quedó evidenciado en este fallo, específicamente en párrafos precedentes de este considerando, se advierte que con el cúmulo probatorio que obra en autos, se demostró que en el caso se encuentran acreditados los delitos de robo calificado, cometidos en agravio de ***** y *****; respectivamente, previstos y sancionados en los artículos 220, fracción IV, 224, fracción VIII (hipótesis respecto de vehículo automotriz) y 225, fracción I (hipótesis de violencia moral), del Código Penal para la Ciudad de México (sic), así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión.

Luego, aun cuando resultan ilegales los reconocimientos a través de la Cámara de Gesell por las denunciantes, esta circunstancia no es motivo para conceder el amparo solicitado, ya que a nada práctico conduciría esa concesión, pues el efecto sería para que la Sala responsable excluyera esos medios de prueba e hiciera el estudio correspondiente con el demás caudal probatorio, lo que en el caso particular no redundaría en un perjuicio real, ya que existen en el sumario más pruebas con las que se acreditan los delitos y la responsabilidad del quejoso en su comisión; por tal motivo, a efecto de verificar que la sentencia impugnada no irroga agravio al quejoso, esas diligencias fueron excluidas en el análisis que anteriormente este Tribunal Colegiado efectuó.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.) emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, localizable con el registro digital: 160509, con el rubro y texto:

"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.—Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales

alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los Jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables."

De igual forma, es aplicable la tesis 1a. LXVII/2015 (10a.), de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible con el registro digital: 2008497, que a la letra dice:

"PRUEBAS ILÍCITAS RECABADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EFECTO EN LAS DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN. Las pruebas recabadas en contravención a las disposiciones legales son ilícitas, y deben declararse nulas en la etapa de averiguación previa, así como las que deriven de éstas, las cuales sólo serán eficaces en caso de que pueda advertirse objetivamente que el hecho en cuestión sería descubierto por otra vía legal, totalmente independiente al medio ilícito y puesta en marcha en el curso del proceso, como ocurre con las pruebas desahogadas en la instrucción, a través de una fuente independiente, esto es, en presencia del Juez, sometidas al contradictorio de las partes, en función del respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, aun cuando tratándose de declaraciones judiciales se ratifiquen las versiones ministeriales afectadas de nulidad, debido a que, por un lado, no pueden convalidarse de esa forma las pruebas viciadas y, por el otro, porque esas declaraciones judiciales tendrán valor exclusivamente en cuanto a los datos de convicción que por sí mismas arrojen en esa etapa procesal. Esto implica que los diversos testimonios desahogados durante el proceso penal deben dividirse, descartando los aspectos que deriven y se relacionen directamente con las pruebas ilícitas, pero adquiriendo valor en torno a los aspectos que son obtenidos por medio de esa fuente independiente y legal, máxime si la nulidad de las pruebas ilícitas desahogadas en la averiguación previa no se

relaciona con la credibilidad del dicho de los diversos testigos, sino a la actuación indebida de las autoridades."

En este orden de ideas, por lo que hace al concepto de violación sintetizado en el numeral 6), referente a que se conculca el principio de presunción de inocencia, ya que el Ministerio Público no aportó datos suficientes que acreditaran su plena responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos en comento, deviene infundado, pues contrariamente a lo aseverado, en el presente asunto, del análisis conjunto de las pruebas que obran en la causa penal, mediante las reglas de justipreciación establecidas en el código adjetivo de la materia y fuero, se pone de manifiesto la comprobación de la plena responsabilidad del inconforme en la comisión de los delitos de robo calificado, cometidos en agravio de ***** y *****, respectivamente, previstos y sancionados en los artículos 220, fracción IV, 224, fracción VIII (hipótesis respecto de vehículo automotriz) y 225, fracción I (hipótesis de violencia moral), del Código Penal para la Ciudad de México (sic), que se le atribuyen.

Máxime que, como ha quedado evidenciado en el presente fallo, en la causa existen suficientes pruebas de cargo directas e indirectas que acreditan todos los elementos de los delitos que se imputan al quejoso, así como la plena responsabilidad en su comisión, las que nulifican la presunción de inocencia que opera en su favor, pues los medios probatorios de descargo no desvirtuaron el cúmulo probatorio reseñado con anterioridad, ni dan lugar a la duda razonable.

En tales condiciones, resultan inaplicables para resolver de manera favorable a sus pretensiones, las tesis que invoca en el escrito que se analiza, en apoyo a sus argumentos.

Por otra parte, cabe señalar que en suplencia de los conceptos de violación hechos valer, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierte que la sentencia reclamada, en lo conducente, es violatoria de los derechos fundamentales del accionante del juicio constitucional, toda vez que la Sala responsable al determinar el grado de culpabilidad del quejoso *****, tomó en cuenta el estudio de personalidad y los antecedentes penales del acusado, lo que es violatorio de sus derechos fundamentales.

En efecto, el tribunal de apelación refirió que corresponde a una octava parte del rango mínimo y máximo asignado al quejoso, para lo cual consideró, entre otras cosas, el estudio de personalidad (fojas 269 y 270), ya que al respecto señaló: "...que acorde al estudio criminológico presentó una capacidad criminal e índice de estado peligroso medios, adaptabilidad baja, con pronós-

tico de y extra institucionales desfavorables, porque es proclive a la contaminación y puede mostrar aprovechamiento de la experiencia limitado, con riesgo social medio; así como los antecedentes penales ante el Juzgado Vigésimo Tercero Penal por el delito de robo calificado, partida 3/95 y Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal, por el delito de robo calificado, partida 185/2004; todo lo anterior, lleva a estimarle a ***** , un grado de culpabilidad en el punto medio entre el mínimo y el equidistante entre éste y el medio (1/8 aritméticamente)..."

Proceder que se estima desacertado, habida cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio en el sentido de que los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado, o los antecedentes penales, no deben ser tomados en consideración para efecto de graduar su culpabilidad, pues nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además, porque de acuerdo con el principio de legalidad, las personas no pueden ser castigadas por ser quienes son, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente cometan.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 1a./J. 20/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital: 2005884, de título, subtítulo y texto siguientes:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007]. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 100/2007-PS, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 175/2007, de rubro: 'INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCULPADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).', estableció que conforme a lo previsto expresamente en el último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador, al individualizar las penas a imponer, puede tomar en consideración los dictámenes periciales tendentes a conocer la personalidad del inculpado. Ahora bien, una nueva reflexión lleva a abandonar este criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, en virtud de que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma del derecho penal del acto y rechaza a su opuesto, el derecho penal del autor; además porque de acuerdo con el principio de

legalidad, ninguna persona puede ser castigada por quien es, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente comete; por lo que la personalidad se vuelve un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, así, se cumplen criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella, las que se aplican a pesar de estar sustentadas en razones claramente ajenas al estricto quebranto de una norma penal."

En diverso aspecto y también en suplencia de queja deficiente, la sentencia reclamada también es violatoria de los derechos fundamentales del promovente del amparo, en tanto que el tribunal de alzada determinó que la prisión condigna se compurgará en el lugar que determine la "Dirección General de Ejecución de Sanciones Penales", esto es, una autoridad administrativa.

Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio en el sentido de que, con la reforma de los artículos 18 y 21 constitucionales, que entraron en vigor el diecinueve de junio de dos mil once y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, donde en esencia se reformó el sistema penitenciario, todo lo relativo a los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir, incluyendo la designación de los lugares donde debe compurgarse la pena, queda a cargo de la autoridad judicial en materia penal.

Por tanto, en la sentencia debió establecerse que el Juez de Ejecución de Penas, tal como lo dispone el artículo 9o., fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para la Ciudad de México (sic), y el Acuerdo General 59-28/2011 del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, es quien deberá designar el lugar en que tendrá que compurgar la pena de prisión que en su caso se imponga al justiciable, no así la autoridad administrativa en comento.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 17/2012 (10a.), sostenida por el Pleno del Máximo Tribunal del País, localizable con el registro digital: 2001988, de rubro y texto:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.—Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los 'Jueces de ejecución de sentencias', que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

Respecto a lo precisado, es menester anotar que la jurisprudencia constituye un medio para otorgar sentido y significado al texto de la ley, a fin de que los juzgadores puedan aplicarla en forma congruente y con criterio uniforme, en el momento que pronuncien el fallo correspondiente, pero es obvio que no tienen obligación de aplicar lo que aún no existe, pues nadie está obligado a lo imposible, como sería el caso que nos ocupa, dado que la sentencia reclamada se dictó el veintiocho de abril de dos mil cinco, mientras las supracitadas jurisprudencias, en el orden invocadas, se publicaron en marzo de dos mil catorce y octubre de dos mil doce; sin embargo, este Tribunal Colegiado no puede soslayar lo previsto en el numeral 217 de la Ley de Amparo en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia, en la inteligencia de que la misma no está sometida al principio de irretroactividad, lo cual permite aplicarla aun a los hechos anteriores a su emisión.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 145/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el registro digital: 190663, de rubro:

"JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

En mérito a lo expuesto, y en atención al sentido de esta resolución, cuyo amparo para efectos se vincula con el grado de culpabilidad asignado al quejoso, es evidente que este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar si las sanciones finalmente impuestas al promovente de la acción constitucional son correctas, así como los restantes aspectos del capítulo de la individualización de las penas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ***** para los efectos de que la Sala responsable:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b. Dikte una nueva en la que reitere los aspectos que no fueron materia de la protección constitucional en los términos de la presente resolución y, con libertad de jurisdicción, sin agravar la situación jurídica del quejoso, en irrestricto apego al principio *non reformatio in peius*, nuevamente individualice el grado de culpabilidad, que puede ser igual o menor al fijado en la sentencia reclamada, e imponga las penas que le correspondan, sin tomar en consideración para ello el estudio de personalidad o los antecedentes penales del quejoso.

c. Determine que será la autoridad judicial en ejecución de penas, la que designará el lugar donde deba cumplirse la pena de prisión que se imponga.

d. Asimismo, se pronuncie sobre los restantes aspectos relativos al capítulo de la individualización judicial de las penas que no fueron materia de análisis constitucional.

Ahora bien, con apoyo en los artículos 192, último párrafo, 238 y 258 de la Ley de Amparo, atendiendo a los delimitados efectos de la concesión del amparo, se estima prudente otorgar el plazo de diez días al tribunal de alzada responsable para que dé cumplimiento a esta ejecutoria, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo tercero, 103 y 107, fracciones II y III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., fracción I, 73, 74, 75, 79 y 184 de la Ley de Amparo, así como 34, 35 y 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra la sentencia reclamada a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca penal 246/2005, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

SEGUNDO.—Realizar la denuncia de contradicción de tesis, en términos del considerando segundo de esta determinación.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la Sala responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Ahora bien, con apoyo en los artículos 192, último párrafo, 238 y 258 de la Ley de Amparo, atendiendo a los delimitados efectos de la concesión de amparo, se estima prudente otorgar el plazo de diez días al tribunal de alzada responsable para que dé cumplimiento a esta ejecutoria, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá multa de cien días de salario mínimo general vigente en esta ciudad.

En cumplimiento al artículo 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena realizar la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos y Carlos López Cruz (ponente); razón por la cual firman ante el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 47/95, 1a./J. 11/2014 (10a.), 1a./J. 139/2005, 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), 1a./J. 10/2015 (10a.), 1a./J. 139/2011 (9a.), 1a. LXVII/2015 (10a.), 1a./J. 20/2014 (10a.), P/J. 17/2012 (10a.) y P/J. 145/2000 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero

de 2014, página 396; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 162; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1057 y 1058; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1038; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1414; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 376; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 18; y, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez: En principio, es necesario destacar el contenido de los ordinales 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen: "Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."—"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."—Asimismo, los numerales 72 y 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, establecen: "Artículo 72. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.—Los decretos se reducirán a expresar el trámite.—Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.—Las sentencias contendrán: I. El lugar en que se pronuncien; II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión; III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias; IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos."—"Artículo 74. Las resoluciones se proveerán por los respectivos Magistrados o Jueces, y serán firmadas por ellos y por el secretario." (Lo subrayado no es de origen).—De una interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos, se advierte que los actos de molestia y privación, para ser legales, requieren, entre otros requisitos, que imprescindiblemente sean emitidos por autoridad competente, con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que se traduce en que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, con los requisitos que la ley le establezca para ejercer su función.—Por tal motivo, al ser la sentencia de primera instancia un acto que afecta a la persona, al resolver en definitiva el juicio, la autoridad que la emita debe ser legalmente competente para dictarla por el o los delitos que fueron materia del proceso, y con las formalidades esenciales que dispone el Código de Procedimientos Penales para esta ciudad; lo que en el caso a estudio no aconteció, motivo por el que se estima que se transgre-

dió el derecho fundamental de legalidad consagrado en el ordinal 16 de la Carta Magna, en perjuicio del impetrante.—Se arriba a la anterior consideración, porque si bien el artículo 72 del código adjetivo de la materia y fuero, señala que toda resolución judicial expresará la fecha y lugar donde se pronuncie, los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, grupo étnico, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión, un extracto de los hechos conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de constancias; las consideraciones y fundamentos legales, así como la condenación o absolucón correspondiente y demás puntos resolutive.—Sin embargo, no debe pasar inadvertido que el párrafo primero del numeral 16 constitucional estatuye como imperativo el que nadie sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por tanto, resulta necesario analizar que se cumplieron las formalidades contenidas en el párrafo primero de dicho arábigo, es decir, que los actos fueron emitidos por autoridad competente, por escrito y estén debidamente fundados y motivados.—Así, para que todo acto de autoridad pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del ordinal 327 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad (precepto legal aplicable, por disposición expresa del artículo 230 del código adjetivo de la materia), es el expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, así como las actuaciones judiciales.—En efecto, la fundamentación y motivación adecuadas que debe contener un mandamiento de autoridad competente, precisa constar en un documento público que contenga todos los requisitos para que así pueda considerarse, entre los que debe señalarse el nombre y la firma que a dicho documento estampe la autoridad responsable, debiendo ser siempre auténtica, pues, en caso contrario, no tendrá valor por carecer de la debida y legal fundamentación y motivación.—En ese orden, es una formalidad esencial de las actuaciones y resoluciones que se dicten por los funcionarios judiciales en procedimientos penales, que estén autorizadas con su nombre y firma, así como del secretario con quien se actúe, pues es claro que sin ese requisito carecen de validez; por tanto, si la sentencia de primera instancia emitida en el proceso por un Juez, no se firmó por el secretario correspondiente, carece de validez y eficacia.—En el caso a estudio, de las constancias que conforman la causa ***** , se advierte que el trece de enero de dos mil cinco, el Juez Quincuagésimo Octavo Penal de esta ciudad, por ministerio de ley, dictó sentencia al ahora quejoso, a quien consideró penalmente responsable en la comisión del delito robo calificado (diversos dos); resolución que concluyó en los términos siguientes: "...Así definitivamente juzgando, lo sentenció el C. Juez Quincuagésimo Octavo de lo Penal del Distrito Federal por ministerio de ley, licenciado José Rafael Pérez Zarte, ante los CC. Testigos de asistencia, licenciado José Óscar Ayala Martínez y licenciada Araceli Cortés Alamilla, con quienes actúa y autoriza.—Damos fe." (foja 605 de la causa).—De lo transcrito, se aprecia que la sentencia de primera instancia carece de un requisito de validez que le otorgue eficacia jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad.—Lo anterior, porque el citado ordinal 74, como se indicó, señala que las resoluciones se proveerán por los Jueces, que serán firmadas por ellos y el secretario; no obstante, la sentencia condenatoria dictada contra el amparista, por su plena responsabilidad en la comisión del ilícito robo calificado (diversos dos), fue dictada por el titular del Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal de esta ciudad, por ministerio de ley, y dos testigos de asistencia.—Además, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, en los capítulos relativos a las atribuciones

y obligaciones de los funcionarios –secretario de Acuerdos, secretarios auxiliares y conciliadores–, así como el inherente al procedimiento para suplir las ausencias de los servidores públicos de la administración de justicia, dispone lo siguiente: "Artículo 57. El secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de un mes."—Artículo 58. Son obligaciones de los secretarios de Acuerdos y secretarios auxiliares. I. Formular los proyectos de acuerdo, realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el órgano jurisdiccional; II. Dar cuenta diariamente al órgano jurisdiccional bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del tribunal, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en él; III. Autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional; IV. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el órgano jurisdiccional ordene; V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el órgano jurisdiccional de acuerdo con las leyes aplicables; VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito; VIII. Guardar en el secreto del órgano jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley; IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el órgano jurisdiccional y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión; X. Notificar en el local del órgano jurisdiccional, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria; XII. Remitir los expedientes al archivo judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en esta ley. En el caso de la remisión de expedientes, tocas, testimonios y constancias al archivo judicial, en aquellos casos en que se ordene su depuración, deberá certificar y entregar al titular del órgano jurisdiccional, las copias de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial; XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del órgano jurisdiccional, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes; XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del órgano jurisdiccional, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos; XV. Conservar en su poder el sello del órgano jurisdiccional; XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación oficial vigente, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en

la mesa de salida del Juzgado, y XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos."—"Artículo 60. Los conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las peticiones de las partes y procurar de manera eficiente su avenencia; II. Dar cuenta de inmediato al titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden; III. Autorizar las diligencias en que intervengan y dar fe de las resoluciones pronunciadas en ellas por el titular del órgano jurisdiccional; IV. Sustituir al secretario de Acuerdos en en (sic) sus ausencias temporales, y (sic) V. Notificar en el juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; VI. Auxiliar al secretario de Acuerdos a realizar aquellas certificaciones inherentes a la función de dicho servidor público; VII. Preparar adecuada y eficientemente todo lo concerniente a la audiencia de conciliación y dar cuenta al Juez por lo menos con tres días de anticipación a la celebración de la misma; y VIII. Las demás que los Jueces y esta ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones."—"Artículo 76. Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de un mes, por el secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del artículo 57 de esta ley.—En tratándose de las ausencias de los Jueces de Proceso Oral en Materia Familiar, éstas serán suplidas por el secretario judicial que éstos determinen.—Si la ausencia excede de un mes, pero no de tres meses, el Consejo de la Judicatura nombrará un Juez interino. Si éste tuviera que seguir desempeñando el cargo después de transcurridos los tres meses, deberá sujetarse a examen en términos del artículo 190 de esta ley, y se tendrá en cuenta también su actitud durante el desempeño del servicio público.—Los secretarios, a su vez, serán suplidos por los conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un secretario de Acuerdos que lo sustituya. De igual manera los secretarios judiciales, serán suplidos por los secretarios auxiliares de Juzgado de Proceso Oral en Materia Familiar, que al efecto determine el Juez.—Las ausencias temporales de los secretarios de Acuerdos de Salas serán suplidas por cualquiera de los secretarios auxiliares que designe el presidente de la Sala de que se trate."—"Artículo 77. En caso de ausencia definitiva de los Jueces, el Consejo de la Judicatura deberá convocar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, al concurso de oposición respectivo."—"Artículo 78. Los secretarios del tribunal en Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales, el primero por el segundo y a falta de éste, por el que designe el presidente del Tribunal Superior de Justicia. Si la ausencia fuere definitiva, se procederá a hacer nueva designación, de acuerdo con esta ley."—"Artículo 79. Las ausencias de los demás servidores de la administración de justicia, se suplirán en la forma que determine el superior jerárquico, dentro de las prescripciones que señala esta ley para la carrera judicial."—"Artículo 80. En todo caso y cuando las ausencias no excedan de quince días los servidores públicos suplentes seguirán percibiendo los sueldos correspondientes a sus puestos de planta; cuando excedan de este término percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñen como substitutos."—"De las transcripciones anteriores, se evidencia que en la citada legislación orgánica no se advierte que se les otorgue legitimación a los testigos de asistencia para autorizar y dar fe de las actuaciones o resoluciones que dicte el titular o encargado de un juzgado en ejercicio de sus funciones; o, en su defecto, señale que al suplir la ausencia del secretario asuman también sus funciones y obligaciones.—Lo que incluso se refleja en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales

para esta ciudad, donde su intervención únicamente aparece en el capítulo III, actualmente denominado "Procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes, procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso", anteriormente designado "Del procedimiento ante el jurado popular"; así como en los dispositivos 92 y 148 de la citada legislación adjetiva, donde, en forma respectiva, se prevén las notificaciones que deban hacerse fuera del tribunal y el desahogo de la inspección y reconstrucción de hechos; diligencias en las que se autoriza la intervención de los testigos de asistencia para que el Juez que las ordene las pueda llevar a cabo, ante la ausencia del secretario.—En ese orden, si la sentencia de primera instancia fue dictada sin la presencia del funcionario público legitimado, en términos de lo previsto en el arábigo 74 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, debe estimarse que dicha resolución resulta inválida ante la falta de uno de sus requisitos esenciales.—Luego, es concluyente que los citados testigos de asistencia, sólo podrán asistir al Juez o al secretario encargado del órgano jurisdiccional en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare; sin embargo, únicamente los suplirán en los términos indicados, pero no se les faculta para autorizar con su firma la actuación del juzgador en el dictado de resoluciones, en concreto, de la sentencia definitiva, en los términos que establece el precepto 72 del código adjetivo de la materia y fuero.—No es inadvertido que si bien la falta de firma del secretario en una actuación judicial, como en una sentencia penal de primer grado, se considera un requisito esencial, como lo establece el código procesal de la materia; empero, tal omisión no constituye una violación procesal de las previstas en la fracción IV del artículo 173 de la Ley de Amparo; sino que se traduce en un desacato a una formalidad de las actuaciones de las autoridades que, en el caso, trascienden para su invalidez.—Lo anterior, porque en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, no se advierte que se faculte a los "testigos de asistencia" para autorizar y dar fe de las sentencias pronunciadas por el Juez; como acontece en tratándose de los secretarios de Acuerdos y los secretarios auxiliares, quienes en términos de lo dispuesto en la fracción III del ordinal 58 de la legislación antes mencionada, previamente transcrito, tienen la obligación de autorizar y dar fe de los autos y toda clase de resoluciones que se expidan.—Funcionarios estos últimos que en sus ausencias temporales serán sustituidos por los secretarios conciliadores, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 60 de la ley orgánica invocada.—De lo que se colige que los testigos de asistencia no están facultados legalmente para autorizar y dar fe de las sentencias definitivas que dicten los juzgadores; máxime que en el arábigo 188 de la ley orgánica en comento, se indican los cargos judiciales que forman parte de la carrera judicial, entre los que no se mencionan a los testigos de asistencia.—No es óbice a lo anterior que en el párrafo cuarto del numeral 76 de la ley orgánica se prevea que los secretarios serán suplidos por los conciliadores o los testigos de asistencia, porque, como ya se indicó, las facultades que se les otorgan a éstos, se acotan a las notificaciones que deban hacerse fuera del tribunal y el desahogo de la inspección y reconstrucción de hechos, en el procedimiento en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes, procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieren enfermedad mental durante el proceso; mas no a la autorización y fe de las sentencias definitivas dictadas por el titular del órgano jurisdiccional.—En ese orden, se concluye que la sentencia de primera instancia emitida por el Juez con testigos de asistencia, carece de validez, al no satisfacer la formalidad que prevé el numeral 74 del código adjetivo de la materia, atingente a que deberán ser firmadas por el titular del órgano jurisdiccional y el secretario; de ahí que la actuación analizada

(sentencia de primera instancia) es nula; lo que debió advertir el tribunal de segundo grado, conforme a lo indicado en los párrafos que preceden.—Al respecto, es aplicable la jurisprudencia I.9o.P. J/2 (10a.), del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, materia penal, Libro VII, Tomo II, abril de 2012, página 1620, de epígrafe y contenido: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY Y CON TESTIGOS DE ASISTENCIA. CARECE DE VALIDEZ PORQUE ÉSTOS NO TIENEN FE PÚBLICA NI ESTÁN LEGITIMADOS PARA AUTORIZAR SU DICTADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—La resolución dictada en los términos indicados en estricto cumplimiento al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no satisface las formalidades esenciales que dispone el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, entre otras, la de validez, pues además de que no está firmada por el Juez y por el secretario, las personas (testigos de asistencia) que asisten al encargado del órgano jurisdiccional con ese carácter (secretario de juzgado en funciones de Juez), no están legitimados para autorizar el dictado de una determinación de tal magnitud, dado que no existe precepto alguno en la legislación penal ni en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el cual se establezca que los testigos de asistencia tengan fe pública, pues éstos únicamente podrán asistir al Juez o al secretario en funciones de Juez en el desahogo de diligencias, siempre que el secretario respectivo faltare, mas no se les faculta para autorizar con su firma la actuación del juzgador en el dictado de las resoluciones. Consecuentemente, la sentencia autorizada en esos términos debe ser nula de pleno derecho y al constituir un desacato a una formalidad del procedimiento impide pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la emitida en segunda instancia por el tribunal que conoció de la apelación."—Por lo anterior, procede conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso ***** para los siguientes efectos: 1. El tribunal responsable deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada. 2. Emitir una resolución en la que ordene al titular del Juzgado Quincuagésimo Octavo Penal de esta ciudad, dejar insubsistente la sentencia de primera instancia dictada el trece de enero de dos mil cinco; quien deberá dictar nueva sentencia que contenga el nombre y firma del Juez que la emite y secretario que autoriza y da fe.—En la inteligencia de que no podrá perjudicarse al impetrante con motivo de la reposición que se ordena; y las sanciones a imponer no podrán ser mayores a las señaladas en la sentencia materia de análisis en este juicio de amparo.—Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia penal, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 86, de rubro y texto: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS.—Si se consintiera que por virtud de la reposición del juicio motivada por la concesión de un amparo directo, el Juez natural pudiera dictar sentencia en la que la pena impuesta fuera mayor a la originalmente decretada, cuando no se ha modificado el material probatorio, se contrariaría gravemente el espíritu protector que anima al juicio de garantías, pues quienes hicieran valer éste correrían el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, lo cual originaría que los sentenciados se autolimitaran en el ejercicio de la acción de amparo, conformándose con resoluciones posiblemente injustas. Consecuentemente, en casos como el descrito, el Juez

de origen no puede dictar nuevo fallo en el que agrave las penas inicialmente decretadas, por efecto mismo de la concesión del amparo; máxime que en los indicados supuestos la reposición del procedimiento no tiene la finalidad de que el Juez natural corrija sus deficiencias en la individualización de la pena, sino la de obligarlo a que respete el principio de debido proceso. Así, si la reposición del procedimiento se ordena en beneficio y respeto de los derechos procesales del quejoso, ello no puede servir de base para que el juzgador de origen dicte un nuevo acto que suponga perjuicios mayores que los primigenios."

En términos de lo previsto en los artículos 68 y 71 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

La sentencia de primera instancia emitida por el Juez o secretario en funciones de Juez por ministerio de ley, con la intervención de testigos de asistencia, satisface a plenitud el requisito formal exigido en el artículo 74 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues su actuar es legítimo, al cumplir a cabalidad con lo previsto por el legislador en el numeral 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, relativo a que la ausencia de un secretario será suplida por testigos de asistencia, quienes de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la ley orgánica mencionada, deberán autorizar y dar fe de los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el órgano jurisdiccional; por ende, al colmarse el requisito formal requerido, la sentencia es válida y tiene plenos efectos jurídicos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.P4 P (10a.)

Amparo directo 47/2016. Mario Villalón Cruz. 30 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Encargado del engrose: Carlos López Cruz. Secretaria: Virginia Jácome Planté.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"SERVICIOS DE SALUD JALISCO". EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS. Los artículos 6o. y 10o. de la Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", establecen como máximos órganos en su organigrama a la Junta de Gobierno y al director general, con la precisión de que este cargo lo ocupará, invariablemente, el secretario de salud del Gobierno del Estado de Jalisco, quien representará a dicho organismo en los asuntos que deriven de las actividades de éste; sin embargo, el citado artículo 10o., fracción IV, sólo otorga la facultad al mencionado director general de nombrar apoderados, únicamente, para actos de administración, sin que aquella norma o alguna otra, permita que el indicado funcionario delegue su representación en terceras personas u otorgue mandatos judiciales o de diversa índole, puesto que las facultades para representar y asesorar a tal director general, así como a los demás servidores públicos del mencionado organismo, en todo conflicto o litigio por actos derivados del ejercicio de sus atribuciones, recaen exclusivamente en el director jurídico de dicho organismo, con base en los artículos 1o., 3, fracción III, inciso a), 8 y 27, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.31 L (10a.)

Amparo directo 1177/2015. Christian León Romero. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Joel Omar Preciado Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD.

QUEJA 148/2016. 23 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE VOTOS EN RELACIÓN CON EL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS Y MAYORÍA RESPECTO DE DIVERSAS CONSIDERACIONES. DISIDENTE Y PONENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. RELADORES DE LA MAYORÍA: SERGIO JAVIER COSS RAMOS Y SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: RICARDO ALEJANDRO BUCIO MÉNDEZ.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Análisis de los agravios.

Los agravios son parcialmente fundados y suficientes para los efectos pretendidos.

Como ya se vio en los antecedentes, el quejoso solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se suspendieran los efectos de la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Al proveer sobre lo anterior, el Juez de Distrito negó la suspensión de los actos reclamados, bajo las siguientes premisas:

1. Que dada la naturaleza del acto reclamado, era imposible suspenderlo, puesto que tendría que asumir decisiones jurisdiccionales propias de la Sala responsable, vulnerando con ello el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

2. Que el quejoso había solicitado la suspensión para el efecto de que siguiera surtiendo efectos la medida cautelar que se le había otorgado en el acuerdo de diez de febrero de dos mil diez, consistente en que se levantara el estado de clausura y fueran retirados los sellos impuestos al inmueble ubicado en la calle ***** , que fue revocada en la resolución reclamada, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

3. Que de concederse la suspensión para los anteriores efectos, se contravendrían el interés social y el orden público, previstos en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque los actos que reclamó ante la responsable se encuentran resguardados a través de la resolución reclamada en la que se revocó parcialmente la suspensión solicitada por el quejoso y que fuera emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; instancia ordinaria a la que le compete, en modo originario, ventilar los litigios entre particulares y la administración pública municipal.

4. Que de concederse o negarse la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto solicitado por la quejosa (efecto que había sido revocado en la resolución reclamada), se afectarían el orden público y el interés social, al interferir jurídicamente en el procedimiento del juicio contencioso administrativo llevado a cabo ante el aludido Tribunal de Justicia Administra-

tiva (en donde se impugnó la clausura del establecimiento antes mencionado); de ahí que no se cumpliera con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

5. Porque no se satisfacían los requisitos previstos por el artículo 147 de la Ley de Amparo, consistentes en que resulte jurídica y materialmente restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dictara la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, toda vez que se advertía que resultaba jurídicamente imposible ordenar que no surtiera efectos la resolución impugnada en el juicio contencioso de origen, en la que se negó la suspensión de los actos a la aquí quejosa, en contra de la clausura ahí impugnada.

6. Porque existía imposibilidad jurídica para conceder la suspensión provisional en los términos pretendidos, debido a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, pues la suspensión en dicho juicio no es una institución sustituta de la suspensión prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, ya que al legislador en la entidad federativa le corresponde, en primer término, regular las controversias entre los particulares y la administración pública estatal y municipal, entre otros sujetos legitimados pasivamente en el juicio contencioso administrativo, previendo medidas como la suspensión de los actos administrativos impugnados.

7. Que si conforme a la legislación de la materia ya se había ejercitado la acción litigiosa y se había concedido la suspensión solicitada por el actor y luego, se determinó revocar parcialmente dicha medida cautelar, de ello derivaba la imposibilidad jurídica para que se otorgara la misma, por lo que adelantar los efectos de una eventual concesión del amparo, implicaría darle efectos restitutorios a la medida cautelar, que son propios de la sentencia de amparo.

8. Que en cuanto a la imposibilidad material de otorgar la mencionada suspensión provisional, en el caso particular, se consideró que ésta derivó de que los actos reclamados se hacían consistir en la resolución jurisdiccional de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, en la cual, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León determinó revocar parcialmente el auto de diez de febrero del año en curso, en la parte correspondiente a la suspensión de los actos por no acreditar la actora aquí quejosa, contar con el permiso y/o licencia vigente, por lo que adelantar los efectos de una eventual concesión del amparo implicaría sustituir al mencionado mandamiento que realizó la citada Sala Superior en la resolución reclamada, lo que redundaría a que éste órgano jurisdiccional se pronunciaría respecto de lo ordenado, precisamente, a la citada autoridad.

9. Que, aunado a lo anterior, de concederse la suspensión, se sustituiría a la referida autoridad jurisdiccional en sus facultades discrecionales para decidir sobre la suspensión de los actos, es decir, pronunciarse directamente sobre la legalidad del acto que constituye la materia de aquel juicio; de ahí que exista una imposibilidad jurídica y material para paralizar los actos reclamados, con lo que no se cumplen los requisitos previstos por el artículo 147 de la Ley de Amparo.

Contra lo anterior, el impetrante de amparo, hoy recurrente, en una parte de sus agravios, alega, en esencia, que fue incorrecta la determinación del a quo federal, ya que éste sí tiene competencia para proveer sobre la suspensión solicitada, sin que ello signifique que interferiría en las decisiones jurisdiccionales de las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Es fundado lo anterior.

El artículo 1o. de la Constitución Federal de México, en la parte que nos interesa, prevé lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

El citado precepto tutela la protección amplia del gobernado estatuida en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 103 constitucional establece:

"Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

(Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016)

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

(Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016)

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Del anterior precepto destaca su fracción primera, que prevé que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esa Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Por otro lado, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, refiere:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

" ...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; ..."

Atento a lo establecido en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En la diversa fracción III, inciso b) del propio precepto constitucional se establece la procedencia del juicio de amparo en contra de actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección

por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

Destaca del anterior artículo de la Ley de Amparo, la fracción I, donde se alude a que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Así, conforme a los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, el juicio de amparo es un medio de control que sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación (control de legalidad), a la Ley Fundamental (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad).

Esto es, el juicio protector de los derechos fundamentales de los gobernados, conocido como juicio de amparo, tiene como parámetro de control esos tres tipos de normas jurídicas, y su objeto (de control) son los actos de autoridad –lato sensu–. Tal medio de defensa debe tramitarse y resolverse conforme a lo que establecen los referidos artículos 103 y 107 constitucionales (y su ley reglamentaria), favoreciendo, desde luego, los principios interpretativos de los derechos humanos contenidos en el propio artículo 1o. constitucional.

De esta manera, todos los órganos del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, al resolver los problemas en los que se involucren los derechos humanos, deben atender, en principio, a los que consagra la Carta Magna, como también a los contenidos en los tratados o convenciones internacionales suscritos en esa materia y, desde luego, al cumplimiento del control de legalidad que no debe apartarse de los principios precisados.

Es decir, que no hay actos de autoridad que no puedan ser analizados a través del juicio de amparo; de ahí que los órganos del Poder Judicial de la Federación, en la esfera de sus respectivas competencias, tienen facultades para someter al control constitucional actos de cualquier autoridad, en este caso, del Estado.

En efecto, mediante el juicio de amparo es factible someter al control constitucional todos los actos de autoridad, sin tomar en cuenta su jerarquía o poder, siempre y cuando se ubiquen en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Carta Magna. Así, los actos que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo y de suspenderse en los términos que la ley establece, cuando se aduzca que sean violatorios de derechos fundamentales y se cumplan los requisitos que para tal efecto se contienen en los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo.

En ese orden de ideas, si el acto reclamado emana de una autoridad del Estado, como lo es la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, resulta inconcuso que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, sí tenía facultades para determinar lo conducente respecto a la concesión o negativa de la suspensión provisional del acto reclamado, pues la suspensión fue solicitada para el efecto de que se suspendieran los efectos de la sentencia interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, emitida por dicha autoridad.

Bajo esa tesitura, este tribunal no comparte el contenido de la siguiente tesis aislada:

"Novena Época
"Registro digital: 178121
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: Aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXI, junio de 2005
"Materia administrativa

"Tesis: XXI.3o.29 A

"Página: 865

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE NULIDAD.—La resolución por la que una de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa niega al actor del juicio de nulidad la suspensión de los actos impugnados, implica el rechazo a una solicitud del inconforme contra el que, acorde con el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, no es procedente conceder la suspensión en un juicio de garantías indirecto cuando tal interlocutoria se señale como acto reclamado porque, de hacerlo, se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio de la sentencia que recaiga al expediente principal, bajo el supuesto de que proceda el estudio de fondo de los planteamientos de la parte quejosa."

Lo anterior, porque no obstante que trata de una hipótesis distinta a la que nos ocupa, en temática, alude a que la suspensión en amparo indirecto es improcedente cuando el acto reclamado lo constituye la interlocutoria que niega la medida cautelar en el juicio de nulidad, es decir, toca la negativa de la suspensión, por que de hacerlo se analizarían cuestiones que deben ser materia de estudio de la sentencia que recaiga al expediente principal, bajo el supuesto de que proceda el estudio de fondo de los planteamientos de la parte quejosa; aspecto que este tribunal no comparte por los motivos antes mencionados.

Una vez establecido lo anterior, dado que ha quedado superada la premisa bajo la cual el Juez de Distrito negó la suspensión provisional de los actos reclamados, este Tribunal Colegiado reasume jurisdicción para determinar la procedencia o no del otorgamiento de la medida cautelar.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P/J. 10/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 13, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.—El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los

actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo."

Bajo las anteriores premisas, corresponde analizar si los presupuestos que tomó en consideración la autoridad responsable para revocar la resolución de la Sala Ordinaria —en la que se otorgó a la quejosa la suspensión dentro del juicio contencioso administrativo, para el efecto de que se levantara el estado de clausura y fueran retirados los sellos impuestos en el inmueble ubicado en la calle *****— resultan válidos o no.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la determinación contenida en el acto reclamado es válida y, por tanto, debe subsistir, en tanto se decide lo que corresponda respecto a la suspensión definitiva de los actos reclamados, en atención a que de otorgarse la suspensión provisional del acto reclamado se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en contravención a lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado."

Precepto el anterior del que se advierte que la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos como el de que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Así, por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 128 de la Ley de Amparo, el mismo se tiene por satisfecho, pues la medida cautelar fue solicitada por el quejoso en su escrito de demanda de amparo.

Por lo que hace a los requisitos previstos en la fracción II del referido numeral, este tribunal considera que no se actualizan en la especie, pues de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Cierto, del juicio contencioso de origen se advierte que la hoy quejosa solicitó la suspensión para que se levantara el estado de clausura que impera sobre el inmueble ubicado en la calle *****.

A lo anterior, la Sala Superior responsable determinó negar la medida solicitada, pues no se advertía que el recurrente hubiese demostrado con elemento probatorio alguno contar con el derecho que pretende preservar a través de la medida cautelar, pues si bien era cierto que había acompañado copia certificada de una licencia para la ampliación de construcción, así como otra de uso de edificación para local comercial respecto del citado inmueble, no menos lo era que la misma había sido autorizada a una diversa persona como lo era ***** , pues de las constancias que obraban en autos se desprendía que mediante acuerdo administrativo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil tres, el entonces secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, había autorizado las citadas licencias a esta última persona, no a la accionante en el juicio de nulidad, es decir, a la empresa denominada *****.

Asimismo, la Sala Superior adujo que no obstaba arribar a lo anterior, el hecho de que conjuntamente con el escrito de demanda, la actora hubiese allegado el contrato de arrendamiento celebrado entre ***** , quien actúa como arrendadora y ***** como arrendatario; pues de dicho contrato únicamente se desprendía la relación contractual de la parte actora con la propietaria del inmueble, en relación con el uso o goce del inmueble objeto del acto impugnado en el juicio, y no que la misma fuera titular de la licencia de uso de suelo de edificación para local comercial que allegó al sumario de origen.

También adujo la Sala responsable que aun cuando se pudiese estimar que la negativa a suspender el acto reclamado afectara a la parte actora, en tanto que impide que continúe realizando las actividades comerciales que se llevan a cabo en el inmueble afecto, también era verdad que el interés particular de aquél no podría prevalecer sobre el interés de la colectividad, ya que la sociedad estaba interesada en que los negocios funcionen de acuerdo con los reglamentos aplicables al caso, sobre todo cuando se trate de negocios que afecten actividades de naturaleza comercial.

De lo hasta aquí relatado se puede apreciar que este tribunal no puede conceder la medida cautelar solicitada por la aludida persona moral, pues con ello se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los giros comerciales, como el de la especie, funcionen a través de una licencia y que ésta sea a nombre del que opera dicho giro comercial y no de terceros.

Cierto, por lo que hace al orden público, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León contempla qué debe entenderse como construcción, los permisos especiales, como lo es, por un lado, el permiso de uso de suelo municipal y, por otro, la licencia de construcción municipal.

Tales permisos se contemplan, por lo que hace al uso de suelo, en los artículos 123, 127 y 281 a 285; mientras que el de construcción se prevé en los numerales 286 a 288 de la citada legislación, los cuales, respectivamente, refieren lo siguiente:

Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"XVI. Construcción: toda obra o instalación que transforme el estado actual o natural de un lote o predio con objeto de servir a las actividades humanas, tales como la fabricación de elementos físicos, la reconstrucción, modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, restauración o demolición de bienes inmuebles, así como las excavaciones, movimientos de tierra, cortes, rellenos y similares; ..."

"Artículo 123. El suelo y las edificaciones que se construyen sobre las zonas primarias mencionadas en el artículo 121 de esta ley, se clasifican a su vez en zonas secundarias, las cuales se constituirán por los usos y destinos

del suelo o aprovechamiento predominantes que determinen los programas de desarrollo urbano de los centros de población y los que se deriven de éste (sic), estos aprovechamientos se clasifican como sigue:

"I. Según los usos del suelo en:

"a) Habitacional;

"b) Comercial;

"c) Servicios;

"d) Industrial;

"e) Agropecuario;

"f) Forestal; y

"g) Mixto, en el que estarán permitidos los usos habitacionales, comerciales o de servicios.

"II. Según los destinos del suelo:

"a) Espacios abiertos y áreas verdes;

"b) Infraestructura y obras complementarias;

"c) Equipamiento urbano;

"d) Vialidad y obras complementarias; y

"e) Mixto."

"Artículo 127. Los usos de servicios del suelo y edificaciones, según la función, se clasifican en:

"I. De alimentos y bebidas: restaurantes, cafeterías, taquerías y similares;

"II. Cabaret y centros nocturnos;

"III. Derogada. (P.O. 4 de noviembre de 2011)

"IV. De alojamiento: hoteles, moteles, posadas, casas de huéspedes y similares;

"V. Servicios bancarios y financieros: casas de cambio, aseguradoras, arrendadoras y similares;

"VI. Prestación de servicios a empresas y particulares: oficinas, despachos de profesionistas, control de plagas, alquiler de automóviles, limpieza y mantenimiento de edificios y similares;

"VII. Servicios educativos: escuelas privadas de: educación preescolar, primaria, secundaria, preparatorias, universidades, educación especial, danza, arte y similares;

"VIII. Servicios de salud: consultorios médicos, dentales, hospitales, laboratorios, unidades de emergencia y similares;

"IX. Servicios de asistencia social: guarderías infantiles, orfanatorios, asilos y similares;

"X. Asociaciones civiles y similares: colegios de profesionistas, sindicatos, gremios, clubes deportivos y similares;

"XI. Servicios religiosos: templos, conventos, seminarios y similares;

"XII. Servicios mortuorios: funeraria, cementerio, incinerador, columbario, mixto y similares;

"XIII. Servicios de recreación pasiva: cines, radiodifusoras, teatros, autódromos, palenques, velódromos, estadios y similares;

"XIV. Servicios de recreación activa: canchas deportivas, campos de golf, vitapistas, patinaderos, boliches, centros para eventos sociales, juegos electrónicos y similares;

"XV. Servicios culturales: bibliotecas, museos, galerías de arte, zoológicos y similares;

"XVI. Servicios de reparación y mantenimiento de vehículos: talleres mecánicos, eléctricos, vulcanizadoras y similares;

"XVII. Servicios de reparación de otros artículos: cerrajerías, de calzado, de motocicletas y similares;

"XVIII. Servicios de limpieza: lavanderías públicas, tintorerías, de muebles, y similares;

"XIX. Servicios personales: salones de belleza, salas de masajes, peluquerías, fotografías, agencias de viajes y similares;

"XX. Servicios públicos: depósitos de desechos sólidos domésticos, reformatorios, rellenos sanitarios, oficinas de tránsito, centrales de policía y similares;

"XXI. Servicios de comunicaciones y transportes: ciber-cafés, correos, telégrafos, aeropuertos, helipuertos, estacionamiento de taxis, estaciones de radio y televisión; y

"XXII. Los demás que determinen los Municipios en sus reglamentos y programas de centros de población."

"Artículo 281. Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad, incluyendo la realización de construcciones y cambio de uso de edificaciones, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad municipal competente las licencias de usos del suelo, construcción, o uso de edificación, cumpliendo los requisitos que indiquen las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y, en su caso el reglamento municipal de construcción. Recibida la solicitud, la autoridad municipal competente deberá expedir la licencia en un plazo máximo de 30-treinta días hábiles.

"Los cambios de uso de edificación o de nuevas obras de construcción ubicadas en predios que no pertenezcan a fraccionamiento autorizado, requieren acompañar a la solicitud respectiva un estudio de impacto vial."

"Artículo 282. La licencia de uso de suelo será expedida por la autoridad municipal competente, de conformidad con esta ley, y tendrá por objeto:

"I. Determinar el uso de suelo de un predio, de acuerdo a lo establecido en los planes o programas municipales de desarrollo urbano; y

"II. Establecer las normas de planificación o restricciones de orden urbanístico, así como las de preservación natural y protección al ambiente.

"Tratándose de fraccionamientos o conjuntos habitacionales unifamiliares, la licencia de uso de suelo se incluirá en la autorización del proyecto

correspondiente, debiendo el interesado solicitar posteriormente la licencia de construcción y en el caso de uso diferente al habitacional unifamiliar solicitar el uso de edificación para la función específica o giro particular de dicho uso del suelo."

"Artículo 283. Para la obtención de la licencia municipal de uso de suelo, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

"I. Acreditar la propiedad o posesión del predio;

"II. Acreditar el interés que le asiste, y en caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto;

"III. Presentar plano de localización del predio;

"IV. Indicar el uso del suelo que se pretende;

"V. Pago de derechos correspondientes; y,

"VI. Los demás que señalen para tal efecto los Ayuntamientos en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan."

"Artículo 284. Con fundamento en la licencia de uso de suelo, el interesado elaborará el proyecto de construcción que deberá reunir los requisitos establecidos en esta ley y en las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano o construcción.

"Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior verse sobre alguna de las obras o actividades señaladas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o por el artículo 37 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a la solicitud respectiva se deberá acompañar la autorización de impacto ambiental, emitida, según corresponda por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o por la Agencia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado."

"Artículo 285. Las licencias de uso de suelo perderán su vigencia si dentro del término de tres años no se ejerce el derecho por ella (sic) conferido, y que se empezarán a computar a partir del día hábil siguiente a la fecha de su expedición."

"Artículo 286. Toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado requerirá de la licencia de construcción, expedida por

el Municipio, de acuerdo con la zonificación establecida en los planes o programas de desarrollo urbano y conforme a las normas de esta ley.

"Los reglamentos municipales en materia de construcciones establecerán las normas técnicas para lograr la satisfacción de los requerimientos de funcionamiento, higiene, seguridad, estabilidad, prevención de riesgos, acceso en los inmuebles y edificaciones, siendo su objetivo principal el bienestar y seguridad de sus ocupantes.

"Los proyectos y la ejecución de obras de construcción deberán realizarse por arquitecto o ingeniero civil, con cédula profesional legalmente expedida."

"Artículo 287. La licencia de construcción será expedida por la autoridad municipal dentro del plazo a que se refiere el artículo 281 de esta ley, y tendrá por objeto autorizar:

"I. El alineamiento en vías públicas y número oficial;

"II. La ejecución de construcción nueva, así como la ampliación, modificación o reparación de la existente;

"III. Las excavaciones en vías públicas para la introducción de las redes de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, sistema para el manejo integral de aguas pluviales, energía eléctrica, gas natural y las demás que se requieran;

"IV. Las demoliciones y excavaciones; y

"V. Cualquier otra obra diversa a las anteriores."

"Artículo 288. Para la obtención de licencia municipal de construcción, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

"I. Acreditar la propiedad o posesión del predio;

"II. Presentar los proyectos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones y las memorias correspondientes con la responsiva otorgada por perito o peritos, que con el carácter de directos responsables de la obra o corresponsables, asuman la obligación o señalen el perito de la materia y firma de su responsabilidad, de que el proyecto, cálculos, especificaciones, materiales y procesos de ejecución de la obra en sus diversos aspectos o elementos cumplan las normas técnicas correspondientes y se ajusten a lo dispuesto en

esta ley, en los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

"III. Acompañar la licencia de uso de suelo para construcciones con giro diferente al habitacional unifamiliar en fraccionamiento autorizado;

"IV. En su caso:

"a) El estudio de impacto vial, cuando se trate de construcción nueva que se encuentre en terrenos no comprendidos dentro de un fraccionamiento o conjunto autorizado, realizado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 187;

"b) Los estudios o el dictamen de factibilidad técnica, a que se refieren respectivamente los artículos 168 y 169 de esta ley, cuando el proyecto de construcción se pretenda realizar en una zona de riesgo actual o potencial determinada en el Atlas de Riesgo respectivo;

"V. Pagar los derechos correspondientes; y,

"VI. Los demás que establezcan las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento."

"Artículo 290. Los proyectos de una nueva construcción o modificación de una edificación ya existente deberán ser revisados por la autoridad municipal competente, para verificar el cumplimiento de las normas de esta ley y demás disposiciones de carácter general o reglamentos municipales, si existieran en materia de desarrollo urbano, construcción, lineamientos viales, instalaciones especiales, seguridad o diseño urbano.

"En el caso de normas reglamentarias cuya aplicación corresponde a dependencias, organismos o entidades concesionarias de servicios públicos, federales o estatales, la autoridad competente deberán realizar las consultas respectivas."

"Artículo 351. Las autoridades administrativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta ley, podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano, acuerdos o demás disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano; para en su caso, aplicar las medidas de seguridad y sanciones que correspondan.

"Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

"En todo tiempo se tendrá la facultad de supervisar mediante inspección técnica la ejecución de las obras, vigilando el debido cumplimiento de las normas de calidad y de las especificaciones del proyecto autorizado."

Preceptos los anteriores de los que se puede apreciar, en lo que interesa, qué debe entenderse como construcción, lo cual es toda obra o instalación que transforme el estado actual o natural de un lote o predio con objeto de servir a las actividades humanas (artículo 5, fracción XVI); que el suelo y las edificaciones que se construyen se pueden clasificar, según los usos de suelo, entre otros, en habitacional (artículo 123); asimismo, que los usos de servicio del suelo y edificaciones, según la función, se clasifican de diversas maneras (artículo 127).

Por otra parte, el transcrito artículo 281 prevé la obligación de los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad, de solicitar y obtener previamente de la autoridad municipal competente la licencia de uso de suelo respectiva, cumpliendo los requisitos que indiquen las disposiciones de carácter general expedidas por el Ayuntamiento en materia de desarrollo urbano y, en su caso, el reglamento municipal de construcción; mientras que en el diverso numeral 282 se establece que la licencia de uso de suelo tiene por objeto, entre otros, determinar el uso de suelo de un predio, de acuerdo a lo establecido en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, así como contar con un cambio de uso de suelo.

Por su parte, los artículos 283, 284 y 285 de la citada legislación aluden, respectivamente, a los requisitos para la obtención de una licencia; al proyecto de construcción que deberá elaborarse como requisito para obtener una licencia de uso de suelo; y, a que las licencias de uso de suelo perderán su vigencia dentro del término de tres años.

Del contenido de los artículos 286 a 288 de la mencionada ley se aprecia que toda obra, construcción o edificación que se realice en el territorio del Estado, requerirá de la licencia de construcción expedida por el Municipio, de acuerdo con la zonificación establecida en los planes o programas de desarrollo urbano y conforme a las normas de dicha ley, y que para la obtención de la licencia municipal de construcción, el solicitante deberá cumplir con ciertos requisitos.

Por último, del artículo 290 se advierte que todos los proyectos de una nueva construcción o modificación de una edificación ya existente, se deben revisar por la autoridad municipal y del numeral 351 se advierte que las autoridades administrativas podrán llevar a cabo las visitas de inspección que estimen pertinentes para comprobar el cumplimiento de la ley.

De lo hasta aquí expuesto se colige, por un lado, que en el Estado de Nuevo León, para que pueda operar un comercio o negocio que requiera de una construcción, se necesita forzosamente contar con una licencia de uso de suelo y otra de construcción.

Luego –en atención a los fundamentos legales antes expuestos–, era necesario que la hoy quejosa hubiese justificado ante la Sala responsable que contaba con un interés para solicitar la suspensión de los actos reclamados; es decir, que demostrara tener un derecho previamente tutelado, el cual se traduce en contar con las licencias de uso de suelo, construcción o uso de edificación, para realizar trabajos de construcción y modificación en el inmueble antes mencionado.

En ese contexto, partiendo de la naturaleza del acto reclamado y tomando en cuenta los efectos para los cuales solicita la suspensión provisional la parte quejosa, se concluye que, en la especie, debe negarse dicha medida, porque de concederla se contravendrían las disposiciones de orden público antes mencionadas, con el consiguiente perjuicio al interés social.

En efecto, de concederse la suspensión, se permitiría que a personas que no tienen un derecho previamente tutelado –al carecer de las citadas licencias– se les constituyera un derecho a su favor, lo que afectaría el interés social, al afectarse a la sociedad que tiene interés en que las normas relativas para el funcionamiento de giros comerciales con licencia de uso de suelo y edificación sean respetadas al titular que les fue expedida y no a terceros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se identifica y reza como sigue:

"Novena Época
"Registro digital: 199549
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo V, enero de 1997
"Materia administrativa
"Tesis: I.3o.A. J/16
"Página: 383

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.—De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo

107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad".

También robustece lo antes expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 114/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue publicada en la página 557 del Tomo X, octubre de 1999, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto señalan:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que

no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquella originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad."

En consecuencia, lo que procede es modificar el auto recurrido y, por las razones expuestas en esta ejecutoria, negar la suspensión provisional a la parte quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 97, fracción I, inciso b), 99 y demás conducentes de la Ley de Amparo, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Es infundado el presente recurso de queja.

SEGUNDO.—Se modifica el auto recurrido.

TERCERO.—Se niega la suspensión provisional a la quejosa *****, respecto de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos en cuanto a los puntos resolutivos y por mayoría respecto de las consideraciones, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Fueron relatores de la mayoría los Magistrados Sergio Javier Coss Ramos (presidente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Estoy de acuerdo con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero que se precisan en la ejecutoria, pero no comparto las consideraciones que sostienen el sentido de la misma, específicamente las que al tenor se precisan: En el estudio que desarrollan los Magistrados de la mayoría, se parte de la premisa de que debe negarse la suspensión provisional a la parte quejosa, porque en el caso no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que de concederse la medida solicitada, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social.—Lo anterior, partiendo de la base de que, en la resolución reclamada, la autoridad responsable revocó la suspensión que había decretado la Sala Ordinaria y, como consecuencia, negó la medida precautoria, porque la accionante no había demostrado con prueba alguna contar con la licencia correspondiente, por lo que de otorgarse la medida se estarían afectando las disposiciones legales que establecen los requisitos para la expedición de ese tipo de autorizaciones, además de que la sociedad está interesada en que ese tipo de actividades reguladas se lleven a cabo dentro del marco legal.—Difiero de esta postura, porque en el caso concreto no se puede negar la suspensión partiendo de esa premisa, es decir, porque la autoridad responsable en su resolución estableció que el accionante carecía de la licencia correspondiente, porque el tema en el fondo del asunto es, precisamente, analizar la legalidad de esa determinación, dado que el quejoso alega en sus conceptos de violación, que contrario a lo expuesto en la citada resolución, sí cuenta con la licencia respectiva, sólo que está a nombre de su arrendataria.—Por tanto, si en el fondo del asunto se tendrá que resolver si el quejoso cuenta o no con la licencia respectiva, es evidente que no se puede tomar en cuenta la postura asumida por la autoridad responsable para que, con apoyo en la misma, se concluya negar la suspensión por la ausencia de licencia; porque se está partiendo de que es legal la consideración de la Sala Superior, dentro del incidente de suspensión, cuando aún no se ha analizado la constitucionalidad en el juicio de amparo.—Es decir, no se puede justificar una negativa de suspensión partiendo de la misma postura de la autoridad responsable al dictar la resolución reclamada, porque precisamente, ese punto jurídico es el que constituye la materia del juicio de amparo, que de otorgarse éste, se tendría que reconocer el equívoco de la autoridad responsable y concluir que el quejoso sí cuenta con la licencia correspondiente.—Y si esto así se resolviera, evidentemente que la justificación de la decisión que aquí se propone no tendría ninguna razón jurídica, con lo cual se consumará el estado de indefensión del quejoso.—En mi opinión, debió negarse la suspensión provisional solicitada, no por las razones expuestas por la mayoría, sino por las que aquí expongo: La suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, en el caso concreto, no procede, porque suspender los efectos del acto reclamado traería como consecuencia que el quejoso siguiera conservando los derechos derivados de la suspensión que le fue revocada por la Sala Superior, reconociéndole un derecho que la responsable en la resolución reclamada ya le desconoció, al considerar que el accionante no cuenta con la licencia correspondiente y, en esa medida, se

le estaría constituyendo un derecho que, por lo menos en este momento procesal, al presentar la demanda de amparo, no tenía reconocido, lo cual está prohibido por el artículo 131 de la Ley de Amparo.—Además, de concederse la suspensión solicitada de los actos reclamados, se le estarían dando efectos restitutorios que son propios de la sentencia, dado que es en aquella instancia constitucional donde se analizará si fue legal o no la decisión de la autoridad responsable de revocarle la medida que la Sala Ordinaria le había concedido, lo cual no puede ser materia de estudio en el incidente de suspensión.—Por las razones expuestas, estimo que debió negarse a la parte quejosa la suspensión del acto reclamado.

Este voto se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD.

De conformidad con los artículos 1o., 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo es un medio de control que sirve a los tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. En ese contexto, el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución por la que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León revoca la suspensión provisional concedida en el juicio de nulidad por una Sala Ordinaria y, por ende, el Juez Federal puede proveer sobre la procedencia de dicha medida, sin que ello implique invadir la esfera competencial de ese tribunal autónomo e independiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.58 A (10a.)

Queja 148/2016. 23 de junio de 2016. Unanimidad de votos en relación con el tema contenido en esta tesis y mayoría respecto de diversas consideraciones. Disidente y Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relatores de la mayoría: Sergio Javier Coss Ramos y Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALI-

ZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 470/2015. 2 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ANTONIO CEJA OCHOA. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de los agravios expuestos por la parte quejosa. Resultan esencialmente fundados los motivos de agravio hechos valer por la parte recurrente y suficientes para revocar la resolución recurrida y, a la postre, conceder la medida cautelar solicitada.

Los agravios que quedaron reseñados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria, se analizarán de manera conjunta al estar encaminados a evidenciar que debe revocarse la resolución impugnada, ya que en el caso concreto no se contravienen disposiciones de orden público, ni se vulnera el interés de la sociedad, sumado a que, en los agravios que expresa, se concreta a señalar que debió observarse la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; lo anterior, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Amparo.

En efecto, resultan esencialmente fundados los argumentos de previa reseña, pues contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, le asiste la razón a la quejosa en el sentido de que en el caso no se contravienen disposiciones de orden público ni se afecta el interés de la sociedad; así como que, en el caso, se actualiza la apariencia del buen derecho, pues se vislumbra factible una eventual sentencia protectora.

En principio, debe decirse que la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una providencia cautelar que tiene por objeto preservar la materia del mismo, conservando las cosas en el estado en que se encuentren, impidiendo precisamente la ejecución del acto reclamado o que produzca sus efectos o consecuencias y se llegue a consumir de manera irreparable, antes de que se resuelva en forma definitiva si el acto es o no contrario a la Norma Constitucional.

En esos términos, la suspensión tiende a evitar al agraviado, durante el trámite del juicio de garantías, los perjuicios que la ejecución del tal acto pudiera ocasionarle. Su propósito es detener la ejecución de ciertos actos y que pueda evitarse lo que aún no sucede; de ahí que, por regla general, sólo pueda obrar hacia el futuro y nunca sobre el pasado.

Ésta es la distinción fundamental entre la concesión de la suspensión que previene daños, impidiendo la realización de los actos que los causarían, y la concesión del amparo, que repara los daños ya sufridos, invalidando los actos que los originaron.

Así, el que la institución suspensiva garantice la conservación de la materia del amparo, implica que al resolverse sobre ella, como regla general, no pueden abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos puedan coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a pre-juzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá nunca sea favorable a la quejosa.

El fundamento jurídico de la suspensión en el juicio de amparo, se encuentra en el artículo 107, fracción X, constitucional, así como en los artículos 128, 129 y 139 de Ley de Amparo en vigor. En dichos preceptos se precisan los aspectos que el juzgador debe tomar en cuenta, así como los requisitos que los peticionarios de garantías deben reunir, para que sea procedente la suspensión del acto reclamado. Tales requisitos son los siguientes:

- a) La naturaleza de la violación alegada;
- b) La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el quejoso con su ejecución;
- c) Los que la suspensión origine a los terceros interesados;
- d) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,
- e) Con la reforma constitucional, a partir del diez de junio de dos mil once, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, se debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha reforma constitucional y sus procesos legislativos, constituyen el antecedente para orientar el escrutinio y entendimiento de la Ley de Amparo en vigor, en particular, sobre el tema de la suspensión del acto reclamado, en que el Constituyente Permanente externó su voluntad de transformar al juicio de amparo en general en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar a las instituciones propias de dicho procedimiento, a ser congruentes con el nuevo contexto constitucional en materia de derechos humanos, para lo cual consideró pertinente no una simple reforma a la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, sino su abrogación y la expedición de una nueva ley reglamentaria, orientada, por lo que toca

a la suspensión del acto reclamado, a generar un sistema normativo equilibrado que la haga más eficaz, ampliando la discrecionalidad de los Jueces y estableciendo la obligación de ponderar, cuando la naturaleza del acto lo permita, la apariencia del buen derecho y el interés social y, a la vez, existan elementos de control de dicho ejercicio, que eviten y corrijan el abuso de la precautoria del amparo y excluyan que la discrecionalidad se torne en arbitrariedad, por la concesión de suspensiones que molesten la sensibilidad de la sociedad, lo que llevó a una revisión puntual de los supuestos en los que, en términos de la ley, se actualiza la afectación al interés social y orientó la normativa en vigor a prever mayores requisitos adjetivos y sustantivos que la abrogada, para el otorgamiento de la medida suspensiva.

El juicio de ponderación aludido en el artículo 107, fracción X, constitucional, en que se basa la facultad discrecional del Juez para decidir sobre la suspensión del acto reclamado, adquiere en la ley reglamentaria expresiones normativas comunes a todos los casos en que se actúe a petición de parte y también manifestaciones específicas en diversos supuestos considerados por el legislador, interesando por lo que hace a la resolución del presente estudio, cualificar los elementos normativos sustantivos y adjetivos comunes y los específicamente aplicables en cuanto a la decisión de otorgar a la suspensión el efecto de restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

De tal suerte que, tratándose de la suspensión a petición de parte, el juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, a que se refiere el artículo 107, fracción X, constitucional, adquiere elementos normativos generales, de índole sustantivo, en los artículos reglamentarios de referencia, cuya verificación por parte de los Jueces, evita el abuso de la institución y que se otorguen suspensiones que lastimen la sensibilidad social, mientras que verificar que se hayan cumplido, permite a los Tribunales Colegiados corregir esos efectos en los casos y mediante los recursos de que conozcan. Dichos elementos normativos generales de índole sustantivo, consisten en:

I. Que el quejoso solicite la suspensión, elemento en el cual se encuentra inmerso que se acredite el interés suspensivo;

II. Que efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de orden público;

III. Que la suspensión no tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda;

IV. Que se fijen los requisitos de efectividad y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas;

V. Que se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio;

VI. De ser jurídica y materialmente posible, que se restaure a la quejosa en el goce del derecho vulnerado; y,

VII. Que no se defrauden derechos de menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

La verificación de cada uno de esos extremos, cuya naturaleza, acorde a lo expuesto hasta ahora, es la de ser elementos normativos y de control instaurados por el legislador sobre la decisión que en uso de su facultad discrecional corresponderá tomar al Juez sobre la suspensión del acto reclamado, tiene prácticamente el mismo nivel de exigencia respecto de cada uno de ellos; salvedad de la ponderación que operará a condición de que la naturaleza del acto lo permita; no obstante, en conjunto, ponen de manifiesto que la Ley de Amparo actual prevé mayores requisitos formales y sustantivos para el otorgamiento de la precautoria a petición de parte, que los previstos en la abrogada, además de que la ley actual enfatiza a esos extremos como elementos de control de la discrecionalidad.

En cambio, la Ley de Amparo en vigor establece el aludido juicio de ponderación como un orientador esencial de la decisión sobre la suspensión del acto, cuando su naturaleza lo permite y estatuye como elemento, no el mero perjuicio que pudiera causarse al quejoso si se niega la medida y su naturaleza de difícil reparación, sino que va más allá, al establecer que sea la apariencia del buen derecho la que debe sopesarse ante el interés social, enfatizándose conforme a lo hasta ahora expuesto, que el último elemento de ponderación, no puede en ninguna circunstancia ser derrotado por el interés del particular, además de que la medida no puede ser constitutiva de un derecho que no asista previamente al quejoso.

Es así que conviene advertir que, por lo que hace a una ponderación que involucre como elemento la apariencia del buen derecho, prevista en el artículo 107, fracción X, constitucional y en el artículo 138 de la Ley de Amparo en vigor, necesariamente se requiere ir más allá de la mera valoración de los perjuicios que pudieran ocasionarse al quejoso si se niega la medida, como antaño se efectuaba conforme a la Ley de Amparo abrogada, pues determinar la apariencia del buen derecho, como se ha dicho ya, requiere un asomo

superficial y válido en forma provisional, al fondo del asunto, para verificar de inicio que al quejoso asista realmente el derecho pretendido en forma creíble, objetiva y seria, que descarte que la pretensión es manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y sólo de manera concomitante a ello, se analiza la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, con la consecuente pérdida de la materia del amparo, y si se cumplen los requisitos previstos, podrá darse a la suspensión un efecto restaurativo; ejercicio que antaño era llevado a la práctica en forma excepcional.

En esas condiciones, la Ley de Amparo en vigor, aunque se incline a dar a la medida un valor más eficiente de protección de los derechos de los quejosos, también requiere mayores requisitos sustantivos y formales para el otorgamiento de la suspensión, sin que a esto obste que en lo relativo a la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, la legislación vigente haya tenido en cuenta el desarrollo jurisprudencial que sobre ese particular se suscitó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la Ley de Amparo abrogada, pues en cuanto a esa vertiente de ponderación jurisprudencialmente acogida, que antaño se desprendía de la previsión de atender a la "naturaleza de la violación alegada", prevista en la redacción de la fracción X del artículo 107 constitucional, en su texto anterior a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, también se seguía el propósito de eficientar el efecto de la suspensión, para la preservación del derecho debatido y la materia de fondo del juicio de amparo; y, sin embargo, no se excluía el cumplimiento de los demás requisitos inherentes a la suspensión, en particular, el relativo a que con la misma no se afectara el interés social y el orden público.

Luego, con la ampliación de la discrecionalidad, en el establecimiento de la responsabilidad de efectuar, cuando la naturaleza del acto lo permita, un juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, se reconoce al Juez de Distrito mayor arbitrio para allegarse de elementos que le permitan decidir sin afectar al interés social y con la posibilidad de que, cuando sea jurídica y materialmente posible y sólo de forma provisional y no vinculante para la sentencia de fondo, se anticipe por medio de la suspensión del acto reclamado el efecto restaurador del derecho vulnerado, con lo cual, se encamina la institución a un resultado más efectivo en la salvaguarda de la materia del amparo y el aseguramiento del derecho vulnerado.

Cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, al definir el "orden público" y el "interés social", manifestó que, en principio, esa función le corresponde al legislador al dictar una ley,

pero que la misma no es ajena a la función del juzgador, ya que éste deberá apreciar la existencia en los casos concretos que se le sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que se contiene en el artículo 129 de la nueva Ley de Amparo, para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala nuestro Máximo Tribunal en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no sentiría; esto de acuerdo con el criterio emitido en la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, Séptima Época, Informe 1973, Parte II, tesis 8, página 44, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice* 1917-1965 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no sentiría."

En relación con lo anterior, el artículo 129 de la Ley de Amparo vigente, establece de forma enunciativa los casos en que se puede llegar a vulnerar el interés social y contravenir disposiciones de orden público, pero de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe concluirse que ambos conceptos (orden público e interés social), se encuentran íntimamente vinculados y el "orden público" y el "interés social", se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no sentiría.

Ahora bien, una vez delimitado el marco normativo al cual debió ajustarse el Juez de Distrito al emitir su resolución interlocutoria, en el caso concreto, considerando los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, se considera que la determinación recurrida es ilegal, al concluir que de concederse la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que no se cancelaran los sellos digitales de la quejosa, que le permiten expedir comprobantes fiscales, se produciría una afectación al interés social y se vulneraría el orden público.

El Juez Federal partió de la premisa de que no se reunía el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, pues asumió que la quejosa se situó en la hipótesis prevista en el artículo 17-H, párrafo primero, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, y dijo que la sociedad está interesada en que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad se lleve a cabo sin obstrucción alguna por parte de los contribuyentes, a efecto de conocer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en cuanto a las operaciones por las que debe tributar el particular, con lo cual, expresó, se favorece el fin establecido, que es el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, logrando recuperarse los ingresos no obtenidos por la falta de pago de los contribuyentes deudores; así, añadió que, de convenir con la quejosa, se permitiría que la autoridad administrativa no pudiera llevar un control de la contabilidad de la inconforme, atento a la obligación establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal de contribuir para el gasto público a través del pago de impuestos; apoyando su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 84/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El artículo de previa referencia [17-H, párrafo primero, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación], precisa que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efecto cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del propio Código Fiscal de la Federación, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado.

En el caso, como ya se dijo, este Tribunal Colegiado de Circuito estima fundados los motivos de agravio, ya que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, se actualizan los elementos normativos generales de índole sustantivo.

En lo que se refiere al primer elemento, es decir, que el quejoso solicite la suspensión, tal como lo precisó el Juez, efectivamente se encuentra plena-

mente acreditado, pues la suspensión es solicitada por la parte a quien perjudican los actos reclamados, es decir, se encuentra acreditado su interés suspensorial, en el sentido de que la medida impuesta, consistente en la revocación de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, se encuentra dirigida a la persona moral quejosa.

En efecto, el primer requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, se encuentra satisfecho, pues la medida cautelar fue solicitada por la propia quejosa; quien, a fin de acreditar su interés suspensorial, acompañó a su demanda de garantías las siguientes documentales:

"1. Copia simple del oficio *****, derivado del expediente *****, con número de folio *****, de veinticinco de junio de dos mil catorce, emitido por el administrador local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García.

"2. Copia simple del oficio *****, con número de referencia *****, de treinta de junio de dos mil catorce, emitido por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente."

Documentos que, tal como lo precisó el Juez de Distrito, se estiman aptos y suficientes para acreditar indiciariamente el interés suspensorial de la promovente, para obtener la suspensión de los actos materia de reclamo.

Además, debe considerarse que de las constancias agregadas en autos se advierte que la persona moral quejosa se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, con obligaciones fiscales.

Ahora bien, respecto del segundo elemento, es decir, que efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último, ni se contravengan disposiciones de orden público, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte medularmente que la quejosa afirma que el acto reclamado es inconstitucional, porque transgrede la garantía de audiencia tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que sin que se haya instaurado algún procedimiento, ni haberse emitido resolución alguna, se dejaron sin efectos los certificados de sellos digitales de dicha empresa quejosa, sin que estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas o alegatos que desvirtuaran o subsanaran dicha determinación.

Evidenciado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar la ponderación del concepto de interés social, simultáneamente con la aparien-

cia del buen derecho de la parte quejosa y llega a la conclusión de que en el caso sería mayor el perjuicio que resentiría la quejosa en caso de negarse la medida cautelar sobre la afectación que, en su caso, se pudiera ocasionar a la colectividad con la suspensión de la cancelación o revocación del certificado de sello digital.

Ello es así, pues con la suspensión de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales realizada por la responsable sin audiencia de la quejosa, que por regla general debe ser previa, en términos de lo previsto por el artículo 14 constitucional, salvo que se trate del cobro de contribuciones o créditos fiscales derivados de omisiones de pago de éstas, que en un asomo provisional al fondo del asunto, el cual no vincula para el dictado de la sentencia definitiva, no se advierte que estrictamente sea el caso de excepción; entonces, la promovente queda impedida para expedir facturas con un certificado de sello digital y continuar con los actos y operaciones propias de su actividad, así como con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecta, lo que ocasionaría sin duda daños y perjuicios de difícil o imposible reparación, no susceptibles de resarcirse con la sentencia que se dicte en el juicio principal en caso de concederse el amparo, en virtud de que no podría recuperar el tiempo que dejó de operar con motivo de tal suspensión, con pérdidas económicas que ponen en riesgo su viabilidad como empresa.

Por otra parte, no se advierte perjuicio al orden público e interés social, pues aun cuando los actos reclamados derivaron del ejercicio de las facultades de comprobación –visita domiciliaria–, que la autoridad se encuentra ejerciendo sobre la quejosa y la sociedad está interesada en la prosecución de los procedimientos de fiscalización y comprobación, para que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas; la medida cautelar no se solicitó para suspender el procedimiento de fiscalización, pues la solicitud de la suspensión fue para el efecto de que las autoridades responsables reactiven el o los certificados de sello digital que utiliza la quejosa para la expedición de comprobantes fiscales digitales para amparar las operaciones comerciales que efectúa; ni tampoco se advierte que la sanción impuesta, es decir, la suspensión de los certificados de sello digital, se haya originado por actos ilícitos o porque la persona moral visitada, titular del certificado con sello digital, se haya negado directamente a proporcionar información o documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, mucho menos que ello ocasione que aquélla se encuentre impedida para conocer la situación fiscal de la quejosa, pues, como lo señala la accionante, de las propias constancias de autos se advierte que las diligencias relativas a la visita domiciliaria se encuentran entendidas con terceras personas que, incluso, manifestaron ser empleadas de una diversa persona moral.

Luego entonces, de manera provisional y de manera no vinculante con la resolución del fondo del asunto, no es posible sostener que la conducta atribuida por la autoridad fiscal a la persona moral, aquí quejosa, cumpla con los parámetros establecidos en el propio numeral 17-H, párrafo primero, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que dice:

"Artículo 17-H. Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

"...

"X. Las autoridades fiscales:

"...

"d) Aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado."

En efecto, las razones por las que fue negada la suspensión definitiva del acto reclamado, indebidamente atendieron a la estimación de que, en el caso, la conducta de la quejosa encuadraba en el supuesto legal transcrito; y, en el caso, ésta es una de las cuestiones torales por las que la quejosa acude al juicio constitucional, además de que en el presente recurso contradice dicha aseveración, haciendo notar que las constancias de las diligencias efectuadas en la visita domiciliaria no se encuentran entendidas con el representante legal de la quejosa, ni siquiera con uno de sus empleados.

Lo anterior, pone de manifiesto que, con la negativa de la suspensión del acto reclamado, serían mayores los perjuicios que resentiría la quejosa, que los daños que pudiera sufrir la sociedad con la concesión de la misma; y, por ese motivo, se considera que en el caso sí se reúne el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo. Lo que evidencia lo fundado del argumento expresado en sus agravios en el sentido de que con la concesión de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

Por ello se considera que la determinación del Juez Federal avala la actuación de la autoridad responsable, la cual, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, no se encuentra sustentada en hechos concretos, sino en meras especulaciones y conjeturas, pues no es viable determinar, desde un

inicio, sin que exista un procedimiento administrativo, previsto en la ley, en el que se llegue a la conclusión de que existen datos objetivos que conduzcan a la revocación de los sellos digitales para emitir comprobantes fiscales; pues para ello, habría que determinar como válidas las constancias relativas a la visita domiciliaria a las cuales se ha hecho referencia.

En esa medida, se consideran esencialmente fundados los argumentos vertidos por la parte quejosa, pues de no concederse la suspensión definitiva para que continúe desarrollando la actividad comercial con la autorización del respectivo certificado con sello digital, la llevaría necesariamente a la ruina y a la desaparición de la fuente de ingresos que tiene la parte quejosa, lo que trastoca su derecho humano del trabajo y libre comercio.

Máxime si se toma en consideración que la sanción referida es una medida que no tiene el carácter de definitiva, pues la propia autoridad fiscalizadora precisó en la resolución impugnada la posibilidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas a través de un caso de aclaración que presente en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la opción "Mi Portal", de conformidad con lo previsto por el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la regla 1.2.2.3, cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y la ficha de trámite 49/CFF, contenida en el anexo 1-A de la citada resolución.

Luego, tratándose de una medida provisional a la que la propia autoridad no reconoce firmeza, es una razón más para estimar que no se afectan disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

Cabe hacer mención que para efectos de la suspensión del acto reclamado, es de destacar que en relación con la apariencia del buen derecho y perjuicio en la demora, de un análisis anticipado y superficial sobre la constitucionalidad del precepto legal por el cual la autoridad administrativa fundamenta su actuación, es decir, el previsto en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del código tributario federal (que no vincula de ninguna manera a la resolución constitucional que se emita), se advierte la verosimilitud del derecho que la quejosa estima transgredido, pues la quejosa, tal como ya se expuso en líneas arriba citadas, parte de la premisa que el acto reclamado es inconstitucional, porque transgrede la garantía de audiencia, tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que sin que se haya instaurado algún procedimiento, ni haberse emitido resolución alguna, se dejaron sin efectos los certificados de sellos digitales de dicha empresa quejosa, sin que estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas o alegatos que desvirtuaran o subsanaran dicha determinación.

Ahora bien, del artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se advierte que dicha disposición tiene como finalidad que las autoridades fiscales tengan la posibilidad de dejar sin efectos los certificados de sellos digitales, cuando se detecte que el contribuyente incurra directamente en las conductas que en el mismo se señalan; lo cual evidentemente es de orden público e interés social.

Sin embargo, el establecimiento de ese tipo de medidas, sin distinción alguna, tiene como consecuencia que la autoridad actúe y paralice la actividad fundamental de la empresa, que es la producción y la emisión de los documentos con los que se justificaría el ingreso de la persona moral, es decir, se estaría paralizando la actividad fundamental de la empresa y su operación comercial, lo que evidentemente le causaría a la parte quejosa un perjuicio irreparable, aun obteniendo una sentencia favorable en cuanto al fondo de la controversia en el juicio de amparo, lo que pone de relieve el peligro en la demora.

En efecto, de permitirse que la autoridad fiscal suspenda el certificado de sello digital, pone en riesgo a la fuente de riqueza y a la empresa misma, porque no estaría en posibilidad de emitir certificados digitales, lo que evidentemente traería como consecuencia un menoscabo en su esfera patrimonial, lo que de suyo pondría a la persona moral en una situación de inminente perjuicio que sería irreparable, porque podría llevar a la empresa a la quiebra.

Además, el aspecto relevante a considerar es que dicho precepto faculta a la autoridad fiscal a suspender las actividades de las empresas, sin que para ello exista un procedimiento fiscalizador, lo que de suyo, de un análisis preliminar y sin prejuzgar, sólo para efectos de la suspensión, se advierte que contraría el artículo 14 de la Constitución Federal, pues la autoridad administrativa, no obstante que tiene los medios necesarios para establecer si la persona moral actúa de manera apegada a derecho o, en su caso, si efectivamente se advierte que realiza operaciones simuladas o no, determina dejar sin efectos los certificados de sello digital, sin que para ello se tenga la plena certeza si la persona moral cumple o no con sus obligaciones fiscales.

Así es, no se desconoce que existen empresas con operaciones simuladas y que diversas personas morales se puedan servir precisamente del objetivo social de la empresa para justificar actividades que pudieran calificarse de ilícitas; sin embargo, no por la actuación de algunas personas morales que realizan determinadas conductas, se puedan suspender las actividades de cualquier empresa, sin que medie para ello una investigación previa en la que se pueda determinar que se estén realizando o no tales ilícitos.

Es decir, de un análisis anticipado y sin prejuzgar sobre si la persona moral, aquí quejosa, actúa o no al margen del orden jurídico en materia fiscal, se advierte que el legislador no tomó en consideración que para dejar sin efectos el certificado de sello digital, se debió otorgar en la ley la garantía de audiencia con la finalidad de que esté en posibilidad de ofrecer las pruebas que estime pertinentes y se acredite que efectivamente el actuar es lícito pues, de no hacerlo así, como en el presente caso, se considera que pone en riesgo a la fuente de producción de la riqueza de la persona moral quejosa.

Además, cabe decir que el artículo en comento faculta a la autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a cancelar los certificados con sello digital de manera indiscriminada, sin realizar distinción alguna, y sin prever la posibilidad de dejar sin efectos determinados certificados digitales, lo que de suyo transgrede la actividad empresarial de la quejosa y, a su vez, con el riesgo de afectar el interés público en la medida en que dicha actividad suspendida impediría que se dejaran de cubrir las contribuciones que son necesarias para el sostenimiento del Estado.

En efecto, también existiría una vulneración a la propia hacienda pública, al dejar de percibir las contribuciones derivadas de las operaciones comerciales que realice la empresa.

Por otro lado, tampoco se advierte que la suspensión del acto reclamado tenga por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido la quejosa antes de la presentación de la demanda, porque de las constancias que obran en los autos, así como de la propia resolución en que consta el acto reclamado, se desprenden que la impetrante del amparo contaba con un certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que la suspensión de la sanción de que fue objeto no representa la constitución de algún derecho que no tuviera con antelación.

De ese mismo modo, como lo establece la recurrente, tampoco se advierte que con la medida cautelar se paralicen u obstaculicen las facultades de comprobación de la autoridad en materia de cumplimiento de las obligaciones fiscales, pues la suspensión del acto reclamado no es en el presente caso para que se suspendan las facultades de comprobación. Además de que la potestad administrativa, ante una eventual desobediencia de los particulares, tiene a su alcance diversas medidas de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones y lograr la prosecución de los procedimientos de fiscalización, tales como las previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es cierta la consideración del Juez de Distrito en el sen-

tido de que con la medida cautelar se afecte el interés de la sociedad en la prosecución de los procedimientos administrativos de fiscalización, pues la medida de cancelar los certificados con sello digital no es la única medida que la autoridad tiene a su alcance para dotar de efectividad los procedimientos de fiscalización.

Ahora bien, en cuanto al resto de los elementos normativos, es decir, que se fijen los requisitos (de efectividad) y efectos de la medida y la situación en que habrán de quedar las cosas, se tomen las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y que, de ser jurídica y materialmente posible, que se restaure al quejoso en el goce del derecho vulnerado, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, en relación con este último, al haber apariencia del buen derecho y que el juicio de ponderación arrojó que es mayor el perjuicio que puede resentir la quejosa en caso de negarse la suspensión que el que, en su caso, resentiría la colectividad, de acuerdo a la naturaleza de los actos reclamados y los efectos para los que fue solicitada la medida cautelar, es jurídica y materialmente posible el restablecimiento provisional a la quejosa en el goce del derecho violado mientras se emite la resolución que decida el juicio de amparo en lo principal, porque el acto reclamado es de naturaleza positiva, en este caso, la orden para suspender el o los certificados de sello digital que puede ser suspendida y, en caso de que haya sido ejecutada, es materialmente posible la reactivación de los citados certificados, pues no existe dato objetivo alguno que evidencie que la autoridad cuente con algún impedimento para realizar tal actuación.

Por tanto, al resultar fundados los agravios y encontrarse reunidos los elementos normativos generales de índole sustantivo, establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo en vigor, lo procedente es revocar la resolución incidental y conceder en definitiva la medida cautelar solicitada, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, reactiven el o los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet que utiliza la quejosa.

Sin que las anteriores manifestaciones impliquen que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis constitucional pues, ponderados los elementos existentes probatorios al momento, sólo se emite una anticipación del acto de autoridad para efectos de la suspensión y, preservar el orden público a favor de la persona moral quejosa.

La medida suspensiva surte sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos si la sanción consistente en la suspensión, revocación o cancelación

de los certificados de sello digital obedece a la detección de diversas irregularidades a las señaladas en el oficio ***** , emitido el veinticinco de junio de dos mil catorce, por el administrador local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, o a la comisión de alguna conducta tipificada como delito, o a conductas atribuidas directamente al representante legal de la quejosa, que impidan u obstaculicen la continuación de las facultades de comprobación.

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que, al resolver los recursos de queja 194/2014, 229/2014 y 289/2014, en sesiones de veintisiete de agosto, cinco de septiembre y diecisiete de octubre, todos de dos mil catorce, se determinó de manera esencial que no se satisfacían los requisitos que prevé el artículo 128, fracción II, de la ley de la materia pues, de concederse la suspensión de los actos reclamados, en esos casos de manera provisional, para el efecto de no dejar sin efectos o sean suspendidos los comprobantes fiscales digitales de la quejosa, se afectaba el orden público y el interés social, en razón de que la sociedad está interesada en que el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad se lleven a cabo sin obstrucción alguna, pues, en aquellos casos, al tratarse de recursos de queja, no se contaban con elementos documentales que en el presente caso sí se tienen, al haberse rendido ya el respectivo informe previo.

Asimismo, porque en los tres asuntos de previa mención se advierte que la autoridad administrativa solicitó diversa información y documentación a las quejas quienes, en ese momento, fueron omisas en proporcionarlas.

Aspectos los cuales resultan distintos en el presente caso, porque, en éste, como ya se expuso en líneas arriba, las diligencias se entendieron con terceras personas que dijeron ser empleadas de una diversa persona moral, además de que en el presente asunto sí se allegó información y documentación que se estimó necesaria, de lo que puede apreciarse una intención de atender a la solicitud de la autoridad.

Es por lo anterior que no es posible, desde una perspectiva jurídica, atender en igualdad de circunstancias a un criterio que no reviste características similares al presente caso, por lo que resulta necesario atender las particularidades del mismo.

Similar criterio sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver por mayoría de votos el incidente en revisión 79/2015, en sesión plenaria de doce de agosto de dos mil quince. En dicha ejecutoria se estableció esencialmente lo siguiente:

"El Juez Federal partió de la premisa de que no se reunía el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que se contravendrían disposiciones de orden público e interés social, pues se permitiría a la quejosa utilizar su sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, pese a que la hipótesis que prevé el artículo 17-H, fracción X, (sic) c), del código tributario que sirvió de fundamento al acto reclamado, alude al supuesto de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas, lo que a consideración del Juez de Distrito evidentemente generaría un daño mayor a la sociedad.

"El artículo de previa referencia precisa que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efecto cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus funciones detecten que el contribuyente no puede ser localizado; éste desaparezca durante el procedimiento, o bien se tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas.

"En el caso, como ya se dijo, este tribunal estima fundados los motivos de impugnación, ya que para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, se actualizan los elementos normativos generales de índole sustantivo.

"...

"Ahora bien, respecto del segundo elemento, es decir, que efectuado el análisis ponderado entre la apariencia del buen derecho y el interés social, no se siga perjuicio a este último ni se contravengan disposiciones de orden público, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte medularmente que la quejosa afirma que el acto reclamado es inconstitucional, porque transgrede la garantía de audiencia tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que sin que se haya instaurado algún procedimiento, ni haberse emitido resolución alguna, se dejaron sin efectos los certificados de sellos digitales de dicha empresa quejosa, sin que estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas o alegatos que desvirtúen o subsanen dicha determinación.

"Evidenciado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede a realizar la ponderación del concepto de interés social simultáneamente con la apariencia del buen derecho de la parte quejosa y llega a la conclusión de que en el caso sería mayor el perjuicio que resentiría la quejosa en caso de negarse la medida cautelar sobre la afectación que, en su caso, se pudiera ocasionar a la colectividad con la suspensión de la cancelación o revocación del certificado de sello digital.

"Ello es así, pues con la suspensión de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales realizada por la responsable sin audiencia de la quejosa, que por regla general debe ser previa en términos de lo previsto por el artículo 14 constitucional, salvo que se trate del cobro de contribuciones o créditos fiscales derivados de omisiones de pago de éstas, que en un asomo provisional al fondo del asunto el cual no vincula para el dictado de la sentencia definitiva, no se advierte que estrictamente sea el caso de excepción; entonces, la promovente queda impedida para expedir facturas con un certificado de sello digital y continuar con los actos y operaciones propias de su actividad, así como con el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra afecta, lo que ocasionaría sin duda daños y perjuicios de difícil o imposible reparación, no susceptibles de resarcirse con la sentencia que se dicte en el juicio principal en caso de concederse el amparo, en virtud de que no podría recuperar el tiempo que dejó de operar con motivo de tal suspensión, con pérdidas económicas que pongan en riesgo su viabilidad.

"Por otra parte, no se advierte perjuicio al orden público e interés social, pues aun y cuando los actos reclamados derivaron de facultades de comprobación (visita domiciliaria), que la autoridad se encuentra ejerciendo sobre la quejosa y la sociedad está interesada en la prosecución de los procedimientos de fiscalización y comprobación para que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas; la medida cautelar no se solicitó para suspender el procedimiento de fiscalización, pues la solicitud de la suspensión fue para el efecto de que las autoridades responsables reactiven el o los certificados de sello digital que utiliza la quejosa para la expedición de comprobantes fiscales digitales que ampare las operaciones comerciales que efectúe con el consumidor final; ni tampoco se advierte que la sanción impuesta, es decir, la suspensión de los certificados de sello digital, se haya originado por actos ilícitos o porque la persona moral visitada se haya negado a proporcionar información o documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, ni que ello ocasione que aquélla se encuentre impedida para conocer la situación fiscal de la quejosa.

"Por consiguiente, con la negativa de la suspensión del acto reclamado serían mayores los perjuicios que resentiría la quejosa, que los daños que pudiera sufrir la sociedad con la concesión de la misma, y por ese motivo, se considera que en el caso sí se reúne el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo. Lo anterior, además evidencia lo fundado del primer agravio en el que la recurrente argumenta que con la concesión de la medida cautelar, no se contravienen disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social.

"Por ello se considera que la determinación del Juez Federal avala la actuación de la autoridad responsable, la cual, a juicio de este Tribunal Colegiado, no se encuentra sustentada en hechos concretos, sino en meras especulaciones y conjeturas, pues no es viable determinar desde un inicio, sin que exista un procedimiento administrativo en el que se llegue a la conclusión que existen datos objetivos que conduzcan a la revocación de los sellos digitales para emitir comprobantes fiscales.

"En esa medida, se consideran esencialmente fundados los argumentos vertidos por la parte quejosa, pues de no concederse la suspensión definitiva para que continúe desarrollando la actividad comercial con la autorización del certificado digital, lo llevaría necesariamente a la ruina y a la desaparición de la fuente de ingresos que tiene la parte quejosa, lo que trastoca su derecho humano del trabajo y libre comercio.

"Máxime si se toma en consideración que la sanción referida, según se advierte del oficio número *****, es una medida que no tiene el carácter de definitivo, pues la propia autoridad fiscalizadora precisó en la resolución impugnada la posibilidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas a través de un caso de aclaración que presente en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, en la opción "Mi Portal", de conformidad con lo previsto por el artículo 17-H, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la regla 1.2.2.3, cuarto párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 y la ficha de trámite 49/CFF, contenida en el anexo 1-A de la citada resolución.

"Luego, tratándose de una medida provisional a la que la propia autoridad no reconoce firmeza, es una razón más para estimar que no se afectan disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social."

En las relatadas consideraciones, como ya se expuso en el caso a estudio, lo conducente es calificar como fundados de manera medular los motivos de agravio hechos valer por la parte quejosa y, en esa medida, revocar la resolución impugnada, así como conceder la suspensión definitiva para los efectos precisados previamente.

DÉCIMO.—Revisión adhesiva. El delegado de la autoridad responsable presidente de la República, interpuso recurso de revisión adhesiva en el presente recurso de revisión 470/2015. En su escrito señaló como resolución impugnada, la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil catorce y, al respecto, expuso esencialmente los argumentos que se reseñaron en el considerando octavo de la presente ejecutoria.

En principio, debe establecerse la inoperancia de la totalidad de los argumentos expuestos por el delegado de la autoridad responsable, toda vez que éstos se encuentran encaminados a sostener la legalidad de la resolución incidental emitida el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, por la que se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados respecto de las autoridades responsables Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y presidente de la República.

Lo anterior, toda vez que la resolución a la que se hace referencia, de manera expresa y reiterada en la revisión adhesiva, no es materia del presente recurso de revisión, pues en el recurso principal, es decir, el interpuesto por la parte quejosa, se señaló única y exclusivamente como resolución impugnada la emitida el veintisiete de agosto de dos mil catorce en referencia únicamente a la autoridad responsable Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García.

En virtud de las anteriores consideraciones, es que se estiman inoperantes todas las manifestaciones del delegado de la autoridad responsable presidente de la República, pues aun en el supuesto de que se consideren fundados sus argumentos, a ningún resultado llevaría en cuanto a la determinación de la legalidad de la resolución que señala en el recurso de revisión adhesiva, puesto que ésta es una diversa a la que es materia de la revisión principal.

Por otro lado, también debe decirse que lo expuesto por el delegado de la autoridad responsable tanto en la cuestión previa como en el primero y segundo de los motivos de agravio, en el sentido de que, de concederse la medida cautelar solicitada, se estaría causando un daño grave a la sociedad, pues a su consideración, resulta evidente que el permitir que la quejosa utilice su certificado de sello digital para seguir expidiendo comprobantes fiscales y, en su caso, realizar presuntas operaciones ilícitas, causaría un daño a la sociedad al obstaculizarse los procedimientos de fiscalización; y que, por tanto, no se satisface el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo; al respecto, debe decirse que tales argumentaciones devienen inoperantes, porque en las mismas se reiteran las razones medulares por las cuales, en la sentencia interlocutoria, se negó la suspensión definitiva de los actos reclamados solicitada por la parte quejosa.

Por ende, no se satisface el propósito del aludido medio de defensa, pues en párrafos precedentes se desestimaron los argumentos origen de la resolución interlocutoria objeto de estudio, los cuales a su vez la autoridad recurrente pretende prevalezcan en el recurso adhesivo que nos ocupa.

Apoya lo así expuesto la tesis 1a. CCXVI/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 203, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de siguiente literalidad:

"REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.—La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el Juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al Juez Federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa."

Por otro lado, resulta también inoperante el segundo motivo expresado por la recurrente adhesiva, en el que sostiene que, de concederse la suspensión, se estaría realizando un estudio de fondo que sólo corresponde al juicio en lo principal, sobrepasando los alcances de la apariencia del buen derecho.

En efecto, resultan inoperantes los argumentos que formuló el delegado de la autoridad presidente de la República pues, por un lado, las manifestaciones vertidas resultan meras afirmaciones que no guardan relación con la sentencia interlocutoria que se revisa.

Se considera que la autoridad recurrente realiza meras afirmaciones, habida cuenta que parte de una premisa equivocada, al sostener que el Juez de Distrito excedió los alcances de la figura de previa mención, al prejuzgar sobre la certeza del derecho que la quejosa estima se ha violado en su perjuicio porque, se insiste, el juzgador de amparo no tomó en consideración la apariencia del buen derecho, para negar la medida cautelar solicitada; por lo que es evidente que los argumentos establecidos en este aspecto resultan inoperantes, ya que controvierten una consideración que no fue sustentada por el juzgador federal.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 16/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 24, Tomo VII, abril de 1991 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que prescribe:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA.—Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobrepasar en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."

En consecuencia, al haber resultado esencialmente fundados los argumentos expuestos por la quejosa, ahora recurrente, y dado que las manifestaciones que sustentan la revisión adhesiva resultaron inoperantes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, debe revocarse la resolución recurrida y con base en los numerales 128, 129, 131, 146 y 147 de la ley en cita, debe concederse la suspensión definitiva, para el efecto de que la autoridad administrativa de manera inmediata reactive la emisión de los certificados digitales, los cuales son necesarios para la expedición de comprobantes fiscales de la quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución impugnada de veintisiete de agosto de dos mil catorce.

SEGUNDO.—Se concede a ***** , la suspensión definitiva de los actos reclamados respecto de la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Pedro Garza García, Nuevo León, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Resulta infundado el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el delegado de la autoridad responsable presidente de la República.

Notifíquese.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Sergio

Javier Coss Ramos (presidente), Antonio Ceja Ochoa (disidente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente); el segundo de los nombrados formuló voto particular, mismo que se inserta al final de la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Antonio Ceja Ochoa: Me aparto del criterio de la mayoría, ya que debió confirmarse la resolución incidental recurrida y negarse la suspensión definitiva solicitada por la empresa quejosa, conforme con los precedentes de este tribunal en los que se abordó el mismo tema, al resolver los recursos de queja 194/2014, 229/2014 y 289/2014.—Motivo por el cual, en congruencia con mi voto particular manifestado al resolver este tribunal el incidente en revisión 79/2015, expreso mi voto particular en los términos siguientes: En el presente asunto se resuelve revocar la resolución impugnada y conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que la autoridad administrativa, de manera inmediata, reactive la emisión de los certificados digitales, los cuales son necesarios para la expedición de comprobantes fiscales.—Para resolver en esos términos, la mayoría parte de la apariencia del buen derecho y de un juicio de ponderación para concluir que es mayor el perjuicio que puede resentir la quejosa de negarse la suspensión, que aquel que pudiera resentir la colectividad, además de la vulneración a la propia hacienda pública, ya que dejaría de percibir las contribuciones derivadas de las operaciones comerciales de la empresa quejosa.—En mi concepto, las apreciaciones de la ejecutoria no son correctas, toda vez que sí existe una afectación al orden público e interés social, ya que la suspensión impuesta por las responsables para que la quejosa se abstuviera de expedir certificados de sello digital que utiliza para la expedición de comprobantes fiscales, fue con motivo de que detectaron irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa.—Estas inconsistencias, según se desprende del oficio ******, de veinticinco de junio de dos mil catorce, consistieron en: a) Que a la contribuyente en el desarrollo de la visita domiciliaria se le ha requerido hasta en tres ocasiones para que exhiba la información y documentación, sin que haya cumplido a cabalidad lo peticionado.—b) Que la persona con quien se entendió la diligencia ha respondido que desconoce por qué no se encuentra en ese lugar la contabilidad.—c) Que dicha persona manifestó "Desconozco el por qué se haya tomado la decisión de tener como domicilio fiscal este lugar, aun no teniendo las operaciones en este domicilio como tampoco la contabilidad."—Razones por las cuales, la responsable fundó su determinación en el artículo 17-H, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que refiere a las obligaciones formales relacionadas con las obligaciones fiscales de registro y control de la contabilidad.—En este contexto, con el otorgamiento de la suspensión definitiva, se le está permitiendo a la quejosa continuar utilizando los certificados de sellos digitales, con lo cual podría estar realizando operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas y se impide el ejercicio de las facultades de control en materia fiscal de la autoridad ya que, a pesar de haber detectado las irregularidades descritas, estará imposibilitada para evitarlas.—

Criterio el anterior que es coincidente con los precedentes de este tribunal al resolver los recursos de queja 194/2014, 229/2014 y 289/2014, dado que la suspensión o cancelación para utilizar los certificados de sello digital parte de la facultad de comprobación de la responsable, a través de la cual se advirtieron irregularidades, supuesto de infracción que se contiene en la disposición reclamada numeral 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.—Además, en relación con el tema, es posible observar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien no trata del numeral 17-H en específico, sí aborda la procedencia de la suspensión respecto de otro numeral que se relaciona con éste, como lo es el 69-B del citado código tributario el cual, incluso, se cita en la resolución reclamada, la jurisprudencia en cita que derivó de la contradicción de tesis 77/2014, es de contenido siguiente: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Resulta improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo respecto de los efectos y las consecuencias de la aplicación del citado numeral, consistentes en el eventual dictado de una segunda resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, para que no surtan efectos los comprobantes que amparan las operaciones ahí reflejadas, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; ello es así, porque constituye un acto futuro de realización incierta ya que, de acuerdo con el referido procedimiento, antes de que se publique la resolución que defina la situación del contribuyente respecto del cual —en un primer momento— se presumió la inexistencia de las operaciones respaldadas en los comprobantes fiscales (y obviamente, antes de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación emita un crédito fiscal), se prevé un plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción; lo cual implica que no existe certidumbre de su realización, porque ello dependerá de su conducta a fin de desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por la autoridad fiscal. Además, arribar a una posición contraria afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar se generaría la falsa creencia de que el contribuyente investigado ya desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría acarrear un daño a la colectividad, al desconocer la situación fiscal de los contribuyentes a quienes se atribuye la realización de este tipo de operaciones, aunado a que ocasionaría la imposibilidad —por los terceros relacionados— de acreditar la existencia de las operaciones amparadas en el documento fiscal, o bien, de corregir su situación fiscal. Por su parte, se permitiría la consumación o continuación de un ilícito o sus efectos, ya que los comprobantes expedidos por este tipo de contribuyentes aún estarían en el comercio, no obstante que tal conducta podría actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación.".—Criterio el anterior que se encuentra vinculado con la materia del asunto, puesto que las irregularidades detectadas, consistentes en obstruir el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación, dio lugar a que la responsable le suspenda a la quejosa la expedición de certificados de sello digital que utiliza para la expedición de comprobantes fiscales, puesto que no se ubica en su domicilio fiscal la contabilidad, ni la ha proporcionado en forma completa a la autoridad, a pesar de ser requerido hasta en tres ocasiones.— Esto es, la sanción reclamada deriva de la propia conducta de la quejosa al incumplir con sus obligaciones fiscales, por lo que, sólo ella es la responsable de que se le

impida el uso de su certificado de sello digital, lo que lleva implícito no poder realizar operaciones comerciales; aspecto en el que la sociedad está interesada, es decir, que las personas físicas o morales que les presten servicios cumplan con sus obligaciones fiscales en cuanto a las operaciones por las que debe tributar el particular, con lo cual se protege en todo momento el patrimonio de los ciudadanos por un lado, y por otro, favorece el fin establecido, como lo es la debida observancia de sus obligaciones fiscales, logrando recuperarse los ingresos no obtenidos por la falta de pago de los contribuyentes deudores.—Ahora, el que la hacienda pública, al imponer la suspensión del uso del certificado de sello digital, se esté perjudicando al no obtener los ingresos correspondientes con motivo de las operaciones comerciales de la empresa infractora, es de mencionar que, contrario a ello, lo que pretende el fisco federal es, precisamente, recaudar las contribuciones que deriven de actividades lícitas, por lo que, al no tener conocimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la quejosa, acertadamente le impide seguir realizando operaciones que no le reportan beneficio alguno (contribuciones) y, con las cuales, los únicos perjudicados serán las personas que realicen operaciones con la quejosa, ya que no podrán deducir los gastos que eroguen.—Razones por las cuales, debió confirmarse la resolución recurrida y negar la suspensión definitiva solicitada por la quejosa.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA. El artículo 17-H, párrafo primero, fracción X, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, precisa que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efecto cuando las autoridades fiscales, aun sin ejercer sus facultades de comprobación, detecten la existencia de una o más infracciones previstas en los artículos 79, 81 y 83 del propio Código Fiscal de la Federación, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado. En ese tenor, contra la determinación de la autoridad hacendaria de dejar sin efectos o cancelar el certificado del sello digital para la expedición de comprobantes fiscales, sí es procedente conceder la suspensión con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un solo quejoso, no se afecta el orden público ni se altera el interés de la sociedad. Además, porque el perjuicio que sentiría el particular produciría perjuicios de difícil o imposible reparación, no susceptibles de resarcirse con la sentencia que se dicte en el juicio principal, ya que durante el tiempo de la cancelación el gobernado queda

imposibilitado de expedir facturas y, por tanto, inhabilitado para realizar su actividad comercial, lo que pone en riesgo la viabilidad y la sustentabilidad de la empresa, pues al dejarse sin efectos los sellos digitales, se constituye un obstáculo para generar y obtener riqueza, que va, incluso en detrimento de la recaudación a favor de la Hacienda Pública, pues ésta se obtiene mayormente de la utilidad o renta. Es decir, de no concederse la suspensión, se impide recaudar el gasto público conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que sí vulneraría el orden público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.52 A (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 79/2015. Pollos y Carnes del Pacífico, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Incidente de suspensión (revisión) 470/2015. 2 de marzo de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Antonio Ceja Ochoa. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SI NO SE ACREDITA QUE CUENTA CON LA CAPACITACIÓN PREVIA, CONSTITUCIONALMENTE REQUERIDA.

El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé un catálogo de supuestos en los cuales, de concederse la suspensión, se afectarían el interés social y el orden público y, en su último párrafo, faculta al juzgador para conceder la medida, aun en esos casos, cuando con la negativa pudiera causarse mayor afectación al interés social. Por otra parte, de la exposición de motivos del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se advierte que dicha modificación atendió a la necesidad de transformar el sistema de justicia penal para que resultara más eficaz, de ahí que se propuso modificar los procedimientos judiciales y poner en práctica un nuevo modelo de juicios orales, de debido proceso y de medidas alternativas al juicio. Modificación que, dada su complejidad, se consideró importante otorgar un plazo prudente para su implementación y para

que, tanto a nivel federal como local, se destinaran los recursos necesarios a los órganos encargados de llevar a cabo las tareas, a fin de que pudieran realizar las adecuaciones necesarias para ello, entre ellas, las de capacitación. Así, el artículo octavo transitorio del referido decreto estableció la obligación para el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el órgano legislativo del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de destinar los recursos necesarios para la reforma del nuevo sistema de justicia penal; presupuesto que debía destinarse, entre otros rubros, a la capacitación necesaria para los Jueces. Lo anterior implica que tanto la Constitución Federal como la legislación local exigen que exista una capacitación previa, para que el juzgador esté en aptitud de realizar su función con la eficacia requerida. Por tanto, cuando un Juez solicite la suspensión provisional en el amparo contra su cambio de adscripción a un órgano jurisdiccional del nuevo sistema de justicia penal y manifieste, bajo protesta de decir verdad, que carece de la capacitación mencionada, y no existe evidencia en autos de que la haya obtenido ni de que se le hubieran informado los motivos y razones que evidencien su idoneidad para el cargo o que hicieran necesaria su readscripción, debe concederse, excepcionalmente, la medida, pues de negarse, se afectarían en mayor medida el interés social y el orden público, al designarse a un servidor público que no tiene la preparación exigida constitucionalmente para su desempeño eficaz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.90 K (10a.)

Queja 340/2016. Juliana Cruz Guillén. 24 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretaria: Dalia Contreras Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS. Para verificar la procedencia de los substitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en relación con los sentenciados por el delito de trata de personas, debe atenderse a los artículos 84, 86 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para

la Ciudad de México, o sus correlativos en el fuero federal o las demás entidades federativas, al ser supletorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en términos de su artículo 5o., pues de la interpretación sistemática del artículo 47 de la ley general indicada, con los señalados 84, 86 y 89 del Código Penal referido, y 32 y 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para esta entidad, se concluye que los beneficios penitenciarios a los que se refiere el artículo 47 de la ley especial, son aquellos que se conceden vía incidental en ejecución de sentencia y no en sentencia definitiva, por lo que es ilegal negar a dichos sentenciados, el otorgamiento de los sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con fundamento en este precepto; máxime que de las exposiciones de motivos de las iniciativas que dieron origen a esa ley especial, no se advierte que la intención del legislador hubiera sido negar su procedencia; por el contrario, lo único que se desprende es su voluntad para negar la concesión de la libertad preparatoria, respecto de los delitos en materia de trata de personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.54 P (10a.)

Amparo directo 201/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUELLOS.

El artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el numeral 184 de dicha ley, que establece que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato; de lo que se sigue que si en el pacto colectivo no se prevé la exclusión de los trabajadores de confianza, se entiende que los derechos ahí consignados se hacen extensivos a éstos. Por tanto, si el artículo 2 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Distrito Federal establece que "Las disposiciones previstas en estas condiciones, son obligatorias para quien ostente la titularidad de la Procuraduría Social del Distrito Federal, sus funcionarias y funcionarios y sus trabajadoras y trabajadores de base.", y de su texto no se excluye expresamente de su aplicación a los trabajadores de confianza, es inconcuso que esos beneficios les son extensivos.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.166 L (10a.)

Amparo directo 420/2016. Bernarda Esperanza García Guerrero. 11 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, O HABIÉNDOLO HECHO, OMITIÓ INFORMARLE SU DERECHO A PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN.

El derecho de la víctima u ofendido del delito reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LVII/2016 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 992, de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", respecto de que cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación en los casos previstos en el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tiene efectos en el juicio de amparo, para determinar que el acceso a esta jurisdicción se hará en igualdad de circunstancias entre las partes, pues si en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias que pongan fin al procedimiento, se impone a los imputados, previo a promover el juicio de amparo, la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa a los que tengan acceso, igual medida tendrá que exigirse a las víctimas u ofendidos. Lo anterior, únicamente en los casos en que el Juez del proceso hubiere notificado el contenido de las resoluciones que pongan fin al procedimiento –aun de manera temporal, como órdenes de aprehensión, autos de libertad por falta de

elementos para procesar o sentencias absolutorias—, y que además les hubiera informado de su derecho a apelarlas, ya que el principio de definitividad parte de la premisa de que el quejoso tuvo conocimiento de que contaba con un recurso ordinario de defensa a su favor y, a pesar de ello, no lo hizo valer; de ahí que en los casos en los que el Juez de la causa no notificó la resolución respectiva a la víctima u ofendido del delito, o habiéndolo hecho, omitió informarle su derecho para promover en su contra el recurso de apelación, éste no está obligado a agotar el principio de definitividad previo a la promoción del juicio de amparo, ante el desconocimiento de la procedencia de un recurso ordinario a su favor.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.49 P (10a.)

Amparo en revisión 171/2016. 20 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Ramón Eduardo López Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES. SI RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, DEBEN CALIFICARSE COMO CONSUMADAS DE MODO IRREPARABLE LAS RELATIVAS A QUE LA RESPONSABLE DEBÍO PROVEER LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARARA. La figura de la prescripción salvaguarda el principio de certeza jurídica, ya que así se impide que en cualquier tiempo se ejerzan acciones; esto es, para la actora representa la pérdida del derecho a demandar por no haberlo hecho oportunamente ante la autoridad jurisdiccional; lo que correlativamente, para el demandado significa la certeza de que el transcurso del tiempo opera en su favor frente al ejercicio de acciones que pudieren instaurarse en su contra. Sobre esa base, si resulta fundada la excepción de prescripción de la acción opuesta por el demandado, las violaciones procesales relativas a que la responsable debió proveer la demanda dentro del término legal y prevenir a la actora para que la aclarara, deben calificarse como consumadas de modo irreparable, aun cuando hayan trascendido a la sentencia o laudo, pues de ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que dichas violaciones sean reparadas, se atentaría contra la figura de la prescripción como institución de orden público y contra el derecho obtenido por el demandado mediante el transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.T.16 K (10a.)

Amparo directo 1139/2015. Yolanda Mota García. 19 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramos Pérez. Secretario: Alejandro Perea Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

La incorporación del segundo párrafo al artículo 64 de la Ley de Amparo, es para dar oportunidad de formular argumentos relativos a la no actualización de una causa de improcedencia advertida, de oficio, por el órgano jurisdiccional; ello porque una causa de improcedencia implica la extinción de la posibilidad de analizar el acto reclamado, por esa razón es que la norma citada dispone que se dé vista al quejoso para que exponga lo que estime procedente en el plazo de tres días. Además, porque el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de audiencia, el cual otorga la oportunidad de defensa previo al acto privativo, y cuando el juzgador advierta la necesidad de pronunciarse sobre un tema ajeno a lo solicitado por las partes. Por tanto, en aras de velar por el derecho de audiencia y atento al sistema proteccionista ampliado de la Ley de Amparo, la disposición en comento también es aplicable para el caso de la improcedencia del recurso de queja, con el fin de no afectar la esfera jurídica del gobernado, sin ser oído y vencido en esta instancia terminal, cuando se estime de oficio por los Tribunales Colegiados de Circuito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.39 K (10a.)**

Queja 169/2016. 17 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2017, DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 400/2016, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho

de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del veintiocho de septiembre de dos mil quince, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. En el Pleno de este Alto Tribunal está pendiente de resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2016, promovida por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en la que se impugna la modificación a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, mediante el Decreto 400/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de junio de dos mil dieciséis;

QUINTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que actualmente se encuentran radicados en los Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito, diversos amparos en revisión en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del decreto referido en el considerando inmediato anterior;

SEXTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren

las mismas, disposición que en términos de lo establecido en el diverso 59 de dicha ley reglamentaria, es aplicable a las acciones de inconstitucionalidad; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 400/2016, por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del veintidós de junio de dos mil dieciséis.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la acción de inconstitucionalidad 63/2016 referida en el considerando cuarto de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto 400/2016, por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del veintidós de junio de dos mil dieciséis, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparen-

cia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2017, DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 400/2016, POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Luis María Aguilar Morales.—Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 23 DE ENERO DE 2017).

Subsección 2. MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 1/2017, DEL DIECISIÉS DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ACUERDOS GENERALES DE ADMINISTRACIÓN 04/2015, DEL VEINTISÉIS DE AGOSTO Y 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE, AMBOS DEL DOS MIL QUINCE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracción I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la representación y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a su Presidente, quien tiene la atribución de expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. Que de conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron modificaciones al artículo 6o. constitucional con la finalidad de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantice, homogéneamente, el ejercicio pleno de tales derechos en México.

TERCERO. Que en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y en sintonía con la reforma constitucional antes descrita, la lógica del modelo de acceso a la información en México se transformó sustancialmente con la finalidad de homologar los procedimientos, instituir una autoridad nacional, crear el Sistema Nacional de Transparencia y, en términos generales, confeccionar y evaluar una política transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Fundamentalmente, se delinearón las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el país y establecieron estructuras administrativas y/o funcionales básicas en los sujetos obligados, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacan las Unidad de Transparencia; el Comité de Transparencia; y, el Comité Especializado de Ministros.

Sobre este rubro, el artículo 43 de la Ley General establece que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar. Añade que los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

CUARTO. Que mediante el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se alinearon las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General.

Particularmente, el artículo segundo estableció que la integración del Comité de Transparencia, en armonía con el artículo 43 de la Ley General, quedaría como sigue:

a) Secretario Jurídico de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien fungirá como Presidente del Comité.

b) Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Que mediante Acuerdo General de Administración 5/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expidieron los Lineamientos temporales para regular

el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Específicamente, el artículo 22 de tales Lineamientos estableció que, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General, el Comité estaría integrado por los siguientes servidores públicos de la Suprema Corte:

I. Secretario Jurídico de la Presidencia, quien fungirá como Presidente del Comité.

II. Secretario General de Acuerdos.

III. Contralor.

SEXTO. Que el artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública replica las disposiciones de la Ley General respecto de la integración del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

SÉPTIMO. Que mediante el Acuerdo General de Administración 3/2016 del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal.

Entre otras cosas y en atención a las interacciones implicadas en la coordinación y colaboración previstas constitucionalmente entre los Poderes de la Unión, particularmente aquéllas existentes entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación –como integrante del Poder Judicial de la Federación– y los poderes Legislativo y Ejecutivo federales, se estimó conveniente contar con una unidad administrativa que estuviese a cargo de dar seguimiento a la labor de dichos poderes con la finalidad de contar en todo momento con información relevante para la toma de decisiones institucionales.

OCTAVO. Que en virtud de la dinámica institucional vigente resulta conveniente cambiar la integración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendiendo a las modificaciones normativas relacionadas en el considerando anterior.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 fracciones I, VI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

4, fracciones XVI y XXII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el artículo segundo, inciso b), del Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO. ...

a) ...

b) Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales.

c) ..."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se modifica el artículo 22, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

"Artículo 22

De la Integración

...

I. ...

II. Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales.

III. ...

..."

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su expedición.

Artículo Segundo. Además de los artículos expresamente señalados, se derogan las disposiciones normativas internas que se opongan al objeto de regulación del presente Acuerdo General.

Artículo Tercero. Publíquese el presente Acuerdo General en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y en el Diario Oficial de la Federación, así como medios electrónicos de consulta pública, conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, ante el Secretario Jurídico de la Presidencia, quien certifica (D.O.F. DE 25 DE ENERO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, 3/2016, del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de mayo de dos mil quince, y se derogan los Acuerdos Generales de Administración 1/2015, del quince de enero de dos mil quince, 3/2015, del seis de mayo del mismo año, y 1/2016, de seis de mayo de dos mil dieciséis citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2673; Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3713 y Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2607, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO. Es facultad del presidente del Consejo de la Judicatura Federal firmar los acuerdos aprobados por el Pleno del propio órgano colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo 85, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el 7 de febrero de 2014, se realizaron modificaciones al artículo 6o. constitucional con la finalidad de renovar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de la implementación de un sistema integral en la materia que garantice, homogéneamente, el ejercicio pleno de tales derechos en México.

CUARTO. En términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y en sintonía con la reforma constitucional antes descrita, la lógica del modelo de acceso a la información en México se transformó sustancialmente con la finalidad de homologar los procedimientos, instituir una autoridad nacional, crear el Sistema Nacional de Transparencia y, en términos generales, confeccionar y evaluar una política transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Fundamentalmente, se delinearon las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el país y establecieron estructuras administrativas y/o funcionales básicas en los sujetos obligados, para el caso del Consejo de la Judicatura Federal destacan las siguientes:

- Unidad de Transparencia; y,
- Comité de Transparencia.

QUINTO. A partir de la redefinición normativa de las instancias responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, el Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil quince.

En el citado Acuerdo General, entre otras cosas, se modificó la denominación del otrora Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo a Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, así como la relativa a la otrora Coordinación para la Transparencia, Acceso a la Información y Archivos del Consejo, para quedar como Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

La Unidad de Transparencia quedó adscrita al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mientras que las otras Unidad de Enlace y Secretaría Técnica del Comité se incorporaron a la citada Unidad, como Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información y Secretaría para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, respectivamente.

SEXTO. En el caso del Comité de Transparencia, debe considerarse que la racionalidad de su integración y conformación respondió al nuevo rol y preeminencia que cobran, en la medida que los cambios incorporados al modelo de acceso a la información los conciben como instancias terminales al interior de los sujetos obligados, particularmente aquellos que antes, de conformidad con el artículo 61, fracción VII, de la abrogada Ley Federal, debían establecer una instancia adicional encargada de resolver controversias en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

De modo que los lineamientos recogen las atribuciones establecidas por la Ley General para los Comités de Transparencia; ratifican todas aquellas funciones que tienen que ver con las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; delegan ciertas funciones al titular de la Unidad de Transparencia para que no sea necesaria una sesión del Comité destinada a resolver los asuntos de trámite, con lo que se asegura que las sesiones traten de asuntos exclusivamente sustantivos como la clasificación de la información y la ratificación de inexistencias derivadas de los procedimientos de acceso a la información pública.

Además, reducen los plazos de resolución del Comité y de cumplimiento de los órganos y áreas con la finalidad de ceñirse a los nuevos plazos previstos en la Ley General; hacen énfasis especial en el desarrollo de las sesiones para tornarlas en sesiones ejecutivas y ágiles, sin descuidar que todos los asuntos que sean votados por el Comité se encuentren debidamente fundados y motivados; y prevén mecanismos para que el Comité logre allegarse los elementos necesarios para emitir sus determinaciones.

SÉPTIMO. En el caso de los procedimientos administrativos internos de acceso a la información, debe considerarse que actualmente se regulan a través de dos ordenamientos:

- Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y,

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos.

El primero de estos ordenamientos que regula la aplicación de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal abrogada), es aplicable para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

De tal suerte que dicho reglamento es general en la mayoría de sus disposiciones; mientras que el Acuerdo General regula con mayor detalle los procedimientos internos que se realizan para dar cumplimiento con el acceso a la información pública.

Cabe añadir que ambos ordenamientos fueron expedidos bajo la lógica de la Ley Federal abrogada; sin embargo, las nuevas disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Ley General y en el Título Quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal vigente), vinculadas con los procedimientos de acceso a la información pública, suponen un reto institucional para replantear las gestiones internas en el Consejo de la Judicatura Federal.

Lo que implica modificar el procedimiento de gestión de las solicitudes de acceso a la información, así como la actuación del Comité de Transparencia para instituir un procedimiento expedito que cumpla con las exigencias legales vigentes en el plano administrativo.

Bajo esa lógica, también quedan indemnes aquellas disposiciones internas que no resulten contrarias a los presentes lineamientos.

Por tanto, se estima que es necesario establecer, desde este momento, los lineamientos generales en materia de trámites de acceso a la información pública que deberán regir los procedimientos administrativos internos, en tanto se adecuan las demás herramientas normativas a la Ley General y a la Ley Federal vigente.

Ello supone una práctica institucional para reorganizar la lógica de atención en las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, de gestión en la Unidad de Transparencia y de garantía del Comité de Transparencia, en cumplimiento a los nuevos parámetros legales establecidos para garantizar el acceso a la información.

Además, estas disposiciones básicas fungen como un instrumento referencial que esboza las bases de la transición al nuevo modelo en esta materia. De ahí que recogen los aspectos más relevantes de las normas internas vigentes hasta ahora y se complementan con otros rubros que responden a una nueva coyuntura y al régimen transitorio, sin demérito de la reglamentación integral que eventualmente se emita en este órgano colegiado.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expiden los siguientes

LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1 Objeto de los lineamientos

Los presentes lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento administrativo interno que deberá realizarse ante la presentación de solicitudes de acceso a la información pública, así como el despliegue de las atribuciones y el funcionamiento del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2 Glosario

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Centro de Manejo Documental: Centro de Manejo Documental y Digitalización del Consejo del Judicatura Federal;

II. Comité: Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;

III. Dirección para el Trámite de Solicitudes: Dirección para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Enlace: Servidor público que será el vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, entre la instancia a la que se encuentra adscrito y la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;

V. Instancia (s): todos y cada uno de los órganos y las áreas que integran la estructura orgánica y/o funcional del Consejo de la Judicatura Federal, establecidas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; en lo que resulte aplicable;

VI. Ley Federal: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VII. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

VIII. Lineamientos: Lineamientos Básicos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;

IX. Módulo de acceso: órganos administrativos adscritos a la Dirección para el Trámite de Solicitudes encargados de recibir las solicitudes de acceso a la información y, cuando proceda, de entregar los documentos que contienen la información solicitada;

X. Presidente: Presidente del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;

XI. Secretario: Secretario del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal;

XII. Secretario para la Gestión: Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité;

XIII. Solicitud (es): solicitud (es) de acceso a la información pública;

XIV. Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

XV. Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 3 **De los principios rectores**

El Comité, la Unidad de Transparencia, los Módulos de Acceso y las instancias, regirán su funcionamiento por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, al intervenir en los procedimientos administrativos internos de acceso a la información pública.

Además, en la sustanciación de los procedimientos administrativos internos prevalecerá el principio de economía procedimental, de manera que las solicitudes sean atendidas con la mayor celeridad.

Artículo 4 **Del desglose y acumulación**

Procederá el desglose de asuntos en los casos en que la materia de la solicitud sea de diversa naturaleza y los informes respectivos no encuentren vinculación entre sí, en aras de asegurar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

Se acumularán los asuntos cuando en diversas solicitudes se requiera la misma información o se encuentre relacionada, de manera que se integre un solo expediente. La acumulación procede no obstante que la información obre en archivos de diversos órganos.

Título II **Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información pública**

Artículo 5 **De los requisitos de las solicitudes**

Las solicitudes podrán presentarse por escrito, o vía electrónica a través del Portal de Internet, o al correo de la Unidad de Transparencia habilitado para ello.

La Unidad de Transparencia, a través de la Dirección para el Trámite de Solicitudes, es la encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso

a la información. El titular de la referida dirección deberá aprobar y firmar los acuerdos de trámite de las solicitudes de acceso a la información.

Los requisitos para su presentación serán los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Cuando la solicitud cumpla con los requisitos de este artículo, se gestionará en términos de los Lineamientos.

Artículo 6

De la prevención y notoria improcedencia

El plazo para que la Unidad de Transparencia determine si es necesario que el solicitante amplíe, complemente o corrija su solicitud y notifique tal circunstancia, no podrá ser mayor a tres días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

El solicitante tendrá hasta diez días hábiles para dar contestación a dicho requerimiento.

En el supuesto de este requerimiento no se actualizará el plazo de respuesta establecido en los presentes Lineamientos, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del solicitante.

Si la Unidad de Transparencia determina que la solicitud no es de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, notificará tal circunstancia al solicitante en el plazo de tres días hábiles y en caso de ser posible, lo orientará para que ingrese su solicitud ante el sujeto obligado competente.

Artículo 7 **De la información disponible**

Si la información ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a tres días hábiles, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podrá consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Por información disponible se entenderá aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento y basta orientar al solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad.

En estos casos, una vez que se turne la solicitud, las instancias que detecten la disponibilidad de la información en términos de los párrafos anteriores, deberán notificar tal circunstancia a la Unidad de Transparencia dentro de los dos días hábiles siguientes al turno respectivo.

Capítulo I **Del procedimiento sumario y el acceso a expedientes jurisdiccionales**

Artículo 8 **Del procedimiento sumario**

El procedimiento sumario se iniciará cuando la información requerida presencialmente o electrónicamente ante los Módulos de Acceso o la Dirección para el Trámite de Solicitudes, sea de la competencia del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentre disponible en medios electrónicos o impresos de consulta pública y en la modalidad preferida por el petitionerario.

De manera inmediata, el personal de los Módulos de Acceso o de la Dirección para el Trámite de Solicitudes verificará la disponibilidad de la información con las características solicitadas y, en su caso, facilitará al solicitante su consulta en la modalidad por él preferida.

La consulta física o electrónica será gratuita y se permitirá en los Módulos de Acceso o en la Dirección para el Trámite de Solicitudes, atendiendo a sus cargas de trabajo o a la disponibilidad de los equipos de cómputo.

Cuando la solicitud requiera la reproducción de la información en copia impresa o electrónica, se entregará preferentemente de inmediato y una vez enterada la respectiva cuota de acceso.

En caso de imposibilidad para la entrega inmediata, ésta se realizará en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Capítulo II **Del procedimiento ordinario**

Artículo 9 **Del procedimiento ordinario y los plazos de respuesta**

Las solicitudes que se refieran a información que no se encuentre disponible en términos de los Lineamientos, se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento ordinario.

Por regla general, el plazo para otorgar respuesta al solicitante será de veinte días hábiles.

Este plazo podrá ser ampliado únicamente y de forma excepcional por diez días hábiles adicionales, siempre que se justifique plenamente tal necesidad y sin que por ello puedan entenderse las cargas cotidianas de trabajo.

Tal necesidad deberá responder a coyunturas extraordinarias, verificadas y verificables.

La referida ampliación será autorizada en términos de los Lineamientos, siempre y cuando se agoten las gestiones que la Unidad de Transparencia estime pertinentes y exista un planteamiento de la instancia generadora y/o poseedora de la información, que detalle las causas extraordinarias por las cuales se encuentra impedida materialmente para dar contestación y/o entregar la información dentro del plazo de veinte días hábiles, además de acompañar toda la documentación que avale esa situación.

En estos casos, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del Presidente, quien dispondrá lo necesario para resolver en los plazos y términos señalados en el artículo 132 de la Ley General.

Cuando la instancia clasifique la información como reservada o confidencial, se determine su inexistencia o se declare la incompetencia para dar respuesta, procederá la ampliación del plazo de respuesta, a efecto de que el Comité de Transparencia pueda conocer de dicha clasificación.

Artículo 10

De la gestión de la solicitud

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Dirección para el Trámite de Solicitudes remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Dirección para el Trámite de Solicitudes dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Dirección para el Trámite de Solicitudes realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), conforme a la tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Dirección para el Trámite de Solicitudes al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Dirección para el Trámite de Solicitudes dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Dirección para el Trámite de Solicitudes la turnará en el plazo de dos días hábiles a la Secretaría para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la obtención de la información se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.

Artículo 11

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

A efecto de instituir un vínculo de comunicación para las gestiones derivadas de trámites de acceso a la información, protección de información reservada y/o confidencial y transparencia, los titulares de las instancias designarán un servidor público que fungirá como Enlace e informarán por escrito sobre su designación a la Dirección para el Trámite de Solicitudes.

Artículo 12

De las capacidades institucionales

En aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Consejo de la Judicatura Federal o de los órganos jurisdiccionales para cumplir con los plazos establecidos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todos los casos, el Comité autorizará dicha modalidad de acceso y determinará las medidas necesarias para que se realice la consulta directa.

Artículo 13

De las solicitudes de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública disponibles

Si la solicitud de información involucrara sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales o el Consejo de la Judicatura Federal, cuando aún no se contara con el engrose disponible y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

Tratándose de sentencias cuyo engrose no se encuentre disponible, la instancia respectiva informará esa circunstancia a la Dirección para el Trámite de Solicitudes y quedará vinculada para que, una vez que cuente con la versión pública del engrose correspondiente, se lo remita para su debida notificación al solicitante. Para tales fines, se deberá notificar a la mencionada Dirección vía correo electrónico el día en que el engrose se incorpore a la red.

Tratándose de sentencias cuyo engrose se encuentre disponible, pero no se contara con la versión pública, se requerirá a la instancia correspondiente para que proceda a su elaboración.

En el caso de las solicitudes que se refieran a sentencias que aún no se emiten porque los asuntos se encuentran en trámite, la instancia respectiva informará esa circunstancia a la Dirección para el Trámite de Solicitudes dentro del plazo previsto para que emita la respuesta interna.

Este tipo de inexistencias se considerarán notorias y no será necesario enviarlas al Comité para que emita pronunciamiento al respecto.

La Dirección para el Trámite de Solicitudes notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 14

De las solicitudes de personas privadas de su libertad

Las solicitudes de versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación penal, así como de las tesis relacionadas, formuladas por sujetos privados de la libertad con motivo de alguna determinación judicial, se atenderán, respectivamente, conforme a las cargas de trabajo de la Unidad de Transparencia y de la Dirección para el Trámite de Solicitudes; en la inteligencia de que su distribución y envío serán gratuitos.

Artículo 15

De los costos y envío de la información

En caso de que la respuesta a la solicitud de información genere un costo por concepto del soporte material, se hará del conocimiento del solicitante, y una vez que haya sido acreditada la obtención de la información, la instancia generadora y/o poseedora de la información tendrá cinco días hábiles para la entrega de la misma, una vez que la Dirección para el Trámite de Solicitudes le notifique tal circunstancia.

La información deberá entregarse sin costo, cuando implique la entrega de no de más de veinte copias simples.

Las cuotas a las que se refiere este precepto se pagarán a través de la institución bancaria que se determine.

Para el caso de envíos de información a las diversas entidades federativas y con la finalidad de reducir costos a los solicitantes, la Unidad de Transparencia podrá utilizar el sistema de envío por paquetería establecido por el Consejo de la Judicatura Federal para remitir los documentos solicitados, los cuales serán entregados a los peticionarios en las instalaciones del Módulo de Acceso respectivo.

Para el caso de que el requirente solicite la entrega de la información en un lugar diverso al domicilio del Módulo de Acceso, además de los costos de reproducción de la información, tendrá que cubrir las cuotas respectivas al servicio de correo o paquetería, según corresponda.

Título III Integración del Comité

Artículo 16 De la Integración

En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General, el Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal:

I. Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien fungirá como presidente del Comité;

II. Contralor del Poder Judicial de la Federación; y

III. Director General de Asuntos Jurídicos.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia será designado, por el presidente del Comité.

El titular de la Unidad de Transparencia será invitado a las sesiones del Comité, cuando sea necesario.

El Presidente se auxiliará del Secretario.

Los integrantes del Comité de Transparencia serán suplidos por el servidor público que designen.

Para las ausencias del Secretario, el Presidente designará un suplente para que funja como tal por el número de sesiones que sea necesario.

A petición de los miembros del Comité, los titulares de las instancias podrán acudir a las sesiones para tratar los asuntos en los que hubieran intervenido durante el procedimiento administrativo interno de acceso a la información.

Título IV

Acceso a la información clasificada

Artículo 17

Del acceso a la información clasificada

Cuando se requiera, en términos del artículo 153 de la Ley Federal, que alguno de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tenga acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera, se observará lo siguiente:

I. El comisionado del Instituto deberá remitir la solicitud de acceso al titular de la instancia respectiva, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación al que pretenda llevarse a cabo la diligencia;

II. La solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada, precisando el objeto y alcances de la diligencia;

III. La diligencia se entenderá exclusivamente con el comisionado competente;

IV. La información clasificada será consultada en el lugar en que se encuentre para su resguardo.

El comisionado que acceda a la información deberá firmar una carta de secrecía, conforme al formato aprobado por la Comisión de Transparencia;

V. Por ningún motivo o circunstancia la información podrá reproducirse, divulgarse o difundirse a través de medio alguno; y

VI. El titular de la instancia deberá elaborar un acta circunstanciada de la diligencia, suscrita por los participantes de la misma.

El secretario del juzgado o tribunal dará fe de la diligencia, en aquellos casos en que la instancia sea un órgano jurisdiccional. Tratándose de áreas administrativas intervendrán en el acta dos testigos de asistencia.

Título V

Acceso a las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos de Circuito

Artículo 18

Del acceso a las sesiones videograbadas

Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito o Plenos de Circuito podrán ser consultadas en la Biblioteca Virtual de Sesiones, a través de la página de Internet del Consejo.

El acceso a las sesiones videograbadas que se hayan celebrado con anterioridad al uno de agosto de dos mil dieciséis, fecha en que inició operaciones la referida biblioteca, se solicitará a través del procedimiento de acceso a la información, y su versión pública será elaborada por el secretario que designe el presidente del Tribunal Colegiado o del Pleno de Circuito respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al objeto de regulación del presente Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expiden los Lineamientos Básicos para regular el procedimiento

administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se ajustan las estructuras administrativas y funcionales a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos; y, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2285; Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2687; y, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES, RESPECTO DE LA REESTRUCTURACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judi-

atura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos; y

QUINTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó en su sesión del 16 de noviembre de 2016 la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 35, fracciones XXIV, XXVI y XXXII; 67, párrafo segundo; 77, fracción III; 83; 84, primer párrafo; 84 Bis, párrafo primero; y, 150, fracciones VI, X, XI y XXII; se adicionan la fracción III Bis al artículo 77; así como los artículos 84 Ter y 84 Quáter; y se derogan las fracciones XIV, XX a XXXI, y XXXV y XXXVI del artículo 84 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 35. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Autorizar las plantillas de personal para los nuevos órganos jurisdiccionales creados por el Pleno, previo dictamen que de manera conjunta emitan la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y la Visitaduría Judicial, con la participación de la Dirección General de Estadística Judicial;

XXV. ...

XXVI. Proponer para la autorización del Pleno, las plazas definitivas de nueva creación cuando tengan por objeto homogeneizar plantillas de personal

por tipo de órgano y ciudad, o para reforzar plantillas o programas ya autorizados, previo dictamen que de manera conjunta emitan la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y la Visitaduría Judicial; con la participación de la Dirección General de Estadística Judicial;

XXVII. a XXXI. ...

XXXII. Determinar, a propuesta del director general de Estadística Judicial, que haga por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, el nombramiento y remoción del personal de las oficinas de correspondencia común;

XXXIII. a XXXV. ...

Artículo 67. ...

En el caso de los secretarios ejecutivos del Pleno; de Adscripción; de Carrera Judicial; de Creación de Nuevos Órganos; y de Disciplina, el título profesional deberá ser de licenciado en derecho. Tratándose de los titulares de las Secretarías Ejecutivas de Administración; de Vigilancia, Información y Evaluación; de los coordinadores y del titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el título deberá estar relacionado con sus funciones.

Artículo 77. ...

I. a II Bis. ...

III. El secretario ejecutivo de Carrera Judicial;

III Bis. El secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos;

IV. a VI. ...

Artículo 83. El secretario ejecutivo de Carrera Judicial se encargará de auxiliar a la Comisión de Carrera Judicial para el desempeño de las atribuciones que ésta tiene encomendadas.

Artículo 84. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XIII. ...

XIV. Derogada;

XV. a XIX. ...

XX. Derogada;

XXI. Derogada;

XXII. Derogada;

XXIII. Derogada;

XXIV. Derogada;

XXV. Derogada;

XXVI. Derogada;

XXVII. Derogada;

XXVIII. Derogada;

XXIX. Derogada;

XXX. Derogada;

XXXI. Derogada;

XXXII. a XXXIV. ...

XXXV. Derogada;

XXXVI. Derogada;

XXXVII. a XXXVIII. ...

Artículo 84 Bis. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. a II. ...

Artículo 84 Ter. El secretario ejecutivo de Creación de Nuevos Órganos se encargará de auxiliar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para el desempeño de las atribuciones que ésta tiene encomendadas.

Artículo 84 Quáter. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y evaluar las solicitudes de creación de nuevos órganos jurisdiccionales, a fin de determinar la prioridad de su creación, para someterlas a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos;

II. Instruir a la Dirección General de Estadística Judicial la elaboración de estudios estadísticos, así como analizar y evaluar los mismos, con el propósito de ponderar la viabilidad y prioridad para la creación de un órgano nuevo o determinar la especialización, cambio de sede, competencia y sistema de turno de los órganos jurisdiccionales;

III. Elaborar y aprobar los dictámenes relativos a las plantillas del personal de nuevos órganos jurisdiccionales, que al efecto le remita la Dirección General de Recursos Humanos;

IV. Elaborar los proyectos de acuerdos relativos a la creación, competencia, jurisdicción, reglas de distribución de los asuntos y fecha de inicio de funciones de los nuevos órganos jurisdiccionales, que conforme al análisis de las cargas de trabajo que le presente la Dirección General de Estadística Judicial se consideren necesarios, con la finalidad de someterlos a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos;

V. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los proyectos relativos al número y límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República y, en su caso, los cambios de residencia de los órganos jurisdiccionales, que conforme al análisis de las cargas de trabajo que le presente la Dirección General de Estadística Judicial se consideren convenientes;

VI. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, los proyectos relativos al número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los órganos jurisdiccionales en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior, que conforme al análisis de las cargas de trabajo que le presente la Dirección General de Estadística Judicial se consideren necesarios;

VII. Proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

VIII. Proponer la normativa y procedimientos específicos para la creación y determinación de competencia, jurisdicción, especialización, cambio de sede y sistema de turno de órganos jurisdiccionales;

IX. Elaborar y actualizar el sistema de turnos de guardias de los Juzgados de Distrito, para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles;

X. Dar seguimiento, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes, a las etapas generales de los procedimientos de instalación de los órganos jurisdiccionales creados para estar en posibilidad de informar periódicamente a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre su avance, así como proponer a esta última la fecha de inicio de funciones de los mismos;

XI. Evaluar el funcionamiento del órgano jurisdiccional creado, a fin de verificar si cumple con las expectativas consideradas para su instalación;

XII. Ejercer las atribuciones que le confiere a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo General relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito;

XIII. Solicitar, analizar y evaluar los informes de órganos jurisdiccionales que sean necesarios para el desarrollo de las funciones de la Secretaría Ejecutiva;

XIV. Programar, coordinar, supervisar y evaluar los sistemas de estadística judicial, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Instrumentar las políticas y directrices emitidas por el Pleno y la Comisión de Administración para la operación de sistemas administrativos en materia de estadística judicial;

XVI. Formular y presentar al Pleno, el Programa Anual de Actividades de la unidad administrativa a su cargo;

XVII. Someter a la consideración de las Comisiones, las disposiciones, reglas, bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas, en el ejercicio de las atribuciones que competan a la unidad administrativa;

XVIII. Informar a las Comisiones, en los plazos establecidos, sobre el ejercicio de las atribuciones conferidas y del avance de los proyectos y programas a su cargo;

XIX. Presentar ante el Pleno, el Informe Anual de Labores correspondiente a la unidad administrativa de su competencia; y

XX. Las demás que establezcan el Pleno, y las Comisiones.

Artículo 150. ...

I. a V. ...

VI. Proponer al Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la implantación de nuevos módulos, esquemas y normativa que deban agregarse al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes;

VII. a IX. ...

X. Inspeccionar el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común, vigilar el correcto turno de los asuntos a los órganos jurisdiccionales y supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a éstas; así como proponer, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo del sistema de distribución de asuntos o implementarlas en casos urgentes;

XI. Proponer a la Comisión de Administración, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, a los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las oficinas de correspondencia común, cuya aprobación hará del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos para la debida expedición de sus nombramientos, así como la remoción del personal adscrito a dichas oficinas, y determinar la prórroga de los nombramientos respectivos;

XII. a XXI. ...

XXII. Acordar con el titular de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, los asuntos que en ejercicio de sus atribuciones pretenda presentar a la consideración del Pleno y de las Comisiones; y

XXIII. ..."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 286 y 473 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"**Artículo 286.** Para la formulación de los Programas de Ejecución a que se refiere este capítulo, se deberán tomar en cuenta prioritariamente, los requerimientos necesarios para la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, en coordinación con las áreas administrativas competentes, tomando como base la información que proporcione la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 473. Los titulares de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; de la Coordinación de Administración Regional y de la Dirección General de Recursos Materiales presentarán al Comité de Administración Inmobiliaria, las necesidades de espacio para la instalación o reubicación de órganos jurisdiccionales o áreas administrativas."

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 13; 29, párrafo tercero; 31, párrafo tercero; 34, párrafo primero; 35, párrafo primero; 36; 45, párrafo primero; 46, párrafos segundo y cuarto; 56; 61, párrafo segundo; 62, párrafo primero; 65; 69; 71; y 76 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"**Artículo 13.** Los Magistrados de Circuito integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán, cuando menos con quince días de anticipación, al titular de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, los términos acordados para el disfrute de sus periodos vacacionales, para que informe a la Comisión de Carrera Judicial, y lleve el control de las autorizaciones.

Artículo 29. ...

...

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta que haga la Dirección General de Estadística Judicial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, determinará cuál de estas últimas será la encargada de brindar el auxilio correspondiente.

...

Artículo 31. ...

...

En aquellos casos que por alguna causa de carácter extraordinario se requiera que las oficinas de correspondencia común suspendan temporalmente funciones, la Dirección General de Estadística Judicial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, lo hará del conocimiento de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos. El mismo procedimiento se seguirá para los casos de habilitación de los días de descanso de la oficina de correspondencia común.

...

Artículo 34. El registro y turno de asuntos se hará mediante el sistema computarizado que determine la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

Artículo 35. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial, determinará la diferencia máxima permitida en el turno global y por rubro o tipo de asuntos, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

...

Artículo 36. La Dirección General de Estadística Judicial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, propondrá a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos las medidas necesarias que permitan el mejoramiento del sistema de distribución de asuntos.

Artículo 45. Los asuntos se turnarán mediante el sistema computarizado que determine la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial, previa aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de la siguiente manera:

I. a II. ...**Artículo 46. ...****I. a XIII. ...**

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos o de los titulares de los órganos jurisdiccionales podrá determinar criterios específicos de relación.

...

La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos deberá elaborar y mantener actualizado el listado a que se refiere el párrafo anterior.

...

Artículo 56. Los demás aspectos inherentes al funcionamiento de los buzones judiciales se regularán en un protocolo que al efecto emita la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial, con aprobación de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 61. ...

Los exámenes serán los que determine la Comisión de Administración a propuesta que haga la Dirección General de Estadística Judicial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos. Dicha Dirección General elaborará el proyecto de examen de conocimientos.

...

Artículo 62. La Dirección General de Estadística Judicial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, propondrá los nombramientos del personal de las oficinas de correspondencia común a la Comisión de Administración, de entre los aspirantes que hayan aprobado los exámenes respectivos y cumplan los requisitos del puesto previstos en el catálogo correspondiente; asimismo, autorizará las prórrogas de nombramientos.

...

Artículo 65. La Dirección General de Estadística Judicial, previo visto bueno de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos autorizará las licencias del personal de las oficinas de correspondencia común de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 69. La remoción de los servidores públicos de las oficinas de correspondencia común corresponde a la Comisión de Administración previo

dictamen que para el efecto presente la Dirección General de Estadística Judicial, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, cuando se incumpla con las obligaciones inherentes al puesto en que se desempeña, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 71. Los requisitos de las convocatorias, su calendario, etapas, las formas de identificar a los aspirantes, la vigencia de los resultados obtenidos, la instancia que aplicará los exámenes y resolverá las circunstancias no previstas, la comunicación de los resultados y demás elementos, se precisarán en el protocolo que al efecto expida la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial, con autorización de la Comisión de Administración.

Artículo 76. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, por conducto de la Dirección General de Estadística Judicial, elaborar los protocolos relativos al establecimiento de los buzones judiciales, nombramiento de personal, y las convocatorias para la selección de personal, así como los que se requieran para el cumplimiento de este capítulo, previa aprobación de las Comisiones del Consejo que resulten competentes."

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 45; 46, párrafo primero; 47, párrafos primero y tercero; 48, párrafo primero; 102, párrafo primero; y, 158 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, para quedar como sigue:

"**Artículo 45.** El trámite de los expedientes de ratificación corresponderá al presidente, por conducto del secretario ejecutivo de Carrera Judicial.

Artículo 46. El director general de Recursos Humanos levantará, con seis meses de antelación, una certificación en el expediente personal del funcionario de que se trate, en la que hará constar el vencimiento del plazo de seis años a que alude el artículo 97, párrafo primero, de la Constitución. Acto seguido, comunicará dicha situación al secretario ejecutivo de Carrera Judicial y le remitirá el citado expediente. Asimismo, informará al secretario ejecutivo de Disciplina para que remita, a la brevedad, informe sobre los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público.

...

Artículo 47. El secretario ejecutivo de Carrera Judicial dará cuenta con la certificación a que se refiere el artículo anterior al presidente, quien emitirá

un acuerdo en el que se decretará la procedencia o improcedencia del procedimiento de ratificación.

...

De ser procedente el inicio del procedimiento de ratificación, el secretario ejecutivo de Carrera Judicial:

I. a VIII. ...

Artículo 48. El secretario ejecutivo de Carrera Judicial debe vigilar la tramitación y seguimiento del procedimiento de ratificación en los términos establecidos en las disposiciones que al efecto emita el Pleno.

...

Artículo 102. La comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá ser dirigida mediante oficio, con cinco días naturales de anticipación, al secretario ejecutivo de Carrera Judicial para que éste lo haga del conocimiento de la comisión con la debida oportunidad.

...

Artículo 158. El secretario ejecutivo de Carrera Judicial llevará el registro de los periodos sabáticos otorgados, así como de los resultados de éstos."

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 2, fracción XII, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a XI. ...

XII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos;

XIII. a XXI. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 16 de enero de 2017, con excepción de lo previsto en el transitorio quinto de este instrumento, cuya vigencia iniciará al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Las referencias que se hagan en cualquier disposición a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos como superior jerárquico de la Dirección General de Estadística Judicial se entenderán hechas a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

El resto que se realicen se entenderán hechas a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial o a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, según corresponda conforme a su ámbito de competencia.

CUARTO. El personal de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos que a la entrada en vigor del presente Acuerdo, desempeñe funciones relacionadas con las atribuciones que dicho instrumento normativo confiere a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, se incorporará con su plaza a tal unidad administrativa, conservando sus derechos laborales. El resto del personal quedará adscrito a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial. Ello, sin perjuicio de que la Secretaría Ejecutiva de Administración lleve a cabo las acciones necesarias para la reorganización de los recursos humanos en las áreas administrativas objeto de la reestructura.

Asimismo, los recursos materiales y financieros relacionados con el desempeño de las atribuciones a que alude el párrafo anterior, con que cuenten la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos se transferirán a las nuevas unidades administrativas, según corresponda, atendiendo a las atribuciones con que se relacionan.

Lo previsto en este artículo se deberá llevar a cabo dentro de los quince días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, mediante la suscripción de las actas de entrega-recepción respectivas y demás instrumentos necesarios.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que le estén adscritas, deberá adoptar las acciones a que haya lugar para el debido cumplimiento de este Acuerdo.

SEXTO. Los asuntos que se encuentren en trámite en la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán atendidos por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial o por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, según corresponda conforme a su ámbito de competencia.

SÉPTIMO. La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, inter- vendrá dentro de su ámbito de competencia en el cumplimiento del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos Acuerdos Generales, respecto de la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis. (D.O.F. DE 2 DE ENERO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales; y 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2025; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2982, respectivamente.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRI-MONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EN RELACIÓN CON LA VISITA ORDINARIA FÍSICA A LOS JUZGADOS

DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN MEDIDAS CAUTELARES Y CONTROL DE TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN, Y A LOS JUZGADOS FEDERALES PENALES ESPECIALIZADOS EN CATEOS, ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. De conformidad con el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es competente para establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos;

QUINTO. Conforme a lo previsto en el artículo 100, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Secretario Ejecutivo de Disciplina, deben inspeccionar de manera ordinaria los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal y órganos jurisdiccionales que los integran, así como los Plenos de Circuito, cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia; y

SEXTO. Resulta necesario establecer criterios específicos para las visitas ordinarias de inspección que se realicen a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, y a los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 232, párrafo cuarto; y se adiciona el párrafo quinto al mismo precepto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"Artículo 232. ...

...

...

La visita ordinaria física a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, y a los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, se llevará a cabo en un día, que deberá ser laborable para el personal del órgano jurisdiccional, procurando su realización en horas hábiles.

El Visitador General podrá autorizar la modificación de los plazos y horario señalados, siempre que exista causa justificada."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la visita ordinaria física a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, y a los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Rosa Elena González Tirado, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 2 DE ENERO DE 2017).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

ACUERDO GENERAL 52/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 10/2016, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON RESIDENCIA EN CADEREYTA, RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ALZADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para

emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; así como 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta el cual establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada, se habilita al Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito; y de forma ordinaria por sustitución, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició sus actividades el veintinueve de febrero del presente año; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que en la actualidad existen en fun-

ciones cuatro Tribunales Unitarios en el Cuarto Circuito, estima necesario precisar que la habilitación como Tribunal de Alzada, corresponde a todos ellos, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio SEGUNDO del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en los Tribunales Primero y Segundo Unitarios del Cuarto Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del tribunal que los recibió, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficialía de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para en su caso compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y SEGUNDO transitorio del Acuerdo General 10/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 52/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 10/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de Alzada, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 27 DE ENERO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 10/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2369, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 53/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 1/2015, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ALZADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; así como 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por

el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El cuatro de marzo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 1/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán el cual establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada, se habilita al Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito; y de forma ordinaria por sustitución, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició sus actividades el dieciséis de marzo de dos mil quince; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que en la actualidad existe en funciones un Tribunal Unitario en el Décimo Cuarto Circuito, estima necesario precisar que la sustitución del Tribunal de Alzada, corresponde al Tribunal Unitario que se encuentre más cercano, en específico el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17, párrafo segundo, del Acuerdo General 1/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita al Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Circuito con residencia en San Francisco de Campeche, Campeche, para conocer, con ese carácter, de los asuntos que se tramitan en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en el Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, de conformidad con el artículo 17, último párrafo, del Acuerdo General 1/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del referido tribunal, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 53/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 1/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de Alzada, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 27 DE ENERO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y 1/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2935, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 54/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 31/2015, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ALZADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; así como 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por

el grupo de trabajo para la implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El veintidós de julio de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 31/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato; el cual establece que hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada, se habilita al Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito; y de forma ordinaria por sustitución, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició sus actividades el uno de agosto de dos mil quince; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que en la actualidad existen en funciones cuatro Tribunales Unitarios en el Décimo Sexto Circuito, estima necesario precisar que la habilitación como Tribunal de Alzada, corresponde a todos ellos, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio tercero del Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a II. ...

Tratándose de la sustitución del Tribunal de Alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Hasta en tanto se crea el Tribunal de Alzada a que se refiere el artículo 4 de este acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Décimo Sexto Circuito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en el Cuarto Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del citado tribunal, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficina de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y tercero transitorio del Acuerdo General 31/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 54/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 31/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de alzada, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 27 DE ENERO DE 2017).

Nota: El Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2730.

ACUERDO GENERAL 55/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 2/2015, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, RELACIONADO CON LA HABILITACIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE ALZADA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, con independencia técnica, de gestión y para

emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, V, VI y XXIV; así como 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como proponer al Pleno para su aprobación, los acuerdos generales de creación de los Centros de Justicia Penal Federal, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción II Bis, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cuatro de marzo de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el punto de acuerdo presentado por el grupo de trabajo para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, relativo a la habilitación provisional como tribunales de alzada del nuevo Sistema de Justicia Penal a los Tribunales Unitarios de Circuito;

QUINTO. El cuatro de marzo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 2/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas el cual establece que hasta en tanto se crea el tribunal de alzada, se habilita al Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito; y de forma ordinaria por sustitución, para conocer de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables. Dicho Centro inició sus actividades el dieciséis de marzo de dos mil quince; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de su facultad derivada del artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, de establecer la normatividad y los criterios para modernizar los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público, y en virtud de que en la actualidad existen en funciones dos Tribunales Unitarios en el Vigésimo Tercer Circuito, estima necesario precisar que la habilitación como tribunal de alzada, corresponde a todos ellos, a fin de equilibrar de mejor manera la carga de trabajo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17, párrafo segundo; y el transitorio TERCERO; del Acuerdo General 2/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

I. a III. ...

Tratándose de la sustitución del tribunal de alzada del Centro, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para conocer con ese carácter y en el orden numérico de su denominación, de los asuntos que se tramiten en el Centro, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Hasta en tanto se crea el tribunal de alzada a que se refiere el artículo 4 de este Acuerdo, se habilita a los Tribunales Unitarios del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para conocer, en el orden numérico de su denominación, de los procedimientos que se tramiten conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Los Tribunales Unitarios indicados precisarán en los actos procesales que celebren la denominación con la que actúan, dependiendo si lo hacen conforme al citado Código o al Código Federal de Procedimientos Penales.

Estos Tribunales Unitarios quedan exceptuados de la obligación a que se refiere el artículo 14 de este Acuerdo, y para efectos del artículo 18 del mismo instrumento normativo se regirán por las disposiciones aplicables como Tribunal Unitario de Circuito."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren ingresados en el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito correspondientes al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán siendo del conocimiento del citado tribunal, hasta su conclusión.

TERCERO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Estadística Judicial y de Tecnologías de la Información implementarán los mecanismos de coordinación entre el sistema automatizado de turno y distribución de asuntos de la Oficina de Partes del Centro y la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios de Circuito habilitados, para, en su caso, compensar entre ellos la carga de trabajo en su doble función, prevista en los artículos 17, último párrafo y TERCERO transitorio del Acuerdo General 2/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas.

EL LICENCIADO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 55/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de alzada, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de siete de diciembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Rosa Elena González Tirado, Alfonso Pérez Daza y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 27 DE ENERO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2944, respectivamente.

ACUERDO CCNO/14/2016, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS HÁBILES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO AL CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos de los artículos 41 y 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y refor-

ma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo General 43/2016 del propio Pleno, relativo a la conclusión de funciones del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y su transformación en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, residencia y fecha de inicio de funciones; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito, residencia y especialidad indicados.

En dicho acuerdo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que el nuevo órgano jurisdiccional iniciara funciones el uno de noviembre de dos mil dieciséis, asimismo, se acordó un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos que comprendió del uno al quince de noviembre de esa anualidad. Lo anterior, con el objetivo de nivelar las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados de mérito;

El artículo 81 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42 fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Del análisis de los resultados estadísticos proporcionados por los Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, respecto de los asuntos ingresados en el mencionado periodo en que fueron excluidos de turno, se considera necesario otorgar un nuevo periodo de exclusión tendente a nivelar las cargas de trabajo entre los referidos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos, en días y horas hábiles, a los Tribunales Colegiados Primero al Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

Artículo 2. El periodo de exclusión del turno para los Tribunales Colegiados antes citados, comprenderá del dieciséis de enero al cinco de febrero de dos mil diecisiete, por lo tanto, todos los asuntos nuevos, que se presenten dentro de ese periodo, en la oficina de correspondencia común que les presta servicio, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Circuito y residencia citados.

En el periodo indicado continuará la aplicación de las reglas de turno relacionado fijadas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 3. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cinco Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en la Zapopan, Jalisco, a través del sistema computarizado correspondiente.

Artículo 4. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el presente acuerdo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida.

El informe referido en el párrafo anterior, deberá contener las columnas relativas a la existencia de asuntos al inicio del periodo, los ingresos, los egresos y la existencia final, conforme la siguiente tabla:

MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS. PERIODO DEL ___ AL ___ DE 20 ___

INGRESO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL
---------	--------------------	---------	--------	------------------

Artículo 5. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, resolverá las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación

SEGUNDO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO.—La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente acuerdo.

El licenciado Alejandro Guerrero Glyka, encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/14/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos en días y horas hábiles de los Tribunales Colegiados Primero al Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el doce de diciembre de dos mil dieciséis, por los señores Consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada, Alfonso Pérez Daza y Martha María del Carmen Hernández Álvarez.—Ciudad de México, a doce de diciembre de dos mil dieciséis (D.O.F. DE 2 DE ENERO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y, relativo a la conclusión de funciones del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco y su transformación en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, residencia y fecha de inicio de funciones; reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito, residencia y especialidad indicados citados, aparecen publicados en el *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3266, respectivamente.

ACUERDO CCNO/1/2017, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA NUEVA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42 fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 50/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de comienzo de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en la materia, circuito y residencia indicados, así como a la creación de su oficina de correspondencia común, se determinó, en su artículo 4, la distribución de los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito, del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se remitirían al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, lapso durante el cual no se aplicarán las formas de distribución de turnos previstas en el artículo 45 ni los criterios de relación señalados en el artículo 46, ambos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, a la fecha de conclusión del periodo de exclusión señalado anteriormente, no se ha equilibrado. Por lo anterior, se considera prudente decretar una nueva exclusión temporal de turno de asuntos a favor del Primer Tribunal Colegiado en la materia y circuito referidos, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio;

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar un Tribunal Colegiado adicional, pierda eficacia, se determina que dicha medida tenga una

duración de seis semanas, que comprenderá del dieciséis de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la cual se estima coadyuvará razonablemente a ir equilibrando las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, por el lapso comprendido del dieciséis de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, la distribución de los nuevos asuntos presentados en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, del dieciséis de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se remitirían al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, lapso durante el cual no se aplicarán las formas de distribución de turnos previstas en el artículo 45 ni los criterios de relación señalados en el artículo 46, ambos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten se distribuirán entre los dos Tribunales Colegidos en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, del plazo de la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los presidentes de los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Decimosexto Circuito, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 16 DE ENERO AL 28 DE FEBRERO DE 2017**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el Portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente acuerdo.

El licenciado Alejandro Guerrero Glyka, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2017, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el nueve de enero de dos mil diecisiete, por los señores Consejeros: presidente Felipe Borrego Estrada y Alfonso Pérez Daza.—Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 16 DE ENERO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 50/2016, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y su transformación en Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de comienzo de funciones y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados en la materia, circuito y residencia indicados, así como a la creación de su oficina de correspondencia común; y, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2649; y, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

ACUERDO CCNO/2/2017, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 49/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los referidos órganos jurisdiccionales y los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en la misma entidad federativa y sede, se determinó, en su artículo 4, la distribución de los nuevos asuntos presentados en su correspondiente oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del uno al catorce de diciembre de dos mil dieciséis; se remitirían a los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito antes señalados, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos; con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Respecto a la recepción de asuntos urgentes recibidos en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estaría a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho periodo, de conformidad con el artículo tercero transitorio del referido acuerdo general;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84 Quater, fracción VII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados en los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, a la fecha de conclusión del periodo de exclusión señalado anteriormente, no se ha equilibrado. Por lo anterior, se considera prudente decretar una nueva exclusión temporal de turno de los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto en la materia y sede referidas, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común que les presta servicio;

Por ello, a fin de evitar que la determinación de instalar dos Juzgados de Distrito adicionales, pierda eficacia, se determina que dicha medida tenga una duración que comprenderá del treinta de enero al trece de febrero de dos mil diecisiete, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

Por lo anterior se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, por el lapso comprendido del treinta de enero al trece de febrero de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, en el periodo del treinta de enero al trece de febrero de dos mil diecisiete, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, a sus homólogos Sexto y Séptimo, con excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Para la recepción de asuntos urgentes que se reciban en días y horas inhábiles durante el periodo de exclusión de turno señalado, se estará a lo indicado en el calendario del rol de turnos vigente durante dicho periodo, de con-

formidad con los artículos 5 y tercero transitorio del Acuerdo General 49/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los siete Juzgados de Distrito Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, conforme al sistema computarizado, utilizado para tales efectos y a la normativa administrativa autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos podrá concluir de manera anticipada, ampliar o fijar un nuevo periodo, en su caso, del plazo de la exclusión del turno de nuevos asuntos.

Artículo 2. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado y dentro de los cinco días hábiles siguientes, los titulares de los siete órganos jurisdiccionales de que se trata, deberán informar a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, sobre los resultados de la medida ordenada, conforme al cuadro siguiente:

**MOVIMIENTO TOTAL DE ASUNTOS.
PERIODO DEL 30 DE ENERO AL 13 DE FEBRERO DE 2017**

ÓRGANO	EXISTENCIA INICIAL	INGRESO	EGRESO	EXISTENCIA FINAL	
				TRÁMITE	PENDIENTES DE RESOLVER

Artículo 3. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de su respectiva competencia, podrá interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Cintalapa de Figueroa, fijará avisos en lugar visible, en relación con la medida objeto del presente acuerdo.

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL VILLEDA AYALA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2017, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, por los señores Consejeros: Presidenta Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Felipe Borrego Estrada y J. Guadalupe Tafoya Hernández.—Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete (D.O.F. DE 30 DE ENERO DE 2017).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 49/2016, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de comienzo de funciones de los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los referidos órganos jurisdiccionales y los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en la misma entidad federativa y sede; y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libros 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2641 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, respectivamente.

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ABOGADOS Y APODERADOS LEGALES. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OBSTACULICE EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DEBE SER DENUNCIADA Y CONSIGNADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.60 A (10a.)	2421
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.	I.7o.P51 P (10a.)	2422
ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL,		

	Número de identificación	Pág.
POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA.	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P/J. 32/2016 (10a.)	5
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE MAYO DE 2016).	1a. XIV/2017 (10a.)	377
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUECES DE DISTRITO INFRINGEN DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.	III.5o.C. J/8 (10a.)	2094
AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.1 C (10a.)	2426
ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS.	I.4o.C.46 C (10a.)	2427

	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO ADHERENTE, DEPENDEN DE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA SIDO OBJETO DE CONCESIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, Y NO OPERA A SU FAVOR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	V.3o.C.T.2 K (10a.)	2428
AMPARO ADHESIVO. SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO SEÑALA NUEVAMENTE LA POSIBILIDAD PARA PROMOVER AQUÉL Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, PERO SIN PRECISAR SI HA PRECLUIDO O NO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACER VALER VIOLACIONES PROCESALES, ELLO NO LES CAUSA PERJUICIO, PUES SERÁ EL PLENO EL QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA, LO DETERMINE.	XIV.T.A.1 K (10a.)	2429
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA.	PC.II.P. J/3 P (10a.)	1042
AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	1a. I/2017 (10a.)	377
AMPARO EN REVISIÓN. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO, ES INNECESARIO SUSPENDER EL		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO PARA LLAMAR AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA ALZADA NO LE CAUSA PERJUICIO ALGUNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T.15 K (10a.)	2430
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RESARCIR AL TERCERO INTERESADO LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO SUFRIDA CON MOTIVO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR AQUELLA MEDIDA.	XXVI.4 K (10a.)	2431
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CÓMPUTO DE LOS DÍAS RECONOCIDOS A AQUÉLLOS DEBE REALIZARSE RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OBTIENEN SU BASE.	VII.2o.T.93 L (10a.)	2432
APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.	VII.2o.T.92 L (10a.)	2433
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL		

	Número de identificación	Pág.
PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA).	I.7o.P.55 P (10a.)	2434
AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ LA SUSPENDE SIN TOMAR EN CUENTA EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE AQUÉLLA.	XVII.1o.PA.42 P (10a.)	2435
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE IMPONERSE DE LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, RESOLVER CONFORME A LAS CUESTIONES EFECTIVAMENTE DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA.	VI.2o.P.38 P (10a.)	2436
AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO.	I.1o.A.E.192 A (10a.)	2437
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL IMPUGNADA EN APELACIÓN. LA NEGATIVA A DECRETARLA NO ENCUADRA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.5o.C.36 C (10a.)	2439

	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	1a. XVII/2017 (10a.)	378
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14).	PC.III.C. J/27 C (10a.)	1076
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. SITUACIÓN EN QUE EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).	I.4o.C.48 C (10a.)	2468
CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES.	I.14o.C.16 C (10a.)	2469
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA CESIÓN AL DEUDOR, DEBE REVESTIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LAS NOTIFICACIONES, AL SER LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XXVII.3o.46 C (10a.)	2470
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA VERIFICAR SI SURTIÓ EFECTOS RESPECTO AL DEUDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 390		

	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	XXVII.3o.47 C (10a.)	2471
COMISIONISTAS. EL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES O PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, CUANDO ADEMÁS DE TENER ESE CARÁCTER, PERCIBEN UNA CANTIDAD FIJA POR CONCEPTO DE SALARIO, DEBE EFECTUARSE ACORDE CON EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PERJUICIO DE LA CUANTIFICACIÓN QUE DEL CITADO MONTO FIJO DEBA EFECTUARSE CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 89 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	(IV Región)2o.18 L (10a.)	2472
COMPETENCIA ECONÓMICA. SU CONCEPTO PARA DETERMINAR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA.	I.1o.A.E.197 A (10a.)	2473
COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.196 A (10a.)	2474
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.	XVIII.C. J/1 (10a.)	2104

	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO.	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL Y NO LAS CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.8 C (10a.)	2476
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍDICA Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN.	PC.VI.P. J/4 P (10a.)	1269
CONFESIÓN FICTA. POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DECRETAR LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.114 C (10a.)	2477
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE		

	Número de identificación	Pág.
LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.94 L (10a.)	2478
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN.	VI.2o.A.15 A (10a.)	2481
CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS COMO OPUESTAS, DECLARAN LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS.	PC.XVII.2 K (10a.)	2083
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIÓNAL.	IV.1o.A.53 A (10a.)	2466
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE		

	Número de identificación	Pág.
PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OpongA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
CONVENIO CONCURSAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ SU APROBACIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO SE PARALICE, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, HASTA EN TANTO SE DECIDA EL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.C. J/1 (10a.)	2110
CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).	I.4o.C.44 C (10a.)	2508
CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).	I.4o.C.45 C (10a.)	2509
CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS.	2a./J. 167/2016 (10a.)	549
COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA		

	Número de identificación	Pág.
CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.	I.9o.T. J/1 (10a.)	2125
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. LA INOBSERVANCIA A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA EL APELANTE, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PORQUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.P.52 P (10a.)	2511
DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL.	VII.2o.P. J/3 (10a.)	2143
DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN. CUANDO EL REQUERIMIENTO CONSISTE EN QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA A MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI LA RÚBRICA QUE LAS CALZA SON DE SU PUÑO Y LETRA, Y NO SOBRE ALGÚN DEFECTO U OMISIÓN, NO PUEDE INTERRUMPIRSE O PRORROGARSE EL PLAZO CONCEDIDO.	IV.3o.C.5 K (10a.)	2512
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES.	II.1o. J/4 (10a.)	2152

	Número de identificación	Pág.
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P./J. 31/2016 (10a.)	6
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR" SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE "AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE".	PC.I.C. J/41 K (10a.)	1347
DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	PC.XXVII. J/10 A (10a.)	1373
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.	1a./J. 8/2017 (10a.)	127

	Número de identificación	Pág.
DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS.	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.A.64 A (10a.)	2514
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO.	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.	2a. CXXXVIII/2016 (10a.)	790
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DEBE ATENDER A LA TRAYECTORIA VITAL DE LOS MENORES DE EDAD.	2a. CXXXVII/2016 (10a.)	791
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTARLES ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR SU ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, NO		

	Número de identificación	Pág.
<p>PUEDA DESPLAZAR LA FUNCIÓN PROTECTORA Y ORIENTADORA DE LA FAMILIA.</p>	2a. CXLIII/2016 (10a.)	791
<p>DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.</p>	2a. CXLI/2016 (10a.)	792
<p>DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD.</p>	2a. CXXXVI/2016 (10a.)	793
<p>DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA "PREFERENCIA SEXUAL", NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS.</p>	2a. CXL/2016 (10a.)	794
<p>DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.</p>	2a. CXLII/2016 (10a.)	795
<p>DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.</p>	1a. VII/2017 (10a.)	380
<p>DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS</p>		

	Número de identificación	Pág.
ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS.	1a. X/2017 (10a.)	381
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO.	III.3o.T.42 L (10a.)	2515
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR EL MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. PREVIAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VERIFICAR QUE HA DESIGNADO A SU REPRESENTANTE, A FIN DE QUE QUIEN LO ASISTA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SEA LA PERSONA QUE AQUÉL ELIGIÓ PARA QUE LO DEFENDIERA.	XXVII.3o.113 K (10a.)	2516
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUÉL NO HAYA SIDO MANIPULADA NI COACCIONADA Y DE QUE PERSISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA.	XXVII.3o.111 K (10a.)	2517
DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE "RETIRO 97". SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE.	VII.2o.T.98 L (10a.)	2518

Número de identificación **Pág.**

DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

I.1o.P.38 P (10a.) 2536

DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

III.5o.A. J/8 (10a.) 2204

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL.

1a. XVI/2017 (10a.) 381

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIE LA FALSEDAD DE AQUEL.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO Y TEXTO**

VI.3o.A. J/61 (9a.) 2205

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA

	Número de identificación	Pág.
MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	I.3o.C. J/20 (10a.)	2242
ENERGÍA ELÉCTRICA. TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SERVICIO, EL EVENTUAL EFECTO RESTITUTORIO DE LA SUSPENSIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ESTÉ JUSTIFICADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	II.1o.31 A (10a.)	2539
EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974).	III.5o.A.34 A (10a.)	2540
EXPROPIACIÓN. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974).	III.5o.A.35 A (10a.)	2541
FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.	2a. CXLVII/2016 (10a.)	796
FOTO MULTAS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL PREVER QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO PARA EFECTOS DE SU COBRO, VULNERA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.	VI.2o.A.14 A (10a.)	2543
HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE		

	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.	PC.VI.L. J/3 L (10a.)	1415
IMPEDIMENTO. AL OPERAR UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, ES INNECESARIO EXAMINAR OTRA.	XVII.1o.C.T.39 K (10a.)	2545
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN MAGISTRADO DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO CON ANTERIORIDAD, AL INTEGRAR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EXAMINÓ EL ACTO RECLAMADO MATERIA DEL FALLO QUE CUMPLIMENTARÁ, EN UN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNO DE LOS COSENTENCIADOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2002).	I.2o.P53 P (10a.)	2545
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA.	I.2o.P4 K (10a.)	2546
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CONDICIÓN DE VENTA" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.	PC.I.A. J/90 A (10a.)	1447

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	PC.I.A. J/91 A (10a.)	1448
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.	VII.1o.C. J/4 (10a.)	2248
INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. AUN CUANDO LA EMPRESA SUSTITUTA O LA SUSTITUIDA HAYAN COMPARECIDO A JUICIO REPRESENTADAS POR UN MISMO APODERADO, NO DEBEN SOSLAYARSE LAS FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN AL PATRÓN SUSTITUTO, PUES AL NO TENER CERTEZA JURÍDICA DE QUE ESTÉ ENTERADO DE AQUÉL, SE VIOLARÍA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	IV.4o.T.4 L (10a.)	2547
INCIDENTE NO ESPECIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA.	I.2o.P52 P (10a.)	2548
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. CXLV/2016 (10a.)	797
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXLIV/2016 (10a.)	797
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA NO CONSTITUYE EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a. CXLVIII/2016 (10a.)	798
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "MONTO ACUMULADO" Y "PERIODO", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799
INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXIV.2o.3 K (10a.)	2548
INFORME JUSTIFICADO. SI SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, DEBE REQUERIRSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RINDAN UNO NUEVO.	I.1o.A.E.62 K (10a.)	2550
INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS		

	Número de identificación	Pág.
PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA.	1a. XII/2017 (10a.)	382
INMATRICULACIÓN DE BIENES. PARA PROBAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO ES ADMISIBLE EL TESTIMONIO DE TESTIGOS QUE NO REÚNAN LA ALTA CALIDAD QUE, DE MODO PREFERENTE, SE PREVÉ EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	1a. XIII/2017 (10a.)	383
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ UNA PRERROGATIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. VI/2017 (10a.)	384
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997).	PC.VI.L. J/4 L (10a.)	1485
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, DESDE EL 16 DE JULIO DE 2011 TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ELABORAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	VI.2o.A.13 A (10a.)	2550
INTERÉS LEGÍTIMO. NO ES VÁLIDO EL INVOCADO POR UN MENOR DE EDAD AL SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTOS O RESOLUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIONALES, PUES DEBE ACREDITAR DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO AFECTADO.	I.5o.C.95 C (10a.)	2551
INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA.	VII.1o.A. J/4 (10a.)	2279
ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PARA QUE SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA Y PROCEDA LA ORDINARIA CUANDO EL ACCIONANTE OFREZCA UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTAR A LOS TESTIGOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-3, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE LA DEMANDA SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.	I.9o.A.93 A (10a.)	2555
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUANTIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	III.5o.C.37 C (10a.)	2556
JURISDICCIÓN. EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE DEBE		

	Número de identificación	Pág.
INTERPRETARSE COMO EL ÁMBITO TERRITORIAL DONDE EL ÓRGANO DE AMPARO RESIDE.	2a./J. 196/2016 (10a.)	568
JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 199/2016 (10a.)	464
LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA.	VI.3o.A. J/9 (10a.)	2373
LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS.	1a./J. 1/2017 (10a.)	160
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. AL SER SU RATIFICACIÓN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL A CARGO DEL CONGRESO LOCAL, REQUIERE DE UN TRÁMITE DISTINTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO.	III.5o.A.32 A (10a.)	2557
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR ADVERTIRSE VICIOS FORMALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN.	III.5o.A.31 A (10a.)	2558

	Número de identificación	Pág.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON SU ELECCIÓN Y, EN SU CASO, SU RATIFICACIÓN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, SINO QUE ENCUADRAN DENTRO DE LA CATEGORÍA DE ACTOS DE TRÁMITE O INSTRUMENTALES.	III.5o.A.29 A (10a.)	2558
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	III.5o.A.28 A (10a.)	2559
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. SU RATIFICACIÓN TÁCITA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.	III.5o.A.33 A (10a.)	2560
MAGISTRADOS ELECTORALES LOCALES. CONTRA SU REEMPLAZO Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ÉSTE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.A.67 A (10a.)	2561
MANDATO. EL PODER QUE SE DELEGA POR ALGÚN AYUNTAMIENTO PERTENECIENTE AL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO PUEDE SER SUSTITUIDO O DELEGADO A UN TERCERO.	XV.3o.8 L (10a.)	2562
MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. SU BAJA ORDENADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD MÉDICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 2/2017 (10a.)	608

	Número de identificación	Pág.
MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) –POR ANALOGÍA– Y 2a./J. 104/2007).	III.2o.A.69 A (10a.)	2563
MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. LA DESIGNACIÓN DE SU REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SER EXPRESA.	XXVII.3o.112 K (10a.)	2564
MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA.	I.3o.P51 P (10a.)	2564
MULTIPROGRAMACIÓN. LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A DESARROLLAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN FORMA INDEPENDIENTE, CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO RELATIVO, APROBADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.195 A (10a.)	2565
MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XV. J/21 A (10a.)	1538

	Número de identificación	Pág.
NARCÓTICOS. PARA DETERMINAR SU NATURALEZA, ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL QUÍMICA (DICTAMEN), POR LO QUE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA A LA SUSTANCIA ASEGURADA, EL PARTE INFORMATIVO Y LA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO SON, POR SÍ SOLOS, INEFICACES PARA IDENTIFICARLOS, AUN DE MANERA CIRCUNSTANCIAL.	V.3o.PA.2 P (10a.)	2567
NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, POR NO PRODUCIR UNA AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL.	I.7o.A.143 A (10a.)	2568
NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SE ENTREGARÁ COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO A QUE AQUÉLLA SE REFIERE, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	(I Región)8o.37 A (10a.)	2569
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA SU CÓMPUTO ES HÁBIL EL 5 DE FEBRERO, SALVO QUE CORRESPONDA AL PRIMER LUNES DE ESE MES, CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	IV.3o.A.47 A (10a.)	2569
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).	PC.XVIII.PA. J/2 K (10a.)	1581

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD TERCERO INTERESADA, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO.	2a. II/2017 (10a.)	800
NULIDAD DE ACTUACIONES RESPECTO DE NOTIFICACIONES PREVIAS A LA DETERMINACIÓN DE LA CADUCIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE RELATIVO.	VII.2o.C.40 K (10a.)	2570
ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA.	PC.III.C. J/26 K (10a.)	1634
PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA.	III.1o.A.35 A (10a.)	2571
PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA EXCLUIDO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO Y ASÍ ADQUIERA EL CARÁCTER DE INALIENABLE E INEMBARGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.97 L (10a.)	2572
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL		

	Número de identificación	Pág.
DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO. DERECHO CONCURRENTES DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE LOS HIJOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA, SIN QUE SE EXCLUYAN ENTRE SÍ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL).	(X Región)3o.3 L (10a.)	2574
PENSIÓN POR VIUDEZ O CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RELATIVAS SÓLO PUEDE RETROTRAERSE AL MOMENTO EN QUE FUE OTORGADA A LA VIUDA O CONCUBINA, NO ASÍ AL EN QUE SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS AL FALLECIDO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	(I Región)8o.38 A (10a.)	2576
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO, Y EN ÉL DEBE INTERVENIR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE.	XVIII.C.1 L (10a.)	2577
PENSIONES DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA PARA IMPUGNAR SUS		

	Número de identificación	Pág.
INCREMENTOS, CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.18o.A.23 A (10a.)	2578
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.	XXV.2o.1 A (10a.)	2579
PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA BENE-MÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA.	VI.2o.T.14 L (10a.)	2580
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA DEMANDA SÓLO DEBE INFORMAR SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA RECONOCIDA EN EL JUICIO NATURAL, Y NO TENERLA POR ACREDITADA.	I.13o.T.167 L (10a.)	2597
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL.	I.13o.T.168 L (10a.)	2597
PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO QUE RIGEN EN MATERIA AMBIENTAL, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU APLICACIÓN, SI		

	Número de identificación	Pág.
CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL INCIDENTE RELATIVO EL QUEJOSO ACREDITA, DE MANERA PRESUNTIVA QUE, DE NO OTORGARSE, SE CORRE EL RIESGO DE CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES AL MEDIO AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.	III.2o.A.68 A (10a.)	2598
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA).	PC.III.P. J/11 P (10a.)	1686
PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.	PC.III.A. J/24 A (10a.)	1744
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSCURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL.	1a. XI/2017 (10a.)	385
PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O MEDIDA DE SEGURIDAD. EL HECHO DE QUE EL SENTENCIADO HAYA EXTINGUIDO PARTE DE SU SANCIÓN, NO IMPLICA UNA EXCEPCIÓN A LA		

	Número de identificación	Pág.
REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE AQUÉLLA NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS.	I.7o.P50 P (10a.)	2599
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO.	2a./J. 194/2016 (10a.)	637
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.	1a./J. 2/2017 (10a.)	161
PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).	VII.2o.T.99 L (10a.)	2600
PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. VALORACIÓN DE UNA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO EN EL QUE COMPARECE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR.	III.3o.T.41 L (10a.)	2601
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO, SI PREVIO A ÉSTE EL QUEJOSO FUE SEPARADO DE SU ENCARGO [EXCEPCIÓN A LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 49/2016 (10a.) Y 2a./J. 72/2013 (10a.)].	III.5o.A.27 A (10a.)	2602
PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO, A SU VEZ, CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHÓ EL DE APELACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNÓ EL AUTO EN EL QUE SE ADJUDICÓ DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL BIEN HIPOTECADO EN FAVOR DE LA ACTORA Y SE ORDENÓ REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	III.5o.C.35 C (10a.)	2603
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO Y SU RESOLUCIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.1o.A.36 A (10a.)	2604
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL.	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
PROGRAMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO ESTÉ INTEGRADO A UNA NUEVA FAMILIA Y NO		

	Número de identificación	Pág.
SE ADVIERTA DAÑO O PERJUICIO ALGUNO CONTRA ÉL.	IV.3o.C.16 C (10a.)	2606
PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL. LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE NO PODRÁ FUNGIR COMO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EL QUE HAYA INTERVENIDO EN ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A ESTADIOS PROCESALES PREVIOS.	VI.2o.P.37 P (10a.)	2607
PROHIBICIÓN DE PRERROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. V/2017 (10a.)	386
PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.	1a./J. 3/2017 (10a.)	262
PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.	VII.2o.T.90 L (10a.)	2608
PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.	I.2o.P.49 P (10a.)	2609

	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DEL TRABAJADOR PUEDE ALLANARSE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DE LA CONTRAPARTE DE AQUÉL, AUN SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.	VII.2o.T.96 L (10a.)	2610
PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.	XVI.1o.T.39 L (10a.)	2627
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PARA PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, EL JUEZ DEBE INTERPRETAR INTEGRALMENTE LOS ESCRITOS FIJATORIOS DE LA LITIS.	I.14o.C.17 C (10a.)	2628
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SE OBSERVA QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, IRREPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.	VII.2o.C.38 K (10a.)	2629
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE DECLARARSE FUNDADO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESOLVERÁ, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA, REALIZA LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ILÍCITA REFLEJA DE LAS PRUEBAS QUE DECLARÓ NULAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COSENTENCIADO DEL INCIDENTISTA, QUIEN FUE CONDENADO JUNTO CON ÉSTE EN UNA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON IDÉNTICAS PRUEBAS.	I.7o.P.47 P (10a.)	2631
RECURSO DE APELACIÓN. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA EJERCER		

	Número de identificación	Pág.
MATERIALMENTE SU DERECHO A INTERPONERLO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, AUN DE FORMA TEMPORAL, EL JUEZ DE LA CAUSA NO SÓLO DEBE NOTIFICARLE DICHAS DETERMINACIONES, SINO INFORMARLE QUE TIENE DERECHO A PROMOVER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL PLAZO PARA ELLO, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHA PREVENCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO.	1.7o.P.48 P (10a.)	2632
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE LEGAL DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DE UN INDIADO.	XVII.2o.PA.21 P (10a.)	2633
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducir LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.	1a./J. 5/2017 (10a.)	273
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO, EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO, LA FIANZA EXHIBIDA POR ÉSTE, DEBIDO A UNA IMPRECISIÓN EN SU OFRECIMIENTO.	XXVI.2 L (10a.)	2635
RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO FUE UN ACUERDO EMITIDO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DE LOS AUTOS DE UN AMPARO DIRECTO, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉL, AL HABER SIDO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	XXIV.2o.5 K (10a.)	2653
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.	VII.1o.C. J/3 (10a.)	2380
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	P/J. 33/2016 (10a.)	7
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR		

	Número de identificación	Pág.
SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA.	VII.1o.A. J/5 (10a.)	2280
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONERLO.	III.2o.P:16 K (10a.)	2654
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA.	I.2o.P:51 P (10a.)	2654
RECUSACIÓN. CON LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA PARA RESOLVER UN ASUNTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OPERA LA PRECLUSIÓN PARA FORMULARLA.	I.4o.C.8 K (10a.)	2655
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO CORRESPONDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICAR EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEBE DICTARSE EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL		

	Número de identificación	Pág.
EFFECTO ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN.	I.1o.P4 K (10a.)	2656
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUNCIAMIENTO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA, NECESARIAMENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓSITO O GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PROMOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL.	I.1o.P5 K (10a.)	2657
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO.	I.1o.P3 K (10a.)	2659
RECUSACIÓN. LO RESUELTO EN ELLA CON BASE EN CIERTOS HECHOS, PRODUCE COSA JUZGADA EN NUEVOS INCIDENTES.	I.4o.C.9 K (10a.)	2660
REMATE. EL ADJUDICATARIO DEL BIEN SUBASTADO PUEDE CUBRIR EL REMANENTE DEL PRECIO, ANTES DE QUE SE DECRETE NUEVA SUBASTA.	I.4o.C.47 C (10a.)	2660
REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II,		

	Número de identificación	Pág.
PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	PC.XXVII. J/9 A (10a.)	1374
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPLICA MATERIALMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO PENAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	1.7o.P53 P (10a.)	2702
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA.	PC.I.A. J/93 A (10a.)	1786
RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE.	VI.2o.P39 P (10a.)	2703
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE EXISTAN DOS RÉGIMENES NORMATIVOS VIGENTES EN ESA MATERIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE DOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DISTINTOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, NO DA LUGAR A UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO.	1a. VIII/2017 (10a.)	387
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	2a. I/2017 (10a.)	801
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. IX/2017 (10a.)	389
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.	1a. XVIII/2017 (10a.)	389
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE HACE PROCEDENTE ESTE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONVALIDA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA RELATIVA.	1a. XV/2017 (10a.)	391
REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO.	PC.I.A. J/92 A (10a.)	1844
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO		

	Número de identificación	Pág.
IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.	2a./J. 192/2016 (10a.)	666
REVISIONES ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XVII.1o.PA.6 A (10a.)	2703
ROBO. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO COMETE DOS O MÁS ROBOS DE IGUAL ESPECIE EN CONTRA DE DIVERSOS PASIVOS, DE FORMA SUCESIVA E INMEDIATA, PERO AL NO ESTAR CONECTADOS NI RELACIONADOS ESOS ILÍCITOS, CADA UNO ES DELICTIVO EN SÍ Y PUNIBLE AUTÓNOMAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P39 P (10a.)	2718
SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 4/2017 (10a.)	490
SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].	2a./J. 198/2016 (10a.)	505

	Número de identificación	Pág.
<p>SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA.</p>	V.2o.PA.14 A (10a.)	2722
<p>SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.</p>	2a./J. 5/2017 (10a.)	526
<p>SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÉRE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.</p>	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
<p>SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.</p>	XVII.1o.PA.43 P (10a.)	2724

	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.10o.P4 P (10a.)	2767
"SERVICIOS DE SALUD JALISCO". EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS.	III.4o.T.31 L (10a.)	2768
SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL. LOS ACCIONISTAS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTENTAR LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SIN IMPORTAR EL PORCENTAJE DE SU TENENCIA ACCIONARIA.	1a. II/2017 (10a.)	392
SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. CONDICIONES PARA APROBAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES CLÁUSULAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES).	1a. IV/2017 (10a.)	393
SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN GUBERNAMENTAL PARA OPERAR EN DICHO MERCADO. NO TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO A LA INMUTABILIDAD REGULATORIA, FRENTE A LOS PODERES DE DIRECCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO.	1a. III/2017 (10a.)	394
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.	2a./J. 190/2016 (10a.)	705
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).	2a./J. 197/2016 (10a.)	744
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD.	IV.1o.A.58 A (10a.)	2791
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SI NO SE ACREDITA QUE CUENTA CON LA CAPACITACIÓN PREVIA, CONSTITUCIONALMENTE REQUERIDA.	IV.2o.A.90 K (10a.)	2816

	Número de identificación	Pág.
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.	I.7o.P.54 P (10a.)	2817
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.	PC.III.P. J/10 P (10a.)	1887
TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS.	I.13o.T.166 L (10a.)	2819
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS		

	Número de identificación	Pág.
FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER.	PC.I.L. J/27 L (10a.)	1954
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.	PC.XVI.A. J/17 A (10a.)	2001
USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA.	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.XI. J/3 A (10a.)	2047

	Número de identificación	Pág.
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, O HABIÉNDOLO HECHO, OMITIÓ INFORMARLE SU DERECHO A PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN.	I.7o.P.49 P (10a.)	2821
VIOLACIONES PROCESALES. SI RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, DEBEN CALIFICARSE COMO CONSUMADAS DE MODO IRREPARABLE LAS RELATIVAS A QUE LA RESPONSABLE DEBÍÓ PROVEER LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARARA.	II.1o.T.16 K (10a.)	2822
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.	VII.2o.C.39 K (10a.)	2823

Índice de Ejecutorias

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 543/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 1/2017 (10a.), de título y subtítulo: "LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS."	1a.	128
Amparo directo en revisión 3669/2014.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 3/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA."	1a.	163
Recurso de inconformidad previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo 1079/2015.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 5/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD."	1a.	264
Contradicción de tesis 39/2016.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a la tesis 1a./J. 62/2016 (10a.), de título y subtítulo: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.", que aparece		

	Instancia	Pág.
publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 862.	1a.	275
Contradicción de tesis 9/2015.—Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a la tesis 1a./J. 59/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 871. ...	1a.	315
Contradicción de tesis 171/2015.—Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 45/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO SE DECRETE UN CONCURSO REAL DE DELITOS DENTRO DE UN SOLO PROCESO PENAL, DEBE DESCONTARSE EL TIEMPO DE AQUÉLLA AL TOTAL QUE RESULTE DE LA SUMATORIA DE LAS PENAS DE PRISIÓN QUE CORRESPONDAN POR CADA DELITO Y NO A CADA UNA DE ÉSTAS EN LO INDIVIDUAL.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 874.	1a.	332
Contradicción de tesis 385/2014.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 23/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1334 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.		

	Instancia	Pág.
DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL AUTO QUE NIEGA DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA EN JUICIOS MERCANTILES, SI POR RAZÓN DE LA CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 876.	1a.	357
Amparo directo en revisión 2500/2016.—María Elena Vera Villagrán.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativo a la tesis 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	439
Amparo en revisión 856/2016.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativo a la tesis 2a./J. 4/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	466
Amparo directo en revisión 5860/2015.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*).]"	2a.	492
Amparo directo en revisión 965/2014.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativo a la tesis 2a./J. 5/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a.	508

	Instancia	Pág.
<p>Contradicción de tesis 21/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 167/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS."</p>	2a.	529
<p>Contradicción de tesis 222/2016.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 196/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN. EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE DEBE INTERPRETARSE COMO EL ÁMBITO TERRITORIAL DONDE EL ÓRGANO DE AMPARO RESIDE."</p>	2a.	550
<p>Contradicción de tesis 308/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 2/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. SU BAJA ORDENADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD MÉDICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	2a.	570
<p>Contradicción de tesis 257/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a la tesis 2a./J. 194/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO."</p>	2a.	610
<p>Contradicción de tesis 107/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito</p>		

	Instancia	Pág.
<p>y el Pleno del Décimo Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 192/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL."</p>	2a.	639
<p>Contradicción de tesis 115/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a la tesis 2a./J. 190/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."</p>	2a.	667
<p>Contradicción de tesis 81/2016.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 197/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."</p>	2a.	707
<p>Contradicción de tesis 157/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 195/2016 (10a.), de título y subtítulo: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA</p>		

	Instancia	Pág.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."	2a.	746
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de tesis 128/2016.— Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la ejecutoria de tema: "Aclaración de sentencia dictada al resolver una contradicción de tesis. Procede de manera oficiosa para corregir errores o defectos cometidos al emitir el fallo, sin alterar el alcance y sentido de lo decidido, y consecuentemente, para aclarar la tesis que, en su caso, se haya aprobado."		
	2a.	783
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Humberto Venancio Pineda. Relativa a la tesis PC.II.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA."		
	PC.	841
Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Luis Núñez Sandoval. Relativa a la tesis PC.III.C. J/27 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14)."		
	PC.	1044
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia		

	Instancia	Pág.
Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Manuel Torres Pérez. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍDICA Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN."	PC.	1078
Contradicción de tesis 13/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María del Refugio González Tamayo. Relativa a la tesis PC.I.C. J/41 K (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE 'VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR' SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE 'AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE'."	PC.	1271
Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Relativa a las tesis PC.XXVII. J/10 A (10a.) y PC.XXVII. J/9 A (10a.), de títulos y subtítulos: "DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." y "RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PC.	1349
Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo		

Instancia Pág.

- del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO."
- PC. 1375
- Contradicción de tesis 29/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Gaspar Santana. Relativa a las tesis PC.I.A. J/90 A (10a.) y PC.I.A. J/91 A (10a.), de títulos y subtítulos: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CONDICIÓN DE VENTA' CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS." e "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS."
- PC. 1416
- Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Mendoza Montes. Relativa a la tesis PC.VI.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997)."
- PC. 1450
- Contradicción de tesis 23/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto

	Instancia	Pág.
Circuito.—Magistrado Ponente: Faustino Cervantes León. Relativa a la tesis PC.XV. J/21 A (10a.), de título y subtítulo: "MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.	1486
Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito, actualmente en Materia de Trabajo.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PC.XVIII.P.A. J/2 K (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)."	PC.	1540
Contradicción de tesis 7/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Relativa a la tesis PC.III.C. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA."	PC.	1582
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Mario Alberto Flores García. Relativa a la tesis PC.III.P. J/11 P, de título y subtítulo: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL		

Instancia Pág.

- SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRE SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA)."
- PC. 1636
- Contradicción de tesis 3/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Filemón Haro Solís. Relativa a la tesis PC.III.A. J/24 A (10a.), de título y subtítulo: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL."
- PC. 1688
- Contradicción de tesis 32/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.—Magistrado Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Relativa a la tesis PC.I.A. J/93 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA."
- PC. 1746
- Contradicción de tesis 28/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal.—Magistrada Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Relativa a la tesis PC.I.A. J/92 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO.

	Instancia	Pág.
LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO."	PC.	1788
Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Óscar Vázquez Marín. Relativa a la tesis PC.III.P. J/10 P (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD."	PC.	1846
Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Guerrero Láscars. Relativa a la tesis PC.I.L. J/27 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER."	PC.	1889
Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.	1956
Contradicción de tesis 3/2015.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa		

	Instancia	Pág.
y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Relativa a la tesis PC.XI. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.	2002
Contradicción de tesis 10/2016.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.—Magistrada Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Relativa a la tesis PC.XVIII.2 K (10a.), de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS COMO OPUESTAS, DECLARAN LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS."	PC.	2051
Queja 306/2015.—Magistrado Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Relativa a la tesis III.5o.C. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUECES DE DISTRITO INFRINGEN DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN."	T.C.	2089
Amparo directo 590/2016.—Magistrado Ponente: Justino Gallegos Escobar. Relativo a la tesis XVIII.C. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD."	T.C.	2095
Incidente de suspensión (revisión) 285/2016.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C. J/1 (10a.),		

	Instancia	Pág.
de título y subtítulo: "CONVENIO CONCURSAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ SU APROBACIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO SE PARALICE, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, HASTA EN TANTO SE DECIDA EL JUICIO DE AMPARO."	T.C.	2106
Amparo directo 510/2016.—Magistrado Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Relativo a la tesis I.9o.T. J/1 (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE."	T.C.	2111
Amparo directo 205/2016.—Magistrado Ponente: Arturo Gómez Ochoa. Relativo a la tesis VII.2o.P. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL."	T.C.	2126
Amparo directo 438/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Relativo a la tesis II.1o. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES."	T.C.	2145
Amparo en revisión 229/2016.—Magistrado Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Relativo a la tesis III.5o.A. J/8 (10a.), de título y subtítulo: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO." ...	T.C.	2153

Instancia Pág.

- Amparo en revisión 65/2015.—Magistrado Ponente: Francisco J. Sandoval López. Relativo a la tesis I.3o.C. J/20 (10a.), de título y subtítulo: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA." T.C. 2207
- Incidente de suspensión (revisión) 266/2015.—Magistrado Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/4 (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL." T.C. 2245
- Amparo directo 566/2015.—Magistrado Ponente: Luis García Sedas. Relativo a las tesis VII.1o.A. J/4 (10a.) y VII.1o.A. J/5 (10a.), de títulos y subtítulos: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA." y "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRASE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA." T.C. 2249

	Instancia	Pág.
Amparo en revisión 31/2016.—Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en representación del Subdirector de Contabilidad de Ingresos adscrito a la Dirección de Ingresos de la misma secretaría; y el encargado de despacho de la Subdirección de Operación Vial en Delegaciones, por ausencia del Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla.—Magistrado Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Relativo a la tesis VI.3o.A. J/9 (10a.), de título y subtítulo: "LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA."	T.C.	2282
Recurso de reclamación 11/2014.—Magistrado Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA."	T.C.	2375
Amparo en revisión 234/2014.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a las tesis I.3o.C. J/18 (10a.) y I.3o.C. J/17 (10a.), de títulos y subtítulos: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USUARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." y "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	T.C.	2381
Amparo directo 448/2015.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a las tesis IV.1o.A.56 A (10a.), IV.1o.A.53 A (10a.)		

Instancia Pág.

- y IV.1o.A.55 A (10a.), de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.", "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIAS Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OpongA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.".... T.C. 2440
- Amparo en revisión 50/2016.—Magistrado Ponente: Leonel Castillo González. Relativo a las tesis I.4o.C.44 C (10a.) y I.4o.C.45 C (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)." y "CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)." T.C. 2482
- Amparo directo 159/2016.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P38 P (10a.), de título y subtítulo: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCEPCIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)." T.C. 2519
- Recurso de reclamación 46/2016.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a las tesis I.13o.T.167 L (10a.) y I.13o.T.168 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA DEMANDA SÓLO DEBE INFORMAR SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA RECONOCIDA EN EL JUICIO NATURAL, NO TENERLA POR

	Instancia	Pág.
ACREDITADA." y "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL."	T.C.	2581
Amparo directo 244/2016.—Magistrado Ponente: José Juan Trejo Orduña. Relativo a la tesis XVI.1o.T.39 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."	T.C.	2610
Queja 40/2016.—Magistrado Ponente: David Pérez Chávez. Relativa a la tesis XXIV.2o.4 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	T.C.	2635
Amparo en revisión 18/2016.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.54 A (10a.), de título y subtítulo: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	T.C.	2661
Amparo directo 221/2016.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Relativo a la tesis I.1o.P.39 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO COMETE DOS O MÁS ROBOS DE IGUAL ESPECIE EN CONTRA DE DIVERSOS PASIVOS, DE FORMA SUCESIVA E INMEDIATA, PERO AL NO ESTAR CONECTADOS NI RELACIONADOS ESOS ILÍCITOS, CADA UNO ES DELICTIVO EN SÍ Y PUNIBLE AUTÓNOMAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	T.C.	2704
Amparo directo 47/2016.—Magistrada Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Relativo a la tesis I.10o.P.4 P (10a.), de título y subtítulo:		

	Instancia	Pág.
"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	T.C.	2725
Queja 148/2016.—Magistrado Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Relativa a la tesis IV.1o.A.58 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD."	T.C.	2768
Incidente de suspensión (revisión) 470/2015.—Magistrado Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Relativo a la tesis IV.1o.A.52 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA."	T.C.	2791

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

Pág.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 2/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Secuestro. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dice 'secuestro').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de los artículos 9, en la porción normativa que señala: 'secuestro, señalado por el artículo 259', 58, en la porción normativa que indica: 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México).", y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (invalidez de los artículos 69, fracción V, en la porción normativa que dice 'secuestro', 9, en la porción normativa que indica 'el de secuestro, señalado por el artículo 259', 58, párrafo último, en la parte que dice 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México)."

38

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 2/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Secuestro. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dice 'secuestro').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de los

Pág.

artículos 9, en la porción normativa que señala: 'secuestro, señalado por el artículo 259', 58, en la porción normativa que indica: 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (invalidez de los artículos 69, fracción V, en la porción normativa que dice 'secuestro', 9, en la porción normativa que indica 'el de secuestro, señalado por el artículo 259', 58, párrafo último, en la parte que dice 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México)."

39

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 55/2016.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo [artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (invalidez del artículo 26, párrafo primero, en la porción normativa 'hasta doce diputados electos por representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La remisión de la norma en estudio a otra declarada inconstitucional en la misma sentencia no provoca su invalidez si, por méritos propios, no produce inseguridad o falta de certeza y, en cambio, es necesaria por técnica legislativa (artículo 27, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Representación proporcional. Congruencia entre el porcentaje exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto para la asignación de diputaciones por este principio (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Representación proporcional. Supuesta omisión en la regulación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Derecho al voto pasivo. El requisito de residencia efectiva en el Municipio al que corresponda el distrito para ser elegido como diputado vulnera el principio de certeza (invalidez del artículo 28, fracción IV, en la porción normativa 'en el Municipio al que corresponda el distrito que vaya a representar', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho al voto activo. Supuesta omisión en la regulación del sufragio libre (artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular sus principios rectores, siempre y cuando incluyan los de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contemplados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los demás sean congruentes con su función jurisdiccional y no contravengan las normas constitucionales (artículo 135, apartado d, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular la rotación de su presidencia y su régimen interno, siempre y cuando se respeten las reglas de integración y elección contempladas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 135, apartado d, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto que reforma,

Pág.

adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Tribunales Electorales Locales. La entrada en funciones de sus Magistrados debe ser compatible con el artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (invalidez del artículo transitorio octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Nayarit para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional).".....

111

Ministro Eduardo Medina Mora I.—Acción de inconstitucionalidad 55/2016.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo [artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (invalidez del artículo 26, párrafo primero, en la porción normativa 'hasta doce diputados electos por representación proporcional',

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La remisión de la norma en estudio a otra declarada inconstitucional en la misma sentencia no provoca su invalidez si, por méritos propios, no produce inseguridad o falta de certeza y, en cambio, es necesaria por técnica legislativa (artículo 27, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Representación proporcional. Congruencia entre el porcentaje exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto para la asignación de diputaciones por este principio (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Representación proporcional. Supuesta omisión en la regulación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Derecho al voto pasivo. El requisito de residencia efectiva en el Municipio al que corresponda el distrito para ser elegido como diputado vulnera el principio de certeza (invalidez del artículo 28, fracción IV, en la porción normativa 'en el Municipio al que corresponda el distrito que vaya a representar', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho al voto activo. Supuesta omisión en la regulación del sufragio libre (artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular sus principios rectores, siempre y cuando incluyan los de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contemplados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los demás sean congruentes con su función jurisdiccional y no contravengan las normas constitucionales (artículo 135, apartado d, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular la rota-

Pág.

ción de su presidencia y su régimen interno, siempre y cuando se respeten las reglas de integración y elección contempladas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 135, apartado d, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Tribunales Electorales Locales. La entrada en funciones de sus Magistrados debe ser compatible con el artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (invalidez del artículo transitorio octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Nayarit para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional)."

112

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 55/2016.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo [artículo 17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de

dos mil dieciséis).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (invalidez del artículo 26, párrafo primero, en la porción normativa 'hasta doce diputados electos por representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La remisión de la norma en estudio a otra declarada inconstitucional en la misma sentencia no provoca su invalidez si, por méritos propios, no produce inseguridad o falta de certeza y, en cambio, es necesaria por técnica legislativa (artículo 27, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Representación proporcional. Congruencia entre el porcentaje exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto para la asignación de diputaciones por este principio (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Representación proporcional. Supuesta omisión en la regulación de los límites de sobrerepresentación y subrepresentación (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Derecho al voto pasivo. El requisito de residencia efectiva en el Municipio al que corresponda el distrito para ser elegido como diputado vulnera el principio de certeza (invalidez del artículo 28, fracción IV, en la porción normativa 'en el Municipio al que corresponda el distrito que vaya a representar', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho al voto activo. Supuesta omisión en la regulación del sufragio libre (artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos

Pág.

Locales para regular sus principios rectores, siempre y cuando incluyan los de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contemplados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los demás sean congruentes con su función jurisdiccional y no contravengan las normas constitucionales (artículo 135, apartado d, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular la rotación de su presidencia y su régimen interno, siempre y cuando se respeten las reglas de integración y elección contempladas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 135, apartado d, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXC VIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Tribunales Electorales Locales. La entrada en funciones de sus Magistrados debe ser compatible con el artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (invalidez del artículo transitorio octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXC VIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Nayarit para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional).".....

113

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 55/2016.—Morena. Relativo a la ejecutoria de temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo [artículo

17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (invalidez del artículo 26, párrafo primero, en la porción normativa 'hasta doce diputados electos por representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La remisión de la norma en estudio a otra declarada inconstitucional en la misma sentencia no provoca su invalidez si, por méritos propios, no produce inseguridad o falta de certeza y, en cambio, es necesaria por técnica legislativa (artículo 27, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Representación proporcional. Congruencia entre el porcentaje exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto para la asignación de diputaciones por este principio (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Representación proporcional. Supuesta omisión en la regulación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Derecho al voto pasivo. El requisito de residencia efectiva en el Municipio al que

corresponda el distrito para ser elegido como diputado vulnera el principio de certeza (invalidez del artículo 28, fracción IV, en la porción normativa 'en el Municipio al que corresponda el distrito que vaya a representar', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho al voto activo. Supuesta omisión en la regulación del sufragio libre (artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular sus principios rectores, siempre y cuando incluyan los de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contemplados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los demás sean congruentes con su función jurisdiccional y no contravengan las normas constitucionales (artículo 135, apartado d, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular la rotación de su presidencia y su régimen interno, siempre y cuando se respeten las reglas de integración y elección contempladas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 135, apartado d, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una de ellas con las elecciones federales (artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Tribunales Electorales Locales. La entrada en funciones de sus Magistrados debe ser compatible con el artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (invalidez del artículo transitorio octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del

	Pág.
Estado de Nayarit para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional).".....	116
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 3669/2014.—Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 3/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.".....	257
Ministro José Fernando González Salas.—Contradicción de tesis 222/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 2a./J. 196/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISDICCIÓN. EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE DEBE INTERPRETARSE COMO EL ÁMBITO TERRITORIAL DONDE EL ÓRGANO DE AMPARO RESIDE."	567
Magistrado Andrés Pérez Lozano.—Contradicción de tesis 1/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.II.P. J/3 P (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA."	1038
Magistrado Arturo Mejía Ponce de León.—Contradicción de tesis 1/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.P. J/4 P (10a.), de título y subtítulo: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍ-	

	Pág.
DICA Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN."	1268
Magistrados Fernando Rangel Ramírez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos.—Contradicción de tesis 13/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/41 K (10a.), de título y subtítulo: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE 'VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR' SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE 'AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE'."	1338
Magistrado Samuel Alvarado Echavarría.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO."	1402
Magistrado Francisco Esteban González Chávez.—Contradicción de tesis 2/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O	

	Pág.
NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.".....	1404
Magistrado Miguel Mendoza Montes.—Contradicción de tesis 2/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO."	1412
Magistrado Francisco Esteban González Chávez.—Contradicción de tesis 5/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.VI.L. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997)."	1483
Magistrada Luz María Díaz Barriga.—Contradicción de tesis 32/2016.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/93 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLA-	

	Pág.
RACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA."	1785
Magistrado José Antonio García Guillén.—Contradicción de tesis 28/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/92 A (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO."	1840
Magistrados María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea y Felipe Eduardo Aguilar Rosete.—Contradicción de tesis 6/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/27 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER."	1947
Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo.—Contradicción de tesis 4/2016.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de título y subtítulo: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES	

	Pág.
PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE."	1998
Magistrada Patricia Mújica López.—Contradicción de tesis 3/2015.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA, FRACCIÓN I, DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2034
Magistrado Omar Liévanos Ruiz.—Contradicción de tesis 3/2015.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XI. J/3 A (10a.), de título y subtítulo: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA, FRACCIÓN I, DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013)."	2045
Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Amparo directo 448/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.56 A (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	2460
Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.—Amparo en revisión 50/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.4o.C.44 C (10a.) y I.4o.C.45 C (10a.), de títulos y subtítulos: "CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES	

	Pág.
USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)." y "CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)."	2504
Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco.—Amparo directo 159/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P38 P (10a.), de título y subtítulo: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	2532
Magistrado José Luis Villa Jiménez.—Amparo directo 159/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P38 P (10a.), de título y subtítulo: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	2534
Magistrado Héctor Landa Razo.—Recurso de reclamación 46/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis I.13o.T.167 L (10a.) y I.13o.T.168 L (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA DEMANDA SÓLO DEBE INFORMAR SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA RECONOCIDA EN EL JUICIO NATURAL, NO TENERLA POR ACREDITADA." y "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL."	2594

	Pág.
Magistrado Sergio Pallares y Lara.—Amparo directo 244/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XVI.1o.T.39 L (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."	2627
Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores.—Queja 40/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXIV.2o.4 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	2650
Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Amparo en revisión 18/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.54 A (10a.), de título y subtítulo: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	2695
Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco.—Amparo directo 221/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.1o.P.39 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO COMETE DOS O MÁS ROBOS DE IGUAL ESPECIE EN CONTRA DE DIVERSOS PASIVOS, DE FORMA SUCESIVA E INMEDIATA, PERO AL NO ESTAR CONECTADOS NI RELACIONADOS ESOS ILÍCITOS, CADA UNO ES DELICTIVO EN SÍ Y PUNIBLE AUTÓNOMAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	2716
Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Amparo directo 47/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.10o.P.4 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE	

	Pág.
JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	2761
Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Queja 148/2016. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.58 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD."	2790
Magistrado Antonio Ceja Ochoa.—Incidente de suspensión (revisión) 470/2015. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis IV.1o.A.52 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA."	2813

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 2/2016.—Procuradora General de la República.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Secuestro. Las Legislaturas Locales no tienen facultad para legislar sobre ese delito (invalidez del artículo 69, fracción V, del Código Penal del Estado de México, en la porción normativa que dice 'secuestro').", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (invalidez de los artículos 9, en la porción normativa que señala: 'secuestro, señalado por el artículo 259', 58, en la porción normativa que indica: 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de la declaración de invalidez de una norma penal por provenir de un órgano sin facultades para emitirla (invalidez de los artículos 69, fracción V, en la porción normativa que dice 'secuestro', 9, en la porción normativa que indica 'el de secuestro, señalado por el artículo 259', 58, párrafo último, en la parte que dice 'secuestro', 259, 260 y 261 del Código Penal del Estado de México)."	P.	9
Acción de inconstitucionalidad 55/2016.—Morena.—Ministra Ponente: Norma Lucía Peña Hernández. Relativa a los temas síntesis: "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo [artículo		

17, fracción I, párrafo quinto, incisos a), numerales 1 y 2, y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por carecer de legitimación el partido político para impugnar normas que no son de naturaleza electoral (artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Sistema electoral mixto de mayoría relativa y representación proporcional. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a los Estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios, aunque no a reglamentar de una forma específica dichos principios, siempre que atiendan razonablemente a los parámetros del sistema integral previsto y a su finalidad (invalidez del artículo 26, párrafo primero, en la porción normativa 'hasta doce diputados electos por representación proporcional', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elección consecutiva de diputados locales. Cuando un diputado pretenda su reelección para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro consecutivos, se sujetará a la limitante de ser postulado, en cada una de esas ocasiones, por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La remisión de la norma en estudio a otra declarada inconstitucional en la misma sentencia no provoca su invalidez si, por méritos propios, no produce inseguridad o falta de certeza y, en cambio, es necesaria por técnica legislativa (artículo 27, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Representación proporcional. Congruencia entre el porcentaje

exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro y el previsto para la asignación de diputaciones por este principio (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Representación proporcional. Supuesta omisión en la regulación de los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación (artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, al tenor de la interpretación conforme propuesta).", "Derecho al voto pasivo. El requisito de residencia efectiva en el Municipio al que corresponda el distrito para ser elegido como diputado vulnera el principio de certeza (invalidez del artículo 28, fracción IV, en la porción normativa 'en el Municipio al que corresponda el distrito que vaya a representar', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Derecho al voto activo. Supuesta omisión en la regulación del sufragio libre (artículo 135, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular sus principios rectores, siempre y cuando incluyan los de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contemplados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los demás sean congruentes con su función jurisdiccional y no contravengan las normas constitucionales (artículo 135, apartado d, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Tribunales Electorales Locales. Libertad de configuración de los Congresos Locales para regular la rotación de su presidencia y su régimen interno, siempre y cuando se respeten las reglas de integración y elección contempladas en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 135, apartado d, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit).", "Elecciones locales. Obligación de los Congresos Locales de homologar por lo menos una

	Instancia	Pág.
<p>de ellas con las elecciones federales (artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis).", "Tribunales Electorales Locales. La entrada en funciones de sus Magistrados debe ser compatible con el artículo transitorio décimo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (invalidez del artículo transitorio octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, publicado en el número 116, tomo CXCVIII, sección cuarta, del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula a un Congreso Local a emitir la regulación aplicable (vinculación al Congreso del Estado de Nayarit para que establezca el sistema para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional)."</p>	P.	40

Controversia constitucional 77/2015.—Municipio de Castillo de Teayo, Estado de Veracruz.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan (omisión del Congreso del Estado de Veracruz de dar respuesta a la síndica del Municipio de Castillo de Teayo).", "Suspensión y revocación del mandato de miembros de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz. La omisión del órgano facultado para resolver respecto de la solicitud relativa incide en la esfera municipal de atribuciones (omisión del Congreso del Estado de Veracruz de dar respuesta a la

	Instancia	Pág.
síndica del Municipio de Castillo de Teayo)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez sobre la omisión de proveer respecto de una solicitud de revocar el mandato a un presidente municipal (omisión del Congreso del Estado de Veracruz de dar respuesta a la síndica del Municipio de Castillo de Teayo)."	1a.	395
Controversia constitucional 25/2015.—Municipio de Santa María Mixtequilla, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. Relativa a los temas síntesis: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de manifestaciones genéricas e imprecisas de actos impugnados en la demanda (consecuencias generadas y que se sigan generando con motivo de la aplicación del Decreto Número 1228, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 26 de marzo de 2015).", "Suspensión provisional de un Ayuntamiento en el Estado de Oaxaca. El Congreso Local debe otorgar a los miembros de aquél garantías de audiencia y defensa previas (invalidez del Decreto Número 1228, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 26 de marzo de 2015, en la parte que ordena la suspensión provisional del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec, y como consecuencia nombra un encargado de la administración municipal)." y "Fondos de Participaciones y Aportaciones Municipales. No se configura su retención si, con motivo de la suspensión provisional del Ayuntamiento, se entregan a la persona designada por el encargado de la administración municipal (validez del Decreto Número 1228, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 26 de marzo de 2015, en la parte que aprueba renuncias presentadas por concejales, ordena el inicio del procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Santa María Mixtequilla, Tehuantepec y dispone la entrega de recursos a la persona designada por el encargado de la administración municipal)."	2a.	803

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 1/2017, de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto 400/2016, por el que se modifica la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, del veintidós de junio de dos mil dieciséis.	2829
Acuerdo General de Administración 1/2017, del dieciséis de enero del dos mil diecisiete, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se modifican diversas disposiciones de los Acuerdos Generales de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto y 05/2015, del tres de noviembre, ambos del dos mil quince.....	2833

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expiden los Lineamientos básicos para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia del propio Consejo.	2841
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, respecto de la reestructuración de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Creación de Nuevos Órganos.....	2857
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma y adiciona el similar que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, en relación con la visita ordinaria física a los Juzgados de Distrito Especializados en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación, y a los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.	2870
Acuerdo General 52/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 10/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nuevo León, con residencia en Cadereyta, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de Alzada.	2873
Acuerdo General 53/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 1/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Yucatán, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de Alzada.	2877

	Pág.
Acuerdo General 54/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 31/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de alzada.	2880
Acuerdo General 55/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 2/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Zacatecas, relacionado con la habilitación del Tribunal Unitario de Alzada.....	2883
Acuerdo CCNO/14/2016, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos en días y horas hábiles de los Tribunales Colegiados Primero al Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco.....	2887
Acuerdo CCNO/1/2017, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de nuevos asuntos de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	2891
Acuerdo CCNO/2/2017, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez.	2895

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUISO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.	I.7o.P51 P (10a.)	2422
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE MAYO DE 2016).	1a. XIV/2017 (10a.)	377
AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SO-		

	Número de identificación	Pág.
<p>LICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA).</p>	I.7o.P.55 P (10a.)	2434
<p>CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.</p>	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
<p>COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO.</p>	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
<p>CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).</p>	I.4o.C.44 C (10a.)	2508
<p>CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).</p>	I.4o.C.45 C (10a.)	2509
<p>DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO</p>		

	Número de identificación	Pág.
DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.	1a./J. 8/2017 (10a.)	127
DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS.	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.A.64 A (10a.)	2514
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO.	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.	2a. CXXXVIII/2016 (10a.)	790
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR EL ACCESO		

	Número de identificación	Pág.
A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DEBE ATENDER A LA TRAYECTORIA VITAL DE LOS MENORES DE EDAD.	2a. CXXXVII/2016 (10a.)	791
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTARLES ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR SU ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, NO PUEDE DESPLAZAR LA FUNCIÓN PROTECTORA Y ORIENTADORA DE LA FAMILIA.	2a. CXLIII/2016 (10a.)	791
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.	2a. CXXLI/2016 (10a.)	792
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD.	2a. CXXXVI/2016 (10a.)	793
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA "PREFERENCIA SEXUAL", NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS.	2a. CXXL/2016 (10a.)	794
DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.	2a. CXLII/2016 (10a.)	795
DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.	1a. VII/2017 (10a.)	380
DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS.	1a. X/2017 (10a.)	381
DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	III.5o.A. J/8 (10a.)	2204
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. XVI/2017 (10a.)	381
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	I.3o.C. J/20 (10a.)	2242
FOTO MULTAS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL PREVER QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO PARA EFECTOS DE SU COBRO, VUL-		

	Número de identificación	Pág.
NERA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.	VI.2o.A.14 A (10a.)	2543
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. CXLV/2016 (10a.)	797
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXLIV/2016 (10a.)	797
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "MONTO ACUMULADO" Y "PERIODO", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799
INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA.	1a. XII/2017 (10a.)	382
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ UNA PRERROGATIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. VI/2017 (10a.)	384
ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS.	1a./J. 1/2017 (10a.)	160
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. AL SER SU RATIFICACIÓN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL A CARGO DEL CONGRESO LOCAL, REQUIERE DE UN TRÁMITE DISTINTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO.	III.5o.A.32 A (10a.)	2557
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. SU RATIFICACIÓN TÁCITA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.	III.5o.A.33 A (10a.)	2560
MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA.	I.3o.P51 P (10a.)	2564
NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SE ENTREGARÁ COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO A QUE AQUÉLLA SE REFIERE, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	(I Región)8o.37 A (10a.)	2569
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO. DERECHO CONCURRENTENTE DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE LOS HIJOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA, SIN QUE SE EXCLUYAN ENTRE SÍ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL).	(X Región)3o.3 L (10a.)	2574
PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.	PC.III.A. J/24 A (10a.)	1744
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ES-		

	Número de identificación	Pág.
TÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.	1a./J. 2/2017 (10a.)	161
PROGRAMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO ESTÉ INTEGRADO A UNA NUEVA FAMILIA Y NO SE ADVIERTA DAÑO O PERJUICIO ALGUNO CONTRA ÉL.	IV.3o.C.16 C (10a.)	2606
PROHIBICIÓN DE PRERROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. V/2017 (10a.)	386
RECURSO DE APELACIÓN. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA EJERCER MATERIALMENTE SU DERECHO A INTERPONERLO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, AUN DE FORMA TEMPORAL, EL JUEZ DE LA CAUSA NO SÓLO DEBE NOTIFICARLE DICHAS DETERMINACIONES, SINO INFORMARLE QUE TIENE DERECHO A PROMOVER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL PLAZO PARA ELLO, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHA PREVENCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO.	I.7o.P48 P (10a.)	2632
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE EXISTAN DOS RÉGIMENES NORMATIVOS VIGENTES EN ESA MATERIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE DOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DISTINTOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, NO DA LUGAR A UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO.	1a. VIII/2017 (10a.)	387

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	2a. I/2017 (10a.)	801
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. IX/2017 (10a.)	389
SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 4/2017 (10a.)	490
SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].	2a./J. 198/2016 (10a.)	505
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 5/2017 (10a.)	526
SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN GUBERNAMENTAL PARA OPERAR EN DICHO MERCADO. NO TIENEN UN DERECHO ADQUIRIDO A LA INMUTABILIDAD REGULATORIA, FRENTE A LOS PODERES DE DIRECCIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO.	1a. III/2017 (10a.)	394
USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA.	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE.	I.7o.P51 P (10a.)	2422
ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA.	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCE-		

	Número de identificación	Pág.
DIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA.	PC.II.P. J/3 P (10a.)	1042
ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA).	I.7o.P55 P (10a.)	2434
AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ LA SUSPENDE SIN TOMAR EN CUENTA EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE AQUÉLLA.	XVII.1o.PA.42 P (10a.)	2435
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE IMPONERSE DE LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, RESOLVER CONFORME A LAS CUESTIONES EFECTIVAMENTE DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA.	VI.2o.P38 P (10a.)	2436
CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL		

	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍDICA Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN.	PC.VI.P. J/4 P (10a.)	1269
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. LA INOBSERVANCIA A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA EL APELANTE, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PORQUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.P52 P (10a.)	2511
DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL.	VII.2o.P. J/3 (10a.)	2143
DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P38 P (10a.)	2536
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN MAGISTRADO DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO CON ANTERIORIDAD, AL INTEGRAR UN TRIBUNAL		

	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO, EXAMINÓ EL ACTO RECLAMADO MATERIA DEL FALLO QUE CUMPLIMENTARÁ, EN UN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNO DE LOS COSENTENCIADOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2002).	I.2o.P.53 P (10a.)	2545
INCIDENTE NO ESPECIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA.	I.2o.P.52 P (10a.)	2548
MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA.	I.3o.P.51 P (10a.)	2564
NARCÓTICOS. PARA DETERMINAR SU NATURALEZA, ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL QUÍMICA (DICTAMEN), POR LO QUE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA A LA SUSTANCIA ASEGURADA, EL PARTE INFORMATIVO Y LA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO SON, POR SÍ SOLOS, INEFICACES PARA IDENTIFICARLOS, AUN DE MANERA CIRCUNSTANCIAL.	V.3o.P.A.2 P (10a.)	2567
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO		

	Número de identificación	Pág.
DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA).	PC.III.P. J/11 P (10a.)	1686
PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O MEDIDA DE SEGURIDAD. EL HECHO DE QUE EL SENTENCIADO HAYA EXTINGUIDO PARTE DE SU SANCIÓN, NO IMPLICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE AQUÉLLA NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS.	I.7o.P.50 P (10a.)	2599
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.	1a./J. 2/2017 (10a.)	161
PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL. LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE NO PODRÁ FUNGIR COMO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EL QUE HAYA INTERVENIDO EN ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A ESTADIOS PROCESALES PREVIOS.	VI.2o.P.37 P (10a.)	2607
PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.	1a./J. 3/2017 (10a.)	262
PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA		

	Número de identificación	Pág.
COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.	I.2o.P.49 P (10a.)	2609
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE DECLARARSE FUNDADO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESOLVERÁ, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA, REALIZA LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ILÍCITA REFLEJA DE LAS PRUEBAS QUE DECLARÓ NULAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COSENTENCIADO DEL INCIDENTISTA, QUIEN FUE CONDENADO JUNTO CON ÉSTE EN UNA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON IDÉNTICAS PRUEBAS.	I.7o.P.47 P (10a.)	2631
RECURSO DE APELACIÓN. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA EJERCER MATERIALMENTE SU DERECHO A INTERPONERLO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, AUN DE FORMA TEMPORAL, EL JUEZ DE LA CAUSA NO SÓLO DEBE NOTIFICARLE DICHAS DETERMINACIONES, SINO INFORMARLE QUE TIENE DERECHO A PROMOVER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL PLAZO PARA ELLO, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHA PREVENCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO.	I.7o.P.48 P (10a.)	2632
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LEGAL DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DE UN INDI- CIADO.	XVII.2o.PA.21 P (10a.)	2633
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL AR- TÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVER- LO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA.	I.2o.P51 P (10a.)	2654
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IM- PLICA MATERIALMENTE LA REPOSICIÓN DEL PRO- CEDIMIENTO EN UN JUICIO PENAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	I.7o.P53 P (10a.)	2702
RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INME- DIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUI- NES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE.	VI.2o.P39 P (10a.)	2703
ROBO. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO COMETE DOS O MÁS ROBOS DE IGUAL ESPECIE EN CON- TRA DE DIVERSOS PASIVOS, DE FORMA SUCE- SIVA E INMEDIATA, PERO AL NO ESTAR CONEC- TADOS NI RELACIONADOS ESOS ILÍCITOS, CADA UNO ES DELICTIVO EN SÍ Y PUNIBLE AUTÓNOMA- MENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIU- DAD DE MÉXICO).	I.1o.P39 P (10a.)	2718
SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PRO- CESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.	XVII.1o.PA.43 P (10a.)	2724
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	I.10o.P4 P (10a.)	2767
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.	I.7o.P54 P (10a.)	2817
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, O HABIÉNDOLO HECHO, OMITIÓ INFORMARLE SU DERECHO A PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN.	I.7o.P49 P (10a.)	2821

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
ABOGADOS Y APODERADOS LEGALES. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OBSTACULICE EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DEBE SER DENUNCIADA Y CONSIGNADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.60 A (10a.)	2421
AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO.	I.1o.A.E.192 A (10a.)	2437
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
COMPETENCIA ECONÓMICA. SU CONCEPTO PARA DETERMINAR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA.	I.1o.A.E.197 A (10a.)	2473

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.196 A (10a.)	2474
COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO.	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN.	VI.2o.A.15 A (10a.)	2481
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL.	IV.1o.A.53 A (10a.)	2466
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSI Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OpongA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES,		

	Número de identificación	Pág.
DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	PC.XXVII. J/10 A (10a.)	1373
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS.	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.1o.A.64 A (10a.)	2514
DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.	III.5o.A. J/8 (10a.)	2204
DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIE LA FALSEDAD DE AQUEL.	VI.3o.A. J/61 (9a.)	2205

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIONES EN
RUBRO Y TEXTO**

	Número de identificación	Pág.
ENERGÍA ELÉCTRICA. TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SERVICIO, EL EVENTUAL EFECTO RESTITUTORIO DE LA SUSPENSIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ESTÉ JUSTIFICADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	II.1o.31 A (10a.)	2539
EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974).	III.5o.A.34 A (10a.)	2540
EXPROPIACIÓN. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974).	III.5o.A.35 A (10a.)	2541
FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.	2a. CXLVII/2016 (10a.)	796
FOTO MULTAS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL PREVER QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO PARA EFECTOS DE SU COBRO, VULNERA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD.	VI.2o.A.14 A (10a.)	2543
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CONDICIÓN DE VENTA" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.	PC.I.A. J/90 A (10a.)	1447

	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	PC.I.A. J/91 A (10a.)	1448
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. CXLV/2016 (10a.)	797
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXLIV/2016 (10a.)	797
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA NO CONSTITUYE EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.	2a. CXLVIII/2016 (10a.)	798
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR "MONTO ACUMULADO" Y "PERIODO", NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DEL SISTEMA		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, DESDE EL 16 DE JULIO DE 2011 TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ELABORAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	VI.2o.A.13 A (10a.)	2550
ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PARA QUE SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA Y PROCEDA LA ORDINARIA CUANDO EL ACCIONANTE OFREZCA UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTAR A LOS TESTIGOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-3, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE LA DEMANDA SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS.	I.9o.A.93 A (10a.)	2555
LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA.	VI.3o.A. J/9 (10a.)	2373
LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. NO POSEEN UN CONTENIDO MERAMENTE INFORMATIVO, SINO QUE PUEDEN REGULAR ASPECTOS NORMATIVOS TRIBUTARIOS.	1a./J. 1/2017 (10a.)	160
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. AL SER SU RATIFICACIÓN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL A CARGO		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONGRESO LOCAL, REQUIERE DE UN TRÁMITE DISTINTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO.	III.5o.A.32 A (10a.)	2557
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR ADVERTIRSE VICIOS FORMALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN.	III.5o.A.31 A (10a.)	2558
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON SU ELECCIÓN Y, EN SU CASO, SU RATIFICACIÓN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, SINO QUE ENCUADRAN DENTRO DE LA CATEGORÍA DE ACTOS DE TRÁMITE O INSTRUMENTALES.	III.5o.A.29 A (10a.)	2558
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	III.5o.A.28 A (10a.)	2559
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. SU RATIFICACIÓN TÁCITA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL.	III.5o.A.33 A (10a.)	2560
MAGISTRADOS ELECTORALES LOCALES. CONTRA SU REEMPLAZO Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ÉSTE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.A.67 A (10a.)	2561

	Número de identificación	Pág.
MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) –POR ANALOGÍA– Y 2a./J. 104/2007).	III.2o.A.69 A (10a.)	2563
MULTIPROGRAMACIÓN. LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A DESARROLLAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN FORMA INDEPENDIENTE, CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO RELATIVO, APROBADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.195 A (10a.)	2565
NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, POR NO PRODUCIR UNA AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL.	I.7o.A.143 A (10a.)	2568
NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SE ENTREGARÁ COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO A QUE AQUÉLLA SE REFIERE, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA.	(I Región)8o.37 A (10a.)	2569
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA SU CÓMPUTO ES HÁBIL EL 5 DE FEBRERO, SALVO QUE CORRESPONDA AL PRIMER LUNES DE ESE MES, CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.	IV.3o.A.47 A (10a.)	2569
NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).	PC.XVIII.PA. J/2 K (10a.)	1581
PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA.	III.1o.A.35 A (10a.)	2571
PENSIÓN POR VIUDEZ O CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RELATIVAS SÓLO PUEDE RETROTRAERSE AL MOMENTO EN QUE FUE OTORGADA A LA VIUDA O CONCUBINA, NO ASÍ AL EN QUE SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS AL FALLECIDO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	(I Región)8o.38 A (10a.)	2576
PENSIONES DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA PARA IMPUGNAR SUS INCREMENTOS, CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.18o.A.23 A (10a.)	2578
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.	XXV.2o.1 A (10a.)	2579

	Número de identificación	Pág.
PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO QUE RIGEN EN MATERIA AMBIENTAL, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU APLICACIÓN, SI CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL INCIDENTE RELATIVO EL QUEJOSO ACREDITA, DE MANERA PRESUNTIVA QUE, DE NO OTORGARSE, SE CORRE EL RIESGO DE CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES AL MEDIO AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.	III.2o.A.68 A (10a.)	2598
PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL.	PC.III.A. J/24 A (10a.)	1744
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO.	2a./J. 194/2016 (10a.)	637
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO, SI PREVIO A ÉSTE EL QUEJOSO FUE SEPARADO DE SU ENCARGO [EXCEPCIÓN A LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 49/2016 (10a.) Y 2a./J. 72/2013 (10a.)].	III.5o.A.27 A (10a.)	2602
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
URBANO DEL ESTADO DE JALISCO Y SU RESOLUCIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.1o.A.36 A (10a.)	2604
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA.	VII.1o.A. J/5 (10a.)	2280
REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES.	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).	PC.XXVII. J/9 A (10a.)	1374
RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA.	PC.I.A. J/93 A (10a.)	1786

	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE EXISTAN DOS RÉGIMENES NORMATIVOS VIGENTES EN ESA MATERIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE DOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DISTINTOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, NO DA LUGAR A UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO.	1a. VIII/2017 (10a.)	387
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.	2a. I/2017 (10a.)	801
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN.	1a. IX/2017 (10a.)	389
REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.	2a./J. 192/2016 (10a.)	666
REVISIONES ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XVII.1o.PA.6 A (10a.)	2703
SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A		

	Número de identificación	Pág.
LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA.	V.2o.PA.14 A (10a.)	2722
SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.	2a./J. 190/2016 (10a.)	705
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE		

	Número de identificación	Pág.
NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD.	IV.1o.A.58 A (10a.)	2791
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.	PC.XVI.A. J/17 A (10a.)	2001
VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013).	PC.XI. J/3 A (10a.)	2047

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE MAYO DE 2016).	1a. XIV/2017 (10a.)	377
ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.1 C (10a.)	2426
ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS.	I.4o.C.46 C (10a.)	2427
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL IMPUGNADA EN APELACIÓN. LA NEGATIVA A DECRETARLA NO ENCUADRA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.5o.C.36 C (10a.)	2439
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES,		

	Número de identificación	Pág.
COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	1a. XVII/2017 (10a.)	378
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14).	PC.III.C. J/27 C (10a.)	1076
CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. SITUACIÓN EN QUE EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO EN LA APELACIÓN PRINCIPAL. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).	I.4o.C.48 C (10a.)	2468
CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES.	I.14o.C.16 C (10a.)	2469
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA CESIÓN AL DEUDOR, DEBE REVESTIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LAS NOTIFICACIONES, AL SER LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	XXVII.3o.46 C (10a.)	2470
CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA VERIFICAR SI SURTIÓ EFECTOS RESPECTO AL DEUDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.	XXVII.3o.47 C (10a.)	2471

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.	XVIII.C. J/1 (10a.)	2104
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL Y NO LAS CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.8 C (10a.)	2476
CONFESIÓN FICTA. POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DECRETAR LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.114 C (10a.)	2477
CONVENIO CONCURSAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ SU APROBACIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO SE PARALICE, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, HASTA EN TANTO SE DECIDA EL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.C. J/1 (10a.)	2110
CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).	I.4o.C.44 C (10a.)	2508
CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN		

	Número de identificación	Pág.
INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).	I.4o.C.45 C (10a.)	2509
DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES.	II.1o. J/4 (10a.)	2152
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL.	1a. XVI/2017 (10a.)	381
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.	I.3o.C. J/20 (10a.)	2242
INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA.	1a. XII/2017 (10a.)	382

	Número de identificación	Pág.
INMATRICULACIÓN DE BIENES. PARA PROBAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO ES ADMISIBLE EL TESTIMONIO DE TESTIGOS QUE NO REÚNAN LA ALTA CALIDAD QUE, DE MODO PREFERENTE, SE PREVÉ EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	1a. XIII/2017 (10a.)	383
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ UNA PRERROGATIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	1a. VI/2017 (10a.)	384
INTERÉS LEGÍTIMO. NO ES VÁLIDO EL INVOCADO POR UN MENOR DE EDAD AL SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTOS O RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, PUES DEBE ACREDITAR DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO AFECTADO.	I.5o.C.95 C (10a.)	2551
JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUANTIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	III.5o.C.37 C (10a.)	2556
ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA.	PC.III.C. J/26 K (10a.)	1634
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSCURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL.	1a. XI/2017 (10a.)	385

	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO, A SU VEZ, CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHÓ EL DE APELACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNÓ EL AUTO EN EL QUE SE ADJUDICÓ DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL BIEN HIPOTECADO EN FAVOR DE LA ACTORA Y SE ORDENÓ REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	III.5o.C.35 C (10a.)	2603
PROGRAMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO ESTÉ INTEGRADO A UNA NUEVA FAMILIA Y NO SE ADVIERTA DAÑO O PERJUICIO ALGUNO CONTRA ÉL.	IV.3o.C.16 C (10a.)	2606
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PARA PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, EL JUEZ DEBE INTERPRETAR INTEGRALMENTE LOS ESCRITOS FIJATORIOS DE LA LITIS.	I.14o.C.17 C (10a.)	2628
REMATE. EL ADJUDICATARIO DEL BIEN SUBASTADO PUEDE CUBRIR EL REMANENTE DEL PRECIO, ANTES DE QUE SE DECRETE NUEVA SUBASTA.	I.4o.C.47 C (10a.)	2660
SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL. LOS ACCIONISTAS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTENTAR LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SIN IMPORTAR EL PORCENTAJE DE SU TENENCIA ACCIONARIA.	1a. II/2017 (10a.)	392
SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. CONDICIONES PARA APROBAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES CLÁUSULAS TENDIENTES A PREVENIR		

	Número de identificación	Pág.
LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES).	1a. IV/2017 (10a.)	393
USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA.	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CÓMPUTO DE LOS DÍAS RECONOCIDOS A AQUÉLLOS DEBE REALIZARSE RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OBTIENEN SU BASE.	VII.2o.T.93 L (10a.)	2432
APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS.	VII.2o.T.92 L (10a.)	2433
COMISIONISTAS. EL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES O PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, CUANDO ADEMÁS DE TENER ESE CARÁCTER, PERCIBEN UNA CANTIDAD FIJA POR CONCEPTO DE SALARIO, DEBE EFECTUARSE ACORDE CON EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PERJUICIO DE LA CUANTIFICACIÓN QUE DEL CITADO MONTO FIJO DEBA EFECTUARSE CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 89 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.	(IV Región)2o.18 L (10a.)	2472
CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE		

	Número de identificación	Pág.
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.94 L (10a.)	2478
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS.	2a./J. 167/2016 (10a.)	549
COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFECCIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.	I.9o.T. J/1 (10a.)	2125
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO.	III.3o.T.42 L (10a.)	2515
DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
POR CONCEPTO DE "RETIRO 97". SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE.	VII.2o.T.98 L (10a.)	2518
HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.	PC.VI.L. J/3 L (10a.)	1415
INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. AUN CUANDO LA EMPRESA SUSTITUTA O LA SUSTITUIDA HAYAN COMPARECIDO A JUICIO REPRESENTADAS POR UN MISMO APODERADO, NO DEBEN SOSLAYARSE LAS FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN AL PATRÓN SUSTITUTO, PUES AL NO TENER CERTEZA JURÍDICA DE QUE ESTÉ ENTERADO DE AQUÉL, SE VIOLARÍA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.	IV.4o.T.4 L (10a.)	2547
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997).	PC.VI.L. J/4 L (10a.)	1485
MANDATO. EL PODER QUE SE DELEGA POR ALGÚN AYUNTAMIENTO PERTENECIENTE AL ESTADO		

	Número de identificación	Pág.
DE BAJA CALIFORNIA, NO PUEDE SER SUSTITUIDO O DELEGADO A UN TERCERO.	XV.3o.8 L (10a.)	2562
MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. SU BAJA ORDENADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD MÉDICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 2/2017 (10a.)	608
PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA EXCLUIDO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO Y ASÍ ADQUIERA EL CARÁCTER DE INALIENABLE E INEMBARGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.T.97 L (10a.)	2572
PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO. DERECHO CONCURRENTES DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE LOS HIJOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA, SIN QUE SE EXCLUYAN ENTRE SÍ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL).	(X Región)3o.3 L (10a.)	2574

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR VIUDEZ O CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RELATIVAS SÓLO PUEDE RETROTRAERSE AL MOMENTO EN QUE FUE OTORGADA A LA VIUDA O CONCUBINA, NO ASÍ AL EN QUE SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS AL FALLECIDO (LEGISLACIÓN ABROGADA).	(I Región)8o.38 A (10a.)	2576
PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO, Y EN ÉL DEBE INTERVENIR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE.	XVIII.C.1 L (10a.)	2577
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISSION DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.	XXV.2o.1 A (10a.)	2579
PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA.	VI.2o.T.14 L (10a.)	2580
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA DEMANDA SÓLO DEBE INFORMAR SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA RECONOCIDA EN EL JUICIO NATURAL, Y NO TENERLA POR ACREDITADA.	I.13o.T.167 L (10a.)	2597

	Número de identificación	Pág.
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL.	I.13o.T.168 L (10a.)	2597
PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL).	VII.2o.T.99 L (10a.)	2600
PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. VALORACIÓN DE UNA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO EN EL QUE COMPARECE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR.	III.3o.T.41 L (10a.)	2601
PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL.	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE.	VII.2o.T.90 L (10a.)	2608
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DEL TRABAJADOR PUEDE ALLANARSE		

	Número de identificación	Pág.
AL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DE LA CONTRAPARTE DE AQUÉL, AUN SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.	VII.2o.T.96 L (10a.)	2610
PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA.	XVI.1o.T.39 L (10a.)	2627
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO, EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO, LA FIANZA EXHIBIDA POR ÉSTE, DEBIDO A UNA IMPRECISIÓN EN SU OFRECIMIENTO.	XXVI.2 L (10a.)	2635
SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a./J. 4/2017 (10a.)	490
SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].	2a./J. 198/2016 (10a.)	505
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 5/2017 (10a.)	526
"SERVICIOS DE SALUD JALISCO". EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCEN-		

	Número de identificación	Pág.
TRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS.	III.4o.T.31 L (10a.)	2768
TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS.	I.13o.T.166 L (10a.)	2819
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER.	PC.I.L. J/27 L (10a.)	1954

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ABOGADOS Y APODERADOS LEGALES. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OBSTACULICE EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DEBE SER DENUNCIADA Y CONSIGNADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.	IV.1o.A.60 A (10a.)	2421
ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLEN- CIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPU- TACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUN- CIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA.	XVII.1o.P.A.41 P (10a.)	2423
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RE- CLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDA- BLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 32/2016 (10a.)	5

	Número de identificación	Pág.
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUECES DE DISTRITO INFRINGEN DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN.	III.5o.C. J/8 (10a.)	2094
AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO ADHERENTE, DEPENDEN DE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA SIDO OBJETO DE CONCESIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, Y NO OPERA A SU FAVOR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENANCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.	V.3o.C.T.2 K (10a.)	2428
AMPARO ADHESIVO. SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO SEÑALA NUEVAMENTE LA POSIBILIDAD PARA PROMOVER AQUÉL Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, PERO SIN PRECISAR SI HA PRECLUIDO O NO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACER VALER VIOLACIONES PROCESALES, ELLO NO LES CAUSA PERJUICIO, PUES SERÁ EL PLENO EL QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA, LO DETERMINE.	XIV.T.A.1 K (10a.)	2429
AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA.	PC.II.P. J/3 P (10a.)	1042
AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	1a. I/2017 (10a.)	377
AMPARO EN REVISIÓN. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO, ES INNECESARIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PARA LLAMAR AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA ALZADA NO LE CAUSA PERJUICIO ALGUNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO).	VII.2o.T.15 K (10a.)	2430
ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RESARCIR AL TERCERO INTERESADO LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO SUFRIDA CON MOTIVO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR AQUELLA MEDIDA.	XXVI.4 K (10a.)	2431
AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO.	I.1o.A.E.192 A (10a.)	2437
COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE EXPIDE LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.196 A (10a.)	2474

	Número de identificación	Pág.
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL Y NO LAS CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.8 C (10a.)	2476
CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN.	VI.2o.A.15 A (10a.)	2481
CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS COMO OPUESTAS, DECLARAN LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS.	PC.XVII.2 K (10a.)	2083
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL.	IV.1o.A.53 A (10a.)	2466
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSI Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO.	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467

	Número de identificación	Pág.
CONVENIO CONCURSAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ SU APROBACIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO SE PARALICE, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, HASTA EN TANTO SE DECIDA EL JUICIO DE AMPARO.	I.9o.C. J/1 (10a.)	2110
DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. LA INOBSERVANCIA A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA EL APELANTE, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PORQUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.7o.P52 P (10a.)	2511
DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN. CUANDO EL REQUERIMIENTO CONSISTE EN QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA A MANIFESTAR, BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD, SI LA RÚBRICA QUE LAS CALZA SON DE SU PUÑO Y LETRA, Y NO SOBRE ALGÚN DEFECTO U OMISIÓN, NO PUEDE INTERRUMPIRSE O PRORROGARSE EL PLAZO CONCEDIDO.	IV.3o.C.5 K (10a.)	2512
DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	P/J. 31/2016 (10a.)	6
DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR" SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE "AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE".	PC.I.C. J/41 K (10a.)	1347
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR EL MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. PREVIAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VERIFICAR QUE HA DESIGNADO A SU REPRESENTANTE, A FIN DE QUE QUIEN LO ASISTA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SEA LA PERSONA QUE AQUÉL ELIGIÓ PARA QUE LO DEFENDIERA.	XXVII.3o.113 K (10a.)	2516
DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUÉL NO HAYA SIDO MANIPULADA NI COACCIONADA Y DE QUE PERSISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA.	XXVII.3o.111 K (10a.)	2517
ENERGÍA ELÉCTRICA. TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SERVICIO, EL EVENTUAL EFECTO RESTITUTORIO DE LA SUSPENSIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ESTÉ JUSTIFICADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	II.1o.31 A (10a.)	2539
IMPEDIMENTO. AL OPERAR UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, ES INNECESARIO EXAMINAR OTRA.	XVII.1o.C.T.39 K (10a.)	2545

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN MAGISTRADO DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO CON ANTERIORIDAD, AL INTEGRAR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EXAMINÓ EL ACTO RECLAMADO MATERIA DEL FALLO QUE CUMPLIMENTARÁ, EN UN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNO DE LOS COSENTENCIADOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2002).	I.2o.P53 P (10a.)	2545
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA.	I.2o.P4 K (10a.)	2546
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL.	VII.1o.C. J/4 (10a.)	2248
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	2a. CXLV/2016 (10a.)	797
INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	2a. CXLIV/2016 (10a.)	797

	Número de identificación	Pág.
INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	XXIV.2o.3 K (10a.)	2548
INFORME JUSTIFICADO. SI SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, DEBE REQUERIRSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RINDAN UNO NUEVO.	I.1o.A.E.62 K (10a.)	2550
INTERÉS LEGÍTIMO. NO ES VÁLIDO EL INVOCADO POR UN MENOR DE EDAD AL SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTOS O RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, PUES DEBE ACREDITAR DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO AFECTADO.	I.5o.C.95 C (10a.)	2551
INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA.	VII.1o.A. J/4 (10a.)	2279
JURISDICCIÓN. EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE DEBE INTERPRETARSE COMO EL ÁMBITO TERRITORIAL DONDE EL ÓRGANO DE AMPARO RESIDE.	2a./J. 196/2016 (10a.)	568
JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 199/2016 (10a.)	464

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA.	VI.3o.A. J/9 (10a.)	2373
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR ADVERTIRSE VICIOS FORMALES EN EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN.	III.5o.A.31 A (10a.)	2558
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON SU ELECCIÓN Y, EN SU CASO, SU RATIFICACIÓN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, SINO QUE ENCUADRAN DENTRO DE LA CATEGORÍA DE ACTOS DE TRÁMITE O INSTRUMENTALES.	III.5o.A.29 A (10a.)	2558
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	III.5o.A.28 A (10a.)	2559
MAGISTRADOS ELECTORALES LOCALES. CONTRA SU REEMPLAZO Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE ÉSTE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.	III.2o.A.67 A (10a.)	2561

	Número de identificación	Pág.
MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. SU BAJA ORDENADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD MÉDICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	2a./J. 2/2017 (10a.)	608
MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) –POR ANALOGÍA– Y 2a./J. 104/2007).	III.2o.A.69 A (10a.)	2563
MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. LA DESIGNACIÓN DE SU REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SER EXPRESA.	XXVII.3o.112 K (10a.)	2564
MULTIPROGRAMACIÓN. LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A DESARROLLAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN FORMA INDEPENDIENTE, CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO RELATIVO, APROBADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	I.1o.A.E.195 A (10a.)	2565
MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	PC.XV. J/21 A (10a.)	1538
NOTIFICACIONES. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECORRENTE ES AUTORIDAD TERCERO INTERESADA,		

	Número de identificación	Pág.
PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO.	2a. II/2017 (10a.)	800
NULIDAD DE ACTUACIONES RESPECTO DE NOTIFICACIONES PREVIAS A LA DETERMINACIÓN DE LA CADUCIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL INCIDENTE RELATIVO.	VII.2o.C.40 K (10a.)	2570
ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA.	PC.III.C. J/26 K (10a.)	1634
PENSIONES DE TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA PARA IMPUGNAR SUS INCREMENTOS, CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO.	I.18o.A.23 A (10a.)	2578
PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA DEMANDA SÓLO DEBE INFORMAR SI AQUELLA SE ENCUENTRA RECONOCIDA EN EL JUICIO NATURAL, Y NO TENERLA POR ACREDITADA.	I.13o.T.167 L (10a.)	2597
PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL.	I.13o.T.168 L (10a.)	2597
PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO		

	Número de identificación	Pág.
QUE RIGEN EN MATERIA AMBIENTAL, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU APLICACIÓN, SI CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL INCIDENTE RELATIVO EL QUEJOSO ACREDITA, DE MANERA PRESUNTIVA QUE, DE NO OTORGARSE, SE CORRE EL RIESGO DE CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES AL MEDIO AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.	III.2o.A.68 A (10a.)	2598
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO, SI PREVIO A ÉSTE EL QUEJOSO FUE SEPARADO DE SU ENCARGO [EXCEPCIÓN A LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 49/2016 (10a.) Y 2a./J. 72/2013 (10a.)].	III.5o.A.27 A (10a.)	2602
PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO, A SU VEZ, CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHÓ EL DE APELACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNÓ EL AUTO EN EL QUE SE ADJUDICÓ DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL BIEN HIPOTECADO EN FAVOR DE LA ACTORA Y SE ORDENÓ REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO).	III.5o.C.35 C (10a.)	2603
PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO Y SU RESOLUCIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	III.1o.A.36 A (10a.)	2604

	Número de identificación	Pág.
PROGRAMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO ESTÉ INTEGRADO A UNA NUEVA FAMILIA Y NO SE ADVIERTA DAÑO O PERJUICIO ALGUNO CONTRA ÉL.	IV.3o.C.16 C (10a.)	2606
QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SE OBSERVA QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, IRREPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA.	VII.2o.C.38 K (10a.)	2629
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE DECLARARSE FUNDADO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESOLVERÁ, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA, REALIZA LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ILÍCITA REFLEJA DE LAS PRUEBAS QUE DECLARÓ NULAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COSENTENCIADO DEL INCIDENTISTA, QUIEN FUE CONDENADO JUNTO CON ÉSTE EN UNA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON IDÉNTICAS PRUEBAS.	I.7o.P47 P (10a.)	2631
RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE CONDUCTIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.	1a./J. 5/2017 (10a.)	273
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO.		

	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO, EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO, LA FIANZA EXHIBIDA POR ÉSTE, DEBIDO A UNA IMPRECISIÓN EN SU OFRECIMIENTO.	XXVI.2 L (10a.)	2635
RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
RECURSO DE QUEJA. SI SE PROMUEVE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO FUE UN ACUERDO EMITIDO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DE LOS AUTOS DE UN AMPARO DIRECTO, ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉL, AL HABER SIDO SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	XXIV.2o.5 K (10a.)	2653
RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.	VII.1o.C. J/3 (10a.)	2380
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA		

	Número de identificación	Pág.
POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 33/2016 (10a.)	7
RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA.	VII.1o.A. J/5 (10a.)	2280
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONERLO.	III.2o.P:16 K (10a.)	2654
RECUSACIÓN. CON LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA PARA RESOLVER UN ASUNTO EN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OPERA LA PRECLUSIÓN PARA FORMULARLA.	I.4o.C.8 K (10a.)	2655
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO CORRESPONDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICAR EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEBE DICTARSE EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA		

	Número de identificación	Pág.
TAL EFECTO ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN.	I.1o.P4 K (10a.)	2656
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUNCIAMIENTO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA, NECESARIAMENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓSITO O GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PROMOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL.	I.1o.P5 K (10a.)	2657
RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO.	I.1o.P3 K (10a.)	2659
RECUSACIÓN. LO RESUELTO EN ELLA CON BASE EN CIERTOS HECHOS, PRODUCE COSA JUZGADA EN NUEVOS INCIDENTES.	I.4o.C.9 K (10a.)	2660
RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPLICA MATERIALMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO PENAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	I.7o.P53 P (10a.)	2702
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.	1a. XVIII/2017 (10a.)	389

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE HACE PROCEDENTE ESTE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONVALIDA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA RELATIVA.	1a. XV/2017 (10a.)	391
REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO.	PC.I.A. J/92 A (10a.)	1844
REVISIONES ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	XVII.1o.PA.6 A (10a.)	2703
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.	2a./J. 190/2016 (10a.)	705
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).	2a./J. 197/2016 (10a.)	744

	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD.	IV.1o.A.58 A (10a.)	2791
SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SI NO SE ACREDITA QUE CUENTA CON LA CAPACITACIÓN PREVIA, CONSTITUCIONALMENTE REQUERIDA.	IV.2o.A.90 K (10a.)	2816
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.	PC.III.P. J/10 P (10a.)	1887
TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD,		

	Número de identificación	Pág.
PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, O HABIÉNDOLO HECHO, OMITIÓ INFORMARLE SU DERECHO A PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN.	I.7o.P.49 P (10a.)	2821
VIOLACIONES PROCESALES. SI RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, DEBEN CALIFICARSE COMO CONSUMADAS DE MODO IRREPARABLE LAS RELATIVAS A QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ PROVEER LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARARA.	II.1o.T.16 K (10a.)	2822
VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENCIÓN AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.	VII.2o.C.39 K (10a.)	2823

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	P./J. 32/2016 (10a.)	5

Contradicción de tesis 96/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito y Quinto del Décimo Quinto Circuito. 19 de septiembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz.

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA.	PC.II.P. J/3 P (10a.)	1042
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero,

ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Legorreta Segundo, Olga María Josefina Ojeda Arellano y Humberto Venancio Pineda. Disidente: Andrés Pérez Lozano. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Porfirio Mauricio Nieves Ramírez.

Número de identificación **Pág.**

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14).

PC.III.C. J/27 C (10a.) 1076

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Luis Núñez Sandoval. Secretaria: Iliana Mercado Aguilar.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍDICA Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN.

PC.VI.P. J/4 P (10a.) 1269

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y

Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Manuel Torres Pérez y Lino Camacho Fuentes. Disidente: Arturo Mejía Ponce de León. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores.

CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS.

2a./J. 167/2016 (10a.)

549

Contradicción de tesis 21/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito. 29 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

P./J. 31/2016 (10a.)

6

Contradicción de tesis 337/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de octubre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía

Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Yaremy Patricia Penagos Ruiz.

Número de identificación **Pág.**

DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE "VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR" SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE "AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE".

PC.I.C. J/41 K (10a.)

1347

Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Segundo y Décimo Cuarto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2016. Mayoría de diez votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Gonzalo Arredondo Jiménez. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, quienes formularon voto de minoría. Ponente: María del Refugio González Tamayo. Secretarios: José Antonio Franco Vera y Rodrigo Pérez Maissón.

	Número de identificación	Pág.
<p>DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.</p>	<p>PC.XXVII. J/10 A (10a.)</p>	<p>1373</p>
<p>HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO.</p> <p>Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 5 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de las Magistradas Gloria García Reyes, Livia Lizbeth Larumbe Radilla y Emma Herlinda Villagómez Ordóñez, así como del Magistrado Miguel Mendoza Montes, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Francisco Esteban González Chávez y Samuel Alvarado Echavarría. Ponente: Francisco Esteban González Chávez. Encargada del Engrose: Gloria García Reyes. Secretario: Luis Rubén Baltazar Cedeño.</p>	<p>PC.VI.L. J/3 L (10a.)</p>	<p>1415</p>
<p>IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "CONDICIÓN DE</p>	<p>PC.I.A. J/90 A (10a.)</p>	<p>1447</p>

Número de identificación Pág.

VENTA" CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.

Contradicción de tesis 29/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de octubre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén (quien votó con salvedades en las consideraciones), Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretaria: Miriam Elsa Ramiro Guerrero.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.

PC.I.A. J/91 A (10a.)

1448

Contradicción de tesis 29/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de octubre de 2016. Unanimidad de diecinueve votos de los Magistrados: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé,

Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, José Antonio García Guillén (quien votó con salvedades en las consideraciones), Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Ausente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretaria: Miriam Elsa Ramiro Guerrero.

Número de identificación **Pág.**

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VI-
VIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL RE-
QUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRA-
FO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE
COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJA-
DOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTEN-
ER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGI-
MEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL
SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1
DE JULIO DE 1997).**

PC.VI.L. J/4 L (10a.) 1485

Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 3 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Livia Lizbeth Larumbe Radilla, Gloria García Reyes, Samuel Alvarado Echavarría y Miguel Mendoza Montes. Ausente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Disidente: Francisco Esteban González Chávez. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretaria: Marisol Camacho Levín.

**JURISDICCIÓN. EL TÉRMINO CONTENIDO
EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO
VIGENTE DEBE INTERPRETARSE COMO EL
ÁMBITO TERRITORIAL DONDE EL ÓRGANO
DE AMPARO RESIDE.**

2a./J. 196/2016 (10a.) 568

Contradicción de tesis 222/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto del Segundo

Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 16 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Número de identificación **Pág.**

MÉDICO RESIDENTE DE UNA ESPECIALIDAD. SU BAJA ORDENADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIDAD MÉDICA A LA QUE ESTÁ ADSCRITO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

2a./J. 2/2017 (10a.)

608

Contradicción de tesis 308/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

PC.XV. J/21 A (10a.)

1538

Contradicción de tesis 23/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre

de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Jaime Ruiz Rubio, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Faustino Cervantes León y José Ávalos Cota. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).

PC.XVIII.PA. J/2 K (10a.) 1581

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito, actualmente en Materia de Trabajo. 30 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Alejandro Roldán Velázquez y Guillermo del Castillo Vélez. Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Karime Pérez Guzmán.

ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA.

PC.III.C. J/26 K (10a.) 1634

Contradicción de tesis 7/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Víctor Manuel Flores Jiménez, Arturo Barocio Villalobos, Jaime Julio López Beltrán y Luis Núñez Sandoval. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

	Número de identificación	Pág.
POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA).	PC.III.P. J/11 P (10a.)	1686

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García, Óscar Vázquez Marín y José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretario: Jesús García Montiel.

PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRA-FISCAL.	PC.III.A. J/24 A (10a.)	1744
--	-------------------------	------

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León y Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretaria: Erika Estarrieta Molina.

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO.	2a./J. 194/2016 (10a.)	637

Contradicción de tesis 257/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, 9 de noviembre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.	P./J. 33/2016 (10a.)	7
---	----------------------	---

Contradicción de tesis 131/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 29 de septiembre de 2016. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Número de identificación	Pág.
PC.XXVII. J/9 A (10a.)	1374

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Adán Gilberto Villarreal Castro, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Gonzalo Eolo Durán Molina. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA.

PC.I.A. J/93 A (10a.)	1786
-----------------------	------

Contradicción de tesis 32/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, y Octavo de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 18 de octubre de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Salvador González Baltierra, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: José Antonio García Guillén, Carlos Amado Yáñez, Armando Cruz Espinosa y Luz María Díaz Barriga. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO.	PC.I.A. J/92 A (10a.)	1844

Contradicción de tesis 28/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal. 18 de octubre de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Salvador González Baltierra, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: José Antonio García Guillén. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero.

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.	2a./J. 192/2016 (10a.)	666
--	------------------------	-----

Contradicción de tesis 107/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Décimo Cuarto Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: N. Montserrat Torres Contreras.

	Número de identificación	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.	2a./J. 190/2016 (10a.)	705

Contradicción de tesis 115/2016. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Iveth López Vergara.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).	2a./J. 197/2016 (10a.)	744
---	------------------------	-----

Contradicción de tesis 81/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito. 26 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna

	Número de identificación	Pág.
Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.		
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD.	PC.III.P. J/10 P (10a.)	1887
Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Mario Alberto Flores García, Óscar Vázquez Marín y José Félix Dávalos Dávalos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretaria: María de los Ángeles Estrada Sedano.		
TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
Contradicción de tesis 157/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de septiembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.		
TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO	PC.I.L. J/27 L (10a.)	1954

Número de identificación Pág.

QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER.

Contradicción de tesis 6/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto, Noveno, Décimo Tercero y Décimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, María Soledad Rodríguez González, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares, Juan Manuel Vega Tapia y Guadalupe Madrigal Bueno. Ausente: Idalia Peña Cristo. Disidentes: María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea y Felipe Eduardo Aguilar Rosete. Ponente: José Guerrero Láscares. Secretaria: María Aurora Nandi Galeana.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.

PC.XVI.A. J/17 A (10a.) 2001

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres y Ariel

	Número de identificación	Pág.
<p>Alberto Rojas Caballero. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.</p>		
<p>VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013).</p>	<p>PC.XI. J/3 A (10a.)</p>	<p>2047</p>
<p>Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 23 de agosto de 2016. Unanimidad de cinco votos en cuanto al sentido del fallo y Mayoría de tres votos de los Magistrados Hugo Sahuer Hernández, J. Jesús Contreras Coria y Fernando López Tovar, respecto de las consideraciones que lo sustentan, con el voto aclaratorio del Magistrado Omar Liévanos Ruiz y el voto concurrente de la Magistrada Patricia Mújica López. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.</p>		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la información a los menores de edad, derecho al.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DEBE ATENDER A LA TRAYECTORIA VITAL DE LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVII/2016 (10a.)	791
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.XVI.A. J/17 A (10a.)	2001
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO."	XXV.2o.1 A (10a.)	2579

	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUEL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."</p>	I.7o.P55 P (10a.)	2434
<p>Acceso a una tutela judicial efectiva.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i>. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OpongA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."</p>	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
<p>Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."</p>	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
<p>Acceso efectivo a la justicia, violación al derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY</p>		

	Número de identificación	Pág.
ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
Actos de ejecución irreparable.—Véase: "AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO."	I.1o.A.E.192 A (10a.)	2437
Administración de justicia completa, derecho fundamental a una.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA."	PC.II.P. J/3 P (10a.)	1042
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISSION DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XV. J/21 A (10a.)	1538
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO, A SU VEZ, CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHÓ EL DE APELACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNÓ EL AUTO EN EL		

	Número de identificación	Pág.
QUE SE ADJUDICÓ DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL BIEN HIPOTECADO EN FAVOR DE LA ACTORA Y SE ORDENÓ REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.5o.C.35 C (10a.)	2603
Añualidad, principio de.—Véase: "AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
Audiencia, derecho de.—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE MAYO DE 2016)."	1a. XIV/2017 (10a.)	377
Audiencia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 33/2016 (10a.)	7
Audiencia, derecho de.—Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700

	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS."	1a. X/2017 (10a.)	381
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SE OBSERVA QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, IRREPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA."	VII.2o.C.38 K (10a.)	2629
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA."	VII.2o.C.39 K (10a.)	2823
Audiencia, garantía de.—Véase: "EXPROPIACIÓN. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974)."	III.5o.A.35 A (10a.)	2541
Autodeterminación tributaria, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.XXVII. J/10 A (10a.)	1373
Buena fe, principio de.—Véase: "DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y		

	Número de identificación	Pág.
OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.XXVII. J/10 A (10a.)	1373
Buena fe, principio de.—Véase: "NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, POR NO PRODUCIR UNA AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL."	I.7o.A.143 A (10a.)	2568
Buena fe, principio de.—Véase: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA."	PC.I.A. J/93 A (10a.)	1786
Certeza jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES. SI RESULTA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, DEBEN CALIFICARSE COMO CONSUMADAS DE MODO IRREPARABLE LAS RELATIVAS A QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ PROVEER LA DEMANDA DENTRO DEL TÉR-		

	Número de identificación	Pág.
MINO LEGAL Y PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARARA."	II.1o.T.16 K (10a.)	2822
Certeza, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	I.3o.C. J/20 (10a.)	2242
Completitud, principio de.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Concentración, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE."	VI.2o.P.39 P (10a.)	2703
Congruencia en materia agraria, violación al principio de.—Véase: "SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
Continuidad, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE."	VI.2o.P39 P (10a.)	2703
Continuidad, violación al principio de.—Véase: "AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, SI EL JUEZ LA SUSPENDE SIN TOMAR EN CUENTA EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE AQUÉLLA."	XVII.1o.PA.42 P (10a.)	2435
Contradicción, principio de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE IMPONERSE DE LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, RESOLVER CONFORME A LAS CUESTIONES EFECTIVAMENTE DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA."	VI.2o.P38 P (10a.)	2436
Convicción de culpabilidad, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE."	XVII.1o.PA.43 P (10a.)	2724

	Número de identificación	Pág.
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)."	I.4o.C.45 C (10a.)	2509
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Cosa juzgada, principio de.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Debido proceso, derecho al.—Véase: "INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA."	1a. XII/2017 (10a.)	382
Debido proceso, derecho al.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721

	Número de identificación	Pág.
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.— Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS."	1a. X/2017 (10a.)	381
Defensa adecuada, derecho humano de.— Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."	I.7o.P.55 P (10a.)	2434
Defensa contradictoria, derecho de.— Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE IMPONERSE DE LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, RESOLVER CONFORME A LAS CUESTIONES EFECTIVAMENTE DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA."	VI.2o.P.38 P (10a.)	2436
Defensa, derecho de.— Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.7o.A.144 A (10a.)	2513

	Número de identificación	Pág.
Defensa, derecho de.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, DEBE REQUERIRSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RINDAN UNO NUEVO."	I.1o.A.E.62 K (10a.)	2550
Defensa, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. VALORACIÓN DE UNA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO EN EL QUE COMPARACE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR."	III.3o.T.41 L (10a.)	2601
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO."	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
Defensa, derecho fundamental de.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
Defensa técnica adecuada y oportuna, derecho a la.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS		

	Número de identificación	Pág.
DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a./J. 197/2016 (10a.)	744
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, O HABIÉNDOLO HECHO, OMITIÓ INFORMARLE SU DERECHO A PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN."	I.7o.P.49 P (10a.)	2821
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE DECLARARSE FUNDADO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESOLVERÁ, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA, REALIZA LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ILÍCITA REFLEJA DE LAS PRUEBAS QUE DECLARÓ NULAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COSENTENCIADO DEL INCIDENTISTA, QUIEN FUE CONDENADO JUNTO CON ÉSTE		

	Número de identificación	Pág.
EN UNA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON IDÉNTICAS PRUEBAS."	1.7o.P47 P (10a.)	2631
Derecho de los padres de educar a sus hijos.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA 'PREFERENCIA SEXUAL', NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS."	2a. CXL/2016 (10a.)	794
Derecho de propiedad, derecho fundamental a.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	1.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Derecho fundamental del deudor a no ser explotado.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	1.3o.C. J/20 (10a.)	2242
Dignidad, derecho fundamental a la.—Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APRO-		

	Número de identificación	Pág.
BAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
Dignidad humana, derecho humano a la.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Dignidad humana, derecho humano a la.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Eficacia, principio de.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRA-FISCAL."	PC.III.A. J/24 A (10a.)	1744
Expeditez en la administración de justicia, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. VALORACIÓN DE UNA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO EN EL QUE COMPARECE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR."	III.3o.T.41 L (10a.)	2601
Facultad reglamentaria, violación a la.—Véase: "FOTO MULTAS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL PREVER QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO PARA EFECTOS DE SU COBRO, VULNERA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD."	VI.2o.A.14 A (10a.)	2543
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
Honradez, derecho fundamental de.—Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
Identidad personal, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS AR-		

	Número de identificación	Pág.
TÍTULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
Identidad sexual, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
Igualdad ante la ley, derecho humano a la.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA 'PREFERENCIA SEXUAL', NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS."	2a. CXL/2016 (10a.)	794
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "PROHIBICIÓN DE PRERROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2017 (10a.)	386
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PROHIBICIÓN DE PRERROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2017 (10a.)	386
Igualdad, derecho de.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. VALORACIÓN DE UNA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO EN EL QUE COMPARCE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR."	III.3o.T.41 L (10a.)	2601

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO."	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
Igualdad procesal, principio de.—Véase: "MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XV. J/21 A (10a.)	1538
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUNCIAMIENTO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA, NECESARIAMENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓSITO O GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PROMOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL."	I.1o.P5 K (10a.)	2657
Imparcialidad, principio de.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Indemnización, derecho al pago de una.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABAN-		

	Número de identificación	Pág.
DONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)."	2a./J. 198/2016 (10a.)	505
Independencia, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUNCIAMIENTO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA, NECESARIAMENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓSITO O GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PROMOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL."	I.1o.P5 K (10a.)	2657
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL."	IV.1o.A.53 A (10a.)	2466
Indivisibilidad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR		

	Número de identificación	Pág.
QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
Información, derecho a la.—Véase: "MULTIPROGRAMACIÓN. LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A DESARROLLAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN FORMA INDEPENDIENTE, CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO RELATIVO, APROBADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.195 A (10a.)	2565
Informalidad, principio fundamental de.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL."	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
Inmediación, principio de.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE."	VI.2o.P.39 P (10a.)	2703
Inmediatez, principio de.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUE-RIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVÉIDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y,		

	Número de identificación	Pág.
EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
Integridad personal, derecho fundamental a la.— Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
Interdependencia, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL."	IV.1o.A.53 A (10a.)	2466
Interdependencia, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSI Y SI EN-		

	Número de identificación	Pág.
CUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
Interés superior de la niñez.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVI/2016 (10a.)	793
Interés superior del menor.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTARLES ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR SU ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, NO PUEDE DESPLAZAR LA FUNCIÓN PROTECTORA Y ORIENTADORA DE LA FAMILIA."	2a. CXLIII/2016 (10a.)	791
Interés superior del menor.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."	2a. CXLI/2016 (10a.)	792
Interés superior del menor.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA 'PREFERENCIA SEXUAL', NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS."	2a. CXL/2016 (10a.)	794
Interés superior del menor.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRAC-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD."	2a. CXLII/2016 (10a.)	795
Interés superior del menor.—Véase: "PROGRAMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO ESTÉ INTEGRADO A UNA NUEVA FAMILIA Y NO SE ADVIERTA DAÑO O PERJUICIO ALGUNO CONTRA ÉL."	IV.3o.C.16 C (10a.)	2606
Interés superior del niño, principio de.—Véase: "MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DEBERCHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA."	I.3o.P51 P (10a.)	2564
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14)."	PC.III.C. J/27 C (10a.)	1076
Interpretación más favorable a la persona, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)."	PC.XVIII.PA. J/2 K (10a.)	1581
Interpretación, principio de.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Intimidad, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
Intimidad, derecho fundamental a la.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO."	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
Intimidad, derecho fundamental a la.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RES-		

	Número de identificación	Pág.
PONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
Inviolabilidad de las comunicaciones privadas, derecho de.—Véase: "PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA."	I.2o.P.49 P (10a.)	2609
Irretroactividad de la jurisprudencia, principio de.— Véase: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 199/2016 (10a.)	464
Irretroactividad, principio de.—Véase: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
Justicia, derecho a la.—Véase: "INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA."	1a. XII/2017 (10a.)	382
Legalidad, derecho a la.—Véase: "SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN."	VI.2o.A.15 A (10a.)	2481
Legalidad, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'MONTO ACUMULADO' Y 'PERIODO', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799
Legalidad, violación al derecho a la.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLIV/2016 (10a.)	797
Legalidad, violación al principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS		

	Número de identificación	Pág.
INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUANTIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.C.37 C (10a.)	2556
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "MULTIPROGRAMACIÓN. LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A DESARROLLAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN FORMA INDEPENDIENTE, CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO RELATIVO, APROBADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.195 A (10a.)	2565
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 4/2017 (10a.)	490
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESSION O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESSION DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental al.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO		

	Número de identificación	Pág.
CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL."	1a. XVI/2017 (10a.)	381
Libre ejercicio profesional, derecho humano al.— Véase: "ABOGADOS Y APODERADOS LEGALES. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OBSTACULICE EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DEBE SER DENUNCIADA Y CONSIGNADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.60 A (10a.)	2421
Mismidad, principio de.—Véase: "PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA."	I.2o.P49 P (10a.)	2609
Nivel más alto posible de salud física y mental de los menores de edad, derecho humano al.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVIII/2016 (10a.)	790
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RES-		

	Número de identificación	Pág.
PONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
No discriminación, derecho a la.—Véase: "PROHIBICIÓN DE PRERROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2017 (10a.)	386
No discriminación, derecho fundamental a la.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. IX/2017 (10a.)	389
Normas heteroaplicativas.—Véase: "REVISIONES ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XVII.1o.PA.6 A (10a.)	2703
Objetividad, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUNCIAMIENTO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA, NECESARIAMENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓSITO O GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PROMOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL."	I.1o.P5 K (10a.)	2657
Objeto del proceso, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE."	XVII.1o.PA.43 P (10a.)	2724
Optatividad, principio de.—Véase: "MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.)—POR ANALOGÍA—Y 2a./J. 104/2007)."	III.2o.A.69 A (10a.)	2563
Prescripción, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSCURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL."	1a. XI/2017 (10a.)	385
Presunción de inocencia, derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHOS FUNDAMENTALES CON CONTENIDOS MÍNIMOS DEL DEBIDO PROCESO. NO TODOS LOS ASPECTOS REFERENTES A REGULACIONES PROCESALES SON PARTE DE AQUÉLLOS."	1a. X/2017 (10a.)	381
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE."	XVII.1o.PA.43 P (10a.)	2724

	Número de identificación	Pág.
<p>Prevención en materia ambiental, principio de.— Véase: "PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO QUE RIGEN EN MATERIA AMBIENTAL, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU APLICACIÓN, SI CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL INCIDENTE RELATIVO EL QUEJOSO ACREDITA, DE MANERA PRESUNTIVA QUE, DE NO OTORGARSE, SE CORRE EL RIESGO DE CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES AL MEDIO AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO."</p>	III.2o.A.68 A (10a.)	2598
<p>Principio precautorio en materia ambiental.—Véase: "PLANES PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN CENTRO DE POBLACIÓN. EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO QUE RIGEN EN MATERIA AMBIENTAL, EXCEPCIONALMENTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU APLICACIÓN, SI CON LAS PRUEBAS APORTADAS AL INCIDENTE RELATIVO EL QUEJOSO ACREDITA, DE MANERA PRESUNTIVA QUE, DE NO OTORGARSE, SE CORRE EL RIESGO DE CAUSAR DAÑOS IRREPARABLES AL MEDIO AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO."</p>	III.2o.A.68 A (10a.)	2598
<p>Principio pro persona.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL."</p>	VII.2o.P. J/3 (10a.)	2143
<p>Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DIS-</p>		

	Número de identificación	Pág.
TRITO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO, EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGA-DO, LA FIANZA EXHIBIDA POR ÉSTE, DEBIDO A UNA IMPRECISIÓN EN SU OFRECIMIENTO."	XXVI.2 L (10a.)	2635
Privacidad de las comunicaciones, derecho funda-mental a la.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDA-DES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICA-CIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUE-DAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO CO-PARTÍCIPE DE UN ILÍCITO."	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
Privacidad de las comunicaciones, derecho funda-mental a la.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNI-CACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINIS-TRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
Profesionalismo, principio de.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUNCIAMIE-TO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NOTIENE COMO CONSECUENCIA, NECESARIA-MENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓS-I-TO O GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PROMOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL."	I.1o.P5 K (10a.)	2657
Progresividad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL."	IV.1o.A.53 A (10a.)	2466

	Número de identificación	Pág.
Progresividad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSI Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
Prohibición de la usura, derecho humano a la.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	I.3o.C. J/20 (10a.)	2242
Prohibición de la usura, derecho humano a la.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Prohibición de la usura, derecho humano a la.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Propia salud, derecho a controlar la.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DEBE ATENDER A LA TRAYECTORIA VITAL DE LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVII/2016 (10a.)	791
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)."	I.4o.C.44 C (10a.)	2508
Propio cuerpo, derecho a controlar el.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL DEBER ESTATAL DE PRESTAR ASESORÍA, ORIENTACIÓN SEXUAL Y GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS, DEBE ATENDER A LA TRAYECTORIA VITAL DE LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVII/2016 (10a.)	791
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	I.3o.C. J/20 (10a.)	2242

	Número de identificación	Pág.
Protección de los niños contra la intimidación y los tratos degradantes, derecho fundamental a la.— Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD."	2a. CXLII/2016 (10a.)	795
Protección de los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, derecho a la.— Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD."	2a. CXLII/2016 (10a.)	795
Protección judicial, violación al derecho humano a la.— Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
Razonabilidad, principio de.— Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	I.3o.C. J/20 (10a.)	2242
Reposición del procedimiento penal.— Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA		

	Número de identificación	Pág.
CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLEN- CIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIO- LACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPU- TACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUN- CIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIR- CUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Salud, derecho a la.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCU- LOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 4/2017 (10a.)	490
Secreto profesional, garantía de.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCE- DIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓ- MICA."	1.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "CADUCI- DAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INA- PLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	1a. XVII/2017 (10a.)	378
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INFOR- MACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA NO CONSTITUYE EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBA- CIÓN."	2a. CXLVIII/2016 (10a.)	798
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "SENTEN- CIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMI- TE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE		

	Número de identificación	Pág.
LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "USURA, EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN."	VI.2o.A.15 A (10a.)	2481
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSCURRE POR COMPLETO		

	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL."	1a. XI/2017 (10a.)	385
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PROMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'MONTO ACUMULADO' Y 'PERIODO', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE DECLARARSE FUNDADO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESOLVERÁ, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA, REALIZA LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ILÍCITA REFLEJA DE LAS PRUEBAS QUE DECLARÓ NULAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COSENTENCIADO DEL INCIDENTISTA, QUIEN FUE CONDENADO JUNTO CON ÉSTE EN UNA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON IDÉNTICAS PRUEBAS."	I.7o.P47 P (10a.)	2631
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA		

	Número de identificación	Pág.
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Seguridad jurídica, violación al derecho a la.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLIV/2016 (10a.)	797
Seguridad jurídica, violación al principio de.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUANTIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.C.37 C (10a.)	2556
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 5/2017 (10a.)	526

	Número de identificación	Pág.
Seguridad social, violación a la garantía de.—Véase: "ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL."	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
Sencillez, principio fundamental de.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL."	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
Tipicidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	2a. I/2017 (10a.)	801
Trabajo, derecho a no ser separado injustificadamente del.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO, SI PREVIO A ÉSTE EL QUEJOSO FUE SEPARADO DE SU ENCARGO [EXCEPCIÓN A LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 49/2016 (10a.) Y 2a./J. 72/2013 (10a.)]."	III.5o.A.27 A (10a.)	2602
Trabajo, derecho sustantivo al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL SERVI-		

	Número de identificación	Pág.
CIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE INICIO, SI PREVIO A ÉSTE EL QUEJOSO FUE SEPARADO DE SU ENCARGO [EXCEPCIÓN A LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 49/2016 (10a.) Y 2a./J. 72/2013 (10a.)]."	III.5o.A.27 A (10a.)	2602
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECU-SACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO CORRESPONDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICAR EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEBE DICTARSE EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN."	I.1o.P4 K (10a.)	2656
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES."	II.1o. J/4 (10a.)	2152
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. VALORACIÓN DE UNA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO CON LA QUE PRETENDE ACREDITAR SU PERSONALIDAD EN EL JUICIO EN EL QUE COMPARECE COMO APODERADO DEL TRABAJADOR."	III.3o.T.41 L (10a.)	2601

	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, violación al derecho humano a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
Unidad del acto, principio de.—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA."	PC.II.P. J/3 P (10a.)	1042
Universalidad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL."	IV.1o.A.53 A (10a.)	2466
Universalidad, principio de.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
Violación a las leyes de procedimiento de amparo.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.2o.3 K (10a.)	2548
Violación a las leyes del procedimiento laboral.— Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO."	III.3o.T.42 L (10a.)	2515
Violación a las leyes del procedimiento penal.— Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Violación a las leyes del procedimiento penal.— Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. LA INOBSERVANCIA A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUIÉN SEA EL APELANTE, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PORQUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.P52 P (10a.)	2511
Vivir en familia, derecho a.— Véase: "PROGRAMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUANDO ESTÉ INTEGRADO A UNA NUEVA FAMILIA Y NO SE ADVIERTA DAÑO O PERJUICIO ALGUNO CONTRA ÉL."	IV.3o.C.16 C (10a.)	2606

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 22/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Así como su domicilio, fecha de inicio de funcionamiento y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales indicados. Y al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Primera Región, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 9-VIII-2013).— Véase: "COMPETENCIA ECONÓMICA. SU CONCEPTO PARA DETERMINAR LA INTERVENCIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN ESA MATERIA."	I.1o.A.E.197 A (10a.)	2473

Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública, artículo 29.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE

	Número de identificación	Pág.
<p>AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."</p>	I.7o.P55 P (10a.)	2434
<p>Código Civil de Guanajuato, artículo 323.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL."</p>	1a. XVI/2017 (10a.)	381
<p>Código Civil de Veracruz, artículos 765 a 787.—Véase: "PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA EXCLUIDO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO Y ASÍ ADQUIERA EL CARÁCTER DE INALIENABLE E INEMBARGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	VII.2o.T.97 L (10a.)	2572
<p>Código Civil del Distrito Federal, artículo 320.—Véase: "ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRE UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS."</p>	I.4o.C.46 C (10a.)	2427

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 3050.— Véase: "INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA."	1a. XII/2017 (10a.)	382
Código Civil del Distrito Federal, artículos 3046 y 3047.— Véase: "INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA."	1a. XII/2017 (10a.)	382
Código Civil Federal, artículo 177.— Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO."	2a./J. 194/2016 (10a.)	637
Código Civil Federal, artículo 1167.— Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO."	2a./J. 194/2016 (10a.)	637
Código Civil Federal, artículo 1175.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSCURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL."	1a. XI/2017 (10a.)	385
Código Civil Federal, artículo 2036.— Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA CESIÓN AL DEUDOR, DEBE REVESTIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LAS NOTIFICACIONES,		

	Número de identificación	Pág.
AL SER LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXVII.3o.46 C (10a.)	2470
Código Civil Federal, artículo 2036.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA VERIFICAR SI SURTIÓ EFECTOS RESPECTO AL DEUDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XXVII.3o.47 C (10a.)	2471
Código Civil Federal, artículo 2395.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA VERIFICAR SI SURTIÓ EFECTOS RESPECTO AL DEUDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XXVII.3o.47 C (10a.)	2471
Código de Comercio, artículo 390.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA CESIÓN AL DEUDOR, DEBE REVESTIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LAS NOTIFICACIONES, AL SER LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXVII.3o.46 C (10a.)	2470
Código de Comercio, artículo 390.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. PARA VERIFICAR SI SURTIÓ EFECTOS RESPECTO AL DEUDOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO		

	Número de identificación	Pág.
DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 2036 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL."	XXVII.3o.47 C (10a.)	2471
Código de Comercio, artículo 1055.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD."	XVIII.C. J/1 (10a.)	2104
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VI.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL IMPUGNADA EN APELACIÓN. LA NEGATIVA A DECRETARLA NO ENCUADRA EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.5o.C.36 C (10a.)	2439
Código de Comercio, artículo 1076, fracción VI.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES."	I.14o.C.16 C (10a.)	2469
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD."	XVIII.C. J/1 (10a.)	2104
Código de Comercio, artículo 1339.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUAN-		

	Número de identificación	Pág.
TIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.C.37 C (10a.)	2556
Código de Comercio, artículo 1350.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES."	I.14o.C.16 C (10a.)	2469
Código de Comercio, artículo 1382.—Véase: "CADUCIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL IMPULSO PROCESAL NO SIEMPRE CORRESPONDE A LAS PARTES."	I.14o.C.16 C (10a.)	2469
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD."	XVIII.C. J/1 (10a.)	2104
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUANTIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.C.37 C (10a.)	2556
Código de Comercio, artículo 1412 Bis.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO, A SU VEZ, CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHÓ EL DE APELACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNÓ EL AUTO EN EL QUE SE ADJUDICÓ DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL BIEN HIPOTECADO EN FAVOR DE LA ACTORA Y SE ORDENÓ		

	Número de identificación	Pág.
REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.5o.C.35 C (10a.)	2603
Código de Comercio, artículos 1041 y 1042.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSCURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL."	1a. XI/2017 (10a.)	385
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUEZ ADVIERTE QUE ES OSCURA O IRREGULAR O NO CUMPLIERA CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 1390 BIS 11 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVIO A DESECHARLA, DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE CORRIJA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS, SIN QUE IMPLIQUE UN DESEQUILIBRIO PROCESAL O UNA VENTAJA INDEBIDA PARA ALGUNA DE LAS PARTES."	II.1o. J/4 (10a.)	2152
Código de Familia de Sonora, artículo 6.—Véase: "ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.1 C (10a.)	2426
Código de Familia de Sonora, artículo 513.—Véase: "ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA		

	Número de identificación	Pág.
ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.1 C (10a.)	2426
Código de Familia de Sonora, artículo 516.—Véase: "ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.1 C (10a.)	2426
Código de Familia de Sonora, artículos 523 a 525.—Véase: "ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.1 C (10a.)	2426
Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, artículo 164.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE."	PC.XVI.A. J/17 A (10a.)	2001
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 26.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, AL ESTABLECER QUE SE ENTREGARÁ COPIA SIMPLE		

	Número de identificación	Pág.
DEL DOCUMENTO A QUE AQUÉLLA SE REFIERE, NO GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA."	(I Región)8o.37 A (10a.)	2569
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 29 bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14)."	PC.III.C. J/27 C (10a.)	1076
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 282 bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14)."	PC.III.C. J/27 C (10a.)	1076
Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, artículo 953 (vigente hasta el 24 de mayo de 2016).—Véase: "AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL ARTÍCULO 953 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE MAYO DE 2016)."	1a. XIV/2017 (10a.)	377
Código de Procedimientos Civiles de Sonora, artículo 553.—Véase: "ALIMENTOS. ANTE LA EXISTENCIA DE HIJOS MENORES CON DIFERENTES MADRES, EL JUEZ DEBE INDAGAR SOBRE LA SITUACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICA DE CADA UNA DE ELLAS, PARA REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.1 C (10a.)	2426
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 257, fracción I.—Véase: "CONFESIÓN FICTA. POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DECRETAR LA CANCELACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.114 C (10a.)	2477
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículos 53 a 57.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES INCOMPATIBLE E INAPLICABLE A LOS JUICIOS UNIVERSALES, COMO EL DE SUCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	1a. XVII/2017 (10a.)	378
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 122, fracción III.—Véase: "INMATRICULACIÓN DE BIENES. EL REQUISITO DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE TRES TESTIGOS PARA ACREDITAR LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO NO ES VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO NI DEL DERECHO A LA JUSTICIA."	1a. XII/2017 (10a.)	382
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 122, fracción III.—Véase: "INMATRICULACIÓN DE BIENES. PARA PROBAR LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO ES ADMISIBLE EL TESTIMONIO DE TESTIGOS QUE NO REÚNAN LA ALTA CALIDAD QUE, DE MODO PREFERENTE, SE PREVÉ EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."	1a. XIII/2017 (10a.)	383
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 137 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA. SITUACIÓN EN QUE EL TRIBUNAL AD QUEM NO DEBE DECLARARLA DE OFICIO		

	Número de identificación	Pág.
EN LA APELACIÓN PRINCIPAL. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)."	I.4o.C.48 C (10a.)	2468
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 426.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 531.—Véase: "CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)."	I.4o.C.44 C (10a.)	2508
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 588.—Véase: "REMATE. EL ADJUDICATARIO DEL BIEN SUBASTADO PUEDE CUBRIR EL REMANENTE DEL PRECIO, ANTES DE QUE SE DECRETE NUEVA SUBASTA."	I.4o.C.47 C (10a.)	2660
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 982.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL CIVIL. PARA PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, EL JUEZ DEBE INTERPRETAR INTEGRALMENTE LOS ESCRITOS FIJATORIOS DE LA LITIS."	I.14o.C.17 C (10a.)	2628
Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, artículos 225 y 226.—Véase: "CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN CUANDO SE PRESENTEN FUERA DE LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, CONSERVAN SU EFICACIA JURÍDICA		

	Número de identificación	Pág.
Y, POR TANTO, EL JUEZ NATURAL DEBE ESTIMAR QUE EXISTE ACUSACIÓN."	PC.VI.P. J/4 P (10a.)	1269
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 324.—Véase: "AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ LA SUSPENDE SIN TOMAR EN CUENTA EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE AQUÉLLA."	XVII.1o.PA.42 P (10a.)	2435
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 325, fracción IV.—Véase: "AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI EL JUEZ LA SUSPENDE SIN TOMAR EN CUENTA EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 325, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE AQUÉLLA."	XVII.1o.PA.42 P (10a.)	2435
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 399.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA NO RATIFICACIÓN DE LEGAL DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DE UN INDICIADO."	XVII.2o.PA.21 P (10a.)	2633
Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, artículo 414.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO CONTRA LA		

	Número de identificación	Pág.
NO RATIFICACIÓN DE LEGAL DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DE UN INDICIADO."	XVII.2o.PA.21 P (10a.)	2633
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 74.—Véase: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA, ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.10o.P4 P (10a.)	2767
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 326.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. LA INOBSERVANCIA A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA EL APELANTE, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PORQUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.P52 P (10a.)	2511
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 328.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. LA INOBSERVANCIA A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA EL APELANTE, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PORQUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.P52 P (10a.)	2511
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 417.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA EJERCER MATERIALMENTE SU DERECHO A INTERPONERLO CONTRA RESOLUCIONES		

	Número de identificación	Pág.
<p>QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, AUN DE FORMA TEMPORAL, EL JUEZ DE LA CAUSA NO SÓLO DEBE NOTIFICARLE DICHAS DETERMINACIONES, SINO INFORMARLE QUE TIENE DERECHO A PROMOVER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL PLAZO PARA ELLO, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHA PREVENCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO."</p>	I.7o.P48 P (10a.)	2632
<p>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 417.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, O HABIÉNDOLO HECHO, OMITIÓ INFORMARLE SU DERECHO A PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN."</p>	I.7o.P49 P (10a.)	2821
<p>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 420.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA EJERCER MATERIALMENTE SU DERECHO A INTERPONERLO CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO, AUN DE FORMA TEMPORAL, EL JUEZ DE LA CAUSA NO SÓLO DEBE NOTIFICARLE DICHAS DETERMINACIONES, SINO INFORMARLE QUE TIENE DERECHO A PROMOVER ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EL PLAZO PARA ELLO, DEBIENDO QUEDAR CONSTANCIA DE QUE SE CUMPLIÓ CON DICHA PREVENCIÓN Y LAS CONSECUENCIAS LEGALES ESTABLECIDAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO."</p>	I.7o.P48 P (10a.)	2632
<p>Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 542.—Véase: "INCIDENTE NO ESPECIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO</p>		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA."	I.2o.P52 P (10a.)	2548
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículos 424 y 425.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA PENAL. LA INOBSERVANCIA A ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA EL APELANTE, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PORQUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.7o.P52 P (10a.)	2511
Código de Procedimientos Penales del Estado de México, artículo 306, fracción II (abrogado).—Véase: "AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE DESPUÉS DE RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 306, FRACCIÓN II, DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ESA RESOLUCIÓN DEBE CONSIDERARSE PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA."	PC.II.P. J/3 P (10a.)	1042
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 90.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO."	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 317.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA CESIÓN AL DEUDOR, DEBE REVESTIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LAS NOTIFICACIONES, AL SER LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXVII.3o.46 C (10a.)	2470
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 310 a 312.—Véase: "CESIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA. LA NOTIFICACIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA CESIÓN AL DEUDOR, DEBE REVESTIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LAS NOTIFICACIONES, AL SER LA LEGISLACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	XXVII.3o.46 C (10a.)	2470
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 220.—Véase: "NARCÓTICOS. PARA DETERMINAR SU NATURALEZA, ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL QUÍMICA (DICTAMEN), POR LO QUE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA A LA SUSTANCIA ASEGURADA, EL PARTE INFORMATIVO Y LA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO SON, POR SÍ SOLOS, INEFICACES PARA IDENTIFICARLOS, AUN DE MANERA CIRCUNSTANCIAL."	V.3o.PA.2 P (10a.)	2567
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 223.—Véase: "NARCÓTICOS. PARA DETERMINAR SU NATURALEZA, ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL QUÍMICA (DICTAMEN), POR LO QUE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA A LA SUSTANCIA ASEGURADA, EL PARTE INFORMATIVO Y LA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO SON, POR SÍ SOLOS, INEFICACES PARA IDENTIFICARLOS, AUN DE MANERA CIRCUNSTANCIAL."	V.3o.PA.2 P (10a.)	2567

	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 560.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE DECLARARSE FUNDADO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESOLVERÁ, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA, REALIZA LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ILÍCITA REFLEJA DE LAS PRUEBAS QUE DECLARÓ NULAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COSENTENCIADO DEL INCIDENTISTA, QUIEN FUE CONDENADO JUNTO CON ÉSTE EN UNA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON IDÉNTICAS PRUEBAS."	I.7o.P.47 P (10a.)	2631
Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 234 y 235.—Véase: "NARCÓTICOS. PARA DETERMINAR SU NATURALEZA, ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL QUÍMICA (DICTAMEN), POR LO QUE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL PRACTICADA A LA SUSTANCIA ASEGURADA, EL PARTE INFORMATIVO Y LA DECLARACIÓN DEL QUEJOSO SON, POR SÍ SOLOS, INEFICACES PARA IDENTIFICARLOS, AUN DE MANERA CIRCUNSTANCIAL."	V.3o.P.A.2 P (10a.)	2567
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA, POR NO PRODUCIR UNA AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL."	I.7o.A.143 A (10a.)	2568
Código Fiscal de la Federación, artículo 6o.—Véase: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR		

	Número de identificación	Pág.
AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA."	PC.I.A. J/93 A (10a.)	1786
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 10.—Véase: "DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN LA FALSEDAD DE AQUEL."</p>	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO	
	VI.3o.A. J/61 (9a.)	2205
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-H, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA."	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a. CXLVII/2016 (10a.)	796
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 27.—Véase: "DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIEN LA FALSEDAD DE AQUEL."</p>	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO	
	VI.3o.A. J/61 (9a.)	2205
Código Fiscal de la Federación, artículo 31-A.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL		

	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	2a. CXLV/2016 (10a.)	797
Código Fiscal de la Federación, artículo 31-A.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA, VIOLA LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLIV/2016 (10a.)	797
Código Fiscal de la Federación, artículo 31-A.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA NO CONSTITUYE EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN."	2a. CXLVIII/2016 (10a.)	798
Código Fiscal de la Federación, artículo 31-A.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'MONTO ACUMULADO' Y 'PERIODO', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "DEPÓSITOS BANCARIOS. CONSTITUYEN UNA BASE FEHACIENTE Y OBJETIVA EN LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	PC.XXVII. J/10 A (10a.)	1373

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 41, fracción II.—Véase: "RENTA. DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES POR EL IMPUESTO RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."	PC.XXVII. J/9 A (10a.)	1374
Código Fiscal de la Federación, artículo 42.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a. CXLVII/2016 (10a.)	796
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B.—Véase: "REVISIONES ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	XVII.1o.PA.6 A (10a.)	2703
Código Fiscal de la Federación, artículo 79.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA."	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
Código Fiscal de la Federación, artículo 81.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA."	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
Código Fiscal de la Federación, artículo 83.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA		

	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA."	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
Código Fiscal de la Federación, artículos 20 y 20-Bis (vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, DESDE EL 16 DE JULIO DE 2011 TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ELABORAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."	VI.2o.A.13 A (10a.)	2550
Código Fiscal de la Federación, artículos 41 a 42.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a. CXLVII/2016 (10a.)	796
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SURTEN EFECTOS INMEDIATAMENTE, SIN NECESIDAD DE FORMALIDAD ALGUNA A LAS PARTES INTERVINIENTES Y QUIENES ESTABAN OBLIGADOS A ASISTIR A ELLAS FORMALMENTE."	VI.2o.P.39 P (10a.)	2703
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 145.—Véase: "PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL. LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE NO PODRÁ FUNGIR COMO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EL QUE HAYA INTERVENIDO EN ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR A LA AUDIENCIA DE		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A ESTADIOS PROCESALES PREVIOS."	VI.2o.P.37 P (10a.)	2607
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPLICA MATERIALMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO PENAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	I.7o.P.53 P (10a.)	2702
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 171.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPLICA MATERIALMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO PENAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	I.7o.P.53 P (10a.)	2702
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 350.—Véase: "PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL. LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 350 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE NO PODRÁ FUNGIR COMO TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EL QUE HAYA INTERVENIDO EN ALGUNA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO ANTERIOR A LA AUDIENCIA DE JUICIO, NO PUEDE HACERSE EXTENSIVA A ESTADIOS PROCESALES PREVIOS."	VI.2o.P.37 P (10a.)	2607
Código Penal de Veracruz, artículo 137, fracciones I a IV.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL."	VII.2o.P. J/3 (10a.)	2143

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 28.—Véase: "ROBO. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO COMETE DOS O MÁS ROBOS DE IGUAL ESPECIE EN CONTRA DE DIVERSOS PASIVOS, DE FORMA SUCESIVA E INMEDIATA, PERO AL NO ESTAR CONECTADOS NI RELACIONADOS ESOS ILÍCITOS, CADA UNO ES DELICTIVO EN SÍ Y PUNIBLE AUTÓNOMAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.1o.P39 P (10a.)	2718
Código Penal del Distrito Federal, artículo 71 Ter.—Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.1o.P38 P (10a.)	2536
Código Penal del Distrito Federal, artículo 84.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	1.7o.P54 P (10a.)	2817
Código Penal del Distrito Federal, artículo 86.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS, CON FUNDAMENTO		

	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	I.7o.P54 P (10a.)	2817
Código Penal del Distrito Federal, artículo 89.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	I.7o.P54 P (10a.)	2817
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.— Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P38 P (10a.)	2536
Código Penal del Distrito Federal, artículo 220.— Véase: "ROBO. SE ACTUALIZA EL CONCURSO REAL DE DELITOS CUANDO UN MISMO SUJETO COMETE DOS O MÁS ROBOS DE IGUAL ESPECIE EN CONTRA DE DIVERSOS PASIVOS, DE FORMA SUCESIVA E INMEDIATA, PERO AL NO ESTAR CONECTADOS NI RELACIONADOS ESOS ILÍCITOS, CADA UNO ES DELICTIVO EN SÍ Y PUNIBLE AUTÓNOMAMENTE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P39 P (10a.)	2718

	Número de identificación	Pág.
Código Penal del Distrito Federal, artículo 225.— Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.1o.P38 P (10a.)	2536
Código Penal del Distrito Federal, artículo 413.— Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA."	1.2o.P51 P (10a.)	2654
Código Penal del Distrito Federal, artículos 116 y 117.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD PARA EJECUTAR LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O MEDIDA DE SEGURIDAD. EL HECHO DE QUE EL SENTENCIADO HAYA EXTINGUIDO PARTE DE SU SANCIÓN, NO IMPLICA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN QUE AQUÉLLA NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS."	1.7o.P50 P (10a.)	2599
Código Penal Federal, artículo 15, fracción II.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. DEBE DECLARARSE FUNDADO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE LO RESOLVERÁ, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y JUSTICIA, REALIZA LA EXCLUSIÓN PROBATORIA ILÍCITA REFLEJA		

	Número de identificación	Pág.
DE LAS PRUEBAS QUE DECLARÓ NULAS LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL COSENTENCIADO DEL INCIDENTISTA, QUIEN FUE CONDENADO JUNTO CON ÉSTE EN UNA MISMA CAUSA, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON IDÉNTICAS PRUEBAS."	I.7o.P.47 P (10a.)	2631
Código Penal Federal, artículo 195 Bis.—Véase: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA)."	PC.III.P. J/11 P (10a.)	1686
Código Procesal Civil de Guerrero, artículo 388.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL Y NO LAS CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.8 C (10a.)	2476
Código Procesal Civil de Guerrero, artículos 384 y 385.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO SE DIRIGEN A IMPUGNAR LA PARTE DE LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL Y NO LAS CONSIDERACIONES DE LA ACCIÓN PRINCIPAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.8 C (10a.)	2476
Código Urbano de Jalisco, artículos 365 a 372.—Véase: "PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR Y		

	Número de identificación	Pág.
EJECUTAR MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO Y SU RESOLUCIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	III.1o.A.36 A (10a.)	2604
Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículo 2.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS."	I.13o.T.166 L (10a.)	2819
Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 18.— Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER."	PC.I.L. J/27 L (10a.)	1954
Constitución Política de Baja California, artículo 85.— Véase: "MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XV. J/21 A (10a.)	1538

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de Jalisco, artículo 61.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. AL SER SU RATIFICACIÓN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL A CARGO DEL CONGRESO LOCAL, REQUIERE DE UN TRÁMITE DISTINTO AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO."	III.5o.A.32 A (10a.)	2557
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO SEÑALA NUEVAMENTE LA POSIBILIDAD PARA PROMOVER AQUÉL Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, PERO SIN PRECISAR SI HA PRECLUIDO O NO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACER VALER VIOLACIONES PROCESALES, ELLO NO LES CAUSA PERJUICIO, PUES SERÁ EL PLENO EL QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA, LO DETERMINE."	XIV.T.A.1 K (10a.)	2429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL		

	Número de identificación	Pág.
ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."	I.7o.P.55 P (10a.)	2434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO EN EL QUE UNA DE LAS PARTES SOLICITA SE SEÑALE FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE ABRIL DE 2014, POR DECRETO 24842/LX/14)."	PC.III.C. J/27 C (10a.)	1076
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONSTRUCCIÓN DE UNA VIALIDAD. EL BENEFICIO QUE LA OBRA PUDIERA GENERAR A LA COLECTIVIDAD ES INSUFICIENTE PARA NEGAR LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, SI EL QUEJOSO RECLAMA LA PRIVACIÓN DE SU PROPIEDAD SIN QUE SE HUBIERA SEGUIDO UN PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN."	VI.2o.A.15 A (10a.)	2481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO		

	Número de identificación	Pág.
ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSI Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DELITO DE LESIONES. PARA QUE SE CONFIGURE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES INDISPENSABLE QUE LA PERTURBACIÓN DE ALGUNA FUNCIÓN U ÓRGANO SEA PERMANENTE Y NO TEMPORAL."	VII.2o.P. J/3 (10a.)	2143
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO."	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ UNA PRERROGATIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. VI/2017 (10a.)	384
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA."	I.3o.P51 P (10a.)	2564

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)."	PC.XVIII.PA. J/2 K (10a.)	1581
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO. DERECHO CONCURRENTES DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE LOS HIJOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA, SIN QUE SE EXCLUYAN ENTRE SÍ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL)."	(X Región)3o.3 L (10a.)	2574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PROHIBICIÓN DE PREGROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2017 (10a.)	386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO, EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO, LA FIANZA EXHIBIDA POR ÉSTE, DEBIDO A UNA IMPRECIACIÓN EN SU OFRECIMIENTO."	XXVI.2 L (10a.)	2635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA		

	Número de identificación	Pág.
PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD."	IV.1o.A.58 A (10a.)	2791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AGUA COMO DERECHO		

	Número de identificación	Pág.
HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS."	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.64 A (10a.)	2514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO."	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUÉL NO HAYA SIDO MANIPULADA		

	Número de identificación	Pág.
NI COACCIONADA Y DE QUE PERSISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA."	XXVII.3o.111 K (10a.)	2517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SERVICIO, EL EVENTUAL EFECTO RESTITUTORIO DE LA SUSPENSIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ESTÉ JUSTIFICADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	II.1o.31 A (10a.)	2539
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA."	I.3o.P51 P (10a.)	2564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA."	VI.2o.T.14 L (10a.)	2580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 4/2017 (10a.)	490

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ UNA PRERROGATIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. VI/2017 (10a.)	384
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12.—Véase: "PROHIBICIÓN DE PRERROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. V/2017 (10a.)	386
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUANTIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.C.37 C (10a.)	2556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	2a. I/2017 (10a.)	801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA."	VII.2o.C.39 K (10a.)	2823
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO."	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a. CXLVII/2016 (10a.)	796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INCIDENTE NO ESPECIFICADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA."	I.2o.P52 P (10a.)	2548
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA DEMANDA RELATIVA, PORQUE LOS INTERESES MORATORIOS NO SE ENCUENTRAN CUANTIFICADOS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	III.5o.C.37 C (10a.)	2556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA."	I.2o.P49 P (10a.)	2609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 413 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE A LA CIUDAD DE MÉXICO.		

	Número de identificación	Pág.
AL SER UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, PUEDE RESOLVERLO DE PLANO, SIEMPRE QUE TENGA SUFICIENTES ELEMENTOS DE DERECHO Y DE HECHO PARA DECIDIR INMEDIATAMENTE, O EN AUDIENCIA."	I.2o.P51 P (10a.)	2654
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P/J. 32/2016 (10a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO SEÑALA NUEVAMENTE LA POSIBILIDAD PARA PROMOVER AQUÉL Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, PERO SIN PRECISAR SI HA PRECLUIDO		

	Número de identificación	Pág.
O NO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACER VALER VIOLACIONES PROCESALES, ELLO NO LES CAUSA PERJUICIO, PUES SERÁ EL PLENO EL QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA, LO DETERMINE."	XIV.T.A.1 K (10a.)	2429
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO, ES INNECESARIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PARA LLAMAR AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA ALZADA NO LE CAUSA PERJUICIO ALGUNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.15 K (10a.)	2430
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."	I.7o.P.55 P (10a.)	2434
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DE CONVEN-		

	Número de identificación	Pág.
CIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MUNICIPIOS Y/O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS DEPENDENCIAS. LA OMISIÓN DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO QUE PUEDA AFECTAR SU PATRIMONIO EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADOS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	PC.XV. J/21 A (10a.)	1538
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZA-		

	Número de identificación	Pág.
CIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PE- TICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO."	XXV.2o.1 A (10a.)	2579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AU- TORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMI- TE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEP- CIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 17.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO CORRESPONDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFI- CAR EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓR- GANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEBE DICTARSE EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE- CEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATI- VAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LOS MAGIS- TRADOS QUE LO INTEGRAN."	I.1o.P4 K (10a.)	2656
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL DE LO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUA- NAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NU- LIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ES- TIME COMPETENTE."	PC.XVI.A. J/17 A (10a.)	2001
Constitución Política de los Estados Unidos Mexi- canos, artículo 17.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMI-		

	Número de identificación	Pág.
NAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USUARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA."	I.3o.P51 P (10a.)	2564
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESO-		

	Número de identificación	Pág.
LUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P51 P (10a.)	2422
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII.— Véase: "SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE."	XVII.1o.PA.43 P (10a.)	2724
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción II.—Véase: "DISMINUCIÓN DE LA PENA EN UNA TERCERA PARTE EN DELITO GRAVE. SI EL IMPUTADO, AL RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, SE ACOGIÓ A SU DERECHO CONSTITUCIONAL A GUARDAR SILENCIO Y CONFIESA SU PARTICIPACIÓN ANTE EL JUEZ EN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, DICHA CONFESIÓN ES VÁLIDA PARA LA CONCESIÓN DE AQUEL BENEFICIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P38 P (10a.)	2536
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO."	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VIII.—Véase:		

	Número de identificación	Pág.
"SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA."	I.1o.A.E.194 A (10a.)	2721
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL."	PC.III.A. J/24 A (10a.)	1744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "EXPROPIACIÓN. A LA		

	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974)."	III.5o.A.34 A (10a.)	2540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27, fracción XVII.—Véase: "PATRIMONIO FAMILIAR. PARA QUE SEA EXCLUIDO DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, DEBE FORMALIZARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE PARA QUE ÉSTA ORDENE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONFORMARLO Y ASÍ ADQUIERA EL CARÁCTER DE INALIENABLE E INEMBARGABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.97 L (10a.)	2572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO."	I.1o.A.E.192 A (10a.)	2437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN."	2a. CXLVII/2016 (10a.)	796
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR		

	Número de identificación	Pág.
DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL."	PC.III.A. J/24 A (10a.)	1744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA."	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA		

	Número de identificación	Pág.
EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD."	IV.1o.A.58 A (10a.)	2791
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO."	I.1o.A.E.192 A (10a.)	2437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a./J. 197/2016 (10a.)	744
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE ANALIZAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE NULIDAD, DADAS LAS FACULTADES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FEDERAL PARA CONOCER ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD."	IV.1o.A.58 A (10a.)	2791

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUÉL NO HAYA SIDO MANIPULADA NI COACCIONADA Y DE QUE PERSISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA."	XXVII.3o.111 K (10a.)	2517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO. NO ES VÁLIDO EL INVOCADO POR UN MENOR DE EDAD AL SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACTOS O RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, PUES DEBE ACREDITAR DE MANERA PRESUNTIVA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO AFECTADO."	I.5o.C.95 C (10a.)	2551
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS SOLICITADA POR CUALQUIERA DE LAS PARTES. LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 102/2008 ES APLICABLE A LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE NIEGUE SU ADMISIÓN, ORIGINADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ACTUAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE 'VIOLACIONES PROCESALES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR' SE HAYA SUSTITUIDO POR EL LEGAL DE 'AFECTACIÓN MATERIAL A DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE'."	PC.I.C. J/41 K (10a.)	1347
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES."	1a. XVIII/2017 (10a.)	389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE HACE PROCEDENTE ESTE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONVALIDA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA RELATIVA."	1a. XV/2017 (10a.)	391
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS COMO OPUESTAS, DECLARAN LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS."	PC.XVII.2 K (10a.)	2083
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVII.—Véase: "ABOGADOS Y APODERADOS LEGALES. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OBSTACULICE EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DEBE SER DENUNCIADA Y CONSIGNADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.60 A (10a.)	2421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracciones I y IV.—Véase: "AUTO-		

	Número de identificación	Pág.
RIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE QUE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN A SU CARGO PROCEDE EL AMPARO."	I.1o.A.E.192 A (10a.)	2437
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE EXISTAN DOS REGÍMENES NORMATIVOS VIGENTES EN ESA MATERIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE DOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DISTINTOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, NO DA LUGAR A UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO."	1a. VIII/2017 (10a.)	387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE EXISTAN DOS REGÍMENES NORMATIVOS VIGENTES EN ESA MATERIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE DOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DISTINTOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, NO DA LUGAR A UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO."	1a. VIII/2017 (10a.)	387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción III.—Véase: "SUPLEN- CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."	2a./J. 190/2016 (10a.)	705

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."	2a./J. 190/2016 (10a.)	705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción IV.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO, Y EN ÉL DEBE INTERVENIR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE."	XVIII.C.1 L (10a.)	2577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. SU RATIFICACIÓN TÁCITA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL."	III.5o.A.33 A (10a.)	2560
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE EXISTAN DOS REGÍMENES NORMATIVOS VIGENTES EN ESA MATERIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE DOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DISTINTOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, NO DA LUGAR A UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO."	1a. VIII/2017 (10a.)	387
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "APORTACIONES AL		

	Número de identificación	Pág.
INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."	VII.2o.T.92 L (10a.)	2433
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."	2a./J. 190/2016 (10a.)	705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO. DERECHO CONCURRENTES DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE LOS HIJOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA, SIN QUE SE EXCLUYAN ENTRE SÍ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CON		

	Número de identificación	Pág.
EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL)."	(X Región)3o.3 L (10a.)	2574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracción XII y B, fracción XI.—Véase: "ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL."	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A, fracción XXII y B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)."	2a./J. 198/2016 (10a.)	505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO. DERECHO CONCURRENTES DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE LOS HIJOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA, SIN QUE SE EXCLUYAN ENTRE SÍ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL)."	(X Región)3o.3 L (10a.)	2574
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO		

	Número de identificación	Pág.
DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USUARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.64 A (10a.)	2514
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "MULTIPROGRAMACIÓN. LAS PERSONAS JURÍDICAS DEDICADAS A DESARROLLAR Y PROMOVER LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL EN FORMA INDEPENDIENTE, CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL ACCESO RELATIVO, APROBADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES."	I.1o.A.E.195 A (10a.)	2565
Constitución Política de Nuevo León, artículo 63, fracción IX.—Véase: "AGUA COMO DERECHO HUMANO		

	Número de identificación	Pág.
A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
Constitución Política de Nuevo León, artículo 85, fracción V.—Véase: "AGUA COMO DERECHO HUMANO A LA SUBSISTENCIA. SE TRANSGREDE CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ACREDITAN HABER DESTINADO LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE UNA MANERA OPORTUNA Y EFICAZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.62 A (10a.)	2425
Constitución Política de Nuevo León, artículo 85, fracción V.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.64 A (10a.)	2514
Constitución Política de Puebla, artículo 79, fracción III.—Véase: "FOTO MULTAS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL PREVER QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO PARA EFECTOS DE SU COBRO, VULNERA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD."	VI.2o.A.14 A (10a.)	2543
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 3.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CÓMPUTO DE LOS DÍAS RECONOCIDOS A AQUÉLLOS DEBE REALIZARSE RETROACTIVA-		

	Número de identificación	Pág.
MENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OBTIENEN SU BASE."	VII.2o.T.93 L (10a.)	2432
Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad, cláusula 41, fracción IX.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CÓMPUTO DE LOS DÍAS RECONOCIDOS A AQUÉLLOS DEBE REALIZARSE RETROACTIVAMENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE OBTIENEN SU BASE."	VII.2o.T.93 L (10a.)	2432
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO."	XXV.2o.1 A (10a.)	2579
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."	I.7o.P55 P (10a.)	2434

	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 2.—Véase: "EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974)."	III.5o.A.34 A (10a.)	2540
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México)."	I.4o.C.45 C (10a.)	2509
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USU-		

	Número de identificación	Pág.
RARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECEER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA."	I.3o.C. J/20 (10a.)	2242
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USUARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."	I.3o.C. J/18 (10a.)	2413
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA."	I.3o.C. J/17 (10a.)	2415
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO		

	Número de identificación	Pág.
FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUÉL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."	I.7o.P55 P (10a.)	2434
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P51 P (10a.)	2422
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD <i>EX OFFICIO</i> . EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO."	IV.1o.A.55 A (10a.)	2467
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y		

	Número de identificación	Pág.
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO."	XXV.2o.1 A (10a.)	2579
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a./J. 197/2016 (10a.)	744
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 2.—Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423

	Número de identificación	Pág.
<p>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."</p>	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
<p>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."</p>	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
<p>Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 10.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."</p>		

	Número de identificación	Pág.
SIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 2.— Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO."	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 4.— Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO."	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO."	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRITO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUÉL NO HAYA SIDO MANIPULADA NI COACCIONADA Y DE QUE PERSISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA."	XXVII.3o.111 K (10a.)	2517
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, numerales 1 y 2.—Véase: "MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. LA DESIGNACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE SU REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SER EXPRESA."	XXVII.3o.112 K (10a.)	2564
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Penal Federal; de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo quinto transitorio (D.O.F. 17-VI-2016).—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPLICA MATERIALMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO PENAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	I.7o.P53 P (10a.)	2702
Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo octavo transitorio (D.O.F. 18-VI-2008).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SI NO SE ACREDITA QUE CUENTA CON LA CAPACITACIÓN PREVIA, CONSTITUCIONALMENTE REQUERIDA."	IV.2o.A.90 K (10a.)	2816
Ley Aduanera, artículo 64.—Véase: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA		

	Número de identificación	Pág.
DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS."	PC.I.A. J/91 A (10a.)	1448
Ley Aduanera, artículo 65, fracción III.—Véase: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'CONDICIÓN DE VENTA' CONTENIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ADUANERA, PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO POR REGALÍAS Y DERECHOS DE LICENCIA DEBE INCREMENTARSE AL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS."	PC.I.A. J/90 A (10a.)	1447
Ley Aduanera, artículo 65, fracción III.—Véase: "IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. MOMENTO Y FORMA DE PAGO DE LAS REGALÍAS Y LOS DERECHOS DE LICENCIA PARA EFECTO DE ESTABLECER SI EL CARGO RELATIVO DEBE O NO INCREMENTARSE PARA DETERMINAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS."	PC.I.A. J/91 A (10a.)	1448
Ley Agraria, artículo 48.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO."	2a./J. 194/2016 (10a.)	637
Ley Agraria, artículo 189.—Véase: "SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITIÓ EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, NO LO HACE EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS O INCLUYE UNA QUE NO SE HIZO VALER POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA Y, EN CONSECUENCIA, LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	VII.1o.A.17 A (10a.)	2723
Ley de Agua Potable y Saneamiento de Nuevo León, artículo 27.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS."	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
Ley de Agua Potable y Saneamiento de Nuevo León, artículo 29.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS."	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
Ley de Agua Potable y Saneamiento de Nuevo León, artículo 34.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS."	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
Ley de Agua Potable y Saneamiento de Nuevo León, artículo 43.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS."	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFI-		

	Número de identificación	Pág.
CACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	III.5o.A.28 A (10a.)	2559
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. OPERA ENTRE CONSORTEES UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO."	2a./J. 194/2016 (10a.)	637
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.2o.3 K (10a.)	2548
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	III.5o.A.28 A (10a.)	2559
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON LA CALIDAD DE VÍCTIMA. TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD."	PC.III.P. J/10 P (10a.)	1887
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR UN MENOR DE EDAD. EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN DEBERÁ ASISTIR PERSONALMENTE EL JUEZ DE DISTRI-		

	Número de identificación	Pág.
TO, EL TITULAR O PRESIDENTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON EL FIN DE VERIFICAR QUE LA DECISIÓN DE AQUÉL NO HAYA SIDO MANIPULADA NI COACCIONADA Y DE QUE PERSISTE SU INTENCIÓN DE RENUNCIAR A LA ACCIÓN RESPECTIVA."	XXVII.3o.111 K (10a.)	2517
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR EL MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. PREVIAMENTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE VERIFICAR QUE HA DESIGNADO A SU REPRESENTANTE, A FIN DE QUE QUIEN LO ASISTA EN LA DILIGENCIA DE RATIFICACIÓN SEA LA PERSONA QUE AQUÉL ELIGIÓ PARA QUE LO DEFENDIERA."	XXVII.3o.113 K (10a.)	2516
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "MENOR DE EDAD, MAYOR DE CATORCE AÑOS. LA DESIGNACIÓN DE SU REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO DEBE SER EXPRESA."	XXVII.3o.112 K (10a.)	2564
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. LA AUTORIDAD QUE RECIBE LA DEMANDA SÓLO DEBE INFORMAR SI AQUÉLLA SE ENCUENTRA RECONOCIDA EN EL JUICIO NATURAL, Y NO TENERLA POR ACREDITADA."	I.13o.T.167 L (10a.)	2597
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL."	I.13o.T.168 L (10a.)	2597
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELE-		

	Número de identificación	Pág.
GADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO."	PC.I.A. J/92 A (10a.)	1844
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "AMPARO EN REVISIÓN. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO, ES INNECESARIO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO PARA LLAMAR AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, SI LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE EN LA ALZADA NO LE CAUSA PERJUICIO ALGUNO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE AMPARO)."	VII.2o.T.15 K (10a.)	2430
Ley de Amparo, artículo 23.—Véase: "JURISDICCIÓN. EL TÉRMINO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE DEBE INTERPRETARSE COMO EL ÁMBITO TERRITORIAL DONDE EL ÓRGANO DE AMPARO RESIDE."	2a./J. 196/2016 (10a.)	568
Ley de Amparo, artículo 31, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES. SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU REALIZACIÓN CUANDO EL RECURRENTE ES AUTORIDAD TERCERO INTERESADA, PERO COMPARECE A JUICIO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON EL QUEJOSO."	2a. II/2017 (10a.)	800
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO. AL OPERAR UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS, ES INNECESARIO EXAMINAR OTRA."	XVII.1o.C.T.39 K (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículo 54.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO."	I.1o.P.3 K (10a.)	2659

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 57.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO."	I.1o.P3 K (10a.)	2659
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA."	VII.1o.A. J/4 (10a.)	2279
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA."	VII.1o.A. J/5 (10a.)	2280
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, SI EL JUEZ DE LA CAUSA NO LE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTIVO, O HABIÉNDOLO HECHO, OMITIÓ INFORMARLE SU DERECHO A PROMOVER EN SU CONTRA EL RECURSO DE APELACIÓN."	I.7o.P.49 P (10a.)	2821
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD SI LAS LEGISLACIONES QUE RIGEN EL ACTO QUE SE COMBATE ESTABLECEN MAYORES REQUISITOS, MENORES ALCANCES O PLAZOS MÁS LARGOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO (LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	2a./J. 197/2016 (10a.)	744
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA SUSTITUYE PROCESALMENTE A LA DICTADA EN PRIMERA."	I.2o.P.4 K (10a.)	2546
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 32/2016 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO ADHERENTE, DEPENDEN DE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA SIDO OBJETO DE CONCESIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, Y NO OPERA A SU FAVOR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	V.3o.C.T.2 K (10a.)	2428

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	P./J. 33/2016 (10a.)	7
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. EN ARAS DE VELAR POR EL DERECHO DE AUDIENCIA Y ATENTO AL SISTEMA PROTECCIONISTA AMPLIADO DE LA LEY DE LA MATERIA, DICHA DISPOSICIÓN ES APLICABLE PARA EL CASO DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA."	VII.2o.C.39 K (10a.)	2823
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SE OBSERVA QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, IRREPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA."	VII.2o.C.38 K (10a.)	2629
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO ADHERENTE, DEPENDEN DE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA SIDO OBJETO DE CONCESIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, Y NO OPERA A SU FAVOR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	V.3o.C.T.2 K (10a.)	2428

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL QUE HACE PROCEDENTE ESTE RECURSO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONVALIDA LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA RELATIVA."	1a. XV/2017 (10a.)	391
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL."	2a./J. 190/2016 (10a.)	705
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO EN SUPLENCIA DE QUEJA, PUEDE ORDENAR AL ÓRGANO INFERIOR LA DESAPLICACIÓN DE LA NORMA QUE ESTIME INCONVENCIONAL."	IV.1o.A.53 A (10a.)	2466
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONERLO."	III.2o.P:16 K (10a.)	2654
Ley de Amparo, artículo 93.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO		

	Número de identificación	Pág.
POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES."	1a. XVIII/2017 (10a.)	389
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.2o.3 K (10a.)	2548
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE SI NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SE OBSERVA QUE POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE PUEDA CAUSAR DAÑO O PERJUICIO A ALGUNA DE LAS PARTES, IRREPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA."	VII.2o.C.38 K (10a.)	2629
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DEJA A DISPOSICIÓN DEL QUEJOSO, EN LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO, LA FIANZA EXHIBIDA POR ÉSTE, DEBIDO A UNA IMPRECISIÓN EN SU OFRECIMIENTO."	XXVI.2 L (10a.)	2635
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 98, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES EL GENÉRICO DE 5 DÍAS, AL NO UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XXIV.2o.4 K (10a.)	2652
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DEL PLENO DE ESE ÓRGANO DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO."	P/J. 33/2016 (10a.)	7
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REMATE. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO, A SU VEZ, CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHÓ EL DE APELACIÓN POR EL QUE SE IMPUGNÓ EL AUTO EN EL QUE SE ADJUDICÓ DIRECTA E INMEDIATAMENTE EL BIEN HIPOTECADO EN FAVOR DE LA ACTORA Y SE ORDENÓ REQUERIR AL DEMANDADO PARA QUE OTORGARA LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO)."	III.5o.C.35 C (10a.)	2603
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P/J. 32/2016 (10a.)	5

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 108 (abrogada).—Véase: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	P./J. 31/2016 (10a.)	6
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	P./J. 32/2016 (10a.)	5
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN. CUANDO EL REQUERIMIENTO CONSISTE EN QUE EL QUEJOSO COMPAREZCA A MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI LA RÚBRICA QUE LAS CALZA SON DE SU PUÑO Y LETRA, Y NO SOBRE ALGÚN DEFECTO U OMISIÓN, NO PUEDE INTERRUMPIRSE O PRORROGARSE EL PLAZO CONCEDIDO."	IV.3o.C.5 K (10a.)	2512
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. SI SE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, DEBE REQUERIRSE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE RINDAN UNO NUEVO."	I.1o.A.E.62 K (10a.)	2550
Ley de Amparo, artículo 117 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016).—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.2o.3 K (10a.)	2548
Ley de Amparo, artículo 128, fracción I.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA."	PC.III.C. J/26 K (10a.)	1634
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA CANCELACIÓN DEL SELLO DIGITAL QUE SIRVE PARA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. DE LO CONTRARIO, SE PARALIZARÍA LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA EMPRESA Y SE AFECTARÍA LA RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA."	IV.1o.A.52 A (10a.)	2815
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, EXCEPCIONALMENTE, CONTRA EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN JUEZ A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, SI NO SE ACREDITA QUE CUENTA CON LA CAPACITACIÓN PREVIA, CONSTITUCIONALMENTE REQUERIDA."	IV.2o.A.90 K (10a.)	2816
Ley de Amparo, artículo 130.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL."	VII.1o.C. J/4 (10a.)	2248

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RESARCIR AL TERCERO INTERESADO LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO SUFRIDA CON MOTIVO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR AQUELLA MEDIDA."	XXVI.4 K (10a.)	2431
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA."	PC.III.C. J/26 K (10a.)	1634
Ley de Amparo, artículo 145.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL."	VII.1o.C. J/4 (10a.)	2248
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SERVICIO, EL EVENTUAL EFECTO RESTITUTORIO DE LA SUSPENSIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ESTÉ JUSTIFICADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	II.1o.31 A (10a.)	2539
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE		

	Número de identificación	Pág.
DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL."	VII.1o.C. J/4 (10a.)	2248
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "CONVENIO CONCURSAL. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCÓ SU APROBACIÓN, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, SIN QUE EL PROCEDIMIENTO SE PARALICE, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, HASTA EN TANTO SE DECIDA EL JUICIO DE AMPARO."	I.9o.C. J/1 (10a.)	2110
Ley de Amparo, artículo 156.—Véase: "ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA POR UN NÚCLEO DE POBLACIÓN Y DE SU AUTO ADMISORIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO, ES EL MEDIO IDÓNEO PARA RESARCIR AL TERCERO INTERESADO LA AFECTACIÓN EN SU PATRIMONIO SUFRIDA CON MOTIVO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR AQUELLA MEDIDA."	XXVI.4 K (10a.)	2431
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "INTERPRETACIÓN ADICIONAL COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO. ES APLICABLE TANTO EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO COMO, POR ANALOGÍA, EN CASO DE QUE SE IMPUGNE UNA VIOLACIÓN PROCESAL EN LA VÍA DIRECTA."	VII.1o.A. J/4 (10a.)	2279
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE		

	Número de identificación	Pág.
RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA."	VII.1o.A. J/5 (10a.)	2280
Ley de Amparo, artículo 172, fracciones XI y XII.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO."	III.3o.T.42 L (10a.)	2515
Ley de Amparo, artículo 173, apartado A, fracción XIV.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P51 P (10a.)	2422
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XIV.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO,		

	Número de identificación	Pág.
Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCIDO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO SEÑALA NUEVAMENTE LA POSIBILIDAD PARA PROMOVER AQUÉL Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, PERO SIN PRECISAR SI HA PRECLUIDO O NO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACER VALER VIOLACIONES PROCESALES, ELLO NO LES CAUSA PERJUICIO, PUES SERÁ EL PLENO EL QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA, LO DETERMINE."	XIV.T.A.1 K (10a.)	2429
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DEBE SOBRESEERSE EN ÉSTE SI LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EXPRESADOS POR EL QUEJOSO ADHERENTE, DEPENDEN DE ALGUNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA SIDO OBJETO DE CONCESIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, Y NO OPERA A SU FAVOR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."	V.3o.C.T.2 K (10a.)	2428
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD."	1a./J. 5/2017 (10a.)	273
Ley de Amparo, artículo 215.—Véase: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIEN-		

	Número de identificación	Pág.
TADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 199/2016 (10a.)	464
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUEL QUE LA RECLAMA."	PC.III.C. J/26 K (10a.)	1634
Ley de Amparo, artículo 225.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS COMO OPUESTAS, DECLARAN LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS."	PC.XVII.2 K (10a.)	2083
Ley de Amparo, artículo 228.—Véase: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
Ley de Amparo, artículo 250.—Véase: "RECUSACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUNCIAMIENTO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NOTIENE COMO CONSECUENCIA, NECESARIAMENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓSITO O		

	Número de identificación	Pág.
GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PROMOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL."	I.1o.P5 K (10a.)	2657
Ley de Amparo, artículo 260, fracción II.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.2o.3 K (10a.)	2548
Ley de Amparo, artículo 262, fracción III.—Véase: "ABOGADOS Y APODERADOS LEGALES. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE OBSTACULICE EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, DEBE SER DENUNCIADA Y CONSIGNADA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."	IV.1o.A.60 A (10a.)	2421
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN MAGISTRADO DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO CON ANTERIORIDAD, AL INTEGRAR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EXAMINÓ EL ACTO RECLAMADO MATERIA DEL FALLO QUE CUMPLIMENTARÁ, EN UN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNO DE LOS COSENTENCIADOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2002)."	I.2o.P53 P (10a.)	2545
Ley de Amparo, artículos 9o. y 10.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO. LAS AUTORIDADES TERCERO INTERESADAS ESTÁN FACULTADAS PARA DESIGNAR DELEGADOS Y ÉSTOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER ESE RECURSO."	PC.I.A. J/92 A (10a.)	1844

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRAC- TICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ES- TADO DE MORELOS ABROGADA)."	PC.XVIII.PA. J/2 K (10a.)	1581
Ley de Amparo, artículos 51 y 52.—Véase: "RECU- SACIÓN. CON LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA PARA RESOLVER UN ASUNTO EN LOS TRIBU- NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, OPERA LA PRECLUSIÓN PARA FORMULARLA."	I.4o.C.8 K (10a.)	2655
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECU- SACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO CORRESPONDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICAR EL IMPEDIMENTO DE UN TI- TULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEA- DO POR ESA VÍA, LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEBE DICTARSE EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLI- CA, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA ACTI- VIDAD DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN."	I.1o.P4 K (10a.)	2656
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECU- SACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL PRONUN- CIAMIENTO QUE DESESTIME O DECLARE INFUNDA- DA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA, NECE- SARIAMENTE, HACER EFECTIVO EL BILLETE DE DEPÓSITO O GARANTÍA EXHIBIDO POR EL PRO- MOVENTE, A FAVOR DEL ERARIO FEDERAL."	I.1o.P5 K (10a.)	2657
Ley de Amparo, artículos 59 y 60.—Véase: "RECU- SACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA EN QUE SE TRAMITA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 59 Y 60 DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO A TRAVÉS DE ESA VÍA, SE		

	Número de identificación	Pág.
PLANTEA EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO."	I.1o.P3 K (10a.)	2659
Ley de Amparo, artículos 104 y 105.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA."	VII.1o.C. J/3 (10a.)	2380
Ley de Amparo, artículos 115 y 116.—Véase: "INFORME JUSTIFICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE APERCIBIR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL SOLICITARLO SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA SU FALTA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 Y 117 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	XXIV.2o.3 K (10a.)	2548
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE IMPLICA MATERIALMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO PENAL. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	I.7o.P53 P (10a.)	2702
Ley de Amparo, artículos 154 y 155.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL."	VII.1o.C. J/4 (10a.)	2248
Ley de Amparo, artículos 184 y 185.—Véase: "RECU-SACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO CORRESPONDA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		

	Número de identificación	Pág.
CALIFICAR EL IMPEDIMENTO DE UN TITULAR DE UN ÓRGANO DE AMPARO, PLANTEADO POR ESA VÍA, LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DEBE DICTARSE EN SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN."	I.1o.P4 K (10a.)	2656
Ley de Amparo, artículos 217 y 218.—Véase: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
Ley de Amparo, artículos 222 a 226.—Véase: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD."	2a./J. 195/2016 (10a.)	778
Ley de Desarrollo Social de Nuevo León, artículo 1o.—Véase: "DERECHO HUMANO AL AGUA. COMO RECURSO INDISPENSABLE PARA LA SUBSISTENCIA, REQUIERE DE ATENDERSE PRIORITARIAMENTE MEDIANTE UN ADECUADO EJERCICIO PRESUPUESTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.1o.A.64 A (10a.)	2514
Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículos 32 y 33.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y		

	Número de identificación	Pág.
PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	I.7o.P54 P (10a.)	2817
Ley de Expropiación, artículo 20 (vigente en 1974).— Véase: "EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974)."	III.5o.A.34 A (10a.)	2540
Ley de Expropiación, artículos 10 y 11 (vigente en 1974).—Véase: "EXPROPIACIÓN. A LA INDEMNIZACIÓN POR ESTE CONCEPTO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN, PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO) (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1974)."	III.5o.A.34 A (10a.)	2540
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 42.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS."	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 46.—Véase: "DERECHO HUMANO A LA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES UN DEBER DEL ESTADO, Y NO SE ENCUENTRA CONSTREÑIDO A UN PAGO PREVIO POR PARTE DE LOS GOBERNADOS."	IV.1o.A.59 A (10a.)	2514
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2015, artículo 41, fracción II.—Véase: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO		

	Número de identificación	Pág.
FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN EDIFICACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL NO ACREDITARSE UN FIN EXTRAFISCAL."	PC.III.A. J/24 A (10a.)	1744
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ UNA PRERROGATIVA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	1a. VI/2017 (10a.)	384
Ley de Justicia Administrativa de Jalisco, artículo 9.—Véase: "MEDIOS ORDINARIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. PARA SU INTERPOSICIÓN RIGE EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 113/2016 (10a.) –POR ANALOGÍA– Y 2a./J. 104/2007)."	III.2o.A.69 A (10a.)	2563
Ley de Justicia Administrativa de Morelos, artículo 73 (abrogada).—Véase: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)."	PC.XVIII.P.A. J/2 K (10a.)	1581
Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León, artículo 37.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA SU CÓMPUTO ES HÁBIL EL 5 DE FEBRERO, SALVO QUE CORRESPONDA AL PRIMER LUNES DE ESE MES, CONFORME AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMI-		

	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN."	IV.3o.A.47 A (10a.)	2569
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 26.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 57, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	IV.1o.A.56 A (10a.)	2465
Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, artículo 5o.—Véase: "PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA."	VI.2o.T.14 L (10a.)	2580
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo noveno transitorio.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T.98 L (10a.)	2518
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, artículo 63.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA		

	Número de identificación	Pág.
DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA."	V.2o.PA.14 A (10a.)	2722
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, artículos 65 y 66.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA."	V.2o.PA.14 A (10a.)	2722
Ley de Seguridad Pública de Nuevo León, artículo 65.—Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
Ley de Seguridad Pública de Sonora, artículo 174.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL		

	Número de identificación	Pág.
PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA."	V.2o.PA.14 A (10a.)	2722
Ley de Seguridad Pública de Sonora, artículos 169 a 172.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA. EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN DE HONOR, JUSTICIA Y PROMOCIÓN DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS O DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL NO HAYA INICIADO EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 169 A 172 DE LA LEY RELATIVA A LOS ELEMENTOS DE LA INSTITUCIÓN POLICIAL DE SU ADSCRIPCIÓN, DENTRO DEL PLAZO DE 60 DÍAS NATURALES, NO EXTINGUE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE ÉSTOS, POR CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE AQUÉLLA."	V.2o.PA.14 A (10a.)	2722
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 1o., fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.XI. J/3 A (10a.)	2047
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 2o.-A, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013).—Véase: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA MEZCLA DE CAFÉ CAPUCHINO EN POLVO DEBE TRIBUTAR CONFORME AL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE SU ARTÍCULO 2o.-A (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO		

	Número de identificación	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013)."	PC.XI. J/3 A (10a.)	2047
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 7.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'MONTO ACUMULADO' Y 'PERIODO', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 176, fracción I (abrogada).—Véase: "PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA."	III.1o.A.35 A (10a.)	2571
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 120 bis-1.—Véase: "ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL."	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 120 bis-4.—Véase: "ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL."	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 143.— Véase: "ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL."	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 145.— Véase: "ISSSTELEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL."	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (abrogada).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO."	XXV.2o.1 A (10a.)	2579
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 61 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ O CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RELATIVAS SÓLO PUEDE RETROTRAERSE AL MOMENTO EN QUE FUE OTORGADA A LA VIUDA O CONCUBINA, NO ASÍ AL EN QUE SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS AL FALLECIDO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	(I Región)8o.38 A (10a.)	2576

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 73 (abrogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ O CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS RELATIVAS SÓLO PUEDE RETROTRAERSE AL MOMENTO EN QUE FUE OTORGADA A LA VIUDA O CONCUBINA, NO ASÍ AL EN QUE SE CONCEDIÓ LA PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS AL FALLECIDO (LEGISLACIÓN ABROGADA)."	(I Región)8o.38 A (10a.)	2576
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 29.—Véase: "APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."	VII.2o.T.92 L (10a.)	2433
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo 40.—Véase: "INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. EL REQUISITO CONTENIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA, SE COLMA CON LA SOLICITUD DEL TRABAJADOR O DE SUS BENEFICIARIOS PARA OBTENER UNA PENSIÓN CON BASE EN EL RÉGIMEN 97 (NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997)."	PC.VI.L. J/4 L (10a.)	1485
Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículos 30 y 31.—Véase: "APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO		

	Número de identificación	Pág.
DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."	VII.2o.T.92 L (10a.)	2433
Ley del Mercado de Valores, artículo 48.—Véase: "SOCIEDADES ANÓNIMAS BURSÁTILES. CONDICIONES PARA APROBAR EN SUS ESTATUTOS SOCIALES CLÁUSULAS TENDIENTES A PREVENIR LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES QUE OTORGUEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES)."	1a. IV/2017 (10a.)	393
Ley del Mercado de Valores, artículo 290.—Véase: "SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL. LOS ACCIONISTAS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA INTENTAR LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, SIN IMPORTAR EL PORCENTAJE DE SU TENENCIA ACCIONARIA."	1a. II/2017 (10a.)	392
Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", artículo 6o.—Véase: "'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS."	III.4o.T.31 L (10a.)	2768
Ley del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud Jalisco", artículo 10o., fracción IV.—Véase: "'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS."	III.4o.T.31 L (10a.)	2768

	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 167.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T.98 L (10a.)	2518
Ley del Seguro Social, artículo 168, fracción IV.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T.98 L (10a.)	2518
Ley del Seguro Social, artículo 182 (vigente hasta el 30 de junio de 1997).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVÉ UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 5/2017 (10a.)	526
Ley del Seguro Social, artículo 251, fracciones XII, XIV, XXVI.—Véase: "APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIEN- TEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INS-		

	Número de identificación	Pág.
TITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."	VII.2o.T.92 L (10a.)	2433
Ley del Seguro Social, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T.98 L (10a.)	2518
Ley del Servicio Civil de Morelos, artículo 57.—Véase: "PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A SU OTORGAMIENTO, Y EN ÉL DEBE INTERVENIR EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE."	XVIII.C.1 L (10a.)	2577
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo 59, fracción III.—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, DESDE EL 16 DE JULIO DE 2011 TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ELABORAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."	VI.2o.A.13 A (10a.)	2550
Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, artículo primero transitorio (D.O.F. 16-IV-2008).—Véase: "INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA		

	Número de identificación	Pág.
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, DESDE EL 16 DE JULIO DE 2011 TIENE COMPETENCIA EXCLUSIVA PARA ELABORAR EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR."	VI.2o.A.13 A (10a.)	2550
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). PARA DETERMINAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA, CONFORME A SUS FUNCIONES EN EL PUESTO ADMINISTRATIVO QUE DESEMPEÑAN, DEBE ATENDERSE AL CONTENIDO ÍNTEGRO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO SÓLO A SUS FRACCIONES II Y IV, RELACIONANDO TAMBIÉN ESAS FUNCIONES CON LAS DE LOS PERFILES DE PUESTOS Y LOS CATÁLOGOS DE DICHO PODER."</p>	PC.I.L. J/27 L (10a.)	1954
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL)."</p>	VII.2o.T.99 L (10a.)	2600
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 134.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL BUROCRÁTICO. FORMA EN QUE DEBE ACREDITARLA EL APODERADO DEL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL."</p>	I.13o.T.168 L (10a.)	2597
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 59.—Véase: "RECURSO DE RECLA-</p>		

	Número de identificación	Pág.
MACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL NO PREVER EXPRESAMENTE COMO RECURRIBLE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA, EN CASO DE RECLAMARSE ÉSTA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL AMPARO DIRECTO, NO PODRÁ EXIGIRSE AL QUEJOSO QUE, PREVIO A SU PROMOCIÓN, HUBIERE AGOTADO EN SU CONTRA ESE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA, AL REQUERIRSE DE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PARA COLEGIR SI ESA HIPÓTESIS SE ADECUA O NO, ANALÓGICAMENTE, A UNA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE PRUEBA."	VII.1o.A. J/5 (10a.)	2280
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL."	2a./J. 192/2016 (10a.)	666
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-2 y 58-3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. PARA QUE SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA Y PROCEDA LA ORDINARIA CUANDO EL ACCIONANTE OFREZCA UNA PRUEBA TESTIMONIAL Y MANIFIESTE SU IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTAR A LOS TESTIGOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-3, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE LA DEMANDA SE PROMUEVA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS."	I.9o.A.93 A (10a.)	2555
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 8, fracción I.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	2a. I/2017 (10a.)	801
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 13, fracción II.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, ASÍ COMO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."	2a. I/2017 (10a.)	801
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 47.—Véase: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. IX/2017 (10a.)	389
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo segundo transitorio.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL HECHO DE QUE EXISTAN DOS REGÍMENES NORMATIVOS VIGENTES EN ESA MATERIA COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUACIÓN DE DOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DISTINTOS, CORRESPONDIENTES A DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, NO DA LUGAR A UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO."	1a. VIII/2017 (10a.)	387
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículo 45.—Véase: "RESPONSABILIDA-		

	Número de identificación	Pág.
DES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER UN RÉGIMEN DE SUPLETORIEDAD DISTINTO AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NO DISCRIMINACIÓN."	1a. IX/2017 (10a.)	389
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 18 (abrogada).—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO."	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 75.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 87.—Véase: "DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE USO DEL RETRATO DE UNA PERSONA (MODELO), EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR."	I.7o.A.144 A (10a.)	2513
Ley Federal del Trabajo, artículo 41.—Véase: "INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. AUN CUANDO LA EMPRESA SUSTITUTA O LA SUSTITUIDA HAYAN COMPARECIDO A JUICIO REPRESENTADAS POR		

	Número de identificación	Pág.
UN MISMO APODERADO, NO DEBEN SOSLAYARSE LAS FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN AL PATRÓN SUSTITUTO, PUES AL NO TENER CERTEZA JURÍDICA DE QUE ESTÉ ENTERADO DE AQUÉL, SE VIOLARÍA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	IV.4o.T.4 L (10a.)	2547
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO."	PC.VI.L. J/3 L (10a.)	1415
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "COMISIONISTAS. EL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZACIONES O PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, CUANDO ADEMÁS DE TENER ESE CARÁCTER, PERCIBEN UNA CANTIDAD FIJA POR CONCEPTO DE SALARIO, DEBE EFECTUARSE ACORDE CON EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PERJUICIO DE LA CUANTIFICACIÓN QUE DEL CITADO MONTO FIJO DEBA EFECTUARSE CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 89 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	(IV Región)2o.18 L (10a.)	2472
Ley Federal del Trabajo, artículo 184.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS."	I.13o.T.166 L (10a.)	2819
Ley Federal del Trabajo, artículo 289.—Véase: "COMISIONISTAS. EL CÁLCULO DE LAS INDEMNIZA-		

	Número de identificación	Pág.
CIONES O PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, CUANDO ADEMÁS DE TENER ESE CARÁCTER, PERCIBEN UNA CANTIDAD FIJA POR CONCEPTO DE SALARIO, DEBE EFECTUARSE ACORDE CON EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIN PERJUICIO DE LA CUANTIFICACIÓN QUE DEL CITADO MONTO FIJO DEBA EFECTUARSE CONFORME AL DIVERSO NUMERAL 89 DEL PROPIO ORDENAMIENTO."	(IV Región)2o.18 L (10a.)	2472
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN FAVOR DE LOS DE BASE, TAMBIÉN SON APLICABLES A AQUÉLLOS."	I.13o.T.166 L (10a.)	2819
Ley Federal del Trabajo, artículo 530, fracciones I y II.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL."	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
Ley Federal del Trabajo, artículo 620, fracción II.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO."	III.3o.T.42 L (10a.)	2515
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR		

	Número de identificación	Pág.
RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL."	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
Ley Federal del Trabajo, artículo 687.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL."	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción I.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DEL TRABAJADOR PUEDE ALLANARSE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DE LA CONTRAPARTE DE AQUÉL, AUN SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	VII.2o.T.96 L (10a.)	2610
Ley Federal del Trabajo, artículo 692, fracción II.—Véase: "PERSONALIDAD DE LOS ABOGADOS PATRONOS O ASESORES JURÍDICOS EN EL JUICIO LABORAL. LA CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN ESCO-		

	Número de identificación	Pág.
LAR DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR AQUÉLLA."	VI.2o.T.14 L (10a.)	2580
Ley Federal del Trabajo, artículo 693.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DEL TRABAJADOR PUEDE ALLANARSE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DE LA CONTRAPARTE DE AQUÉL, AUN SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	VII.2o.T.96 L (10a.)	2610
Ley Federal del Trabajo, artículo 696.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL APODERADO DEL TRABAJADOR PUEDE ALLANARSE AL DICTAMEN EMITIDO POR EL PERITO DE LA CONTRAPARTE DE AQUÉL, AUN SIN TENER FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	VII.2o.T.96 L (10a.)	2610
Ley Federal del Trabajo, artículo 721.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO."	III.3o.T.42 L (10a.)	2515
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."	XVI.1o.T.39 L (10a.)	2627
Ley Federal del Trabajo, artículo 743.—Véase: "INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. AUN CUANDO LA EMPRESA SUSTITUTA O LA SUSTITUIDA HAYAN COMPARECIDO A JUICIO REPRESENTADAS POR UN MISMO APODERADO, NO DEBEN SOSLAYARSE LAS FORMALIDADES PARA SU NOTIFICACIÓN AL PATRÓN SUSTITUTO, PUES AL NO TENER		

	Número de identificación	Pág.
CERTEZA JURÍDICA DE QUE ESTÉ ENTERADO DE AQUÉL, SE VIOLARÍA SU DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA."	IV.4o.T.4 L (10a.)	2547
Ley Federal del Trabajo, artículo 776.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE."	VII.2o.T.90 L (10a.)	2608
Ley Federal del Trabajo, artículo 794.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE."	I.9o.T. J/1 (10a.)	2125
Ley Federal del Trabajo, artículo 798.—Véase: "COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE."	I.9o.T. J/1 (10a.)	2125
Ley Federal del Trabajo, artículo 839.—Véase: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN LABORAL. EL AUTO QUE TIENE POR DESISTIDO AL ACTOR, AL PONER FIN AL CONFLICTO, DEBE FIRMARSE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA Y AUTORIZARSE POR EL SECRETARIO."	III.3o.T.42 L (10a.)	2515
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES		

	Número de identificación	Pág.
POR CONCEPTO DE 'RETIRO 97'. SI EL ESTADO DE CUENTA APORTADO EN EL JUICIO LABORAL NO CONTIENE DESGLOSADAS LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LAS SUBCUENTAS QUE LO INTEGRAN, POR EXCEPCIÓN, PROCEDE ABRIR INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR ESE CONCEPTO DEBE DEVOLVERSE."	VII.2o.T.98 L (10a.)	2518
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "HORAS EXTRAS. LA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR EN EL SENTIDO DE QUE GOZÓ O NO DE LA MEDIA HORA DE DESCANSO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES TRASCENDENTE PARA DETERMINAR SI EL RECLAMO DE SU PAGO ES VEROSÍMIL, SIN QUE PROCEDA PREVENIRLO PARA ACLARAR SU DEMANDA, EN CASO DE NO HABERLA REALIZADO."	PC.VI.L. J/3 L (10a.)	1415
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE,		

	Número de identificación	Pág.
REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
Ley Federal del Trabajo, artículo 881.—Véase: "PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL. EL TÉRMINO PARA OFRECERLA ES DE TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA."	XVI.1o.T.39 L (10a.)	2627
Ley Federal del Trabajo, artículo 893.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
Ley Federal del Trabajo, artículo 899.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y,		

	Número de identificación	Pág.
EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
Ley Federal del Trabajo, artículos 692 y 693.—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL."	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
Ley Federal del Trabajo, artículos 836-B a 836-D.—Véase: "PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE."	VII.2o.T.90 L (10a.)	2608
Ley Federal del Trabajo, artículos 895 y 896.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL REQUERIMIENTO QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FORMULE AL ACTOR RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE REALIZARSE EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE RECAIGA AL JUICIO Y, EN CASO DE NO ACATARSE, REITERARSE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."	(IV Región)2o.19 L (10a.)	2479
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 3o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACtualiza LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUE-		

	Número de identificación	Pág.
JOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 11o.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA."	XVII.1o.PA.41 P (10a.)	2423
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 2.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE."	2a. CXLI/2016 (10a.)	792
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 10.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA 'PREFERENCIA SEXUAL', NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS."	2a. CXL/2016 (10a.)	794

	Número de identificación	Pág.
Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 37, fracción V.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO DISCRIMINA A LOS MENORES DE EDAD POR RAZÓN DE SU SEXO."	2a. CXXXIX/2016 (10a.)	789
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 39.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA 'PREFERENCIA SEXUAL', NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS."	2a. CXL/2016 (10a.)	794
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 50, fracciones VII y XI.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 50, FRACCIONES VII Y XI, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL RECONOCER EL DEBER ESTATAL DE GARANTIZAR EL ACCESO A MÉTODOS ANTICONCEPTIVOS Y PRESTAR ASESORÍA Y ORIENTACIÓN SOBRE SALUD SEXUAL, RESPETA EL DERECHO HUMANO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL DE LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVIII/2016 (10a.)	790
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 57.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVI/2016 (10a.)	793
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 57.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN		

	Número de identificación	Pág.
UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD."	2a. CXLII/2016 (10a.)	795
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 57, fracción VII.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER REFERENCIA A LA 'PREFERENCIA SEXUAL', NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS."	2a. CXL/2016 (10a.)	794
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 76.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVI/2016 (10a.)	793
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 102.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LA LEY GENERAL RELATIVA RECONOCE LOS DERECHOS PARENTALES DE EDUCAR A LOS MENORES DE EDAD."	2a. CXXXVI/2016 (10a.)	793
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 103, fracción I.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 57, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 103, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO CONSTITUYEN UNA RESTRICCIÓN INDEBIDA AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD."	2a. CXLII/2016 (10a.)	795
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 116, fracción IV.—Véase: "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LOS ARTÍCULOS 10, 39, 57, FRACCIÓN VII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL HACER		

	Número de identificación	Pág.
REFERENCIA A LA 'PREFERENCIA SEXUAL', NO VULNERAN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI EL DERECHO DE LOS PADRES DE EDUCAR A SUS HIJOS."	2a. CXL/2016 (10a.)	794
Ley General de Salud, artículo 81.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 4/2017 (10a.)	490
Ley General de Salud, artículo 245, fracción III.—Véase: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA)."	PC.III.P. J/11 P (10a.)	1686
Ley General de Salud, artículo 251.—Véase: "POSESIÓN DE MEDICAMENTOS QUE CONTIENEN NARCÓTICOS. PARA QUE NO SEA PUNIBLE EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN EL CASO DEL DENOMINADO CLONAZEPAM, SÓLO DEBE DEMOSTRARSE CON PRUEBA IDÓNEA, QUE LA PERSONA QUE LOS POSEA O QUIEN ESTÉ BAJO SU CUSTODIA O ASISTENCIA, SE ENCUENTRA SUJETA A TRATAMIENTO (NO NECESARIAMENTE CON LA RECETA MÉDICA)."	PC.III.P. J/11 P (10a.)	1686
Ley General de Salud, artículo 272 Bis.—Véase: "SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a./J. 4/2017 (10a.)	490

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 166.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. EN LOS JUICIOS REGIDOS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LA REFORMA DE MAYO DE 1996, OPERA CUANDO TRANSURRE POR COMPLETO EL PLAZO RESPECTIVO EN INACTIVIDAD PROCESAL."	1a. XI/2017 (10a.)	385
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116.—Véase: "COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA ECONÓMICA. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS OBTENIDAS COMO RESULTADO DE LAS FUNCIONES DE VERIFICACIÓN, SALVO QUE EXISTAN INDICIOS QUE PUEDAN IMPLICAR AL PROFESIONISTA COMO COPARTÍCIPE DE UN ILÍCITO."	I.1o.A.E.193 A (10a.)	2475
Ley General de Víctimas, artículo 12.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P51 P (10a.)	2422
Ley General de Víctimas, artículo 14.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO		

	Número de identificación	Pág.
DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P51 P (10a.)	2422
Ley General de Víctimas, artículo 124.—Véase: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO EN LA APELACIÓN. PARA EJERCER EFICAZMENTE ESTE DERECHO HUMANO, DEBEN NOTIFICÁRSELE LA RADICACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE ESE RECURSO Y DESIGNÁRSELE UN ASESOR JURÍDICO, AL MARGEN DE NO SER LA PARTE PROCESAL QUE INTERPUSO DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUES, SU INCUMPLIMIENTO, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA LE SEA DESFAVORABLE."	I.7o.P51 P (10a.)	2422
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 5o.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BENEFICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	I.7o.P54 P (10a.)	2817
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 47.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ES ILEGAL NEGAR A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EL OTORGAMIENTO DE ESTOS BE-		

	Número de identificación	Pág.
NEFICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS."	I.7o.P.54 P (10a.)	2817
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 50.—Véase: "PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL)."	VII.2o.T.99 L (10a.)	2600
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 55.—Véase: "PRIMA DOMINICAL. TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ, SI ACREDITAN QUE LABORARON LOS DOMINGOS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, A LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL)."	VII.2o.T.99 L (10a.)	2600
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 192.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.94 L (10a.)	2478
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 213.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL.		

	Número de identificación	Pág.
EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.94 L (10a.)	2478
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 219.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL. EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, HUBIESE ACEPTADO LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN ASUNTO, NO IMPIDE QUE DERIVADO DE UNA NUEVA REFLEXIÓN O POR NUEVOS ELEMENTOS, DE OFICIO, LA DECLINE, SIEMPRE QUE LO HAGA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.T.94 L (10a.)	2478
Ley Orgánica de la Administración Pública de Puebla, artículo 14.—Véase: "LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA."	VI.3o.A. J/9 (10a.)	2373
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SI EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO SEÑALA NUEVAMENTE LA POSIBILIDAD PARA PROMOVER AQUÉL Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO, PERO SIN PRECISAR SI HA		

	Número de identificación	Pág.
PRECLUIDO O NO EL DERECHO DE LAS PARTES PARA HACER VALER VIOLACIONES PROCESALES, ELLO NO LES CAUSA PERJUICIO, PUES SERÁ EL PLENO EL QUE, AL DICTAR LA SENTENCIA, LO DETERMINE."	XIV.T.A.1 K (10a.)	2429
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146, fracción XVI.—Véase: "IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE UN MAGISTRADO DE TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO, CUANDO CON ANTERIORIDAD, AL INTEGRAR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EXAMINÓ EL ACTO RECLAMADO MATERIA DEL FALLO QUE CUMPLIMENTARÁ, EN UN AMPARO DIRECTO PROMOVIDO POR UNO DE LOS COSENTENCIADOS DEL QUEJOSO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2002)."	I.2o.P.53 P (10a.)	2545
Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD."	XVIII.C. J/1 (10a.)	2104
Ley Orgánica del Poder Judicial de Morelos, artículo 75, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. CORRESPONDE A LOS JUECES MENORES DEL ESTADO DE MORELOS Y NO A LOS DE PRIMERA INSTANCIA, SI LA CUANTÍA DE LOS ASUNTOS NO EXCEDE DE MIL DOSCIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ENTIDAD."	XVIII.C. J/1 (10a.)	2104

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 36.—Véase: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	III.5o.A. J/8 (10a.)	2204
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 69.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON SU ELECCIÓN Y, EN SU CASO, SU RATIFICACIÓN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, SINO QUE ENCUADRAN DENTRO DE LA CATEGORÍA DE ACTOS DE TRÁMITE O INSTRUMENTALES."	III.5o.A.29 A (10a.)	2558
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 69.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	III.5o.A.28 A (10a.)	2559
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 92.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON SU ELECCIÓN Y, EN SU CASO, SU RATIFICACIÓN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, SINO QUE ENCUADRAN DENTRO DE LA CATEGORÍA DE ACTOS DE TRÁMITE O INSTRUMENTALES."	III.5o.A.29 A (10a.)	2558
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 92, fracción II.—Véase: "MAGISTRADOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."	III.5o.A.28 A (10a.)	2559
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 161.—Véase: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	III.5o.A. J/8 (10a.)	2204
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículo 220.—Véase: "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. SU RATIFICACIÓN TÁCITA NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL."	III.5o.A.33 A (10a.)	2560
Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, artículos 164 y 165.—Véase: "DISPENSA DE TRÁMITES LEGISLATIVOS. CARACTERÍSTICAS DE LOS DOS TIPOS DE ÉSTA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO."	III.5o.A. J/8 (10a.)	2204
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 58, fracción III.—Véase: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.10o.P4 P (10a.)	2767

	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 76.—Véase: "SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR EL JUEZ O EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ POR MINISTERIO DE LEY, CON LA INTERVENCIÓN DE TEGTIGOS DE ASISTENCIA. ES VÁLIDA Y TIENE PLENOTS EFECTOS JURÍDICOS, AL SATISFACER EL REQUISITO FORMAL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	I.10o.P4 P (10a.)	2767
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 38.— Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 75.— Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
Ley Orgánica Municipal de Morelos, artículo 86.— Véase: "PENSIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MORELOS. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN LXIV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE DICHA ENTIDAD, AL DETERMINAR QUE CORRESPONDE AL MUNICIPIO, MEDIANTE		

	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DE MAYORÍA, OTORGAR DICHO BENEFICIO A SUS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."	XVIII.C.2 L (10a.)	2572
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 1o.—Véase: "PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA."	III.1o.A.35 A (10a.)	2571
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 86.—Véase: "PAGOS POR DEDUCIBLE Y COASEGURO DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. SON DEDUCCIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ABROGADA."	III.1o.A.35 A (10a.)	2571
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "ASESOR JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. SI EL QUEJOSO ESTÁ EN UNA SITUACIÓN QUE LE OBSTACULIZA EJERCER PLENAMENTE LA DEFENSA DE SUS INTERESES, Y SOLICITA EL AUXILIO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA ACCEDER A UNA ASISTENCIA TÉCNICA JURÍDICA QUE HAGA VALER SUS DERECHOS ÉSTE, EN ARAS DE TUTELAR LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA, DEBE GIRAR UN OFICIO AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE LE NOMBRE A AQUEL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LAS BASES GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA)."	I.7o.P55 P (10a.)	2434
Reglamento de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, artículo 1o.—		

	Número de identificación	Pág.
Véase: "'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS."	III.4o.T.31 L (10a.)	2768
Reglamento de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, artículo 3, fracción III.—Véase: "'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS."	III.4o.T.31 L (10a.)	2768
Reglamento de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, artículo 8.—Véase: "'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS."	III.4o.T.31 L (10a.)	2768
Reglamento de Creación del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, artículo 27, fracciones I y II.—Véase: "'SERVICIOS DE SALUD JALISCO'. EL DIRECTOR GENERAL DE ESE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CARECE DE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS."	III.4o.T.31 L (10a.)	2768
Reglamento de Jubilaciones por Antigüedad para el Municipio de Juárez, artículo 15, fracciones I y II.—Véase: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR JUBILADO, DERECHO CONCURRENTES DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y DE LOS HIJOS PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE AQUÉLLA, SIN QUE SE EXCLUYAN ENTRE SÍ (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE JUBILACIONES POR ANTIGÜEDAD PARA EL MUNICIPIO DE		

	Número de identificación	Pág.
JUÁREZ, CON EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL)."	(X Región)3o.3 L (10a.)	2574
Reglamento de la Ley de Vialidad de Puebla, artículo 58.—Véase: "FOTO MULTAS. EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL PREVER QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO PARA EFECTOS DE SU COBRO, VULNERA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD."	VI.2o.A.14 A (10a.)	2543
Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, artículo 4 (abrogado).—Véase: "PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. BASTA QUE EN LA CARTA PODER SUSCRITA POR EL TRABAJADOR, SE INDIQUE QUE SE OTORGA PODER A LOS PROCURADORES AUXILIARES, PARA TENER POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD DE ALGUNO DE ESOS FUNCIONARIOS QUE COMPARECE EN SU REPRESENTACIÓN DENTRO DE UN JUICIO LABORAL."	III.3o.T.40 L (10a.)	2605
Reglamento de Préstamos para Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Nuevo León, artículo 25.—Véase: "ISSSTE-LEÓN. LOS ARTÍCULOS 120 BIS-1, 120 BIS-4, 143 Y 145 DE LA LEY RELATIVA Y 25 DEL REGLAMENTO DE PRÉSTAMO PARA VIVIENDA, TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL."	IV.1o.A.57 A (10a.)	2552
Reglamento del Código Fiscal de la Federación, artículo 14, fracción II (abrogado).—Véase: "DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO POR EL CONTRIBUYENTE NO ES SUFICIENTE PARA TENER COMO NUEVO EL AHÍ SEÑALADO, SI LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRA QUE REALIZÓ DILIGENCIAS O APORTA ELEMENTOS QUE EVIDENCIE LA FALSEDADE DE AQUEL."	REPUBLICADA POR MODIFICACIONES EN RUBRO Y TEXTO	
	VI.3o.A. J/61 (9a.)	2205

	Número de identificación	Pág.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrea Policial del Municipio de Monterrey, artículo 66.— Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
Reglamento del Servicio Profesional de Carrea Policial del Municipio de Monterrey, artículo 239, fracción XX.—Véase: "REMOCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO POR NO APROBAR EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA. ES NECESARIO DARLOS A CONOCER EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES."	IV.1o.A.54 A (10a.)	2700
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Puebla, artículo 57, fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA."	VI.3o.A. J/9 (10a.)	2373
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de Puebla, artículo 58.—Véase: "LEGITIMACIÓN. ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN VIAL EN DELEGACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, CARECE DE ELLA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO, POR AUSENCIA DEL DIRECTOR DE VIALIDAD DE LA PROPIA DEPENDENCIA."	VI.3o.A. J/9 (10a.)	2373
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide		

	Número de identificación	Pág.
la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 8.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMI-SIÓN DE SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUA-LIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO."	XXV.2o.1 A (10a.)	2579
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.8.1.16.—Véase: "INFORMACIÓN DE OPERACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLU-CIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFOR-MADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIA-RIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGACIÓN PRE-VISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'MONTO ACUMULADO' Y 'PERIO-DO', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799
Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolu-ción Miscelánea Fiscal para 2015, resolutivo tercero (D.O.F. 14-V-2015).—Véase: "INFORMACIÓN DE OPE-RACIONES RELEVANTES. LA REGLA 2.8.1.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015, REFORMADA MEDIANTE LA SEGUNDA RESOLU-CIÓN DE MODIFICACIONES A ÉSTA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE MAYO DE 2015, QUE PORMENORIZA LA OBLIGA-CIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 31-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER QUÉ SE ENTIENDE POR 'MONTO ACUMULADO' Y 'PERIODO', NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGA-LIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	2a. CXLVI/2016 (10a.)	799